



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2002-2009

Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : materia penal 2002-2009 / Guatemala. Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2010.

xxxvi, 394 p., ; 21 cm.

D.L.OJ 0021-2010

1. JURISPRUDENCIA - PODER JUDICIAL - DERECHO PENAL - 2002-2009 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL - 2002-2009 - GUATEMALA I. Título.

Asiento recomendado para el catálogo:

CDD 340

G918dp.

2002 - 2009

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico), Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2010



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2002-2009

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2009 al 13 de octubre de 2014

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla	Magistrado Vocal I
Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer	Magistrado Vocal II
Dr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela	Magistrado Vocal III
Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos	Magistrado Vocal IV
Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez	Magistrado Vocal V
Dr. Rogelio Zarceño Gaitán	Magistrado Vocal VI
Licda. Thelma Esperanza Aldana Hernández	Magistrada Vocal VII
Lic. Luis Alberto Pineda Roca	Magistrado Vocal VIII
Lic. Mynor Custodio Franco Flores	Magistrado Vocal IX
Lic. Ervin Gabriel Gómez Méndez	Magistrado Vocal X
Lic. José Arturo Sierra Gonzáles	Magistrado Vocal XI
Lic. Arturo Rolando Archila Leerayes	Magistrado Vocal XII
Lic. Gustavo Bonilla	Magistrado Vocal XIII

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2004 al 13 de octubre de 2009

Lic. Ruben Eliu Higueros Giron	Magistrado Vocal I
Lic. Luis Fernandez Molina	Magistrado Vocal II
Lic. Augusto Eleazar Lopez Rodriguez	Magistrado Vocal III
Licda. Beatriz Ofelia De Leon Reyes	Magistrado Vocal IV
Lic. Carlos Gilberto Chacon Torrebiarte	Magistrado Vocal V
Lic. Edgar Raul Pacay Yalibat	Magistrado Vocal VI
Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte	Magistrada Vocal VII

Dr. Victor Manuel Rivera Woltke
Lic. Oscar Humberto Vasquez Oliva
Licda. Leticia Stella Secaira Pinto
Lic. Carlos Enrique De Leon Cordova
Dr. Vladimir Osman Aguilar Guerra
Lic. Jose Francisco De Mata Vela

Magistrado Vocal VIII
Magistrado Vocal IX
Magistrado Vocal X
Magistrado Vocal XI
Magistrado Vocal XII
Magistrado Vocal XIII

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 1999 al 13 de octubre de 2004

Lic. Jose Rolando Quesada Fernandez
Lic. Hector Anibal De Leon Velasco
Lic. Otto Marroquin Guerra
Lic. Alfonso Carrillo Castillo
Licda. Amanda Ramirez Ortiz De Arias
Lic. Carlos Alfonso Alvarez-Lobos V.
Lic. Hugo Leonel Maul Figueroa
Licda. Marieliz Lucero Sibley
Dr. Carlos Esteban Larios Ochaita
Dr. Edgardo Daniel Barreda Valenzuela
Lic. Napoleon Gutierrez Vargas
Lic. Gerardo Alberto Hurtado Flores
Lic. Hilario Roderico Pineda Sanchez

Magistrado Vocal I
Magistrado Vocal II
Magistrado Vocal III
Magistrado Vocal IV
Magistrado Vocal V
Magistrado Vocal VI
Magistrada Vocal VII
Magistrado Vocal VIII
Magistrado Vocal IX
Magistrado Vocal X
Magistrado Vocal XI
Magistrado Vocal XII
Magistrado Vocal XIII

PRESENTACIÓN

La Jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, en el supuesto de la doctrina legal; sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

Paulatinamente superado el criterio doctrinario según el cual la sentencia es el simple resultado de un silogismo, en que el fallo se deduce de la premisa mayor (la Ley) y la premisa menor (el caso sub júdice), la jurisprudencia ha ido obteniendo mayor relevancia.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Para los profesionales y los aficionados al derecho, la devoción a la jurisprudencia es no solo una base científica insustituible, sino motivo de profunda satisfacción estética, porque el lenguaje jurídico en sus vertientes legal, judicial y notarial, constituyen por su precisión un modelo de estilo literario.

Motivados por todo esto, el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial –CENADOJ–, presenta a la comunidad jurídica del país *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Materia Penal 2002-2009*, una obra de valioso apoyo académico para abogados, profesores, investigadores y demás estudiosos del derecho, en la cual se reúnen importantes criterios de decisión en la materia de derecho

penal. Como su nombre lo indica, en esta obra se recopila la actividad jurisdiccional de la Cámara Penal durante los años 2002 – 2009.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es de la publicación in extensis de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales” respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Ofrecemos a los lectores la presente publicación, con el propósito de ser útiles a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en particular.

-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Guatemala, agosto 2010.

ÍNDICE

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN MATERIA PENAL 2002-2009
VOLUMEN I**

ABANDONO DEL QUERELLANTE

Casación No. 297-2003 Sentencia del 27/12/2005 1

ACCESO A LA JUSTICIA

Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002 1

Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316-2001 2
Sentencia del 09/04/2002

ACCIÓN PENAL

Casación No. 295-2006 Sentencia del 03/05/2007 4

**ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA
PARTICULAR**

Casación No. 279-2004 Sentencia del 28/10/2005 4

ACTA DEL DEBATE

Casación No. 42-2005 Sentencia del 17/08/2005 5

ACUSACIÓN

Casación No. 108-2004 Sentencia del 15/12/2004	5
Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006	6
Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004	6
Casación No. 35-2003 Sentencia del 03/11/2003	7
Casación No. 43-2002 Sentencia del 23/06/2004	8
Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002	9
Casación No. 99-2002 Sentencia del 10/09/2002	10

ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Casación No. 242-2002 Sentencia del 21/02/2007	11
Casación No. 284-2002 Sentencia del 28/02/2003	12

ACUSACIÓN, REQUISITOS DE LA

Casación No. 242-2007 Sentencia del 12/10/2007	13

ACUSACIÓN IMPRECISA

Casaciones Acumuladas No. 297-2001 y 298-2001 Sentencia del 15/04/2002	13

AGRAVIO CONSENTIDO

Casaciones Acumuladas No. 164-2007 y 165-2007 Sentencia del 05/09/2007	15
Casación No. 242-2007 Sentencia del 12/10/2007	16

Casación No. 330-2004 Sentencia del 20/04/2005	17
Casación No. 58-2007 Sentencia del 21/08/2007	17

AGRAVIO PROCESAL

Casación No. 133-2004 Sentencia del 01/10/2004	18
Casación No. 136-2003 Sentencia del 07/09/2004	19
Casación No. 234-2003 Sentencia del 13/12/2004	19
Casación No. 314-2002 Sentencia del 09/07/2004	19
Casación No. 350-2003 Sentencia del 09/07/2004	20
Casación No. 86-2004 Sentencia del 28/09/2004	20
Casación No. 9-2004 Sentencia del 01/10/2004	20

AGRAVIO, FALTA DE

Casación No. 101-2005 Sentencia del 14/06/2005	21
Casación No. 130-2008 Sentencia del 22/04/2009	22
Casación No. 138-2004 Sentencia del 11/05/2005	22
Casación No. 141-2004 Sentencia del 02/06/2005	23
Casación No. 156-2007 Sentencia del 19/12/2007	23
Casación No. 160-2007 Sentencia del 18/09/2007	24
Casación No. 193-2008 Sentencia del 19/11/2008	24
Casación No. 214-2007 Sentencia del 20/04/2009	24
Casación No. 225-2007 Sentencia del 23/11/2007	25
Casación No. 247-2008 Sentencia del 08/05/2009	25
Casaciones Acumuladas No. 297-2008 y 298-2008 Sentencia del 22/09/2009	26
Casación No. 320-2004 Sentencia del 14/06/2005	26
Casación No. 335-2008 Sentencia del 04/03/2009	27

Casación No. 337-2008 Sentencia del 03/02/2009	27
Casación No. 349-2008 Sentencia del 28/05/2009	27
Casación No. 358-2006 Sentencia del 09/02/2007	28
Casación No. 375-2006 Sentencia del 03/06/2008	28
Casación No. 376-2005 Sentencia del 16/08/2006	29
Casación No. 378-2006 Sentencia del 18/05/2007	29
Casación No. 379-2008 Sentencia del 04/03/2009	29
Casación No. 39-2007 Sentencia del 09/08/2007	30
Casación No. 410-2007 Sentencia del 29/02/2008	31
Casación No. 423-2006 Sentencia del 12/06/2007	31
Casación No. 444-2006 Sentencia del 04/06/2007	32
Casación No. 445-2006 Sentencia del 08/05/2007	32
Casación No. 478-2006 Sentencia del 09/05/2007	32
Casación No. 49-2007 Sentencia del 05/10/2007	33
Casación No. 508-2008 Sentencia del 19/06/2009	33
Casación No. 510-2006 Sentencia del 17/07/2007	34
Casación No. 6-2008 Sentencia del 27/06/2008	34
Casación No. 70-2005 Sentencia del 02/08/2007	34
Casación No. 78-2008 Sentencia del 08/07/2008	35
Casación No. 81-2008 Sentencia del 10/12/2008	35

ANALOGÍA

Casación No. 132-2003 Sentencia del 04/03/2005	36
Casaciones Acumuladas No. 268-2003 y 284-2003 Sentencia del 11/08/2004	37

ANTECEDENTES PENALES

Casación No. 269-2005 Sentencia del 16/02/2006	37

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Casaciones Acumuladas No. 141-2002 y 142-2002 Sentencia del 28/10/2002	38
Casación No. 167-2003 Sentencia del 31/08/2004	39
Casación No. 17-2003 Sentencia del 10/07/2003	40
Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006	41
Casación No. 2-2003 Sentencia del 23/02/2004	42
Casación No. 207-2007 Sentencia del 10/10/2007	42
Casación No. 257-2001 Sentencia del 08/01/2002	43
Casación No. 262-2003 Sentencia del 06/07/2004	44
Casación No. 266-2002 Sentencia del 01/04/2003	44
Casaciones Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002	45
Casaciones Acumuladas No. 292-2002 y 300-2002 Sentencia del 23/09/2003	47
Casación No. 319-2005 Sentencia del 23/03/2006	47
Casación No. 373-2006 Sentencia del 30/03/2007	48
Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 08/09/2004	49
Casación No. 48-2001 Sentencia del 10/07/2003	49
Casación No. 505-2006 Sentencia del 30/03/2007	50
Casaciones Acumuladas No. 92-2002, 94-2002 y 98-2002 Sentencia del 02/12/2002	51
Casación No. 96-2000 Sentencia del 22/03/2002	52

APERTURA A JUICIO

Casación No. 119-2003 Sentencia del 13/09/2004	53
Casación No. 35-2003 Sentencia del 03/11/2003	54

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Casación No. 126-2004 Sentencia del 07/12/2004	55

AUTOR

Casación No. 110-2005 Sentencia del 26/07/2006	56
Casaciones Acumuladas No. 12-2002, 13-2002 y 16-2002 Sentencia del 05/12/2003	56
Casación No. 12-2003 Sentencia del 13/04/2004	58
Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002	59
Casación No. 156-2007 Sentencia del 19/12/2007	60
Casación No. 165-2006 Sentencia del 19/01/2007	61
Casación No. 204-2007 Sentencia del 19/12/2007	61
Casación No. 236-2004 Sentencia del 21/02/2005	62
Casación No. 241-2007 Sentencia del 16/11/2007	62
Casación No. 245-2008 Sentencia del 12/11/2008	64
Casación No. 298-2005 Sentencia del 31/10/2006	64
Casación No. 322-2004 Sentencia del 20/05/2005	65
Casaciones Acumuladas No. 40-2007 y 64-2007 Sentencia del 29/08/2007	66
Casación No. 68-2008 Sentencia del 20/06/2008	67
Casación No. 99-2007 Sentencia del 05/10/2007	68

CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN PENAL

Expediente No. 19-2004 Auto del 30/03/2004	68

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Casación No. 144-2008 Sentencia del 02/03/2009	68
Casación No. 244-2005 Sentencia del 31/07/2006	69
Casación No. 301-2006 Sentencia del 08/02/2007	70
Casación No. 347-2006 Sentencia del 20/02/2008	71
Casación No. 356-2006 Sentencia del 30/03/2007	72
Casación No. 367-2006 Sentencia del 17/04/2007	72
Casación No. 399-2006 Sentencia del 08/03/2007	73
Casación No. 4-2003 Sentencia del 21/10/2003	74
Casaciones Acumuladas No. 463-2008 y 465-2008 Sentencia del 07/10/2009	75

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES - PREMEDITACIÓN

Casaciones Acumuladas No. 109-2003 y 110-2003 Sentencia del 14/01/2004	75

CLAUSURA PROVISIONAL

Casación No. 18-2002 Sentencia del 18/02/2004	77

COMISIÓN POR OMISIÓN

Casación No. 43-2003 Sentencia del 06/10/2003	77

COMISO

Casación No. 242-2003 Sentencia del 23/07/2004	78
Casación No. 275-2004 Sentencia del 20/04/2005	79

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ORIGEN

Expediente No. 80-2004 Auto del 31/08/2004	79

COMPETENCIA MODIFICADA

Expediente No. 87-2004 Auto del 24/08/2004	80

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 40-2004 Auto del 07/06/2004	81
Expediente No. 76-2004 Auto del 26/08/2004	81

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Expediente No. 40-2004 Auto del 07/06/2004	82
Expediente No. 76-2004 Auto del 26/08/2004	82

CÓMPLICE

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/12/2006	83
Casaciones Acumuladas No. 12-2002, 13-2002 y 16-2002 Sentencia del 05/12/2003	85

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002	86
Casaciones Acumuladas No. 314-2008 y 315-2008 Sentencia del 29/01/2009	88

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Casación No. 203-2004 Sentencia del 17/03/2005	88

CONCURSO REAL DE DELITOS

Casaciones Acumuladas No. 162-2008 y 164-2008 Sentencia del 21/05/2009	89
Casación No. 258-2005 Sentencia del 05/04/2006	89
Casación No. 389-2005 Sentencia del 11/07/2006	90
Casación No. 39-2006 Sentencia del 06/09/2006	91
Casación No. 445-2007 Sentencia del 16/09/2008	92

CONEXIÓN

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121- 2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	92

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Expediente No. 13-2004 Auto del 24/06/2004	93
Expediente No. 19-2004 Auto del 30/03/2004	93
Expediente No. 23-2004 Auto del 12/04/2004	93
Expediente No. 28-2004 Auto del 04/05/2004	94
Expediente No. 40-2004 Auto del 07/06/2004	94
Expediente No. 52-2004 Auto del 24/06/2004	94

Expediente No. 7-2004 Auto del 25/02/2004	95
Expediente No. 76-2004 Auto del 26/08/2004	95
Expediente No. 80-2004 Auto del 31/08/2004	96
Expediente No. 87-2004 Auto del 24/08/2004	97
Expediente No. 92-2004 Auto del 07/09/2004	97

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Casación No. 12-2006 Sentencia del 21/07/2006	98
Casación No. 294-2006 Sentencia del 06/02/2007	99
Casación No. 34-2008 Sentencia del 29/07/2008	99

CONVENIO 169 DE LA OIT

Casación 218-2003 Sentencia del 07/10/2004	100

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Casación 347-2004 Sentencia del 29/04/2005	101

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Casación No. 102-2001 Sentencia del 30/09/2003	101
Casación No. 124-2003 Sentencia del 22/06/2004	102
Casación No. 164-2004 Sentencia del 23/09/2005	103
Casación No. 206-2006 Sentencia del 02/10/2006	103
Casación No. 295-2006 Sentencia del 03/05/2007	105
Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006	105
Casación No. 383-2005 Sentencia del 05/06/2006	107

Casación No. 398-2008 Sentencia del 11/06/2009	107

DECLARACIÓN DE INCOBRABILIDAD

Casación No. 336-2005 Sentencia del 18/09/2006	108
Casación No. 405-2005 Sentencia del 19/04/2006	108

DEFENSA TÉCNICA, FACULTADES DE LA

Casación No. 415-2005 Sentencia del 17/09/2007	110

DELITO CONSUMADO

Casación No. 167-2008 Sentencia del 09/02/2009	111
Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005	111
Casación No. 283-2008 Sentencia del 20/02/2009	112
Casación No. 351-2008 Sentencia del 21/08/2009	114
Casación No. 364-2007 Sentencia del 24/09/2009	114
Casación No. 392-2007 Sentencia del 24/03/2009	115

DELITO CONTINUADO

Casación No. 96-2000 Sentencia del 22/03/2002	116

DELITO MÁS GRAVE

Expediente No. 28-2004 Auto del 04/05/2004	116

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Casación No. 312-2008 Sentencia del 24/02/2009	117

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Casación No. 131-2005 Sentencia del 19/08/2005	118

DELITOS**DELITOS - DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS**

Casación No. 365-2006 Sentencia del 13/03/2008	119
Casación No. 60-2008 Sentencia del 29/08/2008	120

DELITOS - DELITO DE AMENAZAS

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002	120

DELITOS - DELITO DE ASESINATO

Casaciones Acumuladas No. 109-2003 y 110-2003 Sentencia del 14/01/2004	121
Casación No. 172-2003 Sentencia del 09/08/2004	121
Casación No. 366-2006 Sentencia del 11/05/2007	122
Casación No. 376-2006 Sentencia del 13/03/2008	122
Casación No. 47-2008 Sentencia del 21/01/2009	123
Casaciones Acumuladas No. 62-2007 y 65-2007 Sentencia del 18/07/2007	123

Casación No. 80-2003 Sentencia del 05/11/2003	124

DELITOS - DELITO DE ATENTADO

Casaciones Acumuladas No. 204-2008 y 222-2008 Sentencia del 28/01/2009	125

DELITOS - DELITO DE CASO ESPECIAL DE ESTAFA

Casación No. 359-2005 Sentencia del 20/09/2006	126

DELITOS - DELITO DE COACCIÓN

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002	127

DELITOS - DELITO DE COHECHO

Casación No. 484-2007 Sentencia del 14/11/2008	127

DELITOS - DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005	128
Casación No. 311-2004 Sentencia del 18/11/2005	129

DELITOS - DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 128-2005 Sentencia del 20/07/2005	131
Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006	132

Casación No. 336-2005 Sentencia del 18/09/2006	133
Casación No. 405-2005 Sentencia del 19/04/2006	134

DELITOS - DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	135
Casaciones Acumuladas No. 9-2005, 11-2005, y 16-2005 Sentencia del 23/09/2006	138

DELITOS - DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Casación No. 128-2005 Sentencia del 20/07/2005	138

DELITOS - DELITO DE ESTAFA PROPIA

Casación No. 170-2002 Sentencia del 08/01/2003	140

DELITOS - DELITO DE ESTUPRO

Casación No. 187-2004 Sentencia del 14/01/2005	141

DELITOS - DELITO DE EVASIÓN

Casación No. 18-2005 Sentencia del 29/08/2005	142

DELITOS - DELITO DE EVASIÓN CULPOSA

Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006	143

DELITOS - DELITO DE EXTORSIÓN

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002	146

DELITOS - DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Casación No. 285-2004 Sentencia del 08/02/2006	146
Casación No. 311-2004 Sentencia del 18/11/2005	147

DELITOS - DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Casación No. 102-2006 Sentencia del 06/09/2006	149
Casación No. 69-2002 Sentencia del 16/08/2002	149

DELITOS - DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Casación No. 102-2006 Sentencia del 06/09/2006	150
Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006	151

DELITOS - DELITO DE FRAUDE

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008	153

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO

Casación No. 176-2003 Sentencia del 05/11/2003	153
Casación No. 292-2004 Sentencia del 18/04/2005	154
Casación No. 302-2001 Sentencia del 09/04/2002	155

Casación No. 43-2007 Sentencia del 10/08/2007	155
Casación No. 477-2006 Sentencia del 17/07/2007	156

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Casación No. 213-2005 Sentencia del 20/03/2006	157
Casación No. 519-2006 Sentencia del 21/06/2007	158

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Casaciones Acumuladas No. 74-2007 y 106-2007 Sentencia del 07/07/2007	158

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Casación No. 105-2008 Sentencia del 18/07/2008	159
Casación No. 284-2008 Sentencia del 09/12/2009	161
Casación No. 377-2006 Sentencia del 09/02/2007	161
Casación No. 605-2008 Sentencia del 17/08/2009	162

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Casación No. 477-2006 Sentencia del 17/07/2007	163
Casación No. 90-2007 Sentencia del 09/07/2007	163
Casación No. 95-2007 Sentencia del 18/07/2007	164

DELITOS - DELITO DE HURTO AGRAVADO

Casación No. 43-2003 Sentencia del 06/10/2003 165

DELITOS - DELITO DE INCESTO

Casación No. 365-2006 Sentencia del 13/03/2008 165

**DELITOS - DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS**

Casación No. 159-2006 Sentencia del 26/07/2007 166

Casación No. 183-2005 Sentencia del 28/10/2005 167

DELITOS - DELITO DE MUCHEDUMBRE

Casación No. 156-2007 Sentencia del 19/12/2007 168

**DELITOS - DELITO DE PARRICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA**

Casaciones Acumuladas No. 263-2004 y 267-2004
Sentencia del 03/03/2005 168

DELITOS - DELITO DE PECULADO

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008
Sentencia del 09/09/2008 169

DELITOS - DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Casaciones Acumuladas No. 274-2003, 275-2003 y 282-2003 Sentencia del 18/04/2005	169
Casación No. 276-2004 Sentencia del 15/02/2006	171
Casación No. 483-2006 Sentencia del 26/07/2007	172

DELITOS - DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Casación No. 174-2005 Sentencia del 22/12/2005	173
Casación No. 312-2008 Sentencia del 24/02/2009	173

DELITOS - DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Casación No. 312-2008 Sentencia del 24/02/2009	174

DELITOS - DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Casación No. 174-2005 Sentencia del 22/12/2005	175

DELITOS - DELITO DE RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008	176

DELITOS - DELITO DE ROBO AGRAVADO

Casación No. 225-2006 Sentencia del 27/11/2006	177

Casación No. 227-2005 Sentencia del 15/11/2006	178

DELITOS - DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO

Casación No. 7-2003 Sentencia del 28/06/2005	179

DELITOS - DELITO DE TRÁFICO DE TESOROS NACIONALES

Casación No. 280-2004 Sentencia del 13/06/2005	180

DELITOS - DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Casación No. 167-2008 Sentencia del 09/02/2009	180
Casación No.283-2008 Sentencia del 20/02/2009	181
Casación No. 364-2007 Sentencia del 24/09/2009	182

DELITOS - DELITO DE USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Casación No. 283-2004 Sentencia del 30/03/2005	183

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN

Casación No. 187-2004 Sentencia del 14/01/2005	184
Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003	185
Casación No. 87-2002 Sentencia del 07/11/2002	186

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Casación No. 4-2003 Sentencia del 21/10/2003	187
Casaciones Acumuladas No. 463-2008 y 465-2008 Sentencia del 07/10/2009	188

DELITOS CULPOSOS

Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006	188
Casación No. 41-2008 Sentencia del 08/10/2008	191
Casaciones Acumuladas No. 74-2007 y 106-2007 Sentencia del 17/07/2007	191

DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Expediente No. 92-2004 Auto del 07/09/2004	192

DELITOS DE ACTIVIDAD

Casación No. 102-2006 Sentencia del 06/09/2006	193
Casación No. 126-2006 Sentencia del 27/11/2006	194
Casación No. 167-2008 Sentencia del 09/02/2009	195
Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005	195
Casación No. 283-2008 Sentencia del 20/02/2009	196
Casación No. 364-2007 Sentencia del 24/09/2009	197
Casación No. 392-2007 Sentencia del 24/03/2009	198
Casación No. 425-2008 Sentencia del 21/05/2009	198
Casación No. 433-2008 Sentencia del 13/04/2009	199

DELITOS DE OMISIÓN

Expediente No. 23-2004 Auto del 12/04/2004	200

DELITOS DE RESULTADO

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	200
Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006	202

DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Casaciones Acumuladas No. 2-2004 y 3-2004 Sentencia del 31/03/2005	204

DERECHO DE DEFENSA

Casaciones Acumuladas No. 141-2002 y 142-2002 Sentencia del 28/10/2002	205
Casación No. 167-2003 Sentencia del 31/08/2004	206
Casación No. 211-2001 Sentencia del 26/05/2003	207
Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002	208
Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006	209
Casación No. 240-2004 Sentencia del 18/04/2005	210
Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004	211
Casación No. 415-2005 Sentencia del 17/09/2007	211
Casación No. 43-2002 Sentencia del 23/06/2004	212
Casación No. 44-2005 Sentencia del 31/08/2006	213
Casación No. 82-2007 Sentencia del 07/08/2007	214

Casaciones Acumuladas No. 92-2002, 94-2002 y 98-2002 Sentencia del 02/12/2002	215

DERECHO DE PETICIÓN

Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002	216
Casaciones Acumuladas No. 361-2006 y 363-2006 Sentencia del 12/04/2007	217

DERECHO INDÍGENA

Casación No. 218-2003 Sentencia del 07/10/2004	217
Casación No. 356-2005 Sentencia del 18/04/2006	218

DERECHOS DE AUTOR

Expediente No. 92-2004 Auto del 07/09/2004	218

DOMINIO DEL HECHO

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002	219

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Casaciones No. 204-2008 y 222-2008 Sentencia del 04/12/2009	220
Casación No. 24-2006 Sentencia del 15/05/2006	221
Casación No. 244-2005 Sentencia del 31/07/2006	222
Casación No. 492-2007 Sentencia del 13/06/2007	223

EXCUSA

Expediente No. 7-2004 Auto del 25/02/2004	223

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Casación No. 612-2008 Sentencia del 21/04/2009	224

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 16-2003 Sentencia del 24/11/2003	225
Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003	226
Casación No. 612-2008 Sentencia del 21/04/2009	226

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - INIMPUTABLE

Casación No. 307-2003 Sentencia del 16/09/2004	227

**EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA
DEFENSA**

Casación No. 205-2003 Sentencia del 08/09/2004	229
Casación No. 209-2007 Sentencia del 13/12/2007	230
Casación No. 262-2008 Sentencia del 15/04/2009	231
Casación No. 366-2005 Sentencia del 16/09/2008	231
Casación No. 366-2005 Sentencia del 19/09/2007	232

EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL RECURSO

Casación No. 199-2002 Sentencia del 11/04/2005	233
Casaciones Acumuladas No. 274-2003, 275-2003 y 282-2003 Sentencia del 18/04/2005	233

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN O DE LA PENA

Casación No. 280-2004 Sentencia del 13/06/2005	234

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 26/04/2006	234
Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 28/02/2005	236

FALLO POR MAYORÍA DE VOTOS

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	237

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Casación 103-2008 Sentencia del 17/09/2008	238
Casación 112-2006 Sentencia del 20/11/2006	239
Casación 113-2002 Sentencia del 24/01/2003	239
Casación 156-2008 Sentencia del 16/01/2009	240
Casación 158-2008 Sentencia del 20/04/2009	241
Casación 159-2001 Sentencia del 12/02/2004	241

Casaciones Acumuladas 16-2008 y 17-2008 Sentencia del 21/08/2008	242
Casación 164-2004 Sentencia del 23/09/2005	243
Casaciones Acumuladas 168-2006 y 181-2006 Sentencia del 29/03/2007	243
Casación 17-2007 Sentencia del 02/07/2007	244
Casación No. 170-2002 Sentencia del 08/01/2003	246
Casaciones Acumuladas 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006	246
Casación No. 185-2006 Sentencia del 01/09/2008	247
Casaciones Acumuladas No. 189-2008, 190-2008, 191-2008 y 223-2008 Sentencia del 25/11/2008	248
Casación No. 197-2006 Sentencia del 13/10/2006	248
Casación No. 200-2006 Sentencia del 25/09/2006	249
Casación No. 209-2008 Sentencia del 21/04/2009	250
Casación No. 220-2003 Sentencia del 07/09/2004	250
Casación No. 228-2007 Sentencia del 23/11/2007	251
Casación No. 230-2001 Sentencia del 26/02/2002	251
Casación No. 235-2003 Sentencia del 16/06/2004	252
Casación No. 240-2000 Sentencia del 16/08/2002	254
Casación No. 251-2005 Sentencia del 26/07/2007	254
Casaciones Acumuladas No. 258-2008 y 268-2008 Sentencia del 06/04/2009	255
Casación No. 262-2003 Sentencia del 06/07/2004	255
Casación No. 266-2002 Sentencia del 01/04/2003	256
Casación No. 269-2008 Sentencia del 12/11/2008	257
Casación No. 276-2008 Sentencia del 18/05/2009	257
Sentencias Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002	258

Casaciones Acumuladas No. 278-2003 y 286-2003 Sentencia del 02/08/2004	259
Casaciones Acumuladas No. 289-2005 y 290-2005 Sentencia del 10/04/2006	260
Casaciones Acumuladas No. 292-2002 y 300-2002 Sentencia del 23/09/2003	261
Casaciones Acumuladas No. 297-2001 y 298-2001 Sentencia del 15/04/2002	262
Casación No. 30-2005 Sentencia del 21/07/2006	263
Casación No. 30-2008 Sentencia del 07/07/2008	263
Casación No. 300-2008 Sentencia del 25/11/2008	264
Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316/2001 Sentencia del 09/04/2002	264
Casación No. 31-2004 Sentencia del 30/09/2004	266
Casación No. 319-2005 Sentencia del 23/03/2006	266
Casación No. 333-2008 Sentencia del 07/05/2009	267
Casación No. 334-2008 Sentencia del 04/03/2009	268
Casación No. 343-2008 Sentencia del 07/10/2009	268
Casación No. 346-2004 Sentencia del 18/11/2005	268
Casaciones Acumuladas No. 365-2005 y 368-2005 Sentencia del 17/04/2006	270
Casación No. 373-2006 Sentencia del 30/03/2007	271
Casación No. 374-2008 Sentencia del 26/02/2009	271
Casaciones Acumuladas No. 384-2008 y 391-2008 Sentencia del 22/09/2009	272
Casación No. 400-2005 Sentencia del 12/02/2008	272
Casación No. 406-2008 Sentencia del 21/05/2009	273
Casación No. 409-2005 Sentencia del 17/04/2006	274
Casación No. 409-2008 Sentencia del 13/04/2009	275
Casación No. 430-2008 Sentencia del 20/04/2009	275

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 08/09/2004	276
Casación No. 44-2005 Sentencia del 31/08/2006	277
Casación No. 443-2006 Sentencia del 03/05/2007	277
Casación No. 451-2007 Sentencia del 31/03/2008	278
Casación No. 457-2007 Sentencia del 02/06/2008	278
Casación No. 48-2001 Sentencia del 10/07/2003	279
Casación No. 48-2004 Sentencia del 25/08/2004	279
Casación No. 49-2008 Sentencia del 08/10/2008	280
Casación No. 505-2006 Sentencia del 30/03/2007	281
Casación No. 506-2008 Sentencia del 23/07/2009	281
Casación No. 519-2007 Sentencia del 13/06/2008	282
Casación No. 546-2008 Sentencia del 07/10/2009	283
Casación No. 75-2008 Sentencia del 07/01/2009	283
Casación No. 82-2007 Sentencia del 07/08/2007	284
Casación No. 87-2007 Sentencia del 09/07/2007	285
Casaciones Acumuladas No. 92-2002, 94-2002 y 98-2002 Sentencia del 02/12/2002	286
Casación No. 92-2006 Sentencia del 25/09/2006	287
Casación No. 93-2005 Sentencia del 10/05/2006	287
Casación No. 96-2000 Sentencia del 22/03/2002	288

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Expediente 40-2004 Auto del 07/06/2004	289
Expediente 76-2004 Auto del 26/08/2004	289

FALTA DE RESOLUCIÓN

Casación No. 124-2002 Sentencia del 12/02/2004	290

FIJACIÓN DE LA PENA

Casación No. 102-2007 Sentencia del 13/09/2007	290
Casación No. 122-2003 Sentencia del 08/09/2003	291
Casación No. 144-2008 Sentencia del 02/03/2009	291
Casación No. 150-2007 Sentencia del 11/02/2007	292
Casación No. 155-2003 Sentencia del 21/01/2004	292
Casaciones Acumuladas No. 157-2004 y 166-2004 Sentencia del 14/03/2005	293
Casación No. 191-2004 Sentencia del 04/03/2005	293
Casación No. 201-2007 Sentencia del 01/10/2007	294
Casación No. 203-2004 Sentencia del 17/03/2005	295
Casación No. 212-2003 Sentencia del 12/02/2004	295
Casaciones Acumuladas No. 219-2005, 221-2005, 222-2005, 223-2005 y 224-2005 Sentencia del 12/06/2006	296
Casación No. 234-2007 Sentencia del 05/10/2007	296
Casación No. 246-2004 Sentencia del 12/05/2005	297
Casación No. 269-2005 Sentencia del 16/02/2006	297
Casación No. 274-2008 Sentencia del 02/10/2009	298
Casación No. 301-2001 Sentencia del 03/11/2003	298
Casación No. 301-2006 Sentencia del 08/02/2007	299
Casación No. 31-2008 Sentencia del 08/08/2008	300
Casación No. 328-2004 Sentencia del 14/06/2005	300
Casación No. 329-2005 Sentencia del 10/04/2006	301
Casación No. 335-2003 Sentencia del 30/09/2004	302

Casación No. 347-2006 Sentencia del 20/02/2008	302
Casación No. 400-2006 Sentencia del 22/03/2007	303
Casación No. 424-2008 Sentencia del 17/08/2009	304
Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 28/02/2005	304
Casación No. 454-2007 Sentencia del 02/04/2008	306
Casación No. 494-2008 Sentencia del 22/09/2009	306
Casación No. 453-2007 Sentencia del 14/03/2008	307
Casación No. 502-2008 Sentencia del 14/09/2009	308
Casación No. 540-2008 Sentencia del 16/09/2009	308
Casación No. 605-2008 Sentencia del 17/08/2009	309
Casaciones Acumuladas No. 61-2005 y 64-2005 Sentencia del 02/01/2006	310
Casaciones Acumuladas No. 83-2006 y 84-2006 Sentencia del 06/03/2007	310
Casación No. 96-2006 Sentencia del 18/10/2007	311

FUNDAMENTACIÓN

Casación No. 103-2006 Sentencia del 23/06/2006	311
Casación No. 103-2007 Sentencia del 11/09/2007	312
Casación No. 107-2007 Sentencia del 09/07/2007	313
Casación No. 112-2005 Sentencia del 17/10/2005	314
Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121- 2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	314
Casación No. 118-2006 Sentencia del 30/10/2006	315
Casación No. 125-2005 Sentencia del 21/06/2005	315
Casación No. 126-2005 Sentencia del 23/03/2007	316
Casación No. 127-2006 Sentencia del 06/09/2006	317
Casación No. 131-2006 Sentencia del 05/10/2006	317

Casación No. 132-2008 Sentencia del 12/01/2009	318
Casación No. 136-2005 Sentencia del 03/11/2005	319
Casación No. 14-2002 Sentencia del 02/07/2004	319
Casación No. 142-2006 Sentencia del 06/11/2006	320
Casación No. 148-2008 Sentencia del 16/01/2009	320
Casación No. 15-2008 Sentencia del 12/05/2008	321
Casación No. 153-2006 Sentencia del 01/03/2007	321
Casación No. 16-2004 Sentencia del 09/07/2004	322
Casación No. 179-2008 Sentencia del 10/03/2009	322
Casación No. 180-2006 Sentencia del 21/02/2007	322
Casación No. 185-2007 Sentencia del 12/09/2008	323
Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007	323
Casación No. 186-2006 Sentencia del 28/02/2007	324
Casaciones Acumuladas No. 189-2003 y 194-2003 Sentencia del 05/03/2004	324
Casación No. 190-2007 Sentencia del 12/10/2007	325
Casación No. 192-2008 Sentencia del 25/11/2008	326
Casación No. 196-2004 Sentencia del 22/09/2004	326
Casación No. 214-2008 Sentencia del 08/10/2009	326
Casación No. 216-2007 Sentencia del 08/02/2008	327
Casación No. 217-2008 Sentencia del 04/05/2009	327
Casación No. 218-2007 Sentencia del 12/10/2007	328
Casaciones Acumuladas No. 219-2005, 221-2005, 222- 2005, 223-2005 y 224-2005 Sentencia del 12/06/2006	328
Casación No. 220-2006 Sentencia del 28/02/2007	329
Casación No. 226-2004 Sentencia del 11/03/2005	329
Casación No. 23-2006 Sentencia del 02/06/2006	329
Casación No. 234-2005 Sentencia del 06/12/2005	330
Casación No. 235-2007 Sentencia del 13/02/2008	330

Casación No. 240-2006 Sentencia del 10/10/2006	331
Casación No. 241-2007 Sentencia del 16/11/2007	331
Casación No. 243-2008 Sentencia del 10/10/2008	331
Casación No. 244-2009 Sentencia del 16/09/2009	332
Casación No. 246-2002 Sentencia del 22/06/2004	332
Casación No. 246-2008 Sentencia del 18/02/2009	332
Casación No. 248-2004 Sentencia del 03/05/2005	333
Casación No. 248-2008 Sentencia del 02/02/2009	333
Casación No. 255-2007 Sentencia del 15/10/2007	334
Casación No. 258-2005 Sentencia del 05/04/2006	335
Casación No. 258-2006 Sentencia del 07/12/2006	336
Casación No. 268-2006 Sentencia del 22/01/2007	336
Casación No. 273-2004 Sentencia del 02/06/2005	336
Casación No. 276-2004 Sentencia del 15/02/2006	337
Casación No. 277-2008 Sentencia del 07/04/2009	337
Casación No. 28-2006 Sentencia del 05/07/2006	338
Casación No. 281-2002 Sentencia del 18/03/2004	338
Casación No. 288-2004 Sentencia del 19/06/2006	338
Casación No. 294-2004 Sentencia del 02/08/2006	339
Casación No. 299-2001 Sentencia del 17/01/2002	339
Casación No. 302-2006 Sentencia del 08/12/2006	340
Casación No. 304-2006 Sentencia del 09/03/2007	340
Casación No. 309-2007 Sentencia del 09/06/2008	341
Casación No. 315-2006 Sentencia del 09/05/2007	341
Casación No. 317-2008 Sentencia del 22/04/2009	342
Casación No. 320-2002 Sentencia del 10/06/2003	342
Casación No. 322-2007 Sentencia del 31/01/2008	343
Casación No. 33-2004 Sentencia del 29/09/2004	343
Casación No. 339-2006 Sentencia del 26/02/2007	343

Casación No. 348-2007 Sentencia del 28/03/2008	344
Casación No. 351-2006 Sentencia del 14/12/2006	344
Casación No. 353-2008 Sentencia del 03/07/2009	345
Casación No. 359-2007 Sentencia del 29/02/2008	345
Casación No. 370-2008 Sentencia del 02/06/2009	346
Casación No. 372-2006 Sentencia del 28/02/2007	346
Casaciones Acumuladas No. 380-2005 y 381-2005 Sentencia del 06/09/2006	346
Casación No. 384-2007 Sentencia del 13/05/2008	347
Casación No. 387-2008 Sentencia del 17/06/2009	347
Casación No. 389-2008 Sentencia del 04/06/2009	348
Casación No. 397-2008 Sentencia del 25/03/2009	348
Casación No. 407-2005 Sentencia del 02/08/2006	349
Casación No. 408-2008 Sentencia del 06/10/2009	349
Casación No. 409-2007 Sentencia del 24/04/2008	349
Casación No. 416-2005 Sentencia del 20/07/2006	350
Casación No. 422-2007 Sentencia del 24/04/2008	350
Casación No. 423-2007 Sentencia del 26/03/2008	351
Casación No. 430-2007 Sentencia del 27/11/2008	351
Casación No. 431-2008 Sentencia del 16/09/2009	352
Casación No. 437-2007 Sentencia del 26/08/2009	352
Casación No. 439-2007 Sentencia del 11/04/2008	352
Casación No. 444-2007 Sentencia del 21/05/2008	353
Casación No. 460-2006 Sentencia del 23/07/2009	353
Casación No. 464-2007 Sentencia del 13/06/2008	354
Casación No. 471-2006 Sentencia del 02/07/2007	354
Casación No. 476-2007 Sentencia del 02/07/2008	355
Casación No. 48-2006 Sentencia del 12/12/2006	355
Casación No. 482-2008 Sentencia del 01/07/2009	356

Casación No. 486-2007 Sentencia del 28/09/2009	356
Casación No. 493-2006 Sentencia del 23/07/2008	357
Casación No. 493-2007 Sentencia del 21/05/2008	357
Casación No. 50-2008 Sentencia del 16/09/2009	357
Casación No. 518-2006 Sentencia del 17/07/2007	358
Casación No. 521-2007 Sentencia del 09/06/2008	359
Casación No. 534-2008 Sentencia del 14/09/2009	359
Casación No. 537-2008 Sentencia del 20/07/2009	360
Casación No. 57-2008 Sentencia del 06/06/2008	360
Casación No. 572-2008 Sentencia del 16/09/2009	361
Casación No. 62-2008 Sentencia del 01/09/2008	362
Casación No. 65-2008 Sentencia del 25/07/2008	362
Casación No. 66-2006 Sentencia del 14/06/2006	363
Casación No. 67-2006 Sentencia del 28/06/2006	363
Casación No. 7-2008 Sentencia del 30/07/2008	364
Casación No. 77-2007 Sentencia del 11/12/2008	364
Casación No. 79-2004 Sentencia del 15/12/2004	364
Casaciones Acumuladas No. 84-2004 y 90-2004 Sentencia del 11/10/2004	365
Casación No. 84-2007 Sentencia del 01/10/2007	365
Casaciones Acumuladas No. 88-2003, 89-2003, 90-2003, 95-2003, 96-2003, 97-2003 y 98-2003 Sentencia del 07/09/2004	366
Casación No. 94-2005 Sentencia del 23/09/2005	366

HECHOS PROBADOS

Casación No. 105-2007 Sentencia del 15/06/2009	367
Casación No. 161-2008 Sentencia del 10/10/2008	367
Casación No. 201-2008 Sentencia del 12/12/2008	368

Casación No. 240-2008 Sentencia del 31/03/2009	368
Casación No. 26-2008 Sentencia del 14/07/2009	369
Casación No. 291-2006 Sentencia del 22/02/2007	370
Casaciones Acumuladas No. 314-2008 y 315-2008 Sentencia del 29/01/2009	370
Casación No. 366-2005 Sentencia del 16/09/2008	371
Casación No. 48-2008 Sentencia del 16/07/2009	371
Casación No. 556-2008 Sentencia del 16/07/2009	372

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 65-2005 Sentencia del 20/07/2006	372

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA, FALTA DE

Casación No. 144-2007 Sentencia del 05/10/2007	373
Casación No. 152-2006 Sentencia del 22/08/2006	374

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Casación No. 330-2006 Sentencia del 09/02/2007	375

IMPUTACIÓN

Casación No. 242-2002 Sentencia del 21/02/2007	375
Casación No. 284-2002 Sentencia del 28/02/2003	376
Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004	377
Casación No. 43-2002 Sentencia del 23/06/2004	377
Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002	378

IN DUBIO PRO REO

Casación No. 148-2007 Sentencia del 01/10/2007	380
Casaciones Acumuladas No. 268-2003 y 284-2003 Sentencia del 11/08/2004	381
Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006	382
Casación No. 314-2005 Sentencia del 21/04/2006	382

INDICIOS

Casación No. 75-2003 Sentencia del 26/08/2004	382

INMEDIACIÓN PROCESAL

Casaciones Acumuladas No. 12-2002, 13-2002 y 16-2002 Sentencia del 05/12/2003	384

INTÉRPRETE

Casación No. 207-2007 Sentencia del 10/10/2007	386
Casación No. 44-2005 Sentencia del 31/08/2006	387

INVOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

Casación No. 219-2008 Sentencia del 03/02/2009	387

JUEZ DE PAZ

Expediente No. 52-2004 Auto del 24/06/2004	388

JUICIO DE JURADO

Casaciones Acumuladas No. 2-2004 y 3-2004 Sentencia 31/03/2005	388

LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES

Expediente No. 52-2004 Auto del 24/06/2004	389

**LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL
(Principio de Limitación del Conocimiento)**

Casación No. 279-2006 Sentencia del 05/01/2007	389
Casación No. 33-2008 Sentencia del 21/05/2008	390
Casación No. 370-2005 Sentencia del 14/06/2006	390
Casaciones Acumuladas No. 409-2006, 426-2006, 427-2006 y 428-2006 Sentencia del 14/06/2007	391
Casación No. 54-2007 Sentencia del 20/08/2007	391
Casación No. 58-2007 Sentencia del 21/08/2007	392
Casación No. 72-2005 Sentencia del 04/07/2006	393

ÍNDICE

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN MATERIA PENAL 2002-2009
VOLUMEN II**

**LIMITACIONES DE LA CASACIÓN
(Principio de Limitación del Conocimiento)**

Casación No. 108-2008 Sentencia del 27/03/2009	395
Casación No. 117-2005 Sentencia del 01/12/2005	395
Casación No. 131-2008 Sentencia del 05/08/2008	396
Casación No. 137-2004 Sentencia del 29/09/2004	397
Casación No. 148-2008 Sentencia del 16/01/2009	397
Casación No. 151-2004 Sentencia del 16/08/2005	398
Casación No. 155-2003 Sentencia del 21/01/2004	398
Casación No. 155-2007 Sentencia del 14/10/2008	399
Casación No. 159-2005 Sentencia del 22/05/2006	399
Casación No. 172-2006 Sentencia del 21/09/2006	400
Casación No. 173-2008 Sentencia del 21/04/2009	400
Casación No. 177-2004 Sentencia del 10/09/2004	401
Casación No. 182-2001 Sentencia del 19/05/2004	401
Casación No. 184-2003 Sentencia del 14/09/2004	401
Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007	402
Casación No. 189-2001 Sentencia del 07/05/2002	402
Casación No. 197-2008 Sentencia del 12/12/2008	403
Casación No. 202-2008 Sentencia del 26/02/2009	403
Casación No. 218-2008 Sentencia del 11/06/2009	403

Casación No. 220-2001 Sentencia del 11/01/2002	404
Casación No. 220-2005 Sentencia del 10/10/2006	404
Casación No. 222-2006 Sentencia del 27/11/2006	405
Sentencias Acumuladas No. 227-2003, 228-2003, 229-2003 y 231-2003 Sentencia del 11/10/2004	405
Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006	406
Casación No. 242-2003 Sentencia del 23/07/2004	406
Casación No. 244-2006 Sentencia del 06/11/2006	407
Casaciones Acumuladas No. 244-2007 y 246-2007 Sentencia del 30/12/2008	407
Casación No. 246-2003 Sentencia del 06/07/2004	408
Casación No. 248-2003 Sentencia del 06/07/2004	408
Casación No. 25-2005 Sentencia del 03/05/2005	409
Casación No. 255-2007 Sentencia del 15/10/2007	409
Casación No. 256-2005 Sentencia del 13/02/2006	410
Casación No. 258-2005 Sentencia del 05/04/2006	411
Casación No. 262-2004 Sentencia del 11/03/2005	412
Casación No. 264-2002 Sentencia del 13/09/2004	412
Casación No. 271-2005 Sentencia del 02/08/2006	413
Casación No. 284-2005 Sentencia del 16/02/2006	413
Casación No. 284-2008 Sentencia del 09/01/2009	414
Casación No. 285-2007 Sentencia del 23/03/2009	414
Casación No. 287-2004 Sentencia del 23/09/2005	414
Casación No. 289-2007 Sentencia del 15/11/2007	415
Casación No. 295-2005 Sentencia del 07/04/2006	416
Casación No. 299-2001 Sentencia del 17/01/2002	416
Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006	417
Casaciones Acumuladas No. 308-2002 y 317-2002 Sentencia del 26/05/2004	417

Casación No. 318-2003 Sentencia del 06/07/2004	417
Casación No. 319-2007 Sentencia del 08/02/2008	418
Casación No. 32-2005 Sentencia del 13/09/2005	419
Casación No. 320-2003 Sentencia del 17/09/2004	419
Casación No. 321-2006 Sentencia del 05/01/2007	419
Casación No. 328-2007 Sentencia del 01/02/2008	420
Casación No. 343-2003 Sentencia del 21/09/2004	421
Casación No. 344-2003 Sentencia del 17/09/2004	422
Casación No. 351-2006 Sentencia del 14/12/2006	422
Casación No. 364-2005 Sentencia del 26/05/2006	422
Casación No. 374-2006 Sentencia del 18/04/2007	423
Casación No. 375-2005 Sentencia del 23/06/2006	423
Casación No. 38-2007 Sentencia del 09/02/2009	424
Casación No. 398-2005 Sentencia del 26/05/2006	424
Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006	425
Casación No. 420-2008 Sentencia del 08/07/2009	425
Casación No. 441-2008 Sentencia del 26/05/2009	426
Casación No. 46-2008 Sentencia del 22/07/2008	426
Casación No. 464-2006 Sentencia del 20/11/2008	427
Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007	427
Casación No. 53-2008 Sentencia del 18/07/2008	428
Casación No. 61-2003 Sentencia del 09/03/2004	428
Casación No. 64-2003 Sentencia del 14/01/2004	429
Casación No. 65-2004 Sentencia del 07/10/2004	429
Casación No. 67-2005 Sentencia del 10/10/2006	429
Casación No. 70-2004 Sentencia del 30/09/2004	430
Casación No. 72-2005 Sentencia del 04/07/2006	430
Casación No. 79-2006 Sentencia del 11/03/2009	431

Casación No. 84-2005 Sentencia del 14/06/2005	432
Casación No. 86-2004 Sentencia del 28/09/2004	432
Casación No. 88-2007 Sentencia del 18/10/2007	432
Casación No. 91-2004 Sentencia del 08/04/2005	433
Casación No. 94-2003 Sentencia del 14/06/2004	433
Casación No. 95-2005 Sentencia del 06/02/2006	434

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN, EXCEPCIÓN A

Casación No. 100-2004 Sentencia del 11/04/2005	435
Casación No. 26-2008 Sentencia del 16/09/2008	435
Casación No. 276-2008 Sentencia del 18/05/2009	436
Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316-2001 Sentencia del 09/04/2002	436

LUGAR DEL DELITO

Casación No. 1-2005 Sentencia del 17/07/2006	438
Expediente No. 13-2004 Auto del 24/06/2004	438

MATRIMONIO CON LA AGRAVIADA

Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003	439

MENOR DE EDAD

Casación No. 126-2004 Sentencia del 07/12/2004	439
Casación No. 307-2003 Sentencia del 16/09/2004	441

MOTIVACIÓN

Casación No. 211-2002 Sentencia del 10/03/2003	442
Casación No. 85-2001 Sentencia del 25/03/2003	443

MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA

Casaciones Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002	445

MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL

Casación No. 135-2006 Sentencia del 01/09/2006	446

NATURALEZA DE LA NORMA

Casación No. 115-2007 Sentencia del 30/08/2007	447
Casación No. 12-2006 Sentencia del 21/07/2006	448
Casación No. 241-2004 Sentencia del 08/02/2005	449
Casaciones Acumuladas No. 263-2004 y 267-2004 Sentencia del 03/03/2005	449
Casaciones Acumuladas No. 264-2004 y 265-2004 Sentencia del 30/05/2005	450
Casación No. 278-2005 Sentencia del 13/03/2006	450
Casación No. 279-2004 Sentencia del 28/10/2005	451
Casación No. 334-2005 Sentencia del 29/03/2006	452
Casación No. 347-2003 Sentencia del 31/03/2005	452
Casación No. 383-2005 Sentencia del 05/06/2006	453
Casación No. 385-2006 Sentencia del 03/05/2007	453
Casación No. 406-2005 Sentencia del 26/05/2006	454

Casación No. 91-2003 Sentencia del 20/01/2005	455

NATURALEZA DE LA NORMA – NORMA DE NATURALEZA PROCESAL

Casación No. 102-2001 Sentencia del 30/09/2003	455
Casación No. 26-2006 Sentencia del 12/07/2006	456
Casación No. 390-2008 Sentencia del 11/06/2009	456

NATURALEZA DE LA NORMA – NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA

Casación No. 312-2004 Sentencia del 23/09/2005	457

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Casación No. 174-2004 Sentencia del 30/09/2004	457

OBSERVANCIA DE LA LEY

Casación No. 419-2005 Sentencia del 02/06/2006	457

OMISIÓN DE IMPUESTO

Expediente No. 23-2004 Auto del 12/04/2004	459

PELIGROSIDAD CRIMINAL

Casación No. 171-2006 Auto del 26/10/2006	459

Casaciones Acumuladas No. 189-2003 y 194-2003 Sentencia del 05/03/2004	460
Casación No. 19-2006 Sentencia del 04/08/2006	461
Casación No. 203-2006 Sentencia del 29/03/2007	462
Casación No. 33-2004 Sentencia del 29/09/2004	463
Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004	464
Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002	464

PENA DE MUERTE

Casación No. 1-2008 Sentencia del 10/10/2008	466
Casaciones Acumuladas No. 189-2003 y 194-2003 Sentencia del 05/03/2004	466
Casación No. 193-2003 Sentencia del 14/05/2004	467
Casación No. 238-2001 Sentencia del 08/01/2002	468
Casaciones Acumuladas No. 274-2003, 275-2003 y 282- 2003 Sentencia del 18/04/2005	468
Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002	470

PERSECUCIÓN PENAL

Casación No. 132-2003 Sentencia del 04/03/2005	471

PRECLUSIÓN

Casación No. 242-2007 Sentencia del 12/10/2007	472
Casación No. 309-2006 Sentencia del 29/03/2007	472

PREEMINENCIA DE DERECHOS HUMANOS

Casación No. 218-2003 Sentencia del 07/10/2004	473

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Casación No. 85-2006 Sentencia del 18/09/2006	474

PRESUNCIONES

Casación No. 75-2003 Sentencia del 26/08/2004	476

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006	477

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casaciones Acumuladas No. 141-2002 y 142-2002 Sentencia del 28/10/2002	478
Casación No. 17-2003 Sentencia del 10/07/2003	479
Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006	480
Casaciones Acumuladas No. 292-2002 y 300-2002 Sentencia del 23/09/2003	481
Casación No. 295-2006 Sentencia del 03/05/2007	481
Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316-2001 Sentencia del 09/04/2002	482

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006	483

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Casación No. 297-2003 Sentencia del 27/12/2005	484

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Casación No. 132-2003 Sentencia del 04/03/2005	485
Casación No. 241-2004 Sentencia del 08/02/2005	485
Casación No. 339-2004 Sentencia del 22/03/2006	486

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 110-2006 Sentencia del 23/08/2006	487
Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006	488
Casación No. 339-2004 Sentencia del 22/03/2006	489

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL AGRAVIO

Casación No. 178-2006 Sentencia del 12/10/2006	490
Casación No. 241-2006 Sentencia del 19/10/2006	491
Casación No. 274-2006 Sentencia del 30/11/2006	492
Casación No. 385-2006 Sentencia del 03/05/2007	492
Casación No. 68-2006 Sentencia del 22/08/2006	492

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Casación No. 256-2004 Sentencia del 23/09/2005	493

PROCESOS POR REENVÍO

Expediente No. 19-2004 Auto del 30/03/2004	494

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Casación No. 131-2006 Sentencia del 05/10/2006	494
Casación No. 86-2004 Sentencia del 28/09/2004	495

PRUEBA INDIRECTA

Casación No. 75-2003 Sentencia del 26/08/2004	495

PRUEBA INTANGIBLE

Casación No. 107-2007 Sentencia del 09/07/2007	497
Casación No. 11-2002 Sentencia del 20/06/2002	497
Casación No. 117-2007 Sentencia del 06/09/2007	498
Casación No. 124-2006 Sentencia del 30/10/2006	498
Casación No. 135-2004 Sentencia del 27/01/2005	499
Casación No. 137-2004 Sentencia del 29/09/2004	499
Casación No. 140-2005 Sentencia del 17/04/2006	500
Casación No. 145-2003 Sentencia del 17/09/2004	500
Casación No. 159-2005 Sentencia del 22/05/2006	501

Casación No. 161-2002 Sentencia del 08/01/2003	501
Casación No. 172-2006 Sentencia del 21/09/2006	501
Casación No. 190-2002 Sentencia del 05/10/2004	502
Casaciones Acumuladas No. 201-2005 y 205-2005 Sentencia del 24/02/2006	503
Casación No. 202-2006 Sentencia del 22/08/2006	503
Casaciones Acumuladas No. 210-2006 y 216-2006 Sentencia del 06/11/2006	504
Casación No. 211-2002 Sentencia del 10/03/2003	505
Casación No. 224-2006 Sentencia del 20/11/2006	505
Casación No. 227-2006 Sentencia del 16/03/2007	506
Casación No. 244-2006 Sentencia del 06/11/2006	506
Casación No. 248-2003 Sentencia del 06/07/2004	507
Casación No. 252-2001 Sentencia del 26/02/2002	507
Casación No. 257-2001 Sentencia del 08/01/2002	508
Casaciones Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002	509
Casación No. 281-2001 Sentencia del 07/02/2003	510
Casación No. 284-2005 Sentencia del 16/02/2006	510
Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003	511
Casación No. 312-2004 Sentencia del 23/09/2005	511
Casación No. 322-2007 Sentencia del 31/01/2008	512
Casación No. 329-2008 Sentencia del 02/03/2009	512
Casación No. 33-2008 Sentencia del 21/05/2008	513
Casación No. 336-2006 Sentencia del 22/03/2007	513
Casación No. 34-2003 Sentencia del 21/08/2003	514
Casación No. 343-2003 Sentencia del 21/09/2004	514
Casación No. 344-2003 Sentencia del 17/09/2004	515
Casación No. 374-2006 Sentencia del 18/04/2007	515
Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006	516

Casación No. 414-2005 Sentencia del 29/05/2006	516
Casación No. 424-2007 Sentencia del 14/03/2008	517
Casación No. 439-2006 Sentencia del 19/04/2007	518
Casación No. 447-2008 Sentencia del 21/05/2009	518
Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007	519
Casación No. 54-2007 Sentencia del 20/08/2007	519
Casación No. 54-2008 Sentencia del 28/07/2008	520
Casación No. 56-2003 Sentencia del 01/10/2003	520
Casación No. 57-2007 Sentencia del 21/06/2007	520
Casación No. 68-2008 Sentencia del 20/06/2008	521
Casación No. 70-2004 Sentencia del 30/09/2004	521
Casación No. 75-2001 Sentencia del 24/01/2003	522
Casación No. 81-2007 Sentencia del 18/07/2007	522
Casaciones Acumuladas No. 84-2004 y 90-2004 Sentencia del 11/10/2004	523
Casación No. 87-2002 Sentencia del 07/11/2002	523

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Casación No. 137-2007 Sentencia del 28/08/2007	524
Casaciones Acumuladas No. 201-2005 y 205-2005 Sentencia del 24/02/2006	524
Casación No. 237-2002 Sentencia del 03/04/2003	525
Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006	525
Casación No. 250-2001 Sentencia del 09/08/2004	526
Casación No. 31-2006 Sentencia del 06/09/2006	527

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES

Casación No. 331-2005	Sentencia del 06/09/2006	527
Casación No. 401-2005	Sentencia del 03/05/2006	528
Casación No. 56-2006	Sentencia del 12/07/2006	528

RECURSO DE CASACIÓN RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN

Casación No. 137-2007	Sentencia del 28/08/2007	529
Casación No. 148-2007	Sentencia del 01/10/2007	529
Casación No. 167-2004	Sentencia del 16/11/2005	530
Casaciones Acumuladas No. 184-2004 y 185-2004	Sentencia del 18/07/2005	531
Casación No. 213-2005	Sentencia del 20/03/2006	531
Casación No. 289-2007	Sentencia del 15/11/2007	532
Casación No. 317-2004	Sentencia del 03/08/2005	533
Casación No. 319-2007	Sentencia del 08/02/2008	533
Casación No. 334-2005	Sentencia del 29/03/2006	534
Casaciones Acumuladas No. 341-2005, 343-2005 y 344-2005	Sentencia del 10/04/2006	535
Casación No. 383-2005	Sentencia del 05/06/2006	535
Casaciones Acumuladas No. 40-2007 y 64-2007	Sentencia del 29/08/2007	536
Casación No. 406-2005	Sentencia del 26/05/2006	537
Casaciones Acumuladas No. 409-2006, 426-2006, 427-2006 y 428-2006	Sentencia del 14/06/2007	538
Casación No. 42-2006	Sentencia del 10/08/2006	538
Casación No. 525-2006	Sentencia del 20/08/2007	539

Casación No. 74-2006 Sentencia del 14/07/2006	539
Casación No. 9-2006 Sentencia del 18/08/2006	539

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

Casación No. 11-2002 Sentencia del 20/06/2002	540
Casación No. 222-2001 Sentencia del 18/02/2002	541

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Casación No. 109-2008 Sentencia del 10/12/2008	541
Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008	542
Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008	542
Casación No. 162-2004 Sentencia del 12/04/2005	543
Casación No. 217-2003 Sentencia del 26/08/2004	543
Casación No. 246-2002 Sentencia del 22/06/2004	544
Casación No. 249-2002 Sentencia del 05/03/2004	544
Casación No. 254-2002 Sentencia del 05/03/2003	544
Casación No. 29-2009 Sentencia del 09/12/2009	545
Casación No. 291-2003 Sentencia del 16/09/2004	546
Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006	546
Casación No. 314-2003 Sentencia del 06/07/2004	548
Casación No. 321-2002 Sentencia del 01/04/2003	548
Casación No. 351-2008 Sentencia del 21/08/2009	549
Casación No. 494-2006 Sentencia del 26/05/2008	549

Casación No. 61-2004 Sentencia del 25/08/2004	550
Casación No. 7-2003 Sentencia del 05/08/2004	550
Casación No. 90-2007 Sentencia del 09/07/2007	551
Casación No. 92-2008 Sentencia del 10/11/2008	551

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE
APLICACIÓN**

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002	552
Casación No. 152-2004 Sentencia del 14/03/2005	553
Casación No. 24-2006 Sentencia del 15/05/2006	553
Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006	554
Casación No. 336-2005 Sentencia del 18/09/2006	555
Casación No. 92-2008 Sentencia del 10/11/2008	556

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO**

Casación No. 18-2005 Sentencia del 29/08/2005	556
Casación No. 242-2004 Sentencia del 14/06/2005	557
Casación No. 301-2001 Sentencia del 03/11/2003	557

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA
APLICACIÓN**

Casación No. 137-2002 Sentencia del 21/10/2002	558
Casaciones Acumuladas No. 238-2004 y 254-2004 Sentencia del 04/02/2005	558

Casación No. 277-2003 Sentencia del 25/11/2004	559
Casación No. 281-2003 Sentencia del 05/07/2004	560
Casación No. 296-2008 Sentencia del 09/10/2009	560
Casación No. 329-2004 Sentencia del 14/06/2005	560
Casaciones Acumuladas No. 346-2003, 353-2003 y 58-2004 Sentencia del 06/07/2004	561
Casación No. 41-2008 Sentencia del 08/10/2008	561
Casación No. 459-2008 Sentencia del 20/07/2009	562
Casación No. 466-2008 Sentencia del 01/10/2009	562
Casación No. 578-2008 Sentencia del 29/09/2009	563
Casación No. 69-2002 Sentencia del 16/08/2002	563
Casación No. 96-2006 Sentencia del 18/10/2007	564

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002	565
Casación No. 128-2005 Sentencia del 20/07/2005	566
Casación No. 174-2005 Sentencia del 22/12/2005	567
Casación No. 187-2004 Sentencia del 14/01/2005	568
Casación No. 194-2005 Sentencia del 20/07/2006	570
Casación No. 199-2002 Sentencia del 11/04/2005	571
Casación No. 299-2007 Sentencia del 08/05/2008	571
Casación No. 374-2007 Sentencia del 29/02/2008	572
Casación No. 43-2003 Sentencia del 06/10/2003	573
Casación No. 43-2007 Sentencia del 10/08/2007	573
Casación No. 46-2008 Sentencia del 22/07/2008	574
Casación No. 477-2006 Sentencia del 17/07/2007	574
Casación No. 519-2006 Sentencia del 21/06/2007	575

Casación No. 55-2004 Sentencia del 30/09/2004 576

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – CONTRADICCIÓN
EN HECHOS PROBADOS**

Casaciones Acumuladas No. 70-2003 y 76-2003 576
Sentencia del 30/03/2004

Casación No. 76-2007 Sentencia del 22/10/2007 577

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCOMPETENCIA
POR RAZÓN DE LA MATERIA**

Casación No. 162-2007 Sentencia del 03/01/2008 577

Casaciones Acumuladas No. 61-2005 y 64-2005 578
Sentencia del 02/01/2006

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN –
MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA
DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA**

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-
2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006 579

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS
ESENCIALES NO RESUELTOS**

Casación No. 101-2005 Sentencia del 14/06/2005 579

Casación No. 118-2008 Sentencia del 09/01/2009 580

Casación No. 122-2004 Sentencia del 15/12/2004	580
Casación No. 142-2004 Sentencia del 08/02/2005	581
Casación No. 157-2007 Sentencia del 16/08/2007	581
Casación No. 166-2006 Sentencia del 12/10/2006	582
Casación No. 178-2005 Sentencia del 16/02/2006	582
Casación No. 192-2002 Sentencia del 13/08/2004	583
Casación No. 224-2004 Sentencia del 16/05/2005	583
Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002	584
Casación No. 23-2005 Sentencia del 12/06/2006	585
Casación No. 236-2008 Sentencia del 12/12/2008	585
Casación No. 240-2004 Sentencia del 18/04/2005	586
Casación No. 251-2005 Sentencia del 26/07/2007	587
Casación No. 292-2005 Sentencia del 26/07/2006	587
Casación No. 316-2008 Sentencia del 06/01/2009	588
Casación No. 319-2004 Sentencia del 29/07/2005	589
Casación No. 343-2007 Sentencia del 08/04/2008	589
Casaciones Acumuladas No. 361-2006 y 363-2006 Sentencia del 12/04/2007	590
Casación No. 378-2008 Sentencia del 08/07/2009	590
Casación No. 476-2006 Sentencia del 12/07/2007	591
Casación No. 52-2004 Sentencia del 13/12/2004	592
Casación No. 521-2007 Sentencia del 09/06/2008	592
Casación No. 539-2008 Sentencia del 24/07/2009	593
Casación No. 54-2004 Sentencia del 04/03/2005	593
Casación No. 75-2005 Sentencia del 17/11/2005	594
Casación No. 96-2008 Sentencia del 23/09/2008	594

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS
FORMALES DE LA SENTENCIA**

Casación No. 103-2002 Sentencia del 30/08/2002	595
Casación No. 108-2004 Sentencia del 15/12/2004	595
Casación No. 114-2006 Sentencia del 26/10/2006	595
Casación No. 118-2004 Sentencia del 23/07/2004	596
Casación No. 122-2002 Sentencia del 05/09/2002	596
Casación No. 124-2006 Sentencia del 30/10/2006	597
Casación No. 126-2005 Sentencia del 23/03/2007	597
Casación No. 136-2007 Sentencia del 24/08/2007	598
Casación No. 137-2002 Sentencia del 21/10/2002	599
Casación No. 138-2003 Sentencia del 02/07/2004	600
Casación No. 14-2002 Sentencia del 02/07/2004	600
Casaciones Acumuladas No. 146-2005 y 154-2005 Sentencia del 14/12/2006	600
Casaciones Acumuladas No. 147-2006, 148-2006 y 177- 2006 Sentencia del 19/07/2006	601
Casación No. 197-2004 Sentencia del 15/12/2004	601
Casaciones Acumuladas No. 210-2006 y 216-2006 Sentencia del 06/11/2006	602
Casación No. 246-2002 Sentencia del 22/06/2004	602
Casación No. 248-2007 Sentencia del 12/10/2007	603
Casaciones Acumuladas No. 258-2008 y 268-2008 Sentencia del 06/04/2009	604
Casación No. 281-2002 Sentencia del 27/08/2003	604
Casación No. 289-2007 Sentencia del 15/11/2007	605
Casación No. 291-2003 Sentencia del 16/09/2004	605
Casación No. 295-2005 Sentencia del 07/04/2006	606

Casación No. 297-2003 Sentencia del 27/12/2005	606
Casaciones Acumuladas No. 308-2001 y 309-2001 Sentencia del 11/10/2004	607
Casación No. 310-2007 Sentencia del 26/08/2008	608
Casación No. 313-2003 Sentencia del 06/07/2004	608
Casación No. 316-2004 Sentencia del 21/02/2007	609
Casación No. 317-2005 Sentencia del 02/08/2006	609
Casación No. 319-2002 Sentencia del 02/06/2003	610
Casación No. 322-2007 Sentencia del 31/01/2008	610
Casación No. 33-2004 Sentencia del 29/09/2004	611
Casación No. 334-2006 Sentencia del 12/03/2007	611
Casación No. 339-2003 Sentencia del 17/09/2004	612
Casación No. 343-2008 Sentencia del 07/10/2009	612
Casación No. 346-2005 Sentencia del 24/05/2006	613
Casación No. 397-2006 Sentencia del 12/05/2008	614
Casación No. 401-2005 Sentencia del 03/05/2006	614
Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006	615
Casación No. 45-2007 Sentencia del 16/08/2007	615
Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007	616
Casación No. 498-2007 Sentencia del 31/03/2008	616
Casación No. 506-2008 Sentencia del 23/07/2009	617
Casación No. 519-2007 Sentencia del 13/06/2008	618
Casación No. 546-2008 Sentencia del 07/10/2009	619
Casación No. 572-2008 Sentencia del 16/09/2009	619
Casación No. 59-2002 Sentencia del 16/07/2002	621
Casación No. 64-2006 Sentencia del 02/10/2006	621
Casación No. 85-2001 Sentencia del 25/03/2003	622
Casación No. 94-2006 Sentencia del 06/11/2006	622

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 109-2004 Sentencia del 13/12/2004	623
Casación No. 11-2002 Sentencia del 20/06/2002	623
Casación No. 11-2003 Sentencia del 21/07/2003	624
Casación No. 114-2004 Auto del 26/08/2004	625
Casación No. 115-2004 Auto del 26/08/2004	625
Casación No. 117-2005 Sentencia del 01/12/2005	626
Casación No. 122-2002 Sentencia del 05/09/2002	626
Casación No. 133-2004 Sentencia del 01/10/2004	627
Casación No. 134-2004 Auto del 22/06/2004	627
Casación No. 136-2003 Sentencia del 07/09/2004	628
Casación No. 158-2005 Sentencia del 17/11/2005	628
Casación No. 163-2004 Sentencia del 25/07/2005	629
Casación No. 178-2006 Sentencia del 12/10/2006	629
Casación No. 178-2007 Sentencia del 22/10/2007	630
Casación No. 187-2003 Sentencia del 30/07/2004	630
Casación No. 190-2004 Sentencia del 22/08/2005	631
Casación No. 201-2003 Sentencia del 30/07/2004	631
Casación No. 202-2004 Sentencia del 18/11/2005	632
Casación No. 211-2002 Sentencia del 10/03/2003	632
Casación No. 223-2002 Sentencia del 03/11/2003	633
Casación No. 225-2004 Sentencia del 28/02/2005	633
Casación No. 226-2005 Sentencia del 12/01/2006	634
Casación No. 240-2003 Sentencia del 18/07/2005	635
Casación No. 244-2004 Sentencia del 23/09/2005	635
Casación No. 246-2003 Sentencia del 06/07/2004	636
Casación No. 258-2006 Sentencia del 07/12/2006	636

Casación No. 271-2005 Sentencia del 02/08/2006	637
Casación No. 281-2002 Sentencia del 27/08/2003	637
Casación No. 282-2005 Sentencia del 02/08/2006	638
Casación No. 293-2002 Sentencia del 09/12/2003	638
Casación No. 31-2002 Sentencia del 21/05/2002	639
Casación No. 311-2005 Sentencia del 24/02/2006	639
Casación No. 337-2006 Sentencia del 23/03/2007	640
Casación No. 370-2008 Sentencia del 02/06/2009	640
Casaciones Acumuladas No. 380-2005 y 381-2005 Sentencia del 06/09/2006	641
Casación No. 411-2005 Sentencia del 22/08/2006	641
Casación No. 42-2004 Sentencia del 11/08/2004	642
Casación No. 49-2005 Sentencia del 29/07/2005	642
Casación No. 75-2001 Sentencia del 24/01/2003	642
Casación No. 77-2004 Auto del 14/6/2004	643
Casación No. 86-2002 Sentencia del 05/09/2002	643
Casación No. 88-2005 Sentencia del 22/09/2005	644
Casación No. 91-2004 Sentencia del 08/04/2005	645

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO

Casación No. 124-2004 Sentencia del 09/05/2005	645
Casación No. 220-2001 Sentencia del 11/01/2002	645
Casación No. 60-2001 Sentencia del 26/05/2004	647
Casación No. 77-2004 Auto del 14/06/2004	647

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 143-2007	Sentencia del 20/11/2007	648
Casación No. 216-2008	Sentencia del 08/12/2008	648
Casación No. 22-2008	Sentencia del 03/07/2008	649
Casación No. 241-2006	Sentencia del 19/10/2006	649
Casación No. 272-2004	Sentencia del 21/07/2006	650
Casación No. 274-2006	Sentencia del 30/11/2006	650
Casación No. 308-2006	Sentencia del 08/07/2008	650
Casación No. 376-2008	Sentencia del 29/09/2009	651
Casación No. 385-2006	Sentencia del 03/05/2007	651
Casación No. 411-2008	Sentencia del 26/08/2009	652
Casación No. 423-2008	Sentencia del 09/10/2009	652
Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006	Sentencia del 21/06/2007	653
Casación No. 478-2007	Sentencia del 02/05/2008	653
Casación No. 494-2006	Sentencia del 18/06/2007	654
Casación No. 68-2006	Sentencia del 22/08/2006	654

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 105-2003	Sentencia del 19/07/2004	655
Casación No. 110-2007	Sentencia del 08/11/2007	656
Casación No. 127-2005	Sentencia del 23/08/2005	657
Casación No. 135-2004	Sentencia del 27/01/2005	657
Casación No. 142-2004	Sentencia del 08/02/2005	658
Casación No. 151-2004	Sentencia del 16/08/2005	658

Casación No. 157-2006 Sentencia del 09/03/2007	659
Casación No. 178-2005 Sentencia del 16/02/2006	659
Casación No. 179-2006 Sentencia del 25/01/2007	660
Casaciones Acumuladas No. 199-2008 y 200-2008 Sentencia del 28/01/2009	660
Casación No. 20-2006 Sentencia del 11/04/2008	661
Casación No. 206-2006 Sentencia del 02/10/2006	662
Casación No. 206-2007 Sentencia del 23/05/2008	662
Casación No. 235-2007 Sentencia del 13/02/2008	663
Casación No. 237-2004 Sentencia del 18/08/2005	663
Casación No. 244-2004 Sentencia del 23/09/2005	664
Casación No. 260-2004 Sentencia del 15/11/2005	664
Casación No. 299-2006 Sentencia del 09/05/2007	665
Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006	665
Casación No. 306-2006 Sentencia del 23/03/2007	666
Casación No. 309-2006 Sentencia del 29/03/2007	666
Casación No. 315-2004 Sentencia del 23/06/2005	667
Casación No. 339-2003 Sentencia del 17/09/2004	667
Casación No. 341-2004 Sentencia del 14/06/2006	668
Casaciones Acumuladas No. 341-2005, 343-2005 y 344- 2005 Sentencia del 10/04/2006	669
Casación No. 347-2005 Sentencia del 17/04/2006	670
Casación No. 367-2006 Sentencia del 17/04/2007	670
Casación No. 397-2005 Sentencia del 18/09/2006	671
Casación No. 403-2008 Sentencia del 21/04/2009	672
Casación No. 412-2006 Sentencia del 03/05/2007	672
Casación No. 449-2007 Sentencia del 03/06/2008	673
Casación No. 466-2008 Sentencia del 01/10/2009	673
Casación No. 483-2007 Sentencia del 09/10/2008	674

Casación No. 494-2006 Sentencia del 18/06/2007	674
Casación No. 499-2007 Sentencia del 13/06/2008	675
Casación No. 53-2002 Sentencia del 16/07/2002	675
Casación No. 56-2003 Sentencia del 01/10/2003	676
Casación No. 56-2009 Sentencia del 07/10/2009	677
Casación No. 79-2006 Sentencia del 11/04/2008	677
Casación No. 94-2005 Sentencia del 23/09/2005	677
Casación No. 94-2006 Sentencia del 06/11/2006	678
Casación No. 99-2007 Sentencia del 05/10/2007	678

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE MOTIVO

Casación No. 100-2006 Sentencia del 21/09/2006	679
Casación No. 113-2006 Sentencia del 18/09/2006	680
Casación No. 118-2006 Sentencia del 30/10/2006	680
Casación No. 137-2007 Sentencia del 28/08/2007	681
Casación No. 144-2004 Sentencia del 20/07/2006	681
Casación No. 146-2006 Sentencia del 06/03/2007	682
Casación No. 148-2007 Sentencia del 01/10/2007	682
Casación No. 153-2008 Sentencia del 02/12/2008	683
Casación No. 173-2004 Sentencia del 04/11/2005	684
Casaciones Acumuladas No. 204-2008 y 222-2008 Sentencia del 28/01/2009	684
Casación No. 3-2005 Sentencia del 18/07/2005	685
Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006	686
Casación No. 304-2005 Sentencia del 04/08/2006	686
Casación No. 334-2006 Sentencia del 12/03/2007	687
Casación No. 336-2004 Sentencia del 01/12/2005	687

Casación No. 399-2006 Sentencia del 08/03/2007	687
Casaciones Acumuladas No. 40-2007 y 64-2007 Sentencia del 29/08/2007	688
Casaciones Acumuladas No. 409-2006, 426-2006, 427- 2006 y 428-2006 Sentencia del 14/06/2007	689
Casación No. 42-2006 Sentencia del 10/08/2006	689
Casación No. 440-2006 Sentencia del 15/06/2007	690
Casación No. 503-2008 Sentencia del 14/09/2009	690
Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007	691
Casación No. 67-2006 Sentencia del 28/06/2006	691
Casación No. 9-2006 Sentencia del 18/08/2006	691
Casación No. 97-2008 Sentencia del 18/07/2008	692

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE SUBMOTIVO

Casación No. 1-2008 Sentencia del 11/04/2008	692
Casación No. 140-2005 Sentencia del 17/04/2006	693
Casación No. 148-2008 Sentencia del 16/01/2009	693
Casación No. 151-2003 Sentencia del 06/09/2004	694
Casación No. 159-2005 Sentencia del 22/05/2006	694
Casación No. 162-2007 Sentencia del 03/01/2008	695
Casación No. 166-2006 Sentencia del 12/10/2006	695
Casación No. 195-2005 Sentencia del 14/06/2006	696
Casación No. 216-2007 Sentencia del 08/02/2008	696
Casación No. 22-2007 Sentencia del 21/08/2007	697
Casación No. 231-2004 Sentencia del 14/04/2005	697
Casaciones Acumuladas No. 232-2006 y 237-2006 Sentencia del 12/12/2006	698

Casación No. 276-2004 Sentencia del 15/02/2006	698
Casación No. 278-2005 Sentencia del 13/03/2006	698
Casación No. 279-2006 Sentencia del 05/01/2007	699
Casación No. 28-2008 Sentencia del 18/11/2008	699
Casación No. 280-2006 Sentencia del 21/07/2008	699
Casación No. 295-2002 Sentencia del 06/05/2003	700
Casación No. 302-2001 Sentencia del 09/04/2002	700
Casación No. 284-2005 Sentencia del 16/02/2006	701
Casación No. 288-2001 Sentencia del 21/10/2003	701
Casación No. 315-2006 Sentencia del 09/05/2007	702
Casación No. 319-2007 Sentencia del 08/02/2008	703
Casación No. 338-2007 Sentencia del 30/12/2008	703
Casación No. 399-2005 Sentencia del 24/05/2006	704
Casación No. 414-2005 Sentencia del 29/05/2006	704
Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007	705
Casación No. 518-2006 Sentencia del 17/07/2007	705
Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007	706
Casación No. 66-2004 Sentencia del 29/03/2005	707
Casación No. 73-2008 Sentencia del 20/06/2008	707
Casación No. 76-2007 Sentencia del 22/10/2007	707
Casación No. 76-2008 Sentencia del 06/10/2009	708
Casación No. 79-2008 Sentencia del 09/12/2008	708
Casación No. 84-2007 Sentencia del 01/10/2007	709

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – PETICIÓN INVIABLE

Casación No. 288-2004 Sentencia del 19/06/2006	709

Casación No. 487-2007 Sentencia del 02/05/2008	710

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 158-2004 Sentencia del 20/06/2005	710
Casaciones Acumuladas No. 184-2004 y 185-2004 Sentencia del 18/07/2005	711
Casación No. 468-2008 Sentencia del 15/06/2009	711

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Casación No. 1-2005 Sentencia del 17/07/2006	712
Casación No. 264-2007 Sentencia del 21/09/2009	713
Casación No. 297-2004 Sentencia del 10/04/2006	713
Casación No. 351-2006 Sentencia del 14/12/2006	714

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES – ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LA PENA

Casación No. 203-2006 Sentencia del 29/03/2007	714
Casación No. 283-2004 Sentencia del 30/03/2005	715
Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006	715

REENVÍO

Casación No. 498-2007 Sentencia del 31/03/2008	716

REFORMATIO IN PEIUS

Casación No. 12-2006 Sentencia del 21/07/2006	717
Casaciones Acumuladas No. 278-2003 y 286-2003 Sentencia del 02/08/2004	717
Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 26/04/2006	718

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Casación No. 131-2004 Sentencia del 09/02/2005	719

REGISTRO DE SENTENCIA

Casación No. 135-2006 Sentencia del 01/09/2006	720

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Casación No. 102-2008 Sentencia del 14/09/2009	721
Casaciones Acumuladas No. 109-2003 y 110-2003 Sentencia del 14/01/2004	721
Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121- 2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	722
Casación No. 149-2006 Sentencia del 14/12/2006	723
Casación No. 161-2008 Sentencia del 10/10/2008	724
Casación No. 165-2006 Sentencia del 19/01/2007	724
Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007	725
Casación No. 2-2007 Sentencia del 19/06/2007	726
Casación No. 206-2004 Sentencia del 31/03/2005	726
Casación No. 241-2007 Sentencia del 16/11/2007	727

Casación No. 254-2002	Sentencia del 05/03/2003	728
Casación No. 263-2005	Sentencia del 09/12/2005	729
Casación No. 274-2006	Sentencia del 30/11/2006	730
Casación No. 284-2006	Sentencia del 08/02/2007	730
Casación No. 312-2004	Sentencia del 23/09/2005	731
Casación No. 321-2002	Sentencia del 01/04/2003	732
Casación No. 324-2004	Sentencia del 30/05/2005	733
Casación No. 324-2005	Sentencia del 10/04/2006	734
Casación No. 404-2007	Sentencia del 25/08/2008	736
Casación No. 45-2008	Sentencia del 26/05/2008	736
Casación No. 99-2007	Sentencia del 05/10/2007	737

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA – AUTO DEFINITIVO

Casación No. 144-2007	Sentencia del 05/10/2007	737

RESOLUCIÓN DEFINITIVA – SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 349-2005	Sentencia del 26/05/2006	738

RESPONSABILIDAD CIVIL

Casación No. 227-2006	Sentencia del 16/03/2007	739
Casación No. 26-2008	Sentencia del 14/07/2009	740
Casaciones Acumuladas No. 336-2008 y 339-2008	Sentencia del 14/09/2009	741
Casación No. 341-2004	Sentencia del 14/06/2006	741

Casaciones Acumuladas No. 380-2005 y 381-2005 Sentencia del 06/09/2006	743
Casaciones Acumuladas No. 74-2007 y 106-2007 Sentencia del 17/07/2007	743

SANA CRÍTICA

Casación No. 125-2002 Sentencia del 30/12/2003	743
Casación No. 128-2001 Sentencia del 16/02/2004	744
Casación No. 257-2004 Sentencia del 25/07/2005	745
Casación No. 66-2002 Sentencia del 28/01/2004	745

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Casación No. 107-2007 Sentencia del 09/07/2007	746
Casación No. 13-2007 Sentencia del 17/07/2007	747
Casación No. 249-2001 Sentencia del 30/05/2002	748
Casación No. 81-2007 Sentencia del 18/07/2007	749

SEÑALAMIENTO DE HECHOS CONTRADICTORIOS

Casación No. 279-2004 Sentencia del 28/10/2005	749

SOBRESEIMIENTO

Casaciones Acumuladas No. 166-2003 y 170-2003 Sentencia del 08/09/2004	750
Casación No. 323-2004 Sentencia del 21/07/2006	751

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Casación No. 171-2006 Sentencia del 26/10/2006	751
Casación No. 19-2006 Sentencia del 04/08/2006	752
Casación No. 237-2004 Sentencia del 18/08/2005	753
Casación No. 247-2007 Sentencia del 06/12/2007	754
Casación No. 274-2004 Sentencia del 03/05/2005	754
Casación No. 278-2005 Sentencia del 13/03/2006	755
Casación No. 294-2006 Sentencia del 06/02/2007	756
Casación No. 396-2007 Sentencia del 12/05/2008	756
Casación No. 485-2008 Sentencia del 11/06/2009	757
Casación No. 85-2006 Sentencia del 18/09/2006	757

TENTATIVA

Casación No. 296-2008 Sentencia del 09/10/2009	759
Casación No. 465-2006 Sentencia del 20/06/2007	760
Casación No. 80-2003 Sentencia del 05/11/2003	760

TEORÍA UNITARIA

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002	761

TIPIFICACIÓN

Casación No. 116-2005 Sentencia del 03/11/2005	761
Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006	762
Casación No. 125-2007 Sentencia del 20/09/2007	763

Casación No. 131-2004 Sentencia del 09/02/2005	763
Casación No. 140-2004 Sentencia del 20/04/2005	764
Casación No. 149-2006 Sentencia del 14/12/2006	764
Casaciones Acumuladas No. 149-2008 y 186-2008 Sentencia del 18/11/2008	764
Casación No. 170-2002 Sentencia del 08/01/2003	765
Casación No. 170-2008 Sentencia del 16/01/2009	766
Casación No. 176-2003 Sentencia del 05/11/2003	766
Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007	767
Casación No. 187-2007 Sentencia del 12/09/2007	768
Casación No. 2-2003 Sentencia del 23/02/2004	768
Casación No. 206-2004 Sentencia del 31/03/2005	768
Casación No. 213-2006 Sentencia del 04/12/2006	769
Casación No. 22-2004 Sentencia del 29/09/2004	770
Casación No. 22-2007 Sentencia del 21/08/2007	770
Casación No. 222-2001 Sentencia del 18/02/2002	771
Casación No. 227-2005 Sentencia del 08/12/2005	772
Casación No. 240-2002 Sentencia del 11/03/2005	772
Casación No. 245-2006 Sentencia del 10/10/2006	773
Casación No. 256-2005 Sentencia del 13/02/2006	773
Casación No. 257-2005 Sentencia del 16/02/2006	774
Casaciones Acumuladas No. 263-2004 y 267-2004 Sentencia del 03/03/2005	774
Casación No. 263-2008 Sentencia del 05/03/2009	775
Casaciones Acumuladas No. 268-2003 y 284-2003 Sentencia del 11/08/2004	775
Casación No. 287-2004 Sentencia del 23/09/2005	776
Casación No. 292-2004 Sentencia del 18/04/2005	777
Casación No. 295-2005 Sentencia del 07/04/2006	777
Casación No. 321-2006 Sentencia del 05/01/2007	777

Casación No. 334-2004	Sentencia del 18/07/2005	778
Casación No. 356-2006	Sentencia del 30/03/2007	779
Casación No. 364-2005	Sentencia del 26/05/2006	779
Casación No. 389-2005	Sentencia del 11/07/2006	780
Casación No. 413-2005	Sentencia del 21/04/2006	780
Casación No. 424-2007	Sentencia del 14/03/2008	781
Casación No. 459-2006	Sentencia del 17/05/2007	782
Casación No. 472-2006	Sentencia del 03/05/2007	782
Casación No. 484-2007	Sentencia del 14/11/2008	783
Casación No. 491-2008	Sentencia del 28/09/2009	783
Casación No. 52-2005	Sentencia del 18/07/2007	784
Casación No. 522-2006	Sentencia del 19/06/2007	784
Casación No. 573-2008	Sentencia del 28/09/2009	785
Casación No. 60-2008	Sentencia del 29/08/2008	785
Casación No. 73-2007	Sentencia del 14/08/2007	786
Casación No. 80-2003	Sentencia del 05/11/2003	787
Casación No. 86-2007	Sentencia del 11/09/2007	787
Casación No. 88-2008	Sentencia del 20/06/2008	788

TIPOS PENALES

Casación No. 237-2005	Sentencia del 16/02/2006	788

TIPOS PENALES – TIPO PENAL ABIERTO

Casación No. 484-2006	Sentencia del 21/06/2007	789

ÚNICA PERSECUCIÓN

Casación No. 218-2003 Sentencia del 07/10/2004	790
Casación No. 356-2005 Sentencia del 18/04/2006	791

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casaciones Acumuladas No. 157-2004 y 166-2004 Sentencia del 14/03/2005	791
Casación No. 85-2001 Sentencia del 25/03/2003	792

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Casación No. 100-2004 Sentencia del 11/04/2005	793
Casación No. 119-2003 Sentencia del 13/09/2004	794
Casaciones Acumuladas No. 166-2003 y 170-2003 Sentencia del 08/09/2004	795
Casaciones Acumuladas No. 361-2006 y 363-2006 Sentencia del 11/07/2008	795

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2002 - 2009

VOLUMEN UNO

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PENALES 2002-2009

VOLUMEN UNO

ABANDONO DEL QUERELLANTE

Casación No. 297-2003 Sentencia del 27/12/2005

“...el recurrente señaló como norma infringida el artículo 32 numeral 7° del Código Procesal Penal, argumentando que la Sala realizó una errónea interpretación del artículo vulnerado al consentir y aprobar el fallo de primer grado, dado que no acogió la causal de extinción de la persecución penal, por los delitos de violación con agravación de la pena y violación con agravación de la pena en forma continuada a pesar de que se declaró el abandono de los querellantes adhesivos y actores civiles por no haber comparecido a la audiencia. Al respecto, se estima que no existe tal vulneración, pues conforme a los artículos 119 y 128 del Código Procesal Penal, se establece que el abandono (no desistimiento) del Querellante y del Actor Civil (en la fase de debate) no ponen fin a la acción penal ni mucho menos traen como consecuencia la extinción de la persecución penal, sino solamente que éste se vea obligado a responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado y que aquél, tome a su cargo las costas propias; encontrando así, conforme a derecho el razonamiento utilizado por el tribunal de apelación para desvirtuar el punto controvertido formulado por el apelante y por lo tanto, improcedente el recurso de casación planteado en este sentido...”

ACCESO A LA JUSTICIA

Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002

“...III De lo anterior, la Cámara Penal, advierte, de oficio, que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones adolece de falta de fun-

damentación, pues dejó de resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por los procesados [...] así como el cuarto sub caso de apelación especial por motivo de forma alegado por el abogado defensor Pedro Pablo García y Vidaurre, conculcando con ello sus derechos constitucionales de petición y de defensa. En efecto, el derecho de petición, que no es más que la facultad que la Constitución otorga a sus habitantes para dirigir peticiones ante las autoridades, lleva implícito necesariamente para estas, la obligación de tramitarlas y resolverlas conforme a la ley, y en el presente caso, la Sala al dictar la sentencia impugnada dejó de resolver sobre peticiones ante ella planteadas y admitidas formalmente. No decidir, como en este caso, sobre puntos esenciales alegados en los recursos de apelación especial, involucra violar no solamente el derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de defensa, especialmente el que prohíbe condenar sin antes haber oído a la persona en juicio, pues de nada serviría que quienes estén sometidos a proceso formulen sus peticiones ante los órganos jurisdiccionales si estos no las resuelven. Por consiguiente, habiendo en la sentencia impugnada, ausencia de resolución sobre puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones vertidas por los procesados y el abogado defensor García y Vidaurre en sus respectivos recursos, esta Cámara debe anular, de oficio, la resolución impugnada, y ordenar el reenvío, a efecto de que la Sala integrada como corresponde emita nueva resolución sin los vicios señalados con anterioridad. Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario efectuar el análisis del motivo invocado por los casacionistas...”

Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316-2001 Sentencia del 09/04/2002

“...De conformidad con nuestra ley procesal penal, el Tribunal de Casación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando advierta violación de norma constitucional o legal, la ley lo faculta para disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. El debido proceso se observa como garantía conglobante de todo el cúmulo de garantías procesales derivadas de la Constitución Política de la República y consiste en la observancia de las formas sustanciales del proceso relativas

a sus diferentes fases, a la acusación, a la defensa, a la prueba, así como a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales. La Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el artículo 29 que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley;... Dicha disposición en concordancia con los artículos 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, disponen que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación armónica de los tres preceptos mencionados refleja la obligación de fundamentar las resoluciones, expresando los motivos en que se basan las decisiones. Tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de la justicia.

Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, si bien expresa los motivos de hecho en que basa su decisión, también lo es que carece de fundamentación o motivación en cuanto a la imposición de la pena,...

Esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional.

En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de primer grado y por el efecto que produce se anula la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el tribunal respectivo realice nuevo debate...”

ACCIÓN PENAL

Casación No. 295-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Es de hacer notar que el razonamiento del recurrente [la responsabilidad penal es independiente a los plazos para la formulación de cargos y los auditores gubernamentales al tener conocimiento de la comisión de un delito de acción pública en atención al artículo 298 del Código Procesal Penal, deben presentar la denuncia en forma inmediata tal como se hizo en el presente caso, pues la forma en que órgano de alzada resuelve, da a entender que es la Contraloría de Cuentas la encargada de la investigación, errónea interpretación que se hace ya que de conformidad con el artículo 251 de la Constitución faculta al Ministerio Público como único ente encargado de la acción penal, función que también se encuentra regula en los artículos 24 bis y 46 del Código Procesal Penal] no se ajusta a la interpretación que debe darse a las leyes aludidas, pues para resguardar el debido proceso contenido en el artículo 12 de nuestra Carta Magna es imperativo dar cumplimiento a los preceptos que regulan aspectos previos contenidos en las normas específicas que disponen determinados procedimientos para llegar a denunciar ante la autoridad competente la comisión de un hecho que reviste el carácter de ilícito...esta Cámara concluye que no se le esta vedando la facultad al Ministerio Público de ejercer la acción penal, sino que se está dando cumplimiento al debido proceso que debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona, según lo manda nuestra legislación. En tales circunstancias, esta Cámara establece que en el auto recurrido no concurre la vulneración de los artículos 30 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 53 del Reglamento, al haber resuelto de la existencia de una cuestión prejudicial...”

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Casación No. 279-2004 Sentencia del 28/10/2005

“...Esta Cámara al analizar la argumentación esgrimida, advierte que al recurrente no le asiste la razón fundada en derecho, porque el hecho que la

víctima no se haya constituido en querellante adhesiva en el presente proceso, no es impedimento para que el tribunal de sentencia no sea el competente para conocer por razón de la materia, debido a que si el Ministerio Público prosiguió con la investigación y la acusación que conlleva la fase intermedia y posteriormente con la fase del juicio para el pronunciamiento de la sentencia -fase del juicio que conoció el tribunal de sentencia-, se desprende que el Ministerio Público al haber actuado de oficio en el presente proceso, demuestra la existencia de un interés público. Aunado a ello, esta Cámara, determina que la Sala en la sentencia recurrida no vulnera el artículo 24 Ter numeral 4 del Código Procesal Penal, porque la instancia de parte fue ejercida al solicitar la intervención de la policía institución que tomó noticia directa de un supuesto hecho delictivo y que prosiguió con la investigación del Ministerio Público. Es oportuno, señalar que la acción pública dependiente de instancia particular, no se perfecciona al constituirse en querellante adhesivo, sino cuando se provoca la promoción de la acción penal, lo sucedido en el presente caso...”

ACTA DEL DEBATE

Casación No. 42-2005 Sentencia del 17/08/2005

“...el argumento de la accionante resulta improsperable, en virtud que el artículo 397 del Código Procesal Penal, no contiene los requisitos del acta de la audiencia de debate que se realiza en primer grado, sino que dicho artículo señala cual es el valor de la misma. Dicha acta debe de cumplir con las formalidades, de manera general del artículo 147 del Código Procesal Penal, y específicas del artículo 395 del cuerpo legal en mención, las cuales al no ser protestadas como ya se dijo en su momento oportuno fueron consentidas, no demostrándose con ello las violaciones a dicho artículo, como al derecho de defensa y al debido proceso.”

ACUSACIÓN

Casación No. 108-2004 Sentencia del 15/12/2004

“... En lo atinente al inciso 3 del artículo 389 ibid, éste no constituye un requisito para las sentencias de segundo grado pero sí es obligatorio para las

sentencia dictadas por el tribunal de primer grado, dado que ese elemento tiene como justificación lógica que el tribunal de sentencia cumpla con el principio de correlación de la sentencia, regulado en el artículo 388 del mencionado cuerpo legal, el cual consiste en que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en auto de apertura del juicio, este elemento favorece el control sobre el tribunal sentenciador en el sentido de que no se puede juzgar a ninguna persona por hechos que no estén incluidos en la acusación, protegiéndose de esa manera su derecho de defensa y al debido proceso...”

Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...se estima que la Sala, al resolver en la forma como lo hizo, no sólo omitió motivar su resolución, sino que dejó de analizar la incongruencia alegada, en cuanto a la acusación formulada contra el imputado JUAN CARLOS LEVERON CARDONA o ROBERTO SAENZ PANIAGUA y la condena emitida en su contra por parte del tribunal de primera instancia. El principio de congruencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe taxativamente que al dictar sentencia se den por acreditados hechos o circunstancias distintos a los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado, constituye una garantía procesal de primordial importancia que los tribunales de sentencia han de observar siempre, y cuyo control por parte de los tribunales de apelación especial reviste un cometido de trascendental relevancia en la función por éstos desarrollada, máxime cuando ese control es requerido oportunamente. De no cumplirse lo anterior, el procesado es colocado por los propios órganos jurisdiccionales en estado de indefensión, puesto que incluso, podría darse el caso de ser condenado sin haber tenido oportunidad de pronunciarse respecto del hecho por el cual recae la pena...”

Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004

“...la Sala impugnada ciertamente tuvo por acreditado un hecho decisivo para

confirmar la pena del acusado Carlos René Chavarría Meléndez, no obstante que el incoado solicitara la suspensión condicional de la pena y la Sala manifiesta que: “al emitir el presente fallo consideramos pertinentes (sic) el análisis del numeral 4°. Del artículo 72 del Código penal al estimar que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, revelan peligrosidad en el agente (el resaltado no aparece en el texto original) y puede presumirse que volverá a cometer el mismo...”.

“Como se observa, el tribunal ad quem tiene por demostrado que el procesado revela índices de peligrosidad y por ello resuelve confirmar la pena, sin embargo al examinar los apartados del fallo de primer grado... el tribunal a quo no tuvo por probado, por no haber declaración respectiva de la “peligrosidad social del acusado”, para que el Tribunal de sentencia no le haya impuesto la pena conmutable por no exceder la misma de cinco años de prisión; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la imputación necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio...”

“...En consecuencia, lo que debe hacerse es modificar el error en la imposición de la pena, por lo que resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y resolver...”

Casación No. 35-2003 Sentencia del 03/11/2003

“...El recurrente Edgar Rolando Ruíz Castillo, interpuso recurso de casación fundándose por el motivo de forma en el artículo 440 inciso 6 del Código Procesal Penal “Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”. Argumenta que el tribunal de alzada en la sentencia recurrida no consigna el hecho contenido en la acusación y en el auto de apertura a juicio, lo cual constituye un vicio de fondo, vicio que constituye una violación constitucional a su derecho de defensa y al debido proceso, porque al no decir el tribunal los hechos que contiene la acusación y el auto de apertura a juicio le impide saber si analizó o no el hecho por el que fue juzgado y posteriormente condenado, por lo que se viola el derecho al debido proceso...”

Al analizar las argumentaciones y la sentencia recurrida, esta Cámara determina que el inciso 2 del artículo 389, que se encuentra contenido en la Sección

tercera del Capítulo II, Título III del Código Procesal Penal, se refiere a un requisito de la sentencia de primer grado, el cual no es aplicable a la sentencia de segundo grado, pues el objeto de esa disposición es que el tribunal a quo cumpla con ese requisito, para garantizar el principio de correlación en la sentencia regulado en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, que consiste en que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al reo. Por lo que no es correcto afirmar que si la sentencia de segundo grado no tiene la descripción de hechos le impida saber al recurrente si la Sala analizó o no el hecho por el que fue procesado y condenado, y como consecuencia no tuvo la oportunidad de saber porque se le acusó y por ende como defenderse. Lo cual es falaz, dado que al recurrir en apelación especial ya sea por motivo de forma o de fondo el apelante conoce cuál es el hecho que por el cuál se le ha condenado, y no es en la segunda instancia donde se le hace saber el hecho imputado, para que éste pueda preparar su defensa técnica. En ese orden de ideas, la imperatividad, el derecho de defensa y el debido proceso no se vulneraron, dado que el artículo 389 inciso 2 no le es aplicable a la sentencia de segundo grado...”

Casación No. 43-2002 Sentencia del 23/06/2004

“...El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla las garantías de defensa que tiene toda persona que se encuentre sindicada de haber cometido un hecho tipificado como delito o falta. Esta garantía constitucional de defensa contiene tres aspectos fundamentales que son: el derecho a ser oído, una imputación necesaria y el derecho de audiencia. En otras palabras, el derecho de defensa del imputado comprende, la facultad que tiene de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en el proceso, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad punitiva del Estado. La base del derecho de ser oído reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación en su contra. En lo atinente a la imputación necesaria estriba, en

primer lugar, que para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de que defenderse; esto es, algo que se le atribuya, haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como “imputación”. La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Por último, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal...”

Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002

“... La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Así también, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que

la neutralicen o aminoren, según la ley penal.

De conformidad con lo antes anotado, esta Cámara al analizar el caso de procedencia invocado, norma citada como infringida y argumentos esgrimidos, considera que le asiste razón jurídica al recurrente, al afirmar que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones faltó a la aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual trae como consecuencia, el conculcar el Derecho de Defensa del procesado Maximiliano Alfaro Pirir, en virtud de que en la acusación presentada por el Ministerio Público, no se describe la circunstancia de “peligrosidad criminal del sindicado” para que el Tribunal de Sentencia Penal lo haya condenado a la Pena de Muerte por el delito de Asesinato, como ocurrió en el presente caso; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la Imputación Necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio, por haberle vedado su derecho a defenderse de la sindicación que le hace el Estado y de aportar todos los elementos de convicción tendentes a desvirtuar tal sindicación así como de la pena que el propio estado pretende alcanzar. En consecuencia, resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar una nueva conforme a la ley y a la doctrina aplicable.

Al dictar una nueva sentencia, esta Corte estima pertinente que dado lo que originó la procedencia del recurso, fue la ausencia de la circunstancia de peligrosidad criminal del procesado Maximiliano Alfaro Pirir en la acusación que se le formuló así como de prueba de la misma para que ello hiciera viable la imposición de la pena de Muerte, al no existir dicha circunstancia lo procedente es imponer la pena máxima inferior de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables, que deberá cumplir el procesado en el Centro que designe el Juez de Ejecución...”

Casación No. 99-2002 Sentencia del 10/09/2002

“...Del estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente y del contenido de las sentencias de primer y segundo grado se desprende que el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente dio por acreditado el siguiente hecho: “...7) Qué después de producido el he-

cho del sindicado se dio a la fuga, corriendo, abordando a pocos metros de donde ocurrió el hecho un vehículo tipo Suburban con placas de circulación cuatrocientos diecinueve mil trescientos treinta y tres...”, hecho que no tiene correlación con la hipótesis acusatoria, situación que la Sala no debió de consentir, de lo anterior se sustrae que la hipótesis acusatoria constituye un límite a la potestad del juez para su pronunciamiento y es ahí en donde se encuentran los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado es por eso que la normativa adjetiva penal vigente contempla en su artículo 388 que la sentencia no puede dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que las que se refieran a la acusación, de manera tal que el Tribunal no puede proceder más de lo pedido por el Ministerio Público, ni fuera de lo pedido (extra petita). La acusación contenida en el requerimiento del fiscal es entonces el acto por el cual el órgano público concreta su pretensión punitiva, no pudiendo suprimir alteraciones al grado de demostrar un hecho diverso del cual el imputado ofrece su defensa...”

ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Casación No. 242-2002 Sentencia del 21/02/2007

“...Esta Cámara establece de oficio, que en el presente caso se violaron los derechos constitucionales de Hermelindo Caaal Rossi, de defensa y debido proceso, contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, error que se cometió en el tribunal de sentencia y avalado por la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones de Alta Verapaz hoy Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, ya que violaron el artículo 373 del Código Procesal Penal, al no haber ampliado la acusación en contra de Hermelindo Caal Rossi, en virtud de la sindicación directa que le hace el también acusado Mario Anx Xol, de que...; estos hechos y circunstancias no habían sido mencionadas en la acusación inicial, por lo que el Presidente del Tribunal debió haber ordenado recibir nueva declaración de Hermelindo Caal Rossi con relación a los nuevos hechos y haber informado a las partes el derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, fijándoles un plazo prudencial, pero al

haberlo omitido el Presidente del Tribunal de Sentencia y al no haber sido corregido por la Sala sentenciadora tal error, se violaron los derechos constitucionales del acusado antes mencionados, ante todo que en la sentencia tales hechos se valoraron en contra del acusado, como fue lo expuesto por el imputado Mario Anx Xol, sin haberle dado oportunidad Hermelindo Caal Rossi de defenderse de esos nuevos hechos, toda vez que con fundamentación en los mismos se le considera como autor intelectual del asesinato de Víctor Guillermo Ramírez Oxom...”

Casación No. 284-2002 Sentencia del 28/02/2003

“... la Cámara estima que no existe violación al derecho de defensa y debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, dado que la ampliación de la acusación sí satisface los requisitos establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal, al incluir esta una nueva circunstancia que se encuentra ligada al tipo básico y que amplía el objeto del mismo, y es la siguiente “propinándole pedradas en compañía de otros individuos que se encuentran prófugos,.. las personas anteriormente mencionadas llegaron en pick up color gris..”; de tal suerte que las circunstancias descritas se oyen por primera vez, por lo que tienen el carácter de nuevo, y por ende no se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, porque satisface los requisitos de procedencia para la ampliación de la acusación.

Respecto a que el ente acusador no ofreció nuevas pruebas y que por ello se vulnera el derecho de defensa y debido proceso, al habersele condenado por el delito de Homicidio y no por el delito de Homicidio en Riña Tumultuaria, esta Corte estima que la calificación jurídica que el Tribunal de Sentencia dio a los hechos en su sentencia se encuentra ajustada a derecho, lo cual se corrobora con los razonamientos expresados en la sentencia cuando considera que la calificación legal que dio el Ministerio Público al formular la acusación y posteriormente su ampliación durante el debate, así como la que dio el juez contralor de la investigación, no era la calificación concreta, pues la misma no se ajustaba a los presupuestos establecidos en los artículos 125 y 132 del Código Penal... En virtud de lo analizado, no se aprecian errores en la calificación del delito que afecten su derecho de defensa y debido proceso...”

ACUSACIÓN, REQUISITOS DE LA

Casación No. 242-2007 Sentencia del 12/10/2007

“...Se estima que el artículo citado principalmente como infringido -332 Bis del Código Procesal Penal- (requisitos que deba contener la acusación), argumentos y alegatos esgrimidos por los recurrentes, no tienen congruencia con el caso de procedencia invocado, ya que éste se encuentra referido a “Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta”. No obstante lo anterior, como ya se indicó supra, para no limitar la defensa de los recurrentes, dada la incongruencia de su planteamiento, se entra a conocer el agravio invocado. En esa línea de pensamiento, analizados los argumentos de la sentencia impugnada, argumentos y alegatos esgrimidos por los recurrente, el agravio indicado es inexistente, ya que la violación del artículo 332 [Bis] del Código Procesal Penal debió ser advertido durante la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco, lo que originó su consentimiento y preclusión para poderla invocar ya hasta este momento procesal. Ahora, respecto al artículo 388 del cuerpo legal en mención, tampoco se estima que fuera infringido por la Sala de la Corte de Apelaciones al emitir su decisión, por cuanto que dicho Tribunal no acreditó hechos distintos de la acusación al analizar los argumentos del recurso de apelación especial interpuesto por los recurrentes. Además, es necesario indicar que los recurrente discrepaban del sentido de la decisión emitida, lo cual genera otro tipo de agravio que el señalado, el que habilita otro caso de procedencia, o en su caso, otra vía, ya que es de entender lo limitado de los agravios que se pueden conocer por el Tribunal de Casación...”

ACUSACIÓN IMPRECISA

Casaciones Acumuladas No. 297-2001 y 298-2001 Sentencia del 15/04/2002

“...Esta Cámara, al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala (...) violentó la

garantía constitucional del debido proceso, puesto que al efectuar el razonamiento... debió de fundamentar, es decir: hacer razonamientos sobre el por qué se rechazaban dichos recursos... de tal manera la ausencia de motivación sirve de base para declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala....

En lo atinente al fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa de fecha catorce de mayo del año dos mil uno, esta Cámara... estima que dicho tribunal también violentó la garantía constitucional del debido proceso; ya que si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación, por las razones siguientes: a) Respecto a los hechos del proceso... no consigna las razones que lo llevaron a tener por acreditados los mismos, si bien enumera las pruebas de que sirve en cada caso, esto no puede considerarse motivación legal, toda vez que hace referencia a la prueba en forma general. La necesidad de fundamentar impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas, y no como el fallo proferido por el tribunal de primer grado que se limitó a describir los medios probatorios, para justificar el juicio emitido, lo que hace al fallo por su contenido, carente de claridad, expresión completa, legítima y lógica; b) Respecto a la calificación jurídica de los hechos, esta Cámara considera que la mención del delito de homicidio preterintencional no es suficiente para reemplazar en ningún caso la fundamentación clara y precisa que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Para que se cumpla con la exigencia de la motivación debe explicarse el por qué encuadra el hecho delictivo en una figura típica penal, y explicar porqué el actuar de los procesados es subsumible a esa figura delictiva; al tipificar una conducta el tribunal debe ajustarse a los hechos establecidos y no reemplazar su análisis remitiéndose a las pruebas de la causa; asimismo, se puede apreciar que el tribunal sentenciador da por acreditadas circunstancias relacionadas con la preterintención, indicando que los incoados no tuvieron intención de causar el daño de tanta gravedad como el que se produjo, pero dicha intención no figura probada dentro de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. Además la mencionada sentencia adolece de falta de fundamentación no sólo en lo relacionado anteriormente sino en lo relativo a la sanción, la participación, responsabilidad y calificación legal de los ilícitos, lo que produce que el fallo no satisfaga las exigencias esta-

blecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en las leyes ordinarias por lo cual procede su anulación como de todo lo actuado con respecto al juicio en la primera instancia debiendo reenviar el proceso para la renovación del trámite por el tribunal competente.

...En lo que respecta al auto de apertura a juicio esta Cámara considera que se viola el principio del debido proceso, puesto que los hechos y actos anti-jurídicos deben estar encuadrados en la acusación y debe de cumplirse con que la resolución debe contener las modificaciones que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas que deben formar parte de ella... Siendo los hechos acusados los que condicionan la actividad del tribunal sentenciador, es necesario que la acusación se haya formulado de manera clara, precisa y circunstanciada a efecto de que se cumpla con los efectos del control de la misma, la cual debe describir el hecho delictivo, precisando y atribuyendo una participación específica del imputado... Por las razones consideradas esta Cámara de oficio advierte que la garantía constitucional mencionada fue quebrantada en detrimento de los derechos fundamentales de los procesados, lo que da sustento para afirmar, que a los mismos se les ha dejado indefensos ante la reacción punitiva del Estado, por cuanto se les está vedando el derecho a rebatir las imputaciones enderezadas contra ellos, al ser deficiente el planteamiento del hecho atribuido en su contra. A la vista de lo anterior y con fundamento en la ley, procede anular de oficio dicho acto procesal...”

AGRAVIO CONSENTIDO

Casaciones Acumuladas No. 164-2007 y 165-2007 Sentencia del 05/09/2007

“...es oportuno indicar que el Ministerio Público hace alusión a cuestiones jurídicas relacionadas a la existencia de contradicción entre la fecha en que se emitió el auto apelado y la fecha del acta que contiene la audiencia oral para decidir la procedencia de la apertura a juicio, ya que en la resolución apelada se consignó el seis de marzo de dos mil siete y en el acta de audiencia oral se anotó el siete de marzo del mismo año, puntos que en su momento oportuno debieron ser objeto de las alegaciones dentro de su apelación; sin embargo,

dicha Institución fue omisa en tales denuncias, y por lo tanto, consintió el fallo de primer grado con respecto a dicho yerro...”

“...el Ministerio Público nunca interpuso su recurso en el que alegara su inconformidad sobre las normas sustantivo-penales eventualmente dejadas de aplicar o aplicadas indebidamente en su contra. Por el contrario, el Ministerio Público recurrió en apelación en contra del fallo de primera instancia, denunciando únicamente vicios in procedendo y la Sala de Apelaciones en observancia del artículo 409 del Código Procesal Penal, se limitó a conocer únicamente sobre esos agravios. En ese sentido, el accionante no puede sostener en casación que la Sala impugnada haya violado por errónea interpretación el artículo 332 “B” del Código Penal al confirmar el auto apelado que adolecía del vicio de fondo señalado y de ese modo contraviniendo lo dispuesto en la citada norma sustantiva, por cuanto su recurso de apelación versó exclusivamente sobre la denuncia de violaciones a normas de carácter procesal. Conforme el debido proceso penal, el casacionista tuvo la oportunidad al interponer apelación señalar motivos de fondo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y al no hacerlo, tácitamente ha consentido la solución jurídica de fondo dada a su caso concreto...”

Casación No. 242-2007 Sentencia del 12/10/2007

“...Se estima que el artículo citado principalmente como infringido -332 Bis del Código Procesal Penal- (requisitos que deba contener la acusación), argumentos y alegatos esgrimidos por los recurrentes, no tienen congruencia con el caso de procedencia invocado, ya que éste se encuentra referido a “Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta”. No obstante lo anterior, como ya se indicó supra, para no limitar la defensa de los recurrentes, dada la incongruencia de su planteamiento, se entra a conocer el agravio invocado. En esa línea de pensamiento, analizados los argumentos de la sentencia impugnada, argumentos y alegatos esgrimidos por los recurrente, el agravio indicado es inexistente, ya que la violación del artículo 332 [Bis] del Código Procesal Penal debió ser advertido durante la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco, lo que originó su consentimiento

y preclusión para poderla invocar ya hasta este momento procesal. Ahora, respecto al artículo 388 del cuerpo legal en mención, tampoco se estima que fuera infringido por la Sala de la Corte de Apelaciones al emitir su decisión, por cuanto que dicho Tribunal no acreditó hechos distintos de la acusación al analizar los argumentos del recurso de apelación especial interpuesto por los recurrentes. Además, es necesario indicar que los recurrente discrepaban del sentido de la decisión emitida, lo cual genera otro tipo de agravio que el señalado, el que habilita otro caso de procedencia, o en su caso, otra vía, ya que es de entender lo limitado de los agravios que se pueden conocer por el Tribunal de Casación...”

Casación No. 330-2004 Sentencia del 20/04/2005

“...el accionante no puede sostener en casación que la Sala impugnada haya faltado a la aplicación de normas sustantivas o que las haya aplicado indebidamente, por cuanto su recurso de apelación especial versó exclusivamente sobre la denuncia de violaciones a normas de carácter procesal. Conforme el debido proceso penal, el casacionista tuvo la oportunidad de interponer apelación especial de fondo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y al no hacerlo, tácitamente ha consentido la solución jurídica de fondo dada a su caso concreto.”

Casación No. 58-2007 Sentencia del 21/08/2007

“...Esta Corte aprecia del examen de la sentencia impugnada y de los propios argumentos jurídicos del casacionista que los vicios denunciados son irreales, pues la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, entró a conocer y a resolver solamente sobre los puntos expresamente impugnados en la apelación especial, que consistió en un submotivo de forma, sin que dicho órgano jurisdiccional profririera consideraciones o resolución alguna en la que se pronunciara sobre normas penales de naturaleza sustantiva. Es decir, el recurrente o su defensor nunca interpusieron un recurso de fondo en el que alegaran su inconformidad sobre las normas sustantivo-penales eventualmente dejadas de aplicar o aplicadas indebidamente en su contra. Por el contrario, el

acusado Fredy Orlando Calderas Salvatierra, recurrió en apelación en contra del fallo de primera instancia, denunciando únicamente vicios in procedendo y la Sala de Apelaciones en observancia del artículo 421 del Código Procesal Penal, se limitó a conocer únicamente sobre esos agravios. En ese sentido, el accionante no puede sostener en casación que la Sala impugnada no haya tomado en cuenta la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo; tampoco que haya faltado a la aplicación de normas sustantivas o que las haya aplicado indebidamente, por cuanto su recurso de apelación especial versó exclusivamente sobre la denuncia de violaciones a normas de carácter procesal. Conforme el debido proceso penal, el casacionista tuvo la oportunidad de interponer apelación especial de fondo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y al no hacerlo, tácitamente ha consentido la solución jurídica de fondo dada a su caso concreto...”

AGRAVIO PROCESAL

Casación No. 133-2004 Sentencia del 01/10/2004

“...interpuso recurso de casación por motivo de forma, fundamentándose en el subomitvo “LA INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY QUE SON MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL DE LA SENTENCIA por que se inobservan los artículos 186 y 385 del CODIGO PROCESAL PENAL... Del estudio realizado al recurso planteado, se encuentra que las argumentaciones sustentadas por el interponente, no son claras y precisas en virtud de que no señala caso de procedencia ni señala concretamente el agravio sufrido...”

“...Al hacer el estudio correspondiente, este Tribunal de Casación advierte que el recurrente denuncia violación de carácter procesal dentro de un motivo de fondo que únicamente permite la denuncia de infracciones a la ley sustantiva. Puede advertirse que el impugnante alega que se dejó de observar por la Sala lo relativo a la valoración de todo elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, conculcando así los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal. Sin embargo, éstos constituyen errores jurídicos procedimentales, que técnica y legalmente deber ser denunciados dentro de un motivo de forma...”

Casación No. 136-2003 Sentencia del 07/09/2004

“...Al analizar los argumentos vertidos y el caso de procedencia invocado, esta Cámara concluye que no son congruentes los razonamientos del casacionista, porque el agravio reclamado es de carácter procesal al indicar que la Sala vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal, como consecuencia de no haberse pronunciado sobre el motivo de la apelación especial por considerar que la sentencia de primer grado no había probado el monto de los daños y perjuicios causados a las víctimas, de manera que al no dirigir sus argumentos a errores de juicio idóneos para el motivo invocado, hacen improcedente el motivo casacional analizado...”

Casación No. 234-2003 Sentencia del 13/12/2004

“... fácilmente puede observarse que los agravios alegados constituyen errores jurídicos in procedendo, que técnica y legalmente deben ser denunciados en un motivo de casación de forma y no de fondo, situación que claramente se encuentra señalada en el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso de casación es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento.

La evidente improsperabilidad del recurso se acentúa al pretender el accionante que con motivo de que el Tribunal de Casación declare la existencia del error procedimental alegado, se case la resolución impugnada y se resuelva el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables...”

Casación No. 314-2002 Sentencia del 09/07/2004

“Al realizar el estudio del caso de procedencia, normas infringidas y argumentos esgrimidos, esta Corte considera que resulta notoriamente improcedente el recurso de casación, por cuanto que los argumentos son incongruentes con relación al caso de procedencia, ya que los mismos se refieren a agravios de tipo procesal, los cuales resultan idóneos para motivo de forma y no para el de fondo que aquí se reclama...”

Casación No. 350-2003 Sentencia del 09/07/2004

“... Al realizar el estudio del argumento esgrimido y caso de procedencia, esta Corte estima que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto el argumento es incongruente con relación al caso de procedencia invocado, ya que el mismo se refiere a agravios de tipo procesal, el cual resulta idóneo para motivo de forma y no para el de fondo aquí reclamado, ya que para este caso, los agravios deben referirse a errores del intelecto del juzgador sobre la aplicación de normas sustantivas. A la vista de lo anterior, debe declararse la improcedencia del recurso de casación por el caso de fondo invocado...”

Casación No. 86-2004 Sentencia del 28/09/2004

“... Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón, por cuanto que los mismos se encuentran dirigidos a supuestos errores cometidos por el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación, lo cual no permite el estudio del recurso...”

“... Al realizar el estudio del caso de procedencia, normas señalada como infringidas y argumentos esgrimidos, esta Corte considera que resulta notoriamente improcedente el recurso de casación, por cuanto que los argumentos son incongruentes con relación al caso de procedencia, ya que los mismos se refieren a agravios de tipo procesal, los cuales resultan idóneos para motivo de forma y no para el de fondo que aquí se reclama...”

“...Por ultimo, el recurrente ataca la práctica de una diligencia realizada por el Tribunal de Sentencia, lo cual tuvo su momento procesal oportuno para ser redargüida de nulidad, al tenor de los artículos 281, 282 y 284 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 9-2004 Sentencia del 01/10/2004

“...Al analizar el recurso con relación a la denuncia formulada, las normas citadas como infringidas y el argumento planteado por el recurrente, esta Cámara establece que el recurso se interpuso por motivo de fondo y, por lo

tanto, debe estar referido a infracciones de la ley reguladora del fondo del asunto, es decir sobre las normas generales que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no por las que determinan la forma de hacerlos valer ante los jueces como las normas que cita el recurrente como infringidas, como la declaración de los testigos y nuevas pruebas, normas que son eminentemente procesales las cuales como se consideró, tienen por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio. Esta deficiencia, en el planteamiento del recurso, impide realizar el estudio comparativo entre el memorial que contiene el recurso interpuesto, las leyes que se citan como infringidas y el auto impugnado...”

AGRAVIO, FALTA DE

Casación No. 101-2005 Sentencia del 14/06/2005

“...Con relación al submotivo contemplado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, en el cual se señala la violación del artículo 388 del Código Procesal Penal y por derivación el artículo 12 de la Constitución Política de la República, este Tribunal, considera que la Sala, no incurre en tal agravio, toda vez, resolvió lo siguiente: “...debe tenerse presente que la correlación entre la acusación y la sentencia no debe estimarse con rigorismo de exactitud, lo que debe tomar en consideración el Tribunal es de no violar la defensa, en el caso de estudio se determina que el Tribunal de Sentencia respeto -sic- los elementos materiales del delito sobre la acción y el resultado imputado, y las condiciones de lugar y tiempo contenidos en la acusación, conservando la sentencia la identidad en cuanto a ellos, por lo que no se ha causado la violación invocada en el presente caso, y se ha respetado el derecho de defensa del imputado tanto en su esfera material como técnica con la asistencia de un abogado defensor, además de no haberse violado el debido proceso ya que se han respetado cada una de las formas que ordena la ley adjetiva...”, en tal virtud, se evidencia que el Tribunal ad quem, si resolvió todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, por lo cual no incurrió en el agravio denunciado.”

Casación No. 130-2008 Sentencia del 22/04/2009

“... esta Cámara estima que el recurso de casación por motivo de fondo y subcaso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, ...su viabilidad resulta procedente en aquellos casos, donde el tribunal de alzada al conocer el recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge el mismo y dicta sentencia, siendo en esa fase procesal y con el fallo en ese sentido, donde el tribunal ad quem puede eventualmente violar un precepto legal o constitucional por ‘indebida aplicación o falta de aplicación’, extremo que no ocurre en el presente caso, por cuanto ...el tribunal de segunda instancia resolvió no acoger el recurso de apelación especial, siendo el tribunal a quo el que tuvo por acreditado los hechos acusados, y por ende determinó la pena observando los factores y circunstancias contemplados en el artículo 65 del Código Penal; asimismo estableció los daños emergentes del delito indicando a la vez el monto de la indemnización a lo cual la acusada ni su defensor no se opusieron en su oportunidad...”

Casación No. 138-2004 Sentencia del 11/05/2005

“...en el estudio realizado a las actuaciones, se encuentra que en este caso el tribunal de alzada en ningún momento pudo haber dado por acreditados otros hechos o circunstancias que no fueron parte de la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que al realizar el estudio respectivo del recurso presentado, el tribunal Ad quem determinó que el mismo era improcedente por pretender que se realice un nuevo examen crítico de los medios probatorios que daban base a la sentencia de primer grado, demostrándose de esta forma que no se otorgó valor probatorio a algún hecho o circunstancia dentro de la sentencia recurrida, por lo que en ningún momento el tribunal de alzada vulneró el principio procesal de congruencia establecido en la norma procesal antes indicada, en virtud del sentido en que fue emitida la sentencia impugnada, demostrándose de esta forma que no se configura el vicio y el agravio denunciado por el recurrente en el recurso de casación interpuesto. En lo atinente a la denuncia de vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra que el recurrente no demostró

al tribunal de casación la infracción cometida por la Sala, toda vez que en el planteamiento se limita a indicar que se da la violación en concatenación con la vulneración del artículo 388 del Código Procesal Penal, sin motivar la forma en que se relacionan los agravios indicados, y la vulneración concreta que se causó a la norma indicada...”

Casación No. 141-2004 Sentencia del 02/06/2005

“...El Tribunal de Casación determina que la Sala impugnada no pudo incurrir en la falta de aplicación de los artículos citados por los recurrentes. En primer lugar, porque el artículo 12 constitucional no es una norma sustantiva que tuviera que aplicarse para resolver sobre el fondo del asunto, y en segundo lugar, porque al pronunciarse el tribunal de apelación sobre la inobservancia del artículo 65 del Código Penal, concluyó en que no podía acoger el recurso debido a la existencia de defectos en el planteamiento que imposibilitaban su análisis. Es decir, la Sala no pudo efectuar el examen jurídico sobre la alegada inobservancia del artículo 65 del Código Penal pues las deficiencias evidenciadas -atribuibles exclusivamente a los apelantes y que no pudieron subsanar en su oportunidad e insubsanables de oficio por el tribunal- no se lo permitieron, defectos que se encuentran señalados con claridad en el fallo y que justifican la resolución dictada. De esa cuenta los agravios señalados son inexistentes y por lo tanto debe declararse la improcedencia de la presente impugnación...”

Casación No. 156-2007 Sentencia del 19/12/2007

“...se determina que ha sido correcta la confirmación de la sentencia realizada por el órgano de alzada, ya que se comprueba que no hubo indebida aplicación ni falta de inobservancia a las normas denunciadas como violadas [aplicación indebida del Artículo 36 numeral 3) e inobservancia del artículo 39 numeral 2) ambos del Código Penal], pues claramente se observa que los razonamientos están ajustados conforme a la ley, encontrándose que la recurrente pretende con la interposición del recurso de casación, que éste tribunal determine la existencia de un error atribuido a la sentencia de primer grado, el cual consistió

en no aplicar las normas que la interponente denuncia vulneradas, lo cual no es objeto de estudio por esta Cámara a través de la interposición del recurso de casación por lo que se determina que no se causó el agravio denunciado por la casacionista...”

Casación No. 160-2007 Sentencia del 18/09/2007

“...se deduce que no se dejó de resolver sobre las alegaciones esenciales de los casacionistas, en virtud que su pretensión se centraba en que el tribunal ad quem examinara la valoración que hizo el tribunal de los órganos de prueba en los cuales sustenta su juicio de condena y al quedar establecidos los vicios que, según ellos, presenta la sentencia de mérito, se haga una aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada y una fundamentación o razonamiento verdadero y coherente, con las deducciones que proporcionan los órganos de prueba analizados. Con lo cual se advierte que el tribunal de alzada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez, que la sentencia impugnada resolvió los alegatos objeto del recurso de apelación especial y sí se refirió al argumento toral de las respectivas alegaciones de los apelantes...”

Casación No. 193-2008 Sentencia del 19/11/2008

“...No obstante, es de hacer notar que la violación a los elementos de la sana crítica en la que pudo incurrir el tribunal de sentencia al emitir su decisión y analizada esa vulneración por la Sala de apelaciones, no implica que ésta haya incurrido en esa misma violación. Es decir, el hecho que el tribunal de alzada no haya acogido el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, en el cual señalaba inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, no significa que dicho tribunal incurra también en tal infracción, pues a la Sala le está vedado por disposición legal, entrar a valorar o apreciar la prueba producida ante otro órgano jurisdiccional...”

Casación No. 214-2007 Sentencia del 20/04/2009

“...esta Cámara ha sostenido el criterio que ‘no procede el recurso de casación

por motivo de fondo, contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, cuando el Tribunal -a quo- fue quien acreditó hechos, tipificó delito e impuso la pena' (ver fallos...). Consta en las actuaciones, que fue el Tribunal sentenciador el que al acreditar los hechos acusados al procesado, determinó su participación en los mismos, efectuó la calificación legal del delito e impuso la pena respectiva, de tal manera que la Sala de Apelaciones no pudo incurrir en la violación a los artículos que el recurrente estima fueron infringidos, puesto que esta autoridad únicamente se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto y por ende a confirmar lo resuelto por el Tribunal de sentencia..."

Casación No. 225-2007 Sentencia del 23/11/2007

"...Al examinar la sentencia recurrida se aprecia que la Sala al resolver el recurso de apelación especial referido a la inobservancia del artículo 65 del Código Penal, ésta determinó que no existía inobservancia del artículo en mención en la sentencia de primer grado, pues el tribunal aquo tomó como fundamento la intensidad del daño causado 'la muerte de una persona y las lesiones sufridas por las otras dos víctimas', por lo que no acogió el recurso de apelación especial interpuesto por el motivo de fondo, como se establece a folios tres y cuatro de la sentencia emitida por el tribunal de alzada. Por lo que esta Cámara advierte que el vicio denunciado es inexistente y la casación por motivo de fondo analizado no puede prosperar, pues se corrobora que efectivamente la circunstancia referida a la intensidad del daño causado regulada en el artículo 65 del Código Penal fue observada por el órgano a quo y verificada por el órgano ad quem en cuanto a la imposición de la pena..."

Casación No. 247-2008 Sentencia del 08/05/2009

"...De lo anterior se advierte, que la Sala de Apelaciones al realizar el estudio de la sentencia condenatoria llega a la conclusión que el tribunal sentenciador si 'razona' el motivo por el cual decide no darle valor probatorio a la declaración del testigo de cargo propuesto por el Ministerio Público, copiando inclusive para el efecto, pasajes del tribunal de sentencia, de donde advierte

que dicho tribunal no le da carácter de prueba indiciaria a la declaración del testigo relacionado, por lo que a criterio del tribunal de alzada ese medio probatorio no podía constituir una base que pudiera concatenar las demás pruebas restantes propuestas por el ente investigador, las cuales también constituían fundamento de la acusación y la investigación, de ahí que sobre la base de dicho razonamiento esta Cámara estima que al impugnante no le asiste la razón jurídica en cuanto a la omisión por parte de aquella autoridad de expresar de manera concluyente los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo como probados, y los fundamentos de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta...”

Casaciones Acumuladas No. 297-2008 y 298-2008 Sentencia del 22/09/2009

“...al hacer un estudio detenido del fallo recurrido, se establece que no le asiste la razón al casacionista, ya que en el estudio realizado al fallo recurrido, y como incluso lo indicó el recurrente dentro de su recurso, la Sala si conoció y resolvió el motivo sustentado, demostrándose claramente que si se cumplió con el requerimiento legal de resolver el punto alegado por el entonces apelante, por lo que no se advierte la concurrencia del agravio denunciado por el casacionista, y en la misma situación, la denuncia de vulneración del artículo 12 constitucional al inicio indicado, lo que en consecuencia hace que el motivo planteado sea declarado improcedente, pues únicamente puede advertirse su desacuerdo por lo resuelto por el tribunal de alzada...”

Casación No. 320-2004 Sentencia del 14/06/2005

“Al analizar el argumento esgrimido por el recurrente, esta Cámara estima que no se produjo el agravio denunciado, en virtud que la Sala al manifestar que los hechos acreditados en juicio, eran subsumibles en la figura aplicada por el Tribunal de Sentencia, no acreditó el tiempo de la comisión del delito, ya que ello fue labor del tribunal de primer grado, limitándose a verificar si el encuadramiento de la figura por la cual fue condenado era la correcta, razón por la cual el agravio alegado es inexistente...”

Casación No. 335-2008 Sentencia del 04/03/2009

“...esta Cámara concluye que debe ser declarado improcedente, debido a que no fue el tribunal de apelación quien efectuó la tipificación de los hechos, sino el de primer grado, ya que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al resolver el recurso de apelación especial de mérito se concretó a señalar: ‘...’ De lo transcrito se concluye, que no fue la Sala impugnada quien eventualmente incurrió en la vulneración normativa denunciada. Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es improcedente...”

Casación No. 337-2008 Sentencia del 03/02/2009

“...De lo anterior se establece que el tribunal de apelación se limitó a conocer sobre la violación de determinados preceptos sustantivos, estimando su no concurrencia, sin que llevara a cabo calificación penal alguna. En tal virtud, a juicio de esta Corte, el submotivo de fondo debe declararse improcedente, pues la Sala en ningún momento procedió a tipificar los hechos en la parte resolutive de la sentencia impugnada, ya que para ser viable el submotivo invocado, es necesario que el tribunal ad quem encuadre la conducta dentro de la norma citada como vulnerada, lo que en el presente caso no sucedió. ...”

Casación No. 349-2008 Sentencia del 28/05/2009

“...Esta Cámara al analizar el agravio denunciado por el Ministerio Público, determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil ocho, se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, resolviendo que el fallo de primer grado se ajusta a la ley, y afirmó que los hechos se adecuan a la norma penal que afirma el recurrente fue vulnerada, advirtiéndole que fue correcto el encuadramiento de los hechos atribuidos al procesado por el que fue condenado, por lo que declaró improcedente el recurso de apelación especial planteado. Como consecuencia de lo anterior, se colige que no fue éste órgano jurisdiccional

el que tipificó los hechos que se tuvieron como probados, pues a criterio del tribunal de alzada su participación se limitó a realizar el estudio del recurso de apelación especial, sin hacer variación alguna sobre el fallo impugnado, lo que claramente demuestra que no pudo existir errónea interpretación de los artículos 252 y 281 del Código Penal por parte de la Sala...”

Casación No. 358-2006 Sentencia del 09/02/2007

“...Al estudiar el fallo recurrido se advierte que la Sala no incurrió en la violación señalada [el casacionista se fundamenta en los casos de procedencia contenidos en los numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, señalando para ambos la indebida aplicación de los artículos 10 del Código Penal y 9 de la Ley contra la Narcoactividad], pues se aprecia de la lectura de la sentencia emitida por aquella el dos de agosto de dos mil seis, que no se agravó la pena en la parte resolutive. Tampoco el tribunal de apelación tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, pues como se ha explicado, ni siquiera aumento la sanción infligida al recurrente... razón por la cual no infringió los artículos 10 del Código Penal y 9 de la Ley contra la Narcoactividad, por indebida aplicación como pretende afirmar el casacionista, puesto que fue el tribunal de primer grado quien al tener por probados los hechos que se le imputan a Esvin Timoteo Mazariegos de la Rosa, determinó la relación causal, su participación, efectuó la calificación del delito y le impuso la pena correspondiente...”

Casación No. 375-2006 Sentencia del 03/06/2008

“...en ninguna forma pudo el órgano de alzada haber incurrido en aplicar indebidamente el artículo 132 del Código Penal, pues no fue en dicho fallo donde se determinó la responsabilidad penal del procesado por el delito de asesinato, de manera que no pudo haberse causado el error jurídico señalado, pues no fue el órgano de segundo grado el que dictó la condena contra el procesado, quedando fuera la posibilidad de haber aplicado indebidamente la norma referida ya que no fue objeto de análisis, por lo que en ese sentido se determina que debe ser declarado improcedente el recurso presentado...”

Casación No. 376-2005 Sentencia del 16/08/2006

“...ésta Cámara considera, que del estudio y análisis de lo actuado y en especial de la resolución impugnada, la sala resolvió conforme a derecho los argumentos de la defensa, al observar todos los actos legales encaminados a la defensa del sindicato pues en su momento procesal el sindicato, fue citado, y luego oído en presencia y bajo la dirección y asesoría de un abogado, y ante autoridad judicial competente, asimismo se le dio la oportunidad de rebatir las argumentaciones deducidas en su contra y de utilizar cualquier mecanismo legal en beneficio de su defensa; lo anterior, sin violentar los procedimientos establecidos en la ley penal y constitucional, estableciendo que no existen las violaciones a los principios anteriormente referidos; lo que conlleva también a declarar improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 378-2006 Sentencia del 18/05/2007

“...Del estudio realizado a los argumentos sustentados y a los antecedentes, claramente se determina que el recurrente pretende con la interposición del recurso que este tribunal determine que tanto la sentencia recurrida como la de primer grado, incurrieron en el error de haberse referido a hechos distintos a los atribuidos al acusado, y del estudio realizado a la sentencia impugnada, esta cámara determina que no se causó el agravio denunciado por el casacionista, dado que al hacer el estudio respectivo del fallo de segundo grado claramente se determina que el hecho al que se hizo referencia durante el proceso fue el mismo al que se pronunció el órgano de alzada al emitir su sentencia... demostrándose de esta forma que en ningún momento se hizo referencia a un hecho distinto al atribuido al sindicato, por lo que al advertirse que no se causó afectación al recurrente y tampoco a las normas que se denunciaron vulneradas, esta cámara determina declarar improcedente el recurso interpuesto...”

Casación No. 379-2008 Sentencia del 04/03/2009

“...Sobre el caso de procedencia en análisis, esta Corte concluye que debe ser declarado improcedente, debido a que no fue el tribunal de apelación quien efectuó la tipificación de los hechos, sino el de primer grado, ya que

la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al resolver el recurso de apelación especial de mérito se concretó a señalar... De lo transcrito se concluye, que no fue la Sala impugnada quien eventualmente incurrió en la vulneración normativa denunciada. Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es improcedente...”

Casación No. 39-2007 Sentencia del 09/08/2007

“...En el presente caso se determina que el agravio denunciado por el casacionista consiste en señalar que existió violación por errónea interpretación de los artículos 65, 27 y 252 del Código Penal, ya que consideró que le fue impuesta una pena mayor a la que corresponde de acuerdo al hecho atribuido, pretendiendo que se le imponga una menor a la realmente impuesta (...); por lo que al hacer el análisis respectivo, se determina que no existe vulneración a las normas señaladas en el recurso presentado, pues en este caso se advierte que en igual sentido el recurrente denunció el mismo agravio ante el órgano de alzada (desacuerdo por la pena impuesta), órgano que al resolver, consideró correcta la pena que le fuera impuesta, pues a parte de estimar acertado el encuadramiento del hecho en el delito de robo agravado, determinó correctas las demás circunstancias para imponer la pena fijada, por lo que claramente se encuentra que no existió errónea interpretación de las normas denunciadas, especialmente del artículo 65 del Código Penal, ya que en este caso no fue tergiversado en ninguna forma el sentido de las normas denunciadas como infringidas por parte del tribunal ad quem, pues se advierte que sin haber realizado variación alguna al fallo recurrido consideró correcta la sanción impuesta, por lo que tampoco pudo haberse incurrido en errónea interpretación de los artículos 27 y 252 del Código mencionado, ya que en este caso no fue el tribunal ad quem el que tuvo a su cargo la imposición de la pena, habiendo únicamente estimado conforme a derecho la sanción impuesta, advirtiéndose en consecuencia que actuando dentro de las facultades que la ley le otorga, resolvió confirmar el fallo recurrido, deduciéndose únicamente en este caso el desacuerdo del procesado por la pena impuesta, lo cual no es un agravio susceptible de ser atacado mediante el recurso de casación...”

Casación No. 410-2007 Sentencia del 29/02/2008

“...Al estudiar el fallo recurrido se advierte que la Sala no incurrió en la violación señalada, pues se aprecia de la lectura de la sentencia emitida por aquella el siete de septiembre de dos mil siete, que no se agravó la pena en la parte resolutive. Tampoco el tribunal de apelación tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, pues como se ha explicado, ni siquiera aumentó la sanción infligida al recurrente. Es decir que el tribunal ad quem se sujetó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia a fin de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que argumentara la apelante, limitándose a declarar improcedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por la ahora recurrente, razón por la cual no violó el artículo 65 del Código Penal, como pretende afirmar la casacionista, puesto que fue el tribunal de primer grado quien al tener por probados los hechos que se le imputan a Ana Gladys Guevara, único apellido y al co-procesado Domingo Enrique Palacios Carranza, determinó la relación causal, la participación de los acusados, efectuó la calificación del delito y les impuso la pena correspondiente...”

Casación No. 423-2006 Sentencia del 12/06/2007

“...al hacer el análisis respectivo del planteamiento sustentado por el casacionista, se encuentra imposibilidad para determinar la vulneración de las normas denunciadas por el recurrente, dado que en este caso denuncia la vulneración de normas legales que no le fueron advertidas al órgano de alzada, como en este caso lo son los artículos 27, 29 y 252 del Código Penal, de manera que el tribunal ad quem hubiera podido determinar tales violaciones, dado que el vicio alegado es atribuido concretamente a la imposición de la pena que realizó el órgano de primer grado, lo que demuestra que debido a que la posible vulneración de las normas aludidas no fue señalado en el recurso de alzada, se encuentra que el agravio sustentado no corresponde ser conocido por este órgano, por lo que debe ser declarado improcedente el recurso de casación interpuesto... se advierte que cuando se falta en señalar agravios ante el órgano de alzada, el tribunal de casación no se encuentra facultado para conocerlos...”

Casación No. 444-2006 Sentencia del 04/06/2007

“...esta Cámara determina que no le asiste la razón al casacionista, ya que claramente se determina que dentro de los razonamientos sustentados en la sentencia impugnada, al momento que la Sala conoció el único motivo sustentado (forma), el órgano de alzada resolvió...demostrándose claramente que sí resolvió el punto alegado por el abogado defensor, lo cual se comprueba de la transcripción anterior, por lo que no se advierte la concurrencia del agravio denunciado por el casacionista...”

Casación No. 445-2006 Sentencia del 08/05/2007

“...la Cámara Penal advierte que la Sala no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, pues se aprecia de la lectura de la misma, que no se agravó la pena en la parte resolutive. Tampoco el tribunal de apelación tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, pues como se ha explicado, ni siquiera aumentó la sanción infligida al recurrente. Es decir que el tribunal ad quem se sujetó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que argumentara el apelante, limitándose a declarar improcedente el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuesto por el procesado Porfirio Nicolás García Ramírez; razón por la cual no inobservó los artículos constitucionales citados, ni mucho menos aplicó erróneamente los artículos del Código Penal, aducidos, puesto que fue el tribunal de primer grado quien al tener por acreditados los hechos que se le imputan al acusado Porfirio Nicolás García Ramírez, determinó su participación, efectuó la calificación del delito y le impuso la pena correspondiente...”

Casación No. 478-2006 Sentencia del 09/05/2007

“...para esta Cámara queda claro que la Sala no incurrió en la violación del artículo 421 del Código Procesal Penal que fue denunciada y que claramente contiene la obligación de que el Tribunal de apelación especial conozca solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el

recurso, pues como se reitera, dicho órgano sí resolvió el alegato del que tanto se ha hecho mención y que aunque no se evidencie un análisis profundo y detallado sobre el mismo, ello no implica que el mismo haya dejado de ser conocido, considerado y resuelto por la Sala, como lo señaló el casacionista y por supuesto, tampoco se aprecia que debido a esa circunstancia, se le haya causado por parte de la Sala el agravio que denuncia el recurrente y que concretiza en que debe sufrir un año más de prisión, puesto que como se aprecia, el órgano impugnado en momento alguno modificó la pena que previamente había sido impuesta por el Tribunal de Sentencia y en virtud de ello, el agravio señalado no pudo existir...”

Casación No. 49-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...Al examinar sus alegaciones y confrontarlas con la sentencia recurrida, esta Cámara aprecia que en la resolución de mérito a folio seis anverso la Sala resolvió el motivo de fondo relacionado con la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal (...) Con ello se colige que en la sentencia impugnada a través del recurso de casación sí se aplicó el artículo 65 del Código Penal, no existiendo entonces falta de aplicación de la referida norma; pues la falta de aplicación de una norma implica ausencia u omisión de ésta en la sentencia, lo cual no acontece en la sentencia objeto de examen...”

Casación No. 508-2008 Sentencia del 19/06/2009

“...Una vez confrontadas las alegaciones de las impugnantes del recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, Ingris Marisol Martínez Payes y/o Ingris Marisol Pais(sic) y Jesús Interiano Recinos (mujer), con la sentencia recurrida a través del recurso de casación, se establece que no se dejó de resolver sobre las alegaciones esenciales de las casacionistas, toda vez que como se puede verificar con las transcripciones realizadas, no se advierte que el tribunal de alzada haya incurrido en el agravio denunciado, debido a que, la sentencia impugnada resolvió los alegatos objeto del recurso de apelación especial y sí se refirió al argumento toral de las respectivas alegaciones de las apelantes. Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para no acoger el

presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 510-2006 Sentencia del 17/07/2007

“...con relación al caso de procedencia invocado [Artículo 440, numeral 6) del Código Procesal Penal], se establece su notoria improcedencia, toda vez que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al momento de redactar la sentencia no pudo incurrir en tal agravio, ya que el artículo 430 del Código Procesal Penal que aduce infringido, no contiene requisitos que deban ser cumplidos para la validez de la sentencia de segundo grado, pues la misma se refiere a que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, podrá hacer referencia a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida...”

Casación No. 6-2008 Sentencia del 27/06/2008

“...La Sala Tercera de la Corte de Apelación del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, procedió a realizar el análisis de cada una de las declaraciones citadas por el impugnante, afirmando que el Tribunal de Sentencia hace el procedimiento valorativo a cada uno de los medios probatorio (página 7 de la sentencia aludida), citando el razonamiento que el Tribunal de Sentencia, consideró pertinente para cada uno de ellos... Por lo anteriormente considerado, resulta improcedente del recurso de casación por motivo de forma interpuesto por el recurrente, ya que se determinó que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, sí analizó dentro de los términos legalmente permitidos, los puntos objeto de impugnación a través del recurso de apelación especial...”

Casación No. 70-2005 Sentencia del 02/08/2007

“...se deduce que el tribunal de alzada al hacer el análisis de la injusticia noto-

ria, como vicio absoluto de anulación formal, si realizó el análisis respectivo sobre el agravio denunciado, el cual resolvió al hacer un pronunciamiento claro y concreto sobre los puntos que fueron alegados en el recurso de apelación, lo que demuestra que no concurre el agravio alegado por el recurrente, ya que cuando se hace uso del subcaso invocado [Artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal], el recurso procederá si del estudio que se haga del fallo recurrido se encuentra que el órgano de alzada faltó en referirse sobre algún punto alegado; es decir, omitir pronunciarse sobre alguna alegación sustentada, lo cual no ocurrió en este caso como lo pretende advertir el recurrente, pues lo único que se puede evidenciar es su desacuerdo con el fallo emitido, lo cual no es una argumentación válida que motive la variación del fallo recurrido...”

Casación No. 78-2008 Sentencia del 08/07/2008

“...Esta Cámara advierte que la Sala no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente. Ello en atención a que la misma se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenía el interponente del recurso. Es decir, que el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para verificar la no infracción de las normas señaladas por los apelantes, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo... Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es improcedente...”

Casación No. 81-2008 Sentencia del 10/12/2008

“...Al ser analizados los argumentos sustentados por el casacionista, es preciso advertir que cuando se denuncia violación de norma legal por indebida aplicación dentro de un recurso de casación, se debe a que el recurrente estima que cuando el órgano de alzada tuvo a su cargo la aplicación del derecho lo realizó en forma equivocada, en forma indebida, variando en consecuencia lo dispuesto por la norma, por lo que al ser estudiados detenidamente los argumentos sustentados, se estima que los mismos no son congruentes

con el subcaso invocado, pues al hacer un estudio sobre el fallo recurrido, se encuentra que el mismo se concretó a analizar los agravios sustentados y al pronunciarse sobre ellos determinó que no le asistía la razón jurídica al apelante, confirmado el fallo recurrido, por lo que no llevó a cabo una aplicación objetiva de normas jurídicas, pues el planteamiento sustentado no fue objetivo en demostrar alguna deficiencia jurídica sobre la sentencia de primer grado, por lo que claramente se deduce que no hubo una aplicación de la norma jurídica denunciada como indebidamente aplicada, pues como fue indicado, el tribunal ad quem se concretó hacer un estudio de los agravios y estimando su inexistencia, resolvió declarar improcedente el recurso de alzada, por lo que en base a lo considerado se estima declarar improcedente el recurso interpuesto, por lo que así deberá declararse...”

ANALOGÍA

Casación No. 132-2003 Sentencia del 04/03/2005

“...Esta Cámara, al entender la interpretación del derecho como el sistema a través del cual el juzgador desentraña o escudriña el sentido que encierra una norma, determinando su alcance, sentido o valor frente a las situaciones jurídicas específicas para aplicarlo al caso concreto, considera que el actuar del tribunal, está acorde a lo que se entiende por interpretación y lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, sin haber sido aplicada en forma extensiva, toda vez que el tribunal en ningún momento presumió que la ley quiso decir más de lo que está literalmente establecido en ella; por otro lado es necesario acotar que la analogía es un método de integración del derecho, no de interpretación como lo expone el recurrente, y que este consiste en atribuir a situaciones particularmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla prevista al caso concreto, y siendo que la ley sustantiva penal en su artículo séptimo excluye este procedimiento, no se encuentra en la resolución impugnada, utilizados los métodos señalados por el impugnante y por consiguiente en ningún momento violado el principio de inocencia aludido, puesto que para fundar la existencia de dicha violación, como ya se ha dicho, sería necesario la

existencia previa de un fallo debidamente ejecutoriado que declarara culpable al procesado;...”

Casaciones Acumuladas No. 268-2003 y 284-2003 Sentencia del 11/08/2004

“... Al respecto, la Cámara Penal, determina que se ha efectuado una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, pues el sentido de la frase “cualquier otra actividad” se ha interpretado extensivamente -in malam partem- a una conducta que no se subsume en la misma, con lo cual se incurre también en violación del artículo 7 del Código Penal, que prohíbe la analogía. El hecho por el que se les procesa a los recurrentes y que se tuvo por acreditado, consistente en supervisar a unas personas que desarmaban las llantas de un furgón, de las cuales se extrajo cocaína, ...con lo cual se puede concluir -in dubio pro reo- que con tal conducta, es decir, con la acción de supervisar, estaban promoviendo en alguna forma el tráfico ilícito o la extracción de la droga relacionada en autos.

En atención a lo considerado, el recurso de casación por dicho caso de fondo invocado, deberá declararse procedente, casando la resolución impugnada y al resolver, declarar a Rodolfo Arturo Flores Paz y Carlos Alfredo Chocón Pocón autores responsables del delito de Promoción y Fomento, cometido en contra de la salud, ilícito por el cual se les deberá aplicar la pena de diez años de prisión incommutables y multa de cincuenta mil quetzales; pena que deberán cumplir también los procesados Luis Prospero Orozco Meléndez y Marcelino Antonio Gómez Méndez, por las razones que en el considerando siguiente se explican.... en aplicación del artículo 401 del Código Procesal Penal, el cual dispone que cuando en un proceso hubiere varios coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás...”

ANTECEDENTES PENALES

Casación No. 269-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...para la determinación judicial de la pena, quienes condenaron al ahora recurrente, decidieron tomar en cuenta como criterio relevante el relacionado

a la extensión e intensidad del daño causado por el homicidio que le fue acreditado, criterio de graduación que se encuentra íntimamente relacionado con la gravedad del hecho, es decir, no graduaron la pena en atención a criterios relacionados con la culpabilidad del autor, sino al contenido del injusto. Ciertamente ello se desprende de las actuaciones, pues los juzgadores en primera instancia fueron lo suficientemente claros en expresar que no tomaban en consideración la mayor o menor peligrosidad del acusado, sus antecedentes personales, el móvil del delito, ni circunstancias agravantes, explicando que se fundamentaban únicamente en la extensión e intensidad del daño causado. En ese sentido, esta Corte no encuentra motivo para compensar la carencia de antecedentes penales del imputado con la extensión e intensidad que produjo el hecho ilícito. No está de más indicarle al interponente que los antecedentes penales no tienen relación con los antecedentes personales del culpable, ya que estos al momento de graduarse la pena atienden a factores ajenos a la conducta predelictual del sujeto...”

ANULACIÓN DE SENTENCIA

Casaciones Acumuladas No. 141-2002 y 142-2002 Sentencia del 28/10/2002

“...Esta Cámara, al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte que en las diligencias practicadas en folios cuatro, cinco, seis y siete no se cumplió con uno de los requisitos establecidos para la primera declaración, puesto que en esa diligencia el tribunal no dotó de los medios necesarios a los imputados para que pudieran contar con la asistencia de un defensor de su confianza o un abogado de la defensa pública. Es decir, que se le vulneró el derecho a la asistencia letrada, derecho contenido entre su derecho de defensa. El cual consiste básicamente en el derecho que tiene toda persona que está siendo o va a ser sometida a un proceso penal de contar con un defensor que le dé asesoría y defensa oportuna desde el inicio del proceso y hasta su culminación.

Sumado a lo anterior, se advierte que en folios ocho y nueve aparecen los autos de prisión preventiva y de procesamiento, respectivamente, que fueron dictados sin constar previamente que los sindicados, hayan tenido

la oportunidad de ser escuchados con las formalidades exigidas por la ley, vulnerando con ello, el juez contralor el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna. Es necesario acotar, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho plena y eficazmente. De esa suerte, nadie deberá enfrentar un proceso judicial solo, sin la ayuda de alguien que, conociendo a fondo el derecho, tanto sustantivo como procedimental, le asegure una defensa técnica adecuada, proporcionada, razonable y oportuna. Su ausencia en el presente caso, es causal, dada la indefensión a la que se sometió a los imputados, a una violación grave al debido proceso y al derecho de defensa.

La vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, conlleva a que esta Cámara declare nulas las actuaciones desde las diligencias practicadas a partir del folio cuatro, por lo que las actuaciones deben retrotraerse hasta el momento de practicar la primera declaración de los imputados con los requisitos señalados para el efecto, a fin de que el juez contralor cite a los señores: Eduardo Sánchez Vivar, Erwin Daniel Medina Molina, Rocael Argueta López y Braulio Héctor Argueta Herrera, en calidad de imputados, y se les haga saber del delito que se les imputa, sus derechos constitucionales, el derecho de ser asistidos por un abogado de su confianza o por un abogado de la defensa pública, a fin de que sean escuchadas sus declaraciones y que tengan la oportunidad de ejercitar su derecho constitucional de defensa y se les garantice el debido proceso, con ello se resuelva la situación jurídica de los imputados....”

Casación No. 167-2003 Sentencia del 31/08/2004

“...No obstante tales defectos este tribunal advierte de oficio que la Sala al resolver el recurso de apelación especial, vulnera el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, puesto que en las actuaciones se aprecia: ... no resolvió las alegaciones del defensor, aduciendo deficiencias de planteamiento, lo cual le impidió efectuar el control de legalidad. De las argumentaciones plasmadas en la sentencia de segundo grado se estima que la Sala antes de admitir para su trámite el recurso de apelación especial debió advertir las deficiencias de planteamiento

del recurso que señala la sentencia, toda vez que el artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente, para que este lo amplíe o corrija, respectivamente. De manera que cuando la Sala indica en la sentencia que no le es dable suplir de oficio, deficiencias en el planteamiento del recurso y que por ello le impide al tribunal hacer la crítica lógica, es evidente que con su proceder vulneró el derecho de defensa que es una garantía fundamental establecida en la Constitución; porque tal derecho lleva implícito el de impugnar el fallo conforme las formalidades que regula la ley; si se impide o veda a las partes el uso del derecho de ampliar o corregir los defectos u omisiones de planteamiento del recurso de apelación especial, contenido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, se traduce en violación al derecho de defensa y por ende en vulneración al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso h); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral uno señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, así como lo referente a que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. Así lo establece también el numeral 5 del artículo y Pacto en mención: “que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”. Como se aprecia, las normas anteriormente mencionadas se refieren al derecho de defensa y considerando inherente al mismo la facultad de recurrir el fallo ante juez superior...”

Casación No. 17-2003 Sentencia del 10/07/2003

“...Esta Cámara, al realizar el estudio de las actuaciones, advierte de oficio lo siguiente que: a) La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha treinta de enero del año dos mil tres, no resuelve el motivo de forma interpuesto por el recurrente, aduciendo que el recurso señalado sólo es admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación. En su argumentación la Sala recurrida indica que ha procedido a establecer en qué momento el apelante hizo la protesta a

que se refiere el artículo 419 numeral segundo del Código Procesal Penal, y manifiesta que la protesta no se realizó. Al respecto esta Cámara establece que a folio nueve del acta de debate a partir de la literal d) y e) anverso y reverso respectivamente, consta la protesta realizada por el abogado defensor. De tal suerte que con su proceder la Sala vulnera el debido proceso porque impide al recurrente el acceso al recurso y emite una resolución no fundada en ley con lo que también impide el derecho de defensa; b) la Sala no resuelve el motivo de fondo interpuesto por el recurrente toda vez que argumentó que sólo es posible, cuando se invoca la aplicación errónea de la ley sustantiva. Sin embargo, esta Cámara establece que los argumentos del recurrente señalan que existió inobservancia del artículo 65 del Código Penal, por lo que el artículo 419 numeral primero del Código Procesal Penal, estipula con claridad que procede el motivo de fondo, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de ley. Por lo que al no resolver el motivo de fondo señalado la Sala vulnera el debido proceso porque impide al recurrente el libre acceso a tribunales, al emitir una resolución no fundada en ley que le garantice el derecho de defensa y tutela judicial...”

Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...esta Cámara concluye que la Sala de Apelaciones no tomó en cuenta el contenido íntegro del fallo impugnado para emitir su decisión...incurre en violación al debido proceso, puesto que dejó de analizar en su conjunto la sentencia apelada. De igual forma, con su actuar, el tribunal de apelación especial conculca el principio de igualdad procesal, el que encuentra indiscutible asidero dentro del debido proceso, puesto que limita al ente acusador del Estado de la facultad de ejercer la acción penal conforme lo establece el ordenamiento constitucional, toda vez que, con base en un análisis incompleto, el tribunal absuelve equivocadamente a los acusados y veda al acusador del derecho de acceder ante la jurisdicción a exigir la satisfacción de sus pretensiones, haciendo que el valor justicia, garantizado por el artículo 2º constitucional, no sea cumplido en el caso concreto. En virtud de lo manifestado, y al advertirse violación de garantías de orden constitucional y legal, resulta pertinente declarar la nulidad de lo actuado, ordenando el reenvío

para la corrección correspondiente...”

Casación No. 2-2003 Sentencia del 23/02/2004

“... De lo anterior se puede apreciar que la resolución emitida por la Sala no se adecua a los hechos que se declararon probados por el Tribunal de Primera Instancia ni a la acusación formulada, puesto que trata de acomodar el hecho real concreto a otro precepto jurídico, que contiene elementos diferentes de los cuales el procesado no ha sido juzgado, por lo que se afecta el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. En virtud de lo anterior procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado, ordenándose el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 207-2007 Sentencia del 10/10/2007

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, inobserva los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, por cuanto que dichos artículos otorgan el derecho al imputado de ser asistido por un intérprete o la obligación al tribunal de designarle uno de oficio, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial, lo cual ocurrió en el presente caso. Dicho control, que debió haber realizado el Tribunal de Apelación Especial, tiene sustento en los vicios absolutos de anulación formal contenidos en el artículo 283 del cuerpo legal en mención, ya que el procesado no comprende correctamente el idioma oficial y el segundo hecho acreditado por el Tribunal de sentencia tuvo como apoyo la propia declaración del acusado. Ahora bien, al imputado se le debió explicar que tenía derecho a un intérprete o bien, el tribunal debió designar uno de oficio, no pudiendo apoyarse la Sala de Apelaciones en que al acusado se le preguntó si comprendía la acusación, respondiendo él afirmativamente, inobservándose así en su totalidad, el contenido del artículo 90 del cuerpo legal ya citado. Unido a lo anterior, el artículo 46 constitucional abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiendo

al presente caso, la prevista en el numeral 2, literal “a” del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), respecto a la garantía judicial que tiene toda persona inculpada de delito de ser asistida por intérprete gratuito, si no comprende o no habla el idioma del tribunal, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Vistas las consideraciones anteriores y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de norma constitucional y legal, artículos 12 de la Constitución de la República de Guatemala, 90 y 91 del Código Procesal Penal, procede anular de oficio la sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, ordenando el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 257-2001 Sentencia del 08/01/2002

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones, de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, indebidamente hace mérito de la prueba, extremo prohibido por la ley. Procede indicar que en su sentencia, el Tribunal -Ad quem- no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba, tampoco modificar o complementar los hechos probados en la sentencia de primer grado, únicamente puede referirse a ella para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en el fallo recurrido. En el presente caso, al indicar la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones en la parte considerativa de su sentencia, que hace mérito de la prueba documental recibida en el debate celebrado por el Tribunal -a quo-, y que con eso la hace concluir respecto de la existencia del perjuicio ocasionado a Hector José Alvarado Bonilla y a tener por establecido el ilícito atribuido a Felix Rolando Alvarado Bonilla, ello implica valoración de la prueba y como consecuencia, infracción al principio de intangibilidad de la misma, por cuanto que la meritación de la prueba es única y exclusivamente facultad del Tribunal -a quo-, lo cual le es vedado por la ley al Tribunal de segundo grado, tal como se indica en el artículo 430 de nuestra ordenanza procesal penal.

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos

invocados por el recurrente, procesado FELIX ROLANDO ALVARADO BONILLA, la Cámara estima que al advertir violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 262-2003 Sentencia del 06/07/2004

“... Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio, que el auto emitido por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, de fecha doce de septiembre de dos mil tres, si bien cumple con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, como lo es la relación de antecedentes, la ilación de las normas legales aplicables al caso concreto y la parte resolutive, su apartado considerativo carece de una debida fundamentación. Tal afirmación se sustenta en el hecho de que no es suficiente la sola transcripción de normas que puedan aplicarse al caso y la referencia de un informe, sino es necesario realizar el análisis sobre los hechos denunciados, de qué forma se subsumen en las normas que se consideran aplicables, así como su relación con los demás informes o actuaciones obrantes dentro del proceso, para luego analizar los elementos que configuran el Delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación y así decidir sobre el caso de conocimiento...”

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, y, 12 de la Constitución de la República de Guatemala, procede anular de oficio el auto emitido por la Sala...”

Casación No. 266-2002 Sentencia del 01/04/2003

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veinticinco de septiembre del dos mil dos, carece de fundamentación o motivación, por las razones siguientes: a) ... Una motivación clara debe dar al recurrente la idea de por qué circunstancias el Tribunal que emite la resolución se pronuncia en tal sentido, así como las bases jurídicas al respecto, requerimiento que no puede darse por satisfecho con lo expresado por la

Sala al tenor de lo que preceptúa. b) ... existe una ausencia de resolución en cuanto a esa cuestión, es por eso que la Sala debe de esgrimir argumentos claros y precisos para fundamentar su rechazo; c) ... derivado de lo anterior la Sala debe esgrimir los argumentos necesarios para declarar procedencia o improcedencia del recurso en relación a las normas denunciadas como infringidas por el recurrente; d) ...la Sala debe de argumentar en forma clara y precisa puesto que no basta con indicar que el contenido del acta no incide como determinante en el fallo, sino que debe de indicar el porque de su no incidencia y relevancia del acta de allanamiento, que el recurrente tilda como defectuosa; e) en el numeral V del considerando de la sentencia de mérito enuncia como fundamentación al rechazo: “tal afirmación, no es cierta, y, en consecuencia, dicho submotivo no puede ser prosperable y tampoco ha sido violada la disposición alegada en ese sentido ni las mencionadas en ese respecto de donde la objetividad señalada de inobservancia no existe.”, en ese sentido no existen razones suficientes que justifiquen el rechazo del submotivo alegado por el recurrente y no es suficiente indicar que la afirmación de recurrente no es cierta, sino debe expresar motivos de derecho para examinar posteriormente la validez de los mismos.

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el recurrente, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República; y 11 BIS del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casaciones Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala... violó el principio de intangibilidad de la prueba, por cuanto que para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo... tuvo por probada la existencia y extensión de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual no fue acreditado por el Tribunal de primer grado, conculcando con ello, el principio indicado... Por tal razón hace nula la sentencia proferida por la Sala...”

Al verificar este Tribunal, el análisis de legalidad del fallo pronunciado por el

Tribunal de Sentencia..., si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación con relación a los procesados [...] respecto a los hechos del proceso, sus participaciones, responsabilidades, a la calificación legal de los hechos y la pena a imponer, lo cual la hace arbitraria. Si bien en la sentencia se realiza una descripción de los elementos de prueba ... y se dan por acreditados cinco hechos, la sentencia no es clara, completa, ni expresa, en primer lugar, al pronunciarse en cuanto a la participación de los procesados al estimar que estos al estar presentes en el lugar del hecho (mismo que no se indica su ubicación) participaron individualmente en el ilícito causándole la muerte a golpes a la víctima [...], cuando consta que falleció por lesiones producidas por disparos de arma de fuego. Aparte de lo anterior, de los hechos acreditados no se extrae que los encausados realizaran alguna acción utilizando armas de fuego y al accionar estas poder determinar si realizaron la acción típica. Se establece también del análisis del fallo, que el hecho acreditado identificado con la literal A, es contradictorio ya que se consigna que el día que se dice le interceptaron el paso a la víctima y la privaron de su libertad, la procesada no acompañaba a los demás acusados, situación que hace que el hecho acreditado sea contradictorio, tanto con el hecho imputado como con lo expuesto por ADRIAN RODAS y TORIBIO DE LA PAZ CASTAÑEDA, lo que es conocido en la doctrina de casación como una motivación contradictoria al existir un insubsanable contraste entre los fundamentos que se aducen y el hecho probado, haciendo en este caso que el fallo en este aspecto quede sin motivación...

En lo que respecta a la sanción aplicada en este caso la sola remisión a los artículos 65 y 132 del Código Penal, a juicio de esta Corte, no satisface la exigencia de la fundamentación de la pena, pues esa tarea requiere que el tribunal señale correctamente el tipo penal violado y exprese la circunstancia de haber tenido en cuenta los criterios de valoración contenidos en la ley; tal situación hace que la sentencia de primer grado adolezca de falta de fundamentación no sólo en lo relativo a la sanción sino respecto a la participación, responsabilidad y calificación legal del ilícito, como también produce que dicho fallo no satisfaga las exigencias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y es por ello, que procede su anulación como todo lo actuado con respecto al juicio en la primera instancia debiendo reenviar el proceso

para la renovación del trámite por el tribunal competente...”

Casaciones Acumuladas No. 292-2002 y 300-2002 Sentencia del 23/09/2003

“...Del análisis realizado, esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional. En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de segundo grado, ordenándose el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 319-2005 Sentencia del 23/03/2006

“...Examinadas las actuaciones, el Tribunal de Casación puede apreciar que sí existe ausencia de motivación en el pronunciamiento impugnado al no haberse entrado a conocer y a resolver los agravios concretos que fueron denunciados por el Ministerio Público mediante su respectiva apelación especial.

En efecto, el ente acusador presentó apelación contra el fallo de primer grado, denunciando la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y en uno de sus apartados alegó la infracción del principio supremo de razón suficiente, argumentando que el tribunal a quo había incurrido en conclusiones ilógicas al sustentar la absolución del sindicado en la ausencia en la acusación de elementos básicos que permitieran su encuadramiento en el tipo penal de Homicidio en grado de tentativa, cuando conforme las actuaciones en el hecho acusado expresamente se dice en la parte conducente: “Por todo lo anterior, usted CARLOS ANTONIO SUCHITE ROMERO, quiso dar muerte, al agraviado, como se establece con las declaraciones que se adjuntan, lo dio por

muerto, y gracias a la oportuna intervención se salvó, no obstante se vio grave por las heridas ocasionadas y estuvo en el intensivo del hospital Roosevelt, por lo que no se consumó la intención del sindicado, actitud encuadrada en el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.”

Asimismo, en su apelación especial, el Ministerio Público denunció violaciones a la lógica debido a que la absolución también se basó en la consideración de que el machete corvo aludido en el fallo no es arma blanca.

Lo anterior fue objeto de alegaciones en la apelación especial, sin embargo, al estudiar las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, la Cámara Penal no encuentra argumentos jurídicos que reflejen que lo denunciado por el Ministerio Público haya sido conocido por la Sala, estimándose por esa razón que las alegaciones aludidas no fueron debidamente examinadas ni resueltas por el tribunal de apelación, pues éste expuso razonamientos que en nada se relacionan con las violaciones citadas por el órgano apelante, lo cual se traduce en falta de fundamentación.

En consecuencia, sí existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 373-2006 Sentencia del 30/03/2007

“...Tomando en consideración que esta Corte mediante sentencia dictada el diez de mayo de dos mil seis, en expediente de casación noventa y tres-dos mil cinco, ordenó el reenvío de las actuaciones a la Sala hoy recurrida para que emitiera nueva resolución sin los vicios de falta de fundamentación que le fueron concretamente apuntados...el tribunal de segundo grado, incurre nuevamente en no fundamentar su nuevo fallo, repitiendo casi textualmente lo expresado en la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco anulada por la Cámara Penal, por lo que al no haber cumplido con corregir los errores que expresamente le fueron apuntados, por las mismas razones expuestas en la sentencia de esta Corte de fecha diez de mayo de dos mil seis anteriormente transcrita, se anula el fallo recurrido con el fin que el tribunal de apelación fundamente su resolución en cuanto a los submotivos de fondo invocados en la apelación especial... De tal manera que no habiendo cumplido el tribunal de apelación con corregir los defectos de falta de fundamentación

que le fueran apuntados, es procedente ordenar nuevamente el reenvío para que cumpla con resolver en forma debida cada uno de los agravios que en los submotivos de fondo de la apelación especial le fueron denunciados, conforme lo anteriormente manifestado...”

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 08/09/2004

“... La falta de fundamentación se hace evidente en la sentencia... específicamente al considerar “la realización de diversos actos lascivos con la misma persona en diversos momentos constituyen diversos delitos de abusos deshonestos, pero con el objeto de atenuar el rigor de la acumulación aritmética de penas, que es adoptada por las legislaciones para el Concurso Real, surge la figura del DELITO CONTINUADO, que es una ficción jurídica que tiene como característica: “la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito”; como es el decir de Guillermo Cabanellas. En ese sentido es de considerar que la sola trascripción de lo que pueda aplicarse al caso y a la referencia de un concepto doctrinario, no constituye fundamentación, sino que es necesario realizar el análisis que pueda tenerse como una clara y precisa fundamentación en que se exponen los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión.

Por lo anterior se establece, que el argumento esgrimido por el Tribunal de Sentencia en mención, debe de efectuar las consideraciones pertinentes para cumplir con la fundamentación necesaria de validez de la sentencia. A la vista de lo anterior y con fundamento en la ley, procede anular de oficio parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos en lo atinente a la calificación jurídica de los hechos indicando concretamente cuál es el caso; así también, en lo relativo a las penas expresando los criterios de valoración o lo tocante a la concurrencia de los delitos...”

Casación No. 48-2001 Sentencia del 10/07/2003

“... Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos

antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida (...) carece de una debida motivación, por las razones siguientes: a) Respecto a la participación de los procesados en los hechos acusados. No existe hecho en el que se acredite, si la comisión de los ilícitos, se dieron en forma individual o si en los mismos intervinieron varias personas que en relación a los hechos punibles puedan estar vinculados de distintas maneras. Desde este punto de vista, el tribunal de primer grado no podía determinar si los encausados habían participado o no en los delitos atribuidos y no obstante en el dispositivo de la sentencia, se pronuncia en sentido condenatorio sin resolver una cuestión principal, como es la participación de los imputados en los hechos; b) No existe correlación entre la acusación y la sentencia. Se imputa a los procesados hechos que constituyen el delito de Homicidio y no hechos que constituyen el delito de Homicidio en grado de tentativa por los cuales fueron condenados; c) Respecto a la calificación jurídica de los hechos. Esta Cámara considera que los elementos del delito de Homicidio, son distintos a los elementos del delito de Homicidio en grado de tentativa (...)

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, y, 11 Bis del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de primer grado, ordenando el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 505-2006 Sentencia del 30/03/2007

“...Examinando la sentencia impugnada la Cámara Penal advierte, de oficio, que en ella se violenta en perjuicio del acusado su derecho de defensa al no haberse fundamentado debidamente el no acogimiento del segundo submotivo de apelación especial en el que denunciaba la infracción del artículo 65 del Código Penal... el tribunal de apelación no expresa en forma clara y precisa por qué no concurre la infracción del artículo 65 del Código Penal al referirse vagamente a las normas en las que se encuadró la conducta del procesado y al delito continuado regulado en el artículo 71 del Código Penal, aspectos que no eran objeto de denuncia en el segundo submotivo de apelación...La imprecisión del tribunal de apelación se reafirma al sostener que la pena

impuesta es la correcta por haberse tomado en cuenta agravantes, cuando de la lectura del fallo dictado en primera instancia se establece que los juzgadores expresamente afirmaron que no existían circunstancias agravantes.

Los argumentos vertidos justifican la anulación de oficio de la resolución recurrida y su reenvío con el fin de que la Sala en referencia fundamente su sentencia conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal respecto a la infracción del artículo 65 del Código Penal denunciada en el segundo submotivo de la apelación especial interpuesta por el sindicado Virgilio Rivas Martínez, en resguardo a su derecho de defensa contenido en el artículo 12 constitucional...”

Casaciones Acumuladas No. 92-2002, 94-2002 y 98-2002 Sentencia del 02/12/2002

“... En cuanto al submotivo de apelación especial relacionado, la Cámara Penal, advierte que la Sala impugnada no expone una clara y precisa fundamentación para no acogerlo, pues denunciándose violación al principio de correlación entre acusación y sentencia no efectúa el análisis comparativo respectivo, es decir, no entra a conocer el fondo de la violación denunciada bajo pretexto de que los recurrentes no razonaron el subcaso, argumentos que no están acordes con los autos, pues al haberse admitido formalmente la apelación especial por el submotivo en referencia, la Sala tuvo por cumplido el requisito de fundamentación, en todo caso, los apelantes en su exposición indican el vicio que a su juicio existe en el fallo impugnado.

...En relación a este subcaso de apelación especial, la Cámara Penal, establece que la Sala recurrida no fundamenta debidamente su no acogimiento, pues tampoco entra a conocer sobre el fondo del vicio denunciado, es decir, no expone razonamiento que se relacione concretamente con la violación del artículo 182 del Código Procesal Penal alegada por los recurrentes, es decir, sobre si existió o no la infracción alegada por la denegatoria de las nuevas pruebas ofrecidas en el debate por la defensa de los apelantes.

...En relación a este subcaso de apelación especial, la Cámara Penal, también establece que la Sala recurrida no fundamenta debidamente su no acogimiento, pues bajo la consideración de que el apelante falla en seguir sosteniendo

violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, no aborda el fondo del vicio denunciado. Sin embargo, la Cámara Penal, de lo expuesto por el apelante determina que el submotivo relacionado lo fundamenta con razonamientos distintos al manifestado por la Sala. En tal virtud, no encontrándose debidamente fundamentada la sentencia recurrida en cuanto a los submotivos de apelación especial arriba examinados, lo cual conlleva violación al derecho de defensa de los interponentes, el Tribunal de Casación, sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por los casacionistas, abogado Mario Antonio Cuevas Vidal, en su calidad de defensor del procesado Luis Ramón Prado Cuellar y, los procesados Luis Ramón Prado Cuellar, Marisol Sarceño Samayoa y Misael Tobar Martínez, al advertir violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 bis del Código Procesal Penal, debe declarar de oficio la anulación del fallo de Segundo Grado y ordenar el reenvío para que la Sala impugnada fundamente en forma debida su resolución...”

Casación No. 96-2000 Sentencia del 22/03/2002

“...esta Cámara advierte de oficio, que la sentencia emitida el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, violó la garantía de defensa y el debido proceso de la acusada [...] contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, pues dicho fallo carece de una debida motivación para aumentarle la pena impuesta.

Del estudio de las actuaciones el Tribunal de Casación determina que el acusador particular [...] interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con la pena infligida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia y, que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver dicho recurso aumenta la pena de prisión a la sindicada... sin expresar ninguna consideración de hecho ni de derecho que justificara el aumento referido... Como se aprecia, la sala no consigna expresamente cuáles son los antecedentes penales, la conducta predelictiva y antisocial y capacidad económica de la acusada que la motivaron para agravar la pena, en todo caso, no razona si fueron los demás extremos a que se refiere el artículo 65 del Código Penal en

los que se basó para aumentarla, sino más bien incurre en error al considerar al delito continuado como agravante, lo cual torna en inválido su fallo proferido... Resulta apropiado manifestar que en toda sentencia las consideraciones de derecho o lo que es lo mismo, la fundamentación, debe ser expresa, clara y completa... Lo considerado con anterioridad amerita que esta Cámara, de oficio, declare la anulación de la sentencia dictada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones para que se dicte la que en derecho corresponde...”

APERTURA A JUICIO

Casación No. 119-2003 Sentencia del 13/09/2004

“... Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el Tribunal de Sentencia... varió las formas del proceso, al considerar en el acta de junta conciliatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, que: “declara fallida la presente audiencia de conciliación y hace saber a las partes que tienen diez días para comparecer a juicio, señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones como lo establece la ley”. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que citaron a juicio en la resolución inserta en acta de conciliación entre las partes, ya que si bien es cierto los delitos de acción privada tienen un procedimiento específico, también lo es que de conformidad con el artículo 380 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia que conoce de estos delitos, al finalizar la audiencia conciliatoria sin resultado positivo, deberá citar a juicio en la forma correspondiente, con base al procedimiento común. Por lo que en el presente caso se determina que al haberse omitido dictar el auto de apertura del juicio se variaron las formas del proceso, ya que esta etapa procesal es el medio para hacer saber a las partes, que existe fundamento serio para enjuiciar al acusado y el hecho punible que se le atribuye al querellado (acusación) en el cual versará el juicio. Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara Penal estima que por evidenciarse violación de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular de oficio todo lo actuado con

posterioridad al acta de conciliación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, faccionada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, incluido lo actuado en segunda instancia, como consecuencia se ordena el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 35-2003 Sentencia del 03/11/2003

“...El recurrente Edgar Rolando Ruíz Castillo, interpuso recurso de casación fundándose por el motivo de forma en el artículo 440 inciso 6 del Código Procesal Penal “Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”. Argumenta que el tribunal de alzada en la sentencia recurrida no consigna el hecho contenido en la acusación y en el auto de apertura a juicio, lo cual constituye un vicio de fondo, vicio que constituye una violación constitucional a su derecho de defensa y al debido proceso, porque al no decir el tribunal los hechos que contiene la acusación y el auto de apertura a juicio le impide saber si analizó o no el hecho por el que fue juzgado y posteriormente condenado, por lo que se viola el derecho al debido proceso...”

Al analizar las argumentaciones y la sentencia recurrida, esta Cámara determina que el inciso 2 del artículo 389, que se encuentra contenido en la Sección tercera del Capítulo II, Título III del Código Procesal Penal, se refiere a un requisito de la sentencia de primer grado, el cual no es aplicable a la sentencia de segundo grado, pues el objeto de esa disposición es que el tribunal a quo cumpla con ese requisito, para garantizar el principio de correlación en la sentencia regulado en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, que consiste en que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al reo. Por lo que no es correcto afirmar que si la sentencia de segundo grado no tiene la descripción de hechos le impida saber al recurrente si la Sala analizó o no el hecho por el que fue procesado y condenado, y como consecuencia no tuvo la oportunidad de saber porque se le acusó y por ende como defenderse. Lo cual es falaz, dado que al recurrir en apelación especial ya sea por motivo de forma o de fondo el apelante conoce cuál es el hecho que por el cuál se le ha

condenado, y no es en la segunda instancia donde se le hace saber el hecho imputado, para que éste pueda preparar su defensa técnica. En ese orden de ideas, la imperatividad, el derecho de defensa y el debido proceso no se vulneraron, dado que el artículo 389 inciso 2 no le es aplicable a la sentencia de segundo grado...”

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Casación No. 126-2004 Sentencia del 07/12/2004

“...Al realizar el análisis correspondiente, esta Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, considera que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto el artículo primero del Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, claramente establecía que las normas contenidas en dicho cuerpo legal, le eran aplicable a todo aquél que fuera menor de edad, entendiéndose como tal al individuo que no hubiese llegado a los dieciocho años de vida, según se establece en el artículo 3 del Código de Menores. Por lo que si bien, al momento de haberse iniciado el proceso correspondiente en contra de Elizandro Alberto Donis Ramírez, éste ya había asumido la mayoría de edad, se encuentra acreditado que el hecho por el cual se le procesó fue cometido por él mismo, cuando aún era menor de edad. En tal sentido, respetando la aplicación de la ley en el tiempo, correspondía que éste fuera procesado de conformidad con el Código de Menores vigente a la época... “...En el caso en concreto, se desprende que el señor Elizandro Alberto Donis Ramírez se encuentra internado en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona dieciocho, considerando que el mismo no sólo es mayor de edad, sino que se encuentra sujeto al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por otros hechos iguales que riñen con nuestro ordenamiento Penal. Al realizar el análisis de rigor, se advierte que tanto el artículo 19 de la Constitución Política de la República, como el artículo 20 del cuerpo legal en mención, regulan lo relativo a los centros destinados tanto para el cumplimiento de las penas impuestas a los reclusos, como para el cumplimiento de las medidas impuestas a los menores cuya conducta ha violado la ley penal. Desprendiéndose de ambas normas

constitucionales que lo que se pretende es que en el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas, los menores y adultos no sean remitidos a un mismo centro de para recibir su tratamiento, ya que el tratamiento de readaptación social y reeducación es diferente para cada uno de estos; asimismo en razón de la protección que se le debe al menor y el peligro que representa para el mismo, el relacionarse con adultos que a su vez se encuentran en un proceso de readaptación social, situación que no ocurre en el presente caso. En razón de lo expuesto, se considera que no existe la infracción que denuncia el recurrente, debiendo continuar en el centro en el cual se encuentra internado...”

AUTOR

Casación No. 110-2005 Sentencia del 26/07/2006

“...En el estudio realizado al presente caso, se encuentra que el punto alegado por el recurrente, consiste en que no fue aplicado el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, manteniendo en este caso la absolución de los sindicados. Del análisis realizado a los argumentos sustentados y la sentencia recurrida, se estima declarar improcedente el recurso interpuesto, toda vez que se determina que el tribunal ad quem al conocer el motivo de fondo referente a la inobservancia del artículo 36 del Código Penal, consideró que la conducta de los procesados... no encuadraba dentro de los presupuestos del artículo citado, pues no se demostró durante el debate que hayan tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, habiendo en consecuencia declarado improcedente el recurso...”

Casaciones Acumuladas No. 12-2002, 13-2002 y 16-2002 Sentencia del 05/12/2003

“...no se puede hacer el control de logicidad porque el recurrente manifiesta que existió violación a disposiciones de orden procesal en lo relativo a la diligencia de incorporar al proceso pruebas con inobservancia de garantías procesales, pero no solo no las pudo fundamentar con las normas referentes

a la actividad procesal defectuosa contenida en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal, que refieren a los motivos relativos a la anulabilidad, sino que no pudo formular un camino lógico jurídico para vincular este caso con el de injusticia notoria...menos proponer la solución que correspondía para que este Tribunal le pudiese hacer la crítica lógica al deber ser, por lo que la apelación por este aspecto, no es viable por el motivo que escogió.”....

... se entra a considerar el recurso de apelación especial de forma interpuesto por el sindicado Luis Amílcar Ucelo Cruz, de donde deviene que los acusados Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, no cuentan con interés directo para impugnar por la vía de la casación lo resuelto por el tribunal de segundo grado, pues ello tiene incidencia en un submotivo de apelación ajeno, es decir, en un subcaso de forma invocado por otro imputado. En consecuencia, el recurso de casación planteado por Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, deberá declararse improcedente.

...la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones por no ser el tribunal de sentencia que conoce del debate oral y público, no puede y no tiene la facultad de dar por probados hechos, mucho menos expresar fundamentos de la sana crítica razonada, pues no valora prueba alguna, atribución legal que, como lo establece el Código Procesal Penal, corresponde con exclusividad al tribunal de primera instancia.

...en la segunda instancia en materia penal, el tribunal, únicamente entra a conocer cuestiones de carácter jurídico y no de hecho, de donde la identidad de los Magistrados que intervienen en la audiencia y los que profieren el fallo, es innecesaria. De acuerdo con la interpretación vertida con anterioridad, no puede existir la violación alegada de los artículos 354 y 429 del Código Procesal Penal, pues el primero, que rige el principio de inmediación, se complementa con el 383 del mismo código que regula la deliberación -ambos aplicables estrictamente al debate oral y público- y no con el artículo 429 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el hecho de que la sentencia haya sido dictada por el Abogado Eugenio Motta Asturias en su calidad de Magistrado Presidente y no por el Abogado José Antonio Galdamez Escamilla, quien le sustituyó por vacaciones para conocer de las alegaciones de las partes en los

correspondientes recursos de apelación especial, no implica infracción de las normas procesales relacionadas, ni conlleva su nulidad.

...en el asunto que se examina, se tuvo por acreditado que los cuatro imputados en mención tomaron parte directa en la ejecución de los actos propios de los hechos punibles por los que se les condenó...De tal manera que el artículo 36 numeral 1º del Código Penal fue correctamente aplicado, pues el mismo considera autores a quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Además, en ningún momento quedó acreditado que los procesados Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, hayan participado en los hechos delictivos como cómplices, es decir, no se demostró que su participación hubiese consistido en prometer a terceros su ayuda o cooperación para después de cometidos los delitos..., de esa cuenta, no puede ser acogida la tesis sobre su complicidad. Por ende, el artículo 37 numeral 2º del Código Penal, no les es aplicable.

...conforme la ley penal vigente en nuestro país, se consideran autores no solamente a quienes per se realizan la conducta típica, sino también a quienes han coadyuvado decisiva y esencialmente a la realización de la acción típica del autor.

Así, el artículo 36 inciso 3º del Código Penal recoge la figura jurídico penal de los cooperadores necesarios, quienes sin ser autores propiamente dichos, sino más bien, partícipes, el legislador los equipara a aquellos por razones político criminales, es decir, se les considera autores y en forma extensiva se les pena como tales.”

Casación No. 12-2003 Sentencia del 13/04/2004

“... Señala el recurrente como norma violada el artículo 36 del Código Penal por falta de aplicación, de los supuestos contenidos en esa norma el Tribunal de Sentencia subsumió los actos en el inciso 3 de esta norma ya que a su parecer los actos distractores que dicen que el incoado realizaba son equivalentes a la cooperación necesaria, sin fundamentar sobre este aspecto, motivo por el cual el recurrente denunció en apelación especial pero esta no tuvo o no tomó en cuenta este argumento, de esa cuenta incurre en falta de aplicación de la

norma denunciada porque sin acreditar en forma legal los actos que realizó constituyan actos de cooperación relevante para la consumación del punible, emitiendo un fallo condenatorio en mi contra.

Esta Cámara estima que el recurso por motivo de fondo carece de veracidad ya que como se consideró en el apartado anterior, la Sala no incurrió en una falta de aplicación del artículo 36 del Código Penal ya que esta no determinó la participación del incoado en la comisión del hecho delictivo al que se le condenó, sino que únicamente se limitó en no acoger el recurso de apelación planteado por el recurrente. En esa virtud, es procedente declarar improsperable el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002

“...Argumenta el recurrente para el primer subcaso por violación de precepto legal por errónea interpretación: Que la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones al resolver de la manera que lo hizo, se aparta de la interpretación objetiva que se le debe de hacer al artículo 37 numerales 3 y 4 del Código Penal...

Esta Corte al analizar los razonamientos del recurrente, determina que no le asiste razón jurídica, por cuanto que sus argumentos los justifica en el -sistema de participación delictiva unitaria-, en virtud de que esta concepción no concuerda con la función de garantía de la ley penal, consagrada en el principio de legalidad. Este sistema en principio, es desvirtuado porque no se le puede considerar como autor a todo aquel que contribuya causalmente a la producción del resultado, porque sino también habría que considerar autores a los cómplices, inductores, instigadores, etcétera. Unido a ello, la aceptación de tal sistema conduciría a una ampliación desmedida de la función represiva del Estado. Por último, la interpretación del sistema indicado a la luz del artículo 37 numerales 3 y 4 del Código Penal, resulta contraproducente ya que, en la práctica, no se puede evitar hacer distinciones en los diferentes grados de participación delictiva al momento de imponer la pena. Sentado lo anterior, deviene improcedente el recurso de casación por el presente subcaso.

El interponente para el segundo subcaso por infracción de precepto legal por falta de aplicación indica: Que (...) la Sala de la Corte de apelaciones faltó a

la aplicación del artículo 36 inciso 4) del Código Penal.

Esta Corte estima que de la interpretación del artículo 36 del Código Penal, es autor quien ejecuta de manera “directa” “los actos propios del delito” o sea, quien tiene el dominio del hecho, mientras que quienes toman parte del hecho sin tener dominio del mismo, se consideran partícipes dentro de estas formas de participación nuestra ley establece la complicidad, el cómplice únicamente responde por la conducta realizada dentro del marco de su dolo; de tal manera que no responderá de los excesos del autor. Para establecer quién o quiénes tuvieron dominio del hecho es preciso conocer todas las circunstancias en que éste se cometió; dominar el hecho significa “el manejo y la decisión del mismo”. A la vista de lo anterior, esta Cámara considera que le asiste razón jurídica al recurrente, por cuanto que las circunstancias acreditadas por el Tribunal de Sentencia son de autor, en virtud de que el procesado con su accionar, tuvo dominio del hecho, al contribuir con un acto a la realización del delito, rol que era parte de un plan previamente estructurado y concertado. De esa cuenta que el Tribunal -Ad quem- al aplicar un precepto distinto al artículo 36 numeral 4 del Código Penal, faltó a su aplicación. Sentado lo anterior, este Tribunal de Casación se encuentra obligado a declarar la procedencia del recurso de casación por el subcaso invocado...”

Casación No. 156-2007 Sentencia del 19/12/2007

“...se determina que ha sido correcta la confirmación de la sentencia realizada por el órgano de alzada, ya que se comprueba que no hubo indebida aplicación ni falta de inobservancia a las normas denunciadas como violadas [aplicación indebida del Artículo 36 numeral 3) e inobservancia del artículo 39 numeral 2) ambos del Código Penal], pues claramente se observa que los razonamientos están ajustados conforme a la ley, encontrándose que la recurrente pretende con la interposición del recurso de casación, que éste tribunal determine la existencia de un error atribuido a la sentencia de primer grado, el cual consistió en no aplicar las normas que la interponente denuncia vulneradas, lo cual no es objeto de estudio por esta Cámara a través de la interposición del recurso de casación por lo que se determina que no se causó el agravio denunciado por la casacionista...”

Casación No. 165-2006 Sentencia del 19/01/2007

“...a juicio de esta Cámara la decisión del tribunal de apelación es correcta por cuanto los hechos demostrados permiten ser subsumidos en los artículos 10, 36 y 132 del Código Penal.

Así, se tuvo por demostrado que el imputado le disparó con arma de fuego al señor Arnoldo Oracio Méndez Rodríguez, provocando su fallecimiento a causa de las heridas causadas. Lo anterior permite concluir sin duda alguna la relación causal entre la acción llevada a cabo por el sindicado y la muerte del ofendido, lo que conlleva también la determinación de su autoría por haber ejecutado directamente la acción.

En lo que respecta al artículo 132 numerales 1), 4) y 5), si bien es cierto, el ensañamiento como circunstancia calificante del Asesinato no concurre en el presente caso, pues el hecho que el ofendido haya fallecido a consecuencia de dos disparos con arma de fuego, no demuestra por sí solo que se haya aumentado deliberadamente los efectos del delito causándole sufrimientos innecesarios, también es cierto que al sindicado se le condenó por haber concurrido las calificantes de alevosía y premeditación, en tanto se acreditó que el acusado asechó con anterioridad la residencia del ofendido, habiéndose demostrado que no fue casualidad el acercamiento del victimario con anterioridad al lugar de los hechos, así como la cercanía y el aseguramiento de los disparos en el fallecido...”

Casación No. 204-2007 Sentencia del 19/12/2007

“...esta Cámara examina la sentencia recurrida y establece que la Sala no vulnera el artículo 36 numeral 4 del Código Penal, por errónea interpretación, (...), el órgano ad quem no interpreta erróneamente el mencionado artículo, al argumentar que la autoría de los procesados no se acreditó, ni se demostró que su participación se hubiese dado como consecuencia de una concertación. (...) la argumentación atinente a que el tribunal sentenciador y la Sala hicieron caso omiso a la droga denominada lidocaína, almacenada en esa residencia en un pasillo que los acusados utilizaban de bodega, droga que es de ilícito comercio y que por ello se vulnera el artículo 36 numeral 4 del Código Penal. A este respecto, esta Cámara según los hechos acreditados no aprecia que la

lidocaína fuera encontrada en un pasillo que los acusados utilizaban como bodega, cabe agregar que de haberse acreditado la circunstancia que señala el casacionista, ésta no los coloca como autores conforme el numeral 4 del artículo aludido. Por lo que esta Cámara encuentra que la pretensión del recurrente es que a los acusados se les tenga como autores en aplicación del numeral y artículo indicado, a pesar que no se probó que la presencia de éstos en la residencia donde se encontró la cocaína como la lidocaína, fuera con motivo de haberse concertado con otro u otros para la ejecución del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito...”

Casación No. 236-2004 Sentencia del 21/02/2005

“...la Cámara Penal, concluye en que el recurso interpuesto es improsperable, ya que, el tribunal de sentencia, no tuvo por probados hechos sobre los cuales pudiera configurarse en contra del imputado el supuesto de autoría previsto en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal, mucho menos que permitieran la subsunción de dichos hechos al tipo penal de Violación, con agravación de la pena, que se contempla en los artículos 173 y 174, también del Código Penal. Por el contrario, el tribunal de primer grado ha sido expreso en indicar que no se pudo establecer con la prueba producida que el procesado haya participado en la agresión sexual de la víctima. Por tal razón, la Sala impugnada, no ha incurrido en la violación sustantiva alegada, ya que los hechos fijados por el tribunal de primera instancia -los cuales son intangibles en apelación especial- no permiten la aplicación de las normas penales indicadas por la entidad accionante. Por eso, la Sala de Apelaciones, al resolver el no acogimiento de la apelación especial bajo el argumento de que el tribunal sentenciador no acreditó la responsabilidad penal del acusado, lo hizo correctamente, pues es imposible aplicar la ley sustantiva si no se cuenta con la base fáctica que admita su aplicación. Por iguales razones, si no se tuvo demostrado que el sindicado sea el autor del delito que se le imputa, menos aun se podía efectuar la tipificación que pretende el Ministerio Público...”

Casación No. 241-2007 Sentencia del 16/11/2007

“...el tribunal ad quem se limitó a analizar los hechos acreditados en primera

instancia y a interpretar los artículos 10, 36 inciso 3° y 123 del Código Penal cuya vulneración se alegaba, decidiendo que de ninguna manera se infringieron las normas anteriormente citadas, criterio que comparte este tribunal de casación, en cuanto a la correcta aplicación de las normas antes citadas por las siguientes razones a saber: en primer lugar, se tuvo por acreditado que el procesado Oswaldo Waldemar Ayala Grijalva realizó la acción de entregarle un arma de fuego, que portaba, a Edgar Rene Verbena Pacheco, éste al tener el arma de fuego en su poder la accionó contra la humanidad de Ceferino Aguiar Méndez y Anselmo Alberto Lux Herrera, quienes fallecieron en el mismo lugar por las múltiples lesiones producidas por los proyectiles de dicha arma. Al respecto, expone el jurista Héctor Aníbal de León Velasco, cabe una interpretación del artículo 10 del Código Penal, de acuerdo a la teoría de la equivalencia de condiciones. Esta teoría explica que todo resultado es causado por un sinnúmero de condiciones, todas ellas equivalentes en importancia en cuanto al resultado; de ahí que todas, así como cada una de ellas por separado, son causa del resultado. Empleando, como es habitual, la fórmula de la *conditio sine qua non* para concretar tal teoría, será causa de un resultado cualquier condición que, si la suprimimos mentalmente, no se hubiera producido el resultado. (José Luis Díez Ripollés, *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*, parte general, Impresos Industriales, S. A., 2001, páginas 157 y 158). De esa cuenta, es evidente que sí se tuvo por probado el nexo causal entre la acción y el resultado de muerte, ya que en el presente caso, si el procesado Oswaldo Waldemar Ayala Grijalva no hubiese entregado el arma de fuego, que portaba, al coprocesado Edgar Rene Verbena Pacheco, éste no hubiere disparado en contra de las víctimas y tampoco se hubieran producido las muertes de éstos. Así también quedó acreditada la autoría del recurrente, al cooperar con Verbena Pacheco al proporcionarle el arma de fuego con la cual este último disparó en contra de las víctimas causándoles la muerte instantáneamente, traduciendo esa conducta en cooperación necesaria, la cual se equipara a la autoría, encontrándose regulada por el artículo 36 inciso 3° del Código Penal, (...) Es decir, que en el presente caso la contribución del partícipe es insustituible, porque quedó acreditado que Oswaldo Waldemar Ayala Grijalva portaba el arma y fue él quien proporcionó la misma a Verbena Pacheco; en tal virtud, la conducta desarrollada por el casacionista no puede

ser subsumida en la figura de la complicidad y como consecuencia no puede aplicársele el artículo 37 inciso 3° del Código Penal, como lo pretende el recurrente. Las anteriores circunstancias hacen que la conducta del procesado sea prohibitiva y su participación tenga la calidad de autor de dos delitos de Homicidio de conformidad con los artículos 10, 36 inciso 3° y 123 del Código Penal, con lo cual se establece que se ha aplicado correctamente las normas anteriormente citadas...”

Casación No. 245-2008 Sentencia del 12/11/2008

“...se estima que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la errónea aplicación del artículo 36 del Código Procesal Penal. En principio por que la Sala de apelaciones en referencia no aplicó la norma denunciada, sino que únicamente se limitó a verificar si los artículos 132, 65 ambos del Código Penal y 14 Constitucional habían sido, el primero, erróneamente aplicado y los dos restantes inobservados por el tribunal a quo, tal y como lo señaló en su recurso de apelación especial, limitándose el tribunal ad quem a declarar la improcedencia del recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto... Criterio que comparte esta Cámara, por cuanto los hechos demostrados por el tribunal de primera instancia permiten ser subsumidos en el artículo 132 del Código Procesal Penal, así también dicho tribunal tuvo por acreditada la responsabilidad penal del procesado Carlos Enrique Chocoj... Con lo cual, el tribunal de primer grado estableció que la participación de los sindicados era a título de autores responsables, en los términos preceptuados en el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal, toda vez que tomaron parte directa en los actos propios del delito, concluyendo del hecho, que los dos accionaron las armas que portaban en contra de la humanidad de Daniel Enrique Pirir Yes...”

Casación No. 298-2005 Sentencia del 31/10/2006

“...es preciso indicar entonces, que para que los tribunales que conocen en grado puedan tener como “autor” a un procesado y hacer aplicación del artículo relacionado, deben basarse estrictamente en los hechos que fueron acreditados por el Tribunal de Sentencia respectivo, que es el órgano que por

sí presenció, diligenció y percibió cada uno de los aspectos suscitados en el debate respectivo; de lo contrario, se vulnerarían derechos esenciales que protegen la condición del acusado como tal y además, porque así lo establece el artículo 430 del Código Procesal Penal cuando indica que la sentencia de la Sala únicamente podrá referirse a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada y en ningún caso, podrá hacer mérito sobre prueba alguna o sobre esos mismos hechos...En ese orden de ideas, al procederse a analizar la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones, se logra determinar que efectivamente ésta, al declarar la improcedencia de la apelación especial por el motivo de fondo invocado, claramente se basó en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia de El Quiché, pues al respecto manifestó que: “...en la sentencia impugnada se apreció que, “A criterio de los jueces, durante el debate quedó demostrada la participación del acusado Apolinario Suy - único nombre y apellido- en los hechos imputados por el Ministerio Público ya que el mismo cooperó con Sebastián Félix Conoz Guarcas prestándole auxilio al mismo ya que éste era el conductor del vehículo donde ambos se conducían, éste también provocó al ahora fallecido Erik Alexander Panjoj Canil y proporcionó el arma homicida o sea que realizó los actos sin los cuales no se habría podido cometer el delito encuadrando su conducta en el tipo penal del artículo 123 y 36 numeral 3º del Código Penal, respondiendo como autor en el grado de consumación.”...”. Como se puede colegir, la Sala, en cumplimiento de lo que para el efecto le impone la ley adjetiva penal, aplicó correctamente el derecho a los hechos que le fueran acreditados al señor Apolinario Suy por el Tribunal de Sentencia respectivo y como consecuencia de ello, no se estima que exista violación al artículo 36 numeral 3º del Código Penal, que como se reitera, su aplicación en segunda instancia está sujeta a las circunstancias de hecho que se hayan tenido como probadas por el tribunal competente en la primera instancia y en virtud de lo anotado, esta Cámara estima que el recurso de casación por motivo de fondo presentado por el señor Apolinario Suy, deviene improcedente...”

Casación No. 322-2004 Sentencia del 20/05/2005

“...a juicio de esta Corte, la interpretación vertida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu en lo concerniente a que el artículo 36

numeral 3º ibid no fue erróneamente aplicado en el sub júdice, tiene sustento fáctico, pues debe estimarse que los hechos acreditados contra el recurrente sí permiten que pueda considerarse legalmente su intervención en calidad de autor de Homicidio... Si bien es cierto, como se desprende del hecho probado, el casacionista no realizó la conducta típica de Homicidio por sí mismo, también lo es que contribuyó a que el sujeto de nombre Werner Say García realizara el hecho punible, pues estando ambos presentes en el lugar y en el momento preciso de la comisión del delito, el recurrente le proporcionó a Werner Say García el arma de fuego con la cual le causó la muerte al señor Luis Rey Batres y/o Luis Rey Batres López, conducta con la cual el interponente coadyuvó de manera decisiva y esencial a la realización de la acción típica de aquel. En ese orden de ideas, no cabe la menor duda -como se ha acreditado en autos- que la intervención del acusado Ricardo Albino Quiñónez, encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el numeral 3º del artículo 36 del Código Penal que recoge la figura jurídico-penal de los cooperadores necesarios y estos son los sujetos que sin ser autores propiamente dichos, sino partícipes, el legislador guatemalteco los ha asimilado a los autores y en forma extensiva los pena como tales dada la importancia de su contribución, sin la cual no se hubiere podido cometer el delito...”

Casaciones Acumuladas No. 40-2007 y 64-2007 Sentencia del 29/08/2007

“...al hacer el análisis comparativo respectivo, advierte que a la entidad casacionista [Ministerio Público] le asiste la razón (...) toda vez que, el Código Penal en su artículo 36 numeral 4 equipara como autor a aquel partícipe que habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación. Esta equiparación sólo podría justificarse en tanto dicha presencia sirve para asegurar la realización del delito, bien sea para dar apoyo al autor directo o para sustituirlo en el caso de que éste no pueda realizar la acción. De alguna manera, la equiparación al autor se fundamenta en que este partícipe tiene en cierta medida características semejantes al autor ontológico al mantener el dominio sobre el hecho. O sea que, para que una persona pueda ser considerada como tal conforme al artículo 36 numeral 4 del Código Penal, es necesario que exista un concierto previo con el o los autores directos, que esté en el lugar de los hechos al momento

de su ejecución y que tenga una posibilidad real de intervenir para asegurar la ejecución del delito. (González Cauhapé-Cazaux Eduardo, Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco -Segunda Edición, revisada y actualizada- Fundación Myrna Mack, 2003, págs. 128-129). (...) se establece que el tribunal de alzada incurrió en la violación alegada de falta de aplicación de los artículos 10 y 123, errónea interpretación del artículo 36 numeral 4, todos del Código Penal, al absolver a los procesados Wilson Ladislao Vásquez Bámaca y Jaime Diglas Castañón Martín, del delito de Homicidio, sin haber tomado en cuenta las circunstancias anteriormente consideradas, ya que de los hechos probados por el tribunal de sentencia, la conducta desarrollada por los procesados, puede equipararse a la desplegada por el autor del golpe en la cabeza de la víctima, ya que su sola presencia sirvió para asegurar la realización del delito de Homicidio. Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para declarar la procedencia del recurso por motivo de fondo...”

Casación No. 68-2008 Sentencia del 20/06/2008

“...se aprecia que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que la labor de la Sala se constriñó a referirse a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, particularmente con los testimonios de Juan Toj Sis y Feliciano Iboy Tista, para la aplicación de la ley sustantiva, facultad que le confiere el artículo 430 del Código Procesal Penal segundo párrafo, es decir, que la Sala estableció que el tribunal de primer grado dejó de aplicar el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, ya que los testigos antes mencionados coincidieron al declarar que Waldemar Mendoza Tista, estuvo presente en el lugar de los hechos y que intervino utilizando violencia sobre el cuerpo de la víctima, por lo que, aunque él no propino el acuchillamiento que provocó la muerte de Rigoberto Mendoza Sic, su participación fue determinante para la consumación del hecho, en calidad de autor, como señala el tratadista José Hurtado Pozo (en su obra Nociones básicas de Derecho Penal de Guatemala, Parte General, Guatemala 2000, páginas 190-193), “Cuando el art. 36, inc. 1, estatuye que son autores “los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”, está refiriéndose a los coautores; no al autor (stricto sensu), ya que éste no “toma parte de la ejecución”, sino simplemente “efectúa el hecho punible”...”

Casación No. 99-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...Esta Cámara al realizar el análisis estima que si bien la normativa adjetiva penal guatemalteca prohíbe a las Salas de Apelaciones inferir en los hechos, también, la misma no impide al tribunal que tenga la facultad de interpretar la sentencia para determinar las consecuencias jurídicas que de ello derivan, con la única condición de no alterar el contenido histórico del fallo. Además, es de tener presente que la sentencia constituye una unidad, de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados por el Tribunal de Sentencia no pueden ser ignorados, en ese sentido la Sala de la Corte de Apelaciones no ignoró que existieron dichos aspectos, por lo que se determinó la relación causa efecto y la participación de los casacionistas en el delito de asesinato y cuatro delitos de lesiones graves...”

**CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
PENAL****Expediente No. 19-2004 Auto del 30/03/2004**

“...En el presente caso, esta Cámara determina que con el objeto de lograr una equitativa distribución de los procesos en los Tribunales de Sentencia del Municipio de Guatemala, el Centro Administrativo de Gestión Penal es ahora el competente para designar los procesos que correspondan por reenvío, por lo que es procedente remitir las presentes actuaciones al órgano mencionado con el objeto que sea este el que designe el tribunal al que le corresponde conocer el presente proceso.”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**Casación No. 144-2008 Sentencia del 02/03/2009**

“...se determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida...se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, resolviendo que la decisión tomada fue conforme a

derecho, al conocer las alegaciones atinentes al motivo de fondo planteado por el procesado Juan Carlos Cabrera Ticuru, la Sala procedió a examinar las argumentaciones planteadas, y al referirse a las circunstancias agravantes que el tribunal a-quo tuvo por acreditados en aplicación del artículo 65 del Código Penal, determino la inexistencia del vicio denunciado... De esa cuenta puede advirtiese que la pena impuesta al procesado por parte del tribunal de primer grado fue correcta, ya que se determina que ese órgano no tomó en cuenta las agravantes genéricas contenidas en el artículo 27 del Código Penal como lo denuncia el recurrente, por lo que tampoco el tribunal Ad quem las podía aplicar. Cabe señalar que el tribunal de alzada al realizar el estudio al recurso de apelación, determinó que en la sentencia recurrida sí se observó lo que para el efecto preceptúa el artículo 65 del Código Penal, pues consideró correcto lo resuelto por el tribunal de primer grado al imponerle la pena al procesado, siendo el resultado de ello no acoger el recurso planteado, razón por lo cual no hizo variación alguna al fallo impugnado...”

Casación No. 244-2005 Sentencia del 31/07/2006

“..debe tomarse en cuenta que el procesado fue declarado responsable del delito de Abusos Deshonestos Violentos en contra la Libertad y Seguridad Sexual del menor ... en base al tipo penal regulado en el artículo 179 del Código Penal, norma que establece el supuesto jurídico encuadrado a la conducta llevada a cabo por el procesado, por lo que al momento de imponer la pena, dicha norma establece que debe tomarse en cuenta las circunstancias reguladas en los artículos 173, 174 y 175 del mismo Código, sancionándolo a la pena de seis años de prisión debido a que el hecho fue cometido en las circunstancias reguladas en el artículo 173 del Código Penal, el cual establece dentro de las distintas supuestos en que pudo ser cometido el delito, la minoría de edad de la víctima, por lo que claramente se encuentra que en este caso la agravante que pretende hacer valer el casacionista [Artículo 27 numerales 6, 12, 18 del Código Penal], se encuentra subsumida dentro del delito atribuido al procesado, es decir como parte de la figura tipo, por lo que claramente se encuentra que era inaplicable la circunstancia solicitada en virtud que se sancionaría al procesado tomando en cuenta dos veces la misma circunstancia,

pues por un lado seria como parte del tipo penal atribuido y por la otra como agravante, lo que implicaría sancionar doblemente al procesado por una sola circunstancia, lo cual va en contra de garantías procesales...pues fue condenado con base en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 179 del Código Penal, que refiere la pena que debe imponerse cuando la víctima fuera menor de edad, lo cual si fue tomado en cuenta por el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena...”

Casación No. 301-2006 Sentencia del 08/02/2007

“...Del estudio y análisis que esta Cámara efectúa sobre el presente, se concluye que no se advierte en ningún sentido, lo reclamado por el recurrente [pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado se incurrió en falta de aplicación del artículo 65 del Código Penal, en concordancia con el submotivo de procedencia invocado, el artículo 441 inciso 4 del Código Procesal Penal, ya que, al resolver acredita las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 27 del Código Penal en sus incisos 6, 18 y 20, por no estar incluidos éstos en la acusación respectiva], toda vez que la sentencia de primer grado es congruente con los hechos planteados en la acusación, asimismo, cuando la Sala competente resuelve que se sobreentienden las circunstancias fácticas del delito, motivo de la acusación... la Sala no está acreditando ningún hecho distinto decisivo para condenar o agravar la pena, sin que lo haya tenido por probado el respectivo tribunal de sentencia, pues, el delito por el cual se le ha condenado es el mismo que contiene el escrito de acusación, Abusos deshonestos violentos, numeral primero, que en todo caso, de la figura típica, es la menos drástica en la pena contemplada... En todo caso, el artículo 179 numeral 1 del Código Penal, es claro, no sólo en su concepto, sino, también con la pena, y será criterio del Tribunal, que apegado tanto a la acusación como a las pruebas aportadas y de conformidad con nuestro sistema valorativo de prueba, dictará la sentencia respectiva... En otro sentido, las circunstancias que se mencionan, no fueron determinantes en forma independiente para agravar la pena, sino sólo fueron utilizadas para exponer el por qué de la pena impuesta, fundamentándola de esa forma; la cual está dentro de los parámetros establecidos para la figura tipo que se presentó en la acusación...”

Casación No. 347-2006 Sentencia del 20/02/2008

“...dicha norma [Artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal] es señalada por los recurrente como submotivo de procedencia del recurso extraordinario interpuesto, citando para el efecto como norma erróneamente interpretada, el artículo 65 de nuestra ley sustantiva penal, la cual regula lo relativo a la fijación de la pena. Los recurrentes indican que los juzgadores incurrieron en error, ya que dentro del proceso se probó que carecen de antecedentes penales y policiales y del análisis del hecho concreto que se les sindicó y por el cual fueron sentenciados, a criterio de los interponentes es claro de que no hay revelación de peligrosidad social en ellos. Luego del estudio de los antecedentes del presente proceso, memorial de interposición, memorial de subsanación y los alegatos por escrito, consideramos que, en la sentencia dictada en primera instancia, sí quedó acreditada la concurrencia de las circunstancias agravantes que describen los numerales 3° y 8° del artículo 27 del Código Penal y que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, se limita a indicar que si bien existe como única atenuante a favor de los procesados el hecho de que cada uno de ellos carezca de antecedentes penales, tiene mayor trascendencia la forma premeditada y dolosa en que se cometió el hecho delictivo concluyendo que el tribunal a quo no interpretó indebidamente el artículo 65 del Código Penal, ya que a su criterio tomó en cuenta en forma correcta las circunstancias agravantes aplicables al caso, conforme a las pruebas producidas en la audiencia del debate oral y público, motivo por el cual declaró no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, razonamiento que a criterio de este Tribunal de Casación se encuentra ajustado a derecho, ya que la pena impuesta a los procesados si se encuentra justificada en virtud de haber concurrido circunstancia agravantes debidamente acreditadas por el tribunal de primer grado, así como la intensidad del daño causado e incluso para la imposición de la pena se tomó en consideración que los procesados carecían de antecedentes penales, aunado a lo anterior, es criterio de esta Cámara, que el desacuerdo del procesado por la pena impuesta, no constituye un agravio susceptible de ser atacado mediante el recurso extraordinario de casación...”

Casación No. 356-2006 Sentencia del 30/03/2007

“...Al examinar la denuncia anterior [el casacionista argumenta la errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, porque el tribunal de segundo grado estima que en el caso concreto concurren diversas agravantes en contra del acusado cuando en realidad en la sentencia de primer grado dichas agravantes no fueron acreditadas fácticamente], se advierte que no le asiste razón al recurrente, en primer lugar, porque en la sentencia de primer grado si quedó acreditado la concurrencia de tales circunstancias agravantes, en el caso concreto; en segundo lugar, porque la Sala de Apelaciones se limita a enunciar que las mismas estaban acreditadas correctamente por el tribunal de primer grado, procediendo a hacer una interpretación de cada una de ellas, señalando que el tribunal a quo no ha interpretado indebidamente el artículo 65 del Código Penal, ya que tomó en cuenta en forma correcta las circunstancias agravantes aplicables al caso, conforme las pruebas recabadas en la audiencia de debate oral y público, declarando improsperable dicho submotivo [artículo 441, numeral 5) del Código Procesal Penal]...”

Casación No. 367-2006 Sentencia del 17/04/2007

“...Del análisis que se hace del subcaso de procedencia [artículo 441, numeral 5 del Código Procesal Penal], en cuanto a la errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, no se acepta el punto de vista del recurrente, por cuanto que, sí existen agravantes como se desprende de forma clara de los hechos que se tuvieron acreditados por el Tribunal de Sentencia y aceptados también por la Sala de Apelaciones, la alevosía, premeditación, el abuso de superioridad, la nocturnidad y despoblado; pues, la ejecución inició a esos de las dieciocho horas, interviniendo varias personas, fue llevada a cabo en un pequeño bosque atrás del Templo El Calvario, lo cual, es conocido como un lugar despoblado. Consideró el Tribunal -ad quem- que las circunstancias agravantes tal como las tomó el Tribunal -a quo-, no son elementos inherentes al tipo penal de violación con agravación de la pena, no obstante, la figura penal descrita en el artículo 174 del Código Penal sin éstas otras circunstancias agravantes que se agregan, subsiste, y como en el presente caso, existieron

éstas, necesariamente debieron de tomarse en cuenta para la fijación de la pena, en cuanto a la agravante, menosprecio al ofendido, el tribunal tuvo por acreditada la minoría de edad de la agraviada, con la presentación de la certificación de la partida de nacimiento, extendida por la Registradora Civil de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, después de examinar los elementos denunciados, y confrontarlos con lo que se acreditó por parte del Tribunal de Sentencia, como también con lo razonado por la Sala respectiva, este Tribunal de Casación determina que no se ha efectuado ninguna errónea interpretación, y tampoco se han transgredido norma alguna; en ese sentido, y por el subcaso invocado, se concluye que el presente recurso por motivo de fondo invocado debe declararse improcedente...

Casación No. 399-2006 Sentencia del 08/03/2007

“...La Cámara Penal...estima necesario indicar que efectivamente la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en su sentencia no hace mención o análisis alguno sobre los elementos subjetivo y objetivo que se deducen de la circunstancia de ensañamiento ni de la intencionalidad o voluntad del sujeto activo de provocar un sufrimiento adicional o aumentar los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización...esa específica circunstancia es constitutiva de un defecto que debió ser atacado a través de uno de los casos de procedencia establecidos para el motivo de forma y no a través del motivo de fondo como lo pretende el casacionista... La Sala Tercera al estimar en el presente caso la existencia de ensañamiento atendiendo únicamente a las causas que le produjeron la muerte a la víctima, sin entrar a analizar si concurrieron o no los elementos subjetivo y objetivo de dicha circunstancia agravante, hace una interpretación errónea del artículo 27 numeral 7º (sic) dándole un significado distinto.”. Ante tales manifestaciones, esta Cámara considera necesario indicar que existe errónea interpretación cuando los elementos esenciales que conforman la conducta regulada en una norma jurídica o en un tipo penal han sido comprendidos y declarados en un sentido que la misma norma no persigue; situación que como se desprende, no ocurre en el presente caso puesto que la Sala lo que hizo en su sentencia, fue confirmar

que la circunstancia contenida en la norma citada como violada (27 numeral 7º del Código Penal) sí concurría en el caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias que fueron acreditadas y probadas por el Tribunal de Sentencia, sin que por ello se evidencie que se le otorgó a aquella norma sustantiva un sentido distinto al que debió aplicarse. En su caso, si a consideración del casacionista lo que existe es deficiencia en el análisis, fundamentación o argumentación efectuada por la Sala, como se ha dicho en líneas anteriores esa circunstancia no es susceptible de conocerse a través del motivo de fondo invocado; es decir, como errónea interpretación en violación de una norma legal, cuando la finalidad de la impugnación es atacar la no concurrencia de uno de los requisitos formales de validez de la sentencia...”

Casación No. 4-2003 Sentencia del 21/10/2003

“... Esta Cámara, considera que el principio de legalidad, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República confiere certeza al ordenamiento jurídico penal, pues establece que para que las acciones u omisiones sean punibles, es decir, sean delitos, deben estar sancionadas en una ley anterior a su perpetración. En el presente caso se aprecia, que la utilización por el tribunal aquo de las leyes señaladas como infringidas corrobora la vigencia de dicho principio, pues se utiliza el tipo básico, establecido en el artículo 173 y el tipo complementario establecido en el artículo 174 ambos del Código Penal, que se utiliza para imponer la pena superior a la indicada en el tipo básico, toda vez se den las condiciones que éste indica.

Se llenan entonces las condiciones constitucionalmente requeridas de utilizar la ley conveniente pues se refiere a las acciones u omisiones descritas, siendo éstas delitos, y la de ser la utilizada una ley anterior a la perpetración de las mismas. Por otra parte, la interpretación realizada por el tribunal es correcta, ya que se ha utilizado el tipo básico que califica la conducta, y el tipo complementario que determina la agravación de la pena a imponer, no siendo trascendente, en relación con el derecho de defensa el condenado, que se haya utilizado la expresión: Violación con agravación de la pena, pues la misma hace referencia al tipo utilizado y a las circunstancias del hecho. Por lo anterior el recurso debe ser desestimado por el sub motivo indicado...”

Casaciones Acumuladas No. 463-2008 y 465-2008 Sentencia del 07/10/2009

“...Esta Cámara al realizar el análisis respectivo sobre los argumentos esgrimidos y la resolución impugnada, estima que la decisión dictada por la Sala de Apelaciones interpreta erróneamente la norma y por ende incurre en indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal; en el sentido de que los elementos que ésta tomó para variar la pena impuesta por el tribunal ad quem, fueron basados sobre un derecho penal de autor, como también que la agraviada, señora (...), no se encontraba contenida en la circunstancia agravante del artículo 27 inciso 18 del Código Penal, como tampoco consideró, la utilización de su arma como parte de su equipo, y encontrarse detenida la agraviada en un recinto policial, no constituía la circunstancia agravante de abuso de superioridad contemplada en el artículo 27 inciso 6; como lo había considerado, el Tribunal de Sentencia, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Quiché, pues de lo contrario no debió haberse modificado la pena impuesta inicialmente, que estaba dentro del marco penal que establece un rango de 10 a 25 años de prisión por la comisión en concurso ideal de los delitos de Violación con agravación de la pena y abuso de autoridad, por las circunstancias en que fueron cometidos, de esa cuenta, ésta Cámara al resolver se debe de asumir estas consideraciones, e imponer la pena señalada en la forma que establece la ley, aumentada en una tercera parte, tal como quedó inicialmente establecido en el numeral II de la sentencia de primer grado...”

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES -
PREMEDITACIÓN****Casaciones Acumuladas No. 109-2003 y 110-2003 Sentencia del 14/01/2004**

“... Del examen del pronunciamiento impugnado, el Tribunal de Casación, ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal más autorizada, que la fundamentación puede ser muy breve o escueta siempre que sea eficaz, y con ella se garantice la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, se determina que no existe la

denunciada violación de los artículos 11 bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República, toda vez que en el mismo se expresan las razones que indujeron a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para acoger el recurso...”

“... A la vista de lo anterior, al acreditarse por el tribunal sentenciador de primer grado, el nexos causal entre la acción consistente en la orden para dar muerte a la antropóloga Mack Chang, transmitida al especialista Noel de Jesús Beteta Álvarez por parte del Coronel Juan Valencia Osorio, en su calidad de Jefe del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial y el resultado consistente en su muerte, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones violó el artículo 10 del Código Penal al no aplicarlo al caso que se juzga, bajo pretexto de una contradicción inexistente y de un hecho que el tribunal de primer grado no tuvo por acreditado. Pero no solamente la relación de causalidad se tuvo por demostrada por el tribunal de sentencia de primera instancia en contra del imputado Juan Valencia Osorio, sino también su autoría...”

“... Con relación a este submotivo, la Cámara Penal estima, como ya lo razonó al conocer los dos submotivos de casación arriba examinados, que efectivamente la Sala impugnada violó por falta de aplicación el artículo 10 del Código Penal al absolver al sindicado Juan Valencia Osorio, por lo cual también deberá declararse procedente en cuanto a él el presente subcaso.

Ahora bien, en lo que concierne a los imputados Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán, a juicio de esta Corte, la Sala recurrida no incurrió en la violación legal alegada, por las siguientes razones: En primer término, porque la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no podía dar por acreditada la existencia de una relación de causalidad en contra de los sindicados Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán, si la misma no se tuvo por probada por el tribunal de sentencia....”.

“... El Tribunal de Casación al estudiar el caso que se juzga, determina que a la casacionista le asiste parcialmente la razón, por cuanto únicamente se advierte que en el hecho criminal imputado al procesado Valencia Osorio, concurren las circunstancias calificantes de alevosía y premeditación conocida, previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 132 del Código Penal que establece el delito de Asesinato...”

Estrechamente vinculada con la anterior calificante, se encuentra que concurre

también la prevista en el numeral 4º del artículo 132 del Código Penal. Al respecto, el numeral 3º del artículo 27 del mismo código determina que hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente....”

CLAUSURA PROVISIONAL

Casación No.18-2002 Sentencia del 18/02/2004

“... Luego del estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, como las consideraciones del auto impugnado [clausura provisional], esta Cámara concluye que no tiene razón el casacionista, por cuanto que el estado de convicción que debe tener el juez contralor en la etapa intermedia con relación a la verdad, es de probabilidad y no de certeza, parámetro observado y hacia donde se dirige el razonamiento utilizado por el Tribunal -ad quem- al revocar el auto apelado, lo cual no significa que se haya vulnerado la garantía constitucional de inocencia. En ese orden de ideas, el recurso de casación promovido por motivo de fondo, deviene improcedente...”

COMISIÓN POR OMISIÓN

Casación No. 43-2003 Sentencia del 06/10/2003

“... Luego del estudio de los argumentos esgrimidos, la sentencia impugnada y del hecho acreditado por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, esta Corte estima que le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que no se tuvo por acreditado por el Tribunal -a quo-, los elementos necesarios para tener por integrado el delito de Hurto Agravado contenido en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, toda vez que no se evidenció: Cuál era el destino que se les iba a dar a los bienes en el taller (venta, realización o desarme). Además, al

indicar la Sala que la omisión de verificar la procedencia de los dos vehículos recibidos en su taller el acusado, lo coloca como solidariamente responsable del hecho, tal inferencia se estima que se traduce en una interpretación indebida del artículo señalado como violado, por cuanto que dicha omisión por si sola, no configura el ilícito de Hurto Agravado del artículo y numeral señalado, sino también debe de analizarse la concurrencia del elemento indicado anteriormente. En ese sentido, la omisión atribuida al acusado Héctor Ramírez Morales, no es la acción por omisión idónea para producir el resultado del delito por el cual fue acusado...”

COMISO

Casación No. 242-2003 Sentencia del 23/07/2004

“... El Abogado Defensor LUIS ARNOLDO SOLER PAZ, interpuso recurso de casación por motivo de fondo... señalando como violados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal. Argumenta el recurrente que interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, pues confirma la sentencia de primer grado que declaró su absolución del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente del delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna; causándole agravio al condenarle a la pena accesoria de comiso de la madera no declarada, cuando de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, el comiso se declara contra objetos fruto de un acto ilícito, y dado que en el presente caso fue absuelto de todo cargo, debió de entregársele toda la madera que le fue sustraída. Por otro lado, indica que en la sentencia recurrida se cometió un grave error de transcripción de antecedentes, pues equivocadamente se consignó que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se absolvió al procesado del delito de Falsedad Ideológica y lo condena como autor del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente por Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, lo cual es alejado de la realidad de los hechos, pues su defendido fue absuelto de todo cargo. Al realizar el estudio respectivo entre el subcaso de procedencia invocado, las argumentaciones presentadas por el

recurrente y el fallo recurrido, esta Corte estima que no existe congruencia entre los mismos, por cuanto el recurrente ha manifestado abiertamente su desacuerdo contra los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que a su vez fueron confirmados por la sentencia recurrida, lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, no es materia de estudio de un recurso de casación. Unido a ello, se encuentra que no es congruente con el subcaso de fondo invocado, la denuncia de errores de forma contenidos en la sentencia recurrida, por lo que tales deficiencias hacen improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 275-2004 Sentencia del 20/04/2005

“...esta Cámara establece, en primer lugar, que la autoridad impugnada no incurrió en la indebida aplicación del artículo 8° de la Ley contra el lavado de dinero y otros activos, ya que fue el tribunal a quo quien decretó el comiso a favor del Organismo Judicial; según folio doscientos diecisiete de la pieza de primera instancia que dice: “... el Tribunal ordena el comiso del dinero incautado, consistente en la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los que pasarán a ser fondos privativos del Organismo Judicial por mandato constitucional.”, en segundo lugar, al casacionista no le causa ningún agravio el hecho, que el comiso de la suma de dinero incautada, se haga a favor del Organismo Judicial que como se menciona con anterioridad es por mandato constitucional, en tal virtud, no esta legitimado para hacer tal denuncia.”

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ORIGEN

Expediente No. 80-2004 Auto del 31/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el artículo 119 de la Ley

del Organismo Judicial “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer”. Del estudio de las actuaciones esta Cámara establece, que la Sala jurisdiccional del Tribunal Noveno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en el numeral II de la sentencia indica que envía el expediente al tribunal de sentencia, para que la corrija y vuelva a dictar el fallo correspondiente, en el numeral IV señala que los antecedentes deben volver al tribunal de origen, y siendo en el presente caso que el tribunal de origen es el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; se puede colegir que es el mencionado tribunal el competente, así como los miembros que lo integran para emitir el nuevo fallo, al corroborarse que los jueces que profirieron la sentencia anulada, actualmente no integran el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por lo que el conocimiento del presente proceso corresponde a los miembros del tribunal que plantean la duda, cumpliéndose con el procedimiento establecido en el artículo 432 del Código Procesal Penal al ser otros jueces los que pronunciarán un nuevo fallo. Con fundamento en lo analizado se determina que, no existe duda de competencia, pues en este caso, ante el Tribunal Noveno de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el tribunal ad quem remitió las actuaciones para su conocimiento. En ese orden de ideas, se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia para que sus miembros conozca del proceso...”

COMPETENCIA MODIFICADA

Expediente No. 87-2004 Auto del 24/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el 119 de la Ley del Organismo Judicial: Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer

de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. En el presente caso se determina que cuando el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del Municipio de Villa Nueva emitió auto de apertura del juicio el diez de junio de dos mil cuatro, designó, conforme la ley vigente en ese momento, al Tribunal de Sentencia Penal de Villa Nueva, por lo que estimándose conforme a derecho dicha designación, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, por lo que se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia...”

COMPETENCIA POR DECLINATORIA

Expediente No. 40-2004 Auto del 07/06/2004

“...En el presente caso, esta Cámara establece que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no es procedente la solicitud de duda de competencia presentada, a esta Corte, por el Ministerio Público, toda vez que como parte procesal, la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce del proceso, por lo que no existiendo duda o conflicto de competencia sobre quien debe conocer el proceso, se ordena devolver las actuaciones al Fiscal Leopoldo Liú González para que solicite el control jurisdiccional del proceso...”

Expediente No. 76-2004 Auto del 26/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el 119 de la Ley del Organismo Judicial: Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer

de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. Por aparte, el artículo 56 del citado Código establece: El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente. En el presente caso esta Cámara determina que no existe duda de competencia, pues aparte de no existir conflicto entre dos o más órganos jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, se determina que la declaración de conflicto de competencia se debe a la solicitud planteada por un sujeto procesal, al que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no le asiste esa facultad...”

COMPETENCIA POR INHIBITORIA

Expediente No. 40-2004 Auto del 07/06/2004

“...En el presente caso, esta Cámara establece que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no es procedente la solicitud de duda de competencia presentada, a esta Corte, por el Ministerio Público, toda vez que como parte procesal, la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce del proceso, por lo que no existiendo duda o conflicto de competencia sobre quien debe conocer el proceso, se ordena devolver las actuaciones al Fiscal Leopoldo Liú González para que solicite el control jurisdiccional del proceso...”

Expediente No. 76-2004 Auto del 26/08/2004

“De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el 119 de la Ley del Organismo Judicial: Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer

de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. Por aparte, el artículo 56 del citado Código establece: El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente. En el presente caso esta Cámara determina que no existe duda de competencia, pues aparte de no existir conflicto entre dos o más órganos jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, se determina que la declaración de conflicto de competencia se debe a la solicitud planteada por un sujeto procesal, al que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no le asiste esa facultad...”

CÓMPLICE

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/12/2006

“...Cómplice será entonces, quien apoye intencionalmente al sujeto activo a realizar un comportamiento previsto en el tipo penal, y consecuentemente la acción del cómplice contribuye a la realización del acto que produjo el resultado. En este sentido, la conducta del cómplice lógicamente no encuadrará en la esfera de ejecución del delito, es decir que será considerado cómplice quien incurra en una conducta que coadyuve a la realización de la acción ejecutada por el autor y que produce el resultado previsto en la norma, y a la vez no encaje en los elementos objetivos previstos en el tipo penal, puesto que si cae dentro de éste será considerado autor...es preciso indicar que el tribunal de primer grado dio por acreditados ciertos actos ejecutados por los procesados, actos con los que, según determinó, cooperaron en la ejecución del delito. Es claro que el tribunal de sentencia concluyó que la acción cometida por los procesados, si bien no conllevó la ejecución directa de los elementos del delito, sí contribuyó a la ejecución de éste; y en el caso del recurrente BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, determinó que su actuar encuadró en la figura de “cooperador necesario”, a quien el Código Penal considera y

pena como autor conforme el numeral 3 del artículo 36 de dicho cuerpo legal. Por su parte, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al dictar sentencia de apelación especial, en virtud del recurso por motivo de fondo planteado por el abogado del casacionista, analizó la conducta atribuida al procesado, y luego de los razonamientos pertinentes concluyó que, en efecto, su actuar contribuyó a la ejecución del delito por parte del autor, pero el mismo no encuadra en el grado de participación como cooperador necesario, sino que su conducta lo hace responsable como cómplice, de acuerdo al artículo 37 numeral 3 del Código Penal. Para el efecto, la Sala de mérito tomó como base la conducta que se tuvo por probada en primera instancia al procesado, referente a que “realizó labores de vigilancia y control a inmediaciones de la casa parroquial, con el objeto de verificar y asegurar las acciones desarrolladas”, así como que “contrató informantes del ejército para controlar a la víctima”, conductas que, según deduce el tribunal de apelación especial luego del análisis jurídico del caso, conllevó el suministro de información o medios adecuados para realizar la acción propia de los autores del delito y producir así el resultado dañoso establecido en el tipo. Como se aprecia, la conducta ejecutada por el procesado no encuadra en el tipo penal de Ejecución Extrajudicial, pues de otra forma sería considerado autor; sin embargo, conllevó una contribución a la ejecución del hecho por parte del autor. Es decir que el actuar del procesado constituyó un apoyo intencional al autor de la conducta delictiva, lo que se concluye a partir de lo acreditado por el tribunal de sentencia relativo a su interés en la consumación del delito...al conocimiento previo de la comisión del mismo...y al suministro de información o medios adecuados para cometer el delito (control y vigilancia, y contratación de informantes;...actos que, si bien no fueron imprescindibles para cometer el delito (pues de lo contrario sería considerado cooperador necesario conforme al artículo 36 numeral 3 del Código Penal), sí constituyeron labores de auxilio o cooperación para la ejecución de la acción por parte de los autores, acción que produjo la muerte de la víctima. En conclusión, de las constancias procesales se determinó que su actuar, subordinado al de los autores, contribuyó a la realización del delito, sin tener el dominio del hecho ni ejecutar los elementos propios de éste...”

Casaciones Acumuladas No. 12-2002, 13-2002 y 16-2002 Sentencia del 05/12/2003

“...no se puede hacer el control de logicidad porque el recurrente manifiesta que existió violación a disposiciones de orden procesal en lo relativo a la diligencia de incorporar al proceso pruebas con inobservancia de garantías procesales, pero no solo no las pudo fundamentar con las normas referentes a la actividad procesal defectuosa contenida en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal, que refieren a los motivos relativos a la anulabilidad, sino que no pudo formular un camino lógico jurídico para vincular este caso con el de injusticia notoria...menos proponer la solución que correspondía para que este Tribunal le pudiese hacer la crítica lógica al deber ser, por lo que la apelación por este aspecto, no es viable por el motivo que escogió.” (...) se entra a considerar el recurso de apelación especial de forma interpuesto por el sindicado Luis Amílcar Ucelo Cruz, de donde deviene que los acusados Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, no cuentan con interés directo para impugnar por la vía de la casación lo resuelto por el tribunal de segundo grado, pues ello tiene incidencia en un submotivo de apelación ajeno, es decir, en un subcaso de forma invocado por otro imputado. En consecuencia, el recurso de casación planteado por Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, deberá declararse improcedente (...) la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones por no ser el tribunal de sentencia que conoce del debate oral y público, no puede y no tiene la facultad de dar por probados hechos, mucho menos expresar fundamentos de la sana crítica razonada, pues no valora prueba alguna, atribución legal que, como lo establece el Código Procesal Penal, corresponde con exclusividad al tribunal de primera instancia. (...) en la segunda instancia en materia penal, el tribunal, únicamente entra a conocer cuestiones de carácter jurídico y no de hecho, de donde la identidad de los Magistrados que intervienen en la audiencia y los que profieren el fallo, es innecesaria. De acuerdo con la interpretación vertida con anterioridad, no puede existir la violación alegada de los artículos 354 y 429 del Código Procesal Penal, pues el primero, que rige el principio de intermediación, se complementa con el 383 del mismo código que regula la

deliberación -ambos aplicables estrictamente al debate oral y público- y no con el artículo 429 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el hecho de que la sentencia haya sido dictada por el Abogado Eugenio Motta Asturias en su calidad de Magistrado Presidente y no por el Abogado José Antonio Galdamez Escamilla, quien le sustituyó por vacaciones para conocer de las alegaciones de las partes en los correspondientes recursos de apelación especial, no implica infracción de las normas procesales relacionadas, ni conlleva su nulidad. (...) en el asunto que se examina, se tuvo por acreditado que los cuatro imputados en mención tomaron parte directa en la ejecución de los actos propios de los hechos punibles por los que se les condenó...De tal manera que el artículo 36 numeral 1° del Código Penal fue correctamente aplicado, pues el mismo considera autores a quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Además, en ningún momento quedó acreditado que los procesados Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, hayan participado en los hechos delictivos como cómplices, es decir, no se demostró que su participación hubiese consistido en prometer a terceros su ayuda o cooperación para después de cometidos los delitos..., de esa cuenta, no puede ser acogida la tesis sobre su complicidad. Por ende, el artículo 37 numeral 2° del Código Penal, no les es aplicable.

...conforme la ley penal vigente en nuestro país, se consideran autores no solamente a quienes por sí realizan la conducta típica, sino también a quienes han coadyuvado decisiva y esencialmente a la realización de la acción típica del autor.

Así, el artículo 36 inciso 3° del Código Penal recoge la figura jurídico penal de los cooperadores necesarios, quienes sin ser autores propiamente dichos, sino más bien, partícipes, el legislador los equipara a aquellos por razones político criminales, es decir, se les considera autores y en forma extensiva se les pena como tales...”

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002

“...Argumenta el recurrente para el primer subcaso por violación de precepto legal por errónea interpretación: Que la Sala Undécima de la Corte de

Apelaciones al resolver de la manera que lo hizo, se aparta de la interpretación objetiva que se le debe de hacer al artículo 37 numerales 3 y 4 del Código Penal...

Esta Corte al analizar los razonamientos del recurrente, determina que no le asiste razón jurídica, por cuanto que sus argumentos los justifica en el -sistema de participación delictiva unitaria-, en virtud de que esta concepción no concuerda con la función de garantía de la ley penal, consagrada en el principio de legalidad. Este sistema en principio, es desvirtuado porque no se le puede considerar como autor a todo aquel que contribuya causalmente a la producción del resultado, porque sino también habría que considerar autores a los cómplices, inductores, instigadores, etcétera. Unido a ello, la aceptación de tal sistema conduciría a una ampliación desmedida de la función represiva del Estado. Por último, la interpretación del sistema indicado a la luz del artículo 37 numerales 3 y 4 del Código Penal, resulta contraproducente ya que, en la práctica, no se puede evitar hacer distinciones en los diferentes grados de participación delictiva al momento de imponer la pena. Sentado lo anterior, deviene improcedente el recurso de casación por el presente subcaso.

El interponente para el segundo subcaso por infracción de precepto legal por falta de aplicación indica: Que (...) la Sala de la Corte de apelaciones faltó a la aplicación del artículo 36 inciso 4) del Código Penal.

Esta Corte estima que de la interpretación del artículo 36 del Código Penal, es autor quien ejecuta de manera “directa” “los actos propios del delito” o sea, quien tiene el dominio del hecho, mientras que quienes toman parte del hecho sin tener dominio del mismo, se consideran partícipes dentro de estas formas de participación nuestra ley establece la complicidad, el cómplice únicamente responde por la conducta realizada dentro del marco de su dolo; de tal manera que no responderá de los excesos del autor. Para establecer quién o quiénes tuvieron dominio del hecho es preciso conocer todas las circunstancias en que éste se cometió; dominar el hecho significa “el manejo y la decisión del mismo”. A la vista de lo anterior, esta Cámara considera que le asiste razón jurídica al recurrente, por cuanto que las circunstancias acreditadas por el Tribunal de Sentencia son de autor, en virtud de que el procesado con su accionar, tuvo dominio del hecho, al contribuir con un acto a la realización del delito, rol que era parte de un plan previamente estructurado y concertado. De

esa cuenta que el Tribunal -Ad quem- al aplicar un precepto distinto al artículo 36 numeral 4 del Código Penal, faltó a su aplicación. Sentado lo anterior, este Tribunal de Casación se encuentra obligado a declarar la procedencia del recurso de casación por el subcaso invocado...”

Casaciones Acumuladas No. 314-2008 y 315-2008 Sentencia del 29/01/2009

“...De lo anteriormente transcrito, se establece que el tribunal ad quem consideró que uno de los elementos que determina la complicidad es el concierto, connivencia o acuerdo previo entre los sujetos que participan en el hecho delictivo, criterio que comparte esta Corte...

Esta Corte estima, que tal como se aprecia de la lectura de la sentencia de primer grado a folio treinta y seis, el tribunal a quo sólo tuvo por acreditada la presencia de los procesados en el interior del vehículo descrito, para facilitar la fuga del procesado Lester Waldemar Aguilar Oajaca, quien momentos antes había disparado en contra de la víctima, no así el concierto previo o la promesa previa de cooperación posterior que exige la ley; por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Corte se sujeta a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Casación No. 203-2004 Sentencia del 17/03/2005

“...Respecto al argumento de los casacionistas, referente a la infracción del artículo 70 del Código Penal, esta Cámara estima que les asiste la razón, por cuanto que dicho artículo contiene dos supuestos para el concurso ideal de delitos, el primero “...un solo hecho constituya dos o más delitos...”, y el segundo “...cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro...”, siendo aplicable para el presente caso el segundo supuesto, por cuanto que los actos arbitrarios e ilegales en perjuicio de los particulares, consistentes en el registro a los ofendidos sin causa justificada (delito de Abuso de Autoridad), fue medio necesario para originar el despojo del dinero y violencia psicológica al ofendido Raúl López Soliz (delito de Robo). En esa línea de ideas, procede

imponer la pena señalada para el Robo por ser el delito que tiene contemplada pena mayor, la cual será aumentada en una tercera parte.”

CONCURSO REAL DE DELITOS

Casaciones Acumuladas No. 162-2008 y 164-2008 Sentencia del 21/05/2009

“...derivado de los hechos declarados por probados, se desprende la individualización de dos acciones delictivas por parte del sindicado, lesionando así un bien jurídico tutelado de carácter personalísimo como es la vida, por lo que cada hecho constituyó un delito particular e independiente, o sea que el incoado disparó su arma de fuego en contra de la integridad física de Andrés Felix Pérez Itzep y posteriormente le disparó al señor Angel Pedro Gallego Santiago, por lo que la finalidad de las acciones realizadas fue plural y así deberá aplicarse lo que para el efecto regula el concurso real.

Por lo anterior, esta Cámara acoge los recursos de casación planteados por el Ministerio Público y el querellante adhesivo, en virtud de determinarse que existió una pluralidad de acciones y pluralidad de delitos realizados por el sindicado...”

Casación No. 258-2005 Sentencia del 05/04/2006

“...esta Cámara establece de la lectura de la sentencia recurrida...que la misma se encuentra debidamente fundamentada y si bien es cierto el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala, respetando la limitación referente a la valoración de la prueba, no pudiendo manifestarse en la forma como indica el recurrente, puesto que así estaría haciendo mérito de los medios de prueba incorporados al proceso, infringiendo la norma legal que prohíbe tal situación. Así también, se puede advertir que la argumentación del recurrente se contrae a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado, lo cual es improcedente en virtud que esta Cámara sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación, dada la limitación

a que se refiere el artículo 442 del Código Procesal Penal. Con relación a la denuncia de vulneración del artículo 12 constitucional, esta Corte estima que el mismo no contiene requisitos formales que deban ser cumplidos en la sentencia de segundo grado para que sea válida, entendiéndose estos requisitos, como los elementos externos que deben observarse al emitir un fallo; en todo caso, no advirtiendo la infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que preceptúa en el ultimo párrafo, “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”, tampoco puede concurrir la infracción del artículo constitucional bajo examen. Por último, el recurrente manifiesta su inconformidad al señalar que la Sala “corrige la penal (sic) impuesta al recurrente”, al respecto, este Tribunal de Casación considerada que el tribunal de alzada actuó de conformidad con las facultades que le confiere la ley, por lo que le aclara al recurrente que la Sala se pronunció al respecto, para subsanar un error del tribunal a quo, ya que éste no indicó que el cumplimiento de la pena impuesta por los delitos cometidos por el procesado, no podía ser superior a cincuenta años de prisión, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, aspecto que es oportuno recordarle al recurrente es propiamente sustantivo y no procedimental...”

Casación No. 389-2005 Sentencia del 11/07/2006

“... De lo anteriormente considerado por la sentencia de primer grado, en primer término el incoado realizó varias acciones constitutivas de delito, en segundo término podría establecerse que podría existir la misma motivación, situación espacial y temporal, en los ilícitos cometidos por los acusados, pero se advierte que la concurrencia de las acciones realizadas por los incoados son perfectamente diferenciables, lo anterior significa que en el caso que nos ocupa, al concurrir una acción violenta, en la que medió el uso de arma de fuego para poder intimidar a las víctimas consiguiendo así despojarlas del dinero producto de su trabajo, con lo cual podría valorarse como una sola acción en sentido jurídico, pero de acuerdo a la verdad histórica se determina que despojaron del dinero a David Carrillo Alvarado y Carlos Esaú Barbosa Salazar, o sea que la conducta ilícita realizada se dirigió contra dos víctimas claramente diferenciables. Así pues, al afectar el bien jurídico patrimonial,

también afectó el recurrente bienes jurídicos personalísimos como la vida a dos personas perfectamente individualizadas en el proceso, como lo son David Carrillo Alvaro y Carlos Esaú Barbosa Salazar; en ese orden de ideas, nos permitimos concluir que las acciones realizadas por el recurrente deben calificarse como concurso real de delitos, tal y como lo estimó el tribunal de primera instancia, en virtud de haber existido una pluralidad de hechos realizados por una misma persona, en el presente caso cometidos por el recurrente...”

Casación No. 39-2006 Sentencia del 06/09/2006

“...En el presente caso, la recurrente cometió una pluralidad de acciones (hechos), los cuales dieron como consecuencia varios delitos constituyente un concurso real de delito, siendo estas acciones, la primera: la de duplicar los cheques de pago por servicios que terceras personas prestaban a la financiera, con el fin de alterar los mismos, cambiando el nombre del beneficiario y colocando el nombre del Pedro Arturo Guillermo Olivares, con el fin que éste lo presentara para su cobro; la segunda: la de tomar sin autorización y con abuso de confianza los cheques números... a nombre de la Financiera, con el fin de alterarlos y hacerlos cobrar por medio de otra persona. Cada acción, constituye delitos por separados, es decir, delito de Equiparación de Documentos y Hurto Agravado, siendo autónomos, teniendo sus propios elementos; al hablarse de concurso real se debe de tomar en consideración las siguientes condiciones: a) una o más acciones, con diversos fines delictuosos; b) que una o más acciones produzcan diversas infracciones de la ley penal; c) Que sean delitos diferentes; d) Que cada delito tenga su propia autonomía y e) la Pluralidad de intención delictiva; en el presente caso, existen dos acciones diferentes, que producen diversas infracciones, son delitos autónomos, siendo en este caso, que el Delito de Equiparación de Documentos, es una falsedad cometida en un título de crédito, busca la alteración de la verdad, una afirmación maliciosa, sustituye lo verdadero para inducir en error, mientras que el Hurto Agravado, es un delito contra el patrimonio, busca el enriquecimiento ilícito. Al existir una pluralidad de hechos cometidos por la recurrente, los que constituyen una pluralidad de delitos, el cual encuadran en el concurso real de delitos, siendo

cada hecho constitutivo de un delito por separado, por lo cual debe ser penada en forma individual, lo que conlleva a declarar improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 445-2007 Sentencia del 16/09/2008

“...de los hechos declarados por probados, se desprende que el hecho de realizar varios disparos, tuvo también un resultado plural, así que, las acciones delictivas del sindicato fueron cometidas en concurso real y no ideal como consideró la Sala de Apelaciones, por lo que la finalidad de las acciones realizadas fue plural (haber causado la muerte de... y las tentativas de homicidio de ...) y el hecho único (hacer varios disparos a ...); es decir que, cada hecho constituyó un delito particular e independiente,... delitos cometidos en concurso real por la ejecución sucesiva del mismo sindicato de diversos hechos delictuosos...”

CONEXIÓN

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...En cuanto a la denuncia relativa a que el tribunal de apelación especial citó, para no acoger el recurso interpuesto, trámite procesal no regulado expresamente, por el hecho de denominar acumulación a la reunión de los procesos instruidos contra BYRON MIGUEL LIMA OLIVA por los delitos de Uso de Documentos Falsificados y Ejecución Extrajudicial, y no conexión, como indica el artículo 55 del Código Procesal Penal, es menester indicar que si bien es cierto que el artículo 55 del Código Procesal Penal denomina como conexión a la unificación de procesos por economía procesal y unidad jurisdiccional, también lo es que dicha figura procesal es regulada en el mismo cuerpo legal como acumulación. Para el efecto, basta referirse al artículo 349 del Código Procesal Penal, el que expresamente indica que el tribunal podrá ordenar la acumulación si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones. Con base en

lo considerado, es indiferente denominar a dicha figura como conexión o como acumulación, motivo por el cual se estima que no se ha violentado el procedimiento legal...”

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Expediente No. 13-2004 Auto del 24/06/2004

“...En el presente caso, se determina que a pesar de haber sido condenado al pago de fijación de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos en sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de familia de Retalhuleu, la posible comisión del delito ocurrió en el momento que fue requerido judicialmente del pago y no lo hizo, lo cual fue en su residencia ubicada en el departamento de Escuintla, por lo que el órgano competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente de Escuintla, debiendo para el efecto, remitir las actuaciones al Tribunal designado...”

Expediente No. 19-2004 Auto del 30/03/2004

“...En el presente caso, esta Cámara determina que con el objeto de lograr una equitativa distribución de los procesos en los Tribunales de Sentencia del Municipio de Guatemala, el Centro Administrativo de Gestión Penal es ahora el competente para designar los procesos que correspondan por reenvío, por lo que es procedente remitir las presentes actuaciones al órgano mencionado con el objeto que sea este el que designe el tribunal al que le corresponde conocer el presente proceso...”

Expediente No. 23-2004 Auto del 12/04/2004

“...de acuerdo al artículo 20 del Código Penal que dispone que en los delitos de omisión el hecho punible se considera realizado en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, esta Corte establece que en el presente caso, el eventual ilícito penal que da origen al proceso, se cometió en la Aduana de

Santo Tomás de Castilla, situada en el departamento de Izabal, por cuanto esa era la aduana de salida designada para egresar la mercancía de autos, egreso de mercadería que conforme las constancias procesales fue omitido. En ese orden de ideas, compete al Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal el conocimiento del presente proceso...”

Expediente No. 28-2004 Auto del 04/05/2004

“...En el presente caso, esta Cámara determina que en virtud de la denuncia presentada por el agraviado que se origina primeramente por el delito de Desobediencia por negarse a cumplir una orden judicial por parte del acusado, y que como consecuencia de dicho incumplimiento, el denunciante ha sido objeto de amenazas de muerte proferidas por el denunciado, esta Cámara determina la posible comisión de dos hechos ilícitos, los cuales a pesar de estar sancionados con penas distintas, ambos se originaron por un mismo hecho, por lo que el órgano competente para continuar conociendo las presentes actuaciones es el Juzgado de Primera Instancia Penal de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, debiendo para el efecto remitirle el proceso respectivo.”

Expediente No. 40-2004 Auto del 07/06/2004

“...En el presente caso, esta Cámara establece que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no es procedente la solicitud de duda de competencia presentada, a esta Corte, por el Ministerio Público, toda vez que como parte procesal, la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce del proceso, por lo que no existiendo duda o conflicto de competencia sobre quien debe conocer el proceso, se ordena devolver las actuaciones al Fiscal Leopoldo Liú González para que solicite el control jurisdiccional del proceso...”

Expediente No. 52-2004 Auto del 24/06/2004

“...En el presente caso se determina que por no existir conflicto entre dos

órganos jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, no existe duda de competencia, pues en este caso, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal fue presentada una queja contra el Juez de Paz, la cual conforme la ley debe ser conocida por dicho órgano jurisdiccional, por lo que en ese orden de ideas, se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia para que conozca de la queja planteada...”

Expediente No. 7-2004 Auto del 25/02/2004

“...el artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial, establece: a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declaradas procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el mismo departamento, por lo que del análisis realizado al presente caso, esta Cámara determina que el tribunal competente para continuar conociendo de las presentes actuaciones es el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, debiendo en consecuencia declarar con lugar la duda de competencia planteada, por lo que se ordena enviar las actuaciones al tribunal designado para continuar con la tramitación del proceso...”

Expediente No. 76-2004 Auto del 26/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el 119 de la Ley del Organismo Judicial: Si surgiera alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. Por aparte, el artículo 56 del citado Código establece: El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente. En el presente caso esta Cámara determina que no existe duda de competencia, pues aparte de no existir conflicto entre dos o más órganos

jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, se determina que la declaración de conflicto de competencia se debe a la solicitud planteada por un sujeto procesal, al que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no le asiste esa facultad...”

Expediente No. 80-2004 Auto del 31/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer”. Del estudio de las actuaciones esta Cámara establece, que la Sala jurisdiccional del Tribunal Noveno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en el numeral II de la sentencia indica que envía el expediente al tribunal de sentencia, para que la corrija y vuelva a dictar el fallo correspondiente, en el numeral IV señala que los antecedentes deben volver al tribunal de origen, y siendo en el presente caso que el tribunal de origen es el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; se puede colegir que es el mencionado tribunal el competente, así como los miembros que lo integran para emitir el nuevo fallo, al corroborarse que los jueces que profirieron la sentencia anulada, actualmente no integran el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por lo que el conocimiento del presente proceso corresponde a los miembros del tribunal que plantean la duda, cumpliéndose con el procedimiento establecido en el artículo 432 del Código Procesal Penal al ser otros jueces los que pronunciarán un nuevo fallo. Con fundamento en lo analizado se determina que, no existe duda de competencia, pues en este caso, ante el Tribunal Noveno de Sentencia, Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el tribunal ad quem remitió las actuaciones para su conocimiento. En ese orden de ideas, se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia para que sus miembros conozca

del proceso...”

Expediente No. 87-2004 Auto del 24/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el 119 de la Ley del Organismo Judicial: Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer. En el presente caso se determina que cuando el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del Municipio de Villa Nueva emitió auto de apertura del juicio el diez de junio de dos mil cuatro, designó, conforme la ley vigente en ese momento, al Tribunal de Sentencia Penal de Villa Nueva, por lo que estimándose conforme a derecho dicha designación, se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto es el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente del Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, por lo que se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia...”

Expediente No. 92-2004 Auto del 07/09/2004

“...Conforme el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior, es complementado con el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez deba de conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer”. Del estudio de las actuaciones esta Cámara establece que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, en resolución del veinticuatro de marzo de dos mil tres, declara que rectifica

la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil, en el sentido que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal es el competente para conocer el presente proceso. El proceso de mérito fue recibido en el Tribunal Duodécimo de Sentencia el nueve de junio de dos mil cuatro, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 43 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República, que derogó los literales a), d), e) y f) del numeral 3 del artículo 24 quater del Decreto 51-92. Puede apreciarse que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, era el competente para conocer el presente proceso, puesto que en la fecha de la rectificación (veinticuatro de marzo de dos mil tres) el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, ya no era perseguible por acción privada. En ese orden de ideas, y considerando que en las presentes diligencias existe una denuncia por el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, y que conforme el Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, es competente para el conocimiento de los delitos de acción privada, y dado que la denuncia es por el delito de violación a derechos de autor el cual es perseguible por acción pública, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, para que conozca y continúe como juzgado contralor de la investigación...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Casación No. 12-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...Con base en lo antes indicado podemos colegir entonces que tanto una (pena de prisión) como la otra (pena de multa), son la consecuencia jurídica que se deriva de la realización del delito cometido y precisamente por ello, han sido denominadas como “pena” y una vez fijadas por el órgano de Sentencia, no pueden ser modificadas en segunda instancia en perjuicio del acusado; lo que para el caso concreto significa que la Sala de la Corte de Apelaciones, al determinar que el Tribunal de Sentencia no impuso la pena dentro de los parámetros establecidos en el artículo 150 del Código Penal y como consecuencia de ello disminuyó la pena de prisión a dos años, estaba impedido para aumentar el parámetro de la pena que vendría a sustituir aquella

y que había sido impuesta a razón de cinco quetzales diarios (Q.5.00), por una que asciende a cincuenta quetzales diarios (Q.50.00), puesto que esa situación resulta en perjuicio del procesado y como consecuencia, violatorio del principio de reformatio in peius regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal; norma en la que claramente encaja el caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia venida en grado únicamente fue recurrida por el señor Erasmo Pedro Cano Méndez, en su calidad de procesado...”

Casación No. 294-2006 Sentencia del 06/02/2007

“...Seguidamente al examinar el planteamiento referente a la falta de aplicación del artículo 50 del Código Penal, esta Cámara estima que la Sala no tenía la facultad de aplicar el beneficio de la conmuta establecido en el artículo 50 del referido Código, pues éste regula que es conmutable la prisión que no exceda de cinco años, y en el caso de mérito la pena privativa de la libertad hace un total de once años: ocho años por el delito de robo agravado y tres años por el delito de detención ilegal, de tal suerte que no se cumple el mencionado requisito para otorgarle la conmuta de la pena. En concordancia con lo anterior y conforme el numeral 2 del artículo 51 del mismo cuerpo legal se determina que tal beneficio, como lo es la conmuta de la pena, tampoco es factible concederla a los condenados por el delito de robo, en consecuencia no se advierte vulneración del artículo denunciado...”

Casación No. 34-2008 Sentencia del 29/07/2008

“...al momento de emitir sentencia condenatoria ...se les impuso: por el delito de robo agravado (ocho años de prisión) detenciones ilegales (dos años de prisión), atentado y resistencia (tres años con cuatro meses) estos dos últimos en concurso ideal, que hacen un total de TRECE AÑOS CUATRO MESES de prisión, de modo que al aplicar el artículo 50 del Código Penal, no sea procedente conmutar la pena, pues la norma es clara y precisa en estipular que la prisión será conmutable cuando no exceda de cinco años, y este no es el caso dado que la sanción privativa de libertad impuesta en la sentencia del a quo supera los cinco años y agregado a ello, la conmuta tampoco se

otorga cuando la persona es condenada por robo. La tesis relacionada con que arbitrariamente e injustamente el tribunal de alzada calificó de inmutables las penas de prisión, por considerar que el artículo 50 del Código Penal no es imperativo sino discrecional, esta Cámara advierte que la Sala efectivamente yerra al interpretar que la norma contenida en el artículo 50 del Código Penal es discrecional, sin embargo la interpretación plasmada en el considerando III literal B, no tiene influencia decisiva en el fallo...”

CONVENIO 169 DE LA OIT

Casación 218-2003 Sentencia del 07/10/2004

“... esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal Sentencia de Quiché, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y este solicitó la absolución del imputado...”

CONVERSIÓN DE LA MULTA

Casación 347-2004 Sentencia del 29/04/2005

“...el Tribunal de Casación es del criterio que el recurso por este submotivo debe ser declarado improcedente, toda vez que, el Tribunal ad quem no incurrió en la infracción del artículo 14 de la Ley Contra la Narcoactividad, ya que los acusados no pueden alegar hasta en casación la vulneración de dicha norma, en virtud que el momento procesal oportuno para hacer tal denuncia era en apelación especial y no lo hicieron. Los procesados únicamente se limitaron a sustentar en apelación la existencia de la errónea aplicación del artículo 55 del Código Penal; pero en ningún momento le señalaron a la Sala que se haya dejado de observar el artículo 14 de la Ley contra la Narcoactividad, ni le solicitaron dentro de sus pretensiones que aplicara dicha norma penal especial, por el contrario, le pidieron que aplicara el mismo artículo 55 del Código Penal, pero variando el monto de la conversión de la multa en caso no pudieran cumplir con el pago respectivo. En ese sentido, los procesados denunciaron equivocadamente en apelación especial la errónea aplicación del artículo 55 del Código Penal, ya que dicha norma penal no figura como la aplicada para resolver sobre tal extremo. Es decir, que en el fallo de primera instancia, en ningún apartado de su texto se cita el artículo 55 del Código Penal como fundamento del tribunal de sentencia para aplicar la conversión de la multa en caso de incumplimiento. Por las razones consideradas, las violaciones normativas denunciadas son inexistentes.”

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Casación No. 102-2001 Sentencia del 30/09/2003

“...el recurrente invoca como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 5 del Código Procesal Penal, el que establece: “Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”...

Al analizar el recurso con relación a la denuncia formulada, las normas citadas como infringidas y el argumento planteado por el recurrente, esta Cámara establece que el recurso se interpuso por motivo de fondo y, por lo tanto, debe de estar referido a infracciones de la ley reguladora del fondo del asunto, es decir sobre las normas generales que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no por las que determinan la forma de hacerlos valer ante los jueces como las normas que cita el recurrente como infringidas, ... normas que son eminentemente procesales las cuales como se consideró, tienen por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio...”

Casación No. 124-2003 Sentencia del 22/06/2004

“... Esta Corte, al efectuar los análisis correspondientes, observa que las normas conculcadas por el recurrente, no han sido infringidas por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, ya que como bien expuso dicha Sala: “que al interpretarse la norma debe basarse a la finalidad y al espíritu de la misma, y siendo que la cuestión prejudicial establecida en la ley contempla que cuando en un proceso penal, además de la pretensión punitiva, se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquélla, o cuando se interpone en el mismo para que se traslade su conocimiento a otro titular no penal del órgano jurisdiccional, suspendiéndose en tanto el proceso penal hasta la resolución de la pretensión prejudicial, discutiéndose en estos casos una típica pretensión procesal necesaria para decidir la suerte del proceso penal, ... tal y como lo indica el accionante es en las diligencias de titulación supletoria donde se cometieron los delitos denunciados, se hace necesario que se establezca tal extremo previamente en el juicio ya iniciado en el ámbito civil, para poder accionar en el ámbito penal y de esa cuenta el ente encargado de la investigación intervenga...”, de lo anterior se puede indicar que la resolución recurrida indica que la normativa penal debe basarse en una finalidad que en el presente caso es una cuestión prejudicial, y que el simple error de denominar prejudicialidad a la cuestión prejudicial planteada por el sindicado no es constitutivo de violación al debido proceso, ni de no resolver peticiones conforme a la ley ó negar el acceso a los tribunales de índole penal...”

Casación No. 164-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...esta Cámara advierte que el auto recurrido (...) no señala concretamente en qué precepto o preceptos legales basa su fundamentación, únicamente hace referencia a que la ley contempla la cuestión prejudicial, como un obstáculo a la persecución penal, en el sentido de que si ésta depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión de tal naturaleza que deba ser resuelta por la parte interesada y de aceptarse su existencia, se suspende el procedimiento, a efecto se dilucide el asunto por el juez competente. Señala que en el presente caso, existe una cuestión prejudicial que impide el curso normal del proceso penal y que obviamente debe resolverse previamente, pues se debe tener en cuenta que los instrumentos públicos autorizados por un Notario en ejercicio gozan de una presunción iuris tantum de veracidad, en el sentido que mientras no se compruebe lo contrario mediante el debido proceso, sigue siendo auténtico, por lo que para proceder penalmente en el caso, ese Tribunal estimo necesario el pronunciamiento previo de un tribunal del orden civil y sólo en el caso de declararse la existencia de hechos que revistan el carácter de ilícitos penales procederá la vía penal.

Con base en la argumentación expuesta por la Sala, y luego de corroborar el apartado de las de las leyes que cita como aplicadas al caso, tampoco se encuentra algún artículo que sirva de apoyo a la misma, advirtiéndose que esa ausencia de la motivación de derecho no constituye un simple error en la fundamentación, regulado en el precepto 451 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar con lugar el motivo de forma invocado, al existir vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que se ordena el reenvío para la corrección debida.”

Casación No. 206-2006 Sentencia del 02/10/2006

“...Esta Cámara al examinar las argumentaciones vertidas para el primer subcaso de procedencia [artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal] aprecia que el agravio denunciado es la vulneración al debido proceso, al haber revocado el fallo apelado, porque según la recurrente la Sala no indicó de manera concluyente, los hechos que se tuvieron probados y los fundamentos

de la sana crítica razonada que se tuvieron en cuenta para emitir el fallo, de tal manera que al realizar el examen al auto recurrido, se determina que el tribunal de alzada, en el presente caso se encontraba imposibilitado de expresar hechos probados y fundamentos de la sana crítica puesto que tal actividad es propia del tribunal a quo, cuando emite su sentencia, pues en el caso de mérito al haberse pronunciando sobre la inexistencia de una cuestión prejudicial, no esta dando por probados hechos, únicamente esta considerando situaciones previas, que suspenden el proceso penal...

Al analizar la argumentación atinente al segundo subcaso de procedencia [441 numeral 5 del Código Procesal Penal] relacionada con la falta de aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 263 del Código Penal, porque no se siguió un proceso legal establecido, al no permitirle a su representada acudir al órgano penal correspondiente a procurar obtención de la justicia, esta Cámara se percata que la recurrente señala como agravio el debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución, y conforme el criterio sustentado por este Tribunal, para la procedencia del recurso de casación por motivo de fondo los argumentos deben estar dirigidos a señalar una norma de carácter sustantiva en el auto recurrido, mediante la cual se pueda apreciar la infracción de ley que incide decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o del auto recurrido, aspecto que la recurrente no cumple en el presente caso, pues introduce el recurso por motivo de fondo señalando violación de procedimiento contenido en el artículo 12 Constitucional. Respecto a la falta de aplicación del artículo 263 del Código Penal, esta Cámara aprecia que la tesis sostenida por la recurrente es inconsistente puesto que la Sala si aplicó el artículo que denuncia como vulnerado, al haber considerado que el daño o ardid que se imputa, será posible investigarlo, cuando el juez de lo civil se pronuncie en el sentido que se pretende en la acción civil para que pueda continuarse con el proceso penal. Cabe mencionar que en la vía civil se ventila la simulación relativa de contrato de compraventa y la resolución de contrato encubierto con dicha simulación. De ahí que con base al hecho denunciado, y al juicio ordinario de simulación relativa de contrato de compraventa y resolución de contrato encubierto con dicha simulación, planteado ante la instancia civil el tribunal de alzada, haya apreciado la existencia de la cuestión prejudicial. Aunado

ello, la recurrente acompaña prueba, lo cual no es aceptable ni procedente, toda vez que el recurso de casación debe bastarse así mismo...”

Casación No. 295-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Es de hacer notar que el razonamiento del recurrente [la responsabilidad penal es independiente a los plazos para la formulación de cargos y los auditores gubernamentales al tener conocimiento de la comisión de un delito de acción pública en atención al artículo 298 del Código Procesal Penal, deben presentar la denuncia en forma inmediata tal como se hizo en el presente caso, pues la forma en que órgano de alzada resuelve, da a entender que es la Contraloría de Cuentas la encargada de la investigación, errónea interpretación que se hace ya que de conformidad con el artículo 251 de la Constitución faculta al Ministerio Público como único ente encargado de la acción penal, función que también se encuentra regula en los artículos 24 bis y 46 del Código Procesal Penal] no se ajusta a la interpretación que debe darse a las leyes aludidas, pues para resguardar el debido proceso contenido en el artículo 12 de nuestra Carta Magna es imperativo dar cumplimiento a los preceptos que regulan aspectos previos contenidos en las normas específicas que disponen determinados procedimientos para llegar a denunciar ante la autoridad competente la comisión de un hecho que reviste el carácter de ilícito...esta Cámara concluye que no se le esta vedando la facultad al Ministerio Público de ejerce la acción penal, sino que se está dando cumplimiento al debido proceso que debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona, según lo manda nuestra legislación. En tales circunstancias, esta Cámara establece que en el auto recurrido no concurre la vulneración de los artículos 30 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 53 del Reglamento, al haber resuelto de la existencia de una cuestión prejudicial...”

Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...para el Tribunal de Casación no pasa desapercibido lo regulado en el artículo 55 del Código Tributario y en especial, lo establecido en su numeral

1º; apartado éste que contempla el caso de excepción que según lo argumentado por la Sala de Apelaciones, la Administración Tributaria debió observar en el caso concreto. Sin embargo, es necesario exponer que tal como lo establece esa misma norma, la Superintendencia de Administración Tributaria tiene la “facultad” para decidir si declara o no la incobrabilidad de la obligación tributaria, cuando a su consideración el caso concreto se adapta a una de las circunstancias de excepción reguladas en el relacionado artículo y en las que no encuadra el presente asunto, ya que el hecho que en sí se sujeta a conocimiento consiste, esencialmente, en que el señor Erich Eger Moller con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve libró el cheque número veintiséis del Banco de Exportación, Sociedad Anónima, a favor de la Tesorería Nacional por la cantidad de novecientos quetzales, para el pago de impuestos; título de crédito que no pudo ser cobrado, en virtud de carecer de provisión de fondos y este preciso caso, como se reitera, no se encuentra contemplado como supuesto de excepción que pueda ser resuelto conforme el procedimiento de incobrabilidad de la obligación tributaria regulado en el artículo 55 del Código Tributario; por el contrario, ese acto, desde el momento de su comisión, reviste características de un ilícito penal con el que se indujo a error a la Administración Tributaria en el pago de una obligación tributaria, a través de una cantidad que aún siendo mínima, produce detrimento en la recaudación impositiva y que en todo caso, no es viable de resolver a través de la cuestión prejudicial declarada por el órgano impugnado, pues como quedó anotado, no existe procedimiento administrativo previo que deba ser tramitado y aún existiéndolo, el proceso penal no depende de su previa declaración, debido a que la esencia de lo que se discute en el presente asunto, es la existencia de la comisión de un ilícito penal para el cual, el mismo Código Procesal Penal regula medidas específicas que permiten dar solución a casos que, como el que nos ocupa, no revisten elementos de gravedad. Por lo anterior, este órgano concluye que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, incurrió en error en la interpretación del artículo 55 numeral 1 del Código Tributario y como consecuencia de tal violación, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

Casación No. 383-2005 Sentencia del 05/06/2006

“...Argumenta la recurrente [invocando motivo de fondo] que la interpretación errónea radica en que la Sala de la Corte de apelaciones, le atribuyó al artículo 291 del Código Procesal Penal, el efecto que la sola existencia de un contrato entre Shell Guatemala, Sociedad Anónima y Aura Leticia Sánchez Trujillo, es fundamento suficiente para el planteamiento de la cuestión prejudicial, sin que se hubiera analizado, tal como lo establece el artículo en mención, si la persecución penal intentada depende exclusivamente de que en un proceso independiente se juzgue la relación contractual existente entre las partes.

Del análisis del argumento esgrimido y motivo invocado, esta Cámara determina que no se hace viable, por cuanto el artículo que se cita como infringido es de carácter procesal, cuando debió señalar norma de materia sustantiva. Esta distinción se origina de la propia naturaleza de los motivos de casación, contenidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal; siendo de forma cuando se pretenda la revisión de la actividad del juzgador y de fondo, cuando se intente el examen sobre la intelección que el juez hace de la norma. Además de ello, el Tribunal de Apelación no interpretó la norma citada como violada para poderse decir que erró en el sentido de la misma; para que sea viable el caso de procedencia por errónea interpretación, es necesario que el juzgador realice una actividad cognoscitiva sobre el sentido del artículo que se cita como infringido, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese orden de ideas, deviene el caso de procedencia invocado improsperable.”

Casación No. 398-2008 Sentencia del 11/06/2009

“...La Cámara Penal, atendiendo a que, además de las normas constitucionales arriba mencionadas, se vulneraron normas de naturaleza procesal, ya que al admitirse y resolverse la cuestión prejudicial presentada por la señora Lidia Amarilys Franco Paz de Ortega, cuando ésta aún no había sido ligada al proceso conforme lo establecido en el artículo 322 del Código Procesal Penal, se variaron las formas del proceso, toda vez que los efectos del auto de procesamiento son: 1)... En consecuencia, para poder darle trámite a la cuestión prejudicial planteada se tuvo que identificar plenamente a la sindicada, comunicándole detalladamente los hechos atribuidos para su defensa, lo que

implica que la mencionada sea oída sobre dichos hechos, resolver su situación jurídica, y una vez cumplido con ello el juez debió decidir sobre el obstáculo a la persecución penal presentado.

Por las razones consideradas, esta Cámara estima que el mencionado juzgado vulneró los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3 del Código Procesal Penal, por haberse faltado al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Magna Lex que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley. Dicha circunstancia exige declarar de oficio la anulación de la resolución de primer grado antes identificada, y por el efecto que produce se anula el auto proferido por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el tribunal respectivo cumpla con lo aquí considerado...”

DECLARACIÓN DE INCOBRABILIDAD

Casación No. 336-2005 Sentencia del 18/09/2006

“...del análisis aquí sustentado sobre la norma que se denuncia vulnerada, esta Cámara advierte que la declaración incobrable de una obligación tributaria es una facultad que puede promover la Administración Tributaria, cuando concurren los presupuestos anteriormente señalados, lo cual no fue advertido por el Tribunal ad quem, que en una equivocada interpretación de la norma, ordenó revocar la resolución recurrida y suspender el procedimiento para que se tramite la diligencia administrativa tantas veces mencionada, como si la ley y el caso concreto lo hicieran pertinente, lo cual no debió ser resuelto de esa forma, por lo se vulneró por errónea interpretación del artículo 55 numeral 1 del Código Tributario, debiéndose casar la sentencia recurrida y revocarla, declarando sin lugar la cuestión prejudicial planteada y ordenar que el proceso penal continúe...”

Casación No. 405-2005 Sentencia del 19/04/2006

“...el error jurídico en que incurre el tribunal de apelación consiste en no considerar que lo que se le imputa a la sindicada es la comisión de un hecho

que reviste las características del tipo penal de Defraudación Tributaria contemplado en el artículo 358 “A” del Código Penal, y en su lugar, considera equivocadamente que lo discutido versa sobre el cobro de una obligación tributaria a la sindicada. Es decir, el quid de lo sometido a juicio consiste en que la Superintendencia de Administración Tributaria ha presentado una querrella ante la jurisdicción penal por la presunta autoría de la sindicada en la ejecución de un delito tributario. Precisamente para ello se ha iniciado el proceso penal en contra de...

En ese sentido, el tribunal de segunda instancia ha dejado de aplicar el artículo 358 “A” del Código Penal, pues de acuerdo a dicha norma penal comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. De ello se le acusa a la procesada, sin embargo, el auto recurrido se sustenta en el criterio que previamente al planteamiento de la querrella la Administración Tributaria debió haber determinado si procedía o no la declaración de incobrabilidad de la obligación tributaria, con fundamento en el artículo 55 del Código Tributario, el cual establece que la Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, entre otros casos, cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales.

La declaración de incobrabilidad a que refiere el artículo 55 numeral 1) del Código Tributario, que dicho sea de paso, es facultativa y excepcional, dista mucho de hacer depender el proceso penal a su previa declaración, pues aquella es la potestad de la Administración Tributaria de no cobrar cierta clase de tributos, lo cual no es la esencia de lo que se discute en el caso bajo análisis en el que se debe aclarar si existe o no la comisión del delito de Defraudación Tributaria.

Advierte la Cámara Penal que si bien es cierto el tribunal de apelación se basa en que la defraudación tributaria imputada es mínima e intrascendente por ascender a la cantidad de doscientos once quetzales con setenta y ocho centavos, también lo es que la prejudicialidad declarada, con los fundamentos de hecho y de derecho sustentados, no es el camino correcto para resolver

el caso, pues para ello el Código Procesal Penal prevé mecanismos con soluciones acordes a la gravedad del hecho.

En conclusión, al momento de resolver la prejudicialidad se faltó a la aplicación de la norma penal citada [Artículo 358 “A” del Código Penal], y se aplicó indebidamente el artículo 55 numeral 1) del Código Tributario, en atención a su errónea interpretación con respecto al asunto juzgado, por lo que el recurso deberá declararse procedente.”

DEFENSA TÉCNICA, FACULTADES DE LA

Casación No. 415-2005 Sentencia del 17/09/2007

“...En cuanto a lo argumentado por el casacionista al decir que la resolución impugnada viola el precepto dogmático constitucional de derecho de defensa; del estudio y análisis de lo actuado y en especial de la resolución impugnada, se establece que la Sala resolvió conforme a derecho, al observarse todos los actos legales encaminados a la defensa del sindicado pues en su momento procesal el sindicado, fue citado, y luego oído en presencia y bajo la dirección y asesoría de un abogado, y ante autoridad judicial competente, asimismo se le dio la oportunidad de ofrecer y producir cualquier medio de prueba, de rebatir las argumentaciones deducidas en su contra y de utilizar cualquier mecanismo legal en beneficio de su defensa; lo anterior, sin violentar los procedimientos establecidos en la ley penal y constitucional. Ahora bien, al argumentar el recurrente que se violó el debido proceso por no aceptar la renuncia a un medio de prueba, esta Cámara considera que tal y como lo expuso el recurrente en el memorial de interposición “El presidente del tribunal informa al abogado defensor que el a) (sic) Informe de balística de fecha quince de abril del año dos mil cuatro, que el Auxiliar Fiscal WILBER GERARDO ENRIQUEZ JOCOL del Ministerio Público de la Ciudad de Quetzaltenango, solicitó al Director Técnico científico del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala. El mismo no localizado en el lugar indicado por el oferente de la prueba, por lo que se le da intervención al abogado defensor para que se pronuncie al respecto. Indicando el abogado Fuentes Mérida: Que renuncia a este medio de prueba;” se estima que no existe violación a la norma denunciada como

infringida puesto que la prueba se renunció por medio del abogado defensor, acto procesal válido en virtud que, bajo el amparo del artículo 101 del Código Procesal Penal tanto el abogado defensor como el acusado pueden intervenir en el proceso sin limitación alguna, en ese sentido es válido que se renunciara a un medio de prueba propuesto por el incoado y su abogado defensor...”

DELITO CONSUMADO

Casación No. 167-2008 Sentencia del 09/02/2009

“...la Sala al resolver el motivo de fondo no interpreta erróneamente el artículo 14 del Código Penal y los artículos 2 inciso f y 35 de la Ley Contra la Narcoactividad, al argumentar que el delito de tránsito internacional se comete cuando se participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, al no ser imprescindible se alcance el objetivo de poner la droga en el país de destino, siendo suficiente el traslado de la droga desde cualquier sitio y su colocación en el aeropuerto de salida, con destino a otro país, en vista que los hechos acreditados por el a quo se encuentran los elementos necesarios para tener por consumado el delito de tránsito internacional de drogas, y siendo que éste delito es de mera actividad, es decir que no requiere para su consumación un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, porque en el presente caso, la mera acción consuma el delito, cuando el acusado sin estar autorizado participa en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas...”

Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005

“...Esta Corte estima (...) entra a conocer el subcaso invocado originalmente en el memorial de interposición, siendo este el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, señalando la falta de aplicación del artículo 10 del Código Penal, que se refiere a la relación de causalidad. En cuanto a ésta, expone el tratadista Héctor Aníbal de León Velasco, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General (página 156) “La relación de causalidad entre la acción y un resultado externo separable de la acción, en el que por

lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado.”. Esta Cámara advierte que la norma que aduce conculcada la casacionista, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, no constituye un delito de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir que, en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escapa al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem con criterio atinado, considera “que la conducta ilícita que se imputa a la procesada JUANA RODRÍGUEZ ALVARADO, sí se subsume en el supuesto de hecho que contempla el tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues quedó debidamente acreditado que al practicar la diligencia de allanamiento, fue sorprendida en la guarda o almacenamiento de hierba de droga denominada marihuana que tenía debajo de un colchón de su dormitorio en una bolsa de nylon, como también en un ropero de madera ubicado en la misma habitación. Lo anterior puede calificarse como “almacenar”, por cuanto el lugar y el modo de conservación de la droga son pauta firme de la inequívoca voluntad de la procesada de preservar la droga” o sea que, la procesada con el sólo hecho de tener guardada la hierba de droga denominada marihuana, en un lugar que la preservara, ejecuta el verbo rector de almacenar que contempla el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. En tal virtud, esta Cámara considera que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no incurre en el agravio alegado por la procesada...”

Casación No. 283-2008 Sentencia del 20/02/2009

“...se determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida, se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto, advirtiéndose en el razonamiento realizado al resolver los agravios sustentados,

que el tribunal de alzada en ningún momento interpreta en forma errónea los artículos antes citados, al considerar que el delito de tránsito internacional se comete cuando el agente participa de cualquier forma en el tránsito de drogas, ya que no es imprescindible que se alcance el objetivo de poner la droga en el país de destino, sino que es suficiente que se den los elementos, como lo es la preparación y ejecución del traslado de la droga desde cualquier lugar del país hacia el puerto de salida, de modo que se perfecciona este elemento del tipo desde el momento que se tiene por establecido que el sujeto activo tiene el propósito de transportar la droga con destino final a otro país y el hecho de que la droga no salga del país por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto, no le da al hecho efectuado la característica de que el delito cometido sea en grado de tentativa, razón por la cual el tribunal de segundo grado determinó que de los hechos acreditados y probados por el tribunal a-quo, se encuentran los elementos necesarios para tener por consumado el delito de Tránsito Internacional, y siendo que éste delito es de mera actividad, es decir que este tipo de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea sin necesidad de que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se de un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consuma el delito, por el hecho de que los acusados sin estar autorizados propiciaron los elementos para la transportación de la droga, y así consumir el delito de tránsito internacional. Aunado a ello, se colige que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad, define el delito de tránsito internacional, sin embargo esta definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos del tipo penal contenidos en el artículo 35 de la referida ley, como lo sostienen los recurrentes, ya que los preceptos contenidos en dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional de drogas y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado, de esa cuenta se determina que no es posible la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por determinarse que el ilícito cometido por los recurrentes se cataloga como un delito consumado.”

Casación No. 351-2008 Sentencia del 21/08/2009

“...Al confrontar el caso de procedencia invocado, los argumentos vertidos, la norma señalada como vulnerada y la sentencia impugnada, este tribunal de casación establece que al recurrente no le asiste razón jurídica, porque invocó un supuesto procesal equivocado de los que contempla el caso de procedencia señalado -”errónea interpretación”-, ya que, para establecer la errónea interpretación de una norma, como fue indicado en su definición anterior, deben concurrir los siguientes supuestos: a) designación de la norma legal correcta al caso concreto, b) conferirle un sentido distinto del que legalmente tiene o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, y c) tergiversar sus efectos jurídicos. La concurrencia o no de estos supuestos debe apreciarse en el fallo de segundo grado, pues, ante la disyuntiva a dirimir en el recurso de apelación especial respecto a que si el ilícito atribuido al interponente constituye un hecho consumado o en grado de tentativa, la Sala resolvió con fundamento en el artículo 281 del Código Penal, que tal ilícito fue cometido en grado consumado, lo que denota que el tribunal de segunda instancia, en la resolución recurrida, se fundamentó en la norma que regula el momento consumativo de los delitos referidos en ella, y sin salirse de la circunscripción y alcances de ese fundamento, arribó a dicha conclusión, sin que ello signifique que a la norma se la haya dado un sentido distinto o una interpretación equivocada ni que se hayan tergiversado sus efectos jurídicos, de ahí que se advierte que en el presente caso la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, no interpretó erróneamente el artículo 281 del Código Penal...”

Casación No. 364-2007 Sentencia del 24/09/2009

“...No obstante lo indicado, se advierte que el delito por el que fue condenado el recurrente es de mera actividad, es decir, que esta clase de ilícito penal se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad de que se genere un daño, pues no se necesita que para

su consumación se dé un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consumó el delito por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, propició los elementos para la transportación de la droga. A pesar que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad define el delito de tránsito internacional, esa definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos al tipo penal contenido en el artículo 35 de la referida ley, ya que los preceptos que contiene dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado; por ello, resulta improcedente la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por haberse determinado que el ilícito cometido por el recurrente se cataloga como delito consumado...”

Casación No. 392-2007 Sentencia del 24/03/2009

“...se advierte que el ilícito por el que fueron condenados los recurrentes es de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad de que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consumó el delito por el hecho que los acusados, sin estar autorizados, propiciaron los elementos para la transportación de la droga. A pesar que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad define el delito de tránsito internacional, esa definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos al tipo penal contenido en el artículo 35 de la referida ley, como lo argumentan los recurrentes, ya que los preceptos que contiene dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado; por ello, resulta improcedente la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por haberse determinado que el ilícito cometido por los interponentes se cataloga como delito consumado...”

DELITO CONTINUADO

Casación No. 96-2000 Sentencia del 22/03/2002

“...esta Cámara advierte de oficio, que la sentencia emitida el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, violó la garantía de defensa y el debido proceso de la acusada [...] contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, pues dicho fallo carece de una debida motivación para aumentarle la pena impuesta.

Del estudio de las actuaciones el Tribunal de Casación determina que el acusador particular [...] interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con la pena infligida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia y, que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver dicho recurso aumenta la pena de prisión a la sindicada... sin expresar ninguna consideración de hecho ni de derecho que justificara el aumento referido... Como se aprecia, la sala no consigna expresamente cuáles son los antecedentes penales, la conducta predelictiva y antisocial y capacidad económica de la acusada que la motivaron para agravar la pena, en todo caso, no razona si fueron los demás extremos a que se refiere el artículo 65 del Código Penal en los que se basó para aumentarla, sino más bien incurre en error al considerar al delito continuado como agravante, lo cual torna en inválido su fallo proferido... Resulta apropiado manifestar que en toda sentencia las consideraciones de derecho o lo que es lo mismo, la fundamentación, debe ser expresa, clara y completa... Lo considerado con anterioridad amerita que esta Cámara, de oficio, declare la anulación de la sentencia dictada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones para que se dicte la que en derecho corresponde...”

DELITO MÁS GRAVE

Expediente No. 28-2004 Auto del 04/05/2004

“...En el presente caso, esta Cámara determina que en virtud de la denuncia

presentada por el agraviado que se origina primeramente por el delito de Desobediencia por negarse a cumplir una orden judicial por parte del acusado, y que como consecuencia de dicho incumplimiento, el denunciante ha sido objeto de amenazas de muerte proferidas por el denunciado, esta Cámara determina la posible comisión de dos hechos ilícitos, los cuales a pesar de estar sancionados con penas distintas, ambos se originaron por un mismo hecho, por lo que el órgano competente para continuar conociendo las presentes actuaciones es el Juzgado de Primera Instancia Penal de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, debiendo para el efecto remitirle el proceso respectivo.”

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Casación No. 312-2008 Sentencia del 24/02/2009

“...Esta Cámara al realizar el análisis de lo argumentado por la entidad recurrente, determina que la Sala de Apelaciones al hacer el estudio respectivo al recurso de apelación planteado, resolvió conforme a derecho, pues consideró oportuno modificar el delito de Promoción o Estimulación a la Drogadicción, al de Posesión para el Consumo, estimación que se considera congruente con los hechos atribuidos, pues en el razonamiento efectuado por dicho tribunal, la acción antijurídica efectuada por el procesado no encuadraba en el delito atribuido, motivos por los cuales decidió modificar la pena impuesta por el delito de posesión para el consumo, al considerar Sala que la cantidad de droga incautada al procesado no excedía en su uso para el consumo inmediato; por otra parte también estableció que el delito por el que había sido condenado se tipifica cuando concurren varios elementos, como lo es la estimulación, promoción o inducción a la drogadicción, comercialización con otras personas, situación que de los hechos probados en el presente caso no se probó, pues al momento de ser detenido el procesado Máximo Soberanis, éste se encontraba sólo en su casa de habitación sin que hubieran más personas con el, encontrándose debajo de una cama un maletín conteniendo semillas y hierba seca de la denominada marihuana, situación que comparte este tribunal con el criterio efectuado por la Sala, en el sentido que no se dieron

los elementos para que se tipificara el delito de Promoción o Inducción a la Drogadicción, decidiendo el tribunal Ad quem modificar el delito antes descrito por el de Posesión para el Consumo, por lo que del análisis sustentado a lo argumentado por la entidad recurrente, concluye esta Cámara que la Sala al emitir su sentencia realizó un adecuado análisis jurídico a la sentencia de primer grado, determinando modificarla por considerar que no se daban los elementos de Promoción o Inducción a la Drogadicción establecidos en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad.”

DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL

Casación No. 131-2005 Sentencia del 19/08/2005

“...esta Corte estima que al recurrente [Ministerio Público] no le asiste razón, en virtud que, si bien es cierto, el Tribunal de mérito estableció en la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que estimó acreditados, que los procesados tienen conocimiento de las actividades a las que se dedica una organización de crimen organizado y que han participado en dichas actividades, como colaboradores del principal sospechoso Otto Roberto Herrera García por la evidencia localizada tanto en la primera, como en la segunda diligencia de allanamiento realizadas en los dos inmuebles, especialmente quedó establecido con los vehículos con compartimientos ocultos que se localizaron en los inmuebles, también estableció que en la concurrencia de todos los hechos estimados como probados no se demostró la relación causal (artículo 10 del código Penal) ni la participación (artículo 36 del Código Penal) de los incoados en el delito de lavado de dinero u otros activos (artículo 2 del decreto 67-2001 del Congreso de la República); ya que el lugar en donde ocurrió la detención de los sindicados fue en un inmueble distinto al que fuera localizada la suma de catorce millones cuatrocientos ocho mil trescientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América, por lo cual la entidad recurrente pretende desorientar a esta Corte al indicar: “resulta ilógico e ilegal que una sentencia dé por acreditada la existencia de un delito, pero que el mismo no sea atribuible al acusado” ..., ya que la existencia del delito de lavado de dinero se acreditó con la millonaria de moneda extranjera

suma localizada en un bien inmueble, distinto al lugar en donde fueron aprehendidos los ahora condenados, razón por la cual la existencia de este delito no puede ser atribuible a los sindicados como autores, sino únicamente en la calidad que se ha hecho (encubridores). Por lo anteriormente expuesto, la Sala no incurrió en la omisión de aplicar las disposiciones señaladas ahora como infringidas, en virtud de no haber realizado labor intelectual alguna ya que se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual el recurso de casación debe declararse improcedente.”

DELITOS

DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Casación No. 365-2006 Sentencia del 13/03/2008

“...es importante resaltar que las acciones realizadas por el incoado no se pueden subsumir al delito de incesto agravado, tal y como él lo afirma, ya que para la comisión de esa figura delictual debe de existir una relación sexual afectiva y consentida entre parientes, o sea que la relación coital del tipo padre hija que se dio en el presente caso no fue consentida por la menor agraviada, a pesar que el perpetrador se valió de su autoridad y confianza de padre para convencer a su hija de que lo que él hacía era para su propio desarrollo personal. El delito de incesto tiene una concepción disímil, puesto que se encuentra tipificado con el objeto fundamental de impedir el intercambio de cónyuges entre parientes, por lo tanto, en su forma de participación para la práctica de relaciones sexuales entre parientes es de coautoría, ya que la víctima de dicho delito es considerada como un autor, es decir, éste es un delito plurisubjetivo el cual requiere de dos sujetos activos. Ahora bien, las agresiones que se produjeron en el espacio familiar fueron más graves, esto por la importancia que tiene la familia para el desarrollo de la menor; en ese ámbito, el incoado abusó de su menor hija de quien aprovechó su situación de vulnerabilidad, realizando actos sexuales distintos al acceso carnal en repetidas ocasiones (Abusos Deshonestos Violentos en forma continuada), situación que se constata por el hecho probado por el Tribunal de Sentencia...”

Casación No. 60-2008 Sentencia del 29/08/2008

“...Al entrar a examinar las argumentaciones expuestas por el sindicato atinentes a que, sí el tribunal de alzada al mencionar la categoría de actos sexuales distintos al acceso carnal, y no puntualizar a que actos sexuales distintos al acceso carnal se refiere vulnera el artículo 173 y 14 del Código Penal por falta de aplicación y el 179 por errónea aplicación.... apreciándose que la Sala señala que la tentativa de violación presenta como elemento esencial el propósito de yacer, mientras que en el delito de abusos deshonestos no concurre semejante propósito. Por tanto, y siendo que el Tribunal Sentenciador dio por palmariamente (sic) probado, que no existió la intención del yacimiento... es correcta la subsunción en el tipo... Partiendo de lo resuelto por la Sala se establece que, esta únicamente hizo referencia a los hechos acreditados en la literal c de la sentencia del a quo, por lo que no se encontraba obligada a expresar cuáles eran esos actos sexuales distintos al acceso carnal y con ello no vulnera las normas denunciadas por el casacionista, pues fue el a quo quien tuvo por probado que la niña presentaba lesiones leves... a consecuencia de los actos sexuales distintos al acceso carnal y por tal motivo emitió sentencia condenatoria. En ese orden de ideas el recurso analizado debe declararse improcedente...”

DELITOS - DELITO DE AMENAZAS**Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002**

“...que en el caso bajo examen, se trata de determinar si la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones subsumió correctamente los hechos que tuvo como acreditados en la norma penal en que se fundamentó la condena, pues la casacionista afirma que la referida Sala incurrió en error de derecho al tipificar el hecho delictuoso como Extorsión, cuando la calificación correcta, a su juicio, es por el delito de Amenazas...”

“...En atención a lo expresado, existe error de derecho en la calificación del delito por el que se le condenó a la señora Teresa Rodríguez Fuentes, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada por motivo de fondo

y al resolver conforme a derecho, se debe tipificar el hecho imputado a la acusada como Coacción y, siendo que el móvil del delito estaba íntimamente relacionado con un fin ilícito de enriquecimiento y que el tribunal de sentencia de primer grado acreditó las agravantes de premeditación y artificio para realizar el delito, esta Corte estima que debe imponerse a la procesada la pena de dos años de prisión, con carácter de inmutables, pues como se ha dicho, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho evidencian peligrosidad en el sujeto activo...”

DELITOS - DELITO DE ASESINATO

Casaciones Acumuladas No. 109-2003 y 110-2003 Sentencia del 14/01/2004

“...El Tribunal de Casación al estudiar el caso que se juzga, determina que a la casacionista le asiste parcialmente la razón, por cuanto únicamente se advierte que en el hecho criminal imputado al procesado Valencia Osorio, concurren las circunstancias calificantes de alevosía y premeditación conocida, previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 132 del Código Penal que establece el delito de Asesinato...”

Estrechamente vinculada con la anterior calificante, se encuentra que concurre también la prevista en el numeral 4º del artículo 132 del Código Penal. Al respecto, el numeral 3º del artículo 27 del mismo código determina que hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente....”

Casación No. 172-2003 Sentencia del 09/08/2004

“... (Artículo 132) se advierte que la ley penal contempla siete agravantes específicas que califican la acción de dar muerte a una persona y de la misma se infiere que es suficiente la concurrencia en el desarrollo del hecho, de cualquiera de ellas, para que se tipifique el delito de asesinato”. Y, de los

hechos acreditados en el debate y de los razonamientos que indujeron al tribunal de sentencia a condenar al procesado, hecho inmodificable por el Tribunal de Casación, se tiene que el procesado, en compañía de un sujeto no individualizado en autos, premeditadamente planearon su estrategia para poder entrar en la vivienda donde ocurrieron los hechos, razón por la cual si se acreditó al menos una de las circunstancias específicas agravantes del artículo 132 ya citado. En esa virtud deviene improcedente el recurso de casación por el motivo de fondo invocado...”

Casación No. 366-2006 Sentencia del 11/05/2007

“...esta Cámara estima al igual que los fallos provenientes tanto del tribunal -ad quem- como -a quo-, que siendo que el artículo 123 del Código Penal, describe el tipo básico de Homicidio el cual consiste en dar muerte a una persona, sin embargo este se modifica y se agrava cuando intervienen otras circunstancias que rebasan la figura básica del homicidio, calificándola como asesinato, las que están expresamente contempladas en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, las cuales son entre sí independientes, ya que no es necesario que concurran una o unas antes que otra o después de ésta, sino que con la sola intervención de una de ellas se provoca la tipificación de la figura de asesinato, que es lo que sucede en el caso concreto objeto del presente recurso. Así pues, al quedar acreditada en el tribunal de sentencia la conducta alevosa del sindicado, no cabe ninguna otra posibilidad que encuadrarla en figura típica de asesinato tal y como lo afirmó el tribunal de primera instancia...”

Casación No. 376-2006 Sentencia del 13/03/2008

“...esta Cámara estima que, el artículo 123 del Código Penal, describe el tipo básico de Homicidio el cual consiste en dar muerte a una persona, sin embargo, éste se modifica y se agrava cuando intervienen otras circunstancias que rebasan la figura básica del homicidio, calificándola como asesinato, las que están expresamente contempladas en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, las cuales son entre sí independientes, ya que no es necesario que concurran una o unas antes que otra o después de ésta, sino que con la sola intervención

de una de ellas se provoca la tipificación de la figura de asesinato, que es lo que sucede en el caso concreto objeto del presente recurso. Así pues, al quedar acreditada en el tribunal de sentencia la conducta alevosa del sindicado, no cabe ninguna otra posibilidad que encuadrarla en la figura típica de asesinato tal y como lo afirmó el tribunal de primera instancia..”

Casación No. 47-2008 Sentencia del 21/01/2009

“...para impugnar la tipificación de un delito, aduciendo errores de derecho, los argumentos deben ir dirigidos a atacar las características que el juzgador ha considerado para equiparar al tipo penal por el que se ha de juzgar el caso concreto; es decir, la verificación si tales características son cualitativas o no del tipo, contenidas en la norma penal que lo regula.

En el presente caso, (...) el objeto a dirimir no será sobre si el procesado actuó o no con alevosía, sino que versará con relación a si la Sala incurrió o no en error de derecho al tipificar el hecho como asesinato...

Dentro de las diversas acciones o conductas típicas, el Código Penal, en su artículo 132, regula como tipo penal el asesinato y las penas a imponer, con sus características siguientes: “Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía;”

En ese orden de ideas, la Cámara advierte que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no ha incurrido en error de derecho al haber tipificado como asesinato la conducta ilícita atribuida al señor Julio Rubén Salazar Antonio, toda vez que el tribunal de segundo grado, para tomar su decisión, atribuyó la característica de alevosía al hecho antijurídico objeto de litis, de donde resulta que dicha característica es cualitativa del tipo penal de asesinato, contemplado en el artículo 132 inciso 1 del Código Penal, citado. Por ello, no se ha causado violación alguna al artículo 123 del referido código,...”

Casaciones Acumuladas No. 62-2007 y 65-2007 Sentencia del 18/07/2007

“...se evidencia que la acción llevada a cabo por el sindicado se encuadra en la figura delictiva de asesinato, puesto que se dieron los siguientes elementos

que configuraron el ilícito mencionado, tales como: a) premeditación, que tiene lugar cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente; y, b) alevosía, al cometer el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentren, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse; ello es suficiente para que el tipo penal de asesinato se considere tipificado en el presente caso, pues el hecho atribuido a Josef Michael Fleishhacker Ávila perfectamente encuadra en dicha figura penal, al darse los presupuestos de premeditación y alevosía contenidas en el artículo 132 numerales 1) y 4) del Código Penal...”

Casación No. 80-2003 Sentencia del 05/11/2003

“...Luego del estudio del caso de procedencia, normas infringidas, argumentos esgrimidos y sentencia recurrida, esta Corte estima que el encuadramiento de la conducta atribuida al procesado Oscar David Chuy Valle realizada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, corresponde al delito de Asesinato en Grado de Tentativa, por cuanto que los elementos de dicha figura son: 1. La acción realizada por el sujeto activo con el fin de dar muerte; 2. La acción que recaiga en el sujeto pasivo; 3. Que concurra una cualificante contenida en el artículo 132 del Código Penal; y 4. Que el resultado de la acción realizada no se lleve acabo por causas independientes de la voluntad del agente activo. En el presente caso, se dan cada uno de los elementos para configurar el delito por el cual fue condenado el procesado Chuy Valle, toda vez que el Tribunal -ad quem- encuadró el actuar del acusado en la norma, teniendo en cuenta no sólo los hechos acreditados por el Tribunal -a quo-, sino también el estudio contextual del fallo, lo cual permite concluir en que dicha tipificación es correcta. En ese orden de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el caso de procedencia invocado...”

DELITOS - DELITO DE ATENTADO

Casaciones Acumuladas No. 204-2008 y 222-2008 Sentencia del 28/01/2009

“...Esta Cámara al examinar la argumentación planteada y confrontada la resolución recurrida, advierte que los agravios denunciados por la entidad recurrente, consisten en señalar que existió falta de aplicación de los artículos 28 y 408 inciso 2º. del Código Penal. Es de advertir que el Ministerio Público denuncia que la Sala al modificar parcialmente el fallo proferido por el tribunal a-quo vulneró las normas anteriormente descritas, al considerar que el tribunal de segunda instancia faltó en la aplicación de dichas normas, por lo que se establece que el tribunal de segundo grado consideró reformar el fallo recurrido de conformidad con las facultades que le otorga la ley, al tomar en cuenta las alegaciones atinentes a los motivos de fondo interpuestos en el recurso de apelación, procedió a examinar el vicio denunciado, coincidiendo con lo considerado por uno de los integrantes del tribunal primer de grado que emitió voto disidente, al considerar que los hechos delictivos por los que el procesado fue acusado, éste los cometió estando fuera de sus funciones como Agente de la Policía Nacional Civil, por tal motivo el tribunal de alzada consideró que no podía encuadrarse la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal, ni el artículo 408 inciso 2º. del mismo cuerpo legal, que se refiere al delito de atentado, decidiendo acoger parcialmente el recurso de apelación especial planteado, reduciéndole la pena impuesta a treinta y cinco años de prisión incommutables. Aspectos por los cuales esta Cámara considera que lo resuelto por la Sala, esta dentro de las facultades que la ley le otorga, ya que tuvo a su cargo la aplicación del derecho variando en consecuencia lo dispuesto en la sentencia de primer grado, al considerar no aplicar las normas legales en la forma que lo hizo por considerar que la agravante especial contenida en los artículos citados no podían ser aplicados como lo expresa en su razonamiento. Por lo que al ser estudiados detenidamente los argumentos sustentados por el recurrente y la sentencia venida en grado, se determina que no fueron vulneradas las normas denunciadas como violadas...”

DELITOS - DELITO DE CASO ESPECIAL DE ESTAFA

Casación No. 359-2005 Sentencia del 20/09/2006

“...esta Cámara de oficio entra al análisis del artículo 264 numeral 11 del Código Penal, que contiene el tipo penal denominado “caso especial de estafa”, que el verbo rector contenido en dicho precepto es enajenar, y según el Diccionario de la Lengua Española de la Vigésima Edición, significa: tr. Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella. El sinónimo de enajenar según el diccionario práctico Laurousse de Antónimos/Sinónimos, es vender. Y apreciando que para tipificar el delito de caso especial de estafa son necesarios los siguientes elementos: 1. La venta de un bien (mueble o inmueble), 2. Que dicha venta se haga dos veces a personas diferentes, 3. Con perjuicio de cualquiera de ellas. Elementos que se encuentran plasmados en los hechos que tuvo por acreditados el tribunal a quo: “a. Que el acusado Gabriel Aceituno Matías le vendió una fracción del terreno..., a la señora Marta Pérez Aceytuno; compraventa que fue realizada en forma verbal, por la suma de mil quinientos quetzales,... b) Que el acusado Gabriel Aceituno Matías en el mes de noviembre del año dos mil dos vendió el mismo inmueble vendido (sic) anteriormente a la señora Marta Pérez Aceytuno, al señor Juan Simeón Lancerio Pérez, defraudándola en su patrimonio, ya que ... en ningún momento devolvió a la defraudada Marta Perez Aceytuno el dinero que había recibido en pago, consecuente del contrato verbal de compra venta con ella celebrado”. ...Sin embargo al tenor del artículo 264 numeral 11 del Código Penal, esta norma no exige que la venta o enajenación deba constar por escrito, para que ésta se materialice. En atención a ello, el precepto 1575 del Código Civil, no es aplicable en el caso especial de estafa analizado, pues si al referirnos al hecho probado se corrobora que el tribunal a quo acreditó los tres elementos que configuran el tipo penal, es suficiente para encuadrar la conducta al contenido del artículo que se analiza, por lo que no se vulnera el principio de legalidad. En consecuencia del recurso deviene improcedente...”

DELITOS - DELITO DE COACCIÓN

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002

“...Que en el caso bajo examen, se trata de determinar si la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones subsumió correctamente los hechos que tuvo como acreditados en la norma penal en que se fundamentó la condena, pues la casacionista afirma que la referida Sala incurrió en error de derecho al tipificar el hecho delictuoso como Extorsión, cuando la calificación correcta, a su juicio, es por el delito de Amenazas...”

...En atención a lo expresado, existe error de derecho en la calificación del delito por el que se le condenó a la señora Teresa Rodríguez Fuentes, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada por motivo de fondo y al resolver conforme a derecho, se debe tipificar el hecho imputado a la acusada como Coacción y, siendo que el móvil del delito estaba íntimamente relacionado con un fin ilícito de enriquecimiento y que el tribunal de sentencia de primer grado acreditó las agravantes de premeditación y artificio para realizar el delito, esta Corte estima que debe imponerse a la procesada la pena de dos años de prisión, con carácter de inmutables, pues como se ha dicho, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho evidencian peligrosidad en el sujeto activo...”

DELITOS - DELITO DE COHECHO

Casación No. 484-2007 Sentencia del 14/11/2008

“... al ser estudiados los elementos acreditados que indujeron al tribunal a declarar responsable al procesado JUAN AMAURY MARTÍNEZ ORTIZ por el delito mencionado, se encuentra que claramente advirtieron:... lo que al ser detenidamente analizado, hace determinar a los integrantes de este tribunal, que la conducta delictuosa realizada por JUAN AMAURY MARTÍNEZ ORTIZ, no sólo encuadra en la figura penal contenida en el artículo 439 del Código Penal, sino más gravosamente para lo que es la Administración Pública y de Justicia, encuadra en el segundo supuesto de dicha norma, la cual es

clara en referir que si el cohecho fue originado por inducir u obligar al sujeto pasivo a entregarle dádiva o presente, la pena será aumentada en una tercera parte, condición que busca proteger el bien jurídico tutelado de actos aún más graves que hacen perder la credibilidad y eficacia de la administración pública y dañan la confianza que la población debe tener en dichas instituciones, y en este caso, quedó acreditada la iniciativa del procesado en no solo requerir desde el momento que tuvo conocimiento del asunto que conocería por razón de su cargo, una considerable cantidad de dinero a los familiares de los procesados, comunicándose directamente con ellas para solicitar una remuneración económica a cambio de lograr la libertad de los mencionados... “

DELITOS - DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005

“...Esta Corte estima...entra a conocer el subcaso invocado originalmente en el memorial de interposición, siendo este el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, señalando la falta de aplicación del artículo 10 del Código Penal, que se refiere a la relación de causalidad. En cuanto a ésta, expone el tratadista Héctor Aníbal de León Velasco, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General (página 156) “La relación de causalidad entre la acción y un resultado externo separable de la acción, en el que por lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado.”. Esta Cámara advierte que la norma que aduce conculcada la casacionista, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, no constituye un delito de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir que, en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escapa al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem con criterio

atinado, considera “que la conducta ilícita que se imputa a la procesada JUANA RODRÍGUEZ ALVARADO, sí se subsume en el supuesto de hecho que contempla el tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues quedó debidamente acreditado que al practicar la diligencia de allanamiento, fue sorprendida en la guarda o almacenamiento de hierba de droga denominada marihuana que tenía debajo de un colchón de su dormitorio en una bolsa de nylon, como también en un ropero de madera ubicado en la misma habitación. Lo anterior puede calificarse como “almacenar”, por cuanto el lugar y el modo de conservación de la droga son pauta firme de la inequívoca voluntad de la procesada de preservar la droga” o sea que, la procesada con el sólo hecho de tener guardada la hierba de droga denominada marihuana, en un lugar que la preservara, ejecuta el verbo rector de almacenar que contempla el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. En tal virtud, esta Cámara considera que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no incurre en el agravio alegado por la procesada...”

Casación No. 311-2004 Sentencia del 18/11/2005

“Del estudio de las argumentaciones esgrimidas en relación con la sentencia recurrida, esta Cámara aprecia que la Sala no incurrió en violación del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, al haber examinado que no existía errónea aplicación del precepto aludido, por parte del tribunal a quo, por lo siguiente: En base a los hechos probados por el tribunal de sentencia transcritos en la sentencia recurrida, se aprecia que se tuvieron por probados los elementos que configuran el tipo penal de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, tales como: Que la acusada sin la autorización legal transportaba droga. En lo atinente a que el artículo 38 como el 41 del instrumento en mención contienen los elementos -transportar y sustancia y/o droga-, pero que no se tomó en cuenta que la acusada ejecutó dicha acción a sabiendas que dicha sustancia iba a ser utilizada en actividades relacionadas con los artículos anteriores al 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, y con ello no advirtió que se cumplen todos los elementos

del ilícito de facilitación de medios. Este tribunal de casación advierte que en los hechos que tuvo por acreditados el órgano a quo, no se encuentra el elemento como lo es que la acusada transportare la droga a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades contenidas en los artículos del 35 al 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por lo que este tribunal aprecia que no es cierta su afirmación, puesto que la Sala expresó que la conducta descrita es subsumible en el tipo penal regulado en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. De manera que no es cierto que los razonamientos de la Sala vayan dirigidos a la existencia de los elementos del delito de facilitación de medios, contrario a ello, la Sala hace referencia a los hechos que el tribunal a quo tuvo por probados. Lo que si aprecia este Tribunal de Casación es que la Sala en su fundamentación comete simples errores que no tienen influencia decisiva, que no son motivo de casación, pero que deben ser corregidos siendo estos: “que los hechos acreditados no consignan el verbo transportar, pero que la acción si se acreditó por parte del tribunal sentenciador,... Esta Sala considera que los hechos acreditados no puede subsumirse en el tipo penal regulado en el artículo 41 de la misma ley, toda vez que dicha norma se refiere a transporte de equipo, materiales o sustancias a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades reguladas en los artículos anteriores, ese tipo penal no requiere determinar que las sustancias sean catalogadas como drogas, extremo que sí se acreditó en el presente caso y que por ello considera que no existe aplicación errónea del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad”; fundamentación que debe corregirse, en virtud que los hechos que tuvo por probados el tribunal a quo, encuadran perfectamente en el tipo penal de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, al contener los elementos necesarios para su tipificación tales como: Que la acusada sin la autorización legal transportaba droga, es decir que el tribunal a quo si tuvo por probado los elementos contenidos en el tipo penal, no como lo indica el tribunal de alzada que no se acreditó el verbo transportar. En cuanto a que el tribunal de alzada considera que el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, no requiere determinar que las sustancias sean catalogadas como drogas, es erróneo, dado que los elementos para su tipificación es transportar, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refiere los artículos

anteriores, ya que la propia ley en el artículo 2 inciso a señala que droga es: “Toda sustancia o agente farmacológico.... se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas...”, por lo que el tipo penal contenido en el artículo 41 en mención si requiere que dicha sustancia sea catalogada como droga. Ahora bien, para que se tipifique el delito de Facilitación de Medios, es indispensable que en la conducta de la acusada concurren todos los elementos para su tipificación, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se tuvo por acreditado el elemento a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores. En consecuencia la norma elegida para tipificar los hechos delictuosos es la correcta, por lo que al no advertirse violación del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, el recurso analizado deviene improcedente.”

DELITOS - DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Casación No. 128-2005 Sentencia del 20/07/2005

“...el Tribunal de Casación, considera que la Sala de Apelaciones impugnada sí ha violado el artículo 358 “A” del Código Penal al no calificar la conducta atribuida al sindicado en el tipo penal de Defraudación Tributaria. En efecto, la Sala encuadra el hecho que se le imputa al acusado en Estafa Mediante Cheque, y en consecuencia, concluye en que no es el Ministerio Público el legitimado para ejercer la acción en contra del procesado Byron Rodolfo Sánchez Corzo, tipificación que la Cámara Penal estima incorrecta por las razones a saber: Al señor Sánchez Corzo se le acusa de haber girado un cheque del Banco Continental en representación de la entidad Exportaciones e Importaciones Cafetaleras, Sociedad Anónima, a favor de la Tesorería Nacional, en concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado, multa e intereses; habiendo sido rechazado el pago de dicho cheque por el banco por no tener fondos suficientes. Si bien es cierto, el artículo 268 del Código Penal establece como elementos configurativos de la Estafa Mediante Cheque, la defraudación por la dación en pago de un cheque sin provisión de

fondos, también lo es que existe otra figura delictiva que regula de manera más completa la acción que se le atribuye al acusado, la cual está prevista en el artículo 358 “A” del Código Penal, que contempla la Defraudación Tributaria. De acuerdo a la norma penal en mención, “Comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva” Como puede notarse, el tipo transcrito, castiga a quien mediante cualquiera de las acciones indicadas, induce a error a la Administración Tributaria en el pago de la obligación tributaria con el consiguiente daño en la recaudación impositiva. De esa cuenta, el desvalor que el Código Penal asigna a la conducta imputada al procesado Byron Rodolfo Sánchez Corzo, está regulado de forma más acabada o completa en la Defraudación Tributaria que en la Estafa Mediante Cheque, pues ésta última figura delictiva únicamente comprende el daño patrimonial particular o privado, en tanto que aquella abarca un daño en la recaudación impositiva del Estado al inducir a error a la Administración Tributaria (no a un particular) en el pago de una obligación tributaria, daño que necesariamente tiene un carácter público, pues afecta directamente a la Hacienda Pública. En ese sentido, el artículo 14 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos de ella, que tiene por objeto la prestación de un tributo y que pertenece al derecho público. Por consiguiente, la conducta descrita en autos, se encuentra regulada de manera parcial en el delito de Estafa Mediante Cheque y de manera completa en el de Defraudación Tributaria, motivo por el cual éste último debe prevalecer sobre aquel al momento de efectuar la calificación del delito por el que se va a abrir a juicio el proceso...”

Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...Este Tribunal, al efectuar el análisis respectivo, observa que en el auto emitido por la autoridad impugnada se incurrió en error jurídico al dejar de analizar el hecho específico que le ha sido sindicado por la Superintendencia

de Administración Tributaria al señor Erich Eger Moller, que por las características que reviste, encuadran en el tipo penal de defraudación tributaria regulado en el artículo 358 “A” del Código Penal; pues tal como se logra deducir de la respectiva resolución, la Sala de Apelaciones únicamente hace referencia a la inobservancia del artículo 55 del Código Tributario, que tal como quedó consignado en el apartado II.A de la parte considerativa de esta resolución, no es aplicable al caso concreto, dejando así de lado la estimación o análisis que debió efectuarse entre el hecho sindicado y los elementos típicos del ilícito penal en el que encuadra la conducta asumida por el sujeto activo; es decir, la defraudación tributaria, tipo penal configurado por los siguientes elementos: ... de lo que se colige que la Sala de Apelaciones, al momento de resolver la cuestión prejudicial sometida a su conocimiento, inobservó que la esencia del proceso es la sindicación efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria al señor Erich Eger Moller por la comisión de un ilícito penal y esa circunstancia provocó que la Sala, a raíz de una errónea interpretación, dejara de aplicar el artículo 358 “A” del Código Penal que tipifica el delito de defraudación tributaria...”

Casación No. 336-2005 Sentencia del 18/09/2006

“...En cuanto a la denuncia de violación por falta de aplicación del artículo 358 A del Código Penal, se determina que la recurrente pretende se continúe con el proceso penal, toda vez que se cometió un delito contra la Administración Tributaria al haber extendido un cheque en concepto de pago de una obligación tributaria a sabiendas que éste carecía de fondos, y del estudio realizado a los argumentos sustentados y al auto recurrido, claramente se advierte que existieron actos mediante los cuales se pudo causar un daño a la Administración Tributaria, como lo son el emitir un cheque en concepto de pago de una obligación tributaria, el posible conocimiento o no de la existencia de fondos en la cuenta bancaria a la cual pertenece el cheque extendido y la posible negativa del obligado en hacer el pago tras haber sido advertido de las molestias causadas por encontrarse aún pendiente de realizarse el pago, por lo que al ser analizados estos elementos, esta Cámara determina que en el presente caso existe la posibilidad que se determine la comisión del delito de

Defraudación tributaria, por lo que se advierte que el órgano de alzada faltó en aplicar el artículo 358 A del Código Penal, causado de esta forma vulneración a dicho precepto, pues en este caso se determina que esta norma establece que comete el delito de defraudación tributaria quien mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva, por lo que en ese orden de ideas se encuentra que el órgano de alzada faltó en determinar que la acción atribuida a los sindicatos puede ser constitutiva de delito, correspondiendo en ese sentido continuar con el trámite del proceso penal, para que durante su diligenciamiento se determine la posible comisión del delito atribuido a los sindicatos, en consecuencia se casa el auto recurrido y se declara sin lugar la cuestión prejudicial, debiéndose continuar con el trámite del proceso...”

Casación No. 405-2005 Sentencia del 19/04/2006

“...el error jurídico en que incurre el tribunal de apelación consiste en no considerar que lo que se le imputa a la sindicada es la comisión de un hecho que reviste las características del tipo penal de Defraudación Tributaria contemplado en el artículo 358 “A” del Código Penal, y en su lugar, considera equivocadamente que lo discutido versa sobre el cobro de una obligación tributaria a la sindicada. Es decir, el quid de lo sometido a juicio consiste en que la Superintendencia de Administración Tributaria ha presentado una querrella ante la jurisdicción penal por la presunta autoría de la sindicada en la ejecución de un delito tributario. Precisamente para ello se ha iniciado el proceso penal en contra de...”

En ese sentido, el tribunal de segunda instancia ha dejado de aplicar el artículo 358 “A” del Código Penal, pues de acuerdo a dicha norma penal comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. De ello se le acusa a la procesada, sin embargo, el auto recurrido

se sustenta en el criterio que previamente al planteamiento de la querella la Administración Tributaria debió haber determinado si procedía o no la declaración de incobrabilidad de la obligación tributaria, con fundamento en el artículo 55 del Código Tributario, el cual establece que la Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, entre otros casos, cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales.

La declaración de incobrabilidad a que refiere el artículo 55 numeral 1) del Código Tributario, que dicho sea de paso, es facultativa y excepcional, dista mucho de hacer depender el proceso penal a su previa declaración, pues aquella es la potestad de la Administración Tributaria de no cobrar cierta clase de tributos, lo cual no es la esencia de lo que se discute en el caso bajo análisis en el que se debe aclarar si existe o no la comisión del delito de Defraudación Tributaria.

Advierte la Cámara Penal que si bien es cierto el tribunal de apelación se basa en que la defraudación tributaria imputada es mínima e intrascendente por ascender a la cantidad de doscientos once quetzales con setenta y ocho centavos, también lo es que la prejudicialidad declarada, con los fundamentos de hecho y de derecho sustentados, no es el camino correcto para resolver el caso, pues para ello el Código Procesal Penal prevé mecanismos con soluciones acordes a la gravedad del hecho.

En conclusión, al momento de resolver la prejudicialidad se faltó a la aplicación de la norma penal citada [Artículo 358 “A” del Código Penal], y se aplicó indebidamente el artículo 55 numeral 1) del Código Tributario, en atención a su errónea interpretación con respecto al asunto juzgado, por lo que el recurso deberá declararse procedente.”

DELITOS - DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

**Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005
Sentencia del 09/01/2006**

“...es pertinente mencionar que conforme al artículo 13 del Código Penal, el

delito es consumado si concurren todos los elementos de su tipificación. En el caso del delito de Ejecución Extrajudicial, además de la acción y resultado, así como la relación de causalidad, el tipo exige otros elementos específicos a efecto de tener por consumado el delito y deducir la responsabilidad penal del sujeto activo. Sin embargo, debe tenerse presente que esos otros elementos, tales como determinadas cualidades o móviles para cometer el delito, difieren de un supuesto a otro, de manera que no deben coincidir los cuatro supuestos para consumir el delito, sino basta la concurrencia de acción, resultado, relación de causalidad y elementos específicos señalados en uno de los supuestos para tener por consumado el delito objeto del presente análisis. Indicado lo anterior es preciso señalar que el casacionista confunde los distintos supuestos, puesto que indica que el delito no fue consumado al no haberse acreditado su calidad de funcionario público o que perteneciera al Ejército o a los cuerpos de seguridad del Estado, elementos que deben incidir en la calidad del autor del delito...el tribunal de sentencia expresó los motivos que determinaron su convencimiento sobre el móvil político del delito, haciendo relación a la “repercusión que ocasionó el Informe REMHI, para el ejército”... Asimismo, el tribunal fue expreso al indicar que: “(...) quedó acreditada la comisión de un ilícito contra la vida, con el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, se privó de la vida a Monseñor Gerardi Conedera, por motivos políticos (...)”; aunado a ello, el tribunal en su fallo hizo relación a los motivos por los cuales se determinó el apoyo (consistente en proporcionar recursos) o aquiescencia (consentimiento o tolerancia) de las autoridades del Estado, al indicar que se utilizaron recursos del Ejército de Guatemala...y la afirmación expresa del tribunal al indicar que los procesados fueron autorizados o bien apoyados por miembros del Ejército de Guatemala...En este sentido se aprecia que el tribunal encuadró la acción ejecutada, en el primer supuesto de comisión del delito de Ejecución Extrajudicial, es decir en lo atinente a “quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos”. Como corolario de lo anterior, es concluyente que el casacionista incurre en error al pretender se exija la verificación de determinados elementos para la consumación del delito, con base en un supuesto distinto al que se aplicó para determinar su responsabilidad penal...el delito de Ejecución Extrajudicial,

regulado en el artículo 132 Bis del Código Penal, establece varios supuestos que recogen distintos elementos objetivos de tipificación, cuya concurrencia determina su consumación. Dentro de esos elementos objetivos, la ley hace referencia a distintos sujetos activos, encontrándose entre ellos a los elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, que actuando en ejercicio de su cargo de manera arbitraria o con abuso o exceso de fuerza, priven de la vida de una o más personas; asimismo, se hace referencia al funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que de su orden, autorización, apoyo o aquiescencia dirigido a la privación de la vida de una o más personas, por motivos políticos. De igual forma, el tipo penal regula otros supuestos que el recurrente omite en su planteamiento, dentro de esos otros supuestos se encuentra contenido el caso de quien por orden, autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, prive, en cualquier forma, de la vida de una o más personas, por motivos políticos.... para la consumación del delito de Ejecución Extrajudicial, a quien el artículo 132 Bis del Código Penal exige la calidad de funcionario o empleado público o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, es al autor...Ahora bien, el recurrente alega que aún cuando la Sala consideró que no se había acreditado que su persona hubiera sido funcionario público o que perteneciera al ejército o a los cuerpos de seguridad, encuadró su conducta en el delito relacionado, sin que concurrieran todos los elementos de tipificación...las calidades que menciona el casacionista, en cuanto a los supuestos de comisión del delito, corresponden a quien responderá como autor del mismo, no así los cómplices; y en el caso concreto, tomando en cuenta el supuesto específico en el que se encuadra el hecho, el apoyo o aquiescencia por parte de las autoridades del Estado recayó en los autores del delito, tal como lo indica en su sentencia el tribunal de apelación especial...Con relación a los cómplices, su conducta, que coadyuva o contribuye a la realización de la acción del autor, no se encuentra configurada dentro del tipo penal, y por ende, sus cualidades personales tampoco se encuentran enmarcadas dentro de los elementos objetivos del delito; en cambio, la acción del cómplice, dependiente de la conducta del autor, se encuentra configurada en el artículo 37 del Código Penal bajo cuatro supuestos. d) Hechas las consideraciones anteriores, esta Cámara concluye que el recurrente, al alegar la no consumación del delito por no concurrir los

elementos objetivos de su tipificación, bajo el argumento que no coinciden en su persona las cualidades exigidas por el tipo penal al sujeto activo del delito, incurre nuevamente en error, puesto que, aunado a que cita un supuesto que no es el aplicable al caso concreto, olvida que la condena en su contra deviene de haber sido considerado cómplice y no autor, que es a quien el tipo penal exige determinadas cualidades para la consumación del delito...”

Casaciones Acumuladas No. 9-2005, 11-2005, y 16-2005 Sentencia del 23/09/2006

“...Los hechos y circunstancias...revelan por sí mismos, la motivación inevitable del tribunal sentenciador a tener por acreditado el abuso o exceso de fuerza por parte de los militares involucrados en los hechos delictivos. En conclusión, el delito de Ejecución Extrajudicial, por especialidad, desplaza al Homicidio simple, pues añade al elemento esencial típico común en ambos (el dar muerte a una persona), las características...que el autor sea elemento de los cuerpos de seguridad del Estado y que en ejercicio de tal cargo actúe con abuso o exceso de fuerza...”

DELITOS - DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Casación No. 128-2005 Sentencia del 20/07/2005

“...el Tribunal de Casación, considera que la Sala de Apelaciones impugnada sí ha violado el artículo 358 “A” del Código Penal al no calificar la conducta atribuida al sindicado en el tipo penal de Defraudación Tributaria. En efecto, la Sala encuadra el hecho que se le imputa al acusado en Estafa Mediante Cheque, y en consecuencia, concluye en que no es el Ministerio Público el legitimado para ejercer la acción en contra del procesado Byron Rodolfo Sánchez Corzo, tipificación que la Cámara Penal estima incorrecta por las razones a saber: Al señor Sánchez Corzo se le acusa de haber girado un cheque del Banco Continental en representación de la entidad Exportaciones e Importaciones Cafetaleras, Sociedad Anónima, a favor de la Tesorería Nacional, en concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado, multa e

intereses; habiendo sido rechazado el pago de dicho cheque por el banco por no tener fondos suficientes. Si bien es cierto, el artículo 268 del Código Penal establece como elementos configurativos de la Estafa Mediante Cheque, la defraudación por la dación en pago de un cheque sin provisión de fondos, también lo es que existe otra figura delictiva que regula de manera más completa la acción que se le atribuye al acusado, la cual está prevista en el artículo 358 “A” del Código Penal, que contempla la Defraudación Tributaria. De acuerdo a la norma penal en mención, “Comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva” Como puede notarse, el tipo transcrito, castiga a quien mediante cualquiera de las acciones indicadas, induce a error a la Administración Tributaria en el pago de la obligación tributaria con el consiguiente daño en la recaudación impositiva. De esa cuenta, el desvalor que el Código Penal asigna a la conducta imputada al procesado Byron Rodolfo Sánchez Corzo, está regulado de forma más acabada o completa en la Defraudación Tributaria que en la Estafa Mediante Cheque, pues ésta última figura delictiva únicamente comprende el daño patrimonial particular o privado, en tanto que aquella abarca un daño en la recaudación impositiva del Estado al inducir a error a la Administración Tributaria (no a un particular) en el pago de una obligación tributaria, daño que necesariamente tiene un carácter público, pues afecta directamente a la Hacienda Pública. En ese sentido, el artículo 14 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos de ella, que tiene por objeto la prestación de un tributo y que pertenece al derecho público. Por consiguiente, la conducta descrita en autos, se encuentra regulada de manera parcial en el delito de Estafa Mediante Cheque y de manera completa en el de Defraudación Tributaria, motivo por el cual éste último debe prevalecer sobre aquel al momento de efectuar la calificación del delito por el que se va a abrir a juicio el proceso...”

DELITOS - DELITO DE ESTAFA PROPIA

Casación No. 170-2002 Sentencia del 08/01/2003

“...El principio de legalidad, basamento del derecho contemporáneo, cuyo asidero legal, es el artículo 17 de la Constitución, funciona también como un dispositivo de protección al ciudadano ante la posible arbitrariedad. No es posible atribuir a un sujeto, acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos en el código respectivo. El artículo 263 del Código Penal establece los elementos del tipo de estafa propia atribuido al procesado, indicando que son: a) La existencia de un error en el pasivo, al cual se le indujo mediante engaño; b) El perjuicio patrimonial. El primer y segundo elementos los da por satisfechos la Sala cuando indica que “sí hubo defraudación en el patrimonio de la agraviada, al haber recibido la entidad representada por el sindicato, pagos a cuenta de la obra contratada, habiéndose inducido a error mediante engaño a la misma al entregársele una construcción que tiene deficiencias o errores en la ejecución de la obra” Sin embargo, esta Cámara aprecia que en la sentencia que se analiza, el engaño que para el caso, es el elemento fundamental y configura el elemento subjetivo del tipo por tratarse el delito de estafa de un tipo doloso, no quedó establecido a través de lo considerado por la Sala, por lo que es evidente el error jurídico cometido, consistente en no fundamentar suficientemente la aseveración de que se trata de una estafa propia. En la estafa, el dolo debe proceder a los demás elementos, o por lo menos coincidir temporalmente con los demás elementos de la acción. Del análisis a lo considerado por la Sala a este respecto, se aprecia que ésta no determinó concretamente en que consistía la inducción a error, ni el engaño, pues la indicación: “habiéndose inducido a error mediante engaño a la misma al entregársele una construcción que tiene deficiencias o errores en la ejecución de la obra”, no satisface los requerimientos legales, especialmente el de fundamentación en cuanto a los elementos del tipo delictivo por el que se responsabiliza al procesado...”

DELITOS - DELITO DE ESTUPRO

Casación No. 187-2004 Sentencia del 14/01/2005

“...esta Cámara al estudiar detalladamente los delitos en cuestión [violación y estupro] llega a la conclusión de que se entiende por delito de Violación, el consistente en el yacimiento (copula o relación sexo-genital) de un hombre con una mujer, sin su consentimiento, utilizando coacción física o intimidación moral, aprovechándose de que la víctima esté privada de razón, de sentido o incapacitada para resistir, o que la víctima sea menor de 12 años; que el delito de Estupro consiste en conjunción sexual o acceso carnal, de un hombre con una mujer honesta y menor de edad, con su consentimiento, y sin violencia, por medio de fraude o seducción, aprovechando su inexperiencia sexual, o su confianza (en el caso del estupro mediante inexperiencia o confianza) o bajo engaño o promesa falsa de matrimonio (en el caso de estupro mediante engaño); que tanto la violación como el estupro son delitos que tienen por objeto atentar contra la libertad, la seguridad sexuales y el pudor de las personas, en virtud de contener una acción de tipo erótica o sexual directa y encaminada a limitar o lesionar, producir daño o peligro sobre el bien jurídico tutelado que es la libertad, la seguridad y el pudor sexual. Por lo anterior la Corte infiere que la diferencia entre ambos delitos, radica en que en la violación se hace sin el consentimiento de la víctima (por mediar violencia, aprovechamiento del agente, de encontrarse la mujer privada de razón o incapacitada para resistir) y en el de estupro si existe el consentimiento de la víctima, pero éste se encuentra viciado (por inexperiencia sexual de la víctima, obteniendo confianza o mediante engaño); que los elementos fundamentales para diferenciar un delito del otro son básicamente la forma en que se ejecuta la acción delictiva (con o sin violencia), la voluntad del sujeto pasivo del delito (con o sin consentimiento), la condición física o patológica en que se encuentre la víctima con respecto al delincuente (privada de razón, incapacitada de resistir), y la excesiva minoría de edad (menos de 12 años). Por lo que esta Cámara, al revisar la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, ..., determina que al tener por acreditado que el señor Juan Francisco Montenegro de León, se aprovecho de la incapacidad de resistir de la víctima, para abusar sexualmente de ella,

introduciéndole el pene en la vagina, tuvo en consideración dos elementos característicos esenciales del delito de violación, siendo estos el abuso por medio de la introducción del pene en la vagina, es decir, quedó comprobado el acceso, copula o conjunción sexual, y, a pesar de que no se pronunció, el Tribunal de sentencia, con respecto a la voluntad de la víctima, si tuvo por acreditada la incapacidad de resistir de ella, por lo que se estima que el tribunal tipificó el hecho delictuoso de forma acertada y de conformidad con la ley. Por otro lado, al examinar la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de Apelación Especial, se colige que la Sala, al resolver, incurrió en error de derecho al tipificar la conducta delincuencial del sindicado dentro del tipo penal de Estupro mediante inexperiencia o confianza, ya que tomó en consideración que dentro de los elementos de prueba que el tribunal de sentencia tuvo por probados no aparece ninguno mediante el cual se acredite que la víctima se encontraba incapacitada para resistir, sin embargo es de hacer notar que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado dicho extremo, es decir la incapacidad de resistir de la víctima, no pudiendo la sala restarle valor al hecho acreditado por el tribunal; además, al estudiar nuevamente los elementos del delito de Estupro y los del delito de Violación se establece que en el presente caso no concurren los elementos propios del delito de Estupro mediante inexperiencia o confianza, ya que el tribunal, nunca tuvo por acreditado que la víctima manifestara inexperiencia, ni que entre la víctima y el sindicado existiera algún grado de confianza para poderlo subsumir en ese ilícito penal, y que sí concurren dos elementos fundamentales y suficientes para tipificar los hechos dentro de la figura penal de Violación, siendo estos como ya se a dicho, el acceso carnal del sindicado en contra de la víctima, y al decir en contra, nos referimos al segundo elemento que es el hecho de que la misma se encontraba incapacitada para resistir, elemento que en el presente caso es trascendental y que logra diferenciar entre una figura delictiva y otra.”

DELITOS - DELITO DE EVASIÓN

Casación No. 18-2005 Sentencia del 29/08/2005

“...esta Cámara estima, que según los hechos probados por el tribunal de

sentencia se demuestra que la figura delictiva (evasión) es atribuida al incoado Sapalu Petzey, o sea que de ellos se evidencia la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal), porque los mismos se subsumen en el delito descrito en el artículo 470 del Código Penal, es decir que la conducta del señor Juan Sapalu Petzey, fue evadirse de la custodia que tenía por fue estar detenido en un centro preventivo de la localidad (acción idónea), y recuperó su libertad ambulatoria que le restringía la sujeción de la custodia del agente de la Policía Nacional Civil Rony De Jesús Solis Rivera (resultado). Se le considera autor (artículo 36 numeral uno del Código Penal) al sindicado debido que en el momento de la fuga él estaba legalmente privado de su libertad puesto que estaba detenido preventivamente en calidad de imputado, en virtud de haberse hecho efectiva la orden de aprehensión por el delito de negación de asistencia económica. Por lo anterior, debe casarse parcialmente la sentencia recurrida, en virtud de haberse acreditado un hecho para absolver sin que se haya tenido por probado el mismo por el tribunal de sentencia y se declara al señor Juan Sapalu Petzey responsable del delito de evasión tal y como había declarado la sentencia dictada por el juez a quo. Para la fijación de la pena, esta Cámara estima que la ley señala para el delito de evasión una pena máxima de veinte años y una mínima de diez años de prisión, así como una multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, por lo que procede a imponerle la pena mínima de diez años de prisión incommutables y cincuenta mil quetzales en concepto de multa, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, la cual en caso de insolvencia se convertirá en prisión a razón de cien quetzales por cada día de prisión...”

DELITOS - DELITO DE EVASIÓN CULPOSA

Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...El caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, únicamente permite al tribunal de casación entrar al examen del fondo del asunto en aquellas situaciones en las que la Sala de Apelaciones, habiendo acogido el recurso de apelación especial por motivo de fondo, concluye que los hechos acreditados revisten los elementos

materiales de un hecho delictivo, tipificándolos como tal; supuesto que coincide con las constancias del presente caso...el análisis en casación debe centrarse en determinar la legalidad de la tipificación efectuada por el tribunal de apelación especial a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo del tribunal de sentencia; para ello, debe tomarse en cuenta que el recurrente, si bien no denuncia expresamente la errónea aplicación de la norma que recoge el tipo penal de Evasión culposa (artículo 472 del Código Penal), sí alega la inexistencia de relación de causalidad, lo que hace viable el estudio del fondo del asunto, puesto que de concluir que el resultado no es consecuencia de la conducta atribuida al agente, deviene imposible tipificar el hecho como delito. En ese sentido, es menester señalar que el tipo objetivo en los delitos culposos o imprudentes, es decir, el conjunto de elementos palpables en el mundo exterior en esta clase de delitos está conformado de la manera siguiente: 1) Una acción infractora del cuidado objetivo debido, que será aquella conducta imprudente que se ejecuta inobservando las normas de cuidado que deben regir la actividad que se realiza, en otras palabras, en el caso concreto, para tipificar el comportamiento del procesado como delito culposo, es necesario que la conducta por él llevada a cabo haya violado el deber de cuidado que exige su labor en el momento, lugar y condiciones del hecho; 2) La producción del resultado material previsto en el tipo penal, que constituye un efecto separable de la acción ejecutada, elemento que es exigido cuando se trata de delitos de resultado. En el caso específico, para la consumación del delito de Evasión culposa, de conformidad con el artículo 472 del Código Penal, es necesaria la producción de un resultado específico, como lo es la fuga del custodiado, ante lo cual, el delito bajo análisis es calificado como de resultado; y 3) La existencia de nexo entre la acción ejecutada y el resultado producido, que es, precisamente, la relación de causalidad a que se refiere el casacionista, regulada en el artículo 10 del Código Penal. Conforme lo expuesto, resulta procedente analizar si a partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, a los cuales debe sujetarse el tribunal de casación, se configuran los elementos objetivos del delito de Evasión culposa, para así concluir en la procedencia o no de su tipificación como tal...A partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, es dable extraer la acción ejecutada por el procesado, así como el resultado producido y que debe estar

previsto en el tipo penal. En ese sentido, tal como se hizo referencia con anterioridad, el resultado requerido como elemento objetivo del delito de Evasión culposa, necesario para la consumación de éste, consiste en la fuga de la persona sujeta a guarda o custodia, circunstancia que el tribunal tiene por acreditada al señalar que el custodiado, LUIS ARMANDO COLINDRES, se fugó del centro asistencial donde se encontraba recluso...Ahora bien, al proceder a determinar la concurrencia de una acción infractora del deber objetivo de cuidado, se concluye que, conforme los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, la acción ejecutada por el procesado ERNESTO CHIQUIRÍN VELÁSQUEZ consiste en que éste, en su calidad de agente de Policía Nacional Civil, habiendo sido designado por parte de la Subestación donde presta sus servicios para que juntamente con el agente RUBÉN CRUZ LÓPEZ custodiaran al detenido LUIS ARMANDO COLINDRES...dejó el puesto asignado, quedándose a cargo su compañero...Determinada la acción ejecutada, ha de analizarse si con la misma se infringió o no el deber objetivo de cuidado, para lo cual es preciso apreciar las circunstancias propias del caso. En ese contexto y como se señaló, el procesado, habiendo sido designado juntamente con otro agente de Policía Nacional Civil para custodiar...a una persona detenida...se ausentó del lugar donde se encontraba cumpliendo su labor, debiendo advertirse que la tarea encomendada, consistente en custodiar a otra persona, exige por parte del custodio, vigilar que aquel no se retire del lugar establecido para su permanencia, tomando las medidas adecuadas para ello, siendo una de ellas, de naturaleza imprescindible para llevar a cabo su misión, no ausentarse del lugar donde el custodiado se ubica, puesto que de otra forma no es posible cumplir la tarea confiada. En ese orden de ideas, el hecho que hayan sido dos los custodios asignados para un mismo detenido, no conlleva que uno de éstos pueda retirarse dejando a cargo al otro, por el contrario, como lo indica expresamente el tribunal de apelación especial, ambos “tenían la obligación solidaria de velar porque el custodiado no se evadiera para sustraerse de la aplicación de la ley”. Conforme lo apuntado, es evidente la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado, toda vez que se ausentó de la presencia de la persona cuya custodia se encontraba bajo su responsabilidad, lo que, desde cualquier punto de vista, constituye inobservancia de las normas de cuidado que exigen su función.

En consecuencia, se estima que existió divergencia entre la acción ejecutada y la acción que se esperaba en virtud de la observancia del deber objetivo de cuidado que requiere el desempeño de la función asignada al agente en el momento, lugar y condiciones del suceso...”

DELITOS - DELITO DE EXTORSIÓN

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002

“...Que en el caso bajo examen, se trata de determinar si la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones subsumió correctamente los hechos que tuvo como acreditados en la norma penal en que se fundamentó la condena, pues la casacionista afirma que la referida Sala incurrió en error de derecho al tipificar el hecho delictuoso como Extorsión, cuando la calificación correcta, a su juicio, es por el delito de Amenazas (...)

En atención a lo expresado, existe error de derecho en la calificación del delito por el que se le condenó a la señora Teresa Rodríguez Fuentes, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada por motivo de fondo y al resolver conforme a derecho, se debe tipificar el hecho imputado a la acusada como Coacción y, siendo que el móvil del delito estaba íntimamente relacionado con un fin ilícito de enriquecimiento y que el tribunal de sentencia de primer grado acreditó las agravantes de premeditación y artificio para realizar el delito, esta Corte estima que debe imponerse a la procesada la pena de dos años de prisión, con carácter de inmutables, pues como se ha dicho, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho evidencian peligrosidad en el sujeto activo...”

DELITOS - DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Casación No. 285-2004 Sentencia del 08/02/2006

“...Del análisis de los argumentos esgrimidos por la casacionista, esta Cámara concluye que los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia tipifican el segundo supuesto de hecho del delito de Facilitación de Medios,

lo cual resulta congruente con la configuración dada por la Sala de la Corte de Apelaciones, en virtud que se tuvo por probado que el procesado César Augusto Vásquez Morales, arrendó la Finca San José, ubicada en Aldea Los Llanitos, jurisdicción municipal de Masagua, departamento de Escuintla, la cual destinó al almacenaje de la droga denominada cocaína. Unido a ello, para que pueda tipificarse el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, como lo pretende la recurrente, era necesario que el Tribunal de Sentencia tuviera por acreditado que el acusado César Augusto Vásquez Morales, no tuviera autorización para almacenar la droga encontrada en el inmueble que fue arrendado por él...”

Casación No. 311-2004 Sentencia del 18/11/2005

“...Del estudio de las argumentaciones esgrimidas en relación con la sentencia recurrida, esta Cámara aprecia que la Sala no incurrió en violación del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, al haber examinado que no existía errónea aplicación del precepto aludido, por parte del tribunal a quo, por lo siguiente: En base a los hechos probados por el tribunal de sentencia transcritos en la sentencia recurrida, se aprecia que se tuvieron por probados los elementos que configuran el tipo penal de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, tales como: Que la acusada sin la autorización legal transportaba droga. En lo atinente a que el artículo 38 como el 41 del instrumento en mención contienen los elementos -transportar y sustancia y/o droga-, pero que no se tomó en cuenta que la acusada ejecutó dicha acción a sabiendas que dicha sustancia iba a ser utilizada en actividades relacionadas con los artículos anteriores al 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, y con ello no advirtió que se cumplen todos los elementos del ilícito de facilitación de medios. Este tribunal de casación advierte que en los hechos que tuvo por acreditados el órgano a quo, no se encuentra el elemento como lo es que la acusada transportare la droga a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades contenidas en los artículos del 35 al 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por lo que este tribunal aprecia que no es cierta su afirmación, puesto que la Sala expresó que la conducta descrita es subsumible en el tipo penal regulado en el artículo

38 de la Ley Contra la Narcoactividad. De manera que no es cierto que los razonamientos de la Sala vayan dirigidos a la existencia de los elementos del delito de facilitación de medios, contrario a ello, la Sala hace referencia a los hechos que el tribunal a quo tuvo por probados. Lo que si aprecia este Tribunal de Casación es que la Sala en su fundamentación comete simples errores que no tienen influencia decisiva, que no son motivo de casación, pero que deben ser corregidos siendo estos: “que los hechos acreditados no consignan el verbo transportar, pero que la acción si se acreditó por parte del tribunal sentenciador,... Esta Sala considera que los hechos acreditados no puede subsumirse en el tipo penal regulado en el artículo 41 de la misma ley, toda vez que dicha norma se refiere a transporte de equipo, materiales o sustancias a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades reguladas en los artículos anteriores, ese tipo penal no requiere determinar que las sustancias sean catalogadas como drogas, extremo que sí se acreditó en el presente caso y que por ello considera que no existe aplicación errónea del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad”; fundamentación que debe corregirse, en virtud que los hechos que tuvo por probados el tribunal a quo, encuadran perfectamente en el tipo penal de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, al contener los elementos necesarios para su tipificación tales como: Que la acusada sin la autorización legal transportaba droga, es decir que el tribunal a quo si tuvo por probado los elementos contenidos en el tipo penal, no como lo indica el tribunal de alzada que no se acreditó el verbo transportar. En cuanto a que el tribunal de alzada considera que el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, no requiere determinar que las sustancias sean catalogadas como drogas, es erróneo, dado que los elementos para su tipificación es transportar, materiales o sustancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refiere los artículos anteriores, ya que la propia ley en el artículo 2 inciso a señala que droga es: “Toda sustancia o agente farmacológico.... se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas...”, por lo que el tipo penal contenido en el artículo 41 en mención si requiere que dicha sustancia sea catalogada como droga. Ahora bien, para que se tipifique el delito de Facilitación de Medios, es indispensable que en la conducta de la acusada concurren todos los elementos

para su tipificación, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no se tuvo por acreditado el elemento a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores. En consecuencia la norma elegida para tipificar los hechos delictuosos es la correcta, por lo que al no advertirse violación del artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, el recurso analizado deviene improcedente...”

DELITOS - DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Casación No. 102-2006 Sentencia del 06/09/2006

“... En efecto, se advierte que la norma que aduce vulnerada el casacionista, artículo 10 del Código Penal que se refiere a la relación de causalidad, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica, contenidos en los artículos 321 y 322 del Código Penal, no constituyen delitos de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escapa al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem, al resolver el tercer submotivo de fondo planteado por el apelante, en el que alegó la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, estableció que el recurso promovido, carecía de una adecuada fundamentación, al no explicar el motivo por el que lo interponía; por tales razones, el tribunal de alzada se concretó a declararlo improcedente...”

Casación No. 69-2002 Sentencia del 16/08/2002

“...esta Cámara, al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los supuestos de derecho regulados en el artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria, determina que la acción del sindicato se subsume en dicha norma, pues pretendió titular un bien inmueble que ya se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad, acto ilícito que como lo ordena la ley especial en mención, debe ser sancionado con la pena prevista para el delito de Falsedad

Ideológica establecido en el artículo 322 del Código Penal. Asimismo, no se advierte indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal, por cuanto quedó acreditado que la finca número... fue formada como consecuencia de las diligencias voluntarias de titulación supletoria que el propio sindicado promovió..., diligencias en las cuales el acusado aseveró en el escrito inicial que el bien objeto de la titulación supletoria no estaba inscrito en el Registro de la propiedad. Tampoco se establece que exista indebida aplicación del artículo 322 del Código Penal por cuanto dicho precepto, que contempla el delito de Falsedad Ideológica, debe ser aplicado por disposición del artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria para los efectos de la pena a imponer... Por último, en cuanto a la denuncia sobre la falta de aplicación del artículo 12 la Constitución de la República, se establece que el casacionista denuncia violaciones de carácter procesal, lo cual legal y técnicamente no puede entrarse a conocer a través del sub motivo de fondo invocado, en todo caso, sobre las violaciones que denuncia referidas a la falta de fundamentación, ya se hicieron con anterioridad las consideraciones respectivas. Por lo anterior, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente...”

DELITOS - DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Casación No. 102-2006 Sentencia del 06/09/2006

“... En efecto, se advierte que la norma que aduce vulnerada el casacionista, artículo 10 del Código Penal que se refiere a la relación de causalidad, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica, contenidos en los artículos 321 y 322 del Código Penal, no constituyen delitos de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escape al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem, al resolver el tercer submotivo de fondo planteado por el apelante, en el que alegó la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, estableció que el recurso promovido, carecía de una adecuada fundamentación, al no explicar

el motivo por el que lo interponía; por tales razones, el tribunal de alzada se concretó a declararlo improcedente...”

Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...se estima que tal como fue analizado por el tribunal de apelación especial, la conducta acreditada al procesado se subsume en el delito tipificado como Falsedad Material por el artículo 321 del Código Penal. En efecto, el tribunal de casación, a partir de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, a los cuales debe sujetarse por imperativo legal, evidencia la correcta subsunción de éstos en la norma penal bajo análisis, para lo cual cabe hacer las consideraciones siguientes: a) Conforme el artículo citado, el delito de Falsedad Material se consume al hacer en todo o en parte, un documento público falso, o al alterar uno verdadero, de manera que pueda resultar perjuicio. En este sentido, es claro que el verbo rector “hacer”, debe interpretarse, conforme al artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el cual define dicho verbo como producir una cosa o fabricarla, entre otros significados (...). b) En este sentido, dentro de los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, se constató la existencia material del acta número ciento veinte guión dos mil tres, que documenta la sesión del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- de fecha treinta de diciembre de dos mil tres (...), documento que calificó como público, puesto que deviene de un acto de la administración pública (...), en uso de las funciones conferidas legalmente. En cuanto a la falsedad del documento, el tribunal tuvo por probado que no existió convocatoria para la sesión antes mencionada; que efectivamente, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria no sesionó ese día (...); y que el procesado EDUARDO HUMBERTO WEYMANN FUENTES, en esa misma fecha, participó en sesión de Junta Monetaria (...). Asimismo, el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que el acta de marras fue firmada por el procesado (...), quien lo hizo en calidad de Presidente del Directorio en mención. c) Ahora bien, el tribunal de juicio consideró que el acto de firmar el documento por parte del acusado, lo hace responsable del delito de falsedad material, puesto que el verbo hacer implica una actividad de realizar,

elaborar o concretar (...); y, como antes se indicó, de producir o fabricar. Así las cosas, es indudable que la firma del Presidente del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, de acuerdo al ordenamiento jurídico que regula dicha entidad, constituye un elemento indispensable para darle validez a las actas que documentan sus sesiones, sin el cual las mismas no surtirían efecto alguno. Es decir que la actuación del acusado enmarca en lo que el tipo penal preceptúa como hacer, puesto que, con su firma, el documento produjo los efectos pretendidos, concretando la supuesta validez del mismo. En consecuencia, el procesado sí intervino en forma personal en la elaboración del documento público falso, y por ende, en la comisión del delito. d) Como antes se señaló, la falsedad de la referida acta fue constatada en la sentencia de primera instancia. Al respecto, el tribunal determinó que dicho documento “adolece de falsedad parcial” (...), puesto que estableció que ciertas circunstancias específicas contenidas en el acta en mención no son falsas, como lo son la aprobación de las modificaciones presupuestarias de la entidad y lo relativo a la implementación del laboratorio fiscal de Aduanas (...). A partir de lo anterior, el tribunal de sentencia logró concluir en la falsedad de una parte del acta identificada con el número ciento veinte guión dos mil tres de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, no así de la totalidad de la misma. Esta situación encaja perfectamente en el supuesto de hecho contenido en el artículo 321 del Código Penal, puesto que tipifica como delito de Falsedad Material el hacer en todo o en parte un documento público falso. Como lo indicó el tribunal de primer grado: “(...) la falsedad del documento no necesariamente debe ser total, pues también la falsedad parcial del mismo constituye un acto de falsedad” (...), criterio que según el tribunal ad quem es válido (...), y que comparte el tribunal de casación, con lo cual se afirma que para la consumación del delito de Falsedad Material, basta que una porción de la totalidad del documento público revista la característica de falsedad. Así las cosas, no es acogible el alegato vertido por la recurrente, al denunciar que a su patrocinado se le condenó por un delito de falsedad material parcial, puesto que el mismo ni siquiera se encuentra normado por el ordenamiento sustantivo guatemalteco, y, más importante aún, como se indicó, la condena deviene de la comisión del delito de Falsedad Material, tipo penal en el cual esta Cámara concluye que la conducta del procesado se subsume legalmente.

e) En cuanto al perjuicio que pudiera resultar de la falsedad del documento, la recurrente alega que como consta en el fallo, se determinó que el documento no causó ningún perjuicio (sic). En este sentido es pertinente indicar que la recurrente en su alegato no se apega a las constancias procesales, por cuanto el tribunal de sentencia al emitir su fallo expresó: “El perjuicio para quienes juzgamos es considerado como una afectación de cualquier forma; en este caso el perjuicio que resulta de la falsedad parcial del referido documento, consiste en que lo hace ineficaz, porque no se cumplió con los requisitos formales para que la sesión sea válida como lo era convocatoria, y reunión de los Directores en la fecha treinta de diciembre de dos mil tres; además firmó como Presidente el acusado quien el treinta de diciembre de dos mil tres se encontraba en sesión en la Junta Monetaria...”

DELITOS - DELITO DE FRAUDE

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008

“...En cuanto al delito de fraude, el tribunal ad quem, estima que en dicho delito el sujeto pasivo únicamente puede ser el Estado, afirmando que en el presente caso no se da esa situación. Es de hacer notar que este delito esta incluido en el Título XIII del Código Penal, que comprende los delitos cometidos en contra de la administración pública: al respecto manifiesta el tratadista Guillermo Alfonso Monzón Paz... de lo que se colige, que la Sala incurre en la errónea interpretación de la norma bajo estudio, al inferirse de su apreciación, que por tratarse de la Municipalidad de Zacapa, en el presente caso no se daba la situación que el sujeto pasivo fuera el Estado...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO

Casación No. 176-2003 Sentencia del 05/11/2003

“...Esta Corte luego del análisis de los argumentos esgrimidos, concluye en que no les asiste razón jurídica a los casacionistas, toda vez que la figura del delito de Homicidio, comprende los elementos siguientes: 1. La existencia

de vida; 2. La acción realizada por el sujeto activo con conocimiento y aceptando el resultado dañoso de su conducta; 3. El resultado de dar muerte. En el presente caso, se dan cada uno de los elementos para configurar el delito por el cual fueron condenados los procesados ALY AMIN MARROQUIN LOPEZ y MARVIN RAMON MONTES QUEZADA, los cuales se extraen de los hechos que se tuvieron por acreditados por el Tribunal -a quo-, lo cual permite concluir en que dicha tipificación es correcta. Asimismo, el Tribunal de Casación, establece del examen de las actuaciones que el órgano jurisdiccional de primer grado tuvo por acreditado el dolo de muerte de los acusados, pues en el fallo respectivo indica: “.....El tribunal, de acuerdo a los hechos probados, concluye que la conducta accionada por los imputados Marvin Ramón Montes Quezada y Aly Amín Marroquín López, por mayoría determina su participación como autores del injusto penal juzgado, toda vez que es obvio que actuaron con voluntad.....siendo una acción y conducta intencionada.....”. Por tanto, no existiendo un hecho acreditado a favor de los acusados que incline a la Cámara Penal a variar la calificación penal de los hechos, el recurso de casación debe de declararse improcedente por el caso de procedencia invocado...”

Casación No. 292-2004 Sentencia del 18/04/2005

“...con base a los hechos declarados como probados (“a) Que el día cinco de octubre del año dos mil tres a eso de las nueve horas aproximadamente, Cesar Augusto Alvarado García y José Lorenzo Alvarado García, se conducían por el extravío con dirección hacia el volcán de Agua, conocido con el nombre de Camino Pompeya, limite entre la Aldea San Pedro Las Huertas, La Antigua Guatemala y San Miguel Escobar del municipio de Ciudad Vieja de éste Departamento. B) Que el día, hora y lugar anteriormente indicado entre unos cafetales se encontraba Víctor Vicente López Figueroa, quien les salió al paso sacando un arma de fuego tipo escopeta y le efectuó un disparo a José Lorenzo Alvarado García, provocándole herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, perforaciones en el estómago, intestino delgado e intestino grueso, ocasionándole la muerte en ese mismo lugar.”) se puede desprender que el delincuente no actuó por estímulos tan poderosos que hayan producido

arrebato u obcecación, elementos típicos del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, por lo que al hacer un ejercicio de inferencia deductiva en el caso concreto podemos llegar a la siguiente conclusión jurídica: a) que Víctor Vicente López Figueroa sacó un arma de fuego y efectuó un disparo a José Lorenzo Alvarado García, provocándole herida por proyectil de arma de fuego, ocasionándole la muerte; b) el delito de homicidio contiene el elemento típico, quien diere muerte a alguna persona (artículo 123 del Código Penal); c) se confirma que Víctor Vicente López Figueroa al dar muerte a José Lorenzo Alvarado García cometió el delito de homicidio, en virtud de haberse realizado el elemento dar muerte a alguna persona. Por las razones antes expuestas, este Tribunal declara improcedente el motivo invocado...”

Casación No. 302-2001 Sentencia del 09/04/2002

“...Esta Corte estima que los argumentos del recurrente no son congruentes con los tres casos de procedencia invocados, por cuanto que son referido a que la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones erró en encuadrar la conducta del procesado Edgar Armando Chilin Paredes en una norma no idónea al caso concreto, en virtud de que el hecho que se tuvo por acreditado por el Tribunal -a quo- es el delito de Homicidio y no el delito de Homicidio Preterintencional que fue el que tipificó el Tribunal -Ad quem-, ya que dichos argumentos son idóneos para el caso de procedencia contenido en el inciso 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, referente a “Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación”, y no a una errónea interpretación, indebida aplicación o a una falta de aplicación de precepto legal. Además de lo anterior, el recurrente no realiza una debida argumentación con los casos de procedencia invocados. A la vista de lo anterior y con fundamento en la ley, deviene improcedente el recurso de casación por los casos de procedencia invocados...”

Casación No. 43-2007 Sentencia del 10/08/2007

“...Para determinar si existen las violaciones a los artículos señalados, es oportuno citar en primer lugar, cada uno de los elemento que configuran el

tipo penal de Homicidio regulado en el artículo 123 del Código Penal, para determinar si los hechos acreditados encuadran o no en los mismos. De esa cuenta, se observa que el primer elemento típico del homicidio es la existencia de la vida; el segundo, la acción realizada por el sujeto activo con conocimiento y aceptación del resultado dañoso de su conducta; y el tercero, el resultado de dar muerte a una persona. Como se aprecia del segundo de los elementos, la condición *sine qua non* para que un caso concreto pueda ser tipificado como delito de homicidio, es que en la realización de la acción existan los elementos intelectual y volitivo, que son los que conforman el dolo o intención de buscar y obtener como resultado, la muerte de una persona. Determinado lo anterior, cabe establecer qué hechos acreditó el tribunal a quo, para establecer si el hecho delictivo encuadra en el delito que se analiza. (...)se aprecia pues que ante el Tribunal de Sentencia quedó establecido: 1) la vida de los señores Gerald Yaro Blandón y Juan Guillermo Ramos Román, antes de la comisión del delito; 2) la acción del señor Dimas Manfredo Lorenzana consistente en desenfundar el arma de fuego y disparar en contra de la integridad física de los sujetos pasivos; y, 3) la consecuencia producida por esa acción y que resultó en la muerte de los señores Gerald Yaro Blandón y Juan Guillermo Ramos Román. Sin embargo, se aprecia también de lo descrito que no obstante que aparentemente concurren los elementos típicos para la configuración del delito de Homicidio, éste adolece del elemento esencial para su tipificación: el dolo; que es precisamente el elemento que consideró la Sala de Apelaciones para cambiar la tipificación del delito de Homicidio Preterintencional al de Homicidio...”

Casación No. 477-2006 Sentencia del 17/07/2007

“...se estima, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Quetzaltenango Segunda, incurrió en error de derecho en la tipificación de los hechos, toda vez que se inobservó y no tomó en cuenta los elementos esenciales del delito de Homicidio, regulado en el Código Penal, siendo así, que el delito de Homicidio implica el ejercicio de la violencia o el uso de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material, lesiva; teniendo

un supuesto lógico, que consiste en la previa existencia de la vida humana, como condición lógica y necesaria para que el hecho se realice; teniendo un elemento material, el hecho de dar muerte, es decir, la privación de la vida de un hombre causada por otro. Una acción dolosa, puede darse el caso, que sin perseguir el resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto; en el homicidio doloso el sujeto activo lleva a cabo una acción a sabiendas de que con ello puede provocar la muerte de la persona, y asume ese posible resultado a pesar de que la acción tenga otra finalidad; siendo en el presente caso que el señor Federico Moisés Vasquez Cardona, al darle alcance al señor Cesar Barrios y/o Cesar Eduardo Barrios, lo sujeta de la parte de atrás de la camisa y del pantalón, lo golpea contra el pavimento(específicamente la cabeza contra el pavimento), causándole fractura de cráneo. El animo del acusado, causarle la muerte al señor Barrios, como elemento subjetivo del ilícito, se evidencia desde el momento que lo persigue, ya que el fin de perseguirlo es para golpearlo, en este caso golpea la cabeza contra el pavimento, es de conocimiento general que un golpe fuerte en la cabeza puede causar la muerte, tomando en cuenta que dicho golpe se da con intención, lo cual la acción ilícita del acusado Federico Moisés Vasquez Cardona encuadra en la figura delictiva de Homicidio, regulado en nuestro ordenamiento penal, en el Artículo 123 del Código Penal...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Casación No. 213-2005 Sentencia del 20/03/2006

“...la denuncia de la inaplicación del artículo 124 del Código Penal, esta Corte estima, que tal como lo consideró el Tribunal de Apelación no se configuran todos los elementos constitutivos del homicidio cometido en estado de emoción violenta puesto que, si bien el tribunal de sentencia en sus razonamientos indica que el procesado actuó impulsado por circunstancias específicas que modificaron su capacidad perceptiva como lo son: a) que la víctima y su acompañante quebraron el vidrio del vehículo que constituye su único patrimonio, b) que el señor Tajtaj Pérez (acompañante de la víctima) lo

tomó del cuello e indicó que se las iba a pagar si les sucedía algo, y c) que tanto la víctima como el acusado se encontraban bajo efectos de licor. Al respecto es pertinente señalar que: lo relativo al daño patrimonial sufrido, este no constituye una causa que produzca en una persona el impulso que le provoque dar muerte a otro ser humano; y en cuanto a la agresión que se indica sufrió el acusado por parte del señor Tajtaj Pérez, es menester señalar que en todo caso la misma no fue producida por la víctima a quien dio muerte el incoado, y que de producirse el estado de emoción violenta a consecuencia de dicha situación la acción debería haberse ejecutado en contra del propio agresor...”

Casación No. 519-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...el concepto de EMOCION VIOLENTA, se encuentra involucrado dentro del campo de la siquiatria forense, y para poderlo ubicar como elemento fundamental de este delito es necesario hacer constar sus características que son las que a continuación se enumeran. a) Que se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide, prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad que excluya la responsabilidad criminal; b) Para que se produzca el estado de emoción violenta, es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza que impida a un sujeto normal la capacidad de razonar, de prever y aceptar el resultado dañoso; c) La concurrencia de la causa externa se proyecta sobre el elemento culpabilidad, disminuyendo en consecuencia la voluntad criminal. (Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial. Guatemala, Impresiones Gardisa, 1980, página13)...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Casaciones Acumuladas No. 74-2007 y 106-2007 Sentencia del 07/07/2007

“...esta Corte estima que de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, así como de los hechos objeto de la acusación, no se determina

que en la conducta del procesado haya existido negligencia o imprudencia y al no imputársele cualquiera de estos elementos esenciales de la figura del delito culposo, se considera que el tribunal de alzada incurrió en la indebida aplicación del artículo 127 con relación al artículo 12 ambos del Código Penal, al tipificar la conducta imputada al procesado como Homicidio Culposo, basándose para el efecto, en que concurría la negligencia sin estar dicha circunstancia acreditada por el tribunal de primer grado. La negligencia equivale al descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas; para que exista negligencia es necesario que el hecho se realice sin haber prestado el agente el cuidado y atención debidos, pero esta circunstancia debe quedar probada para que la responsabilidad no permita dudas(...) Es de hacer notar que en los delitos contra la vida, el Código Penal cataloga al Homicidio Culposo y en consecuencia es factible su comisión cuando se trate de acciones u omisiones lícitas que produzcan como resultado la muerte por imprudencia, negligencia o impericia. En este sentido se debe advertir que la ley penal no da un concepto, no define los elementos esenciales de esta figura y en tal virtud, para establecer sus características se debe remitir al artículo 12 que define al delito culposo en general. (Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial. Guatemala, Impresiones Gardisa, 1980, página 16). En conclusión, si bien es cierto quedó acreditada la perforación intestinal sufrida por Rosa Dominga Nájera Pérez, también lo es que, no se individualizó dentro de los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, cuál de los elementos de la culpa, siendo éstos impericia, imprudencia o negligencia, se consumó en el procedimiento quirúrgico realizado por el doctor Luis Ramírez Cabrera, circunstancia que tampoco puede deducirse de los hechos que quedaron acreditados...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Casación No. 105-2008 Sentencia del 18/07/2008

“... Es decir, que el tribunal de alzada no incurre en error de derecho al tipificar los hechos como lo afirma el recurrente, toda vez, que a esa instancia le parece

razonable el argumento rendido por el tribunal de sentencia acorde con las constancias procesales, criterio que también comparte este tribunal de casación en cuanto a la correcta aplicación de las normas antes mencionadas, por parte del tribunal de primera instancia, ya que dicho tribunal tuvo por probado que existió en el acusado Pascual Tambriz Perechu el dolo o intención de matar al agraviado, con los informes médicos incorporados por su lectura al debate, rendidos por Julio César García Pérez y Julio César Posadas Vásquez, en donde consta, que las lesiones sufridas por Melchor Itzep Carrillo, según refirió el primer galeno nombrado (quien declaró como testigo en relación a lo que le consta del paciente que atendió e intervino), es una de las más delicadas y graves que se sufre en el estómago, porque rompe las fistulas del páncreas, afirmando que de suerte el agraviado esta vivo, porque el porcentaje de mortalidad a que estuvo sujeto el lesionado fue alto; informes y explicaciones de utilidad e incuestionables para tenerlos como órganos probatorios, en cuanto al ilícito penal que se juzga, por lo que los jueces con certeza jurídica reiteran que se cometió un homicidio en el grado de tentativa...

Sobre el delito de homicidio en el grado de tentativa, expresan los tratadistas: Guillermo Alfonso Monzón Paz... “El Código Penal de Guatemala, sigue con base en la doctrina sociológica moderna, la teoría subjetiva de la tentativa, y así admite que aún cuando se produzca un resultado tangible que no produzca la muerte, debe buscarse por la vía de la deducción la intención del sujeto, y sólo en ausencia de ésta, corresponde una calificación objetiva del acto, como atentado contra la integridad personal (Lesiones en todas sus manifestaciones).” Para Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela... “Es importante tomar en cuenta que el homicidio acepta el grado de tentativa en ese sentido, resulta necesario conocer el propósito que tiene el sujeto activo al ejecutar el acto, es decir, hay que distinguir el *animus necandi* del *animus laedendi*; sólo así podemos conocer si estamos frente a una tentativa de homicidio o frente a un delito consumado de lesiones; por ejemplo: Si se ejecuta el acto con ánimo de matar pero sólo se causan lesiones, se tratará de una tentativa de homicidio, empero si en el sujeto activo no existía el dolo de muerte, se tratará de un delito de lesiones...”

Casación No. 284-2008 Sentencia del 09/12/2009

“...la Sala no vulnera el artículo 14 del Código Penal, por indebida aplicación, pues se aprecia que su decisión se originó como consecuencia de los hechos que tuvo por probados el tribunal de sentencia y el encuadramiento que realizó al tipo penal homicidio en el grado de tentativa, lo cual efectúa atendiendo a que la tentativa concurre cuando el fin de cometer un delito se da cuando comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente. Es decir que sí se establecieron circunstancias ajenas a la voluntad de los procesados para consumar el delito, porque el tribunal de sentencia estableció con las pruebas incorporadas al debate y valoradas conforme el sistema de la sana crítica razonada, las acciones ejecutadas por los sindicatos, las cuales no se consumaron totalmente en virtud de haber existido causas independientes a la voluntad de los procesados, como lo fue la oportuna atención médica que la víctima recibió en un hospital público; por lo que la figura de homicidio en grado de tentativa fue correctamente aplicado en el caso que se endilgó, con lo cual al haberse probado la hipótesis acusatoria se destruyó la presunción de inocencia de los incoados, motivo por el cual el recurso de casación por este sub motivo debe declararse improcedente...”

Casación No. 377-2006 Sentencia del 09/02/2007

“...Examinando las actuaciones el Tribunal de Casación determina que el recurso interpuesto debe declararse improcedente, ya que es evidente que los juzgadores tuvieron por acreditada la intención de muerte por parte del acusado al momento de ejecutar la acción en contra de la ofendida Damaris Marien Obispo Estrada.... Se advierte que en contra del procesado se tomaron en cuenta determinados indicadores objetivos que sirvieron de base para considerar el dolo de muerte del acusado al momento de llevar a cabo la acción de disparar en contra de la víctima menor de edad, tales como colocarle el arma de fuego en la cabeza, amenazarla de muerte si no le daba la información que le requería el imputado y el hecho de dispararle inmediatamente después en

dicha parte vital del cuerpo humano como lo es la cabeza al no haber recibido de la ofendida la información que exigía y, por último, su inmediata fuga del lugar de los hechos.

Por tal razón, la Cámara Penal, estima que la aplicación del artículo 123 del Código Penal es correcta, pues está acreditada la intención de muerte. De igual manera se considera debida la aplicación del artículo 14 del Código Penal, ya que al no haber fallecido la ofendida, como lo determina dicho precepto, hay tentativa...”

Casación No. 605-2008 Sentencia del 17/08/2009

“...la Sala impugnada al referirse a la infracción del artículo 63 ibídem señaló que con respecto a la violación denunciada, al examinar el fallo y especialmente el apartado de fundamentación de la pena, advirtió que el Tribunal de primer grado sí se ajustó a derecho al imponer la pena por el delito de homicidio en el grado de tentativa; en primer lugar, al explicar por qué había resuelto su fijación, y por otra parte al efectuar la operación graduando la pena dada la participación del procesado, haciendo aplicación de la disminución de los límites contemplados en el artículo 66 del Código Penal y que ya reducida la pena en una tercera parte, el Tribunal (de primera instancia) había decidido fijar la sanción, razones que influyeron para no acoger el recurso de apelación especial por el motivo de fondo interpuesto. Además de no haberse vulnerado la norma denunciada [63 Código Penal], por falta de aplicación, debe agregarse que dicho submotivo puede darse cuando la decisión del ad quem haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive del fallo impugnado, lo cual en el presente caso no ocurrió; en virtud que, como se colige de la parte resolutive del fallo impugnado, la Sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado Rudy Amado Piox Morales, dejando incólume el fallo de primer grado. Como consecuencia el recurso de mérito por éste submotivo también debe ser declarado improcedente...”

DELITOS - DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Casación No. 477-2006 Sentencia del 17/07/2007

“...La preterintencionalidad, se aplica en aquellos caso en donde el sujeto no persigue causar un resultado tan grave como el que produce, siendo así, que la muerte de la víctima, se produce sin que haya estado en el homicida el propósito de causarla; la preterintencionalidad sujeta a prueba en este delito (Homicidio Preterintencional), es que el sujeto activo deseaba causar un mal, pero no de tanta envergadura como la muerte que finalmente se produjo; se desea causar un delito, pero no tan grave como el sucedido; por lo cual, debe quedar evidente que el hecho no se dirigía a causar un mal tan grave como el efectivamente causado...”

Casación No. 90-2007 Sentencia del 09/07/2007

“...para esta Cámara queda claro que la Sala incurrió en la violación normativa que se denuncia e interpretó erróneamente el artículo 126 del Código Penal que configura el tipo penal de Homicidio Preterintencional, ya que el argumento central de la Sala es que logró determinar que la intención del procesado no era causar la muerte de la víctima, sino ocasionarle lesiones; lo que deduce de la circunstancia de que el tribunal a quo no acreditó que al momento de los golpes, la víctima haya fallecido y es precisamente de este argumento del que se desprende que no queda claro de qué manera la Sala determinó la preterintencionalidad del hecho, puesto que no se concretizó en elementos fácticos de los que se pueda inferir que el riesgo que ocasionó la consecuencia mayor que aduce (la muerte) no fue el pretendido (intensión) por el agente, ni siquiera en términos de dolo eventual. Tampoco determinó la forma en que debió imputársele el resultado no querido, según los hechos que quedaron probados, y el simple hecho de indicar que no se estableció que el sindicado haya utilizado arma, no hace referencia concreta a la mencionada intencionalidad sino al objeto con el que se produjo la muerte...esta Cámara estima que los hechos relacionados no encuadran en el delito de Homicidio

Preterintencional como erróneamente lo interpretó el tribunal ad quem y en consecuencia, es procedente el recurso de casación por el presente caso de procedencia...”

Casación No. 95-2007 Sentencia del 18/07/2007

“...En nuestro Código Penal, los vestigios de la responsabilidad objetiva (versari in re illicita) aparecen doblemente en cuanto al homicidio pues por una parte aparece la preterintencionalidad como causa de atenuación de la responsabilidad, y por otra, como tipo intermedio, entre el dolo y la culpa, siendo las características de dicho ilícito: a) la producción de un resultado dañoso más grave que el querido, que es la muerte del sujeto pasivo; b) el dolo de muerte aquí está limitado o excluido para algunos autores, por cuanto no se tenía la plena intención de causar la muerte del sujeto pasivo; c) la muerte pudo haberse producido por exceso de los medios utilizados por el sujeto activo (en algunos casos); d) en la mayoría de casos se produce por causas sobrevenidas, llamadas concausas, fuera del alcance del sujeto activo. Estas concausas pueden ser anteriores al hecho, coexistentes o concomitantes al hecho o posteriores al mismo. (Derecho Penal Guatemalteco. De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. Pp. 342 y 343. Décima segunda edición. Corregida y actualizada. F&G Editores. Guatemala. 2000). Por lo tanto la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, al conocer del recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el Ministerio Público, no infringió por falta de aplicación el artículo 123 del Código Penal, tampoco aplicó indebidamente el artículo 126 de dicho cuerpo legal como lo afirma el recurrente, debido a que correctamente razonó que: (...) encuentra que el tribunal sentenciador estudió el caso, lo adecuó a la norma, apreció las pruebas bajo las reglas de la Sana crítica razonada y la aplicó al mismo, advirtiéndose que se observaron los principios de inmediación, oralidad, publicidad y objetividad e imparcialidad y resolvió por unanimidad. Por lo que el recurso planteado por el Ministerio Público por motivo de Fondo invocado, no puede acogerse ya que de lo anterior, no se advierte la INOBSERVANCIA del Artículo 123 del Código Penal por parte del Tribunal sentenciador, y tampoco existe ERRÓNEA APLICACIÓN del

artículo 126 de la Ley citada, toda vez que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 126 del Código Penal (...) los hechos que el tribunal tuvo por acreditados no encuadran en el artículo que el recurrente invoca como inobservado (...).”

DELITOS - DELITO DE HURTO AGRAVADO

Casación No. 43-2003 Sentencia del 06/10/2003

“... Luego del estudio de los argumentos esgrimidos, la sentencia impugnada y del hecho acreditado por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, esta Corte estima que le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que no se tuvo por acreditado por el Tribunal -a quo-, los elementos necesarios para tener por integrado el delito de Hurto Agravado contenido en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, toda vez que no se evidenció: Cuál era el destino que se les iba a dar a los bienes en el taller (venta, realización o desarme). Además, al indicar la Sala que la omisión de verificar la procedencia de los dos vehículos recibidos en su taller el acusado, lo coloca como solidariamente responsable del hecho, tal inferencia se estima que se traduce en una interpretación indebida del artículo señalado como violado, por cuanto que dicha omisión por sí sola, no configura el ilícito de Hurto Agravado del artículo y numeral señalado, sino también debe de analizarse la concurrencia del elemento indicado anteriormente. En ese sentido, la omisión atribuida al acusado Héctor Ramírez Morales, no es la acción por omisión idónea para producir el resultado del delito por el cual fue acusado...”

DELITOS - DELITO DE INCESTO

Casación No. 365-2006 Sentencia del 13/03/2008

“... es importante resaltar que las acciones realizadas por el incoado no se pueden subsumir al delito de incesto agravado, tal y como él lo afirma, ya que para la comisión de esa figura delictual debe de existir una relación

sexual afectiva y consentida entre parientes, o sea que la relación coital del tipo padre hija que se dio en el presente caso no fue consentida por la menor agraviada, a pesar que el perpetrador se valió de su autoridad y confianza de padre para convencer a su hija de que lo que él hacía era para su propio desarrollo personal. El delito de incesto tiene una concepción disímil, puesto que se encuentra tipificado con el objeto fundamental de impedir el intercambio de cónyuges entre parientes, por lo tanto, en su forma de participación para la práctica de relaciones sexuales entre parientes es de coautoría, ya que la víctima de dicho delito es considerada como un autor, es decir, éste es un delito plurisubjetivo el cual requiere de dos sujetos activos. Ahora bien, las agresiones que se produjeron en el espacio familiar fueron más graves, esto por la importancia que tiene la familia para el desarrollo de la menor; en ese ámbito, el incoado abusó de su menor hija de quien aprovechó su situación de vulnerabilidad, realizando actos sexuales distintos al acceso carnal en repetidas ocasiones (Abusos Deshonestos Violentos en forma continuada), situación que se constata por el hecho probado por el Tribunal de Sentencia...”

DELITOS - DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Casación No. 159-2006 Sentencia del 26/07/2007

“...se determina que la Sala no violó la norma denunciada, puesto que no efectuó la calificación jurídica del caso, ni determinó la participación de la incoada en la comisión de los hechos ilícitos. Por otro lado, al llevar a cabo el análisis sobre el artículo 2 incisos b) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, que establece el delito de lavado de dinero u otros activos, se estima que, no obstante incluir la norma varios supuestos jurídicos que determinan cada uno por sí sólo la comisión de este delito, los mismos son autónomos e independientes, toda vez que, estos se establecen individualmente, uno sin necesidad del otro, debido a que cada verbo describe distinta acción, que perfectamente podrían tener relación entre sí, sin embargo, cada uno puede muy bien existir sin necesidad que concurra previa o posteriormente otro u otros, lo cual hace que el supuesto sea individual, por lo que perfectamente

al cumplirse solamente con uno, se consuma la figura delictiva señalada en el artículo sujeto del presente análisis (...) además dentro de la existencia del delito dicho tribunal estimó que la sindicación que se le hacía a la acusada y a los demás implicados contenía un hecho ocurrido en donde han puesto en peligro o lesionado la estructura de la ECONOMIA NACIONAL, ya que las circunstancias del hecho determinaron que se había lesionado el sistema financiero, además que los acusados fueron sorprendidos en el aeropuerto llevando oculta y teniendo cierta cantidad de dinero sin haberlo declarado para determinar su verdadero origen; por lo que se determinó que las acciones realizadas por la procesada figuraban en delito de lavado de dinero u otros activos...”

Casación No. 183-2005 Sentencia del 28/10/2005

“...esta Corte evoca los hechos acreditados por el tribunal de primer grado... con los que se evidencia que desde el momento en que los acusados poseen dinero en dólares y no lo declaran, llevándolo además oculto, no dando razón satisfactoria de su existencia en cuanto a su origen, esto revela que conocen la ilicitud de ese dinero, como lo estimó acreditado el a quo, puesto que de no ser así, lo hubieran llevado en forma normal, sin ocultarlo tan artificiosamente como lo hicieron y lo hubieran declarado si la intención no era ocultar la ilicitud de su origen, entendiéndose que de su parte ya existía una valoración de sus actos, conducta que el tribunal a quo, acertadamente subsume bajo la figura penal, contenida en el artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, que preceptúa que comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona: “a) (...), b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito. c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derecho relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.”, en tanto que el artículo 25 de la ley antes citada,

se refiere únicamente a la obligación de declarar el transporte del o hacia el exterior de la república, de dinero en efectivo o en documentos, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y en caso de omisión de la declaración o falsedad de la misma, el dinero o los documentos relacionados serán incautados y puestos a disposición de las autoridades para el proceso de investigación penal.”

DELITOS - DELITO DE MUCHEDUMBRE

Casación No. 156-2007 Sentencia del 19/12/2007

“...se determina que ha sido correcta la confirmación de la sentencia realizada por el órgano de alzada, ya que se comprueba que no hubo indebida aplicación ni falta de inobservancia a las normas denunciadas como violadas [aplicación indebida del Artículo 36 numeral 3) e inobservancia del artículo 39 numeral 2) ambos del Código Penal], pues claramente se observa que los razonamientos están ajustados conforme a la ley, encontrándose que la recurrente pretende con la interposición del recurso de casación, que éste tribunal determine la existencia de un error atribuido a la sentencia de primer grado, el cual consistió en no aplicar las normas que la interponente denuncia vulneradas, lo cual no es objeto de estudio por esta Cámara a través de la interposición del recurso de casación por lo que se determina que no se causó el agravio denunciado por la casacionista...”

DELITOS - DELITO DE PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Casaciones Acumuladas No. 263-2004 y 267-2004 Sentencia del 03/03/2005

“...esta Corte estima que le asiste la razón a la casacionista, por cuanto que para encuadrar la conducta en la norma, es necesario tomar en cuenta los hechos acreditados del tribunal de sentencia. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, al entrar a analizar el motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial, justifica la calificación de los hechos acreditados en Lesiones Leves,...la autoridad impugnada inobservó los artículos 10, 11, 14,

36 numeral 1), 131 y aplicó erróneamente el artículo 148, todos del Código Penal, denunciados por la interponente, ya que su justificación esencial para calificar los hechos en Lesiones Leves, la fundamenta en que el tribunal de primer grado no acreditó la existencia del dolo de muerte, lo cual no está conforme la realidad reflejada en autos, ya que el tribunal sentenciador fue amplio y preciso en explicar la existencia del dolo de muerte en el caso que se juzga y por ello calificó el Parricidio en grado de tentativa al condenar, tipificación que a criterio del Tribunal de Casación es la correcta...”

DELITOS - DELITO DE PECULADO

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008

“...De dicho razonamiento, se evidencia que el tribunal de alzada incurrió en la errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal en concordancia con los artículos 445, 450 y 423 Ibid, toda vez, que dicho tribunal estima que efectuar pagos no concuerda con el verbo rector del artículo 445 Ibid, lo cual lo hace incurrir en el agravio denunciado, en virtud que quedó probado por el tribunal a quo, que el procesado Carlos Roberto Vargas y Vargas, en su calidad de alcalde municipal, siendo la persona que disponía y tenía a su cargo por razón de sus funciones y por ser el único autorizado para firmar los cheques elaborados para la ejecución de los fondos del municipio; emite cheques para el pago de obra y servicios que no fueron ejecutados, haciendo los respectivos pagos antes de la terminación de la obra en algunos casos y antes de formalizar la contratación en otros, acción que idóneamente produce la consecuencia que consiste en la sustracción de dinero de la administración municipal...”

DELITOS - DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Casaciones Acumuladas No. 274-2003, 275-2003 y 282-2003 Sentencia del 18/04/2005

“...esta Corte estima que le asiste la razón [al casacionista], por cuanto que

el delito de Plagio o Secuestro en su redacción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) contemplaba como elementos esenciales el apoderamiento que el sujeto activo realiza de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola un tiempo sin ella (elemento material) y que como delito doloso, requiere un dolo específico que consiste en lograr a través de la privación de la libertad de una persona rescate, canje u otro ilícito (elemento interno); elementos que tipificaban el Plagio o Secuestro; teniendo como consecuencia jurídica la pena de ocho a quince años de prisión, pero si con motivo u ocasión del Plagio o Secuestro falleciera la víctima, se impondría pena de muerte. Al analizar la reforma del artículo 201 del Código Penal (Decreto 81-96 del Congreso en mención), dicha figura sigue conteniendo los mismos elementos originales del Plagio o Secuestro, pero como consecuencia jurídica en todo caso, la pena de muerte, lo cual da sustento para afirmar dicha reforma extendió la pena de muerte a una conducta que no contemplaba dicha sanción, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho artículo prohíbe extender la aplicación de la pena de muerte a aquellos delitos que no tenga contemplada dicha sanción (opinión consultiva OC-3/83, emitida el 8 de septiembre de 1983 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Si bien, el artículo 201 del Código Penal, reformado por el Decreto 81-96 del Congreso de la República de Guatemala, contiene como única pena la de muerte, también lo es que el artículo 201 del Código Penal precitado, en su descripción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), determinaba dos tipos de pena la prisión y la muerte. La primera cuando la víctima no fallece; y la segunda, cuando la víctima falleciere como consecuencia del Plagio o Secuestro. En ese orden de ideas, esta Cámara estima que imponer pena de muerte, cuando la víctima no fallece como producto del Plagio o Secuestro, tal como ocurre dentro del presente asunto, es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala desde 1978 a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República, aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley, y si en fecha posterior, se permite imponerla generaría responsabilidad al Estado

de Guatemala y a sus funcionarios (opinión consultiva OC-14/94, emitida el 9 de diciembre de 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) al tenor del artículo 155 Constitucional. Por las razones expuestas deviene procedente el recurso por el caso invocado...Al dictar una nueva sentencia, esta Corte estima procedente imponer la pena máxima inferior de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables, en virtud que la disconformidad del recurrente consistía en no corresponderle la pena de muerte, si no la máxima inferior, misma que deberá cumplir el procesado en el Centro que designe el Juez de Ejecución...”

Casación No. 276-2004 Sentencia del 15/02/2006

“...denunciaron que la Sala aplicó indebidamente el artículo 201 del Código Penal, incurriendo en error de derecho en la tipificación de los hechos y violación a la norma denunciada, por indebida aplicación, al adecuar los hechos a una figura delictiva distinta a los hechos que se tuvieron como probados; la Cámara estima, que el delito de plagio o secuestro a pesar de no encontrarse definido en nuestra legislación sustantiva penal, doctrinariamente se describe como aquella figura delictiva en virtud de la cual el sujeto activo lesiona la libertad individual de locomoción del sujeto pasivo con el propósito de lograr rescate, canje de personas u otro propósito igual o análogo; encontrando que los elementos que componen el delito antes referido son: a) el elemento material o externo, que consiste en el apoderamiento que el agente perpetra de una persona, privándola de su libertad, manteniéndola cautiva durante un tiempo y b) el elemento subjetivo, interno o trascendente, que consiste en el dolo que se causa al lograr el rescate, canje u otro propósito ilícito. En el presente caso, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, sobre los cuales únicamente se hace referencia, se establece la consumación de los elementos antes explicados; primero, porque es evidente el apoderamiento y privación de libertad de la señora Hania Lily Muñoz Figueroa y de sus familiares; y segundo, por haberse establecido que el propósito era lograr el apoderamiento de la suma de dinero sustraída del Banco del Quetzal, Sociedad Anónima a cambio de la libertad de las personas a quienes se tenía

bajo amenazas de muerte, considerando además que este último hecho, encaja perfectamente en el elemento subjetivo que describe el código penal como “la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o cualquier otro propósito similar o igual”; asimismo, la Cámara infiere, que no existe ninguna violación legal de la norma citada como infringida, pues conforme a lo anteriormente considerado, estima que la norma fue aplicada correctamente al caso concreto, al concurrir los elementos necesarios para su tipificación y ser subsumido el material fáctico a una figura delictiva adecuada que encaja perfectamente al caso concreto, estimando por consiguiente acertado el fallo del tribunal de apelación, y consecuentemente improcedente el recurso en el sentido invocado...”

Casación No. 483-2006 Sentencia del 26/07/2007

“...El Tribunal de Casación al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente estima que no le asiste razón jurídica, ya que el señor Julio César Prado Asencio, invoca ante esta Cámara un argumento equivocado “que la ejecución de la aprehensión de la víctima no se consumó por causas independientes de la voluntad del agente”, al realizar el estudio respectivo, se arriba a la conclusión que no se aplicó indebidamente el artículo 13 del Código Penal; ya que el casacionista actuó dolosamente, puesto que sabía lo que estaba haciendo y a pesar de ello quería hacerlo, situación que se verificó en juicio y está reflejada en los hechos probados (...) se evidencia que se consumaron los elementos que integran el contenido del artículo 201 del Código Penal, ya que se produjo la pérdida de la libertad ambulatoria de la víctima, al trasladarla a un vehículo sin su voluntad, ya que cuando lo hizo se encontraba amenazado con un arma de fuego y tomado de los brazos por los otros incoados. Además, se tuvo por probado que existió un propósito, el cual en el presente caso fue económico consistente en lograr un rescate. Así pues, de esta manera se integran los elementos necesarios que hacen que el delito se dé por consumado, tales como la privación de libertad de la víctima y la puesta en conocimiento de la condición económica para liberar a ésta...”

DELITOS - DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Casación No. 174-2005 Sentencia del 22/12/2005

“...En atención a la aplicación que pretende el recurrente y en base a los hechos que tuvo por acreditados el órgano a quo, este Tribunal de Casación aprecia que estos encuadran en el tipo penal contenido en el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad, en virtud que se probó la posesión de la droga en casa de habitación de Jorge Alberto Cruz López, con un peso de veinte punto cuatro gramos, y tal como lo señala el precepto mencionado se entiende que es para su propio consumo, cuando la droga incautada no exceda de la cantidad razonable para el consumo inmediato. Por lo que los hechos previstos en el artículo 39 de la ley referida, son atribuibles al imputado por la existencia de la relación de causalidad, la participación en el delito de posesión para el consumo, es en calidad de autor al haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, y tomando en cuenta las circunstancias que no vulneran la Constitución de la República de Guatemala, que para la fijación de la pena establece el artículo 65 del Código Penal, esta Cámara procede así: a) el móvil del delito, el propósito del autor es la posesión para su propio consumo; b) la extensión e intensidad del daño causado, el bien jurídico que tutela la norma vulnerada es la salud, por lo tanto la extensión e intensidad se proyecta en forma individual para el condenado...”

Casación No. 312-2008 Sentencia del 24/02/2009

“...Esta Cámara al realizar el análisis de lo argumentado por la entidad recurrente, determina que la Sala de Apelaciones al hacer el estudio respectivo al recurso de apelación planteado, resolvió conforme a derecho, pues consideró oportuno modificar el delito de Promoción o Estimulación a la Drogadicción, al de Posesión para el Consumo, estimación que se considera congruente con los hechos atribuidos, pues en el razonamiento efectuado por dicho tribunal, la acción antijurídica efectuada por el procesado no encuadraba en el delito atribuido, motivos por los cuales decidió modificar la pena impuesta por

el delito de posesión para el consumo, al considerar Sala que la cantidad de droga incautada al procesado no excedía en su uso para el consumo inmediato; por otra parte también estableció que el delito por el que había sido condenado se tipifica cuando concurren varios elementos, como lo es la estimulación, promoción o inducción a la drogadicción, comercialización con otras personas, situación que de los hechos probados en el presente caso no se probó, pues al momento de ser detenido el procesado Máximo Soberanis, éste se encontraba sólo en su casa de habitación sin que hubieran más personas con él, encontrándose debajo de una cama un maletín conteniendo semillas y hierba seca de la denominada marihuana, situación que comparte este tribunal con el criterio efectuado por la Sala, en el sentido que no se dieron los elementos para que se tipificara el delito de Promoción o Inducción a la Drogadicción, decidiendo el tribunal Ad quem modificar el delito antes descrito por el de Posesión para el Consumo, por lo que del análisis sustentado a lo argumentado por la entidad recurrente, concluye esta Cámara que la Sala al emitir su sentencia realizó un adecuado análisis jurídico a la sentencia de primer grado, determinando modificarla por considerar que no se daban los elementos de Promoción o Inducción a la Drogadicción establecidos en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS - DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGADICCIÓN

Casación No. 312-2008 Sentencia del 24/02/2009

“...Esta Cámara al realizar el análisis de lo argumentado por la entidad recurrente, determina que la Sala de Apelaciones al hacer el estudio respectivo al recurso de apelación planteado, resolvió conforme a derecho, pues consideró oportuno modificar el delito de Promoción o Estimulación a la Drogadicción, al de Posesión para el Consumo, estimación que se considera congruente con los hechos atribuidos, pues en el razonamiento efectuado por dicho tribunal, la acción antijurídica efectuada por el procesado no encuadraba en el delito atribuido, motivos por los cuales decidió modificar la pena impuesta por el delito de posesión para el consumo, al considerar Sala que la cantidad

de droga incautada al procesado no excedía en su uso para el consumo inmediato; por otra parte también estableció que el delito por el que había sido condenado se tipifica cuando concurren varios elementos, como lo es la estimulación, promoción o inducción a la drogadicción, comercialización con otras personas, situación que de los hechos probados en el presente caso no se probó, pues al momento de ser detenido el procesado Máximo Soberanis, éste se encontraba sólo en su casa de habitación sin que hubieran más personas con él, encontrándose debajo de una cama un maletín conteniendo semillas y hierba seca de la denominada marihuana, situación que comparte este tribunal con el criterio efectuado por la Sala, en el sentido que no se dieron los elementos para que se tipificara el delito de Promoción o Inducción a la Drogadicción, decidiendo el tribunal Ad quem modificar el delito antes descrito por el de Posesión para el Consumo, por lo que del análisis sustentado a lo argumentado por la entidad recurrente, concluye esta Cámara que la Sala al emitir su sentencia realizó un adecuado análisis jurídico a la sentencia de primer grado, determinando modificarla por considerar que no se daban los elementos de Promoción o Inducción a la Drogadicción establecidos en el artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS - DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Casación No. 174-2005 Sentencia del 22/12/2005

“...Por lo que al confrontar, esta Cámara los hechos que tuvo por acreditados el órgano a quo: “a) El Allanamiento, Inspección y Registro...en la colonia Residenciales Las Perlas sector C número A guión ocho, municipio de Chinautla departamento de Guatemala, casa de habitación de JORGE ALBERTO CRUZ LOPEZ; b) La localización e incautación de semillas de droga marihuana que se encontraba en el interior de una cajita de madera, en el dormitorio del inmueble allanado; c) La aprehensión como resultado de la incautación de las semillas de droga marihuana de JORGE ALBERTO CRUZ LOPEZ; a quien se le localizó en el interior del inmueble allanado; d) La existencia de semillas de droga marihuana con un peso total de veinte punto cuatro gramos”, advierte que los hechos acreditados no encuadran en

el tipo penal contenido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, al tenerse por acreditado los siguientes elementos: I. El tráfico ilícito (según el artículo 2 de la ley en mención significa la posesión o tenencia de cualquier droga). II. La existencia de la droga (conforme el artículo 2 de la mencionada ley se consideran drogas las semillas). III. La aprehensión como resultado de la incautación de las semillas de marihuana de JORGE ALBERTO CRUZ LOPEZ, a quien se localizó en el interior del inmueble allanado. IV. El allanamiento en casa de habitación de Jorge Alberto Cruz López. V. La localización e incautación de semillas de droga marihuana que se encontraba en el interior de una cajita de madera, en el dormitorio del inmueble allanado. Apreciándose que para conformar el tipo penal de la norma en mención, es necesario tener por acreditados dos elementos más, siendo estos: Que una persona sea quien promueva (el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas florecencias...) y fomento (el uso indebido de la droga). Lo cual no fue acreditado por el órgano a quo, dando como resultado la existencia de la errónea aplicación del artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por lo que con su proceder vulneró el artículo 1 del Código Penal, al haber considerado que los hechos encuadraban en el tipo penal de la norma en mención, en consecuencia esta Cámara procede a casar la sentencia en el sentido que absuelve a Jorge Alberto Cruz López por el delito de promoción y fomento, por lo que así debe declararse...”

DELITOS - DELITO DE RESOLUCIONES VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008

“...El tribunal de apelación estima que la conducta del procesado Carlos Roberto Vargas y Vargas, de ninguna forma concuerda con el supuesto jurídico contenido en el artículo 423 del Código Penal. En efecto, de la lectura de la sentencia de primer grado (específicamente del folio novecientos veinte de la pieza de primera instancia), se aprecia que los juzgadores al hacer el análisis del delito de resoluciones violatorias a la Constitución, consideran que este

tipo penal requiere como sujeto activo a un funcionario o empleado público y dentro de los supuestos que establece se encuentra el no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbe; en el presente caso, la comisión por omisión esta constituida por no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al alcalde municipal, tal es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, cuya observancia es obligatoria para las entidades públicas de conformidad con el artículo 1º de dicha ley, es decir, que las municipalidades en la compra, venta y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios, deben acatarla obligatoriamente. Dicha acción se refleja en el hecho de no haber cumplido con el régimen de cotizaciones contenido en el capítulo II del título III, lo referente a la recepción y liquidación, comprendido en el capítulo II, y los pagos establecido en el capítulo III, ambos del título IV, de la mencionada ley; así como lo preceptuado por los artículos 39 y 40 literal K del Código Municipal...”

DELITOS - DELITO DE ROBO AGRAVADO

Casación No. 225-2006 Sentencia del 27/11/2006

“...Es más, el argumento que aduce el casacionista en cuanto a que debió tomarse en cuenta que no se comprobó la participación de la otra persona en la comisión del delito y que sin esa participación no se podía acreditar el ilícito y por lo tanto, tampoco se podía concretar la relación de causalidad, es un argumento que a todas luces, no es imputable al tribunal ad quem, por no corresponderle a éste, pronunciarse sobre hechos que no fueron acreditados en el Tribunal de primer grado y en ese orden de ideas, este último órgano impuso la pena de quince años de prisión al haber acreditado la concurrencia de los supuestos regulados en los numerales 3 y 6 del artículo 252 del Código Penal, no así, que el robo agravado se haya producido con la participación de otra persona; por lo que desde esa instancia procesal quedó claramente establecido, que esa circunstancia, no fue tomada en cuenta para la imposición de la pena...”

Casación No. 227-2005 Sentencia del 15/11/2006

“...En el caso que nos ocupa, existe una circunstancia esencial que no se puede tomar como lo dice el recurrente, como si fuere una agravante específica de menor identidad o importancia, la portación del arma; no obstante lo estimado por el recurrente, existe una circunstancia debidamente estipulada en el numeral 3) del artículo 252 del Código Penal el cual se refiere a que en el hecho se utilicen armas, aún, cuando no hicieren uso de ellas, hay varios supuestos que sin embargo en el presente caso, de los hechos probados se estableció que, el uso que se hizo de la misma fue desenfundar el arma para consumar la violencia lógica sobre el sujeto pasivo y lograr su objetivo; no obstante la consideración anterior también existen además de este supuesto otros, los cuales subsisten perfectamente por sí solos, en forma independiente y autónoma. Así pues, con la concurrencia de uno sólo perfectamente queda tipificada la figura de robo agravado, sin la necesidad que concurran uno o más supuestos para que se tipifique la conducta delictiva, y aún más, el legislador observa el principio de legalidad al emitir la norma y desarrolla para el caso la pena en forma individual, lo cual indica que no necesariamente tiene que ser en cuadrilla o en despoblado, por dos, tres o más personas, para que concurra el delito de robo en forma agravada, sino el simple hecho de utilizar el arma de fuego, como quedó acreditado en el presente caso... Lo observado en la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado encaja exactamente en el contenido de la ley penal, el cual no se puede alterar con una interpretación extensiva o complaciente toda vez que una circunstancia es agravante por sí misma y no puede calificarse de menor entidad o importancia; ya que las circunstancias modificativas establecidas tienen el mismo rango y no las hay unas más graves que las otras, por lo tanto, cualquiera de ellas perfectamente califica la figura del tipo del que se partió, o sea, el robo, para reforzar lo que se ha venido considerando, se cita al autor guatemalteco Guillermo Alfonso Monzón Paz, “Agente puede ser cualquier persona; cuando agente está armado o disfrazado el delito se agrava, si los agentes son varias personas reunidas” (Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial, septiembre de 1980, página 131)...”

DELITOS - DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO

Casación No. 7-2003 Sentencia del 28/06/2005

“...Al realizar el análisis correspondiente, esta Cámara determina que el artículo 454 del Código Penal contempla como bien jurídico protegido la administración de justicia debido a que conlleva transgredir la norma es a desplegar una actividad superflua en la administración de justicia. El delito contempla dos supuestos (los cuales están contenidos en la norma), directa que es la afirmación ante la autoridad e indirecta mediante la simulación de rastros materiales del delito; en ambos supuestos se debe considerar que no debe haber la atribución del delito a persona determinada y sí debe darse la inexistencia del delito que se dice existente. A guisa de comentario, la falsa afirmación es la primera forma que admite la acción típica, la cual consiste en afirmar falsamente ante el funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de acción pública, como se puede observar, la expresión afirmar no tiene la misma significación que la de denunciar (esto aplicado a la aseveración que indica el recurrente que con el ánimo de inducir a la instrucción de un proceso presentaron denuncia ante el Ministerio Público) ya que afirmar, es cualquier aseveración de la existencia de un delito no ocurrido, formulada bajo nombre supuesto. Es indispensable aclarar que la inexistencia del hecho no deberá contener indicaciones que enderecen la sospecha de autoría hacia persona determinada, pues el delito se traslada a otro tipo penal. Ahora bien, respecto a la simulación de rastros o como el Código Penal estipula, la existencia de pruebas materiales, es necesario que la simulación de delito tenga una relación estricta entre el delito que se procura simular y el rastro. Aseverado lo anterior, se puede observar que no existe error de derecho en la tipificación del delito, ya que como se consideró anteriormente la denuncia es distinta a la afirmación, y lo que sirve de plataforma para la hipótesis del acusador son denuncias presentadas al Ministerio Público, denuncias que deben reunir requisitos formales mínimos exigidos por la ley procesal penal, por lo que no constituye aseveración de la existencia de un delito y si se aceptara la denuncia ante la autoridad, el bien jurídico se ve amenazado a no constituirse; además, es indispensable que la aseveración

sea formulada bajo nombre supuesto y en el presente caso se dirige a dos profesionales debidamente individualizados por lo que no se da el elemento de desconocer al autor y menos considerar que ser profesionales del derecho constituye una agravante para el presente caso. En virtud de lo expuesto, es procedente rechazar el recurso de casación planteado por el recurrente en la calidad con que actúa...”

DELITOS - DELITO DE TRÁFICO DE TESOROS NACIONALES

Casación No. 280-2004 Sentencia del 13/06/2005

“...esta Cámara concluye que al casacionista no le asiste razón jurídica, ya que según consta en la sentencia reclamada, la Sala objetada determinó que: “el hecho de que la ley contemple esta causal de extinción de la acción penal, [Artículo 332 “D” del Código Penal] conlleva en su espíritu el mover a quien posea éstos tesoros nacionales a su devolución, pero ello únicamente beneficia al que realiza la devolución no a aquél o aquellos que hayan participado en la comercialización o tráfico de dichos tesoros. Es más, el tribunal sentenciador consideró la buena fe de quien devolvió la imagen, es decir que no estimó que en la compra de la misma hubiese existido dolo. En el tanto que quien recurre no participó ni en el espíritu, ni del hecho de la devolución...” Criterio que ésta Cámara comparte, toda vez que es evidente que en ningún momento existió por parte del procesado intención de entregar el objeto del ilícito, de ahí que no haya falta de aplicación, ni errónea e indebida interpretación de los artículos anteriormente referidos [332 “C” y 332 “D” del Código Penal]; y la extinción de la pena regulada en el artículo 332 “D”, no beneficie al casacionista...”

DELITOS - DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Casación No. 167-2008 Sentencia del 09/02/2009

“...la Sala al resolver el motivo de fondo no interpreta erróneamente el

artículo 14 del Código Penal y los artículos 2 inciso f y 35 de la Ley Contra la Narcoactividad, al argumentar que el delito de tránsito internacional se comete cuando se participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, al no ser imprescindible se alcance el objetivo de poner la droga en el país de destino, siendo suficiente el traslado de la droga desde cualquier sitio y su colocación en el aeropuerto de salida, con destino a otro país, en vista que los hechos acreditados por el a quo se encuentran los elementos necesarios para tener por consumado el delito de tránsito internacional de drogas, y siendo que éste delito es de mera actividad, es decir que no requiere para su consumación un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, porque en el presente caso, la mera acción consuma el delito, cuando el acusado sin estar autorizado participa en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas...”

Casación No.283-2008 Sentencia del 20/02/2009

“...se determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida, se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto, advirtiéndose en el razonamiento realizado al resolver los agravios sustentados, que el tribunal de alzada en ningún momento interpreta en forma errónea los artículos antes citados, al considerar que el delito de tránsito internacional se comete cuando el agente participa de cualquier forma en el tránsito de drogas, ya que no es imprescindible que se alcance el objetivo de poner la droga en el país de destino, sino que es suficiente que se den los elementos, como lo es la preparación y ejecución del traslado de la droga desde cualquier lugar del país hacia el puerto de salida, de modo que se perfecciona este elemento del tipo desde el momento que se tiene por establecido que el sujeto activo tiene el propósito de transportar la droga con destino final a otro país y el hecho de que la droga no salga del país por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto, no le da al hecho efectuado la característica de que el delito cometido sea en grado de tentativa, razón por la cual el tribunal de segundo grado determinó que de los hechos acreditados y probados por el tribunal a-quo, se encuentran los elementos necesarios para tener por consumado el delito de Tránsito Internacional, y siendo que éste delito es de mera actividad, es

decir que este tipo de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea sin necesidad de que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se de un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consuma el delito, por el hecho de que los acusados sin estar autorizados propiciaron los elementos para la transportación de la droga, y así consumir el delito de tránsito internacional. Aunado a ello, se colige que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad, define el delito de tránsito internacional, sin embargo esta definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos del tipo penal contenidos en el artículo 35 de la referida ley, como lo sostienen los recurrentes, ya que los preceptos contenidos en dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional de drogas y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado, de esa cuenta se determina que no es posible la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por determinarse que el ilícito cometido por los recurrentes se cataloga como un delito consumado...”

Casación No. 364-2007 Sentencia del 24/09/2009

“...No obstante lo indicado, se advierte que el delito por el que fue condenado el recurrente es de mera actividad, es decir, que esta clase de ilícito penal se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad de que se genere un daño, pues no se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consumó el delito por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, propició los elementos para la transportación de la droga. A pesar que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad define el delito de tránsito internacional, esa definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos al tipo penal contenido en el artículo 35 de la referida ley, ya que los preceptos que contiene dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado;

por ello, resulta improcedente la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por haberse determinado que el ilícito cometido por el recurrente se cataloga como delito consumado...”

DELITOS - DELITO DE USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

Casación No. 283-2004 Sentencia del 30/03/2005

“...de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, se tuvo por probado que el acusado como empleado público en su calidad de Jefe de Seguridad de la cárcel pública ubicada en la ciudad de Chiquimula, autorizó la salida de un preso sin contar con la orden judicial respectiva, con lo cual se arrogó facultades que no corresponden a su cargo, sino que son propias de un órgano jurisdiccional. Por lo tanto, el hecho ilícito acreditado en primera instancia, sí es consecuencia de la conducta desarrollada por el procesado, lo cual también se tuvo por demostrado. Tómese en cuenta que el bien jurídico tutelado en el tipo penal de Usurpación de Atribuciones es la legalidad de las actuaciones de los funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cuanto a sus facultades y atribuciones, legalidad que en el sub júdice fue violentada al haberse arrogado el sindicado facultades jurisdiccionales que naturalmente no le corresponden con respecto a permitir o autorizar la salida de los presos de la cárcel en donde ejercía el cargo de Jefe de Seguridad. Si bien es cierto como lo afirma el recurrente, al imputado Moisés Morales España se le absolvió del delito de Evasión, también lo es que dicha absolución se debió a que se comprobó que su salida de la cárcel relacionada fue consecuencia, no de su fuga, sino de la autorización o permiso que el Jefe de Seguridad de la misma le concediera. De esa cuenta, el razonamiento del interponente en cuanto a que si al acusado de Evasión se le absolvió también debió absolverse al acusado de Usurpación de Atribuciones, no es válido...”

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN

Casación No. 187-2004 Sentencia del 14/01/2005

“...esta Cámara al estudiar detalladamente los delitos en cuestión [violación y estupro] llega a la conclusión de que se entiende por delito de Violación, el consistente en el yacimiento (copula o relación sexo-genital) de un hombre con una mujer, sin su consentimiento, utilizando coacción física o intimidación moral, aprovechándose de que la víctima esté privada de razón, de sentido o incapacitada para resistir, o que la víctima sea menor de 12 años; que el delito de Estupro consiste en conjunción sexual o acceso carnal, de un hombre con una mujer honesta y menor de edad, con su consentimiento, y sin violencia, por medio de fraude o seducción, aprovechando su inexperiencia sexual, o su confianza (en el caso del estupro mediante inexperiencia o confianza) o bajo engaño o promesa falsa de matrimonio (en el caso de estupro mediante engaño); que tanto la violación como el estupro son delitos que tienen por objeto atentar contra la libertad, la seguridad sexuales y el pudor de las personas, en virtud de contener una acción de tipo erótica o sexual directa y encaminada a limitar o lesionar, producir daño o peligro sobre el bien jurídico tutelado que es la libertad, la seguridad y el pudor sexual. Por lo anterior la Corte infiere que la diferencia entre ambos delitos, radica en que en la violación se hace sin el consentimiento de la víctima (por mediar violencia, aprovechamiento del agente, de encontrarse la mujer privada de razón o incapacitada para resistir) y en el de estupro si existe el consentimiento de la víctima, pero éste se encuentra viciado (por inexperiencia sexual de la víctima, obteniendo confianza o mediante engaño); que los elementos fundamentales para diferenciar un delito del otro son básicamente la forma en que se ejecuta la acción delictiva (con o sin violencia), la voluntad del sujeto pasivo del delito (con o sin consentimiento), la condición física o patológica en que se encuentre la víctima con respecto al delincuente (privada de razón, incapacitada de resistir), y la excesiva minoría de edad (menos de 12 años). Por lo que esta Cámara, al revisar la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, ..., determina que al tener por acreditado que el señor Juan Francisco Montenegro de León, se aprovecho

de la incapacidad de resistir de la víctima, para abusar sexualmente de ella, introduciéndole el pene en la vagina, tuvo en consideración dos elementos característicos esenciales del delito de violación, siendo estos el abuso por medio de la introducción del pene en la vagina, es decir, quedó comprobado el acceso, copula o conjunción sexual, y, a pesar de que no se pronunció, el Tribunal de sentencia, con respecto a la voluntad de la víctima, si tuvo por acreditada la incapacidad de resistir de ella, por lo que se estima que el tribunal tipificó el hecho delictuoso de forma acertada y de conformidad con la ley. Por otro lado, al examinar la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de Apelación Especial, se colige que la Sala, al resolver, incurrió en error de derecho al tipificar la conducta delincuencial del sindicado dentro del tipo penal de Estupro mediante inexperiencia o confianza, ya que tomó en consideración que dentro de los elementos de prueba que el tribunal de sentencia tuvo por probados no aparece ninguno mediante el cual se acredite que la víctima se encontraba incapacitada para resistir, sin embargo es de hacer notar que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado dicho extremo, es decir la incapacidad de resistir de la víctima, no pudiendo la sala restarle valor al hecho acreditado por el tribunal; además, al estudiar nuevamente los elementos del delito de Estupro y los del delito de Violación se establece que en el presente caso no concurren los elementos propios del delito de Estupro mediante inexperiencia o confianza, ya que el tribunal, nunca tuvo por acreditado que la víctima manifestara inexperiencia, ni que entre la víctima y el sindicado existiera algún grado de confianza para poderlo subsumir en ese ilícito penal, y que sí concurren dos elementos fundamentales y suficientes para tipificar los hechos dentro de la figura penal de Violación, siendo estos como ya se a dicho, el acceso carnal del sindicado en contra de la víctima, y al decir en contra, nos referimos al segundo elemento que es el hecho de que la misma se encontraba incapacitada para resistir, elemento que en el presente caso es trascendental y que logra diferenciar entre una figura delictiva y otra...”

Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003

“... Del argumento esgrimido, esta Corte estima que el recurrente pretende

que se valore la copia simple del acta de protocolización de matrimonio del imputado y la ofendida y se dé por acreditado tal hecho, ámbito en el cual no puede incursionar este Tribunal por limitación legal, ya que dicha potestad es exclusiva del Tribunal de Sentencia, tal como se encuentra regulado en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Además de ello, la Cámara Penal considera que no concurre la excusa absolutoria invocada por el casacionista. Tal consideración surge, porque el artículo 200 del Código Penal impone como supuestos para su procedencia los siguientes: a) Que la víctima fuera mayor de doce años al momento de cometerse el delito; y b) Que previo a la celebración del matrimonio de la víctima con el ofensor se requiera la aprobación del Ministerio Público. En el caso bajo estudio, de los hechos que se estimaron acreditados se constata que la menor ofendida Marta Victorina Vásquez contaba al momento del hecho ilícito con once años de edad, evidenciándose que no se cumple el primer requisito citado. Tampoco concurre el segundo requisito para viabilizar la extinción de la responsabilidad penal del sindicado, en virtud de que el tribunal de primer grado, al momento de resolver el incidente planteado por el abogado defensor a favor del procesado, no tuvo por acreditado que el Ministerio Público haya otorgado su aprobación previa para que la víctima y el acusado celebraran el matrimonio...”

Casación No. 87-2002 Sentencia del 07/11/2002

“...la Cámara Penal, considera que la Sala impugnada no incurrió en las violaciones denunciadas por la entidad casacionista, pues de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por demostrados se desprende que no era viable que se aplicaran al caso concreto los artículos 10, 13, 36 inciso 1º y 173 del Código Penal. Así, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial de fondo, alegando la inobservancia de las normas sustantivas anteriormente citadas, no obstante que los hechos acreditados consistieron únicamente en la minoría de edad y la desfloración de (...). Sobre esa plataforma fáctica la Cámara Penal concluye que no le era posible a la Sala recurrida atribuirle al acusado la autoría de un delito consumado de Violación sobre la menor en referencia. Por ello, bien consideró la Sala impugnada que debido a que el Tribunal a quo llegó a la convicción sobre la inocencia del procesado en los

hechos que se le imputan, no existe norma sustantiva que deba subsumirse. El Tribunal que conoció del debate oral y público no tuvo por demostrado que se haya consumado alguna acción delictiva en contra de la menor ofendida, mucho menos que la misma fuera atribuible al sindicato. Lo que sí advierte el Tribunal de Casación es que el Ministerio Público pretendía mediante la apelación especial que la Sala apreciara el material fáctico de la sentencia, lo cual no es posible en atención a la intangibilidad de la prueba...”

DELITOS - DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Casación No. 4-2003 Sentencia del 21/10/2003

“... Esta Cámara, considera que el principio de legalidad, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República confiere certeza al ordenamiento jurídico penal, pues establece que para que las acciones u omisiones sean punibles, es decir, sean delitos, deben estar sancionadas en una ley anterior a su perpetración. En el presente caso se aprecia, que la utilización por el tribunal aquo de las leyes señaladas como infringidas corrobora la vigencia de dicho principio, pues se utiliza el tipo básico, establecido en el artículo 173 y el tipo complementario establecido en el artículo 174 ambos del Código Penal, que se utiliza para imponer la pena superior a la indicada en el tipo básico, toda vez se den las condiciones que éste indica.

Se llenan entonces las condiciones constitucionalmente requeridas de utilizar la ley conveniente pues se refiere a las acciones u omisiones descritas, siendo éstas delitos, y la de ser la utilizada una ley anterior a la perpetración de las mismas. Por otra parte, la interpretación realizada por el tribunal es correcta, ya que se ha utilizado el tipo básico que califica la conducta, y el tipo complementario que determina la agravación de la pena a imponer, no siendo trascendente, en relación con el derecho de defensa el condenado, que se haya utilizado la expresión: Violación con agravación de la pena, pues la misma hace referencia al tipo utilizado y a las circunstancias del hecho. Por lo anterior el recurso debe ser desestimado por el sub motivo indicado...”

Casaciones Acumuladas No. 463-2008 y 465-2008 Sentencia del 07/10/2009

“...Esta Cámara al realizar el análisis respectivo sobre los argumentos esgrimidos y la resolución impugnada, estima que la decisión dictada por la Sala de Apelaciones interpreta erróneamente la norma y por ende incurre en indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal; en el sentido de que los elementos que ésta tomó para variar la pena impuesta por el tribunal ad quem, fueron basados sobre un derecho penal de autor, como también que la agraviada, señora (...), no se encontraba contenida en la circunstancia agravante del artículo 27 inciso 18 del Código Penal, como tampoco consideró, la utilización de su arma como parte de su equipo, y encontrarse detenida la agraviada en un recinto policial, no constituía la circunstancia agravante de abuso de superioridad contemplada en el artículo 27 inciso 6; como lo había considerado, el Tribunal de Sentencia, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Quiché, pues de lo contrario no debió haberse modificado la pena impuesta inicialmente, que estaba dentro del marco penal que establece un rango de 10 a 25 años de prisión por la comisión en concurso ideal de los delitos de Violación con agravación de la pena y abuso de autoridad, por las circunstancias en que fueron cometidos, de esa cuenta, ésta Cámara al resolver se debe de asumir estas consideraciones, e imponer la pena señalada en la forma que establece la ley, aumentada en una tercera parte, tal como quedó inicialmente establecido en el numeral II de la sentencia de primer grado...”

DELITOS CULPOSOS**Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006**

“...El caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, únicamente permite al tribunal de casación entrar al examen del fondo del asunto en aquellas situaciones en las que la Sala de Apelaciones, habiendo acogido el recurso de apelación especial por motivo de fondo, concluye que los hechos acreditados revisten los elementos materiales de un hecho delictivo, tipificándolos como tal; supuesto que

coincide con las constancias del presente caso...el análisis en casación debe centrarse en determinar la legalidad de la tipificación efectuada por el tribunal de apelación especial a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo del tribunal de sentencia; para ello, debe tomarse en cuenta que el recurrente, si bien no denuncia expresamente la errónea aplicación de la norma que recoge el tipo penal de Evasión culposa (artículo 472 del Código Penal), sí alega la inexistencia de relación de causalidad, lo que hace viable el estudio del fondo del asunto, puesto que de concluir que el resultado no es consecuencia de la conducta atribuida al agente, deviene imposible tipificar el hecho como delito. En ese sentido, es menester señalar que el tipo objetivo en los delitos culposos o imprudentes, es decir, el conjunto de elementos palpables en el mundo exterior en esta clase de delitos está conformado de la manera siguiente: 1) Una acción infractora del cuidado objetivo debido, que será aquella conducta imprudente que se ejecuta inobservando las normas de cuidado que deben regir la actividad que se realiza, en otras palabras, en el caso concreto, para tipificar el comportamiento del procesado como delito culposo, es necesario que la conducta por él llevada a cabo haya violado el deber de cuidado que exige su labor en el momento, lugar y condiciones del hecho; 2) La producción del resultado material previsto en el tipo penal, que constituye un efecto separable de la acción ejecutada, elemento que es exigido cuando se trata de delitos de resultado. En el caso específico, para la consumación del delito de Evasión culposa, de conformidad con el artículo 472 del Código Penal, es necesaria la producción de un resultado específico, como lo es la fuga del custodiado, ante lo cual, el delito bajo análisis es calificado como de resultado; y 3) La existencia de nexo entre la acción ejecutada y el resultado producido, que es, precisamente, la relación de causalidad a que se refiere el casacionista, regulada en el artículo 10 del Código Penal. Conforme lo expuesto, resulta procedente analizar si a partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, a los cuales debe sujetarse el tribunal de casación, se configuran los elementos objetivos del delito de Evasión culposa, para así concluir en la procedencia o no de su tipificación como tal...A partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, es dable extraer la acción ejecutada por el procesado, así como el resultado producido y que debe estar previsto en el tipo penal. En ese sentido, tal como se hizo referencia con

anterioridad, el resultado requerido como elemento objetivo del delito de Evasión culposa, necesario para la consumación de éste, consiste en la fuga de la persona sujeta a guarda o custodia, circunstancia que el tribunal tiene por acreditada al señalar que el custodiado, LUIS ARMANDO COLINDRES, se fugó del centro asistencial donde se encontraba recluso...Ahora bien, al proceder a determinar la concurrencia de una acción infractora del deber objetivo de cuidado, se concluye que, conforme los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, la acción ejecutada por el procesado ERNESTO CHIQUIRÍN VELÁSQUEZ consiste en que éste, en su calidad de agente de Policía Nacional Civil, habiendo sido designado por parte de la Subestación donde presta sus servicios para que juntamente con el agente RUBÉN CRUZ LÓPEZ custodiaran al detenido LUIS ARMANDO COLINDRES...dejó el puesto asignado, quedándose a cargo su compañero...Determinada la acción ejecutada, ha de analizarse si con la misma se infringió o no el deber objetivo de cuidado, para lo cual es preciso apreciar las circunstancias propias del caso. En ese contexto y como se señaló, el procesado, habiendo sido designado juntamente con otro agente de Policía Nacional Civil para custodiar...a una persona detenida...se ausentó del lugar donde se encontraba cumpliendo su labor, debiendo advertirse que la tarea encomendada, consistente en custodiar a otra persona, exige por parte del custodio, vigilar que aquel no se retire del lugar establecido para su permanencia, tomando las medidas adecuadas para ello, siendo una de ellas, de naturaleza imprescindible para llevar a cabo su misión, no ausentarse del lugar donde el custodiado se ubica, puesto que de otra forma no es posible cumplir la tarea confiada. En ese orden de ideas, el hecho que hayan sido dos los custodios asignados para un mismo detenido, no conlleva que uno de éstos pueda retirarse dejando a cargo al otro, por el contrario, como lo indica expresamente el tribunal de apelación especial, ambos “tenían la obligación solidaria de velar porque el custodiado no se evadiera para sustraerse de la aplicación de la ley”. Conforme lo apuntado, es evidente la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado, toda vez que se ausentó de la presencia de la persona cuya custodia se encontraba bajo su responsabilidad, lo que, desde cualquier punto de vista, constituye inobservancia de las normas de cuidado que exigen su función. En consecuencia, se estima que existió divergencia entre la acción ejecutada

y la acción que se esperaba en virtud de la observancia del deber objetivo de cuidado que requiere el desempeño de la función asignada al agente en el momento, lugar y condiciones del suceso...”

Casación No. 41-2008 Sentencia del 08/10/2008

“...existió una indebida aplicación de dichas normas, pues tal y como se indicó anteriormente, se estará ante un delito culposo cuando el actor ha realizado acciones u omisiones calificadas como lícitas por la ley y como consecuencia de su realización se causa un daño no previsto, lo cual no es lo ocurrido en este caso,... De manera que en primer lugar se determina que el procesado causó un daño cuando realizaba acciones no consideradas como lícitas, como lo fue portar un arma de fuego tipo rifle sin la debida autorización, a sabiendas que es un objeto o instrumento apto para infundir miedo o bien destinado a ofender o causar un daño a una persona, utilizando dicha arma con el objeto de retomar una discusión tenida con la víctima horas atrás, sabiendo que ésta no portaba ningún medio posible con el cual pudiera defenderse en igualdad de condiciones, y no obstante este extremo, accionó dicha arma contra la humanidad de Juan Carlos Rosales Sumpango, quien en lamentable consecuencia resultó muerto por los disparos impactados, de manera que no concurren las circunstancias precisas que requiere la ley para determinar que la conducta realizada por el procesado encuadre dentro de un Homicidio Culposo, por lo que es correcta la aseveración del Ministerio Público al estimar que existió una indebida aplicación de los artículos 12 y 127 del Código Penal...”

Casaciones Acumuladas No. 74-2007 y 106-2007 Sentencia del 17/07/2007

“...esta Corte estima que de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, así como de los hechos objeto de la acusación, no se determina que en la conducta del procesado haya existido negligencia o imprudencia y al no imputársele cualquiera de estos elementos esenciales de la figura del delito culposo, se considera que el tribunal de alzada incurrió en la indebida aplicación del artículo 127 con relación al artículo 12 ambos del Código

Penal, al tipificar la conducta imputada al procesado como Homicidio Culposo, basándose para el efecto, en que concurría la negligencia sin estar dicha circunstancia acreditada por el tribunal de primer grado. La negligencia equivale al descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas; para que exista negligencia es necesario que el hecho se realice sin haber prestado el agente el cuidado y atención debidos, pero esta circunstancia debe quedar probada para que la responsabilidad no permita dudas(...) Es de hacer notar que en los delitos contra la vida, el Código Penal cataloga al Homicidio Culposo y en consecuencia es factible su comisión cuando se trate de acciones u omisiones lícitas que produzcan como resultado la muerte por imprudencia, negligencia o impericia. En este sentido se debe advertir que la ley penal no da un concepto, no define los elementos esenciales de esta figura y en tal virtud, para establecer sus características se debe remitir al artículo 12 que define al delito culposo en general. (Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial. Guatemala, Impresiones Gardisa, 1980, página 16). En conclusión, si bien es cierto quedó acreditada la perforación intestinal sufrida por Rosa Dominga Nájera Pérez, también lo es que, no se individualizó dentro de los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, cuál de los elementos de la culpa, siendo éstos impericia, imprudencia o negligencia, se consumó en el procedimiento quirúrgico realizado por el doctor Luis Ramírez Cabrera, circunstancia que tampoco puede deducirse de los hechos que quedaron acreditados...”

DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Expediente No. 92-2004 Auto del 07/09/2004

“...Conforme el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior, es complementado con el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez deba de conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que

deba conocer”. Del estudio de las actuaciones esta Cámara establece que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, en resolución del veinticuatro de marzo de dos mil tres, declara que rectifica la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil, en el sentido que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal es el competente para conocer el presente proceso. El proceso de mérito fue recibido en el Tribunal Duodécimo de Sentencia el nueve de junio de dos mil cuatro, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 43 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República, que derogó los literales a), d), e) y f) del numeral 3 del artículo 24 quater del Decreto 51-92. Puede apreciarse que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, era el competente para conocer el presente proceso, puesto que en la fecha de la rectificación (veinticuatro de marzo de dos mil tres) el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, ya no era perseguible por acción privada. En ese orden de ideas, y considerando que en las presentes diligencias existe una denuncia por el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, y que conforme el Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, es competente para el conocimiento de los delitos de acción privada, y dado que la denuncia es por el delito de violación a derechos de autor el cual es perseguible por acción pública, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, para que conozca y continúe como juzgado contralor de la investigación...”

DELITOS DE ACTIVIDAD

Casación No. 102-2006 Sentencia del 06/09/2006

“... En efecto, se advierte que la norma que aduce vulnerada el casacionista, artículo 10 del Código Penal que se refiere a la relación de causalidad, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica, contenidos en los artículos 321 y 322 del Código Penal, no constituyen delitos de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir, que en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del

autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escapa al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem, al resolver el tercer submotivo de fondo planteado por el apelante, en el que alegó la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, estableció que el recurso promovido, carecía de una adecuada fundamentación, al no explicar el motivo por el que lo interponía; por tales razones, el tribunal de alzada se concretó a declararlo improcedente...”

Casación No. 126-2006 Sentencia del 27/11/2006

“...se puede sin gran esfuerzo establecer que el delito, tal y como está descrito en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos fue cometido en grado de consumación, toda vez que la ley y la doctrina nos indican que un delito está consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación; en el presente caso, se cumple exactamente con lo establecido en la norma y la doctrina, puesto que no es factible creer que la conducta antijurídica haya sido únicamente llevada al grado de tentativa, por el simple hecho de haber intentado salir del país vía aérea, toda vez que, de los hechos probados... los mismos ocultaron en sus respectivos cuerpos el dinero en efectivo que se les incautó, tal como lo expresa en otras palabras la sentencia señalada en el folio quinientos cuarenta y cinco, pieza tres de primera instancia, lo cual constituye lo descrito en la conducta típica del delito por el cual se les condenó. Así mismo, al llevar a cabo el análisis sobre el artículo 2 incisos b) y c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos, que establece el delito de lavado de dinero u otros activos, se estima que no obstante incluir la norma varios supuestos jurídicos que determina cada uno por sí sólo la comisión de este delito, los mismos son autónomos e independientes, toda vez que, estos se establecen individualmente, uno sin necesidad del otro. Describe cada verbo distinta acción, que perfectamente podrían tener relación entre sí, sin embargo, cada uno puede muy bien existir sin necesidad que concorra previa o posteriormente otro u otros, lo cual hace que el supuesto sea individual, por lo que perfectamente al cumplirse solamente con uno, se consuma la figura delictiva señalada en el artículo sujeto del presente análisis...”

Casación No. 167-2008 Sentencia del 09/02/2009

“...la Sala al resolver el motivo de fondo no interpreta erróneamente el artículo 14 del Código Penal y los artículos 2 inciso f y 35 de la Ley Contra la Narcoactividad, al argumentar que el delito de tránsito internacional se comete cuando se participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, al no ser imprescindible se alcance el objetivo de poner la droga en el país de destino, siendo suficiente el traslado de la droga desde cualquier sitio y su colocación en el aeropuerto de salida, con destino a otro país, en vista que los hechos acreditados por el a quo se encuentran los elementos necesarios para tener por consumado el delito de tránsito internacional de drogas, y siendo que éste delito es de mera actividad, es decir que no requiere para su consumación un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, porque en el presente caso, la mera acción consume el delito, cuando el acusado sin estar autorizado participa en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas...”

Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005

“...Esta Corte estima...entra a conocer el subcaso invocado originalmente en el memorial de interposición, siendo este el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, señalando la falta de aplicación del artículo 10 del Código Penal, que se refiere a la relación de causalidad. En cuanto a ésta, expone el tratadista Héctor Aníbal de León Velasco, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General (página 156) “La relación de causalidad entre la acción y un resultado externo separable de la acción, en el que por lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado.”. Esta Cámara advierte que la norma que aduce conculcada la casacionista, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, no constituye un delito de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consume con la realización de la acción por parte del autor, es decir que,

en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escapa al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem con criterio atinado, considera “que la conducta ilícita que se imputa a la procesada JUANA RODRÍGUEZ ALVARADO, sí se subsume en el supuesto de hecho que contempla el tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues quedó debidamente acreditado que al practicar la diligencia de allanamiento, fue sorprendida en la guarda o almacenamiento de hierba de droga denominada marihuana que tenía debajo de un colchón de su dormitorio en una bolsa de nylon, como también en un ropero de madera ubicado en la misma habitación. Lo anterior puede calificarse como “almacenar”, por cuanto el lugar y el modo de conservación de la droga son pauta firme de la inequívoca voluntad de la procesada de preservar la droga” o sea que, la procesada con el sólo hecho de tener guardada la hierba de droga denominada marihuana, en un lugar que la preservara, ejecuta el verbo rector de almacenar que contempla el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. En tal virtud, esta Cámara considera que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no incurre en el agravio alegado por la procesada...”

Casación No. 283-2008 Sentencia del 20/02/2009

“...se determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida, se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto, advirtiéndose en el razonamiento realizado al resolver los agravios sustentados, que el tribunal de alzada en ningún momento interpreta en forma errónea los artículos antes citados, al considerar que el delito de tránsito internacional se comete cuando el agente participa de cualquier forma en el tránsito de drogas, ya que no es imprescindible que se alcance el objetivo de poner la droga en el país de destino, sino que es suficiente que se den los elementos, como lo es la preparación y ejecución del traslado de la droga desde cualquier lugar del país hacia el puerto de salida, de modo que se perfecciona este elemento del tipo desde el momento que se tiene por establecido que el sujeto activo tiene

el propósito de transportar la droga con destino final a otro país y el hecho de que la droga no salga del país por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto, no le da al hecho efectuado la característica de que el delito cometido sea en grado de tentativa, razón por la cual el tribunal de segundo grado determinó que de los hechos acreditados y probados por el tribunal a-quo, se encuentran los elementos necesarios para tener por consumado el delito de Tránsito Internacional, y siendo que éste delito es de mera actividad, es decir que este tipo de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea sin necesidad de que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se de un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consuma el delito, por el hecho de que los acusados sin estar autorizados propiciaron los elementos para la transportación de la droga, y así consumir el delito de tránsito internacional. Aunado a ello, se colige que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad, define el delito de tránsito internacional, sin embargo esta definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos del tipo penal contenidos en el artículo 35 de la referida ley, como lo sostienen los recurrentes, ya que los preceptos contenidos en dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional de drogas y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado, de esa cuenta se determina que no es posible la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por determinarse que el ilícito cometido por los recurrentes se cataloga como un delito consumado.”

Casación No. 364-2007 Sentencia del 24/09/2009

“...No obstante lo indicado, se advierte que el delito por el que fue condenado el recurrente es de mera actividad, es decir, que esta clase de ilícito penal se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad de que se genere un daño, pues no se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consumó el delito por el

hecho que el acusado, sin estar autorizado, propició los elementos para la transportación de la droga. A pesar que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad define el delito de tránsito internacional, esa definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos al tipo penal contenido en el artículo 35 de la referida ley, ya que los preceptos que contiene dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado; por ello, resulta improcedente la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por haberse determinado que el ilícito cometido por el recurrente se cataloga como delito consumado...”

Casación No. 392-2007 Sentencia del 24/03/2009

“...se advierte que el ilícito por el que fueron condenados los recurrentes es de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad de que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería poner la droga en el país de destino, como en el presente caso, la mera acción consumó el delito por el hecho que los acusados, sin estar autorizados, propiciaron los elementos para la transportación de la droga. A pesar que el artículo 2 inciso f) de la Ley Contra la Narcoactividad define el delito de tránsito internacional, esa definición no puede ni debe ser utilizada para agregar elementos al tipo penal contenido en el artículo 35 de la referida ley, como lo argumentan los recurrentes, ya que los preceptos que contiene dicha norma, claramente establecen los elementos para tipificar el delito de tránsito internacional y el ejecutarlos implica la consumación del tipo penal precitado; por ello, resulta improcedente la aplicación de la tentativa contenida en el artículo 14 del Código Penal, por haberse determinado que el ilícito cometido por los interponentes se cataloga como delito consumado...”

Casación No. 425-2008 Sentencia del 21/05/2009

“...los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, a cuyos hechos se

encuentra sujeto este tribunal de casación por virtud del artículo 442 del Código Procesal Penal, se desprende que la procesada Lilian Marleny Aguilar García, en la fecha y hora consignados en el proceso, realizó los actos exteriores de presentarse en el mostrador de la aerolínea Mexicana ubicada en el interior del aeropuerto internacional La Aurora y registró una maleta, pues abordaría el vuelo trescientos ochenta y cuatro de dicha aerolínea con destino final Madrid, España, con escala programada en la ciudad de México... La policía utilizó equipo especial (barreno de mano, alicate, martillo, desatornillador y navaja) para retirar un forro de plástico de color negro que tenía en el fondo, luego retiró una plantilla o lienzo de latex color gris, con las dimensiones cuarenta y dos centímetros de ancho aproximadamente, por un metro con veinte centímetros de largo aproximadamente y medio centímetro de grosor aproximadamente, conteniendo en su interior polvo blanco, que al realizarle la prueba de campo con reactivos químicos Scout Reagent System, dio como resultado positivo orientado a la droga denominada cocaína. En este orden de ideas, la conducta activa desplegada por la procesada ya supone la consumación de la conducta típica contenida en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, pues la acusada sin estar autorizada participó en cualquier forma en el tránsito internacional de droga, tipo que no exige ningún resultado externo (poner la droga en el país de destino)..."

Casación No. 433-2008 Sentencia del 13/04/2009

"...el procesado José Luis Velásquez Pereira, en la fecha y hora consignados en el proceso, realizó los actos exteriores de presentarse en el mostrador de la aerolínea Mexicana ubicada en el interior del aeropuerto internacional La Aurora y registró su equipaje de vuelo, pues abordaría el vuelo trescientos ochenta y cuatro de la aerolínea Mexicana con destino a la ciudad de Florencia de la república de Italia, con escalas programadas en las ciudades de México y París, con el boleto aéreo número de control sesenta y uno de dicha aerolínea; el procesado al encontrarse en la sala de abordaje número cinco del segundo nivel, fue identificado por los agente de la Policía Nacional Civil ... en virtud que la perra detectora de drogas... alertó la existencia de sustancia ilegal, en el interior del equipaje de vuelo ... equipaje que dijo el procesado le pertenecía

y al abrirlo... extrajo polvo blanco, que al realizarle la prueba de campo con reactivo químico dio como resultado positivo orientado a la droga denominada cocaína. En este orden de ideas, la conducta activa desplegada por el procesado ya supone la consumación de la conducta típica contenida en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, pues el acusado sin estar autorizado participó en cualquier forma en el tránsito internacional de droga, tipo que no exige ningún resultado externo (poner la droga en el país de destino)...”

DELITOS DE OMISIÓN

Expediente No. 23-2004 Auto del 12/04/2004

“...de acuerdo al artículo 20 del Código Penal que dispone que en los delitos de omisión el hecho punible se considera realizado en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, esta Corte establece que en el presente caso, el eventual ilícito penal que da origen al proceso, se cometió en la Aduana de Santo Tomás de Castilla, situada en el departamento de Izabal, por cuanto esa era la aduana de salida designada para egresar la mercancía de autos, egreso de mercadería que conforme las constancias procesales fue omitido. En ese orden de ideas, compete al Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal el conocimiento del presente proceso.”

DELITOS DE RESULTADO

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...Al proceder al análisis de lo argumentado, el tribunal de casación considera pertinente señalar lo siguiente: a) La relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal, constituye una institución jurídica de orden sustantivo que permite imputar un resultado al autor de la conducta que lo ha causado. Es decir que a través de la relación de causalidad se determina si el resultado dañoso previsto en el tipo penal ha sido consecuencia de la acción realizada. Claro está que la relación de causalidad es dable de ser establecida

en los delitos de resultado, que son aquellos que no se consuman con la sola actuación del autor, sino que requieren, además, la producción de un resultado posterior que escape del dominio de aquél, como el delito mismo de Ejecución Extrajudicial, el que requiere para su consumación la muerte de la víctima, como resultado posterior y producido por la acción. Asimismo, la relación de causalidad reviste un presupuesto mínimo imprescindible para establecer la responsabilidad del sujeto activo en el caso de los delitos de resultado...b)... resulta oportuno aclarar que la relación de causalidad permite establecer la conexión que ha de existir entre el resultado causado y la persona que ejecutó la acción que lo ha producido, refiriéndose acá al autor del delito, no así a los cómplices del mismo, cuya responsabilidad es determinada mediante un análisis distinto. En ese sentido, el tribunal de sentencia, a lo largo del fallo de primera instancia, determinó cuáles fueron los hechos que dio por acreditados, haciendo referencia directa a la existencia de acuerdo previo y contubernio por parte de los procesados y “otras personas hasta el momento no individualizadas”... En cuanto a la relación de causalidad, su determinación no conlleva mayores problemas en el presente caso, al indicar el tribunal expresamente que “los múltiples golpes y lesiones le causaron la muerte en forma violenta a Monseñor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA”, cuestión que el tribunal reitera al valorar el informe del médico forense encargado de la necropsia del cadáver de la víctima... La conexión o nexo existente entre la acción ejecutada por los autores del delito y el resultado por ésta producido se determina al tomar en cuenta, tal como lo establece el artículo 10 del Código Penal, que la conducta desarrollada por aquellos: golpes y lesiones ocasionadas al sujeto pasivo del delito, “es normalmente idónea” para producir el resultado previsto en la norma: muerte de la víctima, “conforme la naturaleza del delito y las circunstancias concretas del caso” lo cual fue determinado por el tribunal de primer grado al indicar que los golpes y lesiones le ocasionaron la muerte al prelado...”... se afirman dos cuestiones de trascendental importancia: que sí se tuvo por acreditada la relación de causalidad, la que fue determinada por el tribunal de sentencia en su fallo y corroborada por la Sala de Apelaciones... y que la Sala no incurrió en interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal, como arguye el casacionista, pues de otra forma no habría podido encuadrar su conducta en el grado de participación de cómplice...”

Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...El caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, únicamente permite al tribunal de casación entrar al examen del fondo del asunto en aquellas situaciones en las que la Sala de Apelaciones, habiendo acogido el recurso de apelación especial por motivo de fondo, concluye que los hechos acreditados revisten los elementos materiales de un hecho delictivo, tipificándolos como tal; supuesto que coincide con las constancias del presente caso...el análisis en casación debe centrarse en determinar la legalidad de la tipificación efectuada por el tribunal de apelación especial a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo del tribunal de sentencia; para ello, debe tomarse en cuenta que el recurrente, si bien no denuncia expresamente la errónea aplicación de la norma que recoge el tipo penal de Evasión culposa (artículo 472 del Código Penal), sí alega la inexistencia de relación de causalidad, lo que hace viable el estudio del fondo del asunto, puesto que de concluir que el resultado no es consecuencia de la conducta atribuida al agente, deviene imposible tipificar el hecho como delito. En ese sentido, es menester señalar que el tipo objetivo en los delitos culposos o imprudentes, es decir, el conjunto de elementos palpables en el mundo exterior en esta clase de delitos está conformado de la manera siguiente: 1) Una acción infractora del cuidado objetivo debido, que será aquella conducta imprudente que se ejecuta inobservando las normas de cuidado que deben regir la actividad que se realiza, en otras palabras, en el caso concreto, para tipificar el comportamiento del procesado como delito culposo, es necesario que la conducta por él llevada a cabo haya violado el deber de cuidado que exige su labor en el momento, lugar y condiciones del hecho; 2) La producción del resultado material previsto en el tipo penal, que constituye un efecto separable de la acción ejecutada, elemento que es exigido cuando se trata de delitos de resultado. En el caso específico, para la consumación del delito de Evasión culposa, de conformidad con el artículo 472 del Código Penal, es necesaria la producción de un resultado específico, como lo es la fuga del custodiado, ante lo cual, el delito bajo análisis es calificado como de resultado; y 3) La existencia de nexo entre la acción ejecutada y el resultado producido, que es, precisamente, la relación de causalidad a que se

refiere el casacionista, regulada en el artículo 10 del Código Penal. Conforme lo expuesto, resulta procedente analizar si a partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, a los cuales debe sujetarse el tribunal de casación, se configuran los elementos objetivos del delito de Evasión culposa, para así concluir en la procedencia o no de su tipificación como tal...A partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, es dable extraer la acción ejecutada por el procesado, así como el resultado producido y que debe estar previsto en el tipo penal. En ese sentido, tal como se hizo referencia con anterioridad, el resultado requerido como elemento objetivo del delito de Evasión culposa, necesario para la consumación de éste, consiste en la fuga de la persona sujeta a guarda o custodia, circunstancia que el tribunal tiene por acreditada al señalar que el custodiado, LUIS ARMANDO COLINDRES, se fugó del centro asistencial donde se encontraba recluso...Ahora bien, al proceder a determinar la concurrencia de una acción infractora del deber objetivo de cuidado, se concluye que, conforme los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, la acción ejecutada por el procesado ERNESTO CHIQUIRÍN VELÁSQUEZ consiste en que éste, en su calidad de agente de Policía Nacional Civil, habiendo sido designado por parte de la Subestación donde presta sus servicios para que juntamente con el agente RUBÉN CRUZ LÓPEZ custodiaran al detenido LUIS ARMANDO COLINDRES...dejó el puesto asignado, quedándose a cargo su compañero...Determinada la acción ejecutada, ha de analizarse si con la misma se infringió o no el deber objetivo de cuidado, para lo cual es preciso apreciar las circunstancias propias del caso. En ese contexto y como se señaló, el procesado, habiendo sido designado juntamente con otro agente de Policía Nacional Civil para custodiar...a una persona detenida...se ausentó del lugar donde se encontraba cumpliendo su labor, debiendo advertirse que la tarea encomendada, consistente en custodiar a otra persona, exige por parte del custodio, vigilar que aquel no se retire del lugar establecido para su permanencia, tomando las medidas adecuadas para ello, siendo una de ellas, de naturaleza imprescindible para llevar a cabo su misión, no ausentarse del lugar donde el custodiado se ubica, puesto que de otra forma no es posible cumplir la tarea confiada. En ese orden de ideas, el hecho que hayan sido dos los custodios asignados para un mismo detenido, no conlleva que uno de éstos pueda retirarse dejando a cargo al otro, por el

contrario, como lo indica expresamente el tribunal de apelación especial, ambos “tenían la obligación solidaria de velar porque el custodiado no se evadiera para sustraerse de la aplicación de la ley”. Conforme lo apuntado, es evidente la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado, toda vez que se ausentó de la presencia de la persona cuya custodia se encontraba bajo su responsabilidad, lo que, desde cualquier punto de vista, constituye inobservancia de las normas de cuidado que exigen su función. En consecuencia, se estima que existió divergencia entre la acción ejecutada y la acción que se esperaba en virtud de la observancia del deber objetivo de cuidado que requiere el desempeño de la función asignada al agente en el momento, lugar y condiciones del suceso...”

DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Casaciones Acumuladas No. 2-2004 y 3-2004 Sentencia del 31/03/2005

“...el artículo 35 de la Constitución Política de la República contempla la libertad de emisión del pensamiento, el cual describe el derecho constitucional así como si se abusare de ese derecho se dispone también de un procedimiento por medio del cual se pueda provocar el estudio por parte de un Tribunal especial con el objeto de determinar si se ha transgredido algún derecho... que la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, es un decreto que regula en sus capítulos III, V y VI lo relativo a los delitos y las faltas en la Emisión del Pensamiento, de los jurados y del juicio. En el caso bajo estudio, se sospecha de la comisión de una falta o un delito cuyo hecho generador se deriva de un impreso que se refiere a supuestas calumnias o injurias graves, así que en atención a la Ley de Emisión del Pensamiento, (ley de rango constitucional) el órgano competente por razón de la materia para conocer de las supuestas infracciones es un JURADO, ya que este será el encargado de declarar conforme a su leal saber y entender si el hecho es constitutivo de delito o falta o bien si no lo es, la intervención de los tribunales penales (para el caso bajo estudio Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente) se circunscribe en controlar que se de el correcto

trámite la integración, tramitación del juicio de jurados e imponer la pena correspondiente en el caso de que los jurados hayan dictaminado de que el supuesto hecho es constitutivo de delito o falta y en el caso de no serlo deberá de sobreseer el proceso, en cuanto a la labor de la Sala dentro del presente juicio, es de conocer la apelación que se interponga en contra del fallo que dicte el Juez de Primera Instancia, o sea el fallo que conoce lo relativo a la imposición de la pena.

En el presente caso, esta Corte advierte de oficio, que sobre el recurso de apelación planteado por Corporación de Noticias, Sociedad Anónima, la Sala era incompetente para conocerlo por razón de la materia, siendo que la presente cuestión objeto de estudio es constitutivo de un procedimiento especial cuyo trámite está regulado por una norma de rango constitucional.

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer de los recursos de casación interpuestos, la Cámara Penal estima que por advertirse violación de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil tres, ordenando el reenvío para al corrección debida.”

DERECHO DE DEFENSA

Casaciones Acumuladas No. 141-2002 y 142-2002 Sentencia del 28/10/2002

“...Esta Cámara, al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte que en las diligencias practicadas en folios cuatro, cinco, seis y siete no se cumplió con uno de los requisitos establecidos para la primera declaración, puesto que en esa diligencia el tribunal no dotó de los medios necesarios a los imputados para que pudieran contar con la asistencia de un defensor de su confianza o un abogado de la defensa pública. Es decir, que se le vulneró el derecho a la asistencia letrada, derecho contenido entre su derecho de defensa. El cual consiste básicamente en el derecho que tiene toda persona que está siendo o va a ser sometida a un proceso penal de contar con un defensor que le dé asesoría y defensa oportuna desde el inicio del proceso y hasta su culminación.

Sumado a lo anterior, se advierte que en folios ocho y nueve aparecen los autos de prisión preventiva y de procesamiento, respectivamente, que fueron dictados sin constar previamente que los sindicados, hayan tenido la oportunidad de ser escuchados con las formalidades exigidas por la ley, vulnerando con ello, el juez contralor el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna. Es necesario acotar, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho plena y eficazmente. De esa suerte, nadie deberá enfrentar un proceso judicial solo, sin la ayuda de alguien que, conociendo a fondo el derecho, tanto sustantivo como procedimental, le asegure una defensa técnica adecuada, proporcionada, razonable y oportuna. Su ausencia en el presente caso, es causal, dada la indefensión a la que se sometió a los imputados, a una violación grave al debido proceso y al derecho de defensa.

La vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, conlleva a que esta Cámara declare nulas las actuaciones desde las diligencias practicadas a partir del folio cuatro, por lo que las actuaciones deben retrotraerse hasta el momento de practicar la primera declaración de los imputados con los requisitos señalados para el efecto, a fin de que el juez contralor cite a los señores: Eduardo Sánchez Vivar, Erwin Daniel Medina Molina, Rocael Argueta López y Braulio Héctor Argueta Herrera, en calidad de imputados, y se les haga saber del delito que se les imputa, sus derechos constitucionales, el derecho de ser asistidos por un abogado de su confianza o por un abogado de la defensa pública, a fin de que sean escuchadas sus declaraciones y que tengan la oportunidad de ejercitar su derecho constitucional de defensa y se les garantice el debido proceso, con ello se resuelva la situación jurídica de los imputados....”

Casación No. 167-2003 Sentencia del 31/08/2004

“...No obstante tales defectos este tribunal advierte de oficio que la Sala al resolver el recurso de apelación especial, vulnera el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, puesto que en las actuaciones se aprecia: ... no resolvió las alegaciones del defensor, aduciendo deficiencias de planteamiento, lo cual le impidió efectuar

el control de legalidad. De las argumentaciones plasmadas en la sentencia de segundo grado se estima que la Sala antes de admitir para su trámite el recurso de apelación especial debió advertir las deficiencias de planteamiento del recurso que señala la sentencia, toda vez que el artículo 399 del Código Procesal Penal, establece que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente, para que este lo amplíe o corrija, respectivamente. De manera que cuando la Sala indica en la sentencia que no le es dable suplir de oficio, deficiencias en el planteamiento del recurso y que por ello le impide al tribunal hacer la crítica lógica, es evidente que con su proceder vulneró el derecho de defensa que es una garantía fundamental establecida en la Constitución; porque tal derecho lleva implícito el de impugnar el fallo conforme las formalidades que regula la ley; si se impide o veda a las partes el uso del derecho de ampliar o corregir los defectos u omisiones de planteamiento del recurso de apelación especial, contenido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, se traduce en violación al derecho de defensa y por ende en vulneración al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso h); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral uno señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, así como lo referente a que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías. Así lo establece también el numeral 5 del artículo y Pacto en mención: “que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”. Como se aprecia, las normas anteriormente mencionadas se refieren al derecho de defensa y considerando inherente al mismo la facultad de recurrir el fallo ante juez superior”.

Casación No. 211-2001 Sentencia del 26/05/2003

“...Esta Cámara, al realizar el estudio de las actuaciones, advierte de oficio lo siguiente: a) La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en resolución de fecha seis de febrero del año dos mil uno, admitió para su trámite los recursos de apelación especial interpuesto por Víctor Manuel Rodas Galvez,

Manuel de Jesús Rodríguez Molina y José Alfredo Medina Godoy, señalando que los mismos cumplían con los requisitos de tiempo, argumentación y fundamentación, por lo que se admitían formalmente para su trámite; b) en sentencia de fecha veintiséis de julio del año dos mil uno, se aprecia que la Sala no entró a resolver los recursos de apelación interpuestos, puesto que su argumento para no acoger los recursos de apelación especial consistió fundamentalmente en señalar deficiencias de planteamiento, expresando que no era dable suplirlas de oficio, lo cual impidió al tribunal realizar la crítica lógica de la sentencia recurrida, que el planteamiento no contenía fundamentación ni motivación y que el recurrente debió hacer la crítica al recurso, con una comparación del ser con el deber ser, dirigida a demostrar que se dejó de aplicar una norma de fondo o que se aplicó equivocadamente o se violó; no es suficiente sólo enunciar la normativa penal sin explicar de manera pura y simple la interpretación en correlación con la argumentación. Con su proceder, la Sala vulneró el debido proceso garantizado en el artículo 12 Constitucional, dado que hizo caso omiso al contenido del párrafo segundo del artículo 399 del Código Procesal Penal: “Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”, aspecto legal que no fue considerado por la Sala...”

Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002

“...la Cámara Penal, advierte, de oficio, que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones adolece de falta de fundamentación, pues dejó de resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por los procesados [...] así como el cuarto sub caso de apelación especial por motivo de forma alegado por el abogado defensor Pedro Pablo García y Vidaurre, conculcando con ello sus derechos constitucionales de petición y de defensa. En efecto, el derecho de petición, que no es más que la facultad que la Constitución otorga a sus habitantes para dirigir peticiones ante las autoridades, lleva implícito necesariamente para estas, la obligación de tramitarlas y resolverlas conforme a la ley, y en el presente caso, la Sala

al dictar la sentencia impugnada dejó de resolver sobre peticiones ante ella planteadas y admitidas formalmente. No decidir, como en este caso, sobre puntos esenciales alegados en los recursos de apelación especial, involucra violar no solamente el derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de defensa, especialmente el que prohíbe condenar sin antes haber oído a la persona en juicio, pues de nada serviría que quienes estén sometidos a proceso formulen sus peticiones ante los órganos jurisdiccionales si estos no las resuelven. Por consiguiente, habiendo en la sentencia impugnada, ausencia de resolución sobre puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones vertidas por los procesados y el abogado defensor García y Vidaurre en sus respectivos recursos, esta Cámara debe anular, de oficio, la resolución impugnada, y ordenar el reenvío, a efecto de que la Sala integrada como corresponde emita nueva resolución sin los vicios señalados con anterioridad. Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario efectuar el análisis del motivo invocado por los casacionistas.”

Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 constitucional preceptúa, en su configuración sustantiva, el derecho que tiene toda persona sujeta a juzgamiento ante los tribunales de justicia, a que se observe de manera ineludible el debido proceso, y con ello el respeto de las formas fundamentales de las distintas etapas procesales, conllevando, dentro del juicio penal, el irrestricto acatamiento de los requisitos y formalidades que la ley establece en cuanto a la formulación y admisión de la acusación, el desarrollo del debate, la defensa en juicio, el desenvolvimiento de la actividad probatoria y la emisión de los fallos por parte de los órganos jurisdiccionales, entre otros actos. Ahora bien, el principio de legalidad, que es la base sobre la cual se sustenta la tesis vertida, constituye una institución de orden sustantivo en virtud de la cual nadie puede ser sancionado sino por un hecho previsto como delito o falta por ley anterior a su perpetración. En este sentido, el derecho de defensa y el principio de legalidad, si bien son garantías de imprescindible observancia en un Estado democrático de derecho, no constituyen un mismo derecho, como pretende la recurrente, ni se subsume uno dentro del otro, con lo cual, deviene

incongruente la tesis sustentada...”

Casación No. 240-2004 Sentencia del 18/04/2005

“...Del estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara aprecia que efectivamente la Sala no resuelve lo relativo a la inobservancia del artículo 227 del Código Procesal Penal, ya que con fecha uno de junio del año dos mil cuatro, la Sala dictó auto por medio del cual se estudió la admisibilidad del recurso de apelación especial, para lo cual consideró que era dable otorgar al interponente de la apelación especial el plazo de tres días contados a partir de la notificación para que citara concretamente las normas que corresponden a la ley ordinaria inobservada de conformidad con el primer motivo de forma que invoca. Posteriormente el recurrente con fecha siete de junio del año dos mil cuatro, acusó como inobservado el artículo 227 del Código Procesal Penal, realizando la fundamentación y tesis pertinente, por lo que la Sala al examinar el cumplimiento del recurrente declaró la admisión formal del recurso de apelación especial. De lo anterior la Sala no resuelve el artículo señalado como infringido, así como yerra la Sala en indicar al recurrente que “el apelante como fundamento legal de su recurso invoca un precepto constitucional cuya garantía de incumplimiento es el Amparo que es un recurso extraordinario y subsidiario ...” cuando el artículo 12 constitucional es una garantía que debe de observarse en todas las etapas del proceso penal, para tal efecto la Corte de Constitucionalidad en el expediente doscientos setenta y dos guión dos mil, sentencia de fecha seis de julio del dos mil arguye: “... Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos ...”, por lo anterior la norma constitucional es aplicable en todo proceso tal y como lo establece el artículo 204 de la Carta Magna en donde indica que los tribunales de justicia deben de observar obligadamente que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, o sea que dentro del proceso penal la defensa opera como factor de

legitimidad de la acusación y de la sanción penal, y no solo puede ser recurrida por la vía del amparo...”

Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004

“...la Sala impugnada ciertamente tuvo por acreditado un hecho decisivo para confirmar la pena del acusado Carlos René Chavarría Meléndez, no obstante que el incoado solicitara la suspensión condicional de la pena y la Sala manifiesta que: “al emitir el presente fallo consideramos pertinentes (sic) el análisis del numeral 4°. Del artículo 72 del Código penal al estimar que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, revelan peligrosidad en el agente (el resaltado no aparece en el texto original) y puede presumirse que volverá a cometer el mismo (...)

Como se observa, el tribunal ad quem tiene por demostrado que el procesado revela índices de peligrosidad y por ello resuelve confirmar la pena, sin embargo al examinar los apartados del fallo de primer grado... el tribunal a quo no tuvo por probado, por no haber declaración respectiva de la “peligrosidad social del acusado”, para que el Tribunal de sentencia no le haya impuesto la pena conmutable por no exceder la misma de cinco años de prisión; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la imputación necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio (...)

En consecuencia, lo que debe hacerse es modificar el error en la imposición de la pena, por lo que resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y resolver...”

Casación No. 415-2005 Sentencia del 17/09/2007

“...En cuanto a lo argumentado por el casacionista al decir que la resolución impugnada viola el precepto dogmático constitucional de derecho de defensa; del estudio y análisis de lo actuado y en especial de la resolución impugnada, se establece que la Sala resolvió conforme a derecho, al observarse todos los actos legales encaminados a la defensa del sindicado pues en su momento procesal el sindicado, fue citado, y luego oído en presencia y bajo la dirección

y asesoría de un abogado, y ante autoridad judicial competente, asimismo se le dio la oportunidad de ofrecer y producir cualquier medio de prueba, de rebatir las argumentaciones deducidas en su contra y de utilizar cualquier mecanismo legal en beneficio de su defensa; lo anterior, sin violentar los procedimientos establecidos en la ley penal y constitucional. Ahora bien, al argumentar el recurrente que se violó el debido proceso por no aceptar la renuncia a un medio de prueba, esta Cámara considera que tal y como lo expuso el recurrente en el memorial de interposición “El presidente del tribunal informa al abogado defensor que el a) (sic) Informe de balística de fecha quince de abril del año dos mil cuatro, que el Auxiliar Fiscal WILBER GERARDO ENRIQUEZ JOCOL del Ministerio Público de la Ciudad de Quetzaltenango, solicitó al Director Técnico científico del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala. El mismo no localizado en el lugar indicado por el oferente de la prueba, por lo que se le da intervención al abogado defensor para que se pronuncie al respecto. Indicando el abogado Fuentes Mérida: Que renuncia a este medio de prueba;” se estima que no existe violación a la norma denunciada como infringida puesto que la prueba se renunció por medio del abogado defensor, acto procesal válido en virtud que, bajo el amparo del artículo 101 del Código Procesal Penal tanto el abogado defensor como el acusado pueden intervenir en el proceso sin limitación alguna, en ese sentido es válido que se renunciara a un medio de prueba propuesto por el incoado y su abogado defensor...”

Casación No. 43-2002 Sentencia del 23/06/2004

“...El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla las garantías de defensa que tiene toda persona que se encuentre sindicada de haber cometido un hecho tipificado como delito o falta. Esta garantía constitucional de defensa contiene tres aspectos fundamentales que son: el derecho a ser oído, una imputación necesaria y el derecho de audiencia. En otras palabras, el derecho de defensa del imputado comprende, la facultad que tiene de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en el proceso, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad punitiva del Estado. La base del derecho de

ser oído reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación en su contra. En lo atinente a la imputación necesaria estriba, en primer lugar, que para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de que defenderse; esto es, algo que se le atribuya, haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como “imputación”. La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Por último, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal...”

Casación No. 44-2005 Sentencia del 31/08/2006

“...El Tribunal de Casación basado en el mandato contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal respecto a que las sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, estima que el recurso de casación interpuesto por el sindicado debe declararse procedente.

Ello obedece a que el fallo impugnado no expresa argumentos jurídicos que justifiquen de manera directa y concreta la inexistencia de los agravios que en el segundo motivo de forma le fueron denunciados en la apelación especial por la abogada defensora Hilda Aydeé Castro Lemus.

En efecto, la defensa alegó como segundo motivo de forma la vulneración del debido proceso, porque a su defendido no obstante ser sordomudo, le nombraron un intérprete que manifestó en varias oportunidades que el

sindicado no comprendía ni entendía lo que estaba pasando en el proceso y que no existían los mecanismos para darse a entender con su persona en virtud que desconocía el lenguaje técnico que conocen los sordomudos y que no podía darse a entender con un lenguaje común por las condiciones marginales en las que dicha persona ha convivido...”

Casación No. 82-2007 Sentencia del 07/08/2007

“...con base al estudio realizado en el recurso presentado y al acto impugnado, esta Cámara encuentra que el fallo recurrido carece del requisito formal de fundamentación, pues al realizar el análisis debido, claramente se advierte que el apelante en su momento alegó que consideraba vulnerados los artículos 10 y 123 del Código Penal, debido a que no se demostró por parte del tribunal sentenciador la existencia de la relación de causalidad en el hecho delictivo atribuido al procesado, y tampoco que la participación del imputado fuera en forma directa en la comisión del delito por el que se le condenó, por lo que claramente se advierte que no existió un razonamiento por parte del tribunal de alzada respecto de los agravios que le fueron manifestados por el apelante, pues el tribunal Ad quem no sustentó satisfactoriamente las razones por las cuales consideró que el órgano de primer grado determinó correctamente la relación de causalidad, así como que la participación del imputado en el hecho delictivo lo haya encuadrado correctamente en la figura de homicidio regulado en el artículo 123 del Código Penal, por lo que al no tener conocimiento claro de las razones por las cuales se estimó el extremo indicado, se vulnera claramente el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, (...), por lo que se advierte que el fallo recurrido carece de los razonamientos fácticos y jurídicos que fundamenten el por qué la Sala consideró que no se cometieron cada una de las vulneraciones individualmente denunciadas, encontrándose también que se vulnera el derecho constitucional de defensa del procesado, pues se le ha privado del conocimiento claro y preciso de las razones por las cuales se consideró que no le asistía la razón en lo alegado en el recurso de apelación especial que fuera planteado contra la sentencia de primer grado, y sobre todo en qué se fundamentó el tribunal de alzada para no acoger el recurso planteado, implicando tal deficiencia la vulneración del artículo 12 de la

Constitución Política de República de Guatemala, por lo que resulta a esta Cámara declarar procedente el recurso de casación interpuesto, y ordenar el reenvío de las actuaciones al tribunal correspondiente para que emita nueva sentencia sin los vicios aquí apuntados...”

Casaciones Acumuladas No. 92-2002, 94-2002 y 98-2002 Sentencia del 02/12/2002

“... En cuanto al submotivo de apelación especial relacionado, la Cámara Penal, advierte que la Sala impugnada no expone una clara y precisa fundamentación para no acogerlo, pues denunciándose violación al principio de correlación entre acusación y sentencia no efectúa el análisis comparativo respectivo, es decir, no entra a conocer el fondo de la violación denunciada bajo pretexto de que los recurrentes no razonaron el subcaso, argumentos que no están acordes con los autos, pues al haberse admitido formalmente la apelación especial por el submotivo en referencia, la Sala tuvo por cumplido el requisito de fundamentación, en todo caso, los apelantes en su exposición indican el vicio que a su juicio existe en el fallo impugnado.

...En relación a este subcaso de apelación especial, la Cámara Penal, establece que la Sala recurrida no fundamenta debidamente su no acogimiento, pues tampoco entra a conocer sobre el fondo del vicio denunciado, es decir, no expone razonamiento que se relacione concretamente con la violación del artículo 182 del Código Procesal Penal alegada por los recurrentes, es decir, sobre si existió o no la infracción alegada por la denegatoria de las nuevas pruebas ofrecidas en el debate por la defensa de los apelantes.

(...) la Cámara Penal, también establece que la Sala recurrida no fundamenta debidamente su no acogimiento, pues bajo la consideración de que el apelante falla en seguir sosteniendo violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, no aborda el fondo del vicio denunciado. Sin embargo, la Cámara Penal, de lo expuesto por el apelante determina que el submotivo relacionado lo fundamenta con razonamientos distintos al manifestado por la Sala. En tal virtud, no encontrándose debidamente fundamentada la sentencia recurrida en cuanto a los submotivos de apelación especial arriba examinados, lo cual conlleva violación al derecho de defensa de los interponentes, el Tribunal

de Casación, sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por los casacionistas, abogado Mario Antonio Cuevas Vidal, en su calidad de defensor del procesado Luis Ramón Prado Cuellar y, los procesados Luis Ramón Prado Cuellar, Marisol Sarceño Samayoa y Misael Tobar Martínez, al advertir violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 bis del Código Procesal Penal, debe declarar de oficio la anulación del fallo de Segundo Grado y ordenar el reenvío para que la Sala impugnada fundamente en forma debida su resolución...”

DERECHO DE PETICIÓN

Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002

“...la Cámara Penal, advierte, de oficio, que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones adolece de falta de fundamentación, pues dejó de resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por los procesados [...] así como el cuarto sub caso de apelación especial por motivo de forma alegado por el abogado defensor Pedro Pablo García y Vidaurre, conculcando con ello sus derechos constitucionales de petición y de defensa. En efecto, el derecho de petición, que no es más que la facultad que la Constitución otorga a sus habitantes para dirigir peticiones ante las autoridades, lleva implícito necesariamente para estas, la obligación de tramitarlas y resolverlas conforme a la ley, y en el presente caso, la Sala al dictar la sentencia impugnada dejó de resolver sobre peticiones ante ella planteadas y admitidas formalmente. No decidir, como en este caso, sobre puntos esenciales alegados en los recursos de apelación especial, involucra violar no solamente el derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de defensa, especialmente el que prohíbe condenar sin antes haber oído a la persona en juicio, pues de nada serviría que quienes estén sometidos a proceso formulen sus peticiones ante los órganos jurisdiccionales si estos no las resuelven. Por consiguiente, habiendo en la sentencia impugnada, ausencia de resolución sobre puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones vertidas por los procesados y el abogado defensor García y Vidaurre en sus respectivos recursos, esta Cámara debe anular, de oficio, la resolución impugnada, y ordenar el reenvío,

a efecto de que la Sala integrada como corresponde emita nueva resolución sin los vicios señalados con anterioridad. Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario efectuar el análisis del motivo invocado por los casacionistas...”

Casaciones Acumuladas No. 361-2006 y 363-2006 Sentencia del 12/04/2007

“...Esta Cámara al examinar dichos alegatos y confrontarlos con la sentencia recurrida y antecedentes establece que la Sala al proferir su fallo, dejó de resolver el recurso de apelación por motivo de fondo interpuesto por los procesados (Alfredo Can y Celio Aparicio Ortiz Choc), advirtiéndose que con su proceder no resolvió el vicio apuntado, como se le ordenaba a través de la sentencia proferida por la Cámara Penal, el diecisiete de abril de dos mil seis, en consecuencia se colige que efectivamente la Sala vulnera el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no resolver las alegaciones atinentes al motivo de fondo contenidas en el recurso de apelación especial planteado por los procesados Alfredo Can y Celio Aparicio Ortiz Choc, y conforme jurisprudencia de la Corte de Constitucional en Gaceta Número cincuenta y cuatro, cuarenta y treinta cinco se señala que “...De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Constitución, los habitantes de la República tienen el derecho a dirigir, individualmente o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley...”. Por lo que al advertirse el error, se anula la sentencia recurrida y se ordena que la Sala emita nueva sentencia cumpliendo con lo ordenado por esta Cámara en sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, en el sentido que debe resolver los motivos de fondo interpuestos por Alfredo Can y Celio Aparicio Ortiz Choc y Esteban Quej Maas...”

DERECHO INDÍGENA

Casación No. 218-2003 Sentencia del 07/10/2004

“...esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no

pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal Sentencia de Quiché, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y este solicitó la absolución del imputado...”

Casación No. 356-2005 Sentencia del 18/04/2006

“...que los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, fueron observados por la Sala de la Corte de Apelaciones, en virtud de que manifestó, que la comunidad tuvo conocimiento de los hechos ocurridos a la menor agraviada y que ello motivó que dicha comunidad entregara al señor Guillermo Ajpacaja Xuruc a la autoridad respectiva, lo que efectivamente no significa que haya sido juzgado. La entrega del señor Ajpacaja Xuruc, permitió a la comunidad observar y utilizar sus costumbres, lo que no es incompatible con el derecho interno...”

DERECHOS DE AUTOR

Expediente No. 92-2004 Auto del 07/09/2004

“Conforme el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios

tribunales un conflicto de competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior, es complementado con el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez deba de conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer”. Del estudio de las actuaciones esta Cámara establece que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, en resolución del veinticuatro de marzo de dos mil tres, declara que rectifica la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil, en el sentido que el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal es el competente para conocer el presente proceso. El proceso de mérito fue recibido en el Tribunal Duodécimo de Sentencia el nueve de junio de dos mil cuatro, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 43 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República, que derogó los literales a), d), e) y f) del numeral 3 del artículo 24 quater del Decreto 51-92. Puede apreciarse que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal del departamento de Guatemala, era el competente para conocer el presente proceso, puesto que en la fecha de la rectificación (veinticuatro de marzo de dos mil tres) el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, ya no era perseguible por acción privada. En ese orden de ideas, y considerando que en las presentes diligencias existe una denuncia por el delito de violación a derechos de autor y derechos conexos, y que conforme el Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal, es competente para el conocimiento de los delitos de acción privada, y dado que la denuncia es por el delito de violación a derechos de autor el cual es perseguible por acción pública, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, para que conozca y continúe como juzgado contralor de la investigación”.

DOMINIO DEL HECHO

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002

“...Esta Corte estima que de la interpretación del artículo 36 del Código Penal,

es autor quien ejecuta de manera “directa” “los actos propios del delito” o sea, quien tiene el dominio del hecho, mientras que quienes toman parte del hecho sin tener dominio del mismo, se consideran partícipes dentro de estas formas de participación nuestra ley establece la complicidad, el cómplice únicamente responde por la conducta realizada dentro del marco de su dolo; de tal manera que no responderá de los excesos del autor. Para establecer quién o quiénes tuvieron dominio del hecho es preciso conocer todas las circunstancias en que éste se cometió; dominar el hecho significa “el manejo y la decisión del mismo”. A la vista de lo anterior, esta Cámara considera que le asiste razón jurídica al recurrente, por cuanto que las circunstancias acreditadas por el Tribunal de Sentencia son de autor, en virtud de que el procesado con su accionar, tuvo dominio del hecho, al contribuir con un acto a la realización del delito, rol que era parte de un plan previamente estructurado y concertado. De esa cuenta que el Tribunal -Ad quem- al aplicar un precepto distinto al artículo 36 numeral 4 del Código Penal, faltó a su aplicación. Sentado lo anterior, este Tribunal de Casación se encuentra obligado a declarar la procedencia del recurso de casación por el subcaso invocado...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Casaciones No. 204-2008 y 222-2008 Sentencia del 04/12/2009

“...del estudio realizado a los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público y de la sentencia recurrida, se determina que conforme lo considerado en segunda instancia, el tribunal de alzada determinó que era oportuno declarar procedente el recurso de apelación especial planteado, por estimar oportuno acoger los agravios denunciados por el apelante, en virtud que según los hechos acreditados dentro del proceso, no era procedente aplicar la agravante especial de aplicación relativa, ya que según los hechos probados por el tribunal de primer grado, tal y como lo hizo ver acertadamente la Sala, con los medios de prueba aportados durante el debate, no pudo evidenciarse que el sindicato haya desarrollado actos que encuadren dentro de los presupuestos legales que contiene el artículo 28 del Código Penal, pues cuando ocurrieron los hechos atribuidos, el procesado se encontraba fuera de servicio, vestido

de particular y en ningún momento se comprobó que haciendo valer su calidad de elemento de seguridad, haya abusado de dicha investidura, que haya abusado de la autoridad que representa, defraudando en consecuencia la confianza que el Estado le ha otorgado, pues claramente se probó que en el momento que ocurrieron los hechos vestía de particular, presupuesto legal exigido por la norma citada, la cual establece que se aplicará la agravante especial de aplicación relativa cuando en la realización del hecho, se haya producido grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado le ha otorgado, por lo que en el orden de ideas aquí manifestado, se advierte que no existió vulneración de la norma denunciada en este primer submotivo, por lo que resulta declararlo improcedente...”

Casación No. 24-2006 Sentencia del 15/05/2006

“...La Cámara Penal es del criterio que mediante el fallo recurrido en casación efectivamente se ignoró lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal en perjuicio del acusado...el tribunal de primera instancia basa la agravación de la pena tomando en cuenta las circunstancias contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 252 del Código Penal, mismas que le sirvieron también para efectuar el encuadramiento de los hechos imputados al delito de Robo Agravado, doble apreciación que no es viable por lo normado en el artículo 29 del Código Penal. En efecto, no es permisible que el tribunal haya fundamentado la agravación de la pena sobre las mismas circunstancias que le sirvieron para tipificar el delito por el cual se le condenó al imputado, con lo cual se vulnera el citado artículo 29 ibib.

En ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado faltó a la aplicación del artículo 29 del Código Penal, pues convalida la imposición de la pena impuesta en primera instancia, ignorando lo preceptuado en la norma penal sustantiva citada, con lo cual resolvió incorrectamente el caso que conoció en apelación. Por ello, teniendo fundamento la agravación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el Robo Agravado, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditados claramente en primera instancia que pudieran servir para agravar la sanción, la Cámara Penal debe imponer la pena mínima de prisión en

atención al artículo 442 del Código Procesal Penal que sujeta al Tribunal de Casación -para la aplicación de la ley sustantiva- a los hechos probados por el tribunal de sentencia.

En conclusión, la falta de aplicación del precepto mencionado por parte de la Sala de Apelaciones y la existencia del recurso de casación en interés de la ley, motivan a este Tribunal a resolver la procedencia del recurso y a imponer la sanción mínima prevista para el Robo Agravado...”

Casación No. 244-2005 Sentencia del 31/07/2006

“..debe tomarse en cuenta que el procesado fue declarado responsable del delito de Abusos Deshonestos Violentos en contra la Libertad y Seguridad Sexual del menor ... en base al tipo penal regulado en el artículo 179 del Código Penal, norma que establece el supuesto jurídico encuadrado a la conducta llevada a cabo por el procesado, por lo que al momento de imponer la pena, dicha norma establece que debe tomarse en cuenta las circunstancias reguladas en los artículos 173, 174 y 175 del mismo Código, sancionándolo a la pena de seis años de prisión debido a que el hecho fue cometido en las circunstancias reguladas en el artículo 173 del Código Penal, el cual establece dentro de las distintas supuestos en que pudo ser cometido el delito, la minoría de edad de la víctima, por lo que claramente se encuentra que en este caso la agravante que pretende hacer valer el casacionista [Artículo 27 numerales 6, 12, 18 del Código Penal], se encuentra subsumida dentro del delito atribuido al procesado, es decir como parte de la figura tipo, por lo que claramente se encuentra que era inaplicable la circunstancia solicitada en virtud que se sancionaría al procesado tomando en cuenta dos veces la misma circunstancia, pues por un lado sería como parte del tipo penal atribuido y por la otra como agravante, lo que implicaría sancionar doblemente al procesado por una sola circunstancia, lo cual va en contra de garantías procesales...pues fue condenado con base en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 179 del Código Penal, que refiere la pena que debe imponerse cuando la víctima fuera menor de edad, lo cual si fue tomado en cuenta por el tribunal sentenciador al momento de imponer la pena...”

Casación No. 492-2007 Sentencia del 13/06/2007

“...De lo anteriormente analizado se determina que la sentencia recurrida esta dictada conforme a derecho, ya que el artículo 174 ya contiene en sí la agravación de la pena, y solamente pueden aplicarse las agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal cuando el tipo penal no contemple los elementos que agravan la pena, por lo que al hacer el análisis respectivo, se determina que no existe vulneración a la norma señalada en el recurso presentado por el Ministerio Público, pues en este caso se advierte que en igual sentido la entidad recurrente denunció el mismo agravio ante el órgano de alzada (desacuerdo por la pena impuesta) órgano que al resolver consideró correcta la pena que le fuera impuesta al procesado, a parte de estimar acertado el encuadramiento del hecho en el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada, determinó correcta dicha circunstancia para imponer la pena fijada por el tribunal a-quo, lo que claramente demuestra que no existió falta de aplicación de la norma denunciada...”

EXCUSA**Expediente No. 7-2004 Auto del 25/02/2004**

“...el artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial, establece: a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declaradas procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el mismo departamento, por lo que del análisis realizado al presente caso, esta Cámara determina que el tribunal competente para continuar conociendo de las presentes actuaciones es el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de Quetzaltenango, debiendo en consecuencia declarar con lugar la duda de competencia planteada, por lo que se ordena enviar las actuaciones al tribunal designado para continuar con la tramitación del proceso. “

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Casación No. 612-2008 Sentencia del 21/04/2009

“...esta Cámara es del criterio que las eximentes de responsabilidad reguladas en el Código Penal en su parte general, contienen un catálogo de causales que eximen de responsabilidad penal, comprendidas en los artículos 23, 24 y 25 del mismo cuerpo legal, que se refieren exclusivamente a las causas de inimputabilidad, de justificación y a las de inculpabilidad, es de tener en cuenta que la eximente de responsabilidad consiste en principio, en la realización de una conducta descrita en la ley como delito, supone la aplicación de una pena a su autor, aunque el agente sea inimputable, porque el acto este legitimado, o porque en determinadas circunstancias, la comisión del hecho típico no sea reprochable, las eximentes antes descritas se refieren exclusivamente a las acciones que por la ley tienen justificación de ser, el recurrente pretende que se tome en cuenta la eximente por cumplimiento que preceptúa el artículo 245 del Código Penal, para el caso del delito de negación de asistencia económica por el que se le procesó, por lo que esta Cámara considera que la eximente que invoca no se debe tomar en cuenta por estar comprendida dentro las eximentes de responsabilidad, sino que se pudiera adecuar en las causas de excusas absolutorias, ya que estas integran una categoría dogmática, ciertamente compleja y controvertida de circunstancias personales que por estrictas razones de utilidad o conveniencia, pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el Derecho Penal niega la aplicación de la pena, como ocurre cuando se dan las condiciones objetivas de punibilidad requerida por el tipo o cuando media una excusa absolutoria en la que se considera que, consagrando la impunidad, se pueden preservar intereses que son prevalecientes con respecto a los que representa el ius puniendi o cuando el delito se plantea como imperseguible por derecho o falta de acción procesal. En cuanto al recurso de casación, es de hacer la salvedad que el recurrente lo interpone por motivo de fondo, invocando el numeral 3 del artículo 441 del Código Procesal Penal, al considerar que la Sala dejó de aplicar la eximente de sanción contenida en el artículo 245 del Código Penal, por lo que al hacer el estudio al recurso interpuesto se determina que el submotivo de fondo invocado

no es congruente, por el hecho que la norma que considera violada contiene una excusa absolutoria y el submotivo invocado contiene una eximente de responsabilidad, situaciones que dentro del orden jurídico son diferentes. Por lo anteriormente expuesto esta Cámara considera declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el motivo de fondo invocado.”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

Casación No. 16-2003 Sentencia del 24/11/2003

“...No procede el recurso de casación por motivo de fondo cuando los artículos que se denuncian como violados, no contemplan eximente de responsabilidad penal (...) En cuanto a la vulneración del artículo 24 del Código Penal, el recurrente, en su planteamiento, expresa que concurre la legítima defensa, apoyada en el principio de in dubio pro reo y que no debió anular la sentencia con base al artículo 430 del Código Procesal Penal, norma de inferior jerarquía constitucional y que atenta con el principio de inmediación procesal, pretendiendo que esta Cámara revise el acta y sentencia de primer grado. De igual manera, se aprecia que la vulneración en el presente caso la hace derivar de un error de procedimiento, situación que no se encuentra conforme a derecho puesto que para recurrir los errores de naturaleza procesal, como es la aplicación del artículo 430 del Código Procesal Penal, tuvo que recurrir por el motivo de forma, pero aún en el caso de obviar esa deficiencia técnica, si el tribunal de casación decidiera examinar el motivo, le sería imposible por no haberse señalado la forma en que fue infringido y aquella en que debió aplicarse correctamente la ley para poder tenerse por motivado el recurso, puesto que no basta indicar que al anular el fallo absolutorio y dictar un fallo de carácter condenatorio, se vulnera el principio de inmediación procesal. En cuanto a la pretensión de que esta Cámara revise el acta y sentencia de primer grado, tampoco es conforme a derecho puesto que los aspectos a revisar dentro del recurso de casación deben estar contenidos en el fallo de segundo grado. Con base en lo anteriormente, considerado el recurso interpuesto por el motivo fondo deviene improcedente...”

Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003

“... Del argumento esgrimido, esta Corte estima que el recurrente pretende que se valore la copia simple del acta de protocolización de matrimonio del imputado y la ofendida y se dé por acreditado tal hecho, ámbito en el cual no puede incursionar este Tribunal por limitación legal, ya que dicha potestad es exclusiva del Tribunal de Sentencia, tal como se encuentra regulado en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Además de ello, la Cámara Penal considera que no concurre la excusa absolutoria invocada por el casacionista. Tal consideración surge, porque el artículo 200 del Código Penal impone como supuestos para su procedencia los siguientes: a) Que la víctima fuera mayor de doce años al momento de cometerse el delito; y b) Que previo a la celebración del matrimonio de la víctima con el ofensor se requiera la aprobación del Ministerio Público. En el caso bajo estudio, de los hechos que se estimaron acreditados se constata que la menor ofendida Marta Victorina Vásquez contaba al momento del hecho ilícito con once años de edad, evidenciándose que no se cumple el primer requisito citado. Tampoco concurre el segundo requisito para viabilizar la extinción de la responsabilidad penal del sindicado, en virtud de que el tribunal de primer grado, al momento de resolver el incidente planteado por el abogado defensor a favor del procesado, no tuvo por acreditado que el Ministerio Público haya otorgado su aprobación previa para que la víctima y el acusado celebraran el matrimonio...”

Casación No. 612-2008 Sentencia del 21/04/2009

“...esta Cámara es del criterio que las eximentes de responsabilidad reguladas en el Código Penal en su parte general, contienen un catálogo de causales que eximen de responsabilidad penal, comprendidas en los artículos 23, 24 y 25 del mismo cuerpo legal, que se refieren exclusivamente a las causas de inimputabilidad, de justificación y a las de inculpabilidad, es de tener en cuenta que la eximente de responsabilidad consiste en principio, en la realización de una conducta descrita en la ley como delito, supone la aplicación de una pena a su autor, aunque el agente sea inimputable, porque el acto este legitimado, o porque en determinadas circunstancias, la comisión del hecho típico no sea

reprochable, las eximentes antes descritas se refieren exclusivamente a las acciones que por la ley tienen justificación de ser, el recurrente pretende que se tome en cuenta la eximente por cumplimiento que preceptúa el artículo 245 del Código Penal, para el caso del delito de negación de asistencia económica por el que se le procesó, por lo que esta Cámara considera que la eximente que invoca no se debe tomar en cuenta por estar comprendida dentro las eximentes de responsabilidad, sino que se pudiera adecuar en las causas de excusas absolutorias, ya que estas integran una categoría dogmática, ciertamente compleja y controvertida de circunstancias personales que por estrictas razones de utilidad o conveniencia, pese a la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el Derecho Penal niega la aplicación de la pena, como ocurre cuando se dan las condiciones objetivas de punibilidad requerida por el tipo o cuando media una excusa absolutoria en la que se considera que, consagrando la impunidad, se pueden preservar intereses que son prevalecientes con respecto a los que representa el ius puniendi o cuando el delito se plantea como imperseguible por derecho o falta de acción procesal. En cuanto al recurso de casación, es de hacer la salvedad que el recurrente lo interpone por motivo de fondo, invocando el numeral 3 del artículo 441 del Código Procesal Penal, al considerar que la Sala dejó de aplicar la eximente de sanción contenida en el artículo 245 del Código Penal, por lo que al hacer el estudio al recurso interpuesto se determina que el submotivo de fondo invocado no es congruente, por el hecho que la norma que considera violada contiene una excusa absolutoria y el submotivo invocado contiene una eximente de responsabilidad, situaciones que dentro del orden jurídico son diferentes. Por lo anteriormente expuesto esta Cámara considera declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el motivo de fondo invocado.”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL - INIMPUTABLE

Casación No. 307-2003 Sentencia del 16/09/2004

“...Luego del análisis de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, ésta Cámara estima que no le asiste razón jurídica al recurrente toda

vez que la norma denunciada como infringida reza literalmente, “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. Esta norma constitucional sirve de marco legal para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y en vigor en Guatemala a partir de septiembre de mil novecientos noventa) y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República). Estos dos instrumentos legales a la par de la Constitución promueven la doctrina que persigue una protección integral, estableciendo un tratamiento jurídico especial, reconociendo los derechos especiales que la niñez requiere y además, diferencia el tratamiento jurídico de la niñez víctima y la adolescencia transgresora de la ley penal. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ... en el último libro, se explicitan las disposiciones adjetivas, relativas al procedimiento judicial en el caso de la niñez víctima de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal. De esa cuenta, esta ley, producto de una exigencia constitucional del artículo 20 y 51 de la Constitución, establece que el tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a las personas menores de edad que transgredan la ley penal se debe orientar hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo, regulando un modelo de administración de justicia penal de los adolescentes provista de una serie de garantías previas y mínimas para poder llegar a la sanción u otra salida alternativa al proceso, que logre el objeto de reinserción familiar y social del adolescente. ...El reconocimiento de la culpabilidad del menor de edad y por lo tanto de su imputabilidad, dentro de un concepto social y democrático de Derecho, aparece como una garantía de reconocimiento de un trato jurídico-penal diferenciado. La respuesta a la culpabilidad por el injusto penal dogmáticamente sólo puede ser una pena, ello no implica que sea la misma pena establecida para el adulto sino una específica, es decir: una sanción juvenil y no una medida de tutela, bienestar o educación. El sistema sancionatorio

debe ser aplicado de tal forma que la sanción juvenil, el proceso penal o los procedimientos de resolución de conflictos (conciliación, remisión, criterio de oportunidad) que regulen y promuevan las condiciones para que la libertad e igualdad del niño sea real y efectiva, remuevan los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y faciliten su participación en la vida política, económica, cultural y social, tomando en cuenta su especificidad de persona en desarrollo, en un proceso activo de socialización.” (La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, UNICEF, Guatemala, 2004, página 140) De todo lo anterior se puede afirmar que no existe ninguna vulneración al artículo 20 constitucional toda vez que de conformidad con la ley especial que regula a los menores de edad, ésta reconoce a los niños todas las garantías que le corresponden a los adultos en los juicios criminales, mas garantías específicas, siendo la principal, la de ser juzgado por tribunales específicos, y la de que la responsabilidad del adolescente por el acto cometido se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de las que se aplican en el sistema de adultos. Este reconocimiento de garantías es independiente del hecho de sostener que los niños y jóvenes son inimputables. Como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven, se establece un catálogo de medidas, en el que lo alternativo, excepcional, ultima ratio y por tiempo breve es la privación de libertad. En consecuencia, lo anterior sirve de base para concluir sobre la invalidez de la tesis del recurrente referida a que la Sala omitió la aplicación del artículo 20 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 175 y 204 del mismo cuerpo legal pues se advierte que la Sala ajustó su sentencia a la normativa legal vigente sin alterar el principio de supremacía constitucional...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – LEGÍTIMA DEFENSA

Casación No. 205-2003 Sentencia del 08/09/2004

“....Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos y la sentencia recurrida, esta Corte estima que no le asiste la razón al impugnante por cuanto que para

acoger su pretensión, es necesario que el Tribunal haya tenido por acreditadas las circunstancias de la causal de justificación de legítima defensa alegada, es decir, la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del defensor, lo cual no ocurre en el presente caso. Por el contrario, del contenido de los hechos acreditados durante el juicio, se desprende una agresión ilegítima de parte del procesado contra el agraviado, lo cual excluye la eximente reclamada. Por lo anterior considerado, debe declararse la improcedencia del presente recurso...”

Casación No. 209-2007 Sentencia del 13/12/2007

“...Esta Cámara al examinar el planteamiento que realiza el casacionista, establece que además de la norma invocada como procedente en el caso concreto y de la norma denunciada como infringida, también solicita que se aplique el artículo 438 del Código Procesal Penal; lo cual, obviamente se aplica en esta resolución como en toda las que dicta este Tribunal de Casación, en cuanto a la inobservancia del artículo 24 inciso 1º del Código Penal, en relación con el artículo 123 del mismo cuerpo legal citado, de los hechos acreditados, como después del respectivo análisis, se llega al convencimiento que se desvanece la posibilidad de aplicar la figura que invoca el recurrente, como legítima defensa; en el sentido de que los hechos probados quedan subsumidos exactamente en la figura delictiva de homicidio, tal y como lo resuelve el Tribunal de Apelación, (...) además, de las pruebas aportadas no surgieron otras circunstancias que atenuaran o agravaran la comisión del hecho criminal, por lo que esta Cámara concluye que la norma invocada como caso de procedencia contenida en el numeral 3 del artículo 441 del Código Procesal Penal, no es aplicable en el presente caso, pues no existe ninguna circunstancia eximente de responsabilidad, que pudiera haberse dejado de observar al dictarse la sentencia condenatoria; por lo que se comparten los argumentos de la resolución recurrida, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de ahí que, al resolver debe declararse improcedente el presente recurso...”

Casación No. 262-2008 Sentencia del 15/04/2009

“...Nuestra ley sustantiva penal, regula la legítima defensa como una causa de justificación cuya acción amparada es lícita conforme a derecho, ... para que la misma sea aplicada, deben concurrir ciertos requisitos previstos por la ley, entre ellos, el denominado ‘Agresión ilegítima’ (artículo 24 numeral 1 literal a del Código Penal), y es que según la doctrina, no se puede alegar legítima defensa, cuando el defensor es quien ha instado a la agresión (Derecho Penal, Mir Puig, pp 432),... De esa cuenta se estima, que al resolver de la forma en que lo hizo, la Sala de Apelaciones aplicó indebidamente el artículo 24 del Código Penal, ... cuando consta en las actuaciones que fue el sindicado quien dio inicio a la agresión, ya que fue acreditado por el Tribunal sentenciador que el ofendido salió a la calle con intenciones de retirarse del lugar de los hechos, mientras que el imputado “le perseguía empujándole y apuntándole hacia la cabeza con una pistola que portaba” (sic), de lo que se colige que el procesado no actuó en legítima defensa...”

Casación No. 366-2005 Sentencia del 16/09/2008

“...aún cuando los argumentos no se encuentren dirigidos al fallo recurrido que resolvió el no acogimiento del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor por el motivo de fondo (inobservancia del artículo 24 numeral 1 del Código Penal), se entraran a conocer las afirmaciones que sostiene el recurrente por lo que en concordancia con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara se sujeta a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados los que fueron: (...) De los hechos antes transcritos esta Cámara colige que el acusado no actuó en legítima defensa, es decir en defensa de su persona como de los bienes, como lo afirma, porque el Tribunal Sentenciador no tuvo por acreditada la legítima defensa, observándose que no se probó lo siguiente: a) la agresión ilegítima, b) la necesidad racional del medio empleado para impedirla y repelerla (la agresión), c) la falta de provocación suficiente por parte del defensor (o que la muerte haya sido causada por el rechazo a quien pretendía entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, como respuesta a la actitud del ahora occiso que denotara inminente peligro para la

vida o bienes de los moradores) ...Por tal razón no es pertinente la aplicación del artículo 24 numeral 1 del Código Penal, en el presente caso, como lo reclama el condenado y en consecuencia el recurso por el motivo de fondo examinado debe declararse improcedente...”

Casación No. 366-2005 Sentencia del 19/09/2007

“...Esta Cámara al hacer el análisis de los argumentos sustentados por el recurrente y examinar la sentencia recurrida estima que la Sala no faltó a la aplicación del artículo 24 numeral 1 del Código Penal, como se aprecia en los folios diez, once y doce de la sentencia recurrida, al considerar que la causa de justificación invocada (legítima defensa), resultaba infundada. Aunado a ello el tribunal sentenciador tuvo por probado “Que NOE COO IXTUN, el día uno de septiembre del año dos mil cuatro, a eso de las diecisiete treinta horas, cuando se encontraba a orillas del lago de Atitlán en jurisdicción del Cantón Panguacal o Tzanguacal de la Aldea Cerro de Oro del municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, con un arma de fuego le disparó en tres ocasiones a Pedro Gómez Cumes, impactándole tres disparos en las siguientes partes del cuerpo: En tórax posterior a la altura de fosa renal derecha, abdomen a nivel del cuadrante superior izquierdo y en tórax posterior derecho a nivel de la zona escapular derecha, por la cual cayó al suelo instantáneamente, dichos impactos de bala le produjeron la muerte (...)”. Del anterior hecho esta Cámara colige que el acusado no actuó en legítima defensa, es decir en defensa de su persona como de los bienes, al no quedar acreditada la existencia de la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla y repelerla (la agresión), la falta de provocación suficiente por parte del defensor o que la muerte haya sido causada por el rechazo a quien pretendía entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, como respuesta a la actitud del ahora occiso que denotara inminente peligro para la vida o bienes de los moradores. En vista de lo anteriormente considerado su argumentación desplegada es inconsistente, como se ha corroborado al examinar los hechos que el tribunal tuvo por probados. Por lo que no procede casar la sentencia por el motivo de fondo examinado...”

EXTENSIÓN DEL BENEFICIO DEL RECURSO

Casación No. 199-2002 Sentencia del 11/04/2005

“...se puede observar que de los hechos que tuvo por acreditados el tribunal a quo no encuadra el tipo penal de abuso de autoridad contenido en el artículo 418 del Código Penal, puesto que el perjuicio causado a la entidad pública no lo tuvo por acreditado el tribunal a quo, por lo que con su proceder la Sala vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo 1 del Código Penal, al haber tipificado los hechos como abuso de autoridad, al advertir el agravio expresado por el recurrente, esta Cámara procede a casar la sentencia en el sentido que absuelve a Luis Guillermo Barascout Guzmán, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por lo que así debe declararse. En el presente caso como incoado se encuentra Enio Adrian de León Barrios por el delito de abuso de autoridad, y para extender el beneficio del recurrente en aplicación del artículo 401 del Código Procesal Penal, esta Cámara aprecia que la conducta de Enio Adrian de León Barrios no encuadra en el tipo penal mencionado, en virtud que el órgano -a quo- no tuvo por acreditado el perjuicio causado a la entidad pública, en consecuencia procede declarar la absolución por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD al mencionado imputado, por lo que así debe declararse.”

Casaciones Acumuladas No. 274-2003, 275-2003 y 282-2003 Sentencia del 18/04/2005

“...el artículo 401 del Código Procesal Penal...dispone que cuando en un proceso hubiere varios coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La Cámara Penal estima que al coimputado Otto Ejil Sopón Bámaca, se le debe imponer la pena de cincuenta años de prisión en lugar de la de muerte, pues el hecho y delito que se le imputó, es el mismo que al coprocesado Gerson Alonso Escoto Centeno, a quien se le declaró procedente la casación interpuesta, la cual no se fundó en motivos exclusivamente personales, sino en la discusión de la pena que debería imponérsele.”

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN O DE LA PENA

Casación No. 280-2004 Sentencia del 13/06/2005

“...esta Cámara concluye que al casacionista no le asiste razón jurídica, ya que según consta en la sentencia reclamada, la Sala objetada determinó que: “el hecho de que la ley contemple esta causal de extinción de la acción penal, [Artículo 332 “D” del Código Penal] conlleva en su espíritu el mover a quien posea éstos tesoros nacionales a su devolución, pero ello únicamente beneficia al que realiza la devolución no a aquél o aquellos que hayan participado en la comercialización o tráfico de dichos tesoros. Es más, el tribunal sentenciador consideró la buena fe de quien devolvió la imagen, es decir que no estimó que en la compra de la misma hubiese existido dolo. En el tanto que quien recurre no participó ni en el espíritu, ni del hecho de la devolución...” Criterio que ésta Cámara comparte, toda vez que es evidente que en ningún momento existió por parte del procesado intención de entregar el objeto del ilícito, de ahí que no haya falta de aplicación, ni errónea e indebida interpretación de los artículos anteriormente referidos [332 “C” y 332 “D” del Código Penal]; y la extinción de la pena regulada en el artículo 332 “D”, no beneficie al casacionista...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 26/04/2006

“...Del estudio de los argumentos vertidos por el representante del Ministerio Público, en relación a la falta de aplicación del artículo 174 numeral tres del Código Penal, vigente en el año de mil novecientos noventa y uno, esta Corte determina: a) en resolución interlocutoria de fecha trece de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se impuso al procesado Noriega Pérez la pena de quince años de prisión incommutables, la que aumentada en una tercera parte hizo un total de veinte años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos Violentos Continuados; b) para arribar a dicha decisión el Tribunal de

Sentencia tomó en cuenta que la víctima en ese entonces era menor de edad (artículo 173 numeral 3 del Código Penal) y estableció la intensidad del daño que el procesado le infringió a la menor ----- (artículo 174 inciso 3 del Código Penal), daño que consideró que era de grandes proporciones; c) Posteriormente la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ahora Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en sentencia de fecha siete de marzo de dos mil tres acogió el motivo de inobservancia de la ley sustantiva (artículo 2 del código Penal con relación al 15 de la Constitución Política de la República) al determinar que se irrespetó el principio de extractividad, por lo que a la fecha de dictada la sentencia ya estaba modificada la pena por el delito de abusos deshonestos, por lo que correspondía aplicar la pena cuyas disposiciones eran favorables al reo. Con base en ese aspecto, la Sala fijó la interpretación del principio de extractividad y lo aplicó a los hechos consagrados en la resolución interlocutoria, sin embargo, esta Corte determina que la sentencia emitida por la referida Sala faltó al contenido del numeral tres del artículo 174 del Código Penal vigente en el año de mil novecientos noventa y uno, con relación al artículo 179 numeral dos del mismo cuerpo legal... a pesar que el Tribunal de Sentencia la tiene por acreditada... Por lo tanto, esta Corte estima que efectivamente existe agravio mencionado anteriormente, pero de conformidad con las consideraciones efectuadas por la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en sentencia de fecha diez de marzo de dos mil seis, oportunamente estimó: “ (...) se debe advertir que la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, fue impugnada solamente por el sindicato y sus defensores, por lo que al tenor del artículo 422 del Código Procesal Penal, ésta ‘no podrá ser modificada en su perjuicio’, como consecuencia, al haber aumentado la pena impuesta por la Sala de Apelaciones, violó nuevamente el debido proceso, causando el agravio que por esta acción se denuncia, lo cual pudo evitar la autoridad impugnada, de haberse interpretado como correspondía la ley; esta razón, impone doblemente la obligación de declarar con lugar la presente acción, en resguardo propio, tanto de la Jurisprudencia garantista del (sic) los derechos fundamentales como del efecto reparador que conlleva esta clase de protección.”(sic). En virtud de lo anterior y dada la conminación efectuada

por la Corte de Constitucionalidad, esta Corte, rechaza el recurso de casación por el submotivo interpuesto por el Ministerio Público...”

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 28/02/2005

“...La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ahora Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en sentencia... acogió el motivo de inobservancia de la ley sustantiva (artículo 2 del código Penal con relación al 15 de la Constitución Política de la República) al determinar que se irrespetó el principio de extractividad, por lo que a la fecha de dictada la sentencia ya estaba modificada la pena por el delito de abusos deshonestos, por lo que correspondía aplicar la pena cuyas disposiciones eran favorables al reo. Con base en ese aspecto, la Sala fijó la interpretación del principio de extractividad y lo aplicó a los hechos consagrados en la resolución interlocutoria, sin embargo, esta Corte determina que la sentencia emitida por la referida Sala faltó al contenido del numeral tres del artículo 174 del Código Penal vigente en el año de mil novecientos noventa y uno, con relación al artículo 179 numeral dos del mismo cuerpo legal, la anterior omisión se demuestra en la página dieciséis de la sentencia que dice: “...pues la pena mínima prevista era de dos años y la máxima de seis años de prisión, por tratarse de una víctima menor de doce años...”. De lo anterior, con esto se evidencia que la Sala aplica únicamente lo preceptuado en el numeral uno del artículo 179 del Código Penal, pero omite aplicar la circunstancia prescrita en el artículo 174 del Código Penal (artículo 179 numeral 2 del Código Penal), a pesar que el Tribunal de Sentencia la tiene por acreditada (ver reverso del folio setecientos dieciséis de la segunda pieza de primera instancia).

Por lo tanto, se casa parcialmente la resolución de fecha siete de marzo del año dos mil tres dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones actualmente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y tomando en cuenta los elementos que para la fijación de la pena establece el artículo 65 del Código Penal, esta Cámara establece lo siguiente: primero, que en aplicación de la extractividad de la ley penal, los límites mínimos y máximos de la pena a imponer son los de cuatro a doce años conforme a la norma que se encontraba vigente en el año de mil novecientos noventa y uno: segundo, que en la resolución interlocutoria se

consideró una menor peligrosidad en el procesado por haberse demostrado que es una persona trabajadora y sin vicios; tercero, que la víctima era menor de doce años; cuarto, que se estableció como móvil del delito un deseo desordenado por saciar un apetito sexual; quinto, que por su gravedad e intensidad el daño causado a la víctima es de grandes proporciones, pues le repercutirán durante toda su vida, y además afecta a la sociedad por ser un delito de alto impacto social; sexto, que se estableció como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales por parte del procesado, y como agravantes la existencia de motivos abyectos, alevosía, premeditación, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar. En consecuencia, esta Cámara estima que la pena que procede a imponer es la media por la que será de ocho años de prisión incommutables, en base a los antecedentes del caso objeto de estudio, asimismo la anterior pena debe de aumentarse en una tercera parte como lo estipula el artículo 71 del Código Penal, debido a que el Tribunal de Sentencia estableció en su fallo que el procesado es culpable del delito de abusos deshonestos violentos continuados; así pues, que la tercera parte de la pena media impuesta es de dos años con seis meses, por lo que el total de la pena a imponer es de diez años con seis meses de prisión incommutables...”

FALLO POR MAYORÍA DE VOTOS

**Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005
Sentencia del 09/01/2006**

“...el hecho que una decisión de un tribunal colegiado sea tomada por mayoría de votos de sus miembros, no evidencia que exista duda respecto del fallo que debe dictarse, y por ende no conlleva violación a la presunción de inocencia que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza al procesado, puesto que, como antes se mencionó, la integración del órgano jurisdiccional por tres profesionales del derecho asegura que en caso no exista concordancia entre los mismos sobre el sentido de la decisión a emitir, ésta sea el producto de la apreciación de la mayoría, a efecto de cumplir con el precepto legal que establece la obligación de los tribunales de resolver los casos sometidos a su conocimiento... la certeza es el estado intelectual que se

exige al juzgador para emitir sentencia condenatoria. A partir de ello, dada la conformación de los órganos jurisdiccionales encargados del conocimiento y resolución de determinadas etapas dentro del proceso penal, como lo son los tribunales de sentencia, tribunales de apelación especial y el propio tribunal de casación, integrados de forma no unipersonal, la certeza conlleva a que sus integrantes se encuentren plenamente convencidos de poseer la verdad, y de no llegar a consenso, como sucedió en el presente caso, la certeza del tribunal deviene del convencimiento de la mayoría de sus miembros, con lo cual un fallo dictado por mayoría de votos no es constitutivo de duda; por el contrario, es el juez o magistrado que vota en contra de la decisión de la mayoría el único que posee dudas o está convencido de lo contrario; y ante la convicción del resto, la decisión será emitida en el sentido que éstos determinen, garantizando el pleno respeto de la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Casación 103-2008 Sentencia del 17/09/2008

“...En el caso de estudio, se advierte que la Sala de Apelaciones incurre en el vicio de falta de fundamentación o motivación de la sentencia, puesto que omite hacer sus propias consideraciones con relación a las cuestiones propuestas por el recurrente en el recurso de apelación especial, ya que efectivamente tal y como lo señala el casacionista, dicha autoridad únicamente se limita a transcribir la motivación hecha por el tribunal sentenciador por medio de la cual absolvió a los procesados de los delitos imputados, incurriendo en consecuencia, en violación a la norma constitucional referida, y al artículo 11bis del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, es de advertir, que no obstante no realizar sus propias consideraciones, la Sala objetada, incurre en contradicción, al sostener por una parte, que el recurrente debió atacar el razonamiento del Tribunal de sentencia y por la otra que la infracción deducida no existe, extremo que evidencia aún más la falta de fundamentación del fallo en cuestión, pues el mismo asume la existencia de error en el planteamiento del recurso de apelación especial, que desde un principio debió advertirse y

no decirlo en fondo, y a la vez que la infracción no existe, concurriendo en consecuencia un contraste entre ambos argumentos que no hacen controlable el iter lógico seguido por aquella autoridad para arribar a la conclusión de declarar el no acogimiento del recurso de apelación especial y demostrar que ha estudiado a cabalidad la causa...”

Casación 112-2006 Sentencia del 20/11/2006

“...esta Cámara encuentra que el fallo recurrido carece del requisito formal de fundamentación, pues al realizar el análisis debido, claramente se advierte que el apelante en su momento alegó que se vulneraba el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 385 del Código Procesal Penal, en virtud que estimó que en la sentencia de primer grado se omitió explicar las razones del por qué les otorgaba valor probatorio a determinados medios de prueba, a lo que el órgano de segundo grado respondió: “...”; por lo que claramente se advierte que el razonamiento sustentado resulta insuficiente respecto de los agravios que le fueron claramente manifestados al tribunal de alzada, pues no se sustentaron las razones por las cuales consideró que el órgano de primer grado valoró eficazmente los medios de prueba señalados en el recurso de apelación especial por parte del tribunal de primer grado, y al no tener conocimiento el recurrente de las razones por las cuales se estimó el extremo indicado, se vulnera claramente el derecho de defensa del procesado al no tener conocimiento claro y preciso de las razones por las cuales se declaró improcedente el recurso oportunamente planteado...”

Casación 113-2002 Sentencia del 24/01/2003

“... En el presente caso, la Cámara Penal, determina que el fallo dictado el diecinueve de julio de dos mil uno por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango no cumple con una debida fundamentación, según lo exige el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, por las siguientes razones: a) Porque en su motivación, el tribunal de sentencia incurre en un juicio falso... b) Incurre el tribunal en una falsa motivación... c) El tribunal de juicio dejó de valorar el careo practicado entre

los testigos Antonio López López y María Anabella Molina De León, con lo cual infringe el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que manda al tribunal indicar el valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba producidos durante el debate; y, d) Porque el tribunal de primer grado, manifiesta que “duda del modo en que ocurrió el hecho” y sin embargo emite sentencia condenatoria, con lo cual infringe el principio in dubio pro reo consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual ordena a los órganos jurisdiccionales a fallar en favor del imputado en caso de que exista duda...”

Casación 156-2008 Sentencia del 16/01/2009

“...En el presente caso el recurrente señala que la sentencia que hoy recurre mediante el recurso de casación, adolece del requisito formal de fundamentación...Esta Cámara considera que si estas circunstancias (Artículo 11 Bis Código Procesal Penal) no concurren en la sentencia recurrida, se está entonces frente a una ausencia o falta de fundamentación, lo que constituye, según la norma citada, un defecto absoluto de forma. Fundamentar, motivar o argumentar una sentencia, son términos que sin ser sinónimos son tomados como tal, es efectuar un razonamiento con el que se pruebe o se demuestre una proposición con el que se convenza a alguien de algo que se afirma o se niega. Su finalidad es contribuir a que, en todos los casos se ponga de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que consideren. Debe aclararse ante esta circunstancia que ausencia o falta de fundamentación no necesariamente significa que existan los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, falta de fundamentación también implica que, existiendo tales motivos, éstos no exponen en forma suficiente las razones que permitan legitimar la parte resolutive de la sentencia, como puede observarse, la Sala no expuso las razones en que basó su decisión, puesto que no realizó un análisis comparativo el cual debe efectuarse entre lo argumentado por el apelante y el contenido de la sentencia apelada, ni cuales son sus conclusiones surgidas de dicho análisis. Lo anterior incide en

la emisión de un fallo carente de explicación racional completa y razonada que permita conocer el criterio jurídico sustentado por el tribunal de segundo grado, para poder así atender la pretensión del impugnante, aspecto que deviene en la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Tomando en cuenta lo anterior, resulta procedente acoger el recurso de casación interpuesto por motivo de forma, anulando el fallo impugnado y ordenando el reenvío respectivo a efecto se emita nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Casación 158-2008 Sentencia del 20/04/2009

“...Al analizar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, se establece especialmente al resolver el motivo de fondo, que en los mismos no se cumple con los requisitos de la motivación, es decir, que la motivación de la sentencia está sujeta a ciertas formas y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia y su contenido, se refiere a que ésta debe ser expresa, clara, completa y legítima. Expresa porque el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida, la ley exige que el juzgador consigne las razones de su decisión, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido de la conclusión a la que arriba. Clara pues en la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Completa ya que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. Legítima que se refiere a que la prueba invocada debe ser válida...”

Casación 159-2001 Sentencia del 12/02/2004

“...Luego del análisis de los argumentos esgrimidos, normas invocadas como violadas y el fallo impugnado, esta Corte aprecia que no se puede declarar la procedencia del recurso por motivo de fondo, por cuanto que los alegatos del recurrente se encuentran dirigidos a que la Sala de la Corte de Apelaciones no explicó el porqué no hubo violación de las normas citadas como violadas,

lo cual se traduce en agravio de tipo procesal por falta de fundamentación, y constituiría argumento idóneo para motivo de forma y no por el motivo de fondo invocado [violación de ley] lo que hace incongruente su argumento. Además, como ya se indicó en el considerando “II” de la presente sentencia, el fallo proferido por el tribunal segundo grado, expresa las razones del porqué no se acoge el mismo. Asimismo, es necesario acotar que para ser prosperable el recurso de apelación especial por motivo de fondo, es necesario que se tengan por acreditados hechos para que el tribunal de segundo grado, se encuentre en condiciones de poder aplicar las normas que se citen como vulneradas, lo que en el presente caso no ocurre, en virtud que el tribunal -a quo- no tuvo por acreditado: a. La acción realizada por el acusado y su resultado; b. La participación directa del sindicado en el hecho causado; c) Que el imputado tuviera el cargo de director, gerente, ejecutivo, representante administrador, funcionario o empleado en la empresa American Spice Corp, Sociedad Anónima; y d) Los elementos constitutivos del delito de Estafa Propia. Lo anterior trae como consecuencia que la sala no estaba obligada a pronunciarse sobre tales extremos. En ese orden de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el caso de fondo invocado...”

Casaciones Acumuladas 16-2008 y 17-2008 Sentencia del 21/08/2008

“...Es de aclarar que la fundamentación no consiste en transcribir parte de lo resuelto por el tribunal a-quo, sino que el tribunal de alzada debe realizar un estudio de lo que se le plantea, para así determinar si procede o no el recurso de apelación, cumpliendo con en el requisito formal de fundamentación que exige la ley. Por lo anteriormente analizado se aprecia la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que establece que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Casación 164-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...esta Cámara advierte que el auto recurrido...no señala concretamente en qué precepto o preceptos legales basa su fundamentación, únicamente hace referencia a que la ley contempla la cuestión prejudicial, como un obstáculo a la persecución penal, en el sentido de que si ésta depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión de tal naturaleza que deba ser resuelta por la parte interesada y de aceptarse su existencia, se suspende el procedimiento, a efecto se dilucide el asunto por el juez competente. Señala que en el presente caso, existe una cuestión prejudicial que impide el curso normal del proceso penal y que obviamente debe resolverse previamente, pues se debe tener en cuenta que los instrumentos públicos autorizados por un Notario en ejercicio gozan de una presunción iuris tantum de veracidad, en el sentido que mientras no se compruebe lo contrario mediante el debido proceso, sigue siendo auténtico, por lo que para proceder penalmente en el caso, ese Tribunal estimo necesario el pronunciamiento previo de un tribunal del orden civil y sólo en el caso de declararse la existencia de hechos que revistan el carácter de ilícitos penales procederá la vía penal.

Con base en la argumentación expuesta por la Sala, y luego de corroborar el apartado de las de las leyes que cita como aplicadas al caso, tampoco se encuentra algún artículo que sirva de apoyo a la misma, advirtiéndose que esa ausencia de la motivación de derecho no constituye un simple error en la fundamentación, regulado en el precepto 451 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar con lugar el motivo de forma invocado, al existir vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que se ordena el reenvío para la corrección debida...”

Casaciones Acumuladas 168-2006 y 181-2006 Sentencia del 29/03/2007

“...este tribunal encuentra que tal y como se resume en la sentencia recurrida, el entonces apelante denunció que la sentencia de primer grado vulneró las normas indicadas por estimar una errónea aplicación de las mismas, toda vez que no se determinó la relación de causalidad, lo cual al ser conocido por el tribunal ad quem lo resolvió al indicar: “En el presente caso de la lectura de la Sentencia, éste(sic) Tribunal establece que los hechos que el Tribunal tuvo por

acreditados son subsumibles a las normas observadas...” , argumento que al ser estudiado por esta Cámara, confrontado con las normas denunciadas como vulneradas, se estima carente de argumentos fácticos y jurídicos que demuestren objetivamente una fundamentación conforme a derecho, lo cual constituye una afectación al derecho de defensa del recurrente, pues dado el agravio denunciado en el recurso de apelación especial oportunamente interpuesto y admitido, la sala debió haber cumplido con sustentar los argumentos necesarios por los cuales estimó que los hechos que fueron acreditados durante la dilación del proceso eran correctamente subsumibles dentro de las normas que se denunciaron erróneamente aplicadas, por lo que se advierte la vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que establece que toda resolución deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, lo cual no se cumplió a cabalidad por el órgano de alzada, en consecuencia se vulneró el derecho de defensa del recurrente, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que no tuvo conocimiento claro del por qué de la decisión tomada, por lo que debe declararse procedente el segundo subcaso de procedencia por motivo de forma [numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal] planteado por OSWALDO WALDEMAR AYALA GRIJALVA, y ordenar el reenvío de las actuaciones del proceso para se emita una nueva sentencia subsanando el vicio advertido en esta parte considerativa...”

Casación 17-2007 Sentencia del 02/07/2007

“...Cabe mencionar que a pesar de que la Sala se halla restringida legalmente para valorar prueba, sí se encuentra facultada para hacer referencia a los hechos que se tuvieron por probados por el Tribunal de Sentencia y a las pruebas que éste valoró y con base en ello, determinar si la argumentación que efectuó el tribunal a quo en su sentencia cumplía o no con la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; facultades que como se resalta, forman parte de la actuación jurisdiccional permitida por el Código Procesal Penal a la Sala, para la resolución del caso concreto sometido a su conocimiento... no obstante que la Sala hace referencia a que la fundamentación se encuentra contenida en el apartado donde aparecen

las declaraciones testimoniales y periciales diligenciadas y valoradas por el Tribunal de Sentencia, no se aprecia cuál es el argumento del Tribunal de Sentencia que le sirvió de base a la Sala para efectuar ese análisis; o bien, cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que consideró importantes de la sentencia conocida en grado para determinar que no se vulneró el artículo legal citado como violado. Además, no se logra apreciar cómo pudo concluir que el error denunciado por el procesado Héctor Rafael Toledo Cáceres en la apelación especial no se dio, si no hizo constar en su exposición qué comparación realizó entre el argumento vertido por el apelante y el contenido de la sentencia recurrida, y tampoco evidencia si determinó la existencia de vínculo alguno entre la valoración que efectuó el Tribunal de Sentencia a la prueba diligenciada en el respectivo debate y la responsabilidad penal del acusado; aspectos éstos que constituyen el argumento central del recurso de apelación especial interpuesto por el ahora casacionista.

Es oportuno indicar además, que se ha sostenido la doctrina que para la emisión de una resolución, no es suficiente la somera expresión de las razones que llevaron al Tribunal a tomar su decisión, sino todo lo contrario; es menester que el argumento de dicho tribunal contenga el razonamiento que refleje cuál fue el itinerario lógico que siguió el tribunal para evidenciar la motivación que lo indujo a tomar la decisión respectiva, ya que de no existir ese proceso analítico, los sujetos procesales no podrían controlar el cumplimiento de los derechos que por ley les son inherentes y por ende, no existiría una tutela judicial efectiva.

Conforme el referido orden de análisis, se estima que la sentencia recurrida incumplió con lo regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, al no expresar de manera concreta que circunstancias de hecho y de derecho le permitieron concluir que no se evidenció el error jurídico en la sentencia conocida en grado, por lo que la sentencia recurrida adolece de uno de los requisitos formales para su validez y por tal razón, procede el recurso de casación por motivo de forma interpuesto... y como consecuencia, deberá decretarse el reenvío respectivo a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, para que emita la resolución que en derecho corresponda sin el vicio apuntado...”

Casación No. 170-2002 Sentencia del 08/01/2003

“...El principio de legalidad, basamento del derecho contemporáneo, cuyo asidero legal, es el artículo 17 de la Constitución, funciona también como un dispositivo de protección al ciudadano ante la posible arbitrariedad. No es posible atribuir a un sujeto, acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos en el código respectivo. El artículo 263 del Código Penal establece los elementos del tipo de estafa propia atribuido al procesado, indicando que son: a) La existencia de un error en el pasivo, al cual se le indujo mediante engaño; b) El perjuicio patrimonial. El primer y segundo elementos los da por satisfechos la Sala cuando indica que “sí hubo defraudación en el patrimonio de la agraviada, al haber recibido la entidad representada por el sindicato, pagos a cuenta de la obra contratada, habiéndose inducido a error mediante engaño a la misma al entregársele una construcción que tiene deficiencias o errores en la ejecución de la obra” Sin embargo, esta Cámara aprecia que en la sentencia que se analiza, el engaño que para el caso, es el elemento fundamental y configura el elemento subjetivo del tipo por tratarse el delito de estafa de un tipo doloso, no quedó establecido a través de lo considerado por la Sala, por lo que es evidente el error jurídico cometido, consistente en no fundamentar suficientemente la aseveración de que se trata de una estafa propia. En la estafa, el dolo debe proceder a los demás elementos, o por lo menos coincidir temporalmente con los demás elementos de la acción. Del análisis a lo considerado por la Sala a este respecto, se aprecia que ésta no determinó concretamente en que consistía la inducción a error, ni el engaño, pues la indicación: “habiéndose inducido a error mediante engaño a la misma al entregársele una construcción que tiene deficiencias o errores en la ejecución de la obra”, no satisface los requerimientos legales, especialmente el de fundamentación en cuanto a los elementos del tipo delictivo por el que se responsabiliza al procesado...”

Casaciones Acumuladas 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...La ineludible observancia de las garantías que se encuentran recogidas dentro del principio del debido proceso, deviene de lo regulado en la norma

suprema del ordenamiento legal guatemalteco, puesto que es el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que en forma expresa establece que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, asegurando a la vez la inviolabilidad de la defensa como derecho inherente a toda persona, y, particularmente, a quien sea sometido a juzgamiento ante los órganos facultados para ello...La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al proceder al análisis del fallo recurrido en casación, de oficio advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa incurrió en violación de normas de orden constitucional y legal que consagran el derecho al debido proceso...el tribunal de apelación especial omitió exponer en forma concreta cómo debió el recurrente plantear su impugnación a efecto resultara viable, debiendo reflejar los requisitos insubsanables que se dejaron de cumplir, cuestión que sí hizo al no acoger los argumentos invocados por los recurrentes en cuanto a la violación de los artículos 11 Bis y 186 del Código Procesal Penal, caso en el cual, a pesar de considerar que existieron errores de planteamiento, entró a conocer de la violación aducida asimismo, el tribunal no manifestó por qué el planteamiento del recurso de apelación especial, a su juicio defectuoso, no le permitió entrar a conocer de los argumentos esgrimidos, ante lo cual la sentencia carece de la debida fundamentación...”

Casación No. 185-2006 Sentencia del 01/09/2008

“...esta Cámara determina que efectivamente, el órgano de alzada incurre en violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues al hacer el respectivo pronunciamiento sobre los puntos alegados en el recurso presentado, se concretó hacer una crítica del planteamiento del mismo, cuando la obligación procesal que le correspondía en ese momento era resolver objetivamente los agravios sustentados por los apelantes, ya que el momento de haber superado posibles deficiencias dentro del escrito presentado había sido agotado, por lo que en ese momento lo correspondiente era resolver conforme a la ley las alegaciones manifestadas por los apelantes, pues es el mandato que establece la norma recién citada...”

**Casaciones Acumuladas No. 189-2008, 190-2008, 191-2008 y 223-2008
Sentencia del 25/11/2008**

“...Al estudiar las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, la Cámara Penal no encuentra argumentos jurídicos que reflejen que lo denunciado por el abogado Pedro Pablo García y Vidaurre, en la calidad con que actúa, haya sido conocido por la Sala, estimándose por esa razón que las alegaciones aludidas no fueron debidamente examinadas ni resueltas por el tribunal de apelación, pues éste expuso razonamientos que en nada se relacionan con las violaciones citadas por el órgano apelante, lo cual se traduce en falta de fundamentación.

En consecuencia, sí existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Debido a lo explicado, sí procede el recurso interpuesto, debiendo ordenarse el reenvío para que la Sala impugnada entre a conocer el fondo de lo denunciado por la entidad recurrente en las alegaciones referidas con anterioridad y justifique con razonamientos claros y correctos su correspondiente pronunciamiento...”

Casación No. 197-2006 Sentencia del 13/10/2006

“...la Sala al finalizar su argumento en relación con la literal que se analiza (c del tercer considerando) señala que: “... en este sentido se aprecia que el Tribunal de Sentencia si efectuó una correcta aplicación del artículo que se considera violado por lo que no existe la inobservancia denunciada.”, conclusión ésta, de la que este órgano no logra establecer cuál fue la motivación de hecho y de derecho que le permitió a la Sala arribar a la misma. En otras palabras, no se observa cómo fue que la Sala llegó a determinar que el Tribunal de Sentencia aplicó correctamente el artículo citado como infringido ni cuál es el análisis que efectuó entre el argumento formulado por el apelante, lo que efectivamente resolvió el tribunal a quo y lo que al respecto dispone y permite la norma jurídica respectiva.

Lo anterior hace colegir a este tribunal, que la decisión emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu carece de la

fundamentación que toda resolución debe contener y por lo tanto, incurrió en el vicio denunciado violando así, el derecho constitucional de defensa proclamado en el artículo 12 constitucional, razón por la cual, deberá remitirse el expediente a dicho tribunal, para que emita nueva resolución sin el vicio apuntado...”

Casación No. 200-2006 Sentencia del 25/09/2006

“... El Ministerio Público fue claro y preciso en alegar en apelación que la sentencia de primer grado carecía de fundamentación al contener consideraciones que no eran congruentes con la parte resolutive, expresando que el tribunal de sentencia le había conferido valor probatorio positivo a elementos de prueba de valor determinante para emitir un fallo de carácter condenatorio, pues los juzgadores habían tenido por acreditado que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos, arrastrando el cadáver de la víctima para ocultar el crimen y no obstante ello, dictaron sentencia declarando que el acusado era inocente de los hechos atribuidos, absolviéndolo de todo cargo. Manifestó en apelación la recurrente que tal incongruencia hacía que el fallo de primera instancia se quedara sin motivación alguna.

Sin embargo, las alegaciones transcritas no fueron resueltas por la Sala, pues únicamente se limitó a decir que la sentencia apelada “fue dictada por el tribunal a quo conteniendo una clara y precisa fundamentación de su decisión toda vez que expresa los motivos de hecho y de derecho en que se basó; así como la indicación del valor que le otorgo (sic) a los medios de prueba aportados dentro de la audiencia de debate”.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza por la simple cita parcial del texto contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos...”

Casación No. 209-2008 Sentencia del 21/04/2009

“...La fundamentación de los fallos judiciales es la garantía de una justicia pronta y cumplida, siendo un derecho de los particulares interesados, así como de la sociedad en general donde posiblemente repercutirá el mismo, y más aún de las partes procesales que se encuentra sumergidas en el ámbito del proceso ya concluido, conocer el por qué de una condena o absolución. Lo esencial es que la sentencia que se dicte dentro de un proceso, contenga los requisitos expresamente establecidos en la ley, y entre ellos, el de la debida fundamentación, tal y como lo establece el artículo 11 bis del Código Procesal Penal... por lo que su ausencia, constituye un defecto de forma que viola los derechos constitucionales de defensa, debido proceso y acción penal, que a las partes procesales de un juicio les asiste...”

Casación No. 220-2003 Sentencia del 07/09/2004

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones el catorce de agosto de dos mil tres, a pesar de cumplir con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, como lo es la relación de antecedentes, la enunciación de las normas legales aplicables al caso concreto y la parte resolutive, su apartado considerativo carece de fundamentación o motivación. Lo anterior se demuestra en el considerando III en donde la Sala efectúa una transcripción de las normas señaladas como infringidas por los recurrentes, por lo que debió de realizar el análisis respectivo sobre las violaciones señaladas, para arribar a una conclusión válida. De lo anterior se establece, que la consideración efectuada por la Sala debe de mostrar a los interesados que se ha estudiado minuciosamente la causa, es decir, debe la sentencia consagrar los motivos del hecho y de derecho en que se funda su decisión.

Con base a lo analizado y sin entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular de oficio la sentencia emitida...”

Casación No. 228-2007 Sentencia del 23/11/2007

“...En efecto, el artículo 11 bis del Código Procesal Penal señala categóricamente que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba, por lo que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación, y por lo tanto toda resolución judicial carente de la misma viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Tomando en cuenta la premisa anterior y lo considerado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, puede notarse con evidente claridad que el tribunal de apelación no expresa en forma clara y precisa por qué no concurre la infracción del artículo 123 del Código Penal, ya que en sus argumentos cita vagamente los artículos 10, 11, 13, 14 y 124 de dicho cuerpo legal. Ciertamente, como lo afirma el recurrente, la imprecisión del tribunal de apelación se reafirma al concretarse a transcribir y repetir lo argumentado por el tribunal sentenciador, como se colige de los razonamientos esgrimidos por el órgano jurisdiccional mencionado,...”

Casación No. 230-2001 Sentencia del 26/02/2002

“...Esta Cámara, al realizar el estudio de los respectivos antecedentes advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de fecha siete de agosto del año dos mil uno, violó el derecho de defensa de la acusada [...] contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y el deber de fundamentación de las sentencias previsto en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal al carecer de una motivación clara y precisa para condenarla como autora de los delitos de Caso Especial de Estafa, Falsedad Ideológica y Falsificación de documento privado en concurso ideal de delitos. En primer lugar, porque el tribunal de segundo grado erró al entrar a considerar normas de carácter procesal en el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, pues el apelante citó como inobservado el artículo 147 en sus incisos d) y e)

de la Ley del Organismo Judicial y como erróneamente aplicado el artículo 385 del Código Procesal Penal, normas que se refieren respectivamente a los requisitos de las sentencias y a la sana crítica razonada en la apreciación de las pruebas. En segundo lugar, consecuencia del yerro anteriormente referido, la Sala concluye que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado adolece de los siguientes defectos: viola las reglas de la sana crítica razonada, tiene por acreditado un hecho que no fue objeto de la acusación y del auto de apertura del juicio, su motivación es contradictoria y que la parte resolutive es incompleta,... Como se advierte la Sala Novena de la Corte de Apelaciones arriba a conclusiones que se relacionan directamente con vicios formales de la sentencia, los cuales por la naturaleza de la apelación que conocía (por motivo de fondo) no estaba en posibilidades de examinar, en todo caso, si tales vicios se hubieran invocado como motivos absolutos de anulación formal por el Ministerio Público, ameritaban el reenvío de la sentencia proferida por el tribunal a quo y no que se resolviera el caso en definitiva como lo hizo la Sala impugnada (...) Por último, no obstante lo considerado con anterioridad, la Sala recurrida dicta sentencia y condena por tres delitos a la acusada, sin expresar entre otras cuestiones, cuáles fueron los hechos que se tuvieron por acreditados para condenar, porqué los calificó como Caso Especial de Estafa, Falsedad Ideológica y Falsificación de documento privado en concurso ideal de delitos y cuál fue el grado de participación y responsabilidad de la sindicada,... Se concluye de esa manera que la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones carece de los razonamientos coherentes, claros, expresos y completos necesarios para legitimar su parte resolutive, conculcando en consecuencia, el deber de fundamentación que debe observarse en las decisiones judiciales...”

Casación No. 235-2003 Sentencia del 16/06/2004

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el auto emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, de fecha diecinueve de junio de dos mil tres, si bien cumple con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, carece de una debida fundamentación, pues el apelante en su oportunidad en sus agravios

reclamó la infracción de los artículos 11 Bis y 328 del Código Procesal Penal. El recurrente para el primer agravio argumentó, que la resolución apelada no contiene ningún análisis, ni estudio que permita establecer los motivos de hecho y de derecho que sustentaron dicho fallo, ya que únicamente indica que no quedó acreditado suficientemente la participación del imputado de acuerdo a las constancias procesales. Tal razonamiento no permite deducir cuál fue el estudio que se realizó de los medios de investigación que fueron incorporados a la acusación y que permitan soportar la misma, ya que en varias de las declaraciones testimoniales hacen constar la participación del sindicado como uno de los autores que con sus acciones promovieron la agresión y el desorden que se produjo frente a las instalaciones de los Tribunales de Justicia de Cuilapa, departamento de Santa Rosa. Por el contrario en la resolución impugnada por apelación únicamente se limitó a indicar, que de acuerdo al análisis de las constancias procesales respecto del procesado Marco Antonio Ramos Lemus, “se establece que no quedó acreditada suficientemente su participación en los ilícitos que se le imputan”; para el segundo agravio, el apelante argumenta que en la resolución dictada por la juez de primera instancia, no se analizaron individualmente los medios de investigación propuestos, sino que se benefició al principal líder de la agresión dejándolo fuera del proceso en el cual se abrió a juicio a los demás acusados de participar en el hecho, pero que fueron inducidos y dirigidos por el sindicado, abogado Ramos Lemus. Lo anterior en virtud de que de las declaraciones propuestas por el Ministerio Público se demuestra su participación en el hecho acusado. Se deduce entonces que la Señora Juez olvidó que la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, aspecto que en dicho caso quedó evidenciado y la Sala recurrida no le resolvió al respecto al apelante, sino se pronunció considerando que el sobreseimiento decretado a favor del acusado Marco Antonio Ramos Lemus, estaba conforme a derecho realizando apreciaciones valorativas que no fueron reclamadas como agravios por el Ministerio Público al apelar. Por lo anterior se establece que los argumentos esgrimidos por la Sala en mención, para declarar sin lugar el recurso de apelación presentado, no son congruentes ni corresponden con lo alegado por el apelante, ni con los agravios

invocados, lo cual se traduce en falta de fundamentación. A la vista de lo anterior, permite afirmar que el auto carece de la fundamentación necesaria para que sea válido...”

Casación No. 240-2000 Sentencia del 16/08/2002

“...Esta Cámara, estima que la sentencia pronunciada por la Corte de Constitucionalidad, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto al no resolverse las alegaciones de la defensa, la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación judicial, lo que motiva a que se declare procedente la casación por el subcaso de forma invocado y, en consecuencia, se anule la sentencia impugnada, ordenando el reenvío para que la Sala dicte sentencia sin los vicios apuntados. Asimismo, debido a la fecha en la que se celebró la audiencia de segunda instancia, dado el tiempo razonable que debe existir entre la misma y el fallo correspondiente y lo expuesto en forma oral por la defensa, considera necesario anular las actuaciones desde la audiencia celebrada el doce de septiembre del año dos mil dentro del recurso de apelación especial interpuesto por la defensa de las imputadas, a efecto de que se verifique nuevamente...”

Casación No. 251-2005 Sentencia del 26/07/2007

“...Del estudio de la sentencia recurrida se pudo observar que la Sala al resolver el tercer y cuarto sub motivos, en relación a la inobservancia del artículo 394 numeral tres en concordancia con el artículo 11 Bis de nuestra ley penal adjetiva, para ambos, resuelve el tercer sub motivo y luego no se pronuncia en relación al cuarto, diciendo que se encuentra repetido por lo que no lo entra a conocer, y no toma en cuenta que el tercer sub motivo está dirigido al aspecto civil de la sentencia de primera instancia, no así el cuarto sub motivo en el cual el interponente su argumentación la dirige al aspecto penal de la sentencia, en relación a un informe Químico Biólogo, por lo que se aprecia que la Sala dejó de resolver en su fallo en relación al cuarto sub motivo, y el juzgador está sujeto a realizar un proceso lógico en su razonamiento para poder fundamentar su decisión. La fundamentación de la sentencia tiene como razón

fundamental posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por los tribunales como por las partes, también debe llevar a las partes del proceso al convencimiento respecto a la corrección y justicia de la decisión judicial, es decir a través de ella se dan a conocer las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad de juzgar, esto quiere decir que la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, por lo que este Tribunal, en el presente caso, considera que debe ordenarse el reenvío al Tribunal de Apelación correspondiente para que para que emita nueva resolución sin el vicio señalado...”

Casaciones Acumuladas No. 258-2008 y 268-2008 Sentencia del 06/04/2009

“...se concluye que la sentencia objeto de examen no contiene una clara y precisa fundamentación de la decisión, al no expresar los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a modificar el concurso de delito y modificar la sanción a la acusada, faltando con la exigencia formal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y que aunado a ello tampoco cumple con el numeral 5 del artículo 389 del mismo instrumento en el que se regula que la sentencia debe mencionar las disposiciones aplicables, y por la ausencia de los pronunciamientos contemplados en el artículo 392 del Código Procesal Penal, esta Cámara acoge el recurso de casación por el motivo de forma planteado y ordena el reenvío para que la Sala emita nueva sentencia sin los vicios apuntados.”

Casación No. 262-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio, que el auto emitido por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, de fecha doce de septiembre de dos mil tres, si bien cumple con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, como lo es la relación de antecedentes, la ilación de las normas legales aplicables al caso concreto y la parte resolutive, su apartado considerativo carece de una debida fundamentación. Tal afirmación se sustenta en el hecho de que no es suficiente la sola transcripción de normas que puedan aplicarse al caso y la referencia de un informe, sino es necesario realizar el análisis sobre los hechos denunciados, de qué forma se subsumen en

las normas que se consideran aplicables, así como su relación con los demás informes o actuaciones obrantes dentro del proceso, para luego analizar los elementos que configuran el Delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación y así decidir sobre el caso de conocimiento (...) Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal, y, 12 de la Constitución de la República de Guatemala, procede anular de oficio el auto emitido por la Sala...”

Casación No. 266-2002 Sentencia del 01/04/2003

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veinticinco de septiembre del dos mil dos, carece de fundamentación o motivación, por las razones siguientes: a) ... Una motivación clara debe dar al recurrente la idea de por qué circunstancias el Tribunal que emite la resolución se pronuncia en tal sentido, así como las bases jurídicas al respecto, requerimiento que no puede darse por satisfecho con lo expresado por la Sala al tenor de lo que preceptúa. b) ... existe una ausencia de resolución en cuanto a esa cuestión, es por eso que la Sala debe de esgrimir argumentos claros y precisos para fundamentar su rechazo; c) ... derivado de lo anterior la Sala debe esgrimir los argumentos necesarios para declarar procedencia o improcedencia del recurso en relación a las normas denunciadas como infringidas por el recurrente; d) ...la Sala debe de argumentar en forma clara y precisa puesto que no basta con indicar que el contenido del acta no incide como determinante en el fallo, sino que debe de indicar el porque de su no incidencia y relevancia del acta de allanamiento, que el recurrente tilda como defectuosa; e) en el numeral V del considerando de la sentencia de mérito enuncia como fundamentación al rechazo: “tal afirmación, no es cierta, y, en consecuencia, dicho submotivo no puede ser prosperable y tampoco ha sido violada la disposición alegada en ese sentido ni las mencionadas en ese respecto de donde la objetividad señalada de inobservancia no existe.”, en ese sentido no existen razones suficientes que justifiquen el rechazo del submotivo alegado por el recurrente y no es suficiente indicar que la afirmación de

recurrente no es cierta, sino debe expresar motivos de derecho para examinar posteriormente la validez de los mismos.

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el recurrente, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República; y 11 BIS del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 269-2008 Sentencia del 12/11/2008

“...Al analizar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, se establece que en los mismos no se señala en forma clara y precisa, de qué forma se encuentran descritas en la acusación formulada por el Ministerio Público, las circunstancias de hecho a las que hace alusión en su argumentación en la que basó su aseveración de no advertir la inobservancia del principio de congruencia que alegaba el apelante. Por lo que se advierte la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende 12 constitucional, normas que establecen respectivamente que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Casación No. 276-2008 Sentencia del 18/05/2009

“...Al realizar el análisis del caso de procedencia invocado, normas señaladas como conculcadas y agravios denunciados, esta Cámara establece que el recurso de casación debió haber sido planteado por un caso de procedencia distinto al que se denuncia, lo anterior en virtud que según expresa el impugnante, el error de la Sala de Apelaciones estriba en que dicha autoridad le dejó de resolver los agravios expresados en el recurso de apelación especial, argumento que resulta incongruente con el subcaso invocado; no obstante dicho error y en observancia de lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, y en debido cumplimiento del principio de una tutela judicial efectiva, se procede a conocer de oficio el recurso de casación por el submotivo

de forma interpuesto. De esa cuenta, se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa incurrió en error, ya que según se establece del estudio del memorial de interposición del recurso de apelación especial y sentencia reclamada, dicha autoridad al resolver no realizó un análisis individual de cada uno de los agravios expresados por el apelante, por cuanto que únicamente se limitó a indicar: ... concluyéndose de lo anterior, que la sentencia de la Sala de Apelaciones no se encuentra debidamente motivada y por ende ostenta falta de fundamentación...”

Sentencias Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala... violó el principio de intangibilidad de la prueba, por cuanto que para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo... tuvo por probada la existencia y extensión de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual no fue acreditado por el Tribunal de primer grado, conculcando con ello, el principio indicado... Por tal razón hace nula la sentencia proferida por la Sala (...)

Al verificar este Tribunal, el análisis de legalidad del fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia..., si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación con relación a los procesados [...] respecto a los hechos del proceso, sus participaciones, responsabilidades, a la calificación legal de los hechos y la pena a imponer, lo cual la hace arbitraria. Si bien en la sentencia se realiza una descripción de los elementos de prueba ... y se dan por acreditados cinco hechos, la sentencia no es clara, completa, ni expresa, en primer lugar, al pronunciarse en cuanto a la participación de los procesados al estimar que estos al estar presentes en el lugar del hecho (mismo que no se indica su ubicación) participaron individualmente en el ilícito causándole la muerte a golpes a la víctima [...], cuando consta que falleció por lesiones producidas por disparos de arma de fuego. Aparte de lo anterior, de los hechos acreditados no se extrae que los encausados realizaran alguna acción utilizando armas de fuego y al accionar estas poder determinar si realizaron la acción típica. Se establece también del análisis del fallo, que el hecho acreditado identificado con la literal A, es contradictorio ya que se consigna que el día

que se dice le interceptaron el paso a la víctima y la privaron de su libertad, la procesada no acompañaba a los demás acusados, situación que hace que el hecho acreditado sea contradictorio, tanto con el hecho imputado como con lo expuesto por ADRIAN RODAS y TORIBIO DE LA PAZ CASTAÑEDA, lo que es conocido en la doctrina de casación como una motivación contradictoria al existir un insubsanable contraste entre los fundamentos que se aducen y el hecho probado, haciendo en este caso que el fallo en este aspecto quede sin motivación (...)

En lo que respecta a la sanción aplicada en este caso la sola remisión a los artículos 65 y 132 del Código Penal, a juicio de esta Corte, no satisface la exigencia de la fundamentación de la pena, pues esa tarea requiere que el tribunal señale correctamente el tipo penal violado y exprese la circunstancia de haber tenido en cuenta los criterios de valoración contenidos en la ley; tal situación hace que la sentencia de primer grado adolezca de falta de fundamentación no sólo en lo relativo a la sanción sino respecto a la participación, responsabilidad y calificación legal del ilícito, como también produce que dicho fallo no satisfaga las exigencias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y es por ello, que procede su anulación como todo lo actuado con respecto al juicio en la primera instancia debiendo reenviar el proceso para la renovación del trámite por el tribunal competente.”

Casaciones Acumuladas No. 278-2003 y 286-2003 Sentencia del 02/08/2004

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio, que la sentencia emitida por la Sala... si bien cumple con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, como lo es la relación de antecedentes, la relación de las normas legales aplicables al caso concreto y la parte resolutive, su apartado considerativo carece de una debida fundamentación. Tal afirmación se sustenta en que el Tribunal -ad quem- omitió observar el hecho acreditado por el Tribunal -a quo- referente a “...se encontró una mochila de color azul y negro con la leyenda Alpesport, dentro de la cual fue localizado un teléfono celular marca Motorola Startac, número de serie DEC veintidós mil trescientos once millones diecinueve mil setecientos sesenta y nueve con su cargador y estuche plástico, el cual pertenece al señor Juan José Lozano Rodas,

esposos de la señora Hannia Lily Figueroa y que fue sustraído de la habitación de dichos esposos en la mencionada residencia...”, al acoger el recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, por cuanto que debió de haber analizado los hechos acreditados en su conjunto y no parcialmente, como lo hizo, para luego analizar los elementos que configuran los delitos de Plagio o Secuestro y Robo Agravado, y así encontrarse en condiciones de señalar el tipo de concurso de delitos que concurría, y de esa forma decidir sobre el caso sometido a su conocimiento...”

Casaciones Acumuladas No. 289-2005 y 290-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...los argumentos expuestos por los recurrentes se contrae al hecho que en el fallo impugnado se declaró improcedente el recurso de apelación especial por motivo de forma sin fundamentarlo, y en cuanto al motivo de fondo, indican que únicamente se reformó la sentencia apelada sin explicar cuáles fueron los razonamientos que indujeron al tribunal a ello. En ese sentido, el tribunal de casación...constata que la Sala de Apelaciones al conocer del motivo de forma interpuesto por el apelante, se limitó a exponer que el tribunal a quo tuvo por probados los hechos que fueron objeto de la acusación, base sobre la cual concluyó que el fallo del tribunal de sentencia se encontraba debidamente fundamentado, cuestión que hace incurrir al tribunal de apelación especial en omisión de motivación, deviniendo nulo el fallo por éste emitido. Lo anterior se afirma al tomar en cuenta que el tribunal ad quem no plasmó en forma clara, precisa, completa y lógica las razones que le indujeron a no acoger el motivo de forma planteado, toda vez que señalar, sin explicación, que el tribunal de sentencia tuvo por probados los hechos objeto de la acusación, no revela ni evidencia que el fallo de primer grado se encuentre fundamentado; refleja, en cambio, que la sentencia es congruente con la intimación del Ministerio Público o que en ella se cumplió con enunciar la plataforma fáctica que permitirá la calificación jurídica del delito, conforme lo requiere el numeral 3 del artículo 389 del Código Procesal Penal, pero no constituye base para afirmar que el tribunal a quo cumple con expresar los motivos de hecho y de derecho que exige la ley como requisito formal de validez del fallo...En conclusión, la Sala de mérito resuelve no acoger el motivo de forma planteado

sin especificar las razones por las cuales procede de esa manera, es decir que no manifiesta el por qué de su decisión, omitiendo exponer los fundamentos que le permitieron concluir en ello. Asimismo, en la sentencia de apelación especial no se consigna el análisis comparativo que debe efectuarse entre lo argumentado por los apelantes y el contenido de la sentencia apelada, y consiguientemente, no se indican las conclusiones surgidas de ese análisis. Lo anterior incide en la emisión de un fallo carente de una explicación racional y completa que se apoye en razones que permitan conocer el criterio jurídico sustentado por el tribunal ad quem y que señale el porqué no se atendió a la pretensión de los impugnantes, incumpliendo con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, causando así vulneración del derecho de defensa contenido en el artículo 12 constitucional...En virtud de lo anterior, los recursos de casación por motivos de forma deben ser declarados procedentes, ordenándose el reenvío respectivo a efecto de que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán emita nueva resolución sin los vicios apuntados...”

Casaciones Acumuladas No. 292-2002 y 300-2002 Sentencia del 23/09/2003

“...Del análisis realizado, esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional. En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de segundo grado, ordenándose el reenvío para la corrección debida...”

Casaciones Acumuladas No. 297-2001 y 298-2001 Sentencia del 15/04/2002

“...Esta Cámara, al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala (...) violentó la garantía constitucional del debido proceso, puesto que al efectuar el razonamiento... debió de fundamentar, es decir: hacer razonamientos sobre el por qué se rechazaban dichos recursos... de tal manera la ausencia de motivación sirve de base para declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala (...)

En lo atinente al fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa de fecha catorce de mayo del año dos mil uno, esta Cámara... estima que dicho tribunal también violentó la garantía constitucional del debido proceso; ya que si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación, por las razones siguientes: a) Respecto a los hechos del proceso... no consigna las razones que lo llevaron a tener por acreditados los mismos, si bien enumera las pruebas de que sirve en cada caso, esto no puede considerarse motivación legal, toda vez que hace referencia a la prueba en forma general. La necesidad de fundamentar impone al juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas, y no como el fallo proferido por el tribunal de primer grado que se limitó a describir los medios probatorios, para justificar el juicio emitido, lo que hace al fallo por su contenido, carente de claridad, expresión completa, legítima y lógica; b) Respecto a la calificación jurídica de los hechos, esta Cámara considera que la mención del delito de homicidio preterintencional no es suficiente para reemplazar en ningún caso la fundamentación clara y precisa que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Para que se cumpla con la exigencia de la motivación debe explicarse el por qué encuadra el hecho delictivo en una figura típica penal, y explicar porqué el actuar de los procesados es subsumible a esa figura delictiva; al tipificar una conducta el tribunal debe ajustarse a los hechos establecidos y no reemplazar su análisis remitiéndose a las pruebas de la causa; asimismo, se puede apreciar que el tribunal sentenciador da por acreditadas circunstancias relacionadas con la preterintención, indicando que los incoados no tuvieron intención de causar el daño de tanta gravedad como el que se produjo, pero dicha intención no figura probada dentro de la determinación

precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. Además la mencionada sentencia adolece de falta de fundamentación no sólo en lo relacionado anteriormente sino en lo relativo a la sanción, la participación, responsabilidad y calificación legal de los ilícitos, lo que produce que el fallo no satisfaga las exigencias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en las leyes ordinarias por lo cual procede su anulación como de todo lo actuado con respecto al juicio en la primera instancia debiendo reenviar el proceso para la renovación del trámite por el tribunal competente...”

Casación No. 30-2005 Sentencia del 21/07/2006

“...esta Cámara aprecia que: a) La sentencia vulnera el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que no se refiere de una forma clara y precisa a los hechos que el tribunal a quo tuvo por probados, concretándose a indicar que mediante la prueba producida durante el desarrollo el debate y a los cuáles el Tribunal les otorgó valor probatorio, no se subsumen los elementos típicos del delito de robo agravado, pues tales hechos encuadran dentro del ilícito penal de robo contemplado en el artículo 251 del Código Penal. b) La sentencia no plasma cuáles son los hechos que encuadran en el tipo penal de robo. Sin embargo, acoge la apelación por inobservancia de la ley contenida en los artículos 10 y 252 del Código Penal, sin expresar cómo se da la relación de causalidad en el caso que analiza, consecuentemente al haber cambiado la tipificación del hecho y no expresar las razones de derecho que le llevan a cambiar la tipificación de los hechos hacen de la sentencia analizada carecer de una debida fundamentación...”

Casación No. 30-2008 Sentencia del 07/07/2008

“...efectivamente al impugnante le asiste la razón jurídica, pues es evidente que en ningún momento dicha autoridad hace mención o relaciona como fue que el tribunal de sentencia aplicó la sana crítica razonada al momento de valorar la prueba, que concluyó con la absolución del procesado; por el contrario, en su razonamiento, la Sala objetada expone una serie de

consideraciones que en nada atañen a las violaciones denunciadas por la entidad apelante, extremo que a criterio de esta Cámara se traduce en falta de fundamentación de la sentencia, existiendo en consecuencia vulneración del artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Sobre la base de lo anterior, se concluye en que el recurso de casación es procedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo, reenviándose el proceso para que la Sala reclamada entre a conocer y resuelva lo alegado por el inconforme, extremo que fue referido anteriormente, justificando con razonamientos claros y correctos su correspondiente pronunciamiento...”

Casación No. 300-2008 Sentencia del 25/11/2008

“...al estudiar las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, la Cámara Penal no encuentra argumentos jurídicos que reflejen que lo denunciado por los acusados antes mencionados haya sido conocido por la Sala, estimándose por esa razón que las alegaciones aludidas no fueron debidamente examinadas ni resueltas por el tribunal de apelación, pues éste expuso razonamientos que en nada se relacionan con las violaciones citadas por los apelantes, lo cual se traduce en falta de fundamentación.

En consecuencia, sí existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Debido a lo explicado, sí procede el recurso interpuesto, debiendo ordenarse el reenvío para que la Sala impugnada entre a conocer el fondo de lo denunciado por los recurrentes en las alegaciones referidas con anterioridad y justifique con razonamientos claros y correctos su correspondiente pronunciamiento...”

Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316/2001 Sentencia del 09/04/2002

“...De conformidad con nuestra ley procesal penal, el Tribunal de Casación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando advierta violación de norma constitucional o legal, la ley lo faculta para disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. El debido proceso se observa como garantía conglobante de todo el cúmulo

de garantías procesales derivadas de la Constitución Política de la República y consiste en la observancia de las formas sustanciales del proceso relativas a sus diferentes fases, a la acusación, a la defensa, a la prueba, así como a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales. La Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el artículo 29 que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley;... Dicha disposición en concordancia con los artículos 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, disponen que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación armónica de los tres preceptos mencionados refleja la obligación de fundamentar las resoluciones, expresando los motivos en que se basan las decisiones. Tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de la justicia. Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, si bien expresa los motivos de hecho en que basa su decisión, también lo es que carece de fundamentación o motivación en cuanto a la imposición de la pena,...

Esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional.

En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de primer grado y por el efecto que produce se anula la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el tribunal respectivo realice nuevo debate...”

Casación No. 31-2004 Sentencia del 30/09/2004

“...esta Corte determina que la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, si bien es cierto cumple con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, como lo es la relación de los hechos, la ilación de las normas legales aplicables al caso concreto y la parte resolutive, su apartado considerativo donde explica los motivos por los cuales declara sin lugar el recurso de apelación carece de una debida fundamentación, es decir la motivación no es clara y completa para que el fallo sea válido. Tal afirmación se sustenta en el hecho de que no es suficiente la indicación de que no se vulnera una norma, sino es necesario realizar el análisis en un lenguaje entendible y claro, no contradictorio sobre los agravios que alega el recurrente; además no hay una consideración para cada uno de los alegatos presentados por el recurrente, no reuniendo así el requisito formal de fundamentación. Por lo que la Corte al advertir violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es procedente casar la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, en consecuencia se ordena el reenvío para que emita nueva sentencia sin los vicios señalados...”

Casación No. 319-2005 Sentencia del 23/03/2006

“...Examinadas las actuaciones, el Tribunal de Casación puede apreciar que sí existe ausencia de motivación en el pronunciamiento impugnado al no haberse entrado a conocer y a resolver los agravios concretos que fueron denunciados por el Ministerio Público mediante su respectiva apelación especial. En efecto, el ente acusador presentó apelación contra el fallo de primer grado, denunciando la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal y en uno de sus apartados alegó la infracción del principio supremo de razón suficiente, argumentando que el tribunal a quo había incurrido en conclusiones ilógicas al sustentar la absolución del sindicado en la ausencia en la acusación de elementos básicos que permitieran su encuadramiento en el tipo penal de Homicidio en grado de tentativa, cuando conforme las actuaciones en el hecho

acusado expresamente se dice en la parte conducente: “Por todo lo anterior, usted CARLOS ANTONIO SUCHITE ROMERO, quiso dar muerte, al agraviado, como se establece con las declaraciones que se adjuntan, lo dio por muerto, y gracias a la oportuna intervención se salvó, no obstante se vio grave por las heridas ocasionadas y estuvo en el intensivo del hospital Roosevelt, por lo que no se consumó la intención del sindicado, actitud encuadrada en el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.”

Asimismo, en su apelación especial, el Ministerio Público denunció violaciones a la lógica debido a que la absolución también se basó en la consideración de que el machete corvo aludido en el fallo no es arma blanca.

Lo anterior fue objeto de alegaciones en la apelación especial, sin embargo, al estudiar las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, la Cámara Penal no encuentra argumentos jurídicos que reflejen que lo denunciado por el Ministerio Público haya sido conocido por la Sala, estimándose por esa razón que las alegaciones aludidas no fueron debidamente examinadas ni resueltas por el tribunal de apelación, pues éste expuso razonamientos que en nada se relacionan con las violaciones citadas por el órgano apelante, lo cual se traduce en falta de fundamentación.

En consecuencia, sí existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 333-2008 Sentencia del 07/05/2009

“... el razonamiento de la Sala no es claro ni preciso, pues no refiere cuales son los medios probatorios llevados a juicios y acreditados por el tribunal sentenciador, que llevaron a considerar la autoría del acusado en el hecho que se le acusa, tampoco plasma por qué considera que los señalamientos realizados por el recurrente en la apelación especial son infundados, dado que no basta señalar que... Aunado a ello, tambien se advierte la deficiencia de la motivación plasmada en la sentencia recurrida, al no refutar la tesis y pretensión del recurrente, careciendo la decisión de certeza, y desbordando la misma en arbitrariedad, pues no plasma la forma en que llega a la conclusión que la sentencia del a quo, según su apreciación es lógica jurídico-legal, razonable y sostenible...”

Casación No. 334-2008 Sentencia del 04/03/2009

“...Al hacer el análisis respectivo del planteamiento del recurso y de la sentencia recurrida, se determina que el fallo impugnado carece de elementos de convicción suficientes y necesarios para una fundamentación efectiva, toda vez que al indicarse en la misma que en la sentencia de primer grado no se inobservaron las normas que se señalaron como vulneradas, y además indicar que fue fundamentada en base a las reglas de la sana crítica razonada, sin sustentar argumentos suficientes que respalden tal afirmación, demuestra una falta de fundamentación, pues en este caso, los limitados argumentos de la sentencia analizada, no cumplieron con el fin de expresar las razones jurídicas en las que basó su decisión, por lo que se determina la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamento que exige que todo auto o sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, pues el señalar que los Magistrados tienen prohibición legal para hacer mérito de la prueba, no implica que omitan señalar concretamente las razones por las cuales estiman que no existen los vicios que fueron alegados por el apelante...”

Casación No. 343-2008 Sentencia del 07/10/2009

“...de lo considerado por la Sala no se aprecia cuál es el análisis que realizó para determinar con claridad el por qué no era procedente la denuncia del artículo 65 del Código Penal, ya que la Sala al efectuar el estudio de la norma señalada como infringida en confrontación con lo argumentado por el Tribunal de Sentencia debió de estimar si existió o no la vulneración señalada materializando el acto procesal con palabras sencillas para la comprensión de los incoados...”

Casación No. 346-2004 Sentencia del 18/11/2005

“...La fundamentación de la sentencia es uno de los requisitos formales de la sentencia penal, requisito que consiste en el razonamiento emitido por el juez al momento que decide el sentido de su fallo. Dicho razonamiento contiene el análisis fáctico y jurídico que motiva la decisión tomada, de modo que

es el apartado central donde se contiene el sustento legal de la sentencia. El autor Fernando De La Rúa, refiere en su libro *El Recurso de Casación* que: “La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión... La sentencia, para ser válida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.” (Págs. 149 y 150). Lo anteriormente transcrito es congruente con lo establecido en el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, al referir: “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.” Por lo que cuando una sentencia falta con este requisitos esencial, se esta ante una evidente vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...Al hacer el análisis respectivo del planteamiento del recurso y de la sentencia recurrida, se determina que el fallo impugnado carece de elementos de convicción suficientes y necesarios para una fundamentación efectiva, toda vez que al indicarse en la misma que en la sentencia de primer grado no se inobservaron las normas que se señalaron como vulneradas, y además indicar que fue fundamentada en base a las reglas de la sana crítica razonada, sin sustentar argumentos suficientes que respalden tal afirmación, demuestra una falta de fundamentación, pues en este caso, los limitados argumentos de la sentencia analizada, no cumplieron con el fin de expresar las razones jurídicas en las que se basó su decisión, por lo que se determina la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamento que exige que todo auto o sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, pues el señalar que los Magistrados tienen prohibición legal para hacer mérito de la prueba, no implica que omitan señalar concretamente las razones por las cuales estiman que no existen los vicios que fueron alegados por el apelante, lo que en consecuencia lógica causa la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al haberse vulnerado el derecho de defensa del recurrente, por no habérsele hecho saber las razones por las que se rechaza el recurso de apelación especial interpuesto, por lo que se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por motivo de forma, y se ordena el reenvío para que se realice la corrección debida...”

Casaciones Acumuladas No. 365-2005 y 368-2005 Sentencia del 17/04/2006

“...Esta Cámara, al realizar el estudio comparativo entre la norma señalada como infringida y el fallo impugnado, aprecia que existe ausencia de motivación en el pronunciamiento del Tribunal de Apelación Especial, puesto que este al resolver los motivos de fondo interpuestos, se limitó a indicar que el Tribunal de Sentencia hizo un razonamiento de los motivos por los cuales fijó la pena respectiva, aplicando correctamente...; como si se tratara de la denuncia de vicios de forma, cuando lo que se estaba resolviendo eran vicios de fondo, en donde la Sala debía de declarar de qué manera el tribunal de sentencia cumplió con los elementos para la imposición de la pena. Asimismo, la Sala se contrae a señalar que en el fallo del tribunal a quo se aplicaron correctamente los elementos a que se refieren los artículos que se denuncian como violados, lo que no permite conocer el criterio jurídico sustentado para no acoger los motivos interpuestos, haciendo incurrir al fallo impugnado en una sentencia carente de motivación. Con la ausencia de motivación, se desprende que la Sala no conoció a cabalidad la causa, por lo que es necesario exponer con claridad, precisión en forma completa, lógica y suficiente las conclusiones a las que arribe y determinan la decisión a emitir. En el presente caso conforme a lo indicado, no se aprecia que el tribunal haya plasmado las razones suficientes que lo llevaron a no acoger los motivos de fondo interpuestos. Además, el Tribunal de Casación aprecia, tal y como lo indica el recurrente, que la Sala omitió resolver todos los alegatos vertidos en el memorial de apelación especial, lo que entraña violación al derecho de defensa; sin embargo, en virtud del caso de procedencia invocado, el tribunal de casación se abstiene de pronunciarse al respecto en base al principio de limitación del conocimiento, acogiendo el presente submotivo de forma en cuanto a los argumentos plasmados con anterioridad.

Por lo expuesto, al evidenciar ausencia de motivación en el fallo que por este acto se impugna es procedente anular parcialmente la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil cinco dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, ordenándose para el efecto el reenvío de las actuaciones para que la Sala emita una nueva resolución sin los vicios apuntados...”

Casación No. 373-2006 Sentencia del 30/03/2007

“...Tomando en consideración que esta Corte mediante sentencia dictada el diez de mayo de dos mil seis, en expediente de casación noventa y tres-dos mil cinco, ordenó el reenvío de las actuaciones a la Sala hoy recurrida para que emitiera nueva resolución sin los vicios de falta de fundamentación que le fueron concretamente apuntados...el tribunal de segundo grado, incurre nuevamente en no fundamentar su nuevo fallo, repitiendo casi textualmente lo expresado en la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco anulada por la Cámara Penal, por lo que al no haber cumplido con corregir los errores que expresamente le fueron apuntados, por las mismas razones expuestas en la sentencia de esta Corte de fecha diez de mayo de dos mil seis anteriormente transcrita, se anula el fallo recurrido con el fin que el tribunal de apelación fundamente su resolución en cuanto a los submotivos de fondo invocados en la apelación especial... De tal manera que no habiendo cumplido el tribunal de apelación con corregir los defectos de falta de fundamentación que le fueran apuntados, es procedente ordenar nuevamente el reenvío para que cumpla con resolver en forma debida cada uno de los agravios que en los submotivos de fondo de la apelación especial le fueron denunciados, conforme lo anteriormente manifestado...”

Casación No. 374-2008 Sentencia del 26/02/2009

“...Al analizar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, se establece que en los mismos no se señala en forma clara y precisa, de qué manera el juzgado de primera instancia, cumplió con el segundo presupuesto contenido en el artículo 245 del Código Penal. En efecto, la Sala únicamente expone que se contempla que se aplicó una excusa absolutoria, pero no especifica de qué forma el procesado garantizó suficientemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones, circunstancia de hecho a la que hace alusión el apelante en su argumentación, pues la norma bajo estudio estipula que quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que se advierte la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y

por ende 12 constitucional, normas que establecen respectivamente que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión...”

Casaciones Acumuladas No. 384-2008 y 391-2008 Sentencia del 22/09/2009

“...esta Cámara determina que efectivamente, el órgano de alzada incurrió en violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues al hacer el respectivo pronunciamiento sobre los puntos alegados en el recurso de apelación, se concretó en señalar: ‘...’, advirtiéndose de esta forma que el señalar que efectivamente aparecen en general los mismos hechos que se le señalaron en el primer proceso ante el mismo juzgado, no es un argumento suficientemente válido que demuestre que se trata de dos procesos en que se estiman idénticos por existir las mismas condiciones de identidad de partes, así como identidad de los hechos y de elementos probatorios, lo cual demuestra evidentemente una falta de fundamentación, falta en sustentar razonamientos basados en aspectos fácticos y jurídicos que le hayan llevado a la sala concluir en lo manifestado en el auto recurrido, pues es el mandato que establece la norma denunciada como vulnerada, la cual refiere que los órganos de justicia deberán resolver con una clara y precisa fundamentación la decisión que han tomado al conocer el fondo el caso planteado, por lo que correspondía resolver con argumentos de hecho y de derecho la pretensión sustentada, decidiendo con argumentos suficientes, si existieron circunstancias para declarar procedente el recurso presentado, y en consecuencia enderezar el caso conforme a derecho por estimar acertadas las aseveraciones del apelante, por lo que claramente se advierte violación al derecho de defensa y acción penal regulado en los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por carecer el auto recurrido de una debida fundamentación...”

Casación No. 400-2005 Sentencia del 12/02/2008

“...El requisito de la fundamentación consiste en mostrar al incoado y al pueblo que se ha estudiado el fondo del asunto, por lo que los juzgados deben de cumplir con otorgar las razones lógicas, coherentes y en una forma sencilla el por qué de la resolución, siempre actuando con respeto al ámbito

de la acusación, los hechos de la causa y a las reglas de valoración de la prueba. Por lo anterior este Tribunal, al realizar el estudio de los argumentos sustentados por el recurrente y lo expuesto por la Sala, estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, al resolver los motivos de forma planteados por el recurrente, expuso: “(…)” Así pues, de lo considerado por la Sala no se aprecia cuál es el análisis que realizó para determinar que las declaraciones testimoniales recibidas y valoradas por el tribunal a quo, cumplen con las formalidades exigidas en la ley, a pesar de tener en cuenta que ese Tribunal tiene prohibición de valorar prueba, éste se encuentra facultado para hacer referencia a los hechos que se tuvieron por probados por el Tribunal de Sentencia y a las pruebas que valoró, todo esto para determinar si la argumentación que efectuó dicho tribunal cumplía o no con la fundamentación exigida por nuestro ordenamiento procesal penal. (...) Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el presente recurso de casación, ya que es de considerar que la sentencia constituye la forma de materializar el acto procesal y de concretizar o individualizar normas jurídicas que refieren al caso en concreto. Así pues que, al analizar el desarrollo de la sentencia proferida por la Sala, se establece que ésta carece de fundamentación, requisito formal de validez, ya que en sus conclusiones no se evidencia la expresión de hecho y derecho necesaria para indicar que se ha estudiado a cabalidad el objeto del agravio. En consecuencia, este Tribunal deberá reenviar el expediente de mérito a efecto que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, dicte una nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Casación No. 406-2008 Sentencia del 21/05/2009

“...Al hacer el análisis respectivo del planteamiento del recurso y de la sentencia recurrida, se determina que el fallo impugnado carece de elementos de convicción suficientes y necesarios para una fundamentación efectiva; toda vez que al indicarse en la misma que en la sentencia de primer grado no se incurre en la violación de la ley denunciada, porque la prueba incorporada al debate fue analizada y valorada utilizando los principios rectores de la sana crítica razonada, como son las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común y especialmente de la ley de la lógica, los principios de coherencia, de

no contradicción y de razón suficiente en su razonamiento, porque da razones por las cuales arriba a las conclusiones que son el fruto racional de las pruebas en que apoya su decisión, y que por ello el fallo se encuentra debidamente fundamentado o motivado; sin sustentar argumentos suficientes que respalden tal afirmación, demuestra una falta de fundamentación, pues en este caso, los limitados argumentos de la sentencia analizada, no cumplieron con el fin de expresar las razones jurídicas en las que se basó su decisión, por lo que se determina la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 409-2005 Sentencia del 17/04/2006

“...Establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, debiéndose expresar los motivos de hecho y de derecho en que se base tal decisión, pues toda resolución judicial carente de fundamentación es violatorio del derecho constitucional de defensa y de acción penal. Si esta circunstancia no concurre, se está entonces frente a una “ausencia o falta de fundamentación”, lo que constituye, según la norma citada, un defecto absoluto de forma. Fundamentar, motivar o argumentar una sentencia, términos que sin ser sinónimos son tomados como tal, es efectuar un razonamiento con el que se pruebe o demuestre una proposición, o bien, con el que se convenza a alguien de algo que se afirma o se niega. Su finalidad es contribuir a que, en todos los casos, se ponga de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que consideren. Debe aclararse ante esta circunstancia que ausencia o falta de fundamentación no necesariamente significa que no existan los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Falta de fundamentación también implica que, existiendo tales motivos, éstos no exponen en forma suficiente las razones que permitan legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia; circunstancia ésta que conforme a lo considerado en la presente resolución, concurre en la sentencia que se analiza, pues como puede observarse, la Sala expuso las razones en las que basó su decisión, sin embargo, dicha exposición no es suficiente

para obtener el control de logicidad de los fundamentos de la misma; no se consigna el análisis comparativo que debe efectuarse entre lo argumentado por los apelantes y el contenido de la sentencia apelada y consecuentemente, no se mencionan cuáles son las conclusiones surgidas de dicho análisis. Lo anterior incide pues, en la emisión de un fallo carente de explicación racional, completa, razonada, que permitan conocer el criterio jurídico sustentado por el tribunal de grado para no atender la pretensión del impugnante, aspecto que deviene en vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende, del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Con base en lo anterior, este tribunal concluye que el recurso de casación por motivo de forma interpuesto debe ser declarado procedente y en consecuencia, debe ordenarse el respectivo reenvío a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, para que dicte nueva resolución sin los vicios señalados.”

Casación No. 409-2008 Sentencia del 13/04/2009

“...Al hacer el análisis respectivo del planteamiento del recurso y de la sentencia recurrida, se determina que el fallo impugnado carece de elementos de convicción suficientes y necesarios para una fundamentación efectiva; toda vez que al indicarse en la misma que en la sentencia de primer grado no se inobservaron las normas que se señalaron como vulneradas, y además mencionar que fue fundamentada con base a las reglas de la sana crítica razonada, sin sustentar argumentos suficientes que respalden tal afirmación, demuestra una falta de fundamentación, pues en este caso, los limitados argumentos de la sentencia analizada, no cumplieron con el fin de expresar las razones jurídicas en las que se basó su decisión, por lo que se determina la violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, fundamento que exige que todo auto o sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión...”

Casación No. 430-2008 Sentencia del 20/04/2009

“...De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa “Apoyar con motivo y razones eficaces o con

discursos una cosa”. El profesor Eduardo Couture al definir “Fundamentos de la sentencia” dice: “Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial” (COUTURE, Eduardo (1960): Vocabulario Jurídico (Montevideo) p. 311). Por ello, la fundamentación de la sentencia es uno de los requisitos formales de la sentencia penal, que consiste en el razonamiento emitido por el juez al momento que decide el sentido de su fallo. Dicho razonamiento contiene el análisis fáctico y jurídico que motiva la decisión tomada, de modo que es el apartado central que contiene el sustento legal de la sentencia...”

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 08/09/2004

“... La falta de fundamentación se hace evidente en la sentencia... específicamente al considerar “la realización de diversos actos lascivos con la misma persona en diversos momentos constituyen diversos delitos de abusos deshonestos, pero con el objeto de atenuar el rigor de la acumulación aritmética de penas, que es adoptada por las legislaciones para el Concurso Real, surge la figura del DELITO CONTINUADO, que es una ficción jurídica que tiene como característica: “la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito”; como es el decir de Guillermo Cabanellas. En ese sentido es de considerar que la sola transcripción de lo que pueda aplicarse al caso y a la referencia de un concepto doctrinario, no constituye fundamentación, sino que es necesario realizar el análisis que pueda tenerse como una clara y precisa fundamentación en que se exponen los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión.

Por lo anterior se establece, que el argumento esgrimido por el Tribunal de Sentencia en mención, debe de efectuar las consideraciones pertinentes para cumplir con la fundamentación necesaria de validez de la sentencia. A la vista de lo anterior y con fundamento en la ley, procede anular de oficio parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos en lo atinente a la calificación jurídica de los hechos indicando concretamente cuál es el caso; así también, en lo relativo a las penas expresando los criterios de valoración o lo tocante a la concurrencia de los delitos...”

Casación No. 44-2005 Sentencia del 31/08/2006

“...El Tribunal de Casación basado en el mandato contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal respecto a que las sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, estima que el recurso de casación interpuesto por el sindicado debe declararse procedente.

Ello obedece a que el fallo impugnado no expresa argumentos jurídicos que justifiquen de manera directa y concreta la inexistencia de los agravios que en el segundo motivo de forma le fueron denunciados en la apelación especial por la abogada defensora Hilda Aydeé Castro Lemus.

En efecto, la defensa alegó como segundo motivo de forma la vulneración del debido proceso, porque a su defendido no obstante ser sordomudo, le nombraron un intérprete que manifestó en varias oportunidades que el sindicado no comprendía ni entendía lo que estaba pasando en el proceso y que no existían los mecanismos para darse a entender con su persona en virtud que desconocía el lenguaje técnico que conocen los sordomudos y que no podía darse a entender con un lenguaje común por las condiciones marginales en las que dicha persona ha convivido...”

Casación No. 443-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Al examinarse los argumentos esgrimidos por la entidad casacionista [Ministerio Público] en relación a los motivos planteados, se establece que a la recurrente le asiste razón, en virtud que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en Quetzaltenango, el diecisiete de octubre de dos mil seis, carece de una fundamentación clara y precisa como palmariamente lo exige la ley y el derecho constitucional de defensa y de la acción penal... se estima que el tribunal de alzada no hace un razonamiento claro y completo que justifique la ausencia del dolo en la conducta del acusado deducido de los hechos que tuvo por acreditados el tribunal de sentencia, por lo que incurre en la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende al derecho constitucional de la acción penal alegada por la entidad casacionista; en consecuencia resulta procedente anular la sentencia emitida por la Sala,

ordenándose el reenvío respectivo a efecto se emita nueva resolución sin el vicio señalado...”

Casación No. 451-2007 Sentencia del 31/03/2008

“...se advierte que a la recurrente le asiste razón, en virtud que el tribunal de alzada al considerar, no se pronunció con relación a las alegaciones planteadas por el Ministerio Público, no cumpliendo así con motivar su resolución, pues se establece que en la misma no se dan las razones que condujeron al juzgador a la decisión adoptada, pues no se puede comprobar que la solución que dio al caso bajo análisis fue consecuencia de una interpretación racional. Si bien es cierto, que el tribunal ad quem no puede entrar a valorar las pruebas, pues no estuvo en el momento de su producción, imposibilitándolo a hacer una ponderación de su eficacia probatoria (...) sí puede hacer una revisión de la forma en que el tribunal de sentencia ha arribado a sus conclusiones probatorias y si en la explicación que realiza sobre cómo ha llegado a su convencimiento ha aplicado las reglas de la lógica y la experiencia. Es decir, que este control no depende sustancialmente de la inmediación, sino de la corrección del razonamiento que se debe fundar en las reglas de la lógica, en los principios de la experiencia y, en su caso, en conocimientos científicos...”

Casación No. 457-2007 Sentencia del 02/06/2008

“...la fundamentación plasmada en la parte conducente del motivo de forma resulta ambigua, en tanto de una manera general da por sentado que el órgano a quo hizo uso de las normas indicadas, pero sin precisar de forma clara cómo corrobora tal actividad. En ese orden de ideas, se colige que la sentencia al no contener el silogismo de derecho, hacen que la sentencia objeto de análisis carezca de claridad y precisión en la fundamentación, merecedora de un defecto absoluto de forma, advirtiéndose la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 48-2001 Sentencia del 10/07/2003

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida (...) carece de una debida motivación, por las razones siguientes: a) Respecto a la participación de los procesados en los hechos acusados. No existe hecho en el que se acredite, si la comisión de los ilícitos, se dieron en forma individual o si en los mismos intervinieron varias personas que en relación a los hechos punibles puedan estar vinculados de distintas maneras. Desde este punto de vista, el tribunal de primer grado no podía determinar si los encausados habían participado o no en los delitos atribuidos y no obstante en el dispositivo de la sentencia, se pronuncia en sentido condenatorio sin resolver una cuestión principal, como es la participación de los imputados en los hechos; b) No existe correlación entre la acusación y la sentencia. Se imputa a los procesados hechos que constituyen el delito de Homicidio y no hechos que constituyen el delito de Homicidio en grado de tentativa por los cuales fueron condenados; c) Respecto a la calificación jurídica de los hechos. Esta Cámara considera que los elementos del delito de Homicidio, son distintos a los elementos del delito de Homicidio en grado de tentativa (...)

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, y, 11 Bis del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de primer grado, ordenando el reenvió para la corrección debida...”

Casación No. 48-2004 Sentencia del 25/08/2004

“... Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio, que la sentencia emitida... si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación. Tal afirmación se sustenta en que el Tribunal -a quo- al dictar su fallo en el apartado denominado “TRES.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL”, señala que el acusado Carlos René Soto Ramírez, en su calidad de Gerente General y Representante legal de la entidad G y C, Sociedad Anónima, propietaria del inmueble ubicado en la cuarta calle

siete guión treinta y siete de la zona uno de la ciudad capital, “...ordenó...” que fuera demolido dicho inmueble declarado patrimonio cultural de la nación para construir un nuevo edificio, hecho que no se tuvo acreditado por dicho Tribunal de Sentencia, lo cual no permite hacer responsable al acusado Soto Ramírez del delito imputado. Unido a ello, tampoco se tuvo por acreditado si el sindicato tenía conocimiento de que el inmueble en mención había sido catalogado como bien cultural tipo “B”. Por lo anterior se establece, que la sentencia carece de la fundamentación necesaria para su validez...”

Casación No. 49-2008 Sentencia del 08/10/2008

“... Al examinar si la sentencia recurrida carece de fundamentación por que omite las razones de hecho y de derecho respecto a la inobservancia de los artículos 10 y 15 del Código Penal en la parte resolutive, se establece que la argumentación por parte de la Sala en el considerando IV en su parte conducente no es clara y precisa, pues de una manera ambigua se puede entender que el entrar a conocer la inobservancia de los artículos 10 y 15 del Código Penal, implicaría hacer una revaloración probatoria, no permitida a dicho tribunal ni mucho menos cambiar los hechos que el tribunal de sentencia ha estimado acreditados; y seguidamente transcribe el apartado Dos que se refiere a la PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. Concluyendo que esos hechos los respeta por lo señalado anteriormente y que por tal razón no acoge el motivo de fondo. Con su proceder se advierte la ausencia de fundamentación, pues no omite (sic) plasmar un razonamiento claro y preciso para llegar a la conclusión del no acogimiento del recurso, por la inobservancia de los artículos 10 y 15 del Código Penal, denunciados como vulnerados, sin dar respuesta a los argumentos planteados, omitiendo referirse a los hechos y a la prueba, facultad que el artículo 430 del Código Procesal Penal le confiere para la aplicación de la ley sustantiva. Por lo que al advertir la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, procede el recurso de casación por el motivo de forma invocado para que la Sala emita nueva resolución sin el vicio apuntado...”

Casación No. 505-2006 Sentencia del 30/03/2007

“...Examinando la sentencia impugnada la Cámara Penal advierte, de oficio, que en ella se violenta en perjuicio del acusado su derecho de defensa al no haberse fundamentado debidamente el no acogimiento del segundo submotivo de apelación especial en el que denunciaba la infracción del artículo 65 del Código Penal... el tribunal de apelación no expresa en forma clara y precisa por qué no concurre la infracción del artículo 65 del Código Penal al referirse vagamente a las normas en las que se encuadró la conducta del procesado y al delito continuado regulado en el artículo 71 del Código Penal, aspectos que no eran objeto de denuncia en el segundo submotivo de apelación...La imprecisión del tribunal de apelación se reafirma al sostener que la pena impuesta es la correcta por haberse tomado en cuenta agravantes, cuando de la lectura del fallo dictado en primera instancia se establece que los juzgadores expresamente afirmaron que no existían circunstancias agravantes.

Los argumentos vertidos justifican la anulación de oficio de la resolución recurrida y su reenvío con el fin de que la Sala en referencia fundamente su sentencia conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal respecto a la infracción del artículo 65 del Código Penal denunciada en el segundo submotivo de la apelación especial interpuesta por el sindicado Virgilio Rivas Martínez, en resguardo a su derecho de defensa contenido en el artículo 12 constitucional...”

Casación No. 506-2008 Sentencia del 23/07/2009

“...En el presente caso la interponente alega la falta de fundamentación de la sentencia de segundo grado, al estimar que el principio de razón suficiente, como integrante de la regla de la derivación se aplicó correctamente, sin indicar de qué forma el tribunal de sentencia aplicó dichas reglas, pues el tribunal ad quem, se concretó a copiar literalmente el apartado de la responsabilidad penal y participación del acusado, del considerando romano dos de la sentencia apelada. En efecto, al examinar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, especialmente los del primer submotivo, se establece que en éste únicamente se transcribe el apartado antes mencionado, con la indicación que

el principio de razón suficiente como integrante de la regla de la derivación se había aplicado correctamente, por lo que no acogía el recurso bajo tal argumento. Con tal pronunciamiento, se advierte que no se cumple con los requisitos de la motivación, es decir, que la motivación de la sentencia está sujeta a ciertas formas y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia y su contenido, se refiere a que ésta debe ser expresa, clara, completa y legítima. Expresa porque el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida, la ley exige que el juzgador consigne las razones de su decisión, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido de la conclusión a la que arriba. Clara pues en la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Completa ya que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. Legítima que se refiere a que la prueba invocada debe ser válida. Por lo anterior se concluye, que en los argumentos expuestos en la sentencia de segundo grado, no se señala de forma clara y precisa, la manera como el tribunal de sentencia aplicó las reglas alegada por la apelante, por lo que se advierte la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 519-2007 Sentencia del 13/06/2008

“...la entidad querellante adhesiva y actora civil presentó apelación contra el fallo de primer grado, denunciando la errónea aplicación del artículo 360 del Código Procesal Penal, y en uno de sus apartados alegó la infracción del principio de continuidad del debate (...)

Lo anterior fue objeto de alegaciones en la apelación especial, sin embargo, al estudiar las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, la Cámara Penal no encuentra argumentos jurídicos que reflejen que lo denunciado por la querellante adhesiva y actora civil haya sido conocido por la Sala, estimándose por esa razón que las alegaciones aludidas no fueron debidamente examinadas ni resueltas por el tribunal de apelación, pues éste expuso razonamientos que en nada se relacionan con las violaciones citadas por el órgano apelante, lo cual se traduce en falta de fundamentación.

En consecuencia, sí existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 546-2008 Sentencia del 07/10/2009

“...el recurrente pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado no se cumplió con los requisitos formales para su validez, por no haberse aplicado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que impone a los Tribunales de justicia la obligación de fundamentar los autos y las sentencias en una forma clara y precisa, justamente por ello se constata que efectivamente la sentencia impugnada violó lo que para el efecto establece el artículo referido, situación que puede evidenciarse de la simple lectura del único considerando de la sentencia impugnada: “... de lo expuesto por la Sala no se aprecia un análisis por medio del cual se estime prudente o conveniente la aplicación del artículo 65 del Código Penal, puesto que tal y como lo expuso el recurrente y de lo constatado por este Tribunal, la Sala argumenta que la pena de multa impuesta es excesiva, por lo que no efectúa una debida confrontación con lo argumentado por el Tribunal de Sentencia para estimar si existió o no la vulneración de la norma señalada, materializando el acto procesal con palabras claras y sencillas...”

Casación No. 75-2008 Sentencia del 07/01/2009

“...de lo considerado por la Sala no se aprecia cuál es el análisis que realizó para determinar con claridad el por qué no eran procedentes los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal, primero para determinar si la argumentación que efectuó el Tribunal de Sentencia cumplía o no con la fundamentación exigida por el ordenamiento procesal penal y segundo la Sala debió de indicar con un razonamiento lógico si el Tribunal de Sentencia respetó y utilizó reglas de la Sana Crítica Razonada o bien con argumentos sencillos considerar las razones por las cuáles no puede realizar el estudio del fondo del asunto, situaciones indispensables para controlar el cumplimiento de la ley. Por lo anterior, se hace procedente declarar con lugar el presente recurso de casación...”

Casación No. 82-2007 Sentencia del 07/08/2007

“...con base al estudio realizado en el recurso presentado y al acto impugnado, esta Cámara encuentra que el fallo recurrido carece del requisito formal de fundamentación, pues al realizar el análisis debido, claramente se advierte que el apelante en su momento alegó que consideraba vulnerados los artículos 10 y 123 del Código Penal, debido a que no se demostró por parte del tribunal sentenciador la existencia de la relación de causalidad en el hecho delictivo atribuido al procesado, y tampoco que la participación del imputado fuera en forma directa en la comisión del delito por el que se le condenó, por lo que claramente se advierte que no existió un razonamiento por parte del tribunal de alzada respecto de los agravios que le fueron manifestados por el apelante, pues el tribunal Ad quem no sustentó satisfactoriamente las razones por las cuales consideró que el órgano de primer grado determinó correctamente la relación de causalidad, así como que la participación del imputado en el hecho delictivo lo haya encuadrado correctamente en la figura de homicidio regulado en el artículo 123 del Código Penal, por lo que al no tener conocimiento claro de las razones por las cuales se estimó el extremo indicado, se vulnera claramente el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, (,,), por lo que se advierte que el fallo recurrido carece de los razonamientos fácticos y jurídicos que fundamenten el por qué la Sala consideró que no se cometieron cada una de las vulneraciones individualmente denunciadas, encontrándose también que se vulnera el derecho constitucional de defensa del procesado, pues se le ha privado del conocimiento claro y preciso de las razones por las cuales se consideró que no le asistía la razón en lo alegado en el recurso de apelación especial que fuera planteado contra la sentencia de primer grado, y sobre todo en qué se fundamentó el tribunal de alzada para no acoger el recurso planteado, implicando tal deficiencia la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de República de Guatemala, por lo que resulta a esta Cámara declarar procedente el recurso de casación interpuesto, y ordenar el reenvío de las actuaciones al tribunal correspondiente para que emita nueva sentencia sin los vicios aquí apuntados...”

Casación No. 87-2007 Sentencia del 09/07/2007

“...esta Cámara logra apreciar que el órgano recurrido al resolver el motivo de fondo que le fue invocado en la apelación especial, a través del que se citó la infracción del artículo 65 del Código Penal, si incurrió en la violación al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal que se hace valer a través de la presente casación, pues establece este artículo que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, debiéndose expresar los motivos de hecho y de derecho en que se base tal decisión, pues toda resolución judicial carente de fundamentación es violatoria del derecho constitucional de defensa y de acción penal. Esto significa que si esta circunstancia no concurre, se está entonces frente a una “ausencia o falta de fundamentación”, lo que constituye, según la norma citada, un defecto absoluto de forma. Cabe mencionar que fundamentar, motivar o argumentar una sentencia, términos que sin ser sinónimos son tomados como tal, es efectuar un razonamiento con el que se pruebe o demuestre una proposición, o bien, con el que se convenza a alguien de algo que se afirma o se niega. Su finalidad es contribuir a que, en todos los casos, se pongan de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que consideren. Debe aclararse ante esta circunstancia que ausencia o falta de fundamentación no necesariamente significa que no existan los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho. Falta de fundamentación también implica que, existiendo tales motivos, éstos no exponen en forma suficiente las razones que permitan legitimar la parte resolutive de la respectiva sentencia; circunstancia ésta que concurre en la sentencia que se analiza, pues como puede observarse... en la emisión de un fallo carente de explicación racional, completa y razonada, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende, del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que también fue citado como infringido en el presente recurso de casación, en virtud de que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal...”

Casaciones Acumuladas No. 92-2002, 94-2002 y 98-2002 Sentencia del 02/12/2002

“... En cuanto al submotivo de apelación especial relacionado, la Cámara Penal, advierte que la Sala impugnada no expone una clara y precisa fundamentación para no acogerlo, pues denunciándose violación al principio de correlación entre acusación y sentencia no efectúa el análisis comparativo respectivo, es decir, no entra a conocer el fondo de la violación denunciada bajo pretexto de que los recurrentes no razonaron el subcaso, argumentos que no están acordes con los autos, pues al haberse admitido formalmente la apelación especial por el submotivo en referencia, la Sala tuvo por cumplido el requisito de fundamentación, en todo caso, los apelantes en su exposición indican el vicio que a su juicio existe en el fallo impugnado.

(...) En relación a este subcaso de apelación especial, la Cámara Penal, establece que la Sala recurrida no fundamenta debidamente su no acogimiento, pues tampoco entra a conocer sobre el fondo del vicio denunciado, es decir, no expone razonamiento que se relacione concretamente con la violación del artículo 182 del Código Procesal Penal alegada por los recurrentes, es decir, sobre si existió o no la infracción alegada por la denegatoria de las nuevas pruebas ofrecidas en el debate por la defensa de los apelantes.

(...) En relación a este subcaso de apelación especial, la Cámara Penal, también establece que la Sala recurrida no fundamenta debidamente su no acogimiento, pues bajo la consideración de que el apelante falla en seguir sosteniendo violación del artículo 14 del Código Procesal Penal, no aborda el fondo del vicio denunciado. Sin embargo, la Cámara Penal, de lo expuesto por el apelante determina que el submotivo relacionado lo fundamenta con razonamientos distintos al manifestado por la Sala. En tal virtud, no encontrándose debidamente fundamentada la sentencia recurrida en cuanto a los submotivos de apelación especial arriba examinados, lo cual conlleva violación al derecho de defensa de los interponentes, el Tribunal de Casación, sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por los casacionistas, abogado Mario Antonio Cuevas Vidal, en su calidad de defensor del procesado Luis Ramón Prado Cuellar y, los procesados Luis Ramón Prado Cuellar, Marisol Sarceño Samayoa y Misael Tobar Martínez, al advertir violación de

los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 bis del Código Procesal Penal, debe declarar de oficio la anulación del fallo de Segundo Grado y ordenar el reenvío para que la Sala impugnada fundamente en forma debida su resolución...”

Casación No. 92-2006 Sentencia del 25/09/2006

“...esta Cámara encuentra que la Sala fue limitada e imprecisa al pronunciarse sobre las argumentaciones anteriormente resumidas, pues en este caso, aparte que consideró que las denuncias sustentadas constituían la misma materia, estimó que su discusión resultaba “estéril y hasta baladí,(...) pues lo que el tribunal hizo fue subsumir la conducta del acusado dentro de un proceder ilegal, como necesariamente debía concluirse, si ha quedado acreditado que los pasajes aéreos adquiridos con fondos públicos fueron utilizados por personas que no tenían derecho a ello.”, demostrándose de esta forma una carencia de fundamentación, vulnerándose en consecuencia el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que establece que todo auto o sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión tomada por el tribunal, pues claramente se advierte que el fallo recurrido carece de los razonamientos jurídicos y fácticos que fundamenten el por qué la Sala consideró que no se cometieron cada una de las vulneraciones individualizadamente denunciadas, encontrándose también que se vulnera el derecho constitucional de defensa del procesado, pues se le ha privado del conocimiento de las razones por las cuales no le asiste la razón en lo alegado en su recurso de apelación especial que fuera planteado contra la sentencia de primer grado...”

Casación No. 93-2005 Sentencia del 10/05/2006

“...La Cámara Penal al realizar el estudio comparativo entre la norma denunciada como infringida y el fallo impugnado en su parte conducente, aprecia que:...en cuanto al submotivo de forma, inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, los razonamientos allí plasmados por parte del tribunal ad quem, no contienen una clara y precisa fundamentación de la decisión... La Sala debió expresar las razones por las cuáles considera, que al haber valoración de la prueba, existe fundamentación; así también debió

expresar las razones de derecho por las que considera que el recurrente se está refiriendo a la inobservancia de la sana crítica razonada y no a la falta de fundamentación, para luego llegar a una conclusión que sea coherente con razonamiento... Al conocer el motivo de fondo, en la que se denunció errónea aplicación del artículo 127, inobservancia del artículo 36 inciso 1, inobservancia del artículo 50, inobservancia del artículo 70, inobservancia del artículo 150; interpretación indebida del artículo 10 todos del Código Penal, la Sala al resolver se limita a transcribir los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y concluye que como el fallo hace alusión al tiempo lugar y forma de la comisión, el recurso no se acoge por este sub motivo. Apreciándose que sus razonamientos no son completos, claros ni precisos, simplemente no acoge el agravio denunciado, sin que haya efectuado análisis respecto al planteamiento del recurrente, existiendo ausencia de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitieran fundamentar su decisión...

(...) Con base a lo analizado deviene procedente el recurso por el motivo de forma planteado, al apreciarse que la Sala infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia carente de fundamentación, vulnerando con ello el derecho constitucional de defensa, por lo que se ordena el reenvío para que la Sala emita nueva resolución sin los vicios apuntados.”

Casación No. 96-2000 Sentencia del 22/03/2002

“...esta Cámara advierte de oficio, que la sentencia emitida el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, violó la garantía de defensa y el debido proceso de la acusada [...] contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, pues dicho fallo carece de una debida motivación para aumentarle la pena impuesta.

Del estudio de las actuaciones el Tribunal de Casación determina que el acusador particular [...] interpuso recurso de apelación por no estar de acuerdo con la pena infligida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia y, que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver dicho recurso aumenta la pena de prisión a la sindicada... sin expresar ninguna consideración de hecho ni de derecho que justificara el aumento referido... Como se aprecia, la sala no consigna expresamente cuáles son los antecedentes

penales, la conducta predelictiva y antisocial y capacidad económica de la acusada que la motivaron para agravar la pena, en todo caso, no razona si fueron los demás extremos a que se refiere el artículo 65 del Código Penal en los que se basó para aumentarla, sino más bien incurre en error al considerar al delito continuado como agravante, lo cual torna en inválido su fallo proferido... Resulta apropiado manifestar que en toda sentencia las consideraciones de derecho o lo que es lo mismo, la fundamentación, debe ser expresa, clara y completa... Lo considerado con anterioridad amerita que esta Cámara, de oficio, declare la anulación de la sentencia dictada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones para que se dicte la que en derecho corresponde...”

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Expediente 40-2004 Auto del 07/06/2004

“...En el presente caso, esta Cámara establece que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no es procedente la solicitud de duda de competencia presentada, a esta Corte, por el Ministerio Público, toda vez que como parte procesal, la ley lo faculta únicamente para plantear cuestiones de competencia por inhibitoria o por declinatoria, ante el tribunal que conoce del proceso, por lo que no existiendo duda o conflicto de competencia sobre quien debe conocer el proceso, se ordena devolver las actuaciones al Fiscal Leopoldo Liú González para que solicite el control jurisdiccional del proceso...”

Expediente 76-2004 Auto del 26/08/2004

“...De conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Penal, si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Lo anterior es complementado con el 119 de la Ley del Organismo Judicial: Si surge alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal

que deba conocer. Por aparte, el artículo 56 del citado Código establece: El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente. En el presente caso esta Cámara determina que no existe duda de competencia, pues aparte de no existir conflicto entre dos o más órganos jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, se determina que la declaración de conflicto de competencia se debe a la solicitud planteada por un sujeto procesal, al que de conformidad con los presupuestos legales contenidos en las normas citadas, no le asiste esa facultad...”

FALTA DE RESOLUCIÓN

Casación No. 124-2002 Sentencia del 12/02/2004

“... esta Corte estima que la violación denunciada no existe, por cuanto que el Tribunal -ad quem- si resolvió el alegato del recurrente respecto al incidente promovido por falta de legitimación procesal de Ana María Méndez Salguero para actuar como querellante adhesiva... Unido a ello, es necesario indicar, que la falta de resolución sobre todos los puntos esenciales, contenidos en los alegatos del defensor, debe de entenderse como la ausencia de consideración y pronunciamiento de los mismos en el fallo impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Casación No. 102-2007 Sentencia del 13/09/2007

“...al examinar la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, se determina claramente la existencia de los razonamientos oportunos que motivaron el no acoger el recurso interpuesto, en donde se consideró que fue conforme a derecho la imposición de la pena efectuada por el Tribunal Séptimo de Sentencia por

el hecho de que la norma por la cual se subsumió su actividad ilícita, tiene establecida una pena en los casos en que las circunstancias agravantes forman parte de la figura tipo, por lo que tal argumento no equivale a acreditar un hecho que no fue parte del silogismo de relación de causalidad, para aumentar la pena impuesta al incoado...”

Casación No. 122-2003 Sentencia del 08/09/2003

“...De los argumentos esgrimidos, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a interpretar la norma citada como infringida, lo cual no significa que haya dejado de aplicarla, en virtud de que el artículo 65 del Código Penal, otorga poderes discrecionales al juzgador que impone la pena, que en el presente caso fue el Tribunal de Sentencia y no la Sala de la Corte de Apelaciones, como argumenta el recurrente. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por motivo de fondo promovido deviene improcedente...”

Casación No. 144-2008 Sentencia del 02/03/2009

“...se determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida...se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, resolviendo que la decisión tomada fue conforme a derecho, al conocer las alegaciones atinentes al motivo de fondo planteado por el procesado Juan Carlos Cabrera Ticuru, la Sala procedió a examinar las argumentaciones planteadas, y al referirse a las circunstancias agravantes que el tribunal a-quo tuvo por acreditados en aplicación del artículo 65 del Código Penal, determino la inexistencia del vicio denunciado... De esa cuenta puede advertirse que la pena impuesta al procesado por parte del tribunal de primer grado fue correcta, ya que se determina que ese órgano no tomó en cuenta las agravantes genéricas contenidas en el artículo 27 del Código Penal como lo denuncia el recurrente, por lo que tampoco el tribunal Ad quem las

podía aplicar. Cabe señalar que el tribunal de alzada al realizar el estudio al recurso de apelación, determinó que en la sentencia recurrida sí se observó lo que para el efecto preceptúa el artículo 65 del Código Penal, pues consideró correcto lo resuelto por el tribunal de primer grado al imponerle la pena al procesado, siendo el resultado de ello no acoger el recurso planteado, razón por lo cual no hizo variación alguna al fallo impugnado...”

Casación No. 150-2007 Sentencia del 11/02/2007

“...Del análisis de la violación deducida, esta Cámara estima que no existe errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, lo anterior debido a que sí existen agravantes que incidieron en la aplicación de la pena, ya que de los hechos que tuvo por acreditados el tribunal sentenciador y aceptados por la Sala de Apelaciones, se advierte que el actuar de ambos procesados fue alevoso y premeditado; asimismo, quedó acreditado el mal comportamiento de aquellos, agravantes que en el presente caso necesariamente debieron subsistir, agregarse y tomarse en cuenta para la fijación de la pena, la cual sobre la base de las mismas se estima quedó debidamente justificada. Aunado a lo anterior, es de advertir, que en el presente caso, tampoco puede considerarse errónea interpretación de la norma referida por parte del tribunal de alzada, ya que según se desprende de las actuaciones, el actuar de dicha autoridad se concretó a conocer del agravio denunciado en el recurso de apelación especial, sin realizar modificación alguna a la sentencia de primer grado que afecte en sus derechos a los impugnantes...”

Casación No. 155-2003 Sentencia del 21/01/2004

“...Habiendo el recurrente esgrimido sólo un argumento para los dos casos de procedencia invocados, esta Cámara estima procedente resolverlos en el mismo apartado. Del razonamiento empleado por el casacionista, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a interpretar la norma citada

como infringida, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, ni se haya hecho una errónea aplicación, ni tampoco indebida aplicación de la norma señalada como conculcada, en virtud de que el artículo 65 del Código Penal otorga facultades al juzgador que impone la pena, lo que en el presente caso hizo el Tribunal de Sentencia y no la Sala de la Corte de Apelaciones, como argumenta el recurrente. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por motivo de fondo promovido deviene improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 157-2004 y 166-2004 Sentencia del 14/03/2005

“...esta Cámara establece que la falta de aplicación de una norma, se da cuando el Juez A quo o el Ad quem en su caso, omiten la aplicación de una disposición, extremo en el cual no incurrió la autoridad contra la que se recurre, puesto que la pena la impuso el tribunal de primer grado. Además es de advertir que la pena fue impuesta conforme a derecho, al haberse observado para su imposición el contenido del artículo 65 del Código Penal, en cuanto a la fijación de la misma se refiere. De ahí que al advertir dicho extremo, la Sala de apelaciones, únicamente se haya limitado a confirmar la misma...De ahí la improcedencia del argumento del recurrente, puesto que la Sala referida únicamente se limita a advertir los motivos que indujeron al tribunal de primer grado para absolver al procesado del delito de Peculado...”

Casación No. 191-2004 Sentencia del 04/03/2005

“...En el presente caso, se determina que el recurrente pretende a través de la interposición del recurso de casación, que se realice un nuevo análisis valorativo sobre lo que fue la imposición de la pena, y del estudio realizado entre el recurso presentado y la sentencia recurrida, esta Cámara determina que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que en el presente caso la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, como órgano de alzada, tuvo a su cargo el conocimiento de los agravios indicados en el recurso de apelación especial, los cuales consistieron en la inobservancia del artículo 65 del código penal al no haberse aplicado en la sentencia de primer grado, pues no se determinaron

circunstancias atenuantes al momento de imponerle la sanción, haciendo imposible que pudiera gozar de los beneficios de conmutación o suspensión de la pena, no obstante fue declarado responsable del delito de homicidio en estado de emoción violenta sin aplicarle la pena más grave, por lo que en vista de tales agravios, la sala consideró que la sanción fue impuesta dentro de los límites establecidos en la ley, y a su vez la estimaba aceptable, demostrándose evidentemente que la sala antes indicada, bajo ninguna circunstancia faltó en aplicar el artículo 65 del código penal, como indica el recurrente, pues se concretó a estudiar la pena impuesta por el tribunal a quo y en uso de las facultades que la ley le otorga declaró confirmarla, por lo que en este caso se determina que no existe vulneración de norma legal ni de garantía constitucional...”

Casación No. 201-2007 Sentencia del 01/10/2007

“...se advierte que el tribunal de apelación consideró que el a quo aplicó correctamente el artículo antedicho al tomar en cuenta que la norma citada como infringida exige que el Tribunal haga sus explicaciones respecto de los diversos extremos ahí previstos y sobre todo acerca de lo considerado determinante para imponer la pena, lo cual, a criterio del Tribunal de Casación se ajusta a derecho. Así, se puede apreciar que la pena impuesta al acusado se encuentra justificada en las circunstancias agravantes de reincidencia contenida en el artículo 27 inciso 23 del Código Penal. Además, cabe agregar, que en fallos anteriores de esta Corte (...) se ha expresado y reiterado que la fijación de la pena dentro de los grados mínimo y máximo contemplados en la ley para cada figura delictiva es facultad potestativa de los tribunales, por lo cual, tal punto no es revisable en casación.

Por no estimarse infringido el artículo 65 del Código Penal por parte de la Sala impugnada, tampoco se considera vulnerado el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual el impugnante supeditaba a la violación del primer artículo citado, razones que ameritan declarar la improcedencia del recurso...”

Casación No. 203-2004 Sentencia del 17/03/2005

“...esta Corte determina que la Sala faltó a la aplicación del artículo 65 del Código Penal, por cuanto que no basta que el juzgador al momento de determinar la pena, respete los límites mínimos y máximos de la misma señalada para cada delito, sino que debe observar si las reglas contenidas en el artículo citado como infringido se cumplen, ya que despojar a la víctima del dinero, la violencia psicológica, el móvil lucrativo, que los acusados tenían la función de dar seguridad a los ofendidos, que no existió causa justificada para registrar a los ofendidos y ser los procesados encargados del orden público, considerados por el tribunal de primera instancia para agravar la pena, no son parámetros o extremos para determinar la pena conforme las reglas contempladas en el artículo 65 del Código Penal, sino mas bien elementos que configuran y que son inherentes a los delitos de Robo y Abuso de Autoridad por los cuales se les condenó a los sindicados. En ese orden de ideas, no encontrándose por esta Cámara circunstancias por las cuales se deba aumentar la pena para los delitos por los cuales fueron encontrados responsables los acusados, se inclina por imponer las penas mínimas señaladas para los mismos, consistentes en tres años y un año de prisión respectivamente, en la forma que a continuación se explica...”

Casación No. 212-2003 Sentencia del 12/02/2004

“...Lo anterior indica el recurrente, es una interpretación, por cuanto el artículo 65 del Código Penal, se refiere a circunstancias personales que los jueces debe tomar en cuenta al fijar la pena y la Sala al hacer esa interpretación errónea, incurrió en la negación de aplicación de justicia, ya que se dan los presupuestos legales necesarios para la fijación de la pena mínima a su favor.

En el presente caso, esta Corte luego del análisis de los argumentos esgrimidos por el impugnante y la resolución recurrida, estima que al mismo no le asiste razón jurídica, por cuanto la Sala de la Corte de Apelaciones, dentro de sus argumentos para declarar improcedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpretó correctamente el artículo 65 del Código Penal, toda vez que explicó el sentido que se le dio a dicha norma dentro del presente

caso, motivando el porqué de la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, la cual se encuentra dentro de los límites establecidos en la ley. En esa línea de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el caso invocado...”

Casaciones Acumuladas No. 219-2005, 221-2005, 222-2005, 223-2005 y 224-2005 Sentencia del 12/06/2006

“...El tribunal de casación, a partir del análisis de los argumentos esgrimidos, caso de procedencia invocado, normas denunciadas como infringidas y fallo recurrido, advierte que el motivo de fondo planteado [artículo 441, numeral 4 del Código Procesal Penal] deviene improcedente, por cuanto la Sala de Apelaciones se limitó a no acoger los recursos de apelación especial interpuestos, no habiendo agravado la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, en virtud de lo cual el presente subcaso no habilita la procedencia de la casación, toda vez que para ello es imprescindible que la Sala, violando el principio de intangibilidad, modifique la plataforma fáctica fijada en el fallo del tribunal a quo agravando o atenuando la pena impuesta por aquel, o en su caso, absolviendo o condenando a diferencia de lo resuelto por el tribunal de sentencia. Asimismo, los agravios planteados se dirigen a atacar el criterio sustentado por el tribunal de apelación especial en cuanto a la supuesta violación del artículo 65 del Código Penal, cuestión que no guarda congruencia con el caso de procedencia invocado y que resulta susceptible de haber sido argüido mediante otro submotivo de fondo, con lo cual no es factible proceder al análisis pretendido...”

Casación No. 234-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...la Sala recurrida se ciñó a conocer sobre la inobservancia del artículo 65 del Código Penal que se denunciaba en la apelación especial, considerando el tribunal ad quem la inexistencia de ésta, en virtud que los juzgadores fundamentaron su decisión, adecuándola al caso concreto de conformidad a los extremos acreditados con la prueba diligenciada en el debate oral y público, razón por la cual no acogieron el recurso planteado en cuanto este submotivo [Artículo 441 numeral 5) Código Procesal Penal]. (...) se advierte que el

tribunal de apelación consideró que el tribunal a quo aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal con base en las circunstancias acreditadas y razonadas en primera instancia, lo cual, a criterio del tribunal de casación se ajusta a derecho. Así, se puede apreciar que la pena infligida al acusado se encuentra justificada en la gravedad del delito y la actitud criminal asumida por el procesado antes de su comisión...”

Casación No. 246-2004 Sentencia del 12/05/2005

“...esta Cámara estima que no tiene razón el impugnante, puesto que el agravio que se pretende hacer valer no existe, en virtud que el Tribunal de Alzada en ningún momento aplicó la norma citada como conculcada [Artículo 65 del Código Penal] para poderse decir que erró en su empleo; para que sea viable el subcaso de procedencia de indebida aplicación, es necesario que el juzgador realice una actividad de encuadrar una conducta acreditada en el artículo que se cita como infringido, lo cual no ocurre en el presente caso y se determina que la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de los argumentos para no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el recurrente, no aplicó indebidamente el artículo 65 último párrafo del Código Penal, sino que se pronunció sobre él, porque estimaba que la pena impuesta a sus defendidos se encontraba dentro de los límites que regula tanto el artículo 35 de la Ley Contra la Narcoactividad como las que contiene el artículo 65 del Código Penal para la determinación de la pena...”

Casación No. 269-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...para la determinación judicial de la pena, quienes condenaron al ahora recurrente, decidieron tomar en cuenta como criterio relevante el relacionado a la extensión e intensidad del daño causado por el homicidio que le fue acreditado, criterio de graduación que se encuentra íntimamente relacionado con la gravedad del hecho, es decir, no graduaron la pena en atención a criterios relacionados con la culpabilidad del autor, sino al contenido del injusto. Ciertamente ello se desprende de las actuaciones, pues los juzgadores en primera instancia fueron lo suficientemente claros en expresar que no tomaban en consideración la mayor o menor peligrosidad del acusado, sus antecedentes

personales, el móvil del delito, ni circunstancias agravantes, explicando que se fundamentaban únicamente en la extensión e intensidad del daño causado. En ese sentido, esta Corte no encuentra motivo para compensar la carencia de antecedentes penales del imputado con la extensión e intensidad que produjo el hecho ilícito. No está de más indicarle al interponente que los antecedentes penales no tienen relación con los antecedentes personales del culpable, ya que estos al momento de graduarse la pena atienden a factores ajenos a la conducta predelictual del sujeto...”

Casación No. 274-2008 Sentencia del 02/10/2009

“...Al respecto, se advierte que el presupuesto -la extensión e intensidad del daño causado-, contenido en el artículo 65 del Código Penal, no debe considerarse con efectos graduales de la pena, para otorgarle mayor o menor importancia al bien jurídico lesionado, ya que tal valoración ya fue efectuada por el legislador cuando estableció las penas imponibles a cada delito, como lo consideró la Sala, pues no se duda que con la muerte de una persona se produzca daño emocional; sino que su efecto es valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado por el delito cometido, circunstancia que, en el presente caso, al haber sido considerada por el tribunal sentenciador como “un grave daño emocional”, constituye una valoración ambigua y frágil para interpretar el estado emocional de la parte agraviada y así determinar la intensidad o extensión de dicho daño que, por tratarse de un elemento subjetivo relativo a determinar el estado emotivo como secuela de la comisión de un ilícito, requiere que surja mediante una valoración científica, a través de medios probatorios adecuados, lo que no sucedió en contra del condenado, pues, de conformidad con el último párrafo del artículo 65 del Código Penal, para acreditar este presupuesto, los juzgadores debieron consignar expresamente el fundamento de su decisión y no solo hacer una mención escueta sobre éste...”

Casación No. 301-2001 Sentencia del 03/11/2003

“...Al efectuar el análisis con relación al submotivo invocado “si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal

de sentencia”, se evidencia que el casacionista no hace relación de qué hecho decisivo no se ha probado y se tiene por acreditado para atenuar o gravar la pena impuesta al incoado, limitándose únicamente en indicar que la cantidad defraudada en ningún momento coincide con la pena de multa, que esta no fue impuesta dentro del mínimo y máximo que establece la ley por lo que pretende que se rebaje la pena de multa a la cantidad de treinta y tres mil quetzales exactos y como ya se consideró el casacionista no refirió a este Tribunal al hecho acreditado, premisa indispensable para poder conocer del motivo invocado...”

Casación No. 301-2006 Sentencia del 08/02/2007

“...Del estudio y análisis que esta Cámara efectúa sobre el presente, se concluye que no se advierte en ningún sentido, lo reclamado por el recurrente [pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado se incurrió en falta de aplicación del artículo 65 del Código Penal, en concordancia con el submotivo de procedencia invocado, el artículo 441 inciso 4 del Código Procesal Penal, ya que, al resolver acredita las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 27 del Código Penal en sus incisos 6, 18 y 20, por no estar incluidos éstos en la acusación respectiva], toda vez que la sentencia de primer grado es congruente con los hechos planteados en la acusación, asimismo, cuando la Sala competente resuelve que se sobreentienden las circunstancias fácticas del delito, motivo de la acusación... la Sala no está acreditando ningún hecho distinto decisivo para condenar o agravar la pena, sin que lo haya tenido por probado el respectivo tribunal de sentencia, pues, el delito por el cual se le ha condenado es el mismo que contiene el escrito de acusación, Abusos deshonestos violentos, numeral primero, que en todo caso, de la figura típica, es la menos drástica en la pena contemplada... En todo caso, el artículo 179 numeral 1 del Código Penal, es claro, no sólo en su concepto, sino, también con la pena, y será criterio del Tribunal, que apegado tanto a la acusación como a las pruebas aportadas y de conformidad con nuestro sistema valorativo de prueba, dictará la sentencia respectiva... En otro sentido, las circunstancias que se mencionan, no fueron determinantes en forma independiente para agravar la pena, sino sólo fueron utilizadas para exponer el por qué de la pena impuesta, fundamentándola de

esa forma; la cual está dentro de los parámetros establecidos para la figura tipo que se presentó en la acusación...”

Casación No. 31-2008 Sentencia del 08/08/2008

“...Al examinar las alegaciones vertidas se aprecia que la Sala no vulnera el artículo 65 del Código Penal, por inobservancia, pues se establece que en la sentencia recurrida a folio cinco anverso y reverso al conocer las alegaciones atinentes al motivo de fondo interpuesto por el abogado defensor, la Sala procedió a examinar el vicio denunciado, y al referirse a las circunstancias agravantes que el tribunal a quo tuvo por acreditadas en aplicación del artículo 65 del Código Penal, determinó la inexistencia del vicio denunciado en esa oportunidad. Cabe señalar que en la sentencia recurrida si se observó el mencionado artículo y el resultado de ello fue la razón por la que no se acogió el motivo de fondo interpuesto por el abogado defensor, en consecuencia no se advierte inobservancia del artículo 65 del Código Penal...”

Casación No. 328-2004 Sentencia del 14/06/2005

“...En el presente caso, se determina que los recurrentes pretenden a través de la interposición del recurso de la casación, que se realice un nuevo análisis valorativo sobre lo que fue la imposición de la pena y que al efectuarlo se les imponga una pena menor de la impuesta por el Tribunal de Primer Grado, así que esta Cámara determina que no le asiste razón jurídica al recurrente, puesto que en el caso que ahora se analiza (interpretación indebida) no se encuentra contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, pero basados en una tutela judicial efectiva y para no violar su derecho de defensa estima: la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, consideró de forma concreta en la sentencia emitida, que la sanción que se les impuso a los casacionistas se encontraba dentro de los parámetros establecidos en la ley, con lo cual se puede establecer que la sentencia recurrida no efectuó labor intelectual alguna, a efecto de aplicar mal una disposición siendo que debía de aplicar otra, razón por la cual no se causó agravio en la imposición de la pena...”

Casación No. 329-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...ha de verificarse si se cumplieron los extremos regulados en el artículo 65 del Código Penal para la determinación judicial de la pena, y con ello, establecer si dentro de los hechos acreditados por el tribunal de juicio se contemplan elementos materiales que permitan concluir en la existencia de las circunstancias agravantes cuya comprobación niega el impugnante. Al respecto, es oportuno mencionar que la norma de mérito recoge criterios de determinación judicial de la pena que, sin especificarse taxativamente en la ley el valor o efectos que les han de ser atribuidos, deben ser estimados en forma conjunta por el tribunal, a partir de lo cual ha de proceder a imponer la pena dentro de los límites máximo y mínimo contemplados para el respectivo delito, todo lo cual debe encontrarse debidamente motivado, garantizando así la observancia del derecho de defensa. Si bien la norma citada hace recaer en los juzgadores la responsabilidad de determinar la pena a imponer, dentro de los parámetros señalados y en observancia y estimación de las condiciones preestablecidas, tal función es susceptible de ser controlada a través de los órganos jurisdiccionales superiores, pudiendo verificar la sujeción del tribunal de juicio a las reglas que rigen su decisión. Como se indicó, el artículo 65 del Código Penal recoge ciertos criterios que deben ser apreciados para la determinación de la pena, los cuales atienden a elementos y condiciones que inciden de diferente forma en el sujeto activo del delito, en la acción por él cometida y en los efectos de ésta. Conforme lo anotado, ciertas circunstancias determinantes para la imposición de la pena influyen en la gravedad del hecho que se juzga, entre las que se ubican la extensión e intensidad del daño causado, los antecedentes personales de la víctima y aquellas circunstancias agravantes y atenuantes que tienen relación con el injusto, ya sea disminuyendo o aumentando su gravedad, citándose en este último supuesto, entre otras, las condiciones que hacen más probable la producción del resultado delictivo, facilitan la impunidad del delincuente o revelan mayor gravedad del desvalor de la acción, es decir que denotan un mayor valor negativo de la acción que provoca el menoscabo al bien jurídico protegido. Por otro lado, se contemplan también circunstancias que se refieren a la culpabilidad del autor, como sucede con los antecedentes personales del culpable, atendiendo a los factores psicosociales que condicionaron su actuar, así como su mayor o menor

peligrosidad, el móvil del delito y las circunstancias atenuantes y agravantes que conciernen a la culpabilidad, relacionadas con la existencia de un mayor o menor reproche a la acción típica y antijurídica llevada a cabo por el sujeto activo, entre otras...”

Casación No. 335-2003 Sentencia del 30/09/2004

“...Del análisis del caso invocado, las normas citadas como infringidas y los argumentos esgrimidos por el casacionista, esta Corte determina que no le asiste razón jurídica, en virtud de que el Tribunal ad quem no violó la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal , toda vez que hace un debido razonamiento de su aplicación, indicando el motivo por el cual agrava la pena (folios veinticuatro, veinticinco y veintiséis, de la sentencia impugnada), en consecuencia no se evidencia violación de las garantías constitucionales del procesado, establecidas en los artículos 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Casación No. 347-2006 Sentencia del 20/02/2008

“...dicha norma [Artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal] es señalada por los recurrente como submotivo de procedencia del recurso extraordinario interpuesto, citando para el efecto como norma erróneamente interpretada, el artículo 65 de nuestra ley sustantiva penal, la cual regula lo relativo a la fijación de la pena. Los recurrentes indican que los juzgadores incurrieron en error, ya que dentro del proceso se probó que carecen de antecedentes penales y policiales y del análisis del hecho concreto que se les sindicó y por el cual fueron sentenciados, a criterio de los interponentes es claro de que no hay revelación de peligrosidad social en ellos. Luego del estudio de los antecedentes del presente proceso, memorial de interposición, memorial de subsanación y los alegatos por escrito, consideramos que, en la sentencia dictada en primera instancia, sí quedó acreditada la concurrencia de las circunstancias agravantes que describen los numerales 3° y 8° del artículo 27 del Código Penal y que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, se limita a indicar que si bien existe como única

atenuante a favor de los procesados el hecho de que cada uno de ellos carezca de antecedentes penales, tiene mayor trascendencia la forma premeditada y dolosa en que se cometió el hecho delictivo concluyendo que el tribunal a quo no interpretó indebidamente el artículo 65 del Código Penal, ya que a su criterio tomó en cuenta en forma correcta las circunstancias agravantes aplicables al caso, conforme a las pruebas producidas en la audiencia del debate oral y público, motivo por el cual declaró no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo, razonamiento que a criterio de este Tribunal de Casación se encuentra ajustado a derecho, ya que la pena impuesta a los procesados si se encuentra justificada en virtud de haber concurrido circunstancia agravantes debidamente acreditadas por el tribunal de primer grado, así como la intensidad del daño causado e incluso para la imposición de la pena se tomó en consideración que los procesados carecían de antecedentes penales, aunado a lo anterior, es criterio de esta Cámara, que el desacuerdo del procesado por la pena impuesta, no constituye un agravio susceptible de ser atacado mediante el recurso extraordinario de casación...”

Casación No. 400-2006 Sentencia del 22/03/2007

“...Examinando la sentencia de segunda instancia, la Cámara Penal no encuentra motivo alguno que justifique su anulación...En ese sentido, se advierte que el tribunal de apelación consideró que el a quo aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal con base en las agravantes y demás circunstancias acreditadas y razonadas en primera instancia, lo cual, a criterio del Tribunal de Casación se ajusta a derecho. Así, se puede apreciar que la pena infligida al acusado se encuentra justificada en las circunstancias agravantes de abuso de superioridad, menosprecio del ofendido y del lugar, así como en la extensión e intensidad del daño causado e incluso en la carencia de antecedentes penales del sindicado. También se advierte que la prisión impuesta al sindicado no se fundamentó en su peligrosidad como lo afirma el casacionista y que no obstante se tuvo por demostrada la alevosía, misma que es calificante de un delito de Asesinato y no de Homicidio, en aplicación de la *reformatio in peius* no puede considerarse en perjuicio del recurrente por quienes juzgamos...”

Casación No. 424-2008 Sentencia del 17/08/2009

“...Al analizar la denuncia anterior y examinada la sentencia de segunda instancia, esta Cámara no halla motivo alguno que justifique la anulación de dicha sentencia, en principio, porque la Sala recurrida se limitó a conocer sobre la inobservancia y errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal que se denunciaba en el recurso de apelación especial planteado por los casacionistas; es decir, dicha instancia judicial no aplicó la norma citada, sino que únicamente procedió a analizar si el tribunal sentenciador tomó en cuenta correctamente los factores y circunstancias contemplados en tal precepto al momento de fijar la pena. En ese sentido, se advierte que el tribunal de alzada consideró que los jueces de sentencia si observaron e interpretaron debidamente la norma citada al dictar la sentencia, pues indican que el tribunal a quo hace alusión a la extensión e intensidad del daño causado en la comisión de tan deleznable ilícito por el que fueron condenados los sindicados, además de tomar en cuenta los supuestos fácticos, elementos éstos que les proporcionaron las razones para condenar a los procesados a treinta años de prisión, como consecuencia jurídica del delito cometido y del porqué no se les impuso la pena mínima que pretendían; lo cual a criterio de esta Corte se ajusta a derecho, apreciándose también, que la pena impuesta a los acusados (por el tribunal de primer grado), se encuentra justificada en la extensión e intensidad del daño causado, (folio cuatrocientos doce de la pieza dos de primera instancia, líneas dieciséis a la veinticinco) “como se motivó en la sentencia de culpabilidad, no se determinó la participación de ninguno de los procesados, en la muerte de Silvia Marina López Gramajo, sin embargo si se probó la participación de estos en el delito de Plagio o Secuestro, ilícito que de no haberse realizado no hubiera sobrevenido la muerte de dicha víctima de manera que esta circunstancia hace más dañosa la conducta de los encausados y por lo tanto redundante en la imposición de la pena...”

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 28/02/2005

“...La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ahora Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente,

en sentencia... acogió el motivo de inobservancia de la ley sustantiva (artículo 2 del código Penal con relación al 15 de la Constitución Política de la República) al determinar que se irrespetó el principio de extractividad, por lo que a la fecha de dictada la sentencia ya estaba modificada la pena por el delito de abusos deshonestos, por lo que correspondía aplicar la pena cuyas disposiciones eran favorables al reo. Con base en ese aspecto, la Sala fijó la interpretación del principio de extractividad y lo aplicó a los hechos consagrados en la resolución interlocutoria, sin embargo, esta Corte determina que la sentencia emitida por la referida Sala faltó al contenido del numeral tres del artículo 174 del Código Penal vigente en el año de mil novecientos noventa y uno, con relación al artículo 179 numeral dos del mismo cuerpo legal, la anterior omisión se demuestra en la página dieciséis de la sentencia que dice: "...pues la pena mínima prevista era de dos años y la máxima de seis años de prisión, por tratarse de una víctima menor de doce años...". De lo anterior, con esto se evidencia que la Sala aplica únicamente lo preceptuado en el numeral uno del artículo 179 del Código Penal, pero omite aplicar la circunstancia prescrita en el artículo 174 del Código Penal (artículo 179 numeral 2 del Código Penal), a pesar que el Tribunal de Sentencia la tiene por acreditada (ver reverso del folio setecientos dieciséis de la segunda pieza de primera instancia).

Por lo tanto, se casa parcialmente la resolución de fecha siete de marzo del año dos mil tres dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones actualmente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y tomando en cuenta los elementos que para la fijación de la pena establece el artículo 65 del Código Penal, esta Cámara establece lo siguiente: primero, que en aplicación de la extractividad de la ley penal, los límites mínimos y máximos de la pena a imponer son los de cuatro a doce años conforme a la norma que se encontraba vigente en el año de mil novecientos noventa y uno: segundo, que en la resolución interlocutoria se consideró una menor peligrosidad en el procesado por haberse demostrado que es una persona trabajadora y sin vicios; tercero, que la víctima era menor de doce años; cuarto, que se estableció como móvil del delito un deseo desordenado por saciar un apetito sexual; quinto, que por su gravedad e intensidad el daño causado a la víctima es de grandes proporciones, pues le repercutirán durante toda su vida, y además afecta a la sociedad por ser un delito de alto impacto social; sexto, que se estableció como circunstancia

de apelación consideró que el tribunal a quo aplicó correctamente el artículo 65 del Código Penal con base en las circunstancias acreditadas y razonadas en primera instancia, lo que a criterio de este tribunal de casación se ajusta a derecho...”

Casación No. 454-2007 Sentencia del 02/04/2008

“...Examinando el fallo impugnado, el Tribunal de Casación, determina que no existe el agravio alegado en el recurso que se resuelve, pues la pena que le ha sido infligida al acusado no se encuentra graduada con base en la peligrosidad social de éste y sus antecedentes personales, sino en la gravedad de los hechos cometidos. En efecto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, para la determinación judicial de la pena, decidió tomar en cuenta como criterio relevante el relacionado a la extensión e intensidad del daño causado por los hurtos agravados que fueron acreditados al sindicado... En ese sentido, esta Corte no encuentra motivo para compensar “la no determinación de peligrosidad de éste [el acusado] y sus antecedentes personales favorables, el móvil del delito y la mínima intencionalidad del delito acusado”, con la extensión e intensidad que produjo el hecho ilícito. No está de más indicarle al interponente, que los antecedentes personales, son aquellos que al momento de graduarse la pena atienden a factores ajenos a la conducta predelictual del sujeto...”

Casación No. 494-2008 Sentencia del 22/09/2009

“...Entendiendo esta Cámara que la Sala considera en su escueto razonamiento que el tribunal de sentencia no tuvo por acreditadas circunstancias agravantes, el móvil del delito y la intensidad del daño causado y que por esa razón rebajó la pena a treinta años de prisión. Aspectos que se corroboran a folios cinco y seis de la sentencia del a quo, estos aspectos no son acreditados por el a quo, pues en su razonamiento señala únicamente que el móvil del delito fue la muerte de una persona, sin desentrañar y probar el motivo por el cual ejecutaron el hecho los autores, así respecto a la intensidad del daño causado tampoco indica la intensidad del daño, pues se concreta a mencionar que la

atenuante la carencia de antecedentes penales por parte del procesado, y como agravantes la existencia de motivos abyectos, alevosía, premeditación, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar. En consecuencia, esta Cámara estima que la pena que procede a imponer es la media por la que será de ocho años de prisión incommutables, en base a los antecedentes del caso objeto de estudio, asimismo la anterior pena debe de aumentarse en una tercera parte como lo estipula el artículo 71 del Código Penal, debido a que el Tribunal de Sentencia estableció en su fallo que el procesado es culpable del delito de abusos deshonestos violentos continuados; así pues, que la tercera parte de la pena media impuesta es de dos años con seis meses, por lo que el total de la pena a imponer es de diez años con seis meses de prisión incommutables...”

Casación No. 453-2007 Sentencia del 14/03/2008

“...Al analizar la sentencia de segunda instancia, no obstante que el recurrente no hace mayor argumentación sobre el agravio que le causa la misma,... y al plantear su tesis, se refiere a los fallos dictados por los jueces de sentencia, o sea que no se refiere al fallo de la Sala, por lo que esta Cámara no encuentra motivo alguno que justifique su anulación. En primer lugar, porque la Sala recurrida se limitó a conocer sobre la inobservancia del artículo 65 del Código Penal que se denunciaba en la apelación especial, considerando el tribunal ad quem “que el tribunal de Primer Grado si se ajusta a derecho en la fijación de la pena, toda vez que fundamenta lo relativo de haber tenido en cuenta los criterios de valoración contenidos en el artículo 65 del Código Penal, ya que explica las circunstancias previstas en la norma precitada y que tomó en cuenta para la fijación de la pena, razones que hacen que la condena impuesta se encuentre ajustada a derecho.”, razón por la cual declararon improcedente el recurso de apelación especial planteado. Es decir, que dicha instancia judicial no incurrió en la infracción de la norma indicada, sino que únicamente procedió a analizar si el tribunal sentenciador tomó en cuenta correctamente los factores y circunstancias contemplados en tal precepto al momento de fijar la pena, pronunciamiento que en ningún momento tuvo influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia. En ese sentido, se advierte que el tribunal

muerte de la persona es invaluable y no plasma argumento alguno referente a que el hecho afecta de manera trascendental a la sociedad en general y a los familiares de la víctima, por lo que al no advertirse vulneración al artículo 65 del Código Penal, conforme el planteamiento del recurrente, el recurso por el motivo de fondo analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 502-2008 Sentencia del 14/09/2009

“...Al examinar las alegaciones vertidas por el recurrente, se aprecia que denuncia la vulneración del artículo 65 del Código Penal, por errónea interpretación, por lo que al ser analizado el agravio sustentado, se determina por esta Cámara que la Sala no vulneró dicha norma, pues se establece que en la sentencia recurrida el tribunal Ad-quem al conocer las alegaciones atinentes al motivo de fondo interpuesto por el procesado, procedió a realizar un examen jurídico de la sentencia a efecto de determinar si el tribunal a-quo había aplicado de forma correcta la ley sustantiva, de acuerdo a la función de control que le otorga la ley, específicamente los hechos que los jueces de sentencia tuvieron por acreditados en el apartado de la fundamentación para fijar la pena, en donde se advierte que el tribunal de primer grado si ajustó su decisión conforme a derecho, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, la gravedad de los hechos y la extensión del daño causado, respetando los parámetros establecidos en la ley, situación que permitió a la Sala determinar la inexistencia del vicio denunciado en esa oportunidad. Cabe señalar que en la sentencia recurrida el Tribunal de Segundo Grado si observó el contenido del artículo 65 del Código Penal y el resultado de ello fue la razón de no acoger el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia no se advierte violación a la norma que denuncia erróneamente interpretada...”

Casación No. 540-2008 Sentencia del 16/09/2009

“... Las circunstancias de la extensión del daño causado se refieren a las repercusiones del hecho e indican la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, abarcando las consecuencias típicas (o sea las que forman parte del tipo penal) y las extratípicas (las que están

fuera del ámbito del tipo, por ejemplo las consecuencias que puedan padecer los parientes de la víctima); con relación a las consecuencias típicas no debe obviarse el principio de la inherencia o de la prohibición de la doble valoración, que rechaza asumir como criterios para la determinación de la pena aquellos elementos que sean de la esencia de los tipos penales respectivos o que hayan sido señalados en las figuras punibles en la parte especial del Código Penal. Es decir, que en el caso que nos ocupa, sólo debe tomarse como base para la determinación de la pena, las consecuencias relacionadas con las que puedan sufrir los hijos y la viuda de la víctima; por tal motivo se estima que la pena impuesta por la Sala esta acorde a las constancias procesales...”

Casación No. 605-2008 Sentencia del 17/08/2009

“...la Sala impugnada al referirse a la infracción del artículo 63 ibidem señaló que con respecto a la violación denunciada, al examinar el fallo y especialmente el apartado de fundamentación de la pena, advirtió que el Tribunal de primer grado sí se ajustó a derecho al imponer la pena por el delito de homicidio en el grado de tentativa; en primer lugar, al explicar por qué había resuelto su fijación, y por otra parte al efectuar la operación graduando la pena dada la participación del procesado, haciendo aplicación de la disminución de los límites contemplados en el artículo 66 del Código Penal y que ya reducida la pena en una tercera parte, el Tribunal (de primera instancia) había decidido fijar la sanción, razones que influyeron para no acoger el recurso de apelación especial por el motivo de fondo interpuesto. Además de no haberse vulnerado la norma denunciada [63 Código Penal], por falta de aplicación, debe agregarse que dicho submotivo puede darse cuando la decisión del ad quem haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive del fallo impugnado, lo cual en el presente caso no ocurrió; en virtud que, como se colige de la parte resolutive del fallo impugnado, la Sala recurrida no acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado Rudy Amado Piox Morales, dejando incólume el fallo de primer grado. Como consecuencia el recurso de mérito por éste submotivo también debe ser declarado improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 61-2005 y 64-2005 Sentencia del 02/01/2006

“...alegan que en la sentencia recurrida se tuvo por acreditado un hecho que ha causado el aumento de la pena impuesta, y en virtud de ello, han fundamentado el planteamiento del recurso de casación en el submotivo de procedencia contenido en el numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal; sin embargo, al hacer el examen respectivo de las argumentaciones sustentadas, se encuentra que las mismas no son congruentes con el submotivo invocado, toda vez que el mismo establece claramente que procede el recurso de casación cuando en la sentencia recurrida se ha tenido por acreditado un hecho, que en este caso haya causado la absolució n o condena del procesado, o bien, que haya disminuido o aumentado la pena impuesta, siempre que el hecho no haya sido acreditado por el tribunal de sentencia, lo que no ocurre en este caso, pues en la sentencia impugnada claramente se determina la existencia de los razonamientos que motivaron el rechazo del recurso interpuesto, donde se consideró que fue conforme a derecho la imposición de la pena hecha por el tribunal de sentencia, lo que en ningún momento sería acreditar un hecho que tal y como señalan los recurrentes, era desconocido para ellos en el proceso y como consecuencia haya aumentado la pena impuesta, pues esto se comprueba al encontrarse que el órgano de alzada no modificó en ningún sentido la pena impuesta a los recurrentes, por lo que de esta forma se determina que no existió vulneración a las normas que se denunciaron como vulneradas...”

Casaciones Acumuladas No. 83-2006 y 84-2006 Sentencia del 06/03/2007

“...se aprecia que la Sala vulneró la norma mencionada [artículo 65 del Código Penal] por falta de aplicación, puesto que en momento alguno se refirió a las circunstancias acreditadas por el órgano a quo para determinar la pena correspondiente dentro del máximo y mínimo señalado y verificar la correcta imposición de la pena en el fallo recurrido. En consecuencia este Tribunal procede a la aplicación del precepto que se denuncia infringido, y para ello toma en consideración las circunstancias contenidas en dicha normativa que no riñen con la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a la imposición de la pena se refiere: a) móvil del

delito, el propósito de los autores, el tomar un bien ajeno con violencia; b) la extensión e intensidad del daño causado, se proyecta hacia la persona víctima del robo; c) no le aparecen antecedentes penales; d) no se aprecian circunstancias atenuantes y agravantes en el hecho acreditado. Con base a lo anterior descrito procede casar la sentencia impugnada en el sentido que la pena que corresponde imponer en el presente caso de estudio es de tres años de prisión incommutables al haber sido encontrados culpables del delito de robo y no haberse acreditado peligrosidad por parte de los culpables, antecedentes personales y circunstancias agravantes...”

Casación No. 96-2006 Sentencia del 18/10/2007

“...Esta Cámara estima que existe indebida aplicación, cuando la sentencia ha violado una norma sustantiva, debiendo para el efecto fijar la interpretación correcta de ella y aplicarla a los hechos declarados por probados por el tribunal A quo; bajo dicha premisa se encuentra que efectivamente el tribunal de apelación violó la norma señalada como infringida, pues al confrontar lo expuesto por la entidad recurrente y lo considerado por la Sala, bien se puede observar que ésta omitió fundamentar los supuestos contenidos en el artículo 65 del Código Penal para imponer la pena; tales como: determinar la pena dentro del máximo y el mínimo señalado para el delito de Homicidio Culposo, tener en cuenta mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de las víctimas, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, así como las circunstancias atenuantes y agravantes, presupuestos necesarios e indispensables para tener por fundada una condena...”

FUNDAMENTACIÓN

Casación No. 103-2006 Sentencia del 23/06/2006

“...La Cámara Penal tomando en cuenta la parte considerativa de la sentencia impugnada en casación, desestima la tesis del recurrente en cuanto a que dicho fallo carezca de fundamentación, atendiendo a que de su examen se ha podido establecer que el tribunal de apelación ha expresado las razones por las cuales

aprecia que el pronunciamiento de primer grado sí se encuentra fundamentado, explicando de manera entendible porqué no concurren las contradicciones probatorias sostenidas por el apelante y porqué sí se encuentra debidamente motivada la decisión en cuanto a la prueba señalada por el imputado en el recurso. En virtud de lo anterior, el razonamiento vertido en la sentencia impugnada es suficiente para comprender las razones por las cuales el órgano jurisdiccional de segundo grado consideró que no concurrían los agravios de procedimiento denunciados en los dos motivos de apelación especial por forma que fueron objeto del recurso... En conclusión, la resolución contra la cual manifiesta su oposición el accionante, sí se encuentra justificada lo suficientemente clara para comprender la improsperabilidad decretada de la apelación especial. Por consiguiente, no siendo reales los agravios normativos denunciados, la improcedencia de la casación deberá ser declarada...”

Casación No. 103-2007 Sentencia del 11/09/2007

“...esta Cámara encuentra que el fallo recurrido contiene razonamientos comprensibles, al apreciarse de su lectura que el mismo contiene las razones mediante los cuales el órgano de alzada consideró no acoger el recurso de apelación especial, por lo que al analizar la sentencia recurrida y los puntos alegados por la apelante, se encuentra que el tribunal ad quem, al haber analizado concretamente estimó que sí existió una clara y precisa fundamentación para dictar la sentencia venida en grado, pues su razonamiento se ajusta a criterios judiciales y legales, es decir que dichos razonamientos están ajustados a la ley, ya que se puede determinar que la sentencia impugnada sí cumplió a cabalidad con los requerimientos legales de fundamentación en la sentencia objeto de este recurso, pues claramente se advierte que consignó las razones por las cuales consideró que no constituía un agravio los vicios señalados en el recurso de alzada los cuales hubieran podido hacer meritorio anular el fallo recurrido, claramente se advierte que el agravio sustentado por la recurrente radica en su total desacuerdo por lo resuelto por el tribunal ad quem, lo cual es un vicio que no puede ser conocido por este tribunal a través de la invocación del subcaso de procedencia señalado...”

Casación No. 107-2007 Sentencia del 09/07/2007

“...esta Cámara estima que es imprescindible resaltar que lo que se evidencia de la argumentación formulada por el casacionista, es confusión entre los términos “fundamentos de la sana crítica” y “fundamentación de la sentencia”; respecto de lo cual, cabe aclarar que la expresión de los fundamentos de la Sana Crítica, es el resultado de la valoración que de la prueba realiza determinado órgano jurisdiccional y que lo obliga a explicitar en su sentencia: la licitud o eventual ilicitud de un medio de prueba y del por qué de tal consideración; el rendimiento atribuido a cada medio probatorio y de la razón de haberlo hecho así; el por qué de la ingerencia de cierto dato a partir de otro u otros y el por qué se realiza de esa forma; así como la necesaria evaluación analítica-sintética que justifica razonablemente la convicción que dicho tribunal se formó, a partir de las circunstancias fácticas desarrolladas en el proceso que conoce. La fundamentación o motivación de la sana crítica es pues, una de las características de ese sistema de valoración, que como señala el autor José I. Cafferata Nores (Valoración de la Prueba, -compilación- Serie Justicia y Derechos Humanos, Fundación Myrna Mack, primera edición, 2001, Página 49), es la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas... cabe indicar que la fundamentación a que se refiere el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, está referida a la clara y precisa fundamentación de las decisiones judiciales, a través de la cual los juzgadores están obligados a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se base tal decisión. Esto significa que si esta circunstancia no concurre, se está entonces frente a una “ausencia o falta de fundamentación”, lo que constituye, según la norma citada, un defecto absoluto de forma. En reiteradas oportunidades, este órgano ha expresado que fundamentar, motivar o argumentar una sentencia es efectuar un razonamiento con el que se pruebe o demuestre una proposición, o bien, con el que se convenza a alguien de algo que se afirma o se niega. Su finalidad es contribuir a que se pongan de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial en su totalidad y no únicamente al aspecto probatorio, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan las razones que motivaron la resolución expedida, para que adopten

las determinaciones que consideren. De esa cuenta, se aprecia que la expresión de los fundamentos de la sana crítica a que se refiere el caso de procedencia invocado por el casacionista y la fundamentación expresada en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, están enfocados a aspectos jurídicos distintos, que impide que de concurrir alguna violación a esa norma, pueda conocerse a través del caso de procedencia aducido y en tal virtud, es improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 112-2005 Sentencia del 17/10/2005

“Con relación al submotivo bajo estudio [numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, en el cual alega la vulneración del artículo 11 Bis del mismo código], esta Corte...lo desestima...pues, se insiste, en la apelación especial interpuesta a favor del acusado no se formularon alegatos que impugnaren expresamente la violación de la inmediación procesal durante el debate oral, y de esa cuenta, el tribunal ad quem no se encontraba en la obligación de expresar razonamiento alguno sobre dicho tema; en todo caso, ...en el debate relacionado no intervinieron cuatro jueces, pues todo se debe a un error de redacción en el acta respectiva. También se constata...que el tribunal de segundo grado es claro en explicar las razones que lo motivaron a no acoger la apelación especial interpuesta por el imputado Julio César Galicia... descartándose la falta de fundamentación alegada por el casacionista.”

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...la fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal se refiere al deber de los órganos jurisdiccionales de expresar de manera clara y precisa los motivos de orden fáctico y jurídico en que se apoyan sus decisiones, y en el caso específico de los tribunales de apelación especial y de casación, limitados a la corrección jurídica de los fallos recurribles en dicha vía, a la obligación concreta de plasmar el criterio jurídico que determina el sentido de su decisión; no encontrándose dentro de la motivación exigida, la obligación de enunciar los hechos imputados a los procesados en la acusación, los que, en todo caso, forman parte de los antecedentes del proceso y si bien

determinan el objeto del juicio, fuera de los cuales no pueden tenerse por acreditados otros adicionales, no forman parte de la fundamentación en que se apoya el fallo, sino, por el contrario, será a partir de la motivación que el tribunal de juicio deberá expresar las razones que lo llevaron a formar su convicción sobre la comprobación o no de esos hechos (...)

El tribunal de casación en reiteradas ocasiones ha manifestado, de acuerdo a la doctrina procesal, que la fundamentación puede ser breve o escueta, siempre que sea eficaz, para lo cual el respectivo órgano jurisdiccional ha de explicar de forma plena la razón de su decisión, garantizando así la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces...”

Casación No. 118-2006 Sentencia del 30/10/2006

“...Examinada la resolución impugnada, se concluye que no concurre el vicio señalado por el casacionista, pues el tribunal de segundo grado si explica suficientemente y con sobrada claridad las razones que lo motivaron a no acoger el recurso de apelación especial, planteado por el procesado David García del Cid, por motivos de forma y fondo...De tal manera que el fallo recurrido sí cumple con la fundamentación judicial exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Si bien es cierto el tribunal de alzada se pronuncio desfavorablemente en cuanto a lo pretendido en la apelación especial, no es la falta de fundamentación el mecanismo idóneo para impugnar lo decidido, pues, se insiste, no se evidencia su ausencia...”

Casación No. 125-2005 Sentencia del 21/06/2005

“...ésta Cámara, ha sostenido que de acuerdo a la doctrina procesal, la fundamentación puede ser muy breve o escueta, siempre que sea eficaz, y explique plenamente la razón de la decisión tomada, y con ella se garantice la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces, (ver sentencias de catorce de enero de dos mil cuatro y quince de diciembre del mismo año, dictadas dentro de los recursos de casación conexados 109 y 110 - 2003, y 79-2004). En ese sentido resulta necesario advertir, que en el caso de mérito, la violación al artículo 11 bis del Código Procesal Penal, no existe, puesto que en la sentencia objetada, la Sala de la Corte de Apelaciones expresa

las razones por las cuales decidió declarar la improcedencia del recurso de apelación especial de marras. Por aparte se advierte, que por el hecho de no compartirse los razonamientos y consideraciones del tribunal de alzada, no significa que la sentencia impugnada adolezca de fundamentación, ya que para el efecto, la ley adjetiva penal, es clara al establecer los motivos por los cuales la misma puede darse, motivos, que como se consideró anteriormente no concurren en el caso objeto de estudio, de ahí que la inconformidad del recurrente, en cuanto al extremo relacionado se refiere, no puede ser objeto de casación, debiéndose desestimar el mismo por improcedente...”

Casación No. 126-2005 Sentencia del 23/03/2007

“...Esta Cámara, en vista del alegato vertido estima necesario traer a colación que el requisito formal que contempla el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es la fundamentación o motivación que deben contener las resoluciones judiciales, pues es el medio que prevé la ley para que los jueces puedan comunicar su decisión a las partes y a la sociedad, para que estos se enteren de sus decisiones y las partes procesales tengan la posibilidad de impugnarlas. Aunado a lo anterior, el precepto aludido señala que las resoluciones en su fundamentación expresarán los motivos de hecho y de derecho, a este respecto el casacionista indica que la sentencia recurrida no tiene fundamento de hecho, debido a que la sentencia no tiene un relato del por qué considera que no se violentó la sana crítica razonada, la sicología por el tribunal de sentencia, por lo que al confrontar este alegato con el acto recurrido, se establece que la sentencia impugnada no carece de la motivación de hecho, en virtud que la motivación de hecho son las razones que el juzgador debe consignar en el documento sentencial que lo llevan a tener por acreditados e históricamente ciertos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito. De ahí, que la motivación de hecho, no sea un requisito que deba cumplir la sentencia de segundo grado objeto de estudio, pues al órgano que corresponde fijar la plataforma fáctica es el tribunal de sentencia. En cuanto a que la sentencia recurrida no tiene fundamento de derecho porque no indica que normas aplicó, y que por ello no es clara ni precisa, esta Cámara determina que la Sala sí da sus razones de derecho, como se aprecia a partir del folio cuatro y cinco del documento sentencial, asimismo su argumentación plasmada

para no acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma es clara y precisa cumpliendo de esa manera con el requisito de fundamentación. En consecuencia no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al examinar su argumentación atinente a la violación del artículo 3 del Código Procesal Penal, referida a que la Sala permitió que el tribunal a quo, variara las formas del proceso, se aprecia que su agravio no guarda congruencia con el caso de procedencia [Artículo 440, numeral 6 del Código Procesal Penal], pues la norma que se denuncia vulnerada no contempla algún requisito que deba contener la sentencia para su validez. En virtud de lo considerado, esta Cámara determina que la casación por el motivo de forma analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 127-2006 Sentencia del 06/09/2006

“...Del análisis realizado a los argumentos sustentados y a la sentencia recurrida, se encuentra que el recurrente señala que la sentencia recurrida carece de fundamentación, sin embargo se establece que el casacionista no sustenta de forma concreta en el desarrollo de su recurso, las razones por las que estima que la sentencia recurrida adolece del requisito formal aludido, pues en este caso se limita a indicar que dicha sentencia carece de las razones por las cuales se rechaza el recurso de apelación especial, faltando de esta forma en indicar objetivamente los aspectos que demuestren por qué estima que en la sentencia recurrida no se indicaron las razones por las cuales se declaró improcedente el recurso planteado, debiendo haber tomando en cuenta que el requisito formal de fundamentación es un proceso lógico mental donde se expresan los razonamientos fácticos y jurídicos en los cuales se llegó a la decisión final y que a su vez quedan plasmadas en la sentencia...”

Casación No. 131-2006 Sentencia del 05/10/2006

“...el quid de la casación interpuesta es que la Sala “debió fundamentar de donde (sic) extrajo la conclusión que a la fecha, no existía ningún vínculo (sic) entre la testigo y el acusado”; sin embargo, de la lectura de la sentencia de segundo grado también se logra establecer, que la Sala al resolver el motivo

de forma invocado, expresamente indica que al examinar el acta del debate, advirtió que la testigo Cecilia Pérez Ramírez declaró voluntariamente y manifestó haber sido conviviente del procesado, pero cuando sucedió el hecho delictivo, se encontraban separados, y fue precisamente de estas líneas, de donde formuló la conclusión en la que indica “... de donde establecemos que la testigo no se encontraba unida de hecho legalmente con el procesado ni era su cónyuge, por lo que por tal motivo, no es acogible el recurso de apelación especial presentado (...)

No obstante lo anterior, es necesario indicar que fundamentar una resolución es, tal como lo regula el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, expresar de manera clara y precisa, los motivos de hecho y de derecho que permiten arribar a la decisión que se emite; lo que se reitera, sí se da en el presente caso cuando la Sala hace saber en su sentencia, de dónde concluye sobre la inexistencia de vínculo alguno entre la testigo y el acusado; pero además, porque la misma expresa que de haber existido violación por parte del Tribunal de Sentencia, esa circunstancia no fue debidamente protestada en su oportunidad, como lo establece el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal; argumento éste que se extrae del segundo considerando, parte final, de la resolución que es objeto de análisis de éste órgano; por lo cual se estima que por las razones indicadas, no asiste la razón a los casacionistas al afirmar que la Sala no fundamentó su decisión al resolver el motivo de forma invocado en su recurso de apelación especial y en virtud de ello, el recurso de casación por motivo de forma interpuesto, deviene improcedente...”

Casación No. 132-2008 Sentencia del 12/01/2009

“...Luego de analizarse la sentencia dictada por la Sala se establece que su conclusión de que “las conclusiones del tribunal de sentencia son razonables” no está inmediatamente precedida (o seguida) de las premisas en que se fundamenta. Sin embargo, la presencia o la ausencia de fundamentación de una sentencia debe juzgarse a partir de su conjunto, y no del análisis fragmentado de una de sus partes. En este sentido se observa que la sentencia impugnada sí contiene claramente las premisas que sirvieron a su conclusión, pues en ella la Sala cita y analiza partes de la sentencia de primera instancia tendientes a

demostrar la existencia de la legítima defensa (...)

El Ministerio Público puede o no compartir las razones del tribunal de la Sala, pero éstas son suficientemente claras para poner en evidencia los motivos de su decisión, por lo que su presencia desvirtúa el reproche de la falta de fundamentación...”

Casación No. 136-2005 Sentencia del 03/11/2005

“...esta Cámara estima que no le asiste la razón a la casacionista, en virtud que de la lectura de las consideraciones realizadas por la Sala, no se advierte que la sentencia pronunciada carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué no se acogió el recurso de apelación especial promovido. Si bien es cierto, la Sala expresó dentro de su argumento que la recurrente discutía la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de Sentencia, lo cual escapaba al control de legalidad que le es permitido, también lo es que le explicó de manera clara y sencilla por qué no existía el agravio denunciado, dando respuesta con ello a su planteamiento, cumpliendo en ese sentido, con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis, y 389 numeral 4 del Código Procesal Penal, como puede verificarse en el anverso y reverso del folio setenta y dos (72) de la pieza de segunda instancia. Se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, no existiendo a juicio de esta Cámara, la violación de un derecho fundamental a la casacionista, ya que se le explican en el fallo de forma clara y sencilla, las razones del por qué de su decisión...”

Casación No. 14-2002 Sentencia del 02/07/2004

“... Esta Cámara luego de examinar los argumentos vertidos por el recurrente, las normas señaladas como infringidas y el motivo invocado, concluye que el recurrente no le asiste razón jurídica, en virtud de no existir las violaciones denunciadas, puesto que la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones efectuó las consideraciones necesarias con relación al motivo de fondo planteado por los recurrentes, lo cual se constata del folio veintisiete al veintiocho de la pieza de segunda instancia, de donde se aprecia que la Sala

no se circunscribió a indicar solamente el razonamiento que indican los recurrentes (“con lo cual se concluye que no existe errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, pues el hecho cometido por los sentenciados tipifica exactamente el delito de Asesinato”), ante lo cual la motivación esgrimida por la Sala es clara, completa, legítima y amparada por el principio constitucional del debido proceso. En ese orden de ideas, el recurso de casación por el caso invocado deviene improcedente...”

Casación No. 142-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...En ese sentido, se advierte que la Sala si resolvió cada una de las violaciones denunciadas por el apelante y que ostenta las reflexiones necesarias, situación que se aprecia del anverso del folio setenta y siete al anverso del folio setenta y ocho de la pieza de segunda instancia, cuando expone en otras palabras que no se violó el artículo 12 de la Constitución Política de la República, pues, el recurrente fue condenado no obstante haber contado con la participación de la defensa pública penal. Con relación al artículo 14 denunciado como infringido, la Sala pronunció que los derechos constitucionales en él contenidos, siempre estuvieron presentes y, también se hicieron valer reiteradamente por la defensa del imputado como se hicieron para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial. Asimismo, se advierte que las argumentaciones plasmadas por la Sala, son claras, pues explica las razones suficientes que justifican el por qué no da como acreditadas las violaciones denunciadas; por otro lado, esta Cámara estima que la resolución impugnada si contiene una motivación completa, en virtud que en el considerando III de la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil seis, se plasman los contenidos fundamentales que justifican su conclusión, es decir, en cada uno de los incisos que contiene el considerando antes mencionado, se consignan los fundamentos del por qué no se acogió el recurso interpuesto por el apelante...”

Casación No. 148-2008 Sentencia del 16/01/2009

“...el casacionista invoca el subcaso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal, denunciando como vulnerado el 11 Bis del Código en mención. Por este motivo argumentó que la violación

de la norma indicada, está referida a la falta de requisitos internos de la sentencia impugnada, por la ausencia de fundamentación y motivación que debe contener, así como que la sentencia, debe estar referida a todas las cuestiones alegadas y en la forma que han sido denunciadas en el recurso de apelación especial y no de modo distinto...Esta Cámara opina que, claramente se determina que si existe fundamentación respecto del agravio denunciado por el procesado, toda vez que si se sustentaron los razonamientos necesarios mediante los cuales se consideró que si existió fundamentación en la sentencia de primer grado, entendiendo que fundamentar una sentencia, se refiere a la sustentación de argumentos sobre los cuales el tribunal ad quem se pronuncia sobre la existencia o no de los agravios que le son manifestados, lo que si fue adecuadamente sustentado, por lo que se determina que debe ser declarado improcedente el tercer motivo de forma sustentado, pues no se advierte la existencia de los agravios en el sentido que fueron advertidos por el recurrente...”

Casación No. 15-2008 Sentencia del 12/05/2008

“...Analizando la sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Casación considera que la misma sí se encuentra lo suficientemente fundamentada, pues la Sala al resolver el motivo de forma objeto de la apelación especial, expresa las razones que justifican la resolución recaída.

En el texto considerativo de la resolución recurrida, se exponen con argumentos claros y concretos las razones por las cuales la Sala estima que no concurren las violaciones legales denunciadas. El pronunciamiento es explícito en su razonamiento y se entiende porqué no ha acogido la apelación interpuesta por el acusado...”

Casación No. 153-2006 Sentencia del 01/03/2007

“...este tribunal determina que el acto impugnado si cumplió con el requisito formal de fundamentación, toda vez que al ser revisados los alegatos sustentados oportunamente en el recurso de alzada por el recurrente, se encuentra que fueron debidamente resueltos por el tribunal ad quem, los cuales estaban referidos a la falta de fundamentación de la sentencia de primer grado,

y al haber estimado el tribunal de alzada que si existió una clara y precisa fundamentación, tras haber analizado concretamente los puntos alegados por el apelante, consideró no acoger el recurso planteado, lo que claramente demuestra que la sentencia recurrida satisfizo los requerimientos legales de fundamentación, por lo que esta Cámara determina que el recurso de casación planteado debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 16-2004 Sentencia del 09/07/2004

“... Al realizar el análisis del argumento esgrimido, caso de procedencia invocado, norma denunciada y fallo impugnado, esta Corte concluye que no les asiste la razón a los casacionistas, por cuanto que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, motivación que a juicio del Tribunal de Casación, es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así, el requisito formal de fundamentación...”

Casación No. 179-2008 Sentencia del 10/03/2009

“...Como puede apreciarse, la Sala objetada sí explica de manera clara y precisa las razones por las cuales no acoge el recurso de apelación especial por motivo de forma planteado, y de igual forma se pronuncia y resuelve el motivo de fondo, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, pues es evidente y pudiéndose corroborar de la lectura de la sentencia impugnada, que si fundamentó debidamente su decisión, que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración al artículo 11bis del Código Procesal Penal, de ahí que el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente, debiéndose así declarar en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 180-2006 Sentencia del 21/02/2007

“...esta Cámara encuentra que el fallo recurrido contiene los razonamientos mediante los cuales el órgano de alzada consideró que no se vulneraban las

normas denunciadas en el recurso de apelación especial, pues en este caso fue denunciada la violación por errónea aplicación de los artículos 65 del Código Penal y del 39 de la Ley contra la Narcoactividad, agravios que al ser conocidos por el tribunal ad quem, luego de sustentar argumentos al respecto, consideró que en vista que si fueron considerados los presupuestos contenidos en las normas que fueron denunciadas como infringidas, resultaba no acoger el recurso de apelación especial planteado por motivo de fondo, por lo que en vista de no advertirse violación alguna al artículo 12 Constitucional y al 11Bis del Código Procesal Penal, resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 185-2007 Sentencia del 12/09/2008

“...De lo anterior se aprecia, que si bien la Sala no fue abundante en su argumentación, la misma contiene las razones que la llevaron a pronunciarse sobre el no acogimiento del recurso de apelación especial por motivo de fondo, por lo que dicha motivación es eficaz para comprender su decisión. Pues el tribunal de alzada estima que el artículo 127 no fue erróneamente aplicado, ya que es la norma en la que debe encuadrarse la conducta del procesado; así también da su razonamiento con relación a la conmuta y considera que la pena impuesta al procesado es la más favorable de conformidad con el artículo 70 del Código Penal; exponiendo por último que el artículo 10 Ibid se interpretó en forma debida. Este tribunal de casación insiste, que el desacuerdo del recurrente con el razonamiento jurídico utilizado por el tribunal ad quem, en todo caso debía ser rebatido mediante vías distintas a la falta de fundamentación alegada. En tal virtud, se concluye que el tribunal ad quem no incurrió en la violación normativa señalada y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma...”

Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...se advierte que el fallo de segundo grado se encuentra debidamente fundamentado con relación a los motivos de fondo hechos valer por el casacionista en el recurso de apelación especial, al apreciarse de su lectura (...) que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones

a pronunciarse sobre el no acogimiento. En efecto, si bien el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala. Lo que si aprecia el tribunal de casación es el desacuerdo del recurrente con el razonamiento jurídico utilizado por la Sala impugnada para justificar el no acogimiento de la apelación especial interpuesta. Sin embargo, dicho desacuerdo con la decisión judicial recurrida debe rebatirse mediante vías distintas a la falta de fundamentación alegada...”

Casación No. 186-2006 Sentencia del 28/02/2007

“...esta Cámara concluye que resulta improcedente el subcaso invocado, en virtud que de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, no se advierte que la misma carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez que sus considerandos explican de forma clara y sencilla, las razones del por qué declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, por lo que la sentencia recurrida cumple con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez...”

Casaciones Acumuladas No. 189-2003 y 194-2003 Sentencia del 05/03/2004

“... Al realizar el análisis del caso, esta Cámara establece que la norma citada como infringida no fue vulnerada por el Tribunal -ad quem-, pues éste si suministró las razones que justifican su fallo, es decir, los motivos del porqué no acogió el recurso de apelación especial examinado. Unido a ello, a juicio de este Tribunal la sentencia impugnada vía casación reúne los dos aspectos esenciales de la fundamentación que son la forma y el contenido (...) Ahora en lo tocante al artículo 132 párrafo tercero del Código Penal, la ley permite al Tribunal de Sentencia al conocer de la acusación realizada por el ente Acusador, de imponer pena de muerte, siempre que de las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente, ello no significa que deba de ser sindicada o enunciada la circunstancia de peligrosidad

criminal y que ésta deba de quedar acreditada, por cuanto que dicha norma concede a los Jueces de Sentencia al conocer del caso, percibir si existen dichas circunstancias dentro de las acreditadas en el caso concreto, que revelen la peligrosidad criminal del acusado. A la vista de lo anterior, resulta improcedente el recurso de casación por el motivo invocado (...) Por tratarse de aplicación de la pena de muerte, la Corte examina de oficio la sentencia de segunda instancia, a efecto de establecer si concurre alguna causal de casación no invocada por los interponentes. Luego del estudio comparativo se concluye que no se da ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal. De igual forma y a efecto de establecer si en el proceso se cumplieron las garantías constitucionales y legales, se hizo el examen correspondiente, comprobándose que el mismo fue substanciado con apego a las garantías procesales, sin encontrarse ninguna circunstancia que amerite su anulación. En efecto, los tribunales que han conocido del caso, observaron todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar a los procesados de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de ser oídos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación; en otras palabras, se atendió plenamente a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio...”

Casación No. 190-2007 Sentencia del 12/10/2007

“...Analizando la sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Casación considera que la misma sí se encuentra lo suficientemente fundamentada, pues la Sala al resolver el motivo de fondo objeto de la apelación especial, expresó: (...) Las razones expuestas justifican la resolución emitida, porque en el texto considerativo de la resolución recurrida, se exponen con argumentos claros y concretos las razones por las cuales la Sala estima que no concurren las violaciones legales denunciadas. El pronunciamiento es explícito en su razonamiento y se entiende porqué no ha acogido la apelación interpuesta por el acusado. Por consiguiente, el fallo impugnado sí cumple con la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 192-2008 Sentencia del 25/11/2008

“...De la lectura de lo considerado por la Sala en el fallo recurrido, se aprecia que la misma contiene las razones que la llevaron a pronunciarse sobre el no acogimiento del recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal, por lo que dicha motivación, aunque no muy abundante, es eficaz para comprender su decisión. En efecto, la Sala hace acopio del artículo 430 del Código Procesal Penal, norma que la limita en su conocimiento y que únicamente le autoriza referirse a los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, (...) por lo que el tribunal de alzada se pronuncia sobre las conclusiones a las que arribó el tribunal sentenciador y estimó que éstas responden a las reglas del recto entendimiento humano y que su motivación esta emitida con arreglo a las normas prescritas. En tal virtud, se concluye que el tribunal ad quem no incurrió en la violación normativa señalada y por lo mismo debe declararse improcedente el recurso de casación por motivo de forma...”

Casación No. 196-2004 Sentencia del 22/09/2004

“...Al realizar el análisis del argumento esgrimido, caso de procedencia invocado, norma denunciada y fallo impugnado, esta Corte estima que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto que el Tribunal -ad quem- al conocer el recurso de apelación interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, motivación que a juicio del Tribunal de Casación, es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así, el requisito formal de fundamentación...”

Casación No. 214-2008 Sentencia del 08/10/2009

“... Al realizar el cotejo entre lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación y lo resuelto por la Sala, se constata que el tribunal de alzada sí se pronunció en cuanto a lo alegado, al considerar: “...”, por lo antes expuesto, se evidencia que la resolución emita por la Sala cuenta con una fundamentación clara y precisa de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, de

donde no se denota la existencia de violación al principio de no contradicción en cuanto a la regla de la lógica, pues la Sala consideró que las declaraciones testimoniales rendidas contenían expresiones coincidentes sobre la forma, el tiempo, el lugar y modo en que ocurrieron los hechos y quienes participaron en el mismo...”

Casación No. 216-2007 Sentencia del 08/02/2008

“...Esta Cámara considera en cuanto a la primera norma señalada como infringida [Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal], con relación a la fundamentación, la cual se requiere como una condición de la función de administrar justicia ya que la decisiones de los jueces deben ser fundadas en derecho, este requisito suele expresarse diciendo que la decisión debe constituir una derivación razonada del derecho vigente y la ausencia de tal cualidad puede determinar que la sentencia sea declarada nula, por carecer de un elemento esencial para que pueda ser reconocida como acto jurisdiccional, estimando que en el presente caso la sentencia recurrida, sí se encuentra debidamente fundamentada, pues del contenido de ella, se establece que el tribunal de apelación sí realiza un análisis de la parte fáctica de la sentencia, respetando las limitaciones legales dispuesta en nuestra ley procesal penal vigente, ya que indica el hecho que el tribunal de primera instancia tuvo por acreditado y luego analiza el porqué, a criterio de ello no existe la inobservancia alegada en el recurso de apelación especial, considerando que la resolución recurrida se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la ley...”

Casación No. 217-2008 Sentencia del 04/05/2009

“... esta Cámara estima que el hecho que el tribunal ad quem fundamente en forma breve su resolución, no convierte en ineficaz su motivación siempre y cuando la misma sea suficiente para comprender su decisión. Es por eso que al analizar las argumentaciones realizadas por el casacionista, se estima que en el presente caso la falta de fundamentación de la sentencia que aduce no existe, pues se aprecia de la lectura del fallo que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones a declarar el no acogimiento del recurso

de apelación especial. Sobre la base de lo anterior, no puede aceptarse la tesis sustentada por el accionante, referente a la conculcación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, pues es evidente que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación requerida por la ley procesal penal, habiendo en todo momento respetado su derecho de defensa...”

Casación No. 218-2007 Sentencia del 12/10/2007

“...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos, se estima que no le asiste la razón a los casacionistas, en virtud que de la lectura de las consideraciones realizadas por la Sala, no se advierte que la sentencia pronunciada carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué no se acogió el recurso de apelación especial promovido por motivo de forma, tal como se puede advertir del apartado de la sentencia impugnada “ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE FORMA”, allí se explica de manera clara y sencilla por qué no existían los agravios denunciados, dando respuesta con ello a su planteamiento, cumpliendo en ese sentido, con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Conforme el anterior análisis, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, no existiendo el agravio señalado por los recurrentes, ya que se le explica en el fallo de forma clara y sencilla, las razones del por qué de su decisión...”

Casaciones Acumuladas No. 219-2005, 221-2005, 222-2005, 223-2005 y 224-2005 Sentencia del 12/06/2006

“...Esta Corte, al confrontar los agravios señalados por el recurrente y la sentencia que por este acto se impugna, estima que no existe falta de fundamentación puesto que ha sido criterio que la fundamentación puede ser breve o escueta siempre y cuando sea eficaz denotando el criterio jurídico de la Sala de apelaciones para arribar a su decisión. En el presente caso el tribunal fue claro y preciso al indicar los motivos por los cuales no acogió el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente, evidenciando el

análisis comparativo entre sus argumentos y el fallo apelado, lo que permite concluir que en el presente caso no existe el agravio alegado...”

Casación No. 220-2006 Sentencia del 28/02/2007

“...esta Cámara encuentra que el fallo recurrido contiene los razonamientos mediante los cuales el órgano de alzada sustentó debidamente las razones por las cuales declaró improcedente el recurso presentado, pues luego de haber analizado de forma individualizada cada una de las vulneraciones denunciadas en el recurso de alzada, el tribunal ad quem cumplió con resolver en forma clara y precisa cada uno de los agravios sustentados, comprobándose de esta forma que el fallo recurrido cumple con el requisito formal de fundamentación, ya que cumplió a cabalidad con sustentar los razonamientos en que basó su decisión, por lo que al determinarse que no se cometió vulneración alguna al artículo 11Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 226-2004 Sentencia del 11/03/2005

“...esta Cámara establece de la lectura de la sentencia recurrida..., que la misma se encuentra debidamente fundamentada, por lo que la Sala Primera de la Corte de apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, no incurrió en la infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en congruencia con el artículo 12 Constitucional, toda vez que el tribunal de alzada al entrar a conocer los dos submotivos de forma invocados en el recurso de apelación especial, lo hizo plasmando sus razonamientos...”

Casación No. 23-2006 Sentencia del 02/06/2006

“...El Tribunal de Casación luego de examinar el pronunciamiento recurrido no encuentra motivo para declarar la procedencia del recurso, pues establece que la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente sí cumple con fundamentar el no acogimiento de la apelación especial interpuesta por el acusado... A juicio de esta Cámara el fallo proferido en apelación explica con claridad

las razones por las cuales no acoge la impugnación del sindicado; razones que como puede apreciarse son lo suficientemente inteligibles y ajustadas a derecho.

El hecho que el recurrente no esté de acuerdo con la forma en que se resolvió su apelación especial no convierte en infundada la resolución de la Sala...”

Casación No. 234-2005 Sentencia del 06/12/2005

“...Con relación a la denuncia anterior [la inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal ad quem no explica en qué forma fundamentó el fallo], esta Corte aprecia de la lectura del considerando dos de la sentencia recurrida...que la misma contiene la consideración del tribunal de alzada, con relación al recurso de apelación especial por motivo de forma, la cual fuera específicamente impugnada por medio del presente recurso de casación, que el tribunal de segundo grado es claro en explicar las razones que lo motivaron a no acoger la apelación especial planteada por el recurrente, descartándose así la falta de fundamentación aducida por el casacionista.”

Casación No. 235-2007 Sentencia del 13/02/2008

“...Esta Cámara estima, que en el presente caso no existe el vicio de forma denunciado, lo anterior, debido a que la Sentencia de la Sala objetada cumple con los requisitos formales de validez de la sentencia que le manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, pues en sus razonamientos dicha autoridad explica de manera clara y precisa los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial. La sala impugnada incluso, refiere aspectos llevados a cabo por el tribunal del juicio, con el objetivo de explicar de manera convincente los extremos que tomó en cuenta para resolver de la forma en que lo hizo. De ahí que esta Cámara, no comparta lo pretendido por el impugnante, pues se intenta sostener con argumentos, no solo carentes de solidez, sino que tergiversados y sobre bases inexactas, la existencia de falta de fundamentación de la sentencia impugnada...”

Casación No. 240-2006 Sentencia del 10/10/2006

“...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la Sala y la denuncia señalada por el recurrente, esta Cámara concluye que resulta improcedente el caso de procedencia invocado [numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal], en virtud que de la lectura de las consideraciones realizadas por la Sala, no se advierte que la sentencia pronunciada carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por motivo de forma. En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, no existiendo a juicio de esta Cámara, el agravio señalado por el recurrente, ya que se le explican en el fallo de forma clara y sencilla, las razones del por qué de su decisión...”

Casación No. 241-2007 Sentencia del 16/11/2007

“...se advierte que el fallo de segundo grado se encuentra debidamente fundamentado, al apreciarse de su lectura, que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de apelaciones a pronunciarse sobre el no acogimiento de la apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el procesado. En efecto, si bien es cierto que el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala. Lo que si aprecia el Tribunal de Casación es el desacuerdo del procesado con el razonamiento jurídico utilizado por la Sala impugnada para justificar el no acogimiento de la apelación especial interpuesta. Sin embargo, dicho desacuerdo con la decisión judicial recurrida debe rebatirse mediante vías distintas a la falta de fundamentación alegada...”

Casación No. 243-2008 Sentencia del 10/10/2008

“...esta Cámara concluye que resulta improcedente el subcaso invocado, en virtud que de la lectura de la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, no se advierte que la misma carezca

del requisito formal de fundamentación; toda vez que sus consideraciones explican de forma clara y sencilla, las razones del por qué declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, por lo que la sentencia recurrida cumple con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez...”

Casación No. 244-2009 Sentencia del 16/09/2009

“...Del análisis realizado a los argumentos sustentados, se determina que el tribunal ad quem en su razonamiento sí cumple con fundamentar su sentencia, aunque “no razonó la sentencia con suficiencia claridad” como lo afirma el casacionista, pero no por ello carente de claridad y precisión que la haga ineficaz, como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; toda vez que debe distinguirse entre la falta de fundamentación de la “simple insuficiencia de motivación”, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces, ya que la ley manda que la sentencia sea fundamentada, pero el pronunciamiento es destruido con nulidad, únicamente cuando falta la fundamentación, no cuando ella es sólo imperfecta o defectuosa; tampoco la afecta el hecho de que sea breve y aún brevísima o escueta siempre que sea eficaz...”

Casación No. 246-2002 Sentencia del 22/06/2004

“...el Tribunal de Casación, ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal, que la fundamentación puede ser muy breve o escueta siempre que sea eficaz y con ella se garantice la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, se determina que no existe la violación denunciada del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, toda vez que en el fallo impugnado se expresan las razones que indujeron a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones para no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo y de forma planteado...”

Casación No. 246-2008 Sentencia del 18/02/2009

“...se aprecia que Sala sí dio respuesta o en otras palabras si resolvió el

segundo agravio planteado, no como erróneamente lo arguye el casacionista, de ahí que su tesis no se encuentre fundada, al colegirse que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación, pues expresa los motivos para no acoger el recurso de apelación especial, no encontrando este Tribunal vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República...”

Casación No. 248-2004 Sentencia del 03/05/2005

“...Indica el peticionario, que la sentencia impugnada viola el artículo 11 bis citado, toda vez que la Sala de Apelaciones en sus considerandos, únicamente se limitó a indicar que lo que pretende el recurrente es que se entre a valorar nuevamente la prueba, sin llegar a explicar cuales son las fundamentaciones de hecho y de derecho que los llevaron a dictar esa sentencia, de ahí que a su criterio, la misma carezca de fundamentación y por ende sea nula. En el presente caso, esta Cámara advierte que la violación denunciada no se da, toda vez que ... en la sentencia reclamada se expresan las razones que indujeron a los integrantes de la Sala objetada para rechazar el recurso de apelación especial. Así mismo lo que se deduce de las alegaciones del recurrente, es que no comparte el razonamiento del tribunal ad quem, extremo que no puede ser objeto del presente recurso objeto de estudio...”

Casación No. 248-2008 Sentencia del 02/02/2009

“...el Ministerio Público alega que la sentencia de segundo grado no cumplió con los requerimientos legales de fundamentación al haber conocido los agravios alegados dentro del recurso de alzada y al proceder a realizar el estudio respectivo de las argumentaciones sustentadas y de la sentencia recurrida, se encuentra que el fallo recurrido sí cumplió con las exigencias legales de fundamentación, pues en un análisis detallado puede comprobarse que en su momento el recurrente alegó la existencia de ciertos vicios en la sentencia de primer grado relacionados con la aplicación de los elementos que integran la sana crítica razonada, agravio que al haber sido analizado por el tribunal ad quem, fue resuelto debidamente, expresando las razones por las que estimó que era improcedente...”

Casación No. 255-2007 Sentencia del 15/10/2007

“...Al ser examinados, los argumentos que tratan de sustentar el actual motivo de forma, se establece que el recurrente pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado no se cumplió con los requisitos formales para su validez, por no haberse aplicado el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que impone a los Tribunales de justicia la obligación de fundamentar los autos y las sentencias en una forma clara y precisa, justamente por ello se constata que efectivamente se ha cumplido con lo dispuesto en el contenido de la ley, en el sentido de la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa; como efectivamente está la sentencia proveniente de la Sala recurrida, sin embargo, con lo que se pretende fundamentar no se comparte, pues, se intenta sostener con argumentos, no solo poco sólidos, sino que tergiversados, sobre bases inexactas; ante ello es necesario recordar que el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia, no así a interpretaciones inconsistentes; pues, este Tribunal está limitado a conocer únicamente errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, en ese sentido al realizar el examen de la decisión en el presente caso, nos encontramos que lo reclamado a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, carece de sustento. No obstante, la deficiencia señalada en la que se ha incurrido, esta Cámara advierte que, la Sala impugnada en su razonamiento explica los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial, explicando las atribuciones de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, citando para ello incluso pasajes del Tribunal de Sentencia, para explicar convincentemente lo tomado en cuenta. De lo analizado se determina que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, no fueron infringidos; al contrario se cumplió con la respectiva fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que dicha resolución no ha violado en ningún momento el derecho constitucional de defensa del casacionista, como tampoco el principio del debido proceso, por lo que el recurso al no tener congruencia con el motivo de forma planteado, deviene improcedente...”

Casación No. 258-2005 Sentencia del 05/04/2006

“...esta Cámara establece de la lectura de la sentencia recurrida...que la misma se encuentra debidamente fundamentada y si bien es cierto el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala, respetando la limitación referente a la valoración de la prueba, no pudiendo manifestarse en la forma como indica el recurrente, puesto que así estaría haciendo mérito de los medios de prueba incorporados al proceso, infringiendo la norma legal que prohíbe tal situación. Así también, se puede advertir que la argumentación del recurrente se contrae a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado, lo cual es improcedente en virtud que esta Cámara sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación, dada la limitación a que se refiere el artículo 442 del Código Procesal Penal. Con relación a la denuncia de vulneración del artículo 12 constitucional, esta Corte estima que el mismo no contiene requisitos formales que deban ser cumplidos en la sentencia de segundo grado para que sea válida, entendiéndose estos requisitos, como los elementos externos que deben observarse al emitir un fallo; en todo caso, no advirtiendo la infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que preceptúa en el ultimo párrafo, “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”, tampoco puede concurrir la infracción del artículo constitucional bajo examen. Por último, el recurrente manifiesta su inconformidad al señalar que la Sala “corrige la penal (sic) impuesta al recurrente”, al respecto, este Tribunal de Casación considerada que el tribunal de alzada actuó de conformidad con las facultades que le confiere la ley, por lo que le aclara al recurrente que la Sala se pronunció al respecto, para subsanar un error del tribunal a quo, ya que éste no indicó que el cumplimiento de la pena impuesta por los delitos cometidos por el procesado, no podía ser superior a cincuenta años de prisión, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, aspecto que es oportuno recordarle al recurrente es propiamente sustantivo y no procedimental.”

Casación No. 258-2006 Sentencia del 07/12/2006

“...Al examinar la sentencia impugnada la Cámara Penal determina que la misma sí cumple con el deber de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues los Magistrados del tribunal de apelación han expresado con claridad las razones por las cuales estiman que no concurren las violaciones de forma y de fondo esgrimidas por la parte acusada...”

Casación No. 268-2006 Sentencia del 22/01/2007

“...el órgano de alzada consideró que la sentencia de primer grado resultaba ajustada a la ley, sin embargo al continuar señalando que estimaba que los relatos contenidos en la sentencia y el acta de debate contienen imperfecciones y contradicciones que pueden llevar al tribunal a un engaño, sin señalar de forma clara y precisa en qué aspectos basó tal aseveración, claramente se advierte la falta de fundamentación en el fallo recurrido, pues al faltar el tribunal ad quem en señalar los argumentos jurídicos que le llevaron a considerar que existían imperfecciones y contradicciones en los relatos sustentados durante el debate, sin precisar la razón de tales consideraciones, claramente se advierte la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que establece que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de este requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal, por lo que este tribunal estima declarar procedente el recurso planteado, casar la sentencia recurrida y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo fallo con observancia de los requerimientos formales que exige la ley para el acto que debe renovarse...”

Casación No. 273-2004 Sentencia del 02/06/2005

“...Se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, no existiendo a juicio de esta Cámara, la violación de un derecho fundamental del justiciable

a una determinada extensión de la argumentación judicial, ni corresponde a esta Cámara censurar cuantitativamente la forma y estructura de la resolución...”

Casación No. 276-2004 Sentencia del 15/02/2006

“...la Cámara, entendiendo la fundamentación como la exposición fáctica, jurídica y lógica, de los motivos que justifican la convicción del juzgador en cuanto a la forma de aplicación de una norma al hecho, estima que la sentencia recurrida si se encuentra debidamente fundamentada, pues del contenido de ella se establece que el tribunal de apelación, si realiza un análisis de la parte fáctica de la sentencia, respetando las limitaciones legales dispuestas por la ley, toda vez que se refiere claramente a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados y luego manifiesta en qué consiste el delito de plagio o secuestro, citando en forma precisa la norma penal aplicable, exponiendo en un apartado que denomina “DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO...” cómo los hechos realizados por los sindicatos se subsumen dentro del ilícito penal del plagio o secuestro y cómo la figura del robo agravado queda subsumida dentro en tal ilícito; estableciendo por consiguiente que el tribunal de apelación utilizó un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para construir los argumentos sobre los cuales justificó su decisión, estimando la actividad judicial, conforme a los parámetros de lógica racional y legalidad necesarios para emitir esa clase de sentencias...”

Casación No. 277-2008 Sentencia del 07/04/2009

“...Esta Cámara es del criterio, de que el hecho que el tribunal ad quem en su resolución se pronuncie en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación siempre y cuando la misma sea suficiente para comprender su decisión. Es por eso que al analizar las argumentaciones realizadas por el casacionista, se estima que en el presente caso la falta de fundamentación de la sentencia que aducen no existe, pues se aprecia de la lectura del fallo que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones a declarar el no acogimiento del recurso de apelación especial. Sobre la base de lo anterior, no puede aceptarse la tesis sustentada por el accionante, referente a

la conculcación del artículo 11bis del Código Procesal Penal, pues es evidente que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación requerida por la ley procesal penal...”

Casación No. 28-2006 Sentencia del 05/07/2006

“...el recurso planteado deviene improcedente, por cuanto en el fallo recurrido la Sala de Apelaciones sí expresó el criterio jurídico sustentado que motivó el no acogimiento de la apelación especial, lo que constituye la fundamentación de la sentencia. En efecto, el tribunal de apelación especial plasmó en su fallo el análisis comparativo realizado entre los agravios expuestos al plantear el respectivo recurso y la sentencia del tribunal a quo, deduciendo con un criterio analítico que en esta última se respetaron los principios de la lógica, en especial la regla de derivación, cuya infracción alegó el apelante...”

Casación No. 281-2002 Sentencia del 18/03/2004

“...Esta Corte al efectuar el análisis de la denuncia formulada por el recurrente y la sentencia de segunda instancia, concluye que no le asiste razón al recurrente, por cuanto la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que en el único considerando de la sentencia impugnada que comprende de la página 23 a la 54, se justificó la decisión jurisdiccional con las consideraciones pertinentes para cada caso de procedencia invocado, y normas denunciadas como infringidas por parte de los acusados Alfonso Herrera Ibargüen y Marco Antonio Veliz Silvestre; en esa virtud, a juicio de este tribunal la sentencia de segunda instancia es expresa, clara, completa, legítima y lógica. En ese orden de ideas el recurso planteado por el acusado debe declararse improcedente...”

Casación No. 288-2004 Sentencia del 19/06/2006

“...Esta Cámara al realizar el estudio comparativo de las alegaciones del recurrente con la sentencia impugnada con relación a la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, aprecia que la Sala de una manera clara y precisa plasma su razonamiento por el cuál declaró improcedente el recurso

de apelación especial en cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal...De tal suerte que por la forma en que la Sala resolvió, no tenía porque considerar si el tribunal sentenciador actuó correctamente al dictar una sentencia absolutoria. En consecuencia no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se aprecia además que la pretensión del recurrente no es viable, dado que cuando procede el recurso de casación por motivo de forma, lo que corresponde es que se ordene el reenvío para que el órgano ad quem emita sentencia sin los vicios advertidos y no que se ordene su reenvío al tribunal sentenciador para se realice otro debate, como pretende el recurrente en el presente caso...”

Casación No. 294-2004 Sentencia del 02/08/2006

“...En cuanto a que la sentencia no tiene fundamentación de hecho, es de advertir al casacionista que ésta es una actividad que realiza con propiedad el órgano a quo cuando consigna las razones que le llevan a tener por acreditados los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso e indicando el valor que asignado a cada una de ellas, para luego concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria (...) Aunado a lo anterior, este Tribunal en la sentencia recurrida establece: a. La Sala encontró que el planteamiento del recurrente era deficiente, b. Esa deficiencia no le permitió a la Sala resolver el fondo del asunto, c. A folio tres de la sentencia de mérito se establece que de una forma clara y precisa se encuentran plasmados los motivos por los cuales no acogió el recurso de apelación interpuesto. En ese orden de ideas, se encuentra que la Sala sí fundamentó su decisión, al expresar las razones por las que no acogió el recurso de apelación especial, por lo que esta Cámara concluye que la sentencia impugnada no vulnera los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en consecuencia el recurso de casación analizado deviene improcedente...”

Casación No. 299-2001 Sentencia del 17/01/2002

“...Al realizar el análisis de la denuncia formulada, esta Cámara establece la norma [Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal] no fue vulnerada, en virtud,

que dicho fallo se encuentra debidamente fundado, toda vez que, la resolución proferida se encuentra dictada en sus tres niveles: fáctico, probatorio y legal, además de lo anterior expone el recurrente que el juzgador no expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, es menester indicar que la Sala se limitó únicamente a declarar improcedente el recurso de apelación especial planteado, en ese orden de ideas, no puede ser acogido el submotivo de forma invocado...”

Casación No. 302-2006 Sentencia del 08/12/2006

“...Al hacer el examen comparativo entre los argumentos vertidos por el casacionista y la resolución impugnada, se advierte que el fallo de segundo grado se encuentra debidamente fundamentado, al apreciarse de su lectura (folios sesenta y uno al sesenta y dos de la pieza de segunda instancia), que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala recurrida a pronunciarse sobre el no acogimiento de la apelación especial planteada por el procesado Martín Hernández Tzoc, por motivos de forma y fondo. Si bien es cierto que el tribunal de alzada al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala, respetando la limitación referente a la valoración de la prueba, no pudiendo manifestarse en la forma como indica el recurrente, puesto que así estaría haciendo mérito de los medios de prueba incorporados al proceso, infringiendo la norma legal que prohíbe tal situación. Por consiguiente, el fallo impugnado sí cumple con la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 304-2006 Sentencia del 09/03/2007

“...esta Cámara encuentra que el fallo recurrido contiene los razonamientos mediante los cuales el órgano de alzada consideró que no se vulneró la norma denunciada en el recurso de apelación especial, pues en este caso se encuentra que el órgano acusador denunció en el recurso de apelación especial la violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, agravio que al ser conocidos por el tribunal Ad quem, consideró que no obstante la apelante pretendía que

se hiciera valoración probatoria sobre la declaración de la agraviada, lo cual esta vedado para dicho tribunal, consideró también que la sentencia de primer grado sí efectuó el razonamiento lógico que le llevó a concluir la absolución de los procesados, dadas las circunstancias que se indicaron en la parte considerativa del fallo recurrido, lo que motivó el no acogimiento del recurso de alzada planteado por el Ministerio Público, lo que hace advertir claramente que la sentencia recurrida cumplió con el requisito formal de fundamentación, exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, norma que se denuncia vulnerada en el planteamiento del recurso que nos ocupa, por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 309-2007 Sentencia del 09/06/2008

“...Esta Cámara es del criterio, de que el hecho que el tribunal ad quem en su resolución se pronuncie en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación siempre y cuando la misma sea suficiente para comprender su decisión. Es por eso que al analizar las argumentaciones realizadas por los casacionistas, se estima que en el presente caso la falta de fundamentación de la sentencia que aducen no existe, pues se aprecia de la lectura del fallo que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones a declarar el no acogimiento del recurso de apelación especial...”

Casación No. 315-2006 Sentencia del 09/05/2007

“...esta Cámara determina que no le asiste la razón al casacionista, pues en este caso, haciendo un estudio detenido del fallo recurrido, claramente se encuentra que sí se cumplió con el requisito formal de fundamentación, ya que en este caso se determinó que el tribunal ad quem cumplió con resolver fundadamente el primer motivo de forma sustentado por el casacionista en el recurso de apelación especial, consideración que se ve apoyada en el estudio realizado que permitió determinar que dentro del cuerpo considerativo de la sentencia recurrida, el tribunal de segundo grado cumplió con sustentar los argumentos respectivos sobre el motivo aludido, haciendo ver las deficiencias que existieron en el planteamiento del recurso al haber sustentado dicho

motivo, pues se debe ser claro y preciso en denunciar cuales fueron las reglas de la sana crítica que se estimaron vulneradas, pues si fuera el caso que el recurrente estimó que al resolver el órgano de alzada los motivos sustentados, lo hace sin pronunciarse objetivamente en lo alegado, constituiría un vicio de no resolución de los puntos alegados por el recurrente, lo cual no es un agravio que pueda conocerse mediante el subcaso de procedencia invocado, dado el carácter taxativo que caracteriza al recurso de casación, por lo que al encontrarse que la sentencia de segundo grado sí cumplió con sustentar los motivos en que basó su decisión y además que no fueron infringidos los artículos que se señalaron como violados, el recurso de casación planteado debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 317-2008 Sentencia del 22/04/2009

“...se aprecia que la Sala al resolver el motivo de fondo interpuesto por el recurrente..., plasmó sus argumentos de forma clara y precisa expresando los motivos por los cuales no acogió el motivo de fondo “interpretación indebida de la ley”, en el que se denunciaba vulnerados los artículos 69 y 29 del Código Penal, agravios recogidos en la sentencia impugnada... De modo que no se aprecia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política, pues se advierte que la sentencia examinada se encuentra debidamente fundamentada.”

Casación No. 320-2002 Sentencia del 10/06/2003

“... Esta Cámara determina que la afirmación que hacen los recurrentes, que la fundamentación es parcial, no es valedera toda vez que, la sentencia recurrida fue dictada de una forma clara, precisa y completa: a) clara: porque sus razonamientos son comprensibles; b) precisa: sus razonamientos son concisos; c) completa: sus razonamientos comprenden todas las cuestiones fundamentales planteadas en el recurso de apelación especial. En consecuencia no vulnera el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que recoge el derecho de defensa contemplado en la Constitución. En ese orden de ideas, el recurso por motivo de forma planteado deviene improcedente...”

Casación No. 322-2007 Sentencia del 31/01/2008

“...Analizando la sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Casación considera que la misma sí se encuentra lo suficientemente fundamentada, pues la Sala al resolver los motivos de forma objeto de la apelación especial, expresa las razones que justifican la resolución recaída en cada uno de ellos. En el texto considerativo de la resolución recurrida, se exponen con argumentos claros y concretos las razones por las cuales la Sala estima que no concurren las violaciones legales denunciadas. El pronunciamiento es explícito en su razonamiento y se entiende porqué no ha acogido la apelación interpuesta por el acusado.

Por consiguiente, el fallo impugnado sí cumple con la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 33-2004 Sentencia del 29/09/2004

“...Luego de realizar el análisis de los argumentos expuestos en el memorial de interposición, el caso de procedencia y fallo impugnado, esta Corte estima que no le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, para cada caso de procedencia por lo que no existe la supuesta contradicción a la que el casacionista pretende inducir a este Tribunal, además la motivación es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así el requisito formal de fundamentación...”

Casación No. 339-2006 Sentencia del 26/02/2007

“...Al examinar la sentencia recurrida, la Cámara Penal no encuentra que mediante la misma se hayan violado los artículos 11 Bis y 421 del Código Procesal Penal.

En efecto, si bien es cierto, en el fallo impugnado se expone una fundamentación escueta, la misma resulta lo suficientemente clara para comprender que los miembros de la Sala estimaron que el hecho probado en contra de Juan Carlos Lem, único apellido, no debía ser encuadrado en el tipo penal de

Asesinato, sino en el de Homicidio.

Así, el Tribunal de Casación, entiende que en segunda instancia se modificó la calificación legal del hecho, porque a juicio del tribunal de apelación no quedó acreditada en forma debida en la relación causal atribuible al sindicado la concurrencia de las circunstancias calificantes de premeditación y alevosía, necesarias para tipificar el delito de Asesinato.

De esa cuenta, las razones expuestas por la Sala para acoger el submotivo de apelación especial interpuesto por el imputado por el que denunciaba la infracción del artículo 10 del Código Penal, bastan para considerar que el fallo recurrido en casación sí cumple con la fundamentación exigida por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 348-2007 Sentencia del 28/03/2008

“... esta Cámara estima que el fallo impugnado mediante el recurso de casación, se encuentra debidamente fundamentado, debido a que se aprecia de su lectura, que el mismo contiene los razonamientos que indujeron al tribunal de apelaciones a pronunciarse sobre el no acogimiento del recurso de apelación especial planteado por motivo de forma (...) es de advertir que si bien el tribunal ad quem al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en su pronunciamiento...”

Casación No. 351-2006 Sentencia del 14/12/2006

“...Al analizar la sentencia de segunda instancia, esta Corte considera que la misma sí se encuentra lo suficientemente fundamentada, ya que la Sala al resolver los motivos de forma y fondo invocados en el recurso de apelación especial, expresa las razones que justifican la resolución recaída en cada uno de ellos...se exponen con argumentos claros y concretos las razones por las cuales el tribunal ad quem estima que no concurren las violaciones legales denunciadas. El pronunciamiento es explícito en su razonamiento y se entiende por qué no ha acogido las apelaciones interpuestas por el procesado. Por consiguiente, el fallo impugnado sí cumple con la fundamentación exigida

por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 353-2008 Sentencia del 03/07/2009

“...En virtud de lo analizado, esta Cámara estima que el fallo impugnado mediante el recurso de casación, se encuentra debidamente fundamentado, debido a que se aprecia de su lectura, que el mismo contiene los razonamientos que indujeron al tribunal a pronunciarse sobre el no acogimiento del recurso de apelación especial planteado... se pronunció en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en su pronunciamiento...”

Casación No. 359-2007 Sentencia del 29/02/2008

“...esta Cámara advierte que, el recurso de casación se encuentra regulado en interés de la ley y la justicia, no así para interpretaciones inconsistentes y antojadizas de las partes, y por ende el mismo resulta improcedente, cuando el recurrente pretende fundamentar el vicio denunciado sobre la base de datos, no sólo carentes de solidez, sino que tergiversados e inexactos, lo que sucede en el caso de estudio, pues es evidente que la Sala de Apelaciones, en sus razonamientos explica los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial que conoció en alzada, cumpliendo de esa manera con lo ordenado por la ley procesal penal, referente a la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa; y si bien, en sus razonamientos la autoridad reclamada no es extensa, ya que se concreta a referir únicamente lo necesario para apoyar su decisión, se estima que dicho extremo no puede considerarse como falta de fundamentación, lo anterior debido a que como bien lo señala la tratadista María Cristina Barberá de Riso, en su obra “Manual de Casación Penal” “La insuficiente motivación de la sentencia no constituye motivo de casación. Ello es así porque la motivación insuficiente no equivale a la falta de motivación que la ley procesal penal exige para que sea causal de nulidad de la sentencia...” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso, pp.117, Córdoba 1997).”

Casación No. 370-2008 Sentencia del 02/06/2009

“...Del análisis realizado a los argumentos sustentados y a la sentencia objeto del recurso de casación, se aprecia que la recurrente en su argumentación no indica claramente si las normas que denuncia violadas el tribunal de alzada las cometió en la parte considerativa de la sentencia y en qué consistió esa deficiencia procesal, o el error jurídico atribuido a la Sala, a efecto de que se pueda establecer si existe violación a dichas normas, para poder determinar la existencia de una fundamentación insuficiente o imprecisa, pues el señalar simplemente que se carecen de las razones de hecho y de derecho en que el tribunal de alzada basó su decisión no es suficiente para analizar el fondo del fallo recurrido, por lo que esta Cámara determina que el tribunal ad-quem en su razonamiento si cumple con fundamentar su sentencia, como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al consignar un razonamiento estructurado cumpliendo con las reglas del recto entendimiento, al expresar de manera clara y concreta las conclusiones a las que arribó para establecer que los agravios invocados en el recurso de apelación especial, no podían ser revisados por el hecho de que el tribunal a-quo no había infringido las normas señaladas como violadas.”

Casación No. 372-2006 Sentencia del 28/02/2007

“...Al hacerse el examen comparativo entre los argumentos vertidos por la entidad casacionista y la sentencia recurrida, se advierte que el fallo de segundo grado se encuentra debidamente fundamentado, al apreciarse de su lectura, que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala recurrida a pronunciarse sobre el no acogimiento de la apelación especial interpuesto por el Ministerio Público. En efecto, si bien es cierto que el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala...”

Casaciones Acumuladas No. 380-2005 y 381-2005 Sentencia del 06/09/2006

“...la Cámara, estima que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada,

toda vez que analiza únicamente lo argumentado por el recurrente, respetando así las limitaciones legales dispuestas por la ley; en el presente caso, el Tribunal de apelación analizó solamente lo argumentado por el recurrente, ya que éste no indicó cuál de los motivos es el que impugna, así también no argumenta el error jurídico contenido por el Tribunal de Sentencia, por lo cual, se estima que el tribunal de segundo grado sí se pronunció en forma concluyente, toda vez que en su sentencia hace referencia (argumenta) de lo pronunciado por el recurrente, resolviendo conforme a los parámetros de lógica racional y legalidad necesarios para emitir esa clase de sentencia...”

Casación No. 384-2007 Sentencia del 13/05/2008

“...esta Cámara advierte que, de la lectura de las consideraciones plasmadas en la sentencia de segunda instancia, se explican los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial, indicando las atribuciones de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, lo que hace improcedente el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 387-2008 Sentencia del 17/06/2009

“...En el presente caso, el recurrente señala que la sentencia que impugna, adolece del requisito formal de fundamentación, e indica que la sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, y que su ausencia produce un defecto absoluto de forma, que viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. Al hacer el estudio respectivo del recurso interpuesto y del fallo recurrido, esta Cámara advierte que el argumento sustentado por el casacionista no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, ya que a parte que se determina que la sentencia impugnada sí cumplió a cabalidad con los requerimientos legales de fundamentación, pues claramente se observa en el fallo que el tribunal de segundo grado consignó las razones por las cuales consideró que la sentencia de primer grado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; y además estableció que la misma no contenía los vicios señalados en el recurso de alzada los cuales hubieran podido hacer meritorio para anular el

fallo recurrido. ...Por último es oportuno indicar que tal y como se señaló anteriormente, la sentencia recurrida si cumplió con el requisito formal de fundamentación, lo cual es el examen que provoca la motivación del recurso citando en el subcaso varias veces señalado, por lo que no se advierte violación alguna a la norma que se denunció vulnerada, lo que lleva a este tribunal a declarar la improcedencia del recurso planteado...”

Casación No. 389-2008 Sentencia del 04/06/2009

“...esta Cámara en sentencias... ha sostenido el criterio ‘que el hecho que el tribunal ad quem fundamente en forma breve su resolución, no convierte en ineficaz su motivación siempre y cuando la misma sea suficiente para comprender su decisión’. De esa cuenta se estima que en el presente caso la falta de fundamentación de la sentencia que se denuncia no existe, pues se aprecia de la lectura del fallo que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones a declarar el no acogimiento del recurso de apelación especial...”

Casación No. 397-2008 Sentencia del 25/03/2009

“...Por lo que al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la Sala y la denuncia señalada por el recurrente, esta Cámara concluye que el submotivo de forma invocado resulta improcedente, pues se aprecia de la lectura de la sentencia recurrida, que ésta no carece del requisito formal de fundamentación, ya que en la parte considerativa de la misma, se explica de forma clara y sencilla las razones por las que declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, en tal virtud, la sentencia de segundo grado cumple con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez, estableciéndose que el tribunal de alzada no incurrió en la vulneración de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende del artículo 12 constitucional...”

Casación No. 407-2005 Sentencia del 02/08/2006

“...Con respecto al artículo 389 numeral 3) del Código Procesal Penal, que prevé el requisito sentencial de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado, tampoco se aprecia su violación por parte de la Sala, ya que dicho requisito es aplicable únicamente a los fallos dictados por el tribunal de sentencia, único órgano que tiene la facultad de acreditar hechos.

De igual manera no se advierte la infracción del artículo 394 numeral 4) del Código Procesal Penal, pues el interponente aduce la falta de fundamentación, la cual aparte que no se evidencia en la sentencia impugnada, tampoco encuadra en el supuesto jurídico regulado en dicho precepto, ya que este se refiere a la parte resolutive del pronunciamiento en sus principales elementos y la motivación no es componente del apartado dispositivo...”

Casación No. 408-2008 Sentencia del 06/10/2009

“...Esta Cámara estima que en el caso de mérito, la violación al artículo 11 bis del Código Procesal Penal, no existe, puesto que en la sentencia objetada, la Sala de la Corte de Apelaciones sí expresa las razones por las cuales decidió declarar la improcedencia del recurso de apelación especial de marras, de ahí que al impugnante no le asista la razón jurídica en cuanto a indicar la existencia de violación al artículo 11bis del Código Procesal Penal por la forma de resolver de la Sala cuestionada...”

Casación No. 409-2007 Sentencia del 24/04/2008

“...se considera que la sentencia dictada por la Sala reclamada se encuentra debidamente fundamentada, cuando expresa sus propias argumentaciones, como puede corroborarse del último considerando de la sentencia recurrida. En efecto, la autoridad objetada en sus razonamientos explica las razones que tuvo en cuenta para no aceptar el recurso de apelación especial, explicando los motivos de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, citando para ello incluso pasajes del tribunal de sentencia, para explicar contundentemente

lo tomado en cuenta, y llegar a la conclusión que el tribunal sentenciador expresa en cada una de las declaraciones testimoniales porque han sido determinantes para acreditar el hecho imputado. De esa cuenta se estima, que el artículo 12 constitucional y 11bis del Código Procesal Penal no han sido infringidos como los sostienen lo recurrentes...”

Casación No. 416-2005 Sentencia del 20/07/2006

“...esta Cámara establece la inexistencia del vicio de procedimiento alegado por el Ministerio Público, toda vez que de la lectura del fallo impugnado... se aprecia que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, se pronunció con relación a las razones por las cuales no acogió el único motivo de forma invocado en el recurso de apelación especial, planteado por el Ministerio Público... El tribunal ad quem consideró, que los jueces sentenciadores, motivaron extensamente su fallo, señalando que el Ministerio Público no logró destruir la presunción de inocencia del procesado, en virtud que no probó su participación en los hechos de la acusación que se le imputaron; así también, que se explica de manera clara, precisa y sencilla los motivos jurídicos que determinan la decisión de absolver al procesado, en aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de los medios de prueba producidos en el debate oral y público, como lo son los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia; por último establecieron que dicho fallo, se encuentra debidamente fundamentado...”

Casación No. 422-2007 Sentencia del 24/04/2008

“...Con respecto a lo argumentado por el casacionista, examinarse la sentencia venida en grado se estima que la misma carece de la fundamentación alegada, toda vez que, los argumentos sustentados por el procesado en el recurso de apelación especial, fueron: (...) agravio que la Sala jurisdiccional desestimó bajo el argumento siguiente: (...) consideración que no contiene las razones que justifiquen la motivación, ya que no cumplen con el deber de explicar el valor que le merecen las argumentaciones del apelante, el único hecho de confirmar la sentencia del tribunal a quo, indicando que los jueces de primera

instancia explican las razones que respaldan el supuesto agravio, no justifica la fundamentación, ya que el fin de la jurisdicción es la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables mediante la aplicación del derecho objetivo, esto impone sobre el órgano jurisdiccional el deber de motivar toda sentencia judicial que influya en dicho ámbito...”

Casación No. 423-2007 Sentencia del 26/03/2008

“...Esta Cámara estima que el fallo de segundo grado se encuentra debidamente fundamentado, pues se aprecia de su lectura, que el mismo contiene las razones que llevaron a la Sala de Apelaciones a pronunciarse sobre el no acogimiento de la apelación especial por motivo de forma interpuesto por el ente acusador. De esa cuenta es de advertir, que si bien el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión de aquella autoridad. Para corroborar lo anteriormente expresado, necesario resulta hacer referencia a parte de lo expresado por la autoridad reclamada, quien al resolver el recurso de apelación especial por motivo de forma claramente indicó, que el tribunal de primer grado en el apartado de los razonamientos que lo inducen a absolver, suministró los consideraciones del por qué la absolución de los procesados; es decir, que en su análisis, la Sala objetada refiere aspectos llevados a cabo por el tribunal del juicio, con el objetivo de explicar de manera convincente los extremos que tomó en cuenta para resolver de la forma en que lo hizo. Como consecuencia no se comparte la pretensión del impugnante, pues se aprecia que su alegato se encuentra sostenido sobre la base de argumentos carentes de solidez, los cuales de ninguna manera evidencian la falta de fundamentación de la sentencia impugnada...”

Casación No. 430-2007 Sentencia del 27/11/2008

“...el recurrente pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado no se cumplió con los requisitos formales para su validez, por no haberse aplicado el artículo

11 bis del Código Procesal Penal, que impone a los tribunales de justicia la obligación de fundamentar los autos y las sentencias en una forma clara y precisa; justamente por ello, se constata que efectivamente se ha cumplido con lo dispuesto en el contenido de la ley, en el sentido de la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa, como efectivamente está la sentencia proveniente de la Sala recurrida, por lo cual, no se comparte lo que se pretende fundamentar...”

Casación No. 431-2008 Sentencia del 16/09/2009

“...esta Cámara advierte que, de la lectura de las consideraciones plasmadas en la sentencia de segunda instancia se explican los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial, explicando las razones de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, situación que se constata en el considerando II de la sentencia dictada por la Sala (folio 58 de la pieza de segunda instancia), por lo que lo reclamado por el recurrente carece de sustento, lo que hace improcedente el recurso de casación interpuesto y así deberá declararse...”

Casación No. 437-2007 Sentencia del 26/08/2009

“...De esa cuenta al analizar el agravio antes relacionado, se sostiene que el mismo no existe, ya que el fallo recurrido sí cumple con los requisitos formales de validez de la sentencia que le manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, advirtiéndose que en sus razonamientos la Sala de Apelaciones explica de manera clara y precisa los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el impugnante. Como consecuencia, el recurso de casación por este submotivo (numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal), resulta improcedente...”

Casación No. 439-2007 Sentencia del 11/04/2008

“...La Cámara Penal, tomando en cuenta la parte considerativa de la sentencia

impugnada en casación, desestima la tesis del recurrente, en cuanto a que dicho fallo carezca de fundamentación, atendiendo a que de su examen pudo establecer, que el tribunal de apelación expresó las razones por las cuales aprecia, que en el pronunciamiento de primer grado se aplicó correctamente el artículo 126 del Código Penal, por cuanto que el tribunal sentenciador, al analizar los diferentes elementos de prueba, estableció que la acción realizada por el sindicado encuadraba en el ilícito penal de homicidio preterintencional y no como homicidio simple como lo pretendía el Ministerio Público...”

Casación No. 444-2007 Sentencia del 21/05/2008

“...Del estudio de las argumentaciones realizadas por el casacionista, esta Cámara estima que, en efecto, el examen de la motivación en casación se refiere a la forma y al contenido, estando limitado al aspecto exclusivamente jurídico, en ese sentido, debe entenderse, que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones en el presente caso se encuentra debidamente fundamentada, como puede acreditarse en el considerando numeral romanos III de la misma; allí, la Sala reclamada plasma sus argumentaciones de forma clara, explicando suficientemente las razones que justifican el motivo por el cual no acogió el recurso de apelación especial interpuesto por el incoado...”

Casación No. 460-2006 Sentencia del 23/07/2009

“...en tanto al numeral 6 del artículo antes mencionado [394 Código Procesal Penal] se examinará conjuntamente con el 11 Bis Código Procesal Penal que contempla el requisito de fundamentación, por lo que se procede a confrontar la sentencia recurrida, de la lectura de la misma, se determina que ésta no carece del requisito formal de validez como lo es la fundamentación o motivación, en tanto que en la parte considerativa del fallo impugnado se encuentra el apartado denominado FUNDAMENTO JURIDICO I y II (folios tres y siguientes de la sentencia del ad quem) en el cual quedó plasmado de forma clara y precisa las razones por las que la Sala declaró el no acogimiento del recurso de apelación especial interpuesto por motivo de forma y fondo, resolviendo de esa forma cada uno de los planteamientos vertidos, cumpliendo

la sentencia de segundo grado con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez...”

Casación No. 464-2007 Sentencia del 13/06/2008

“...Del análisis de las actuaciones, esta Cámara estima que no existe la falta de fundamentación de la sentencia impugnada tal y como lo afirma el recurrente, ya que la Sala de Apelaciones explica de manera clara y precisa los razonamientos que la llevaron a declarar el no acogimiento del recurso de apelación especial que conoció en alzada y que fuera interpuesto por el hoy casacionista... Es de advertir, que en igual forma se resolvió lo relacionado con el motivo de fondo planteado en la apelación especial, pues los razonamientos para declarar el no acogimiento de dicho motivo, como se consideró anteriormente, son explícitos y entendibles, evidenciándose con el proceder del impugnante su inconformidad por lo desfavorable de la resolución...”

Casación No. 471-2006 Sentencia del 02/07/2007

“...Esta Cámara, al efectuar el estudio de las argumentaciones presentadas por el casacionista, estima que, en efecto, el examen de la motivación en casación se refiere a la forma y al contenido, pero está limitado al aspecto exclusivamente jurídico, en ese sentido, se considera que la sentencia dictada por la Sala se encuentra debidamente fundamentada, cuando expresa sus propias argumentaciones, como se puede acreditar en el único considerando de la sentencia recurrida; además, se advierte que la Sala a pesar de los defectos que encontró en la interposición del recurso de apelación, resolvió la violación denunciada por el apelante en las que se ostentan las reflexiones necesarias para arribar a la conclusión de no acoger el recurso de apelación especial. Asimismo, se advierte que las argumentaciones plasmadas por la Sala, son claras, pues, explica las razones suficientes que justifican el por qué no entra a conocer el fondo del recurso interpuesto por el incoado... En consecuencia, se aprecia que la sentencia proferida por la Sala no carece del requisito formal de fundamentación, ya que en su considerando se explican

de forma clara y sencilla los motivos por los cuales no acogió el recurso de apelación especial interpuesto, por lo que se cumple con la forma y el contenido de la motivación...”

Casación No. 476-2007 Sentencia del 02/07/2008

“...Cuando se interpone un recurso de casación por motivo de forma, invocando ...que procede el recurso de casación cuando la sentencia recurrida carece de algún requisito formal, específicamente si se señala la carencia del requisito formal de fundamentación exigido por el artículo 11bis del Código citado, se debe a que el recurrente ha estimado que la sentencia recurrida no satisface los requerimientos esenciales de motivación, entendiendo la motivación como el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos mediante los cuales el tribunal expone las razones en forma clara y precisa que le llevaron a tomar la decisión consignada en la resolución recurrida (Criterio igualmente manifestado por esta Cámara dentro de las casaciones...). En el presente caso, no se evidencia violación a los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución de la República de Guatemala, puesto que el tribunal de apelación especial, al resolver el alegato presentado por el defensor del casacionista, relativo a que el tribunal de sentencia consideró que el tribunal a-quo valoró la prueba conforme a la sana crítica, para lo cual la Sala es respetuosa de la limitación concerniente a la valoración de la prueba, no pudiendo emitir pronunciamiento en la forma como lo indica el recurrente, puesto que así estaría haciendo mérito a los medios de prueba incorporados al proceso, infringiendo la norma legal que prohíbe tal situación...”

Casación No. 48-2006 Sentencia del 12/12/2006

“...Al examinar las alegaciones y argumentaciones vertidas por el recurrente y confrontarlas con la sentencia recurrida de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, y no del diecinueve de junio de dos mil seis como equivocadamente lo señala en su alegato, se establece que el acto impugnado expresa de manera clara, concreta y precisa las razones por las cuáles la Sala consideró que el recurso de apelación especial por motivo de forma resultaba improcedente, en

consecuencia no se demuestra, ni se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contemplan el derecho de defensa y del debido proceso; de tal suerte que la tesis que sustenta el casacionista que la Sala no razonó el por qué no acogía el recurso de apelación especial por motivo de forma, es inconsistente, pues de la lectura de la sentencia analizada en su parte conducente, se advierte que sí fundamento su decisión...”

Casación No. 482-2008 Sentencia del 01/07/2009

“...Por los motivos expuestos, esta Cámara concluye que el motivo de forma invocado resulta improcedente, pues se aprecia de la lectura de la sentencia recurrida, que ésta no carece del requisito formal de fundamentación, ya que en la parte considerativa de la misma, se explica de forma clara y sencilla las razones por las que declaró no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, cumpliendo la sentencia de segundo grado con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez, por lo que se establece, que el tribunal de alzada no incurrió en la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por lo mismo debe declararse improcedente el presente recurso de casación por motivo de forma...”

Casación No. 486-2007 Sentencia del 28/09/2009

“...Esta Cámara estima que en el caso de mérito, la violación a los artículos 12 constitucional y 11 bis del Código Procesal Penal, denunciadas por el impugnante no existe, puesto que en la sentencia objetada, la Sala de la Corte de Apelaciones sí expresa las razones por las cuales decidió declarar la improcedencia del recurso de apelación especial de marras, de ahí que al impugnante no le asista la razón jurídica en cuanto a la existencia de violación de aquellos artículos, porque es evidente que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, si fundamentó su fallo...”

Casación No. 493-2006 Sentencia del 23/07/2008

“...esta Cámara estima, que en el presente caso no existe el vicio de forma denunciado, lo anterior, debido a que el fallo objetado cumple con los requisitos formales de validez de la sentencia que le manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, pues en sus razonamientos la Sala de Apelaciones explica de manera clara y precisa los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial. Dicha autoridad incluso, refiere aspectos llevados a cabo por el tribunal del juicio, con el objetivo de explicar de manera convincente los extremos que tomó en cuenta para resolver de la forma en que lo hizo. De ahí que esta Cámara, no comparta lo pretendido por el impugnante, pues se intenta sostener con argumentos, no solo carentes de solidez, sino que tergiversados y sobre bases inexactas, la existencia de falta de fundamentación de la sentencia impugnada, lo cual como se indicó anteriormente no es cierto...”

Casación No. 493-2007 Sentencia del 21/05/2008

“...de la transcripción anterior, no se aprecia que la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez, que dicho acto jurisdiccional explica las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado Edwin Oswaldo Chiro. Cabe señalar que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, penaliza de nulidad el acto judicial carente de argumentos, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que en el fallo bajo estudio se explicó la decisión, tal como puede verificarse en la parte considerativa del mismo...”

Casación No. 50-2008 Sentencia del 16/09/2009

“...Al realizar el cotejo entre lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación y lo resuelto por la Sala, se constata que el tribunal de alzada sí se pronunció en cuanto a lo alegado, toda vez que se refirió a la apreciación de los medios de prueba introducidos al debate, reconociendo la potestad soberana que le compete al tribunal de sentencia en cuanto a esa apreciación;

así también, para explicar que no se violó el principio de no contradicción en cuanto a la regla de la lógica... y que por ello el tribunal sentenciador no niega y posteriormente afirma esos hechos.

Por esas razones, no se comparte lo impugnado por el Ministerio Público, pues, esta Cámara advierte que sí se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, en el sentido de la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa, toda vez que en las consideraciones plasmadas en la sentencia de segunda instancia, se explican los motivos tenidos en cuenta por la Sala para no acoger el recurso de apelación especial, indicando las atribuciones de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, ya que la condición de fundamentar la resolución o motivarla, radica en explicar las razones fácticas y jurídicas de la decisión vertida por el juzgador, tomando en consideración que para que impere este requisito, no se exige superabundancia de contenido ni reiteraciones o repeticiones inútiles, basta una referencia escueta, pero concisa al aspecto en cuestión, cumpliendo con su razonamiento de hecho y de derecho, como efectivamente se resolvió, por lo que este recurso es improcedente y así deberá declararse...”

Casación No. 518-2006 Sentencia del 17/07/2007

“...esta Cámara procede a hacer la siguiente consideración: Cuando se interpone un recurso de casación por motivo de forma, invocando el subcaso de procedencia regulado en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el cual establece que procede el recurso de casación cuando la sentencia recurrida carece de un requisito formal de validez, especialmente si se señala la carencia del requisito formal de fundamentación exigido por el artículo 11 bis del Código citado, se debe a que el recurrente ha estimado que la sentencia recurrida no satisface los requerimientos esenciales de motivación, entendiendo la motivación como el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos mediante los cuales el tribunal expone las razones de forma clara y precisa que le llevaron a tomar la decisión consignada en la resolución recurrida, y en el presente caso, claramente se advierte que el agravio sustentado por el Ministerio Público radica en su total desacuerdo en lo actuado por el tribunal

ad quem, ya que considera que el error consistió en no haber resuelto puntos alegados, causando falta de fundamentación del fallo recurrido, agravios que al ser analizados detenidamente hacen concluir que el interponente ha confundido la procedencia de los motivos por los cuales procede el recurso de casación por motivo de forma, pues en este caso el agravio invocado no es sustentable a través del subcaso señalado, pues si bien a denunciado falta de fundamentación, se encuentra que el vicio denunciado consiste en la no resolución de puntos alegados, lo cual es procedente analizarse a través de un subcaso de procedencia distinto al señalado por el casacionista, por lo que esta Cámara considera que no puede conocer del vicio sustentado encontrándose que no se vulneró el artículo 11bis del Código Procesal Penal..”

Casación No. 521-2007 Sentencia del 09/06/2008

“...Esta Cámara al realizar el estudio al submotivo invocado determina que efectivamente existe en la sentencia que se recurre en casación, la falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de segundo grado no cumplió con el requisito formal que establece el artículo 11 Bis del Código citado, norma que establece que toda sentencia debe contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y que toda resolución judicial carente de ese requisito viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal, por lo que este tribunal estima declarar procedente el recurso planteado por este submotivo...”

Casación No. 534-2008 Sentencia del 14/09/2009

“...A este respecto es oportuno indicar que la falta de fundamentación debe ser entendida como una ausencia real de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, es decir, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de su resolución; la motivación no se ve afectada, por el hecho que el razonamiento o fundamentación expuesto, sea breve o aún brevísimo, siempre que el mismo sea eficaz.

En el presente caso, la Sala en un razonamiento claro y concreto analizó lo argumentado por el recurrente en relación a que el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo no había vulnerado la sana crítica razonada y el principio de no contradicción, por lo que consideró: “(...)”, de lo antes expuesto no se evidencia falta de fundamentación, pues tal y como lo consideró la Sala, el Tribunal de Sentencia, al dictar su fallo, explicó las razones del por qué no les otorgó valor probatorio a los testimonios de... y por qué sí confirió valor a las declaraciones testimoniales de... Por lo que esta Cámara advierte que la Sala ha cumplido con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues en las consideraciones plasmadas en la sentencia de segunda instancia, se explicaron los motivos tomados en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial planteado, indicando los razonamientos de hecho y de derecho en que basó la decisión, razón por la que no se evidencia violación al derecho constitucional de defensa...”

Casación No. 537-2008 Sentencia del 20/07/2009

“...esta Cámara concluye que el segundo caso invocado, resulta improcedente, pues se aprecia de la lectura de la sentencia recurrida, que ésta no carece del requisito formal de fundamentación, ya que en la parte considerativa de la misma, se explica de forma clara y sencilla las razones por las que declaró no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo interpuesto, cumpliendo la sentencia de segundo grado con la forma y el contenido de la motivación, satisfaciendo de esa manera los requisitos básicos y formales de validez, por lo que se establece, que el tribunal de alzada no incurrió en la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende del 12 constitucional...”

Casación No. 57-2008 Sentencia del 06/06/2008

“...Al examinarse la sentencia emitida por el tribunal de alzada, se advierte que a la entidad casacionista no le asiste la razón, en virtud, que el tribunal ad quem al considerar, expresó las razones que lo llevaron a pronunciarse sobre el no acogimiento de la apelación especial por ella interpuesta. Es

decir, que no se aprecia que la sentencia recurrida carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez, que dicho acto jurisdiccional contiene las justificaciones por las cuales no acogió dicho recurso...”

Casación No. 572-2008 Sentencia del 16/09/2009

“...en primer lugar, la sentencia para ser válida, debe ser motivada, esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia; en segundo, que el tribunal de casación es un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, desde luego, la motivación de la sentencia. Su función abarca exclusivamente el puro ámbito del derecho, le está vedado descender a los hechos. Los hechos aparecen bajo la forma del material probatorio y de su eficacia probatoria; el derecho en cambio, aparece bajo la forma de las reglas jurídicas que regulan la forma y el contenido de la motivación. En tercero, que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de sentencia. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas; en una palabra, si la motivación es legal. Por último, debe tomarse en cuenta los caracteres de la motivación suficiente: a) debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión); c) la prueba debe ser de tal naturaleza, que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que ella sea excluyente de toda otra...

Al analizar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, se establece especialmente al resolver el motivo de fondo, que en los mismos no se cumple con los requisitos de la motivación, es decir, que la motivación de la sentencia está sujeta a ciertas formas y debe tener cierto contenido. La forma

comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia y su contenido, se refiere a que ésta debe ser expresa, clara, completa y legítima. Expresa porque el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida, la ley exige que el juzgador consigne las razones de su decisión, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido de la conclusión a la que arriba. Clara pues en la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Completa ya que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. Legítima que se refiere a que la prueba invocada debe ser válida...”

Casación No. 62-2008 Sentencia del 01/09/2008

“...del estudio realizado a la sentencia recurrida se aprecia que la Sala si cumplió con resolver los argumentos contenidos en los agravios que le fueron denunciados violados, con lo cual se deduce que la Sala al emitir la sentencia sí fundamentó su decisión, estimando en su momento resolver no acoger el recurso de apelación especial planteado. Con base al estudio realizado al recurso presentado y al acto impugnado, esta Cámara encuentra que el fallo recurrido sí contiene los razonamientos fácticos y jurídicos mediante los cuales el órgano de alzada consideró que no se vulneraban las normas denunciadas como violadas, lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por motivo de forma...”

Casación No. 65-2008 Sentencia del 25/07/2008

“...De esa cuenta al analizar el agravio antes relacionado, esta Cámara sostiene que el mismo no existe, ya que el fallo recurrido sí cumple con los requisitos formales de validez de la sentencia que le manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, advirtiéndose que en sus razonamientos la Sala de Apelaciones explica de manera clara y precisa los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el impugnante. Como consecuencia, el recurso de casación

por este submotivo (numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal), resulta improcedente...”

Casación No. 66-2006 Sentencia del 14/06/2006

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos, esta Cámara estima que no le asiste la razón al casacionista, en virtud que de la lectura de las consideraciones realizadas por la Sala, no se advierte que la sentencia pronunciada carezca del requisito formal de fundamentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué no se acogió el recurso de apelación especial promovido por motivos de forma y fondo. Si bien es cierto, la Sala expresó en su argumento puntos de vistas doctrinales, también lo es que le explicó de manera clara y sencilla por qué no existía el agravio denunciado, dando respuesta con ello a su planteamiento, cumpliendo en ese sentido, con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal... se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, no existiendo a juicio de esta Cámara, el agravio señalado por el recurrente, ya que se le explican en el fallo de forma clara y sencilla, las razones del por qué de su decisión. En esa línea de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 67-2006 Sentencia del 28/06/2006

“...la Cámara Penal arriba a la conclusión que el vicio de procedimiento que alega el Ministerio Público es inexistente, pues el texto considerativo de la sentencia dictada en segunda instancia refleja con claridad y comprensión suficientes las razones que animaron al tribunal ad quem a resolver el no acogimiento de los dos motivos de apelación especial invocados por la institución recurrente. En efecto, en la resolución examinada se explica porqué el a quo no aplicó erróneamente los artículos 26 numeral 3º y 124 del Código Penal y porqué no inobservó el artículo 123 del mismo Código, efectuando la Sala especial énfasis en lo que debe entenderse doctrinariamente como emoción violenta, en los elementos que integran las figuras delictivas

de Homicidio y Homicidio cometido en estado de emoción violenta según la ley penal guatemalteca y justificando según su particular apreciación el porque los hechos demostrados sí encuadran en el segundo de los tipos penales mencionados...”

Casación No. 7-2008 Sentencia del 30/07/2008

“...esta Cámara estima que el fallo impugnado mediante el recurso de casación, se encuentra debidamente fundamentado, debido a que se aprecia de su lectura, que el mismo contiene los razonamientos que indujeron al tribunal ad-quem a pronunciarse sobre el no acogimiento del recurso de apelación especial planteado por motivo de forma por el procesado Otto Manrique López Ramírez, es de advertir que si bien la Sala de Apelaciones al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en su pronunciamiento...”

Casación No. 77-2007 Sentencia del 11/12/2008

“... al analizar el agravio antes relacionado, esta Cámara sostiene que el mismo no existe, ya que el fallo recurrido sí cumple con los requisitos formales de validez de la sentencia que le manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, advirtiéndose que en sus razonamientos la Sala de Apelaciones explica de manera clara y precisa los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto por el impugnante. Como consecuencia, el recurso de casación por este submotivo (numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal), resulta improcedente...”

Casación No. 79-2004 Sentencia del 15/12/2004

“...Del examen del pronunciamiento impugnado, el Tribunal de Casación ha manifestado en otras oportunidades (recurso de casación conexados 109 y 110-2003, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro), de acuerdo con la

doctrina procesal que la fundamentación puede ser breve o escueta, siempre que sea eficaz, y con ella se garantice la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, se determina que no existe violación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11 BIS del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia dictada por la Sala se expresan las razones que indujeron a los integrantes de la misma para rechazar el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente...”

Casaciones Acumuladas No. 84-2004 y 90-2004 Sentencia del 11/10/2004

“... Al realizar el análisis de las normas denunciadas como violadas y caso de procedencia invocado, esta Corte estima que no guardan congruencia, toda vez que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, regula que los autos y las sentencia contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión y no de valoración de la prueba; además que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, motivación que a juicio del Tribunal de Casación, es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así el requisito formal de fundamentación. Además el Tribunal ad quem, sí hace referencia a la prueba valorada por el tribunal de primera instancia, sin hacer mérito a la misma, por lo que no infringe la norma contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 84-2007 Sentencia del 01/10/2007

“...esta Cámara advierte que el argumento sustentado por el casacionista no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se determina que el agravio sustentado se refiere a la no resolución de los puntos que fueron alegados en el recurso de apelación especial oportunamente planteado, decisión que fue tomada por el órgano de alzada por considerar que existían deficiencias técnicas en el planteamiento del recurso, por lo que al advertirse que la falta de resolución de puntos alegados no es precisamente una falta de fundamentación del fallo, tal y como se advirtió líneas atrás, esta cámara determina que el vicio que se pretende hacer ver corresponde ser

analizado mediante la invocación de un submotivo distinto al señalado por el recurrente, por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, pues en base a lo que se ha considerado, el casacionista no refiere concretamente sus argumentaciones al incumplimiento de requisitos formales de la sentencia impugnada, lo que lleva a este tribunal a determinar que no se vulneraron los artículos señalados como infringidos, debiendo en consecuencia declarar improcedente el recurso interpuesto...”

Casaciones Acumuladas No. 88-2003, 89-2003, 90-2003, 95-2003, 96-2003, 97-2003 y 98-2003 Sentencia del 07/09/2004

“...Del examen del pronunciamiento impugnado, el Tribunal de Casación ha manifestado en otras oportunidades, de acuerdo con la doctrina procesal que la fundamentación puede ser breve o escueta, siempre que sea eficaz, y con ella se garantice la justicia contra las decisiones arbitrarias de los jueces. En el presente caso, se determina que no existe violación a los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11 BIS del Código Procesal Penal, ya que en la sentencia dictada por la Sala se expresan las razones que indujeron a los integrantes de la misma para rechazar el recurso de apelación especial interpuestos por los recurrentes...”

Casación No. 94-2005 Sentencia del 23/09/2005

“...Esta Cámara considera que el caso de procedencia no guarda congruencia con los argumentos esgrimidos y artículo citado como infringido, por cuanto que el caso de procedencia utilizado, surge cuando en la sentencia no se expresa de manera concluyente, los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el tribunal de segundo grado no tuvo por probado hechos, ni utilizó el sistema de valoración de la sana crítica para que fuera viable el caso invocado, sino que se pronunció sobre el agravio alegado por el apelante. No obstante lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial, ya que el procesado no debe soportar las deficiencias de su defensa técnica, se analizará el argumento y artículo citado como infringido. En ese orden de

ideas, el Tribunal de Casación estima que no tiene razón el casacionista al indicar que existe falta de fundamentación en la sentencia, ya que de la lectura de las consideraciones realizadas por la Sala de la Corte de Apelaciones, no se determina que la resolución pronunciada carezca de tal fundamentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué no se acogió el recurso de apelación especial promovido, cumpliendo en ese sentido, con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

HECHOS PROBADOS

Casación No. 105-2007 Sentencia del 15/06/2009

“...el recurso de casación debe rechazarse, debido a que la Sala recurrida hizo referencia a los hechos acreditados y valorados en la sentencia del a quo, puesto que dicho fallo constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. Asimismo, técnicamente la enunciación y valoración de la prueba fue debidamente considerada por el Tribunal de Sentencia, la cual fue concordada por la Sala de Apelaciones con los hechos históricamente acaecidos y la base fáctica, así pues, ésta fue la plataforma que dio lugar a los hechos penalmente punibles, o sea el delito de caso especial de estafa consumado por el condenado. Todo ello lo realizó el ad quem, conforme a la facultad que le confiere el artículo 430 del Código Procesal Penal, al señalar que la sentencia (refiriéndose a la sentencia de segunda instancia) no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, pero que únicamente podrá referirse a ellos (los hechos declarados probados) para la aplicación de la ley sustantiva...”

Casación No. 161-2008 Sentencia del 10/10/2008

“...Dicho lo anterior esta Cámara concluye que efectivamente existe falta de aplicación del artículo 10 y 36 numeral 1 del Código Penal por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ya que en la sentencia que resolvió el recurso de

apelación especial por motivo de fondo, para verificar la supuesta violación apelada por el procesado de los artículos 10 y 36 del Código Penal, la debió realizar bajo la observancia estricta de los hechos que el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, tuvo por acreditados en la resolución impugnada a través de la apelación especial, ya que fue el tribunal de primera grado quien tuvo contacto directo de los medios de prueba, produciendo la más plena convicción en ellos, llegando al estado intelectual de certeza sobre la culpabilidad del procesado, al dictar la sentencia definitiva. Dicho lo anterior se hace evidente que existe falta de aplicación de los artículos 10 y 36 de Código Penal por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la resolución impugnada, por lo que deviene procedente casar el recurso de casación por motivo de fondo con relación a estas dos normas citadas y resolver conforme a derecho. Se debe de tipificar los hechos imputados al acusado como: a) Lavado de Dinero u otros Activos... b) Uso público de nombre supuesto... c) Uso de documentos falsificados... d) Estafa Propia...”

Casación No. 201-2008 Sentencia del 12/12/2008

“...De lo anterior se aprecia que la Sala no incurrió en la violación alegada, ello en atención a que la misma se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenían los interponentes del recurso. Es decir, que el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para verificar la no infracción a la norma señalada por los apelantes, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo...”

Casación No. 240-2008 Sentencia del 31/03/2009

“...Dentro de las diversas acciones o conductas típicas, el Código Penal, en su artículo 124, regula como tipo penal el Homicidio cometido en estado de emoción violenta y las penas a imponer, con sus características siguientes: “Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de

dos a ocho años”, además en el numeral 3 del artículo 26 del mismo cuerpo legal se preceptúa: “Estado emotivo obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación”; bajo ese contexto la circunstancia atenuante que pudiera producir un efecto diferente en la calificación de la responsabilidad del incoado no fue probada por parte del tribunal de sentencia, razón por la cual no pudo producirse un error en la calificación de los hechos endilgados...”

Casación No. 26-2008 Sentencia del 14/07/2009

“...Al hacer la comparación, se puede inferir que el tribunal ad quem, se extralimitó al resolver de la forma como lo hizo, porque si el tribunal a quo no tuvo por acreditado algún parámetro comprobable de donde partir para imponer un monto en concepto de responsabilidades civiles, el hacerlo bajo esos presupuestos, resulta en agravio del procesado, incurriendo así en la vulneración a su derecho de defensa garantizado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala... Cabe agregar, que el artículo 122 del Código Penal, nos remite al Código Civil, en cuanto a lo no previsto en el título nueve (del Código Penal), relacionado con la responsabilidad civil, por lo que aquel código cuando se refiere a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, establece en el artículo 1655, que en caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las siguientes circunstancias: 1°. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2°. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3°. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada. En el presente caso, se establece que la actora civil únicamente presentó las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores Héctor Yovani y María Antonieta, ambos de apellidos Cua Santiago, a las cuales el tribunal de primera instancia confirió valor probatorio, acreditándose con estas que dichos niños son hijos del fallecido; pero no así, sobre otras circunstancias que permitieran hacer un cálculo de la indemnización reparatoria, en tal virtud, se estima que la Sala incurrió en la violación normativa señalada, ya que

resolvió condenar al pago de la misma en la suma de sesenta mil quetzales, sin basarse en parámetros comprobables, tal y como quedó acreditado por el tribunal sentenciador...”

Casación No. 291-2006 Sentencia del 22/02/2007

“...Esta Cámara al examinar la argumentación vertida con la sentencia recurrida, aprecia que la Sala al conocer la inobservancia del artículo 10 del Código Penal, expresó que el Tribunal a quo, no faltó a la aplicación del artículo 10 del Código Penal, por cuanto al examinar los hechos que el tribunal tuvo por acreditados se acreditó el nexo causal entre la acción y resultado, ya que se encuentra asentado en el documento que contiene la sentencia, que el condenado el día y hora de autos, conducía el vehículo en el que se transportaban al lugar donde dieron muerte a CARLOS ENMANUEL ACAJABON GARCIA, sin que conste que los actos por él realizados no hayan sido voluntarios... En el presente caso únicamente refiere que fue obligado a transportar dos personas armadas al lugar que sucedieron lo hechos, al verificar tal extremo, esta Cámara advierte que dicha circunstancia no se encuentra en los hechos acreditados por el órgano a quo...”

Casaciones Acumuladas No. 314-2008 y 315-2008 Sentencia del 29/01/2009

“...De lo anteriormente transcrito, se establece que el tribunal ad quem consideró que uno de los elementos que determina la complicidad es el concierto, connivencia o acuerdo previo entre los sujetos que participan en el hecho delictivo, criterio que comparte esta Corte...”

Esta Corte estima, que tal como se aprecia de la lectura de la sentencia de primer grado a folio treinta y seis, el tribunal a quo sólo tuvo por acreditada la presencia de los procesados en el interior del vehículo descrito, para facilitar la fuga del procesado Lester Waldemar Aguilar Oajaca, quien momentos antes había disparado en contra de la víctima, no así el concierto previo o la promesa previa de cooperación posterior que exige la ley; por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Corte se sujeta a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados...”

Casación No. 366-2005 Sentencia del 16/09/2008

“...aún cuando los argumentos no se encuentren dirigidos al fallo recurrido que resolvió el no acogimiento del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor por el motivo de fondo (inobservancia del artículo 24 numeral 1 del Código Penal), se entraran a conocer las afirmaciones que sostiene el recurrente por lo que en concordancia con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara se sujeta a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados los que fueron: (...) De los hechos antes transcritos esta Cámara colige que el acusado no actuó en legítima defensa, es decir en defensa de su persona como de los bienes, como lo afirma, porque el Tribunal Sentenciador no tuvo por acreditada la legítima defensa, observándose que no se probó lo siguiente: a) la agresión ilegítima, b) la necesidad racional del medio empleado para impedirla y repelerla (la agresión), c) la falta de provocación suficiente por parte del defensor (o que la muerte haya sido causada por el rechazo a quien pretendía entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, como respuesta a la actitud del ahora occiso que denotara inminente peligro para la vida o bienes de los moradores) ...Por tal razón no es pertinente la aplicación del artículo 24 numeral 1 del Código Penal, en el presente caso, como lo reclama el condenado y en consecuencia el recurso por el motivo de fondo examinado debe declararse improcedente...”

Casación No. 48-2008 Sentencia del 16/07/2009

“...Al proceder al análisis de los agravios anteriores, se advierte que la Sala no incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes. Ello en atención a que la misma se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenían los interponentes del recurso. Es decir, que el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para verificar la no infracción de las normas señaladas por los apelantes, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo. Por otra parte, la Sala en absoluto dictó pronunciamiento que conllevara condena contra los procesados

Amilcar Yaxcal Xol y Marco Antonio Rustrián Istupé, pues como se ha dicho, solamente se refirió a los hechos para corroborar la correcta aplicación de la ley sustantiva, conforme lo permite el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 556-2008 Sentencia del 16/07/2009

“...Al proceder al análisis de los agravios anteriores, se advierte que la Sala no incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes. Ello en atención a que la misma se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenía el interponente del recurso. Es decir, que el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para verificar la no infracción de las normas señaladas por los apelantes, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo. Por otra parte, la Sala en absoluto dictó pronunciamiento que conllevara condena contra el procesado William Noé Marroquín Achulén, pues como se ha dicho, solamente se refirió a los hechos para corroborar la correcta aplicación de la ley sustantiva, conforme lo permite el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA

Casación No. 65-2005 Sentencia del 20/07/2006

“...al hacer el estudio respectivo de los argumentos sustentados, se advierte que el subcaso de procedencia invocado establece dos supuestos, el primero cuando no se resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación sustentado por el Ministerio Público, y el segundo que establece que procede el recurso cuando no se resolvieron alegatos sustentado por el defensor, y en el presente caso se encuentra que el recurrente basa su recurso en el segundo supuesto, lo cual no es factible, pues de conformidad con el artículo 398 del instrumento legal referido, las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, de manera que al entrar a conocer sus alegaciones, estaríamos ante un caso de

procedencia distinto al contemplado por nuestra legislación procesal, pues claramente establece que el recurso procede cuando no se resolvió algún alegato del defensor, lo que no es el caso que nos ocupa, pues este motivo solo faculta al Ministerio Público cuando alega que no se resolvió algunos puntos esenciales contenidos en la acusación, lo cual es distinto al segundo supuesto de submotivo invocado, salvo el caso cuando sea en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado, tal y como lo establece el artículo anteriormente citado, por lo que al no corresponderle al casacionista invocar el subcaso de procedencia invocado, se encuentra que el recurso debe ser declarado improcedente...”

IMPUGNABILIDAD OBJETIVA, FALTA DE

Casación No. 144-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...El tribunal de casación estima que el recurso de casación interpuesto es improcedente debido a que la resolución que se impugna no reviste las características de ser una resolución definitiva. Así, el artículo 437 del Código Procesal Penal establece como requisito de procedencia la definitividad del pronunciamiento impugnado en casación, es decir, que con él se ponga fin o impida la continuación del proceso. Debe entenderse como auto definitivo, a aquél que produce efectos suspensivos o conclusivos con relación a una de las finalidades o componentes expresados del proceso penal, de tal manera que, el auto de una Sala de Apelaciones que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el de un juez de primera instancia que decide (acogiendo o denegando) una cuestión prejudicial, sólo reviste el carácter de definitivo y por ello susceptible de ser impugnado mediante casación, si como consecuencia del mismo se declara la existencia de dicho obstáculo a la persecución penal, ya que si así no fuere (es decir, que se declare sin lugar), esa resolución no le está poniendo fin a algún asunto o aspecto del proceso penal, sino únicamente concluyendo una incidencia que no trasciende más allá del ámbito procedimental. Por esa razón, el pronunciamiento dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad

y Delitos contra el Ambiente, carece de la impugnabilidad objetiva necesaria para hacer viable la casación, pues la ley procesal de la materia no prevé su procedencia en el caso que se interponga contra el auto que no cause la terminación del proceso o evite su prosecución, aspecto que conforme el artículo 398 del Código Procesal Penal también se encuentra reforzado al establecer que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos. En consecuencia, con base en el análisis que antecede, con la resolución proferida en segundo grado, no se concluye o no se termina el proceso, sino se prosigue con el mismo, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar...”

Casación No. 152-2006 Sentencia del 22/08/2006

“...En el presente caso, mediante la resolución recurrida se anula la sentencia dictada en primera instancia y se ordena el reenvío del proceso para la realización de un nuevo debate. La declaración anterior conlleva la no finalización del proceso que se instruye contra el sindicado Edwin Estuardo Del Águila González, pues la decisión del tribunal a quo que sí era definitiva quedó invalidada. El reenvío implica la renovación del trámite del proceso y en el caso bajo juzgamiento equivale a la repetición del debate oral y público, según lo ordenado a través del fallo proferido por la citada Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala.

El Tribunal de Casación estima que el recurso de casación interpuesto es improcedente debido a que la sentencia que se impugna no reviste las características de ser una resolución definitiva. Así, el artículo 437 del Código Procesal Penal establece como requisito de procedencia la definitividad del pronunciamiento impugnado en casación, es decir, que con él se ponga fin al proceso.

Por esa razón, el pronunciamiento dictado por el citado tribunal de apelación carece de la impugnabilidad objetiva necesaria para hacer viable la casación...”

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA

Casación No. 330-2006 Sentencia del 09/02/2007

“...La normativa en mención [398 y 438 del Código Procesal Penal], contiene la impugnabilidad subjetiva en el proceso penal guatemalteco, comprendiendo ella, los requisitos establecidos en la ley con relación a los sujetos del proceso, traduciéndose ésta en un interés en recurrir y capacidad legal para impugnar. En cuanto al interés procesal, éste se traduce en el perjuicio o desventaja del contenido de la resolución; y la capacidad legal para recurrir, se dirige a determinar quiénes pueden atacar las resoluciones, siendo éstos los sujetos o partes procesales.

De esa cuenta, esta Cámara estima que el recurrente, señor Ismael Enrique Carrillo Cardona, no tiene la calidad de sujeto procesal, toda vez que fue declarado su abandono como tal, en la audiencia llevada a cabo por el tribunal de apelación especial para la recepción de alegatos, el veintisiete de julio de dos mil seis...”

IMPUTACIÓN

Casación No. 242-2002 Sentencia del 21/02/2007

“...Esta Cámara establece de oficio, que en el presente caso se violaron los derechos constitucionales de Hermelindo Caaal Rossi, de defensa y debido proceso, contenidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, error que se cometió en el tribunal de sentencia y avalado por la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones de Alta Verapaz hoy Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, ya que violaron el artículo 373 del Código Procesal Penal, al no haber ampliado la acusación en contra de Hermelindo Caal Rossi, en virtud de la sindicación directa que le hace el también acusado Mario Anx Xol, de que...; estos hechos y circunstancias no habían sido mencionadas en la acusación inicial, por lo que el Presidente del Tribunal debió haber ordenado recibir nueva declaración de Hermelindo Caal Rossi con relación a los nuevos hechos y

haber informado a las partes el derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, fijándoles un plazo prudencial, pero al haberlo omitido el Presidente del Tribunal de Sentencia y al no haber sido corregido por la Sala sentenciadora tal error, se violaron los derechos constitucionales del acusado antes mencionados, ante todo que en la sentencia tales hechos se valoraron en contra del acusado, como fue lo expuesto por el imputado Mario Anx Xol, sin haberle dado oportunidad Hermelindo Caal Rossi de defenderse de esos nuevos hechos, toda vez que con fundamentación en los mismos se le considera como autor intelectual del asesinato de Víctor Guillermo Ramírez Oxom...”

Casación No. 284-2002 Sentencia del 28/02/2003

“... la Cámara estima que no existe violación al derecho de defensa y debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, dado que la ampliación de la acusación sí satisface los requisitos establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal, al incluir esta una nueva circunstancia que se encuentra ligada al tipo básico y que amplía el objeto del mismo, y es la siguiente “propinándole pedradas en compañía de otros individuos que se encuentran prófugos,.. las personas anteriormente mencionadas llegaron en pick up color gris..”; de tal suerte que las circunstancias descritas se oyen por primera vez, por lo que tienen el carácter de nuevo, y por ende no se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, porque satisface los requisitos de procedencia para la ampliación de la acusación.

Respecto a que el ente acusador no ofreció nuevas pruebas y que por ello se vulnera el derecho de defensa y debido proceso, al habersele condenado por el delito de Homicidio y no por el delito de Homicidio en Riña Tumultuaria, esta Corte estima que la calificación jurídica que el Tribunal de Sentencia dio a los hechos en su sentencia se encuentra ajustada a derecho, lo cual se corrobora con los razonamientos expresados en la sentencia cuando considera que la calificación legal que dio el Ministerio Público al formular la acusación y posteriormente su ampliación durante el debate, así como la que dio el juez contralor de la investigación, no era la calificación concreta, pues la misma

no se ajustaba a los presupuestos establecidos en los artículos 125 y 132 del Código Penal... En virtud de lo analizado, no se aprecian errores en la calificación del delito que afecten su derecho de defensa y debido proceso...”

Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004

“...la Sala impugnada ciertamente tuvo por acreditado un hecho decisivo para confirmar la pena del acusado Carlos René Chavarría Meléndez, no obstante que el incoado solicitara la suspensión condicional de la pena y la Sala manifiesta que: “al emitir el presente fallo consideramos pertinentes (sic) el análisis del numeral 4º. Del artículo 72 del Código penal al estimar que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, revelan peligrosidad en el agente y puede presumirse que volverá a cometer el mismo (...)

Como se observa, el tribunal ad quem tiene por demostrado que el procesado revela índices de peligrosidad y por ello resuelve confirmar la pena, sin embargo al examinar los apartados del fallo de primer grado... el tribunal a quo no tuvo por probado, por no haber declaración respectiva de la “peligrosidad social del acusado”, para que el Tribunal de sentencia no le haya impuesto la pena conmutable por no exceder la misma de cinco años de prisión; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la imputación necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio (...)

En consecuencia, lo que debe hacerse es modificar el error en la imposición de la pena, por lo que resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y resolver...”

Casación No. 43-2002 Sentencia del 23/06/2004

“...El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla las garantías de defensa que tiene toda persona que se encuentre sindicada de haber cometido un hecho tipificado como delito o falta. Esta garantía constitucional de defensa contiene tres aspectos fundamentales que son: el derecho a ser oído, una imputación necesaria y el derecho de

audiencia. En otras palabras, el derecho de defensa del imputado comprende, la facultad que tiene de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en el proceso, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad punitiva del Estado. La base del derecho de ser oído reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación en su contra. En lo atinente a la imputación necesaria estriba, en primer lugar, que para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de que defenderse; esto es, algo que se le atribuya, haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como “imputación”. La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Por último, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal...”

Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002

“...La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la

vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Así también, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoran, según la ley penal.

De conformidad con lo antes anotado, esta Cámara al analizar el caso de procedencia invocado, norma citada como infringida y argumentos esgrimidos, considera que le asiste razón jurídica al recurrente, al afirmar que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones faltó a la aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual trae como consecuencia, el conculcar el Derecho de Defensa del procesado Maximiliano Alfaro Pirir, en virtud de que en la acusación presentada por el Ministerio Público, no se describe la circunstancia de “peligrosidad criminal del sindicado” para que el Tribunal de Sentencia Penal lo haya condenado a la Pena de Muerte por el delito de Asesinato, como ocurrió en el presente caso; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la Imputación Necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio, por haberle vedado su derecho a defenderse de la sindicación que le hace el Estado y de aportar todos los elementos de convicción tendentes a desvirtuar tal sindicación así como de la pena que el propio estado pretende alcanzar. En consecuencia, resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar una nueva conforme a la ley y a la doctrina aplicable.

Al dictar una nueva sentencia, esta Corte estima pertinente que dado lo que originó la procedencia del recurso, fue la ausencia de la circunstancia de peligrosidad criminal del procesado Maximiliano Alfaro Pirir en la acusación que se le formuló así como de prueba de la misma para que ello hiciera viable la imposición de la pena de Muerte, al no existir dicha circunstancia lo procedente es imponer la pena máxima inferior de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables, que deberá cumplir el procesado en el Centro que designe el Juez de Ejecución...”

IN DUBIO PRO REO

Casación No. 148-2007 Sentencia del 01/10/2007

“...esta Cámara advierte que la argumentación del recurrente no tiene su asidero legal en el motivo de fondo invocado, sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal, en primer lugar, el casacionista argumenta expresamente, inobservado el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal. Este párrafo establece “La duda favorece al imputado.”, mismo que consagra el principio In dubio pro reo. Este principio actúa en el ámbito de la valoración de la prueba no sólo respecto de los elementos fácticos que condicionan la punibilidad sino también la perseguibilidad, y rige, fundamentalmente, en el momento de la sentencia definitiva. En tal virtud, por ser este principio de carácter procesal, es de exclusiva incumbencia del tribunal de sentencia y no es susceptible de control casatorio. Su fundamento puede buscarse, por un lado, en el principio de inmediación que, en tanto exige al tribunal un contacto directo con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión y su juicio, impide al tribunal de casación controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emergentes de la inmediatez de ese material probatorio. Por otra parte, esta tesis también es sustentada en una concepción exclusivamente subjetiva, la certeza que el In dubio pro reo exige al juez para condenar. Este principio es un corolario del principio constitucional de inocencia, que establece, que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. En segundo lugar, el casacionista argumenta que la Sala, en el fallo recurrido, omitió los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia para que tenga validez, así también, no cumple con indicar en forma sencilla, simple concreta, los motivos por los cuales considera que es culpable del delito que se le sindicó, tampoco se cumplió con la redacción en la forma que manda la ley, por falta de motivación y fundamentación. Tal manifestación, puede ser alegado en el supuesto específico contenido en el

numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Por último, cuando el recurrente señala la aplicación que pretende, indica, que esta Corte ordene a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones anule la sentencia, para que se lleve a cabo un nuevo debate o sea que pide se reenvíe el expediente, efecto que de conformidad con el artículo 448 del Código Procesal Penal, surte cuando se declara procedente el recurso, solo si este fuere por motivo de forma. De lo anterior se aprecia, que las alegaciones del casacionista, constituyen agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de motivación y fundamentación, así como la omisión de requisitos indispensables para que la sentencia tenga validez, se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal...”

Casaciones Acumuladas No. 268-2003 y 284-2003 Sentencia del 11/08/2004

“... Al respecto, la Cámara Penal, determina que se ha efectuado una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, pues el sentido de la frase “cualquier otra actividad” se ha interpretado extensivamente -in malam partem- a una conducta que no se subsume en la misma, con lo cual se incurre también en violación del artículo 7 del Código Penal, que prohíbe la analogía. El hecho por el que se les procesa a los recurrentes y que se tuvo por acreditado, consistente en supervisar a unas personas que desarmaban las llantas de un furgón, de las cuales se extrajo cocaína, ...con lo cual se puede concluir -in dubio pro reo- que con tal conducta, es decir, con la acción de supervisar, estaban promoviendo en alguna forma el tráfico ilícito o la extracción de la droga relacionada en autos.

En atención a lo considerado, el recurso de casación por dicho caso de fondo invocado, deberá declararse procedente, casando la resolución impugnada y al resolver, declarar a Rodolfo Arturo Flores Paz y Carlos Alfredo Chocón Pocón autores responsables del delito de Promoción y Fomento, cometido en contra de la salud, ilícito por el cual se les deberá aplicar la pena de diez años de prisión incommutables y multa de cincuenta mil quetzales; pena que deberán cumplir también los procesados Luis Prospero Orozco Meléndez y Marcelino Antonio Gómez Méndez, por las razones que en el considerando

siguiente se explican.... en aplicación del artículo 401 del Código Procesal Penal, el cual dispone que cuando en un proceso hubiere varios coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás...”

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...denuncian falta de aplicación del ultimo párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el Derecho al indubio pro reo...este Tribunal de Casación aprecia que el tribunal de alzada no incurrió en tal vulneración pues se ha sostenido doctrinariamente que el principio in dubio pro reo es de carácter procesal, que funciona en el área de la valoración de la prueba, es decir, que es de incumbencia exclusiva de los tribunales de juicio, basado en el principio de inmediación, que exige al tribunal un contacto directo con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión y su juicio, lo que impide al tribunal de casación controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emergentes de la “inmediatez” de ese material probatorio. Es decir que la argumentación planteada en este submotivo, no es dable hacerlo por el motivo de fondo invocado sino por un motivo de forma”.

Casación No. 314-2005 Sentencia del 21/04/2006

1. El recurso de casación interpuesto con base en el motivo de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, resulta improcedente, cuando el tribunal ad quem resuelve en forma general las alegaciones esenciales planteadas en el recurso de apelación especial.
2. No procede el recurso de casación por motivo de fondo, cuando se señala vulneración de la norma contentiva del principio in dubio pro reo.

INDICIOS

Casación No. 75-2003 Sentencia del 26/08/2004

“... En cuanto a que la Sala equivoca la semántica de las palabras inferir y estimar, en ese aspecto se aprecia el razonamiento claro, preciso y concreto de

los miembros de la Sala al señalar que inferir y estimar no son sinónimos de presunción, puesto que al referirse al documento sentencial expresa que en el se advierte la autoría del incoado al haber participado activamente en el plagio o secuestro y haber tomado parte directa en la ejecución del ilícito, y que el tribunal no acreditó circunstancias del artículo 18 de la Constitución Política de la República y 43 del Código Penal (...) por tratarse de la imposición de pena de muerte, de oficio se examina la sentencia recurrida para establecer: a) si la alegación relacionada, de haberse infringido el artículo 18 de la Constitución Política de la República, puede ser motivo de una causal no invocada por el recurrente, b) si concurre alguna otra causal de casación no invocada por el mismo. En cuanto a lo primero (inciso a) cabe apreciar que la denominada prueba de “presunciones” corresponde al sistema de prueba tasada, utilizado en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 17-73, derogado por el Código Procesal Penal vigente. El Código Procesal Penal en vigor tiene un sistema de prueba libre, basado en la apreciación de cualquier elemento de convicción permitido, que se refiere directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. En tal sentido puede apreciarse que el sistema seguido por la legislación vigente, es el de prueba directa e indirecta, siendo la primera aquella que tiene mayor conexión entre el hecho acusado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto normativo, y la segunda aquella que no es coincidente con el hecho a probar pero sí significativa a efectos de la prueba, identificándose esta última con la prueba indiciaria. La prueba directa se caracteriza por permitir un juicio sobre la suficiencia, aptitud o capacidad de la prueba, de tal manera que permita estimar o apreciar (si ha sido practicada con las garantías que la ley establece), que es idónea para probar los supuestos del hecho. Es así como la Sala expresa que los medios de prueba utilizados por el tribunal de sentencia, y que ella analiza, son de naturaleza directa, pues “tuvo por acreditados elementos preponderantes desde el punto de vista de su calidad, mismos que le dieron datos probatorios relacionados con el extremo objetivo (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la imputación delictiva” (Considerando III, F) de la Sentencia de la Sala); en consecuencia, puede arribarse a la conclusión que, en caso de haberse introducido como motivo de forma, lo relativo a la infracción del artículo 18 de la Constitución esgrimida

por el recurrente, también devendría improcedente...”

INMEDIACIÓN PROCESAL

Casaciones Acumuladas No. 12-2002, 13-2002 y 16-2002 Sentencia del 05/12/2003

“...no se puede hacer el control de logicidad porque el recurrente manifiesta que existió violación a disposiciones de orden procesal en lo relativo a la diligencia de incorporar al proceso pruebas con inobservancia de garantías procesales, pero no solo no las pudo fundamentar con las normas referentes a la actividad procesal defectuosa contenida en los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal, que refieren a los motivos relativos a la anulabilidad, sino que no pudo formular un camino lógico jurídico para vincular este caso con el de injusticia notoria...menos proponer la solución que correspondía para que este Tribunal le pudiese hacer la crítica lógica al deber ser, por lo que la apelación por este aspecto, no es viable por el motivo que escogió (...) se entra a considerar el recurso de apelación especial de forma interpuesto por el sindicado Luis Amílcar Ucelo Cruz, de donde deviene que los acusados Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, no cuentan con interés directo para impugnar por la vía de la casación lo resuelto por el tribunal de segundo grado, pues ello tiene incidencia en un submotivo de apelación ajeno, es decir, en un subcaso de forma invocado por otro imputado. En consecuencia, el recurso de casación planteado por Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, deberá declararse improcedente (...) la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones por no ser el tribunal de sentencia que conoce del debate oral y público, no puede y no tiene la facultad de dar por probados hechos, mucho menos expresar fundamentos de la sana crítica razonada, pues no valora prueba alguna, atribución legal que, como lo establece el Código Procesal Penal, corresponde con exclusividad al tribunal de primera instancia (...) en la segunda instancia en materia penal, el tribunal, únicamente entra a conocer cuestiones de carácter jurídico y no de hecho, de donde la identidad de los Magistrados que intervienen en la audiencia

y los que profieren el fallo, es innecesaria. De acuerdo con la interpretación vertida con anterioridad, no puede existir la violación alegada de los artículos 354 y 429 del Código Procesal Penal, pues el primero, que rige el principio de inmediación, se complementa con el 383 del mismo código que regula la deliberación -ambos aplicables estrictamente al debate oral y público- y no con el artículo 429 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el hecho de que la sentencia haya sido dictada por el Abogado Eugenio Motta Asturias en su calidad de Magistrado Presidente y no por el Abogado José Antonio Galdamez Escamilla, quien le sustituyó por vacaciones para conocer de las alegaciones de las partes en los correspondientes recursos de apelación especial, no implica infracción de las normas procesales relacionadas, ni conlleva su nulidad (...) en el asunto que se examina, se tuvo por acreditado que los cuatro imputados en mención tomaron parte directa en la ejecución de los actos propios de los hechos punibles por los que se les condenó...De tal manera que el artículo 36 numeral 1º del Código Penal fue correctamente aplicado, pues el mismo considera autores a quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. Además, en ningún momento quedó acreditado que los procesados Carlos Manuel Gutiérrez Salazar, Alex Robert Pérez Castañeda, Carlos José Vargas López y César Augusto López Flores, hayan participado en los hechos delictivos como cómplices, es decir, no se demostró que su participación hubiese consistido en prometer a terceros su ayuda o cooperación para después de cometidos los delitos..., de esa cuenta, no puede ser acogida la tesis sobre su complicidad. Por ende, el artículo 37 numeral 2º del Código Penal, no les es aplicable (...) conforme la ley penal vigente en nuestro país, se consideran autores no solamente a quienes per se realizan la conducta típica, sino también a quienes han coadyuvado decisiva y esencialmente a la realización de la acción típica del autor (...)

Así, el artículo 36 inciso 3º del Código Penal recoge la figura jurídico penal de los cooperadores necesarios, quienes sin ser autores propiamente dichos, sino más bien, partícipes, el legislador los equipara a aquellos por razones político criminales, es decir, se les considera autores y en forma extensiva se les pena como tales.”

INTÉRPRETE

Casación No. 207-2007 Sentencia del 10/10/2007

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, inobserva los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, por cuanto que dichos artículos otorgan el derecho al imputado de ser asistido por un intérprete o la obligación al tribunal de designarle uno de oficio, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial, lo cual ocurrió en el presente caso. Dicho control, que debió haber realizado el Tribunal de Apelación Especial, tiene sustento en los vicios absolutos de anulación formal contenidos en el artículo 283 del cuerpo legal en mención, ya que el procesado no comprende correctamente el idioma oficial y el segundo hecho acreditado por el Tribunal de sentencia tuvo como apoyo la propia declaración del acusado. Ahora bien, al imputado se le debió explicar que tenía derecho a un intérprete o bien, el tribunal debió designar uno de oficio, no pudiendo apoyarse la Sala de Apelaciones en que al acusado se le preguntó si comprendía la acusación, respondiendo él afirmativamente, inobservándose así en su totalidad, el contenido del artículo 90 del cuerpo legal ya citado.

Unido a lo anterior, el artículo 46 constitucional abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiendo al presente caso, la prevista en el numeral 2, literal “a” del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), respecto a la garantía judicial que tiene toda persona inculpada de delito de ser asistida por intérprete gratuito, si no comprende o no habla el idioma del tribunal, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Vistas las consideraciones anteriores y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara estima que por advertirse violación de norma constitucional y legal, artículos 12 de la Constitución de la República de Guatemala, 90 y 91 del Código Procesal Penal, procede anular de oficio la sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, ordenando el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 44-2005 Sentencia del 31/08/2006

“...El Tribunal de Casación basado en el mandato contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal respecto a que las sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, estima que el recurso de casación interpuesto por el sindicado debe declararse procedente.

Ello obedece a que el fallo impugnado no expresa argumentos jurídicos que justifiquen de manera directa y concreta la inexistencia de los agravios que en el segundo motivo de forma le fueron denunciados en la apelación especial por la abogada defensora Hilda Aydeé Castro Lemus.

En efecto, la defensa alegó como segundo motivo de forma la vulneración del debido proceso, porque a su defendido no obstante ser sordomudo, le nombraron un intérprete que manifestó en varias oportunidades que el sindicado no comprendía ni entendía lo que estaba pasando en el proceso y que no existían los mecanismos para darse a entender con su persona en virtud que desconocía el lenguaje técnico que conocen los sordomudos y que no podía darse a entender con un lenguaje común por las condiciones marginales en las que dicha persona ha convivido...”

INVOLABILIDAD DE LA VIVIENDA

Casación No. 219-2008 Sentencia del 03/02/2009

“...no existe violación al artículo 23 constitucional, en virtud de que en los hechos acreditados se determinó la persecución por parte de sus aprehensores y de la autorización del propietario del inmueble para su ingreso, razones por las cuales la Sala consideró que el presente caso encuadra en las excepciones que señala el artículo 190 numeral 3) del Código Procesal Penal...”

JUEZ DE PAZ

Expediente No. 52-2004 Auto del 24/06/2004

“...En el presente caso se determina que por no existir conflicto entre dos órganos jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, no existe duda de competencia, pues en este caso, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal fue presentada una queja contra el Juez de Paz, la cual conforme la ley debe ser conocida por dicho órgano jurisdiccional, por lo que en ese orden de ideas, se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia para que conozca de la queja planteada...”

JUICIO DE JURADO

Casaciones Acumuladas No. 2-2004 y 3-2004 Sentencia 31/03/2005

“...el artículo 35 de la Constitución Política de la República contempla la libertad de emisión del pensamiento, el cual describe el derecho constitucional así como si se abusare de ese derecho se dispone también de un procedimiento por medio del cual se pueda provocar el estudio por parte de un Tribunal especial con el objeto de determinar si se ha transgredido algún derecho... que la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, es un decreto que regula en sus capítulos III, V y VI lo relativo a los delitos y las faltas en la Emisión del Pensamiento, de los jurados y del juicio. En el caso bajo estudio, se sospecha de la comisión de una falta o un delito cuyo hecho generador se deriva de un impreso que se refiere a supuestas calumnias o injurias graves, así que en atención a la Ley de Emisión del Pensamiento, (ley de rango constitucional) el órgano competente por razón de la materia para conocer de las supuestas infracciones es un JURADO, ya que este será el encargado de declarar conforme a su leal saber y entender si el hecho es constitutivo de delito o falta o bien si no lo es, la intervención de los tribunales penales (para el caso bajo estudio Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente) se circunscribe en controlar que se de el correcto trámite la integración, tramitación del juicio de jurados e imponer la pena correspondiente en el caso de que los jurados hayan dictaminado de que el

supuesto hecho es constitutivo de delito o falta y en el caso de no serlo deberá de sobreseer el proceso, en cuanto a la labor de la Sala dentro del presente juicio, es de conocer la apelación que se interponga en contra del fallo que dicte el Juez de Primera Instancia, o sea el fallo que conoce lo relativo a la imposición de la pena.

En el presente caso, esta Corte advierte de oficio, que sobre el recurso de apelación planteado por Corporación de Noticias, Sociedad Anónima, la Sala era incompetente para conocerlo por razón de la materia, siendo que la presente cuestión objeto de estudio es constitutivo de un procedimiento especial cuyo trámite está regulado por una norma de rango constitucional.

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer de los recursos de casación interpuestos, la Cámara Penal estima que por advertirse violación de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil tres, ordenando el reenvío para al corrección debida...”

LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES

Expediente No. 52-2004 Auto del 24/06/2004

“En el presente caso se determina que por no existir conflicto entre dos órganos jurisdiccionales sobre quien debe conocer el presente proceso, no existe duda de competencia, pues en este caso, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal fue presentada una queja contra el Juez de Paz, la cual conforme la ley debe ser conocida por dicho órgano jurisdiccional, por lo que en ese orden de ideas, se ordena devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia para que conozca de la queja planteada”.

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL **(Principio de Limitación del Conocimiento)**

Casación No. 279-2006 Sentencia del 05/01/2007

“...Al establecerse si la Sala de la Corte de Apelaciones se pronunció sobre la inobservancia de los artículos 332 “A” y 332 “C” del Código Penal, se

determina que el Tribunal de Alzada argumentó las razones por las cuales no podía realizar el análisis comparativo de rigor de dichos artículos, ya que el planteamiento adolecía de errores, cumpliendo así el resolver sobre lo denunciado ante ella. En el proceso penal guatemalteco, las partes tienen varias cargas de tipo procesal, entre ellas, el que desee recurrir una resolución vía apelación especial, debe interponerla cumpliendo tanto los requisitos externos como internos del acto impugnativo, lo cual no ocurrió en el presente caso y el Tribunal de Apelación especial no se encuentre obligado a subsanarlos de oficio, dado el limitado conocimiento establecido en la ley...”

Casación No. 33-2008 Sentencia del 21/05/2008

“...En lo atinente al subcaso de procedencia invocado (numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal), resulta pertinente señalar, que este caso resulta improcedente por cuanto el mismo se refiere a la circunstancia en que la Sala entre a valorar prueba y dé por acreditados nuevos hechos, cuestiones que tiene absolutamente impedidas y por ende no han sucedido en el presente caso sujeto a análisis. Por último, los casacionistas al formular su tesis y pretensión, alegan la falta de motivación en la sentencia impugnada, resultando ésta, arbitraria y violatoria del derecho constitucional de defensa y del debido proceso; dicha argumentación debió hacerse bajo otro caso específico de procedencia de los contenidos en el artículo 440 Ibid y no por el invocado...”

Casación No. 370-2005 Sentencia del 14/06/2006

“...El abogado Luis Aroldo Soler Paz, defensor de los procesados José Ernesto Interiano Pérez y Nevil Ayvid Larios Portillo y/o Nevil Ayvil Larios Portillo, interpuso recurso de apelación especial contra la decisión del Tribunal de Sentencia, planteando para el motivo de fondo, respecto a la inobservancia del artículo 1, interpretación indebida del artículo 439 y aplicación errónea del artículo 19, todos del Código Penal,...la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resolvió no acoger el recurso interpuesto... [En seguida interpone recurso de casación por motivo de fondo, invocando el submotivo contenido en el numeral 5 del

artículo 441 del Código Procesal Penal y señala la falta de aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala]... Vista la sentencia recurrida y argumentos esgrimidos, esta Cámara determina que el Tribunal de Apelación Especial al decidir no acoger el recurso interpuesto, no se encontraba obligado a aplicar el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que se encontraba limitado a conocer únicamente los puntos expresamente impugnados en el recurso interpuesto, a tenor del artículo 421 del Código Procesal Penal, no encontrándose el artículo constitucional dentro de los agravios alegados ante ella y en consecuencia, no realizó ninguna labor intelectual respecto al artículo denunciado como violado en casación. En ese orden de ideas, deviene improsperable el motivo de fondo invocado...”

**Casaciones Acumuladas No. 409-2006, 426-2006, 427-2006 y 428-2006
Sentencia del 14/06/2007**

“...los recurrentes no cumplieron con la exigencia de hacer su reclamo en el recurso de apelación especial, acerca de la vulneración de los artículos 11 Bis, 186, 385, 388 del Código Procesal Penal, en esa virtud, al no señalar esos agravios, el tribunal de alzada no estaba en la obligación de pronunciarse sobre tal extremo, de conformidad con el principio de limitación del conocimiento, contenido en el artículo 421 de la ley antes citada, que preceptúa El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso...”

Casación No. 54-2007 Sentencia del 20/08/2007

“...el tribunal de alzada no dejó de resolver las alegaciones contenidas en el recurso de apelación especial (circunstancia ésta que viabiliza este caso de procedencia), sino que se vio imposibilitado para hacer otro análisis, en virtud que el apelante en su memorial de subsanación no expresó debidamente el agravio que le causaba la resolución de mérito ni hizo interpretación alguna de las normas que señaló infringidas, tampoco indicó cómo cree él que debió de aplicarlas el tribunal de primera instancia, ya que no basta con señalar los

artículos vulnerados, siendo necesario fundamentar su recurso. En virtud del principio de limitación del conocimiento que se encuentra contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso...”

Casación No. 58-2007 Sentencia del 21/08/2007

“...Esta Corte aprecia del examen de la sentencia impugnada y de los propios argumentos jurídicos del casacionista que los vicios denunciados son irreales, pues la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, entró a conocer y a resolver solamente sobre los puntos expresamente impugnados en la apelación especial, que consistió en un submotivo de forma, sin que dicho órgano jurisdiccional proferiera consideraciones o resolución alguna en la que se pronunciara sobre normas penales de naturaleza sustantiva. Es decir, el recurrente o su defensor nunca interpusieron un recurso de fondo en el que alegaran su inconformidad sobre las normas sustantivo-penales eventualmente dejadas de aplicar o aplicadas indebidamente en su contra. Por el contrario, el acusado Fredy Orlando Calderas Salvatierra, recurrió en apelación en contra del fallo de primera instancia, denunciando únicamente vicios in procedendo y la Sala de Apelaciones en observancia del artículo 421 del Código Procesal Penal, se limitó a conocer únicamente sobre esos agravios. En ese sentido, el accionante no puede sostener en casación que la Sala impugnada no haya tomado en cuenta la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo; tampoco que haya faltado a la aplicación de normas sustantivas o que las haya aplicado indebidamente, por cuanto su recurso de apelación especial versó exclusivamente sobre la denuncia de violaciones a normas de carácter procesal. Conforme el debido proceso penal, el casacionista tuvo la oportunidad de interponer apelación especial de fondo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, y al no hacerlo, tácitamente ha consentido la solución jurídica de fondo dada a su caso concreto...”

Casación No. 72-2005 Sentencia del 04/07/2006

“...Al examinar la sentencia recurrida con las alegaciones vertidas, se establece que el órgano ad quem no se encontraba obligado a aplicar los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto en el considerando de la sentencia de mérito se aprecia que el recurrente no expresó en los agravios alegados ante ella la vulneración de los mencionados artículos, y la Sala conforme lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, se limita a conocer únicamente los puntos expresamente impugnados en el recurso interpuesto, en consecuencia no se advierte que la Sala haya incurrido en la vulneración que sostiene el casacionista...”

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2002 - 2009

VOLUMEN DOS

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PENALES

2002-2009

VOLUMEN DOS

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN (Principio de Limitación del Conocimiento)

Casación No. 108-2008 Sentencia del 27/03/2009

“...En otro orden de ideas, para desvirtuar la errónea concepción del recurrente con respecto a que la Sala incurrió en error de derecho en la tipificación de los hechos, siendo delictuosos éstos, es importante referir que los fines jurídicos de las sentencias dictadas, tanto por la Sala como por el tribunal sentenciador, son distintos, ya que los fines de la sentencia de segundo grado se concretizan en la aplicación del derecho objetivo, su interpretación mediante la denuncia del agravio y la reparación del mismo que aduce el apelante, mientras que en la sentencia de primer grado, se decide sobre el fundamento de la acusación, absolviendo o condenando a la persona sujeta a proceso, aplicando siempre el derecho objetivo; de ello deviene que fue éste -tribunal de primer grado- quien realizó la acción de condenar la conducta del casacionista y encuadrarla en la figura típica del delito de asesinato, por lo que el rechazo del recurso de apelación no se puede traducir en que las consideraciones del a quo sean del tribunal de apelación...”

Casación No. 117-2005 Sentencia del 01/12/2005

“...En el presente caso, del análisis del recurso y de la sentencia recurrida, se establece que las argumentaciones sustentadas no guardan congruencia con el submotivo de forma invocado, pues por un lado se determina que el recurrente no señala con suficiente claridad y precisión cual es el requisito formal que carece la sentencia recurrida, pues se concreta a indicar que dicha sentencia fue emitida en una forma contraria a la que correspondería, por lo que no

existe congruencia suficiente entre el planteamiento del recurso que evidencie la existencia del vicio denunciado. Por otro lado se estima improcedente la denuncia de vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que esta no es una norma que establezca requisitos formales de la sentencia de segundo grado, pues en una norma que establece formas de proceder para el tribunal de segunda instancia al momento de emitir el fallo, encontrándose de esta forma que no es procedente denunciar la vulneración de esta norma cuando el recurso se fundamenta en el submotivo de forma invocado por el recurrente. En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 11Bis del código recién citado, esta es una norma que establece requisitos formales de fundamentación que debe cumplir toda sentencia, el cual consiste que en las resoluciones judiciales debe cumplirse con indicar las razones de hecho y de derecho en que basa su decisión, y que la falta de este requisito vulnera el derecho de defensa, y del estudio realizado a los argumentos sustentados en el recurso de casación, se encuentra que no es un requisito que se denuncie claramente omitido en el acto impugnado, pues en su lugar denuncia que fue una omisión cometida por el tribunal de sentencia, lo cual no puede ser objeto de estudio en el recurso de casación, según las limitaciones que establece la ley...”

Casación No. 131-2008 Sentencia del 05/08/2008

“...Con lo expresado por la Sala se establece que dicho órgano se limita a manifestar: ...Por lo que tal razonamiento, en ningún momento refiere la aplicación del artículo 69 del Código Penal, en consecuencia el agravio que se denuncia atinente a la errónea interpretación del artículo en mención no ocurre en la sentencia impugnada. Para que tal vicio se configurara en el presente caso, era necesario que la Sala utilizara para fundar su decisión una norma que trajera consigo una errónea interpretación que influyera en la parte resolutive de la sentencia, se colige que tales requerimientos no se presentan en el caso analizado, pues el artículo 69 del Código Penal no fue aplicado por la Sala, y el encuadramiento del hecho como robo agravado en el grado de tentativa y homicidio, en concurso ideal, que dice el casacionista le causa agravio fue tipificado por el Tribunal de Sentencia y no por la Sala...”

Casación No. 137-2004 Sentencia del 29/09/2004

“...Del análisis del caso invocado, las normas citadas como infringidas y los argumentos esgrimidos por el casacionista, esta Corte determina que no le asiste razón jurídica, en virtud de que el Tribunal ad quem se limitó a expresar las razones del porqué no se daban las violaciones de las normas citadas como infringidas, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condenar o absolver; ya que lo que pretende el recurrente es que se le reste valor probatorio a elementos de prueba recibidos y valorados por el Tribunal de Sentencia, quien al tener por probado el hecho que se le imputa, determinó la relación causal, la participación y efectuó la calificación de los delitos, valoración que no corresponde a este Tribunal por la disposición del artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 148-2008 Sentencia del 16/01/2009

“...el casacionista pretende que se determine la violación por falta de aplicación de los artículos 10 y 13 del Código Penal, pues considera que la violación ocurre cuando el juez no reconoce su existencia, omitiendo la aplicación de las mismas al caso concreto, lo cual ha sido evidente en este caso, y por errónea interpretación del artículo 36 numeral 3 del mismo código, debido a que estimó que no se acreditó legalmente la autoría del condenado en el hecho atribuido, y del análisis realizado a las argumentaciones desarrolladas, se determina que dichas argumentaciones no son congruentes con el subcaso de procedencia invocado, pues al ser analizada claramente se determina que los errores denunciados, tales como faltar en aplicar los artículos 10 y 13 del Código Penal y aplicar erróneamente el 36 numeral 3) del mismo código, son atribuidos directamente al tribunal de primer grado, fallo al que el tribunal de casación se encuentra limitado de conocer, pues tal y como lo refiere el artículo 442 del Código Procesal Penal, este tribunal solo puede conocer de los agravios que sean directamente atribuidos al fallo impugnado, en este caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa el veinticinco de marzo del año dos

mil ocho, pues claramente se advierte de los argumentos del recurso que los agravios concretos que se denuncian en los tres motivos, son atribuidos a la sentencia emitida por el tribunal de sentencia, pretendiendo hacer extensivos los mismos al Tribunal de alzada por el hecho de haber confirmado la misma, cuando jurídicamente su función consistió en determinar la existencia o no de los agravios que le fueron claramente denunciados, los cuales no pueden ser los mismos que se alegan en este caso...”

Casación No. 151-2004 Sentencia del 16/08/2005

“...esta cámara...en este caso, encuentra que el impugnante pretende que se declare procedente el mismo, en virtud que a pesar de que la sentencia de primer grado tuvo por acreditada la comisión del delito imputado, la sala impidió, mediante la emisión de la sentencia de segundo grado, que continuara la persecución penal contra el procesado, argumento que esta cámara encuentra incongruente con el submotivo invocado [artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal] y con las limitaciones propias del recurso de casación, pues conforme lo establece el subcaso señalado por el recurrente, el hecho decisivo que se debió haber tenido por acreditado para absolver al procesado, debió haber sido acreditado por la sentencia recurrida y no por la de primer grado, como lo indica el impugnante, pues ello constituye la circunstancia necesaria para hacer viable el conocimiento del recurso de casación, pues de hacerlo se vulnerarían las limitaciones propias del recurso de casación que consiste en conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la sentencia recurrida, lo cual no fue denunciado concretamente por el casacionista en la interposición del recurso, por lo que en ese orden de ideas esta cámara determina que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público es improcedente, debiéndose así declararse.”

Casación No. 155-2003 Sentencia del 21/01/2004

“...Habiendo el recurrente esgrimido sólo un argumento para los dos casos de procedencia invocados, esta Cámara estima procedente resolverlos en el mismo apartado. Del razonamiento empleado por el casacionista, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación,

de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a interpretar la norma citada como infringida, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, ni se haya hecho una errónea aplicación, ni tampoco indebida aplicación de la norma señalada como conculcada, en virtud de que el artículo 65 del Código Penal otorga facultades al juzgador que impone la pena, lo que en el presente caso hizo el Tribunal de Sentencia y no la Sala de la Corte de Apelaciones, como argumenta el recurrente. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por motivo de fondo promovido deviene improcedente...”

Casación No. 155-2007 Sentencia del 14/10/2008

“...Al no haberse vertido argumentos claros y concretos sobre el agravio causado por el tribunal de segundo grado, confrontado con las normas citadas como violadas y con el submotivo invocado, se establece que el presente recurso de casación incumple con el principio de limitación del conocimiento, contenido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, en virtud que este tribunal debe conocer únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida; complementándose este razonamiento con el principio que el recurso de casación debe encontrar sustento en los hechos de la causa, ya que esta exigencia debe estar dirigida a la expresión del agravio susceptible de conocer por esta vía de impugnación -errores inherentes del tribunal de segundo grado- y no como erróneamente lo expone el casacionista, toda vez que no hizo referencia con exactitud al defecto que padece la sentencia atacada, sino, por el contrario, pretende filtrar el requerimiento de observar las acciones que corresponden con exclusividad al Tribunal de Sentencia...”

Casación No. 159-2005 Sentencia del 22/05/2006

“...del razonamiento empleado por el casacionista, esta Cámara considera que el agravio que pretende hacer valer a través de la casación [inobservancia del artículo 385 del Código Procesal penal, que se refiere al sistema de la valoración de las pruebas aportadas en el debate y la obligación de

apreciarlas por el tribunal de primer grado para deliberar, votar y resolver sobre la absolución y la condena.], de existir, fue cometido por el tribunal a quo y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación, en virtud de los principios de limitación del conocimiento y de intangibilidad;

Casación No. 172-2006 Sentencia del 21/09/2006

“...este órgano debe indicar, en primer lugar, que son objeto de conocimiento del recurso de casación, las resoluciones con carácter definitivo que hayan emitido la Salas de la Corte de Apelaciones, en casos taxativamente determinados, que contengan errores jurídicos que deban ser corregidos; por lo que conforme al Código Procesal Penal, el tribunal de casación está limitado a conocer el contenido de las decisiones emitidas por los Tribunales de Sentencia, ya que éstas, únicamente son objeto de conocimiento de las Salas de la Corte de Apelaciones a través del recurso de Apelación Especial, siendo esa la vía donde deben señalarse los vicios causados en la primera instancia...”

Casación No. 173-2008 Sentencia del 21/04/2009

“...Esta Cámara estima que el recurso de casación por motivo de fondo y subcaso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, su viabilidad resulta procedente en aquellos casos, donde el tribunal de alzada al conocer el recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge el mismo y dicta sentencia, porque es precisamente en esa etapa procesal y la resolución en ese sentido, donde el referido tribunal puede eventualmente violar un precepto legal o constitucional por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, extremo que no ocurre en el presente caso, por cuanto ...la Sala de Apelaciones lo que resolvió fue el no acogimiento del recurso de apelación especial, siendo el Tribunal sentenciador el que tuvo por acreditados los hechos acusados... y en todo caso, como bien lo regula la ley de la materia, específicamente el artículo 442, el Tribunal de casación no tiene legitimación para conocer de los errores jurídicos cometidos en primer grado...”

Casación No. 177-2004 Sentencia del 10/09/2004

“...Esta Cámara estima que el recurrente no debe de soportar las deficiencias de su memorial de interposición, por lo que entra a conocer del agravio señalado. Del razonamiento empleado por el casacionista, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a interpretar el artículo 27 numeral 15° del Código Penal, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya aplicado erróneamente para agravar la pena, ni se haya hecho una errónea aplicación, tampoco del artículo 65 del cuerpo legal en mención, como argumenta el recurrente. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por motivo de fondo promovido deviene improcedente...”

Casación No. 182-2001 Sentencia del 19/05/2004

“... Respecto del argumento esgrimido, normas citadas como infringidas y caso de procedencia invocado, esta Corte concluye que es incongruente su argumento con el motivo invocado, por cuanto que los casacionistas señalan agravios de tipo procesal, los cuales son idóneos para ser atacados por motivo de forma y no por el invocado. Además de ello, los recurrentes pretenden que el Tribunal de Casación otorgue valor probatorio a declaraciones recibidas por el Tribunal de -a quo-, a lo cual se encuentra limitado este Tribunal por imperativo legal. En ese orden de ideas, debe declararse sin lugar el presente caso de procedencia alegado”.

Casación No. 184-2003 Sentencia del 14/09/2004

“...Esta Cámara, del estudio del caso de procedencia, norma denunciada y argumentos esgrimidos, estima que el recurso de casación interpuesto resulta improcedente en virtud de que la Sala no fue quien tuvo por probado el hecho que se le imputa al procesado, tampoco efectuó la calificación del delito ni determinó la relación causal así como su participación en la comisión del hecho delictivo al que se le condenó, como tampoco tuvo por acreditado

hechos dirigidos a imponer la pena, sino que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial planteado por el recurrente. En esa virtud, es procedente declarar improsperable el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...este tribunal de casación parte de lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, referente a que, el mismo, está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. En ese sentido, en primer lugar, se trae a cuenta la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado (...) En segundo lugar, del apartado PRUEBA PERICIAL, se trae a colación la declaración pericial del médico forense del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Carlos Salvador Rodríguez Ramírez, y el informe del protocolo de la necropsia (a estos el tribunal de sentencia les otorga valor probatorio) practicada al cadáver de Marlin Ortencia González Ixcot, el cual fue modificado en audiencia de debate específicamente en relación a las conclusiones manifestando que como causa de la muerte considera la embolia pulmonar, incluyendo dentro de la misma el shock séptico. (...) se puede concluir que el tribunal a quo tuvo por probado que la causa de la muerte de la señora Marlin Ortencia González Ixcot, se debió a embolia pulmonar incluyendo el shock séptico, el cual se desencadenó del traumatismo de los huesos largos (tibia y fémur derecho) de la pierna de la occisa, sufrido en el preciso momento del impacto de la motocicleta en la que se conducía como pasajera y el vehículo tipo bus de transporte colectivo, que conducía imprudentemente el procesado Edwin Haroldo Escobar Hernández, (...) Con lo que quedó acreditada la existencia de la relación causal entre el hecho de tránsito soportado por la occisa y la causa de su muerte....”

Casación No. 189-2001 Sentencia del 07/05/2002

“... En reiterados fallos esta Cámara, ha expuesto el criterio de que por la limitación contenida en el artículo 442 del Código Penal, solo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación. En el caso de examen, si bien se recurre en

casación en contra la sentencia de segundo grado, los motivos fundamentales del recurso se contraen a señalar supuestos errores jurídicos del fallo de primer grado, por lo que resulta imposible realizar examen de fondo del recurso y se impone su improcedencia...”

Casación No. 197-2008 Sentencia del 12/12/2008

“...al examinar los argumentos esgrimidos por la casacionista Adriana Amanda Colomo Gutiérrez, se estima que no le asiste la razón, en virtud que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia. Es decir, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia, en virtud de la limitación contemplada por la norma antes citada...”

Casación No. 202-2008 Sentencia del 26/02/2009

“...esta Corte establece que el recurso planteado no puede prosperar, en virtud que el tribunal de alzada no fue el órgano jurisdiccional que tipificó los hechos por los cuales se le condenó al acusado Patrocinio Santos Alvizures. Por tal motivo, no puede asignársele a la Sala la eventual vulneración de los artículos señalados por el recurrente al haber sido un tribunal distinto quien hizo la subsunción penal de los sucesos ilícitos acreditados... En tanto, el Tribunal Octavo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, fue quien mediante sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, decidió calificar los hechos demostrados en contra de Patrocinio Santos Alvizures como homicidio en el grado de tentativa...”

Casación No. 218-2008 Sentencia del 11/06/2009

“...Esta Cámara, atendiendo a la limitación contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, relativo a que sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación, estima que al realizar el estudio comparativo entre la denuncia

formulada y la norma citada como infringida, concluye que no existe el agravio esgrimido, por cuanto que fue el tribunal de primer grado quien al conocer del juicio oral aplicó las reglas de valoración de la prueba y encuadrar los hechos probados como el actuar del procesado en la figura tipo establecida en la ley, en tal razón no pudo la Sala haber faltado a la aplicación de la norma denunciada, en virtud que dicho supuesto sería aplicable a la Sala cuando acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo y dicta una nueva sentencia con el derecho aplicable a ella, lo cual no aconteció en la parte resolutive del fallo impugnado...”

Casación No. 220-2001 Sentencia del 11/01/2002

“...El recurrente señala como segundo subcaso de procedencia el inciso 3 del artículo 440 del Código Procesal Penal que preceptúa: “3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tiene por probados en la misma resolución”; cita como norma infringida el artículo 442 del Código Procesal Penal...

Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada, esta Cámara establece que lo argumentado por el interponente no guarda congruencia con el caso de procedencia invocado, por cuanto a que señala como subcaso de procedencia el inciso 3 del artículo 440 del Código Procesal Penal y como norma violada el artículo 442 del mismo cuerpo legal, toda vez que ésta última constituye una limitación para éste órgano jurisdiccional y no para el Tribunal de Segundo Grado, aunado a lo anterior el ente encargado de la valoración de la prueba es el Tribunal de Sentencia. Por lo considerado, el recurso de casación por este submotivo de forma planteado deviene improcedente...”

Casación No. 220-2005 Sentencia del 10/10/2006

“...Esta Cámara al realizar el estudio del argumento esgrimido determina que el artículo señalado como violado [126 Código Penal] fue aplicado por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos imputados al procesado, determinó su participación en los mismos y efectuó la calificación del delito. De manera que el vicio

denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por la recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dicho agravio, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, se habilita cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta sentencia, y es allí donde puede, eventualmente, cometer error al encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso. A la vista de lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación promovido por el caso invocado...”

Casación No. 222-2006 Sentencia del 27/11/2006

“...Al proceder a analizar la denuncia anterior, esta Cámara advierte la notoria improcedencia del recurso invocado, debido a que la argumentación del recurrente es contradictoria, ya que por un lado señala, que el tribunal a quo infringió el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y que omitió exteriorizar los razonamientos de hecho y de derecho, en su fallo (según se lee en los pasajes transcritos con negrilla en el considerando anterior); por otro lado dice que es la Sala la que incurrió en la falta de fundamentación y motivación. En tal virtud, al señalar supuestos errores jurídicos cometidos en la sentencia de primer grado (tribunal a quo), imposibilita a esta Corte hacer el examen correspondiente, debido a la limitación legal contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, que faculta a este tribunal de casación, conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, es decir, de la sentencia emitida por la Sala (tribunal ad quem)... “

Sentencias Acumuladas No. 227-2003, 228-2003, 229-2003 y 231-2003 Sentencia del 11/10/2004

“...Del razonamiento empleado por los casacionistas, esta Cámara considera que el agravio que pretenden hacer valer a través de la casación, de existir

fue cometido por el tribunal a quo y no por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, ámbito aquel en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación,...

Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...la casacionista no alegó oportunamente, en apelación especial, la violación de las normas señaladas [Artículo 50 numeral 1 y artículo 72 del Código Penal]. En este sentido, este tribunal considera que el recurso de casación constituye un medio de impugnación para la corrección jurídica de los fallos de las Salas de Apelaciones, limitándose la Corte Suprema de Justicia a lo expresamente impugnado, para lo cual, el error jurídico alegado debe estar contenido en la sentencia recurrida...”

Casación No. 242-2003 Sentencia del 23/07/2004

“...El Abogado Defensor LUIS ARNOLDO SOLER PAZ, interpuso recurso de casación por motivo de fondo... señalando como violados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal. Argumenta el recurrente que interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, pues confirma la sentencia de primer grado que declaró su absolución del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente del delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna; causándole agravio al condenarle a la pena accesoria de comiso de la madera no declarada, cuando de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, el comiso se declara contra objetos fruto de un acto ilícito, y dado que en el presente caso fue absuelto de todo cargo, debió de entregársele toda la madera que le fue sustraída. Por otro lado, indica que en la sentencia recurrida se cometió un grave error de transcripción de antecedentes, pues equivocadamente se consignó que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se absolvió al procesado del delito de Falsedad Ideológica y lo condena como autor del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente por Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, lo cual es alejado de la realidad de los hechos, pues

su defendido fue absuelto de todo cargo. Al realizar el estudio respectivo entre el subcaso de procedencia invocado, las argumentaciones presentadas por el recurrente y el fallo recurrido, esta Corte estima que no existe congruencia entre los mismos, por cuanto el recurrente ha manifestado abiertamente su desacuerdo contra los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que a su vez fueron confirmados por la sentencia recurrida, lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, no es materia de estudio de un recurso de casación. Unido a ello, se encuentra que no es congruente con el subcaso de fondo invocado, la denuncia de errores de forma contenidos en la sentencia recurrida, por lo que tales deficiencias hacen improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 244-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos fundamentantes del recurso se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado; es decir que, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva. Es pertinente agregar que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce la recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados, ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello, por la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada, hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio...”

Casaciones Acumuladas No. 244-2007 y 246-2007 Sentencia del 30/12/2008

“...Al no haberse vertido argumentos claros y concretos sobre el agravio

causado por el tribunal de segundo grado, confrontado con la norma citada como violada y con el submotivo invocado, se establece que el presente recurso de casación incumple con el principio de limitación del conocimiento, contenido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, en virtud que este tribunal debe conocer únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida;...”

Casación No. 246-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Luego del estudio del argumento esgrimido, caso de procedencia invocado, las normas citadas como infringidas y fallo impugnado, esta Corte determina que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que el Tribunal -ad quem- si le resolvió al recurrente respecto a sus alegatos, tal como se puede observar a folio ochenta y cinco de la pieza de segunda instancia, ya que se pronunció sobre las normas citadas como violadas, señalando que las mismas eran de carácter procesal y que debió haber invocado normas sustantivas para el motivo de fondo objeto de la apelación. Tampoco tiene razón el impugnante en cuanto a que el Tribunal de Alzada, no le resolvió su alegato sobre la inobservancia del artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, pues al concedérsele el plazo de tres días para subsanar errores del recurso de apelación especial interpuesto, el apelante pretendía que le fuera restado valor probatorio a documentos provenientes del extranjero, lo cual fue resuelto por el Tribunal de Alzada, manifestándole que ello sería valorar la prueba, lo cual no le era permitido realizar, tal como se puede observar en el memorial presentado ante la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres...”

Casación No. 248-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Del razonamiento empleado por el casacionista, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, ámbito aquél en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a expresar las

razones del porqué no se daban las violaciones de las normas citadas, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para absolver o condenar. Para concluir, el recurrente pretende que se le reste valor probatorio a elementos de prueba recibidos y valorados por el Tribunal de Sentencia, lo cual le está prohibido a este Tribunal por el artículo 442 del Código Procesal Penal. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por el caso de procedencia promovido deviene improcedente...”

Casación No. 25-2005 Sentencia del 03/05/2005

“...Esta Cámara estima que, lo pretendido por los recurrentes a través del motivo interpuesto es que este Tribunal conozca ex novo los supuestos fácticos contenidos en la sentencia de primera instancia, a pesar de que la supuesta infracción que ahora denuncia no fue puesta en conocimiento de el Tribunal de Alzada. Es improcedente el requerimiento de los casacionistas de que esta Cámara conozca de supuestos vicios que contiene la sentencia de primer grado, pues tal y como se ha indicado en el submotivo anterior, el Tribunal de Casación únicamente puede conocer de los errores contenidos en la sentencia emitida por la Sala, y en el presente caso, es evidente que los interponentes pretenden que se haga un análisis sobre los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que fue la que lo declaró culpable de los hechos imputados...”

Casación No. 255-2007 Sentencia del 15/10/2007

“...Al ser examinados, los argumentos que tratan de sustentar el actual motivo de forma, se establece que el recurrente pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado no se cumplió con los requisitos formales para su validez, por no haberse aplicado el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que impone a los Tribunales de justicia la obligación de fundamentar los autos y las sentencias en una forma clara y precisa, justamente por ello se constata que efectivamente se ha cumplido con lo dispuesto en el contenido de la ley, en el sentido de

la obligación de fundamentar los autos y sentencias en una forma clara y precisa; como efectivamente está la sentencia proveniente de la Sala recurrida, sin embargo, con lo que se pretende fundamentar no se comparte, pues, se intenta sostener con argumentos, no solo poco sólidos, sino que tergiversados, sobre bases inexactas; ante ello es necesario recordar que el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia, no así a interpretaciones inconsistentes; pues, este Tribunal está limitado a conocer únicamente errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, en ese sentido al realizar el examen de la decisión en el presente caso, nos encontramos que lo reclamado a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, carece de sustento. No obstante, la deficiencia señalada en la que se ha incurrido, esta Cámara advierte que, la Sala impugnada en su razonamiento explica los motivos tenidos en cuenta para no acoger el recurso de apelación especial, explicando las atribuciones de hecho y de derecho en que basó la decisión asumida, citando para ello incluso pasajes del Tribunal de Sentencia, para explicar convincentemente lo tomado en cuenta. De lo analizado se determina que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, no fueron infringidos; al contrario se cumplió con la respectiva fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que dicha resolución no ha violado en ningún momento el derecho constitucional de defensa del casacionista, como tampoco el principio del debido proceso, por lo que el recurso al no tener congruencia con el motivo de forma planteado, deviene improcedente...”

Casación No. 256-2005 Sentencia del 13/02/2006

“...El casacionista pretende que, interviniendo en la competencia propia del tribunal de sentencia y variando los hechos por éste acreditados, se absuelva al acusado, bajo argumentos que no atañen al tribunal de casación, el que se encuentra impedido de actuar conforme se solicita. Debe advertirse que de conformidad con el ordenamiento procesal penal, este tribunal no puede interferir en la valoración de los medios de prueba y determinación de los hechos por parte del tribunal de sentencia, debiendo en cambio, sujetarse

a la plataforma fáctica que este último haya tenido por acreditada. En ese sentido se aprecia que el recurrente se limita a atacar el fallo de primer grado, no así la resolución impugnada, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, estando impedido el tribunal de casación de intervenir en el ámbito de aquél, por cuanto debe limitarse a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la sentencia recurrida...”

Casación No. 258-2005 Sentencia del 05/04/2006

“...esta Cámara establece de la lectura de la sentencia recurrida...que la misma se encuentra debidamente fundamentada y si bien es cierto el tribunal ad quem al resolver se pronunció en forma breve, ello no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es eficaz para comprender la decisión de la Sala, respetando la limitación referente a la valoración de la prueba, no pudiendo manifestarse en la forma como indica el recurrente, puesto que así estaría haciendo mérito de los medios de prueba incorporados al proceso, infringiendo la norma legal que prohíbe tal situación. Así también, se puede advertir que la argumentación del recurrente se contrae a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado, lo cual es improcedente en virtud que esta Cámara sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación, dada la limitación a que se refiere el artículo 442 del Código Procesal Penal. Con relación a la denuncia de vulneración del artículo 12 constitucional, esta Corte estima que el mismo no contiene requisitos formales que deban ser cumplidos en la sentencia de segundo grado para que sea válida, entendiéndose estos requisitos, como los elementos externos que deben observarse al emitir un fallo; en todo caso, no advirtiendo la infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que preceptúa en el ultimo párrafo, “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”, tampoco puede concurrir la infracción del artículo constitucional bajo examen. Por último, el recurrente manifiesta su inconformidad al señalar que la Sala “corrige la penal (sic) impuesta al recurrente”, al respecto, este Tribunal de Casación considerada que el tribunal de alzada actuó de conformidad con

las facultades que le confiere la ley, por lo que le aclara al recurrente que la Sala se pronunció al respecto, para subsanar un error del tribunal a quo, ya que éste no indicó que el cumplimiento de la pena impuesta por los delitos cometidos por el procesado, no podía ser superior a cincuenta años de prisión, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, aspecto que es oportuno recordarle al recurrente es propiamente sustantivo y no procedimental.”

Casación No. 262-2004 Sentencia del 11/03/2005

“...esta Cámara advierte que, por la limitación del artículo 442 del Código Procesal Penal, sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación. En ese sentido, en el caso de examen, si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos fundamentantes del recurso se contraen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo anteriormente citado, en casación solo pueden conocerse los vicios obrantes en la resolución recurrida.”

Casación No. 264-2002 Sentencia del 13/09/2004

“...Luego del análisis de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, esta Corte estima que no tienen congruencia por cuanto que el Tribunal -ad quem- en ningún momento realizó tipificación de los hechos para viabilidad el presente caso, en virtud que dicho encuadramiento en la norma penal sustantiva lo realizó el Tribunal -a quo - al momento de señalar cuáles eran las razones para condenar o absolver, nabitó en el cual no puede incursionar el tribunal de Casación. A la vista de lo anterior, deviene improcedente el recurso de casación por el motivo invocado (...)

Al analizar el recurso con relación a las denuncias formuladas, esta Cámara establece que lo expuesto por el recurrente carece de sustentación debido a que la Sala... se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto y en tales circunstancias no infringió los artículos que el interponente estima inobservados pues fue el tribunal de primer grado quien al tener por probado el hecho que se le imputa, determinó la relación causal, la participación y

efectuó la calificación del delito. Además, el agravio que se pretende hacer valer por esta vía, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal (antes Sala Tercera de la Corte de Apelaciones), ámbito aquel en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación...”

Casación No. 271-2005 Sentencia del 02/08/2006

“...se advierte claramente que el agravio sustentado por el casacionista consiste básicamente en el hecho de haber confirmado por parte del órgano de alzada la sentencia de primer grado, pues de esta forma se confirmó en igual sentido la pena que le fue impuesta, en su calidad de autor directo del delito de Homicidio, por lo que al hacer el estudio respectivo de los argumentos sustentados, esta Cámara encuentra que las argumentaciones sustentadas por el recurrente no se encuentran dirigidas a la sentencia que por este medio recurre, pues al analizar los argumentos presentados, se encuentra que dirige sus agravios contra la sentencia de primer grado, específicamente al razonamiento que lo declaró como responsable penalmente en calidad de autor directo del delito de Homicidio, cometido en contra de SERGIO NOE NORIEGA CU, faltando en este caso hacer un detenido análisis crítico sobre los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada que le pudieran haber causado algún agravio, lo cual hubiera motivado su conocimiento ante este Tribunal, por lo que claramente se advierte que la motivación esencial del recurso presentado consiste en su desacuerdo con la sentencia de primer grado...”

Casación No. 284-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...El Tribunal de Casación establece que el recurrente nuevamente insiste en la valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de primer grado, actividad intelectual que como se indicó en el anterior considerando, no es posible llevar a cabo por el tribunal de apelación ni por la Cámara Penal, debido a la prohibición expresa contenida en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Por otra parte, es insostenible que se alegue en casación la violación al derecho de defensa y al principio favor rei, por el solo motivo que el fallo de segundo grado no se haya dictado conforme lo pretendido por el sindicado...”

Casación No. 284-2008 Sentencia del 09/01/2009

“...Esta Cámara, atendiendo a la limitación contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, relativo a que sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos contenidos en el fallo que se impugna mediante el recurso de casación, estima que al realizar el estudio comparativo entre la denuncia formulada y las normas citadas como infringidas, concluye que no existe el agravio esgrimido, por cuanto que fue el tribunal de primer grado quien al conocer del juicio oral aplicó las reglas de valoración de la prueba y encuadrar los hechos probados como el actuar de los procesados en la figura tipo establecida en la ley, en tal razón no pudo la Sala haber faltado a la aplicación de las normas denunciadas, en virtud que dicho supuesto sería aplicable a la Sala cuando acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo y dicta una nueva sentencia con el derecho aplicable a ella. Como consecuencia deber ser declarado improcedente el recurso planteado...”

Casación No. 285-2007 Sentencia del 23/03/2009

“... Esta Cámara al realizar el análisis de la infracción denunciada, estima que al casacionista no le asiste la razón por las siguientes consideraciones: en primer lugar, porque tanto en el memorial de subsanación como por el que reemplazó su participación oral en la audiencia fijada (folios veintitrés, reverso del cincuenta y seis, anverso del cincuenta y siete de la pieza de casación), manifestó que el agravio se encuadra en el acto judicial ejercitado por el tribunal de sentencia... Es decir, que el agravio radica en la sentencia de primera instancia como claramente lo indicó el interponente y no en la sentencia que impugna, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, este tribunal de casación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida...”

Casación No. 287-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...esta Cámara determina que el recurrente sostiene que el agravio consiste en que al no haberse acreditado el elemento del daño y perjuicio por parte del tribunal de sentencia, no debió declararse la responsabilidad de su defendido,

planteamiento que esta Cámara estima improcedente, toda vez que en este caso el recurrente atribuye el agravio a la sentencia de primer grado y no a la de segundo grado como corresponde, por lo que no es posible determinar si se causó alguna afectación por parte de la sentencia recurrida, pues aparte de ello no señaló cual es el hecho acreditado en la sentencia de segundo grado que haya motivado la condena de su defendido...”

Casación No. 289-2007 Sentencia del 15/11/2007

“...esta Cámara indica a los recurrentes, que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, el tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Por lo que se encuentra limitado el conocimiento de las decisiones emitidas por los tribunales de sentencia, al ser éstas, objeto de conocimiento de las Salas de la Corte de Apelaciones a través del recurso de apelación especial, vía donde deberán señalarse los vicios causados en primera instancia. Cabe agregar, que el artículo 385 del Código Procesal Penal, es una norma de observancia obligatoria para aquellos órganos jurisdiccionales a quienes les compete, por la fase procesal que sustentan y las facultades legales que les han sido otorgadas, efectuar la valoración de la prueba que se produce en el respectivo debate, quedando estos obligados a indicar en su sentencia, los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para absolver o condenar al acusado. Su omisión abre la posibilidad de la vía recursiva por medio de la apelación especial, aspecto que nos lleva a aclarar que la violación a los elementos de la sana crítica en la que pudo incurrir el tribunal de sentencia al emitir su decisión y analizada esa vulneración por la Sala de Apelaciones (...) no implica que ésta haya incurrido en esa misma violación. Es decir, el hecho que el tribunal ad quem haya confirmado la sentencia del tribunal a quo, no significa que incurra en la infracción del artículo 385 Ibid, pues a la Sala le esta vedado por disposición legal, entrar a valorar o apreciar la prueba producida ante otro órgano jurisdiccional. De allí, que de la lectura de la sentencia recurrida (...), se aprecia que la labor del tribunal de segundo grado se ciñó a estimar que la sentencia apelada contiene los razonamientos del tribunal de sentencia, que hizo llegar a las conclusiones a las que arribó, considerando que no existía contradicción en las declaraciones de los testigos, argumentada por la defensa;

por lo que el tribunal de alzada se limitó a no acoger el recurso de apelación especial en cuanto al submotivo invocado...”

Casación No. 295-2005 Sentencia del 07/04/2006

“...Estima esta Corte, que la improcedencia del submotivo [Artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal] bajo estudio es más que notoria y sin que merezca mayores explicaciones su desestimación, se puede decir que ello se debe a que el recurrente alude a cuestiones fácticas y probatorias que ya han sido resueltas en primera instancia, pretendiendo que el Tribunal de Casación arribe a la conclusión que existe duda en su favor y por lo tanto se le absuelva del crimen por el cual se le condenó, pronunciamiento que no puede lograrse en casación, pues para llegar a tal estado del intelecto es necesario que quien juzga tenga la facultad de valorar los medios de prueba recibidos en el plenario, y de ello se derive la convicción, o en su caso, la duda razonable en la comisión del hecho por parte del autor, potestad estimativa de la cual carece por mandato legal la Corte Suprema de Justicia...”

Casación No. 299-2001 Sentencia del 17/01/2002

Al realizar el análisis de la denuncia formulada, esta Cámara establece la norma [Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal] no fue vulnerada, en virtud, que dicho fallo se encuentra debidamente fundado, toda vez que, la resolución proferida se encuentra dictada en sus tres niveles: fáctico, probatorio y legal, además de lo anterior expone el recurrente que el juzgador no expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, es menester indicar que la Sala se limitó únicamente a declarar improcedente el recurso de apelación especial planteado, en ese orden de ideas, no puede ser acogido el submotivo de forma invocado.

Indica el recurrente que existe una falta de aplicación del artículo 97 de la Ley de Armas y Municiones puesto que quedó debidamente demostrado que los imputados portaban armas de fuego que no se encontraban debidamente registradas en el Registro de Armas y Municiones.

Al realizar el análisis correspondiente, esta Cámara establece que es

imposible realizar el examen correspondiente puesto que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 442 del Código Procesal Penal, la Cámara de Casación únicamente conoce de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida que es la sentencia de segunda instancia quien se limitó a declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...Así también, se puede advertir que la argumentación de los recurrentes, se dirige a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado, lo cual es improcedente, toda vez que esta Corte solo tiene facultad de conocer los vicios contenidos en la sentencia que se impugna mediante el recurso de casación, dada la limitación contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Casaciones Acumuladas No. 308-2002 y 317-2002 Sentencia del 26/05/2004

“...Del estudio del argumento esgrimido y caso de procedencia invocado, esta Corte concluye que no le asiste la razón, por cuanto que los argumentos del recurrente se encuentran dirigidos al fallo de primer grado y no al de segunda instancia, materia del recurso de casación...”

Al realizar el estudio comparativo de rigor entre el caso de procedencia invocado, normas infringida y argumentaciones esgrimidos, esta Corte determina que el recurrente vuelve a señalar agravios de tipo procesal idóneos para motivo de forma y no para motivo de fondo, ya que para éste son adecuados argumentos sobre el intelecto del juzgador. Además, el casacionista dirige sus argumentos a supuestos vicios de la sentencia del Tribunal -a quo-, la cual no es materia de conocimiento del Tribunal de Casación. Sentado lo anterior, deviene improcedente el recurso de casación por el caso invocado...”

Casación No. 318-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Luego del análisis de la hipótesis sustentada, argumentos esgrimidos, caso de procedencia invocado y fallo recurrido, esta Corte estima que no

existe congruencia entre los mismos, por cuanto que el Tribunal -ad quem- en ningún momento realizó tipificación de los hechos para que fuera viable el presente caso, tal como lo aseguran los casacionistas en virtud que dicho encuadramiento en la norma penal sustantiva, lo realizó el Tribunal -a quo- al momento de señalar cuáles eran las razones para condenar o absolver. Además de ello, los recurrentes pretenden que no se tenga por acreditado el elemento de violencia, la cual se tuvo por probada por el Tribunal de Sentencia, pretensión que le esta vedada por la ley al tribunal de Casación conocer, al tenor del artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 319-2007 Sentencia del 08/02/2008

“...Al analizar la denuncia anterior, se establece que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que sus alegaciones no tienen su asidero legal en el motivo de fondo invocado [Artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal], sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal, en primer lugar, porque señala falta de aplicación del artículo 11 Bis Ibid, que se refiere a la fundamentación de la sentencia recurrida; en segundo, argumenta vulneración a la defensa y al debido proceso, como garantías supremas de índole constitucional, basándose para el efecto en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal; en tercero lugar, el recurrente al sustentar su tesis se refiere a un supuesto error jurídico cometido en la sentencia de primer grado, es decir, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva...”

Casación No. 32-2005 Sentencia del 13/09/2005

“...esta Cámara determina que el recurrente pretende a través de la interposición del presente motivo [Motivo de Fondo invocando el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, denunciando como norma violada por falta de aplicación el artículo 10 del Código Penal], que el Tribunal de Casación realice un examen sobre las apreciaciones fácticas contenidas en la sentencia de primer grado, debido a que es el acto mediante el cual se le declaró culpable de los hechos que se le acusaron, cuando según el casacionista, no se probó de ninguna manera que el objeto cuerpo del delito sea efectivamente capaz de funcionar como un arma de fuego, lo que esta cámara estima improcedente, pues el Tribunal de Casación únicamente puede conocer de los errores contenidos en la sentencia emitida por la Sala, y en este caso, es evidente que el interponente pretende que se haga un análisis más, sobre los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que fue la que determinó la relación que permitió que el resultado producido se le imputara al autor de la conducta, por lo que dado el error de planteamiento por parte del casacionista en la sustentación del motivo, se hace imperativo declarar su improcedencia.”

Casación No. 320-2003 Sentencia del 17/09/2004

“...Luego del análisis de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, ésta Corte estima que no tienen congruencia por cuanto que el Tribunal -ad quem- en ningún momento realizó tipificación de los hechos para hacer viable el presente caso, en virtud que dicho encuadramiento en la norma penal sustantiva lo realizó el Tribunal -a quo- al momento de señalar cuáles eran las razones para condenar o absolver, ámbito en el cual no puede incursionar el tribunal de Casación...”

Casación No. 321-2006 Sentencia del 05/01/2007

“...Al realizarse el estudio del argumento esgrimido se determina que el artículo señalado como violado fue aplicado por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los

hechos imputados al procesado, determinó su participación en los mismos y efectuó la calificación del delito. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dicho agravio, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, se habilita cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta sentencia, y es allí donde puede, eventualmente, cometer error al encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso...”

Casación No. 328-2007 Sentencia del 01/02/2008

“...Al analizar la denuncia anterior, relacionada con el primer caso de procedencia invocado [Artículo 440 numeral 2) del Código Procesal Penal], se aprecia que el interponente, entre otros argumentos, manifiesta reiteradamente que el tribunal sentenciador en la valoración probatoria no cumplió con aplicar las reglas de la sana crítica; a dicha alegación, esta Cámara indica al recurrente, que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, el tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Por lo que se encuentra limitado el conocimiento de las decisiones emitidas por los tribunales de sentencia, al ser éstas, objeto de conocimiento de las Salas de la Corte de Apelaciones a través del recurso de apelación especial, vía donde deberán señalarse los vicios causados en primera instancia. Cabe agregar, que el artículo 385 del Código Procesal Penal, es una norma de observancia obligatoria para aquellos órganos jurisdiccionales a quienes les compete, por la fase procesal que sustentan y las facultades legales que les han sido otorgadas, efectuar la valoración de la prueba que se produce en el respectivo debate, quedando estos obligados a indicar en su sentencia, los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para absolver o condenar al acusado. Su omisión abre la posibilidad de la vía recursiva

por medio de la apelación especial, aspecto que nos lleva a aclarar que la violación a los elementos de la sana crítica en la que pudo incurrir el tribunal de sentencia al emitir su decisión y analizada esa vulneración por la Sala de Apelaciones, no implica que ésta haya incurrido en esa misma violación. Es decir, el hecho que el tribunal ad quem haya confirmado la sentencia del tribunal a quo, no significa que incurra en la infracción del artículo 385 Ibid, pues a la Sala le está vedado por disposición legal, entrar a valorar o apreciar la prueba producida ante otro órgano jurisdiccional...”

Casación No. 343-2003 Sentencia del 21/09/2004

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón, por cuanto que los mismos se encuentran dirigidos a un supuesto error cometido por el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, y no un error de la Sala, la cual como ya se dijo se limitó a declarar improcedente el recurso de apelación especial, por lo que en este ámbito no puede incursionar el Tribunal de Casación, lo cual no permite el estudio del recurso. Por dichas razones se debe declarar la improcedencia del recurso planteado...”

Al realizar el estudio del caso de procedencia, norma infringida y argumento esgrimido, esta Corte considera que resulta notoriamente improcedente el recurso de casación, toda vez que fue el Tribunal de Sentencia quien impuso la pena, por cuanto el Tribunal ad quem se limitó a no acoger el recurso de Apelación especial planteado y a expresar las razones del porque no se daban la violación de la norma citada. Lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condenar o absolver, atenuar o agravar la pena. Además el recurrente pretende que se haga mérito de la prueba recibida y valorada por el Tribunal de Sentencia, lo cual le esta prohibido al Tribunal Ad quem y a este Tribunal de Casación por los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal, respectivamente. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por el caso de procedencia invocado deviene improcedente...”

Casación No. 344-2003 Sentencia del 17/09/2004

“...Esta Cámara luego del análisis de los argumentos esgrimidos, establece que lo expuesto por el recurrente carece de sustentación ya que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, se limitó a no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el recurrente, y en tales circunstancias no infringió el artículo... pues fue el Tribunal de Primer Grado quien al tener por probado el hecho que se le imputa al incoado, determinó la relación causal, su participación, efectuó la calificación del delito y le impuso la pena correspondiente. Además lo que pretende el recurrente es que se califique prueba recibida por el Tribunal A quo, facultad que le es vedada tanto al Tribunal Ad quem, como al Tribunal de Casación, dadas las limitaciones establecidas en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 351-2006 Sentencia del 14/12/2006

“...si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos en que basa su recurso se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado; es decir, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva...”

Casación No. 364-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...por disposición del artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación, no puede tener por acreditados otros hechos que no sean los demostrados por el tribunal de sentencia, no pueden tenerse por probados los hechos aludidos por el recurrente, como los que refiere en cuanto a que fue engañado para que firmara los cheques o que él desconocía que las cuentas

monetarias relacionadas en autos estuvieran embargadas, pues no consta que estén acreditados.

Por consiguiente, encontrándose fundamentadas las violaciones normativas citadas por el impugnante en apreciaciones probatorias y conclusiones de hecho propias del recurrente y no de lo que se tuvo por acreditado en autos, el recurso es notoriamente improcedente.”

Casación No. 374-2006 Sentencia del 18/04/2007

“...Al proceder a analizar la denuncia anterior, se advierte que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos fundantes del recurso se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado; es decir que, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva...”

Casación No. 375-2005 Sentencia del 23/06/2006

“...esta Cámara advierte, que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos fundamentantes del recurso se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado; es decir, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal; lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva. En ese orden de ideas, no puede el Tribunal de Casación entrar

a conocer errores jurídicos que no se le están atribuyendo al pronunciamiento proferido por la Sala de Apelaciones. Lo anterior tiene sentido, por cuanto, para resolver es necesario llevar a cabo la confrontación entre los agravios sustentados en la casación y la argumentación jurídica que fundamenta la decisión del tribunal ad quem, pues para la Cámara Penal es imposible resolver si no se le ha expresado concretamente cuáles son los defectos de que adolece el fallo dictado en apelación, por mucho que se señalen las posibles infracciones jurídicas del tribunal a quo. Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 38-2007 Sentencia del 09/02/2009

“...Esta Cámara estima que el recurso de casación por motivo de fondo y subcaso de procedencia contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, su viabilidad resulta procedente en aquellos casos, donde el tribunal de alzada al conocer el recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge el mismo y dicta sentencia, porque es precisamente en esa etapa procesal y la resolución en ese sentido, donde el referido tribunal puede eventualmente violar un precepto legal o constitucional por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, extremo que no ocurre en el presente caso, por cuanto según se advierte de las constancias procesales y específicamente la sentencia impugnada, la Sala de Apelaciones lo que resolvió fue el no acogimiento del recurso de apelación especial, siendo el Tribunal sentenciador el que tuvo por acreditados los hechos acusados, y por ende determinó la participación del imputado en los mismos, efectuó la calificación del delito e impuso la pena respectiva. De esa cuenta, es de advertir que el tribunal ad-quem no pudo incurrir en la violación denunciada, y en todo caso, como bien lo regula la ley de la materia, específicamente el artículo 442, el Tribunal de casación no tiene legitimación para conocer de los errores jurídicos cometidos en primer grado...”

Casación No. 398-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...esta Cámara advierte que, por la limitación del artículo 442 del Código Procesal Penal, sólo tiene potestad para conocer los errores jurídicos

contenidos en la sentencia impugnada mediante el recurso de casación. En tal sentido, en el caso bajo examen, si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos que sustentan el recurso, se contraen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado, lo que obliga a esta Corte a declarar su improcedencia dada la limitación a que se refiere la norma anteriormente citada, ya que en casación solo pueden conocerse los vicios obrantes en la resolución recurrida. En efecto, por medio de la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el ocho de noviembre de dos mil cinco, no se gravó la pena, ya que fue el Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, quien impuso la pena de doce años incommutables, por el delito de Robo Agravado, sin que la Sala impugnada la agravara en la parte resolutive de su sentencia, tampoco el tribunal de alzada tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, pues como se indicó no aumentó la sanción impuesta a la procesada. En tal virtud, el tribunal ad quem no incurrió en la infracción denunciada por la casacionista...”

Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006

“...El Tribunal de Casación considera que el motivo bajo estudio [falta de aplicación el artículo 14 de la Constitución, basándose en el supuesto previsto en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal] debe declararse también improcedente, debido a que los recurrentes hacen mérito de los hechos, pretendiendo que la Cámara incurra en lo mismo y no dé por acreditados determinados aspectos fácticos que a su juicio les podrían beneficiar, pretensión que no puede acogerse por limitación expresa de la ley. Así, el artículo 442 del Código Procesal Penal, dispone que el Tribunal de Casación está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia...”

Casación No. 420-2008 Sentencia del 08/07/2009

“...Al hacer el estudio del recurso interpuesto, esta Cámara advierte que en

reiterados fallos se ha expuesto el criterio de que por la limitación contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, este tribunal solo tiene potestad para conocer de los errores jurídicos contenidos en el fallo de segundo grado. En el caso de examen, si bien se recurre en casación en contra la sentencia de la Sala, el motivo fundamental del recurso se contrae a señalar supuestos errores jurídicos del fallo de primer grado, por lo que resulta imposible realizar examen de fondo del mismo...”

Casación No. 441-2008 Sentencia del 26/05/2009

“...el recurrente reiteradamente señala que la calificación legal del delito y la aplicación de la pena que realizó el tribunal de sentencia no era la correcta, pues aplicó simultáneamente el concurso real de delitos y el delito continuado, lo cual no era posible porque uno excluía al otro, es decir, que el agravio radica en la sentencia de primera instancia como claramente lo expone el interponente y no en la sentencia que impugna, con lo que se establece, que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia, en otras palabras, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, pues este tribunal de casación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida...”

Casación No. 46-2008 Sentencia del 22/07/2008

“...Esta Cámara al realizar el análisis de la infracción denunciada por los recurrentes establece que el artículo señalado como conculcado fue aplicado por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos imputados a los procesados, determinó su participación en los mismos, efectuó la calificación jurídica del delito y les impuso la pena. Por tal razón el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial

interpuesto por los recurrente, es de hacer notar que el Tribunal de Casación según lo regula el artículo 442 del Código Procesal Penal, se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, este submotivo de procedencia es idóneo cuando la Sala de la Corte de Apelaciones acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo y dicta una nueva sentencia, encuadrando el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió tipificar, es en este caso en donde la Sala jurisdiccional puede cometer ese error en la tipificación del hecho, lo cual no ocurrió en el presente caso...”

Casación No. 464-2006 Sentencia del 20/11/2008

“...Esta Cámara al efectuar el estudio correspondiente estima que las argumentaciones del recurrente están encaminadas a reprochar la sentencia de primera instancia y el acta del debate oral y público, instrumentos que no puede conocer la Cámara por la aplicación del principio de limitación del conocimiento, el que como se indicó en el considerando I el Tribunal de Casación conoce únicamente de los errores de derecho procesal o sustantivo contenidos en la sentencia de segundo grado o sea la dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, dado que al invadir el ámbito fáctico se incurriría en exceso de poder...”

Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...Al examinar los argumentos esgrimidos por el procesado Alfredo Carrillo Melgar, se establece que no le asiste la razón, en virtud que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia. Es decir, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia, en virtud de la limitación contemplada por la norma antes citada. Cabe agregar, que el recurrente en su memorial de subsanación señala como infringidos los

artículos 12 (relacionado con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal) y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 186, 281, 283 del Código Procesal Penal; 37 de la Ley del Organismo Judicial, dichas normas, no contienen requisitos formales que deban ser cumplidos para la validez de la sentencia de segundo grado, a excepción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, precepto al que hace alusión de una forma vaga, sin expresión de agravios, en cuanto a esta norma, por lo que de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición. Es decir, que no es suficiente señalar que se violó una norma si no se realiza una argumentación con respecto a ella...”

Casación No. 53-2008 Sentencia del 18/07/2008

“...Sobre el caso de procedencia en análisis, esta Corte concluye que debe ser declarado improcedente, debido a que no fue el tribunal de apelación quien efectuó la tipificación de los hechos, sino el de primer grado, ya que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al resolver el recurso de apelación especial de mérito se concretó a señalar que: (...) De lo transcrito se concluye, que no fue la Sala impugnada quien eventualmente incurrió en la vulneración normativa denunciada. Por consiguiente, el submotivo de fondo invocado contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es improcedente...”

Casación No. 61-2003 Sentencia del 09/03/2004

“...De los argumentos esgrimidos, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Juez -a quo- y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Además, el Tribunal -ad quem- se limitó a interpretar las normas citadas como infringidas, lo cual no significa que haya dejado de aplicarlas, como argumenta el recurrente. Unido a ello, el recurrente argumenta supuestos errores formales cometidos por la Sala al no

fundamentar su resolución, los cuales de existir debieron ser alegados por un motivo de forma, y no por el planteado. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por motivo de fondo promovido deviene improcedente...”

Casación No. 64-2003 Sentencia del 14/01/2004

“...Del estudio realizado a las argumentaciones sustentadas en el recurso de casación interpuesto, esta Cámara aprecia que el recurso es notoriamente improcedente, pues el recurrente dirige sus argumentaciones contra las apreciaciones contenidas en la sentencia de primer grado, sentencia que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, no puede ser materia de estudio para un recurso de casación, pues el artículo citado establece las limitaciones del recurso de casación al referir que: “El tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.”, por lo que al determinarse que el interponente no hace un análisis crítico y jurídico de los razonamientos contenidos en la sentencia emitida por la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones, se concluye que no existe materia de análisis para la impugnación presentada. En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, por lo que así debe declararse...”

Casación No. 65-2004 Sentencia del 07/10/2004

“...Del análisis de los argumentos esgrimidos por el casacionista, la norma cita como infringida y del fallo impugnado, esta Corte determina que no le asiste razón jurídica en virtud de que denuncia errores contenidos en la sentencia de primer grado, cuando sus argumentos deben dirigirse a la sentencia dictada por la Sala debido a que este Tribunal por imperativo legal conoce únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución dictado por ese órgano...”

Casación No. 67-2005 Sentencia del 10/10/2006

“...Esta Cámara al realizar el estudio del argumento esgrimido determina que el artículo señalado como violado fue aplicado por el Tribunal -a quo- al

dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos imputados al procesado, determinó su participación en los mismos y efectuó la calificación del delito. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dicho agravio, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal por indebida aplicación, se habilita cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta sentencia, y es allí donde puede, eventualmente, cometer error de aplicar indebidamente un artículo, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese orden de ideas, debe declararse improcedente el recurso de casación por el caso de invocado...”

Casación No. 70-2004 Sentencia del 30/09/2004

“...resulta notoriamente improcedente el recurso de casación interpuesto toda vez que fue el Tribunal de Sentencia quien impuso la pena, por cuanto que la Sala se limitó a no acoger el recurso de apelación especial planteado y a expresar las razones del porque no se deba la violación de las normas citadas. Lo anterior no significa que en la sentencia de segundo grado se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condena o absolver, atenuar o agravar la pena. Además, los recurrentes pretenden que se haya mérito de la prueba recibida y valorada por el Tribunal de Sentencia, lo cual está prohibido a la Sala y a este Tribunal de Casación por los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal, respectivamente...”

Casación No. 72-2005 Sentencia del 04/07/2006

“...se aprecia que parte de su argumentación [el casacionista] lo dirige a la aplicación de los artículos 65 y 87 del Código Penal por parte del tribunal de primer grado, y este Tribunal de Casación no lo entra a conocer en virtud de

la limitación legal contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, que se refiere a que conocerá únicamente los errores jurídicos contenidos en la sentencia recurrida.

Con fundamento en lo analizado, el recurso planteado por el motivo de fondo deviene improcedente...”

Casación No. 79-2006 Sentencia del 11/03/2009

“...El impugnante utilizó el mismo argumento para fundamentar ambos submotivos (numerales 4 y 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal), de esa cuenta es que para el contenido del numeral 4 de la ley ibid, el cual regula: ‘...’, esta Cámara estima que al referirse dicha norma a ‘si la sentencia’, al fallo que se refiere es precisamente al del tribunal de alzada o sea la sentencia impugnada mediante el recurso de casación, ya que a través de esta vía es donde deben denunciarse posibles violaciones de normas por parte del tribunal de alzada, de ahí la limitante contenida en el artículo 442 del Código Procesal Penal, que le impide al Tribunal de casación evaluar posibles errores cometidos en primer grado, extremo que pretende el casacionista, pues sus argumentos los dirige únicamente a atacar lo resuelto por el Tribunal del juicio...”

Con relación al segundo submotivo de fondo, el recurrente fundamenta su recurso en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: ...

Del estudio y análisis de dicho vicio, esta Cámara advierte que el mismo no existe, lo anterior debido a que como ha considerado este Tribunal en anteriores fallos, criterio que se sostiene: ‘no procede el recurso de casación por motivo de fondo, contenido en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, cuando el Tribunal -a quo- fue quien acreditó hechos, tipificó delito e impuso la pena’ (ver fallos...), constando en el caso de mérito, que fue el Tribunal sentenciador el que al acreditar los hechos acusados al procesado, determinó su participación en los mismos, efectuó la calificación legal del delito e impuso la pena respectiva, y la Sala de Apelaciones solamente confirmó la decisión del Tribunal de sentencia, sin que dicho actuar denote violación a las normas que el recurrente estima fueron infringidas...”

Casación No. 84-2005 Sentencia del 14/06/2005

“...Esta Cámara estima, que el recurso de casación por imperativo legal puede conocer de los agravios que sean causados en la sentencia impugnada, o sea le es permitido conocer de las deficiencias contenidas en la sentencia de segundo grado, siempre y cuando se le presente debidamente individualizadas. La anterior situación no ocurre en el presente caso, porque los recurrentes efectúan un planteamiento en base a una diversidad de agravios que atribuyen a la sentencia de primer grado, y a la de segundo grado por el hecho de haberla confirmado, por estimar que la sentencia está viciada por no individualizarse las acciones normalmente idóneas realizadas por ellos para la comisión del hecho delictivo que se les imputó, situación que no es objeto de estudio para el recurso de casación, pues como ya se expresó, esta Corte puede conocer únicamente de los agravios que sean causados por la sentencia de segundo grado y al evidenciarse que los vicios denunciados carecen de materia de estudio para esta Cámara, resulta imperativo declarar improcedente el presente motivo...”

Casación No. 86-2004 Sentencia del 28/09/2004

“... Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón, por cuanto que los mismos se encuentran dirigidos a supuestos errores cometidos por el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación, lo cual no permite el estudio del recurso...”

Casación No. 88-2007 Sentencia del 18/10/2007

“...Esta Cámara, al efectuar el análisis de los argumentos vertidos por el recurrente, establece que: a) La tesis sustentada se encuentra dirigida a la sentencia de primer grado y según lo actuado dentro del proceso, el órgano jurisdiccional que valoró y determinó la responsabilidad del acusado fue el Tribunal de Primera Instancia al emitir la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil seis y no el tribunal ad quem. b) El casacionista señala que la Sala mantiene la misma posición con respecto a los errores e inobservancias del

Tribunal Sentenciador, seguidamente hace una exposición relacionada con la prueba tanto de cargo y de descargo contenida en el acta de debate, argumento que esta Cámara no puede analizar al tenor de lo establecido en el precepto 442 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal de Casación se encuentra limitado a conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. (...) no se advierte que la sentencia impugnada contenga vulneración del artículo 385 del Código Procesal Penal, porque el tribunal de alzada no fue el órgano que valoró la prueba. Tampoco se encuentra en la sentencia recurrida vulneración al artículo 14 Constitucional, que contempla el principio del indubio pro reo, que constituye una regla procesal relativa a la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiendo su apreciación crítica al juicio del tribunal a quo en la valoración de las pruebas; en consecuencia deviene insostenible la alegación relativa a que la Sala dejó de aplicar el artículo 204 Constitucional...”

Casación No. 91-2004 Sentencia del 08/04/2005

“...Al analizar la sentencia recurrida, esta Cámara establece que la Sala no probó ningún hecho fáctico, sino que fue el tribunal -a quo-, en consecuencia no se da el presupuesto para la procedencia del sub motivo objeto de estudio [artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal]. Además, el recurrente dirige sus argumentaciones en contra de la sentencia del tribunal sentenciador, y conforme la ley procesal vigente este tribunal se encuentra limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, es decir la del tribunal -ad quem-. Tampoco señala en que consisten las infracciones de los artículos y por qué se hacen viables por el caso de procedencia, para poder determinar el o los errores cometidos por la Sala. En ese orden de ideas, debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo analizado...”

Casación No. 94-2003 Sentencia del 14/06/2004

“...Al realizar el estudio del argumento esgrimido por el recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón, por cuanto que los mismos se encuentran dirigidos a supuestos errores cometidos por el Tribunal de Sentencia al dictar

su fallo, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación, lo cual no permite el estudio del recurso. Además, el Tribunal -ad quem- expresó las razones del porqué no se podía acoger el recurso por motivo de forma, lo cual no quiere decir que no expresara de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, lo que hace improcedente el recurso de casación por el caso reclamado...”

“... De los argumentos esgrimidos, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a interpretar la norma citada como infringida, lo cual no significa que haya dejado de aplicarla, en virtud que el caso de procedencia invocado para que sea viable es necesario que el Tribunal -a quo- haya tenido por acreditado: a. La acción realizada por el acusado y su resultado; b. La participación directa del sindicado en el hecho causado; y c. Los elementos constitutivos del delito de Estafa (caso especial); lo cual no sucedió. A la vista de lo anterior, debe declararse la improcedencia del recurso de casación por el caso de fondo invocado...”

Casación No. 95-2005 Sentencia del 06/02/2006

“...En el estudio realizado al presente caso, se encuentra que el punto alegado por el recurrente, consiste en que no se le impuso al procesado que fue declarado penalmente responsable, la pena que corresponde por la comisión del delito de Homicidio culposo, pues no se tomó en cuenta la circunstancia que conducía un vehículo de transporte público, tal y como lo establece el supuesto jurídico contenido en el artículo 127 del Código Penal. Del análisis realizado a los argumentos sustentados y de las constancias procesales, esta Cámara estima declarar improcedente el recurso interpuesto, toda vez que mediante el recurso de casación únicamente pueden conocerse los errores contenidos en el acto impugnado y que sean señalados de manera clara y precisa por el recurrente, y en el presente caso, se aprecia que el órgano de alzada se limitó a no acoger el recurso interpuesto, por lo que en ningún momento pudo haberse causado

una indebida aplicación de norma legal, como lo denuncia el casacionista, pues no fue este el órgano que declaró penalmente responsable al procesado del delito de Homicidio culposo y de Lesiones culposas, y en virtud que el fallo recurrido no hizo ninguna variación de la sentencia de primer grado, menos aún de la pena impuesta, se determina que el agravio sustentado no es atribuible al acto que por este medio se impugna, provocando en consecuencia declarar improcedente el recurso de casación interpuesto”.

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN, EXCEPCIÓN A

Casación No. 100-2004 Sentencia del 11/04/2005

“...Conforme la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Casación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, sin embargo esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. Dispone el artículo 3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 12 de la Constitución Política de la República, que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. De lo anterior se concluye que todas las actuaciones y diligencias procesales deben llevarse a acabo conforme lo manda la ley...”

Casación No. 26-2008 Sentencia del 16/09/2008

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida ... violó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por vulneración al principio del debido proceso, en virtud que el fallo de la Sala no se basó en parámetros comprobables para imponer al procesado Joaquín Nicolás Petz Lotan, el pago de sesenta mil quetzales, en concepto de de responsabilidades civiles, no obstante, que de la sentencia de primera instancia se infiere que la actora civil no probó la extensión de los daños y perjuicios causados tal y como lo preceptúa el artículo 134 del Código Procesal Penal...”

Con base en lo considerado y sin que sea necesario entrar a conocer el motivo de fondo invocado por el recurrente, la Cámara Penal estima que por advertirse violación del artículo 12 Constitucional, procede a declarar de oficio la anulación del fallo impugnado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 276-2008 Sentencia del 18/05/2009

“...Al realizar el análisis del caso de procedencia invocado, normas señaladas como conculcadas y agravios denunciados, esta Cámara establece que el recurso de casación debió haber sido planteado por un caso de procedencia distinto al que se denuncia, lo anterior en virtud que según expresa el impugnante, el error de la Sala de Apelaciones estriba en que dicha autoridad le dejó de resolver los agravios expresados en el recurso de apelación especial, argumento que resulta incongruente con el subcaso invocado; no obstante dicho error y en observancia de lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, y en debido cumplimiento del principio de una tutela judicial efectiva, se procede a conocer de oficio el recurso de casación por el submotivo de forma interpuesto. De esa cuenta, se estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa incurrió en error, ya que según se establece del estudio del memorial de interposición del recurso de apelación especial y sentencia reclamada, dicha autoridad al resolver no realizó un análisis individual de cada uno de los agravios expresados por el apelante, por cuanto que únicamente se limitó a indicar: ... concluyéndose de lo anterior, que la sentencia de la Sala de Apelaciones no se encuentra debidamente motivada y por ende ostenta falta de fundamentación...”

Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316-2001 Sentencia del 09/04/2002

De conformidad con nuestra ley procesal penal, el Tribunal de Casación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando advierta violación de norma constitucional o legal, la ley lo faculta para disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. El debido proceso se observa como garantía conglobante de todo el cúmulo

de garantías procesales derivadas de la Constitución Política de la República y consiste en la observancia de las formas sustanciales del proceso relativas a sus diferentes fases, a la acusación, a la defensa, a la prueba, así como a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales. La Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el artículo 29 que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley;... Dicha disposición en concordancia con los artículos 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, disponen que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación armónica de los tres preceptos mencionados refleja la obligación de fundamentar las resoluciones, expresando los motivos en que se basan las decisiones. Tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de la justicia. Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha dieciséis de julio de dos mil uno, si bien expresa los motivos de hecho en que basa su decisión, también lo es que carece de fundamentación o motivación en cuanto a la imposición de la pena,...

Esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional.

En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de primer grado y por el efecto que produce se anula la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el tribunal respectivo realice nuevo debate.

LUGAR DEL DELITO

Casación No. 1-2005 Sentencia del 17/07/2006

“...Al confrontar las alegaciones con la sentencia recurrida, se aprecia que efectivamente la Sala erró al interpretar el artículo 20 del Código Penal, al indicar que se tiene como lugar donde cometieron los ilícitos el transporte donde era conducida la sustancia denominada como droga “Cocaína”. No obstante lo anterior, esta Cámara determina que el mencionado error no tiene influencia decisiva en el fallo recurrido, puesto que como se desprende de los hechos y circunstancias que tuvo por acreditados el tribunal a quo, a folio cuatrocientos noventa y dos anverso y reverso de la sentencia del órgano a quo, el lugar donde se descubrió la realización de los delitos fue en el interior de las instalaciones de la subestación de la Policía Nacional Civil del municipio de San Antonio Suchitepéquez.

Aunado a lo anterior se desprende que esa errónea interpretación realizada por la Sala no tiene influencia decisiva en el fallo, como lo contempla el artículo 441 numeral 5 del Código Procesal y 451 del código referido, por lo que atendiendo la disposición contenida en los mencionados preceptos esta Cámara procede a corregir así: que en aplicación del artículo 20 del Código Penal el lugar donde se realizaron los delitos fue en el interior de la subestación de la Policía Nacional Civil del municipio de San Antonio Suchitepequez, lo cual se desprende al referirnos a los hechos y circunstancias que tuvo por acreditado el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 13-2004 Auto del 24/06/2004

“...En el presente caso, se determina que a pesar de haber sido condenado al pago de fijación de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos en sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de familia de Retalhuleu, la posible comisión del delito ocurrió en el momento que fue requerido judicialmente del pago y no lo hizo, lo cual fue en su residencia ubicada en el departamento de Escuintla, por lo que el órgano competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y

Delitos contra El Ambiente de Escuintla, debiendo para el efecto, remitir las actuaciones al Tribunal designado...”

MATRIMONIO CON LA AGRAVIADA

Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003

“...Del argumento esgrimido, esta Corte estima que el recurrente pretende que se valore la copia simple del acta de protocolización de matrimonio del imputado y la ofendida y se dé por acreditado tal hecho, ámbito en el cual no puede incursionar este Tribunal por limitación legal, ya que dicha potestad es exclusiva del Tribunal de Sentencia, tal como se encuentra regulado en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Además de ello, la Cámara Penal considera que no concurre la excusa absolutoria invocada por el casacionista. Tal consideración surge, porque el artículo 200 del Código Penal impone como supuestos para su procedencia los siguientes: a) Que la víctima fuera mayor de doce años al momento de cometerse el delito; y b) Que previo a la celebración del matrimonio de la víctima con el ofensor se requiera la aprobación del Ministerio Público. En el caso bajo estudio, de los hechos que se estimaron acreditados se constata que la menor ofendida Marta Victorina Vásquez contaba al momento del hecho ilícito con once años de edad, evidenciándose que no se cumple el primer requisito citado. Tampoco concurre el segundo requisito para viabilizar la extinción de la responsabilidad penal del sindicado, en virtud de que el tribunal de primer grado, al momento de resolver el incidente planteado por el abogado defensor a favor del procesado, no tuvo por acreditado que el Ministerio Público haya otorgado su aprobación previa para que la víctima y el acusado celebraran el matrimonio...”

MENOR DE EDAD

Casación No. 126-2004 Sentencia del 07/12/2004

“...Al realizar el análisis correspondiente, esta Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, considera que no le asiste la razón al recurrente, por

cuanto el artículo primero del Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, claramente establecía que las normas contenidas en dicho cuerpo legal, le eran aplicable a todo aquél que fuera menor de edad, entendiéndose como tal al individuo que no hubiese llegado a los dieciocho años de vida, según se establece en el artículo 3 del Código de Menores. Por lo que si bien, al momento de haberse iniciado el proceso correspondiente en contra de Elizandro Alberto Donis Ramírez, éste ya había asumido la mayoría de edad, se encuentra acreditado que el hecho por el cual se le procesó fue cometido por él mismo, cuando aún era menor de edad. En tal sentido, respetando la aplicación de la ley en el tiempo, correspondía que éste fuera procesado de conformidad con el Código de Menores vigente a la época... “...En el caso en concreto, se desprende que el señor Elizandro Alberto Donis Ramírez se encuentra internado en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona dieciocho, considerando que el mismo no sólo es mayor de edad, sino que se encuentra sujeto al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, por otros hechos iguales que riñen con nuestro ordenamiento Penal. Al realizar el análisis de rigor, se advierte que tanto el artículo 19 de la Constitución Política de la República, como el artículo 20 del cuerpo legal en mención, regulan lo relativo a los centros destinados tanto para el cumplimiento de las penas impuestas a los reclusos, como para el cumplimiento de las medidas impuestas a los menores cuya conducta ha violado la ley penal. Desprendiéndose de ambas normas constitucionales que lo que se pretende es que en el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas, los menores y adultos no sean remitidos a un mismo centro de para recibir su tratamiento, ya que el tratamiento de readaptación social y reeducación es diferente para cada uno de estos; asimismo en razón de la protección que se le debe al menor y el peligro que representa para el mismo, el relacionarse con adultos que a su vez se encuentran en un proceso de readaptación social, situación que no ocurre en el presente caso. En razón de lo expuesto, se considera que no existe la infracción que denuncia el recurrente, debiendo continuar en el centro en el cual se encuentra internado...”

Casación No. 307-2003 Sentencia del 16/09/2004

“...Luego del análisis de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, ésta Cámara estima que no le asiste razón jurídica al recurrente toda vez que la norma denunciada como infringida reza literalmente, “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. Esta norma constitucional sirve de marco legal para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y en vigor en Guatemala a partir de septiembre de mil novecientos noventa) y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República). Estos dos instrumentos legales a la par de la Constitución promueven la doctrina que persigue una protección integral, estableciendo un tratamiento jurídico especial, reconociendo los derechos especiales que la niñez requiere y además, diferencia el tratamiento jurídico de la niñez víctima y la adolescencia transgresora de la ley penal. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ... en el último libro, se explicitan las disposiciones adjetivas, relativas al procedimiento judicial en el caso de la niñez víctima de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal. De esa cuenta, esta ley, producto de una exigencia constitucional del artículo 20 y 51 de la Constitución, establece que el tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a las personas menores de edad que transgredan la ley penal se debe orientar hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo, regulando un modelo de administración de justicia penal de los adolescentes provista de una serie de garantías previas y mínimas para poder llegar a la sanción u otra salida alternativa al proceso, que logre el objeto de reinserción familiar y social del adolescente. ...El reconocimiento de la culpabilidad del menor de edad y por lo tanto de su imputabilidad, dentro de un concepto social y democrático de Derecho, aparece como una garantía de reconocimiento de un trato jurídico-penal diferenciado. La respuesta a la culpabilidad por el injusto penal

dogmáticamente sólo puede ser una pena, ello no implica que sea la misma pena establecida para el adulto sino una específica, es decir: una sanción juvenil y no una medida de tutela, bienestar o educación. El sistema sancionatorio debe ser aplicado de tal forma que la sanción juvenil, el proceso penal o los procedimientos de resolución de conflictos (conciliación, remisión, criterio de oportunidad) que regulen y promuevan las condiciones para que la libertad e igualdad del niño sea real y efectiva, remuevan los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y faciliten su participación en la vida política, económica, cultural y social, tomando en cuenta su especificidad de persona en desarrollo, en un proceso activo de socialización.” (La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, UNICEF, Guatemala, 2004, página 140) De todo lo anterior se puede afirmar que no existe ninguna vulneración al artículo 20 constitucional toda vez que de conformidad con la ley especial que regula a los menores de edad, ésta reconoce a los niños todas las garantías que le corresponden a los adultos en los juicios criminales, mas garantías específicas, siendo la principal, la de ser juzgado por tribunales específicos, y la de que la responsabilidad del adolescente por el acto cometido se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de las que se aplican en el sistema de adultos. Este reconocimiento de garantías es independiente del hecho de sostener que los niños y jóvenes son inimputables. Como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven, se establece un catálogo de medidas, en el que lo alternativo, excepcional, ultima ratio y por tiempo breve es la privación de libertad. En consecuencia, lo anterior sirve de base para concluir sobre la invalidez de la tesis del recurrente referida a que la Sala omitió la aplicación del artículo 20 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 175 y 204 del mismo cuerpo legal pues se advierte que la Sala ajustó su sentencia a la normativa legal vigente sin alterar el principio de supremacía constitucional...”

MOTIVACIÓN

Casación No. 211-2002 Sentencia del 10/03/2003

“...Dentro de las garantías constitucionales que protegen al acusado y al

Estado está el deber de motivar; el cual sirve para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir su fallo, así pues que por medio de la motivación se va a demostrar la forma que se ha estudiado la causa. Esta Corte, considera que la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Zacapa de fecha seis de agosto del año dos mil dos, cumple con su deber de motivar, pues contiene los fundamentos de la decisión en forma clara, concreta y precisa. Además, la sentencia de la Sala cuenta con un apartado en donde menciona los hechos objeto de la acusación, lo cual satisface lo indicado en el inciso 2) del artículo 389 del Código Procesal Penal que se cita como infringido por el interponente; asimismo, no puede existir violación del inciso 3) del artículo ya citado puesto que en la sentencia dictada por la Sala no se dio por acreditado ninguna circunstancia del hecho... De lo expuesto por el recurrente, esta Cámara establece que a sus argumentos no les asiste razón jurídica, por cuanto el casacionista pretende que se revalore la prueba recibida por el tribunal de primer grado, facultad que le es vedada al tribunal de segundo grado y por ende a este tribunal, por la limitación consagrada en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Asimismo, se puede observar que el recurrente lo que pretende es hacer prevalecer su criterio sobre los hechos históricos por discrepancia que tiene con la apreciación de las pruebas y hechos efectuadas por el tribunal de primer grado. Unido a lo anterior, el recurrente efectúa una cita genérica de un grupo de disposiciones de múltiple y diferente contenido que no tienen relación con el caso de procedencia; razones por las cuales no puede prosperar el recurso por el motivo analizado...”

Casación No. 85-2001 Sentencia del 25/03/2003

“... Como primer subcaso por motivo de forma invoca el recurrente el inciso 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el que literalmente dice: “2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.”...

“La Corte estima que no encuentra violación a las normas que el recurrente denuncia como infringidas y que sirven de fundamento a la presente denuncia

debido a que el Tribunal de Segundo grado, no revaloró medio de prueba alguno; la Sala se limitó a motivar su sentencia y la afianzó exponiendo que el análisis que sufrió el objeto del delito se acreditó con la declaración pericial de la química farmacéutica Ruth Oralía García Marroquín, medio de prueba que fue aceptado, diligenciado y valorado por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que no se efectuó la revaloración que el recurrente denuncia...

Como segundo subcaso invocado por el recurrente se encuentra el inciso 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal que preceptúa: “6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”...

Del análisis de la sentencia recurrida en relación a la violación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, esta Cámara establece que, la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones cumple con los requisitos formales para su validez, puesto que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y leyes procesales vigentes, ésta contiene los requisitos internos y externos que toda sentencia debe de tener, es decir contiene la relación de antecedentes, el tema a resolver, los considerandos y la parte resolutive...

En cuanto al submotivo de fondo invocó el incoado como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 4) del Código Procesal Penal que preceptúa: “4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia”...

Esta Cámara, al realizar el análisis comparativo entre el recurso, las leyes citadas como violadas y la sentencia impugnada, determina que la tesis que sustenta el recurrente no es congruente, puesto que el tribunal de alzada en su sentencia, al conocer el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado Víctor Manuel Monterroso Pérez declaró que no acogía el recurso, por lo que confirmaba la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil, ante lo cual no se puede alegar que el tribunal de alzada haya revalorado prueba alguna y menos aún que se haya infringido el principio de legalidad por cuanto se puede notar que el recurrente pretende que este tribunal valore nuevamente la culpabilidad y la determinación de la pena, situación que no es posible en el presente caso...”

MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA

Casaciones Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002

“Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala... violó el principio de intangibilidad de la prueba, por cuanto que para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo... tuvo por probada la existencia y extensión de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual no fue acreditado por el Tribunal de primer grado, conculcando con ello, el principio indicado... Por tal razón hace nula la sentencia proferida por la Sala...”

“Al verificar este Tribunal, el análisis de legalidad del fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia..., si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación con relación a los procesados [...] respecto a los hechos del proceso, sus participaciones, responsabilidades, a la calificación legal de los hechos y la pena a imponer, lo cual la hace arbitraria. Si bien en la sentencia se realiza una descripción de los elementos de prueba ... y se dan por acreditados cinco hechos, la sentencia no es clara, completa, ni expresa, en primer lugar, al pronunciarse en cuanto a la participación de los procesados al estimar que estos al estar presentes en el lugar del hecho (mismo que no se indica su ubicación) participaron individualmente en el ilícito causándole la muerte a golpes a la víctima [...], cuando consta que falleció por lesiones producidas por disparos de arma de fuego. Aparte de lo anterior, de los hechos acreditados no se extrae que los encausados realizaran alguna acción utilizando armas de fuego y al accionar estas poder determinar si realizaron la acción típica. Se establece también del análisis del fallo, que el hecho acreditado identificado con la literal A, es contradictorio ya que se consigna que el día que se dice le interceptaron el paso a la víctima y la privaron de su libertad, la procesada no acompañaba a los demás acusados, situación que hace que el hecho acreditado sea contradictorio, tanto con el hecho imputado como con lo expuesto por ADRIAN RODAS y TORIBIO DE LA PAZ CASTAÑEDA, lo que es conocido en la doctrina de casación como una motivación contradictoria al existir un insubsanable contraste entre los fundamentos que se aducen y el hecho probado, haciendo en este caso que el fallo en este aspecto quede sin motivación...”

En lo que respecta a la sanción aplicada en este caso la sola remisión a los artículos 65 y 132 del Código Penal, a juicio de esta Corte, no satisface la exigencia de la fundamentación de la pena, pues esa tarea requiere que el tribunal señale correctamente el tipo penal violado y exprese la circunstancia de haber tenido en cuenta los criterios de valoración contenidos en la ley; tal situación hace que la sentencia de primer grado adolezca de falta de fundamentación no sólo en lo relativo a la sanción sino respecto a la participación, responsabilidad y calificación legal del ilícito, como también produce que dicho fallo no satisfaga las exigencias establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y es por ello, que procede su anulación como todo lo actuado con respecto al juicio en la primera instancia debiendo reenviar el proceso para la renovación del trámite por el tribunal competente”.

MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL

Casación No. 135-2006 Sentencia del 01/09/2006

“...Como se analiza la Sala no acogió el tercer submotivo de forma debido a que el vicio alegado por el Ministerio Público no encuadra en el numeral 5) del artículo 420 del Código Procesal Penal (normativa que le sirvió precisamente para fundamentar ese submotivo), lo cual se estima razonable, pues el defecto procesal sostenido en el tercer submotivo de forma en la apelación, consistente en el reemplazo del acta del debate, no puede tomarse como un vicio de la sentencia, ni como ninguno de los demás contemplados en el artículo 420 *ibid*, por lo cual la sentencia recurrida cuenta con la fundamentación suficiente para comprender válidamente la razón por la cual no prosperó el submotivo de apelación en referencia.

El tribunal de apelación no acogió el antedicho submotivo al fundamentarse por una parte el ente acusador en un precepto que guarda relación con la denuncia de vicios en la sentencia propiamente y sostener por la otra defectos vinculados con el acta del debate, es decir, por alegar vicios completamente distintos a los que prevé aquella norma que invocó como fundamento legal. No siendo un vicio de anulación formal regulado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, el acto debió protestarse conforme lo establecido en el artículo

282 del Código Procesal Penal o en su caso, luego de comunicada el acta conforme el artículo 396 del citado código.

Asimismo, el artículo 148 del Código Procesal Penal faculta el reemplazo total o parcial del registro, salvo disposición expresa en contrario; dicha norma, interpretada en concordancia con el último párrafo del artículo 396 del mismo código, evidencia que el acto de registro no lo torna inválido, puesto que la decisión del tribunal se efectúa dentro de los postulados que le otorga el ordenamiento jurídico...”

NATURALEZA DE LA NORMA

Casación No. 115-2007 Sentencia del 30/08/2007

“..Ante lo planteado, es necesario acotar que para que esta Cámara quede habilitada para el conocimiento del recurso de casación a través de un motivo de fondo, debe citarse en el caso concreto una norma que sea esencialmente de naturaleza sustantiva. La naturaleza de la norma, expresa el autor Fernando de la Rúa (La Casación Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 34), deriva de su finalidad y de su efecto. “Si la norma tiene por fin establecer y resguardar derechos subjetivos (derecho civil) o señalar el ámbito represivo de restricción de la libertad personal (derecho penal), su naturaleza es sustantiva. Cuando su fin es, en cambio, determinar el modo de conducta para hacer valer el derecho subjetivo desconocido o reprimir la violación a la prohibición penal, o sea, para pedir y otorgar el reconocimiento y eficacia jurisdiccional del derecho, su naturaleza es procesal”. En ese orden de ideas, esta Cámara aprecia que si a pesar de que la norma jurídica protege un derecho cuyo reconocimiento provoca un efecto que anula parcial o totalmente lo actuado dentro del proceso penal, se está entonces frente a una norma procesal y no sustantiva, por su naturaleza intrínseca y fines que dicha norma persigue; de esa cuenta, se observa en el presente caso que el ente recurrente citó como violado el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma que si bien está creada en resguardo del derecho que tiene el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pública, el efecto que la misma produce trasciende a la esfera de lo

procedimental, ya que es en virtud de un proceso que ese derecho de “acción” se hace verdaderamente efectivo ante un órgano jurisdiccional; además, la pretensión del Ministerio Público es que esta Cámara deje sin efecto la resolución impugnada y se le permita ejercer la acción penal para continuar con el procedimiento penal que actualmente se encuentra suspendido en virtud de la cuestión prejudicial declarada; lo que implicaría pues, anular lo actuado en el proceso penal hecho mérito. De esto se colige entonces, que el reconocimiento del derecho regulado en la norma constitucional citada como violada traspasa la naturaleza de lo sustantivo y se ubica en un efecto procesal, que legalmente hace inexistente el agravio denunciado en el recurso de casación promovido a través del motivo de fondo invocado; y que si bien tampoco encuadra en los casos de procedencia por motivo de forma regulados en el artículo 440 del Código Procesal Penal, su conocimiento sí está sujeto a una vía constitucional; siendo la de casación, inapropiada para ese efecto. Por lo considerado, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 12-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...Para proceder al análisis del asunto sometido a conocimiento de esta Cámara, es necesario referirse previamente a lo manifestado por el Ministerio Público en su alegato, respecto a que la Corte Suprema de Justicia está imposibilitada para poder entrar a conocer, a través de un motivo de fondo, la violación de una norma procesal. Así puede indicarse que para determinar la naturaleza de una norma jurídica, es decir, para saber si su origen es procesal o sustantivo, no es un parámetro objetivo el tomar en cuenta su inserción en determinado cuerpo legal -Código Penal o Código Procesal Penal-; sino por el contrario, la naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto. Esto es, que si la norma tiene por fin establecer y resguardar un derecho o señalar el ámbito represivo de restricción de la libertad personal, su naturaleza es sustantiva. Ahora bien, si su fin es el establecimiento de las formas de actuación en juicio, la naturaleza es procesal y para el caso que nos ocupa, el artículo citado como violado (422 del Código Procesal Penal), no obstante estar regulado en un cuerpo legal de carácter procesal, a consideración de esta

Cámara es de contenido sustantivo, debido a que su regulación va dirigida al resguardo de un derecho que se traduce en impedir, que en grado, pueda modificarse la sentencia en perjuicio de los derechos reconocidos al recurrente; razón por la que se considera procedente el análisis de la norma citada como violada con fundamento en el motivo de procedencia de fondo invocado...”

Casación No. 241-2004 Sentencia del 08/02/2005

“...esta Cámara ha sustentado el criterio que al invocarse cualquiera de los motivos de fondo previstos por el artículo 441 del Código Procesal Penal, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal,... En el presente caso, esta Cámara tiene imposibilidad de realizar un análisis sobre los artículos 14 y 290 del Código Procesal Penal, que el interponente denuncia como violados, ya que son de carácter procesal y no sustantivo; por lo que se considera que las normas procesales regulan formas procesales y las normas sustantivas o de juicio, idóneas para el motivo de fondo invocado, regulan el deber ser del derecho de las partes dentro de un litigio. Lo que produce que la infracción procesal se penalice con la anulación del fallo y el reenvío del proceso a la Sala que emitió la sentencia para que se dicte una nueva resolución sin los vicios señalados; y la infracción sustantivo o de juicio, sancione con la anulación del fallo y el mismo Tribunal de Casación dicte la resolución que en derecho corresponde. Razón por la cual no es procedente que dentro de un recurso de casación por motivo de fondo se señale la violación de normas de carácter procesal.

Casaciones Acumuladas No. 263-2004 y 267-2004 Sentencia del 03/03/2005

“...esta Cámara ha sustentado el criterio que al invocarse cualquiera de los motivos de fondo previstos por el artículo 441 del Código Procesal Penal, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal,... En el presente caso, esta Cámara tiene imposibilidad de realizar un análisis sobre los artículos 3, 421 y 430 del Código Procesal Penal, que la interponente denuncia como violados, ya que son de carácter procesal y no sustantivo; por lo que se considera que las normas procesales regulan formas

procesales y las normas sustantivas o de juicio, idóneas para el motivo de fondo invocado, regulan el deber ser del derecho de las partes dentro de un litigio. Lo que produce que la infracción procesal se penalice con la anulación del fallo y el reenvío del proceso a la Sala que emitió la sentencia para que se dicte una nueva resolución sin los vicios señalados; y la infracción sustantiva o de juicio, sancione con la anulación del fallo y el mismo Tribunal de Casación dicte la resolución que en derecho corresponde. Razón por la cual no es procedente que dentro de un recurso de casación por motivo de fondo se señale la violación de normas de carácter procesal.”

Casaciones Acumuladas No. 264-2004 y 265-2004 Sentencia del 30/05/2005

“...Esta Cámara tiene imposibilidad de realizar un análisis sobre el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, que el interponente también denuncia como violado, ya que es de carácter procesal y no sustantivo; por lo que se considera que las normas procesales regulan formas procesales y las normas sustantivas o de juicio, idóneas para el motivo de fondo invocado, regulan el deber ser del derecho de las partes dentro de un litigio. Lo cual produce que la infracción procesal se penalice con la anulación del fallo y el reenvío del proceso a la Sala que emitió la sentencia para que se dicte una nueva resolución sin los vicios señalados; y la infracción sustantiva o de juicio, sancione con la anulación del fallo y el mismo Tribunal de Casación dicte la resolución que en derecho corresponde. Razón por la cual no es procedente que dentro de un recurso de casación por motivo de fondo se señale la violación de normas de carácter procesal. Al analizar el recurso con relación a la norma anteriormente denunciada, esta Cámara ha sustentado el criterio que al invocarse cualquiera de los motivos de fondo previstos por el artículo 441 del Código Procesal Penal, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal...”

Casación No. 278-2005 Sentencia del 13/03/2006

“...esta Cámara estima que no obstante que el recurrente no indica claramente en qué reside la violación legal, y no fundamenta sustancialmente cuál es

la naturaleza material de la norma citada como infringida (artículo 72 del Código Penal), se procede a determinar si existió o no la infracción jurídica denunciada. En ese sentido este Tribunal de Casación, en anteriores fallos ha sostenido que la norma relacionada se refiere a una norma penal de naturaleza sustantiva, por cuanto que contiene regulación material de la pena, y no por el simple hecho de encontrarse codificada en el Código Penal, como lo refiere el impugnante. Con respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Cámara considera que la misma constituye una facultad atribuida al tribunal sentenciador de aplicarla o no, y no un derecho del procesado, de ahí que la ley no obligue al tribunal de sentencia a otorgar el beneficio de suspender la ejecución de la pena, pues es una decisión que sobre la base de las constancias procesales el tribunal puede o no otorgarla, y en el presente caso el tribunal de primer grado no hizo uso de esa facultad, lo cual en ningún momento riñe con algún precepto legal que regule dicha facultad...”

Casación No. 279-2004 Sentencia del 28/10/2005

“...Esta Cámara procede al análisis de la argumentación planteada por el recurrente, apreciando que la tesis que sostiene...es que el artículo 12 Constitucional es de naturaleza sustantiva. A este respecto, cabe señalar que para que la norma sea sustantiva y objeto por lo tanto de juzgamiento, debe serlo tanto en su fin como en su efecto. De manera que si el fin es sustancial, como la garantía del debido proceso contenida en el precepto denunciado como infringido, pero su efecto es procesal, éste es el que prevalece para decidir su naturaleza, por lo que se advierte que la infracción denunciada ante el tribunal de alzada, constituye un vicio in procedendo, es decir un “quebrantamiento de formalidades esenciales en el procedimiento”, como lo sostiene el casacionista en su planteamiento. Por lo que esta Cámara al confrontar la sentencia de la Sala con la vulneración del artículo 12 Constitucional advierte, que el mencionado órgano al resolver el...submotivo planteado no tenía porque aplicar el artículo en mención, pues consideró que el fundamento invocado para apelar no podía tomarlo como sustento de agravio en un motivo de fondo, apreciando que fue precisamente la deficiencia en el planteamiento del apelante, -atribuible al apelante e insubsanable de oficio por el tribunal ad

quem-, lo que impidió que la Sala efectuara el análisis sobre la inobservancia del mencionado artículo, motivo por el cual no acogió el recurso...”

Casación No. 334-2005 Sentencia del 29/03/2006

“...El Tribunal de Casación, al proceder al examen de los argumentos esgrimidos por el recurrente, con relación a la inaplicación del artículo 2 Constitucional, advierte que el interponente al señalar que el Tribunal ad quem dejó de tomar en cuenta los fines del proceso penal y al hacer estimación de los elementos de investigación que no tomó en cuenta, incluye argumentación de carácter procesal, la cual no es dable plantear en el motivo invocado, pues en casación de fondo únicamente se debe someter a discusión la violación de normas sustantivas con influencia decisiva en la parte resolutive y no infracciones relacionadas con la investigación del Ministerio Público y los medios de convicción incorporados al proceso (...) lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, es la cita de normas materiales de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, produciendo efectos completamente distintos en caso de declararse su procedencia, a saber, si fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables; si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, conforme a los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, respectivamente...”

Casación No. 347-2003 Sentencia del 31/03/2005

“...Al proceder a realizar la lectura de los argumentos con relación al caso de procedencia invocado y artículos señalados como infringidos, esta Cámara determina que no se puede realizar el estudio correspondiente, ya que los argumentos esgrimidos por el casacionista no se encuentran dirigidos a indicar en qué consistió cada una de las infracciones de los artículos señalados como violados y por qué se hacen viables por el caso de procedencia invocado, para poder determinar el o los errores cometidos por la Sala dentro del fallo impugnado. Unido a ello, el recurrente señala dentro de los

artículos infringidos el 14, 16 y 422 del Código Procesal Penal, los cuales son de naturaleza procesal, por cuanto tienen como finalidad regular formas procesales, inidóneos para el caso de procedencia invocado por motivo de fondo. En vista de lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo invocado.”

Casación No. 383-2005 Sentencia del 05/06/2006

“...Argumenta la recurrente [invocando motivo de fondo] que la interpretación errónea radica en que la Sala de la Corte de apelaciones, le atribuyó al artículo 291 del Código Procesal Penal, el efecto que la sola existencia de un contrato entre Shell Guatemala, Sociedad Anónima y Aura Leticia Sánchez Trujillo, es fundamento suficiente para el planteamiento de la cuestión prejudicial, sin que se hubiera analizado, tal como lo establece el artículo en mención, si la persecución penal intentada depende exclusivamente de que en un proceso independiente se juzgue la relación contractual existente entre las partes.

Del análisis del argumento esgrimido y motivo invocado, esta Cámara determina que no se hace viable, por cuanto el artículo que se cita como infringido es de carácter procesal, cuando debió señalar norma de materia sustantiva. Esta distinción se origina de la propia naturaleza de los motivos de casación, contenidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal; siendo de forma cuando se pretenda la revisión de la actividad del juzgador y de fondo, cuando se intente el examen sobre la intelección que el juez hace de la norma. Además de ello, el Tribunal de Apelación no interpretó la norma citada como violada para poderse decir que erró en el sentido de la misma; para que sea viable el caso de procedencia por errónea interpretación, es necesario que el juzgador realice una actividad cognoscitiva sobre el sentido del artículo que se cita como infringido, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese orden de ideas, deviene el caso de procedencia invocado improsperable.”

Casación No. 385-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Esta Cámara al examinar el planteamiento de los recurrentes advierte que denuncian vulneración del artículo 204 de la Constitución Política de la

República, precepto que regula la actividad de los tribunales, es decir que contempla la forma de proceder al dictar sus resoluciones o sentencias, es decir que se esta frente a una norma de carácter procesal propia de hacerla valer conforme a un motivo de forma y no de fondo como lo introducen, pues para que un motivo de fondo proceda la norma vulnerada debe regular aspectos sustantivos...”

Casación No. 406-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...Al examinar las actuaciones la Cámara Penal puede determinar que el recurso por motivo de fondo es improcedente, pues el casacionista cita normas del Código Procesal Penal que se limitan a señalar el órgano que puede promover la persecución penal, sus facultades, así como las oposiciones y la promoción de la acción reparadora dentro del procedimiento penal, es decir, alega preceptos procesales y no sustantivos, éstos últimos que apropiada y técnicamente son los que deben citarse al momento de invocar un motivo de fondo, como en el presente caso. Así, los artículos 107 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público son disposiciones que en esencia otorgan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, el artículo 294 numeral 2) del Código Procesal Penal que también cita como vulnerado el casacionista regula la facultad de las partes de oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción mediante la excepción de falta de acción; y el artículo 126 del código mencionado regula el ejercicio alternativo de la acción civil. Por último, el artículo 117 del Código Procesal Penal denomina agraviado a la víctima afectada por la comisión del delito, mismo que se complementa con el artículo 116 ibid que le otorga la facultad al agraviado o a su representante para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Como puede observarse las leyes cuya infracción se denuncia no son de naturaleza sustantiva, por no tener efecto alguno en la decisión de fondo del asunto y por consiguiente, convierten en improsperable la casación planteada. Dicho en otros términos los agravios alegados eventualmente podrían constituir errores jurídicos in procedendo, que técnica y legalmente deben ser denunciados en un motivo de casación de forma y no de fondo, situación

que claramente se encuentra señalada en el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso de casación es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento...”

Casación No. 91-2003 Sentencia del 20/01/2005

“...Al proceder al análisis de la denuncia anterior, esta Cámara ha sustentado el criterio que al invocarse cualquiera de los motivos de fondo previstos por el artículo 441 del Código Procesal Penal, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal... la Cámara tiene imposibilidad de realizar análisis alguno por cuanto que el interponente denuncia como violado el artículo 11 bis del Código Procesal Penal que es de carácter procesal y no sustantivo; por lo que se considera que las normas procesales regulan formas procesales y las normas sustantivas o de juicio, idóneas para el motivo de fondo invocado, regulan el deber ser del derecho de las partes dentro de un litigio. Lo que produce que la infracción procesal se penalice con la anulación del fallo y el reenvío del proceso a la Sala que emitió la sentencia para que se dicte una nueva resolución sin los vicios señalados; y la infracción sustantivo o de juicio, sancione con la anulación del fallo y el mismo Tribunal de Casación dicte la resolución que en derecho corresponde. Razón por la cual no es procedente que dentro de un recurso de casación por motivo de fondo se señale la violación de normas de carácter procesal...”

NATURALEZA DE LA NORMA – NORMA DE NATURALEZA PROCESAL

Casación No. 102-2001 Sentencia del 30/09/2003

“...el recurrente invoca como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 5 del Código Procesal Penal, el que establece: “Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”...

Al analizar el recurso con relación a la denuncia formulada, las normas

citadas como infringidas y el argumento planteado por el recurrente, esta Cámara establece que el recurso se interpuso por motivo de fondo y, por lo tanto, debe de estar referido a infracciones de la ley reguladora del fondo del asunto, es decir sobre las normas generales que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no por las que determinan la forma de hacerlos valer ante los jueces como las normas que cita el recurrente como infringidas, las que se refieren a la cuestión prejudicial, al planteamiento de la cuestión y efectos, al derecho de defensa y del debido proceso y a los fines del proceso, normas que son eminentemente procesales las cuales como se consideró, tienen por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio...”

Casación No. 26-2006 Sentencia del 12/07/2006

“... el Tribunal de Casación logra establecer la evidente improcedencia del recurso planteado por la Superintendencia de Administración Tributaria. Por un lado, porque cita la vulneración de una norma procedimental dentro de un recurso interpuesto por motivo fondo, en el que técnica y legalmente debe denunciarse la infracción de normas sustantivas. Así, la entidad recurrente cita la violación por falta de aplicación del numeral 1) del artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, el cual permite al juez contralor decretar dentro de la audiencia respectiva la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, con la probabilidad de poder incorporar nuevos elementos de convicción...”

Casación No. 390-2008 Sentencia del 11/06/2009

“...En ese sentido, esta Cámara es del criterio que para declarar procedente el recurso de casación a través de un motivo de fondo, en este debe denunciarse la vulneración de una norma de naturaleza y finalidad sustantiva, lo cual no ocurre en el presente caso, lo anterior se encuentra reflejado en los artículos 439, que contempla: ... y el 446 ambos del Código Procesal Penal... De lo anterior, se desprende que si al aplicar la ley al caso concreto, el proceso subsiste válido y la infracción se corrige adecuando el encuadramiento legal o a las consecuencias materiales de la aplicación, estaremos frente a un error

in iudicando en la aplicación de la ley sustantiva, pero si cuando la violación de la norma provoca la anulación total o parcial del proceso estaremos seguramente, en razón del efecto, es decir frente a una norma procesal, y en el presente caso el recurrente pretende se revoque la resolución del ad quem y se le permita continuar con la acción penal, que se encuentra suspendida...”

NATURALEZA DE LA NORMA – NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA

Casación No. 312-2004 Sentencia del 23/09/2005

“Al examinar el fallo recurrido en casación, la Cámara Penal, determina que no se han cometido los agravios denunciados por el interponente por lo siguiente: para principiar, el accionante cita la vulneración de los artículos 10, 35 y 132 del Código Penal, preceptos de carácter sustantivo que no deben ser denunciados dentro de casos de forma, lo cual convierte en inviable el recurso, en virtud que dichos artículos regulan el fondo del asunto objeto del proceso y no la actividad procesal del juez.”

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Casación No. 174-2004 Sentencia del 30/09/2004

“...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos, esta Corte concluye que los mismos no tienen relación con el caso de procedencia invocado, por cuanto que el recurrente no señala cuál o cuáles son los puntos esenciales de sus alegatos que el Tribunal -ad quem- dejó de resolverle, lo que impide realizar el estudio comparativo de rigor...”

OBSERVANCIA DE LA LEY

Casación No. 419-2005 Sentencia del 02/06/2006

“...se sancionó penalmente en primera instancia [Condena al acusado como

AUTOR responsable del delito de DEMOLICION ILICITA cometido en contra del Patrimonio Cultural de la Nación] porque a juicio de los juzgadores el conocimiento doloso del imputado deviene del imperativo legal que prescribe que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia... [en segunda instancia La Sala de la Corte de Apelaciones anula el fallo apelado y al emitir el pronunciamiento que corresponde, DECLARA: a) que absuelve de todo cargo a CARLOS RENÉ SOTO RAMÍREZ, por no ser responsable del delito imputado]...

Al parecer de la Cámara Penal la conciencia dolosa atribuida al sindicado consistente en que sabía que estaba destruyendo un bien declarado por ley como bien cultural de la Nación, no puede sostenerse a la fecha en que sucedieron los hechos, pues si bien es cierto el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, también lo es que la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación en el artículo 27 establecía un imperativo que no podía dejar de observarse por parte de las autoridades correspondientes del Instituto de Antropología e Historia, por cuyo medio se debía cumplir con hacerle saber al acusado sobre la constitución del inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación. Así, dicho precepto que se encontraba vigente el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha de los hechos que se juzgan (derogado a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), disponía: “Cuando un bien se declare parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se inscribirá de oficio en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia. Esta inscripción se notificará, dentro de un plazo no mayor de 30 días, al propietario, poseedor o tenedor por cualquier título o concepto, quien quedará obligado a garantizar su conservación o absoluta integridad”.

La norma jurídica citada era de obligado cumplimiento para poner en conocimiento del propietario, poseedor o tenedor dentro del plazo indicado, que el bien de su propiedad, posesión o tenencia, estaba declarado e inscrito como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, noticia que conllevaba como consecuencia la obligación del notificado de garantizar su conservación o integridad.

En el caso bajo estudio, en primera instancia no se tuvo por demostrado que

las autoridades respectivas del Instituto de Antropología hayan cumplido con comunicarle a persona alguna y en especial al señor Carlos René Soto Ramírez, previamente a la demolición del bien inmueble ubicado en la cuarta calle siete guión treinta y siete de la zona uno de esta ciudad, que el mismo estuviera declarado e inscrito como bien cultural de la nación y, por consiguiente, al no constar tal circunstancia relevante para sustentar un posible conocimiento doloso por parte del imputado, el delito por el que se le condenó no podía mantenerse, de ahí que la Sala recurrida haya obrado correctamente al absolverlo por violación del artículo 27 de la ley analizada.

Por consiguiente, en el sub júdice no es aplicable la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, dada la especial disposición imperativa de notificación comentada e inmersa en el ahora derogado artículo 27 de la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.”

OMISIÓN DE IMPUESTO

Expediente No. 23-2004 Auto del 12/04/2004

“...de acuerdo al artículo 20 del Código Penal que dispone que en los delitos de omisión el hecho punible se considera realizado en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida, esta Corte establece que en el presente caso, el eventual ilícito penal que da origen al proceso, se cometió en la Aduana de Santo Tomás de Castilla, situada en el departamento de Izabal, por cuanto esa era la aduana de salida designada para egresar la mercancía de autos, egreso de mercadería que conforme las constancias procesales fue omitido. En ese orden de ideas, compete al Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal el conocimiento del presente proceso.”

PELIGROSIDAD CRIMINAL

Casación No. 171-2006 Auto del 26/10/2006

“...considera la Cámara Penal que si bien es cierto no quedó acreditada suficientemente la buena conducta del sindicado Marco Tulio Cano Reyna,

también lo es que no quedó demostrado en su contra que antes de la perpetración del delito por el que se le condenó haya observado mala conducta, duda que conforme nuestra legislación debió favorecerle y no perjudicarle negándosele el beneficio solicitado.

Por otro lado, sobre la estimación de la Sala recurrida en cuanto a que la naturaleza del delito, sus móviles y circunstancias tampoco hacían aconsejable conceder al sindicado la suspensión condicional de la pena, es importante indicar que la Sala incurre en error, pues el Código Penal establece en el artículo 72 numeral 4º como uno de los requisitos para el otorgamiento del beneficio aludido que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir...

Así las cosas, la peligrosidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 72 del Código Penal no está relacionado con aquella que hace procedente la imposición de una medida de seguridad de conformidad con el artículo 87 del Código Penal, y que es la peligrosidad a que alude el artículo 65 del mismo cuerpo legal, sino, por el contrario, es alusiva a que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer nuevos delitos (Diez Ripollés, José Luis; y otros. Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala, Artemis Edinter, S. A., 2001, páginas 629 y 663).

En el caso que se analiza, el tribunal de primera instancia no tuvo por acreditado que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias revelaran peligrosidad en el acusado, situación que también debe favorecerle al momento de decidir si se le autoriza no cumplir con la pena impuesta.

En ese orden de ideas, la Sala recurrida sí incurrió en la violación legal denunciada en casación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso...”

Casaciones Acumuladas No. 189-2003 y 194-2003 Sentencia del 05/03/2004

“... Al realizar el análisis del caso, esta Cámara establece que la norma citada como infringida no fue vulnerada por el Tribunal -ad quem-, pues éste si suministró las razones que justifican su fallo, es decir, los motivos del porqué no acogió el recurso de apelación especial examinado. Unido a ello, a juicio de este Tribunal la sentencia impugnada vía casación reúne los dos aspectos

esenciales de la fundamentación que son la forma y el contenido...”

Ahora en lo tocante al artículo 132 párrafo tercero del Código Penal, la ley permite al Tribunal de Sentencia al conocer de la acusación realizada por el ente Acusador, de imponer pena de muerte, siempre que de las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente, ello no significa que deba de ser sindicada o enunciada la circunstancia de peligrosidad criminal y que ésta deba de quedar acreditada, por cuanto que dicha norma concede a los Jueces de Sentencia al conocer del caso, percibir si existen dichas circunstancias dentro de las acreditadas en el caso concreto, que revelen la peligrosidad criminal del acusado. A la vista de lo anterior, resulta improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Por tratarse de aplicación de la pena de muerte, la Corte examina de oficio la sentencia de segunda instancia, a efecto de establecer si concurre alguna causal de casación no invocada por los interponentes. Luego del estudio comparativo se concluye que no se da ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal. De igual forma y a efecto de establecer si en el proceso se cumplieron las garantías constitucionales y legales, se hizo el examen correspondiente, comprobándose que el mismo fue substanciado con apego a las garantías procesales, sin encontrarse ninguna circunstancia que amerite su anulación. En efecto, los tribunales que han conocido del caso, observaron todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar a los procesados de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de ser oídos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación; en otras palabras, se atendió plenamente a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio...”

Casación No. 19-2006 Sentencia del 04/08/2006

“... la suspensión condicional es una prueba a la que se somete a un condenado, al suspenderle el cumplimiento de la pena, se advierte al reo sobre el beneficio otorgado estableciéndose para el efecto una serie de condiciones que si son cumplidas se extinguirá la pena impuesta. El mencionado beneficio es una

facultad del juez o del tribunal en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal. Ahora bien, en cuanto a la infracción señalada por el recurrente, errónea interpretación del artículo 72 del Código Penal, en virtud de que la sentencia dictada por la Sala es incongruente al considerar que el incoado no tiene antecedentes penales y que se presume que vuelva a delinquir, esta Corte estima que la mencionada contradicción no existe, debido a que la Sala al referirse a dos requisitos señalados en la norma denunciada como infringida, argumentó que al carecer de antecedentes penales se estableció que el sindicado no ha sido condenado por delito doloso, empero por la naturaleza del delito y las circunstancias establecidas en el caso que se juzgó, se reveló peligrosidad en el procesado, razón por la cual al no cumplirse con ese requisito no se otorgó el beneficio solicitado. Aunado a lo anterior, se estima que la peligrosidad a la que se refiere el numeral 4 del artículo 72 del Código Penal no debe de entenderse, de la misma forma que se utiliza para la aplicación de las medidas de seguridad, sino que deberá de interpretarse de conformidad con los principios de la aplicación de la pena, para lo cual la mencionada peligrosidad servirá para decidir si las características del imputado permiten renuncia al ingreso a prisión...”

Casación No. 203-2006 Sentencia del 29/03/2007

“...esta Cámara examina la argumentación vertida respecto a la violación del artículo 65 del Código Penal en la resolución impugnada, y advierte que la Sala resolvió que el artículo 65 del Código Penal, no fue infringido porque es notorio el grado de peligrosidad de los imputados, al existir dolo en su actuar, así como el uso de armas en la comisión delictiva significa disposición de ocasionar muertes. De lo argumentado se colige que aplicó indebidamente el mencionado artículo, al considerar que la peligrosidad del culpable procede de la existencia del dolo en el hecho acreditado y la utilización de armas de fuego, sin embargo partir de la peligrosidad del victimario para la determinación de la pena supone una tendencia del derecho penal de autor, misma que resulta incompatible con los principios del derecho penal democrático que inspiran la Constitución vigente. En efecto, al examinar la sentencia de primer grado, se aprecia que el parámetro para la imposición de la pena fueron las siguientes

circunstancias: la peligrosidad de los victimarios, los antecedentes de la víctima, el móvil del delito, la intensidad del daño causado, circunstancias agravantes (alevosía, abuso de autoridad, cuadrilla, menosprecio al ofendido). En esa línea de ideas, el órgano a quo yerra al aplicar la peligrosidad de los victimarios para la determinación de la pena, primero porque es una circunstancia que contradice los principios que inspiran la Constitución, que respeta el principio de inocencia y se funda en la culpabilidad como principio rector, evitando graduar la pena utilizando conceptos que penetran en la personalidad del individuo. Segundo, al considerar que el dolo en el actuar y el uso de armas en la comisión delictiva significa disposición de ocasionar muerte, y por tal razón es notorio el grado de peligrosidad, tal proceder es equívoco, puesto que la peligrosidad que contempla el artículo aludido se complementa con lo estipulado en el artículo 87 del Código Penal, para determinar la situación de estado peligroso que permite la imposición de medidas de seguridad, en lugar de la imposición de la pena, al tenerse acreditado los índices de peligrosidad a través de medios idóneos...”

Casación No. 33-2004 Sentencia del 29/09/2004

“... Aduce el recurrente que la Sala infringió el artículo 12 de la Constitución Política de la República, que no fue citado, oído, ni vencido en proceso legal y sin embargo le condenaron a pena de muerte por peligrosidad.

Al realizar el estudio de la norma denunciada como violada y caso de procedencia invocado se estima que no guardan congruencia, toda vez que la mencionada norma no contiene los requisitos formales de la sentencia, razón que hace improsperable el motivo planteado...”

“...Luego de realizar el análisis de los argumentos expuestos en el memorial de interposición, el caso de procedencia y fallo impugnado, esta Corte estima que no le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, para cada caso de procedencia por lo que no existe la supuesta contradicción a la que el casacionista pretende inducir a este Tribunal, además la motivación es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así el requisito formal de fundamentación...”

Casación No. 34-2004 Sentencia del 23/09/2004

“...la Sala impugnada ciertamente tuvo por acreditado un hecho decisivo para confirmar la pena del acusado Carlos René Chavarría Meléndez, no obstante que el incoado solicitara la suspensión condicional de la pena y la Sala manifiesta que: “al emitir el presente fallo consideramos pertinentes (sic) el análisis del numeral 4º. Del artículo 72 del Código penal al estimar que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, revelan peligrosidad en el agente y puede presumirse que volverá a cometer el mismo...”.

“Como se observa, el tribunal ad quem tiene por demostrado que el procesado revela índices de peligrosidad y por ello resuelve confirmar la pena, sin embargo al examinar los apartados del fallo de primer grado... el tribunal a quo no tuvo por probado, por no haber declaración respectiva de la “peligrosidad social del acusado”, para que el Tribunal de sentencia no le haya impuesto la pena conmutable por no exceder la misma de cinco años de prisión; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la imputación necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio...”

“...En consecuencia, lo que debe hacerse es modificar el error en la imposición de la pena, por lo que resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y resolver...”

Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002

“...La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el

mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Así también, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal.

De conformidad con lo antes anotado, esta Cámara al analizar el caso de procedencia invocado, norma citada como infringida y argumentos esgrimidos, considera que le asiste razón jurídica al recurrente, al afirmar que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones faltó a la aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual trae como consecuencia, el conculcar el Derecho de Defensa del procesado Maximiliano Alfaro Pirir, en virtud de que en la acusación presentada por el Ministerio Público, no se describe la circunstancia de “peligrosidad criminal del sindicado” para que el Tribunal de Sentencia Penal lo haya condenado a la Pena de Muerte por el delito de Asesinato, como ocurrió en el presente caso; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la Imputación Necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio, por haberle vedado su derecho a defenderse de la sindicación que le hace el Estado y de aportar todos los elementos de convicción tendentes a desvirtuar tal sindicación así como de la pena que el propio estado pretende alcanzar. En consecuencia, resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar una nueva conforme a la ley y a la doctrina aplicable.

Al dictar una nueva sentencia, esta Corte estima pertinente que dado lo que originó la procedencia del recurso, fue la ausencia de la circunstancia de peligrosidad criminal del procesado Maximiliano Alfaro Pirir en la acusación que se le formuló así como de prueba de la misma para que ello hiciera viable la imposición de la pena de Muerte, al no existir dicha circunstancia lo procedente es imponer la pena máxima inferior de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables, que deberá cumplir el procesado en el Centro que designe el Juez de Ejecución...”

PENA DE MUERTE

Casación No. 1-2008 Sentencia del 10/10/2008

“...No obstante lo considerado anteriormente, es criterio de esta Corte que imponer la pena de muerte cuando la víctima no fallece como producto del delito de Plagio o Secuestro, como ocurre en el presente caso, es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), con lo que se viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado de Guatemala desde mil novecientos setenta y ocho a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República, aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley, conllevando que si posteriormente se impone en los casos antes indicados haría incurrir en responsabilidad al Estado de Guatemala y a sus funcionarios (opinión consultiva OC-14/94, fechada nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) como lo preceptúa el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud y en restablecimiento de la justicia, esta Cámara estima procedente la revisión e impone a los recurrentes, la pena máxima de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables...”

Casaciones Acumuladas No. 189-2003 y 194-2003 Sentencia del 05/03/2004

“... Al realizar el análisis del caso, esta Cámara establece que la norma citada como infringida no fue vulnerada por el Tribunal -ad quem-, pues éste si suministró las razones que justifican su fallo, es decir, los motivos del porqué no acogió el recurso de apelación especial examinado. Unido a ello, a juicio de este Tribunal la sentencia impugnada vía casación reúne los dos aspectos esenciales de la fundamentación que son la forma y el contenido...”

“... Ahora en lo tocante al artículo 132 párrafo tercero del Código Penal, la ley permite al Tribunal de Sentencia al conocer de la acusación realizada por el ente Acusador, de imponer pena de muerte, siempre que de las circunstancias

del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente, ello no significa que deba de ser sindicada o enunciada la circunstancia de peligrosidad criminal y que ésta deba de quedar acreditada, por cuanto que dicha norma concede a los Jueces de Sentencia al conocer del caso, percibir si existen dichas circunstancias dentro de las acreditadas en el caso concreto, que revelen la peligrosidad criminal del acusado. A la vista de lo anterior, resulta improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

“Por tratarse de aplicación de la pena de muerte, la Corte examina de oficio la sentencia de segunda instancia, a efecto de establecer si concurre alguna causal de casación no invocada por los interponentes. Luego del estudio comparativo se concluye que no se da ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal. De igual forma y a efecto de establecer si en el proceso se cumplieron las garantías constitucionales y legales, se hizo el examen correspondiente, comprobándose que el mismo fue substanciado con apego a las garantías procesales, sin encontrarse ninguna circunstancia que amerite su anulación. En efecto, los tribunales que han conocido del caso, observaron todas las normas relativas a la tramitación del juicio, sin privar a los procesados de su derecho de accionar ante los jueces competentes y preestablecidos, de ser oídos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos y de usar medios de impugnación; en otras palabras, se atendió plenamente a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.”

Casación No. 193-2003 Sentencia del 14/05/2004

“...Luego del estudio de los argumentos esgrimidos, caso de procedencia invocado y norma citada como violada, esta Corte concluye que no tiene razón el casacionista, por cuanto que el Tribunal -ad quem- si explicó las razones que tuvo para no acoger el recurso de apelación interpuesto y si bien dichas razones no fueron acordes al interés del impugnante, ello no significa que el fallo adolezca de motivación. Además es necesario indicar que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no estaba obligada a pronunciarse sobre el razonamiento utilizado por el Tribunal de Sentencia para imponer la pena

de muerte, toda vez que el agravió señalado por los apelantes, se dirigía a que el Tribunal -a quo- al condenar por pena de muerte, no había señalado los razonamientos que lo indujeron a fijar dicha pena, y no al examen del mismo. Entrelazadas las ideas anteriores, debe declararse improcedente el recurso de casación por el caso de procedencia invocado...”

Casación No. 238-2001 Sentencia del 08/01/2002

...Del estudio de sus argumentaciones con la sentencia impugnada, esta Corte advierte que el vicio denunciado no lo pudo cometer la Sala, puesto que el órgano que le impuso la pena de muerte fue el tribunal de sentencia y no la Sala, ésta únicamente se limitó a no acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo por considerar que el recurrente no hizo el planteamiento del mismo conforme la técnica inherente al recurso de apelación especial, en ese orden de ideas no era factible la aplicación del artículo 18 inciso a) de la Constitución Política de la República, por parte de la Sala, como lo pretende el interponente del recurso. Por lo anteriormente considerado esta Cámara estima que su recurso por el motivo de fondo invocado no se encuentra fundamentado, por lo que resulta improcedente.

...Por tratarse de una condena de pena de muerte, la Cámara examina de oficio la sentencia de segunda instancia a efecto de establecer si concurre alguna causal de casación no invocada por el recurrente, concluyendo luego del estudio comparativo, que no se da ninguno de los motivos de forma o de fondo de casación regulados en el Código Procesal Penal. Cabe señalar que de igual forma y a efecto de establecer si el proceso se cumplió con las garantías constitucionales y legales, se hizo el examen correspondiente, comprobándose que el proceso se substanció en apego a las garantías procesales, dando satisfacción al derecho de defensa del imputado, no encontrándose ninguna circunstancia que amerite su anulación...

Casaciones Acumuladas No. 274-2003, 275-2003 y 282-2003 Sentencia del 18/04/2005

“...esta Corte estima que le asiste la razón [al casacionista], por cuanto que el delito de Plagio o Secuestro en su redacción original (Decreto 17-73 del

Congreso de la República de Guatemala) contemplaba como elementos esenciales el apoderamiento que el sujeto activo realiza de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola un tiempo sin ella (elemento material) y que como delito doloso, requiere un dolo específico que consiste en lograr a través de la privación de la libertad de una persona rescate, canje u otro ilícito (elemento interno); elementos que tipificaban el Plagio o Secuestro; teniendo como consecuencia jurídica la pena de ocho a quince años de prisión, pero si con motivo u ocasión del Plagio o Secuestro falleciera la víctima, se impondría pena de muerte. Al analizar la reforma del artículo 201 del Código Penal (Decreto 81-96 del Congreso en mención), dicha figura sigue conteniendo los mismos elementos originales del Plagio o Secuestro, pero como consecuencia jurídica en todo caso, la pena de muerte, lo cual da sustento para afirmar dicha reforma extendió la pena de muerte a una conducta que no contemplaba dicha sanción, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho artículo prohíbe extender la aplicación de la pena de muerte a aquellos delitos que no tenga contemplada dicha sanción (opinión consultiva OC-3/83, emitida el 8 de septiembre de 1983 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Si bien, el artículo 201 del Código Penal, reformado por el Decreto 81-96 del Congreso de la República de Guatemala, contiene como única pena la de muerte, también lo es que el artículo 201 del Código Penal precitado, en su descripción original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), determinaba dos tipos de pena la prisión y la muerte. La primera cuando la víctima no fallece; y la segunda, cuando la víctima falleciere como consecuencia del Plagio o Secuestro. En ese orden de ideas, esta Cámara estima que imponer pena de muerte, cuando la víctima no fallece como producto del Plagio o Secuestro, tal como ocurre dentro del presente asunto, es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original, lo cual viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala desde 1978 a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República, aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no previstos en la ley, y si en fecha posterior, se permite imponerla generaría responsabilidad al Estado de Guatemala y a sus funcionarios (opinión consultiva OC-14/94, emitida el 9 de diciembre de 1994 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

al tenor del artículo 155 Constitucional. Por las razones expuestas deviene procedente el recurso por el caso invocado...Al dictar una nueva sentencia, esta Corte estima procedente imponer la pena máxima inferior de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables, en virtud que la disconformidad del recurrente consistía en no corresponderle la pena de muerte, si no la máxima inferior, misma que deberá cumplir el procesado en el Centro que designe el Juez de Ejecución”

Casación No. 97-2002 Sentencia del 25/10/2002

“...La imputación correctamente planteada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. La imputación necesaria debe de tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta. Así también, el derecho de ser oído y una imputación necesaria, son los presupuestos básicos para que el imputado, al concederle el Tribunal de Sentencia la palabra, se encuentre en condiciones óptimas para rechazar la imputación que se le dirige o incluso admitiéndola, incorporar otras circunstancias que la neutralicen o aminoren, según la ley penal.

De conformidad con lo antes anotado, esta Cámara al analizar el caso de procedencia invocado, norma citada como infringida y argumentos esgrimidos, considera que le asiste razón jurídica al recurrente, al afirmar que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones faltó a la aplicación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual trae como consecuencia, el conculcar el Derecho de Defensa del procesado Maximiliano Alfaro Pirir, en virtud de que en la acusación presentada por el Ministerio Público, no se describe la circunstancia de “peligrosidad criminal del sindicado” para que el Tribunal de Sentencia Penal lo haya condenado a la

Pena de Muerte por el delito de Asesinato, como ocurrió en el presente caso; ello implica una violación al Derecho de Defensa respecto de la Imputación Necesaria que la acusación debe contener y que el Estado debe de garantizar a toda persona sometida a juicio, por haberle vedado su derecho a defenderse de la sindicación que le hace el Estado y de aportar todos los elementos de convicción tendentes a desvirtuar tal sindicación así como de la pena que el propio estado pretende alcanzar. En consecuencia, resulta procedente casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar una nueva conforme a la ley y a la doctrina aplicable.

Al dictar una nueva sentencia, esta Corte estima pertinente que dado lo que originó la procedencia del recurso, fue la ausencia de la circunstancia de peligrosidad criminal del procesado Maximiliano Alfaro Pirir en la acusación que se le formuló así como de prueba de la misma para que ello hiciera viable la imposición de la pena de Muerte, al no existir dicha circunstancia lo procedente es imponer la pena máxima inferior de privación de libertad, la cual se traduce en cincuenta años de prisión incommutables, que deberá cumplir el procesado en el Centro que designe el Juez de Ejecución...”

PERSECUCIÓN PENAL

Casación No. 132-2003 Sentencia del 04/03/2005

“...referente a que la prosecución penal, en el presente caso, depende exclusivamente de la formulación de reparos, y tramitación por medio de un procedimiento administrativo, se infiere que lo argumentado por el casacionista carece de acierto, toda vez que a tenor de lo estatuido en los artículos 285, 297, 298 y 299 del Código Procesal Penal, al establecerse la comisión de un hecho delictivo, éste se debe denunciar y, principalmente si éste es de conocimiento de un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, debiendo discutirse en proceso penal conforme a las disposiciones adjetivas y constitucionales vigentes; razones por las que deviene la improcedencia del recurso...”

PRECLUSIÓN

Casación No. 242-2007 Sentencia del 12/10/2007

“...Se estima que el artículo citado principalmente como infringido -332 Bis del Código Procesal Penal- (requisitos que deba contener la acusación), argumentos y alegatos esgrimidos por los recurrentes, no tienen congruencia con el caso de procedencia invocado, ya que éste se encuentra referido a “Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta”.

No obstante lo anterior, como ya se indicó supra, para no limitar la defensa de los recurrentes, dada la incongruencia de su planteamiento, se entra a conocer el agravio invocado. En esa línea de pensamiento, analizados los argumentos de la sentencia impugnada, argumentos y alegatos esgrimidos por los recurrente, el agravio indicado es inexistente, ya que la violación del artículo 332 [Bis] del Código Procesal Penal debió ser advertido durante la etapa intermedia del proceso penal guatemalteco, lo que originó su consentimiento y preclusión para poderla invocar ya hasta este momento procesal. Ahora, respecto al artículo 388 del cuerpo legal en mención, tampoco se estima que fuera infringido por la Sala de la Corte de Apelaciones al emitir su decisión, por cuanto que dicho Tribunal no acreditó hechos distintos de la acusación al analizar los argumentos del recurso de apelación especial interpuesto por los recurrentes. Además, es necesario indicar que los recurrente discrepaban del sentido de la decisión emitida, lo cual genera otro tipo de agravio que el señalado, el que habilita otro caso de procedencia, o en su caso, otra vía, ya que es de entender lo limitado de los agravios que se pueden conocer por el Tribunal de Casación...”

Casación No. 309-2006 Sentencia del 29/03/2007

“...Del estudio realizado a los argumentos sustentados por el recurrente esta Cámara encuentra que, los mismos carecen de congruencia con el submotivo invocado, pues al hacer el estudio respectivo de las actuaciones se encuentra

que el tribunal -ad quem-, sí cumplió con resolver el alegato presentado en el recurso de apelación especial, tal y como lo indica el recurrente al transcribir en su memorial de casación, el contenido del considerando II: “Cabe advertir que ese momento procesal oportuno, corresponde a una etapa procesal precluida en la que en todo caso, se debió hacer ver los vicios considerados...” (sic), comprobándose con argumentos como éste, que sí fue resuelta la alegación sustentada por el apelante, en ese caso puede determinarse que el agravio aducido no es congruente con el sub motivo de forma invocado. Además, esta Corte advierte que en la sentencia impugnada...se resuelven los puntos esenciales de la apelación especial planteada por el incoado, por lo que no se infringió el principio de limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, es de observar que la inconformidad del recurrente con el fallo de segunda instancia, se manifiesta porque le es contrario a sus pretensiones, sin embargo es necesario distinguir que al Tribunal de Casación le corresponde únicamente el control jurídico en los límites legalmente establecidos, y por ende no puede actuar en beneficio de determinada parte; así pues, se comparte el criterio sustentado por la Sala de Apelaciones, en el sentido de que, lo que actualmente denuncia el recurrente, debió de haberlo formulado en otra etapa procesal, tal y como lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a que ni los tribunales ni los sujetos procesales pueden variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias, lo que quiere decir en otras palabras, que precluida una fase procesal no se puede volver a la misma para hacer valer acciones por actuaciones o resoluciones con las cuales no se estuvo de acuerdo, por lo que el recurso de casación presentado, deviene improcedente...”

PREEMINENCIA DE DERECHOS HUMANOS

Casación No. 218-2003 Sentencia del 07/10/2004

“... esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no

pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal Sentencia de Quiché, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y este solicitó la absolución del imputado...”

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Casación No. 85-2006 Sentencia del 18/09/2006

“...Previo al estudio de los argumentos esgrimidos, el tribunal de casación considera apropiado señalar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, institución jurídica de carácter material contenida a partir del artículo 72 del Código Penal, constituye un beneficio que, de concurrir los presupuestos de su aplicación, puede ser otorgado por los tribunales de justicia al dictar sentencia condenatoria. De esa cuenta, la debida observancia, correcta interpretación y adecuada aplicación de los elementos que configuran los requisitos exigidos a los órganos jurisdiccionales para aplicar tal beneficio son verificables mediante los distintos medios de impugnación, ante lo cual, esta Cámara se encuentra facultada para examinar el contenido del fallo objetado a la luz de los alegatos expuestos por el recurrente, máxime al constatar que fue el tribunal de apelación especial el que otorgó el beneficio de mérito. Conforme

lo anotado, y a partir de lo manifestado por los tribunales que han conocido del proceso, constituye un hecho comprobado que el acusado WILDOR ESTUARDO LEAL CAAL, con anterioridad a los hechos por los cuales se instruyó la presente causa, fue condenado por la comisión de un delito (...) Conforme lo indicado, es clara la aplicabilidad de la prescripción de la pena exclusivamente para lo relativo a la extinción de ésta, conllevando las consecuencias antes analizadas, sin que la misma pueda ser utilizada para otros efectos. De esa cuenta, el transcurso del doble del tiempo de la pena impuesta en sentencia firme, haya sido o no cumplida ésta, no incide en dejar de apreciar la existencia de dicha sentencia en ulteriores situaciones, como sucede ante la eventual aplicación de beneficios cuyo otorgamiento está supeditado a la falta de condenas previas contra el procesado, entre los que se encuentra el perdón judicial (artículo 83 numeral 1o del Código Penal), la conmuta de las penas privativas de libertad (artículo 51 numeral 1o del mismo Código) y la libertad condicional en la fase de ejecución (artículo 80 numeral 1o), así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme el artículo 72 numeral 2o del cuerpo normativo bajo análisis. Como puede apreciarse, el transcurso de un plazo determinado, luego de haberse dictado una sentencia condenatoria o de cumplirse la pena impuesta, no acarrea “dejar de tomar en cuenta” la condena previa bajo pretexto de que “la pena ha prescrito”, puesto que la institución de la prescripción de la pena únicamente tiene aplicación como causa de extinción de ésta para los efectos de impedir su ejecución o evitar que dicha ejecución sea completada, no así para omitir u obviar condenas anteriores que imposibilitan la aplicación de ciertas instituciones que, precisamente, exigen como requisito ineludible la inexistencia de tales condenas. A partir de lo señalado, se deduce que el tribunal de apelación especial incurrió en error al hacer aplicación de la prescripción de la pena a un supuesto que no corresponde; derivado de ello, dejó de apreciar la condena anterior impuesta a WILDOR ESTUARDO LEAL CAAL por la comisión de un delito doloso: Posesión para el consumo, circunstancia que impedía el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al ser un requisito exigido por el numeral 2o del artículo 72 del Código Penal, desembocando en la indebida aplicación del beneficio, y por ende, de la norma que lo regula. Conforme ello, es pertinente hacer notar que la

exigencia de no haber sido condenado anteriormente por la comisión de delito doloso es congruente con la naturaleza misma de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en efecto, para la aplicación de este beneficio el tribunal ha de valorar si el mismo es suficiente como para evitar la comisión de un nuevo delito por parte del condenado, sin necesidad de hacerlo ingresar a prisión (Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Op. cit., página 562), siendo inadecuada la suspensión otorgada a una persona que ha sido condenada por un delito doloso anterior, puesto que es evidente que con su aplicación no se cumplen los fines previstos...”

PRESUNCIONES

Casación No. 75-2003 Sentencia del 26/08/2004

“...En cuanto a que la Sala equivoca la semántica de las palabras inferir y estimar, en ese aspecto se aprecia el razonamiento claro, preciso y concreto de los miembros de la Sala al señalar que inferir y estimar no son sinónimos de presunción, puesto que al referirse al documento sentencial expresa que en el se advierte la autoría del incoado al haber participado activamente en el plagio o secuestro y haber tomado parte directa en la ejecución del ilícito, y que el tribunal no acreditó circunstancias del artículo 18 de la Constitución Política de la República y 43 del Código Penal (...) por tratarse de la imposición de pena de muerte, de oficio se examina la sentencia recurrida para establecer: a) si la alegación relacionada, de haberse infringido el artículo 18 de la Constitución Política de la República, puede ser motivo de una causal no invocada por el recurrente, b) si concurre alguna otra causal de casación no invocada por el mismo. En cuanto a lo primero (inciso a) cabe apreciar que la denominada prueba de “presunciones” corresponde al sistema de prueba tasada, utilizado en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 17-73, derogado por el Código Procesal Penal vigente. El Código Procesal Penal en vigor tiene un sistema de prueba libre, basado en la apreciación de cualquier elemento de convicción permitido, que se refiere directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. En tal sentido puede apreciarse que el sistema seguido por la legislación vigente, es el de

prueba directa e indirecta, siendo la primera aquella que tiene mayor conexión entre el hecho acusado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto normativo, y la segunda aquella que no es coincidente con el hecho a probar pero sí significativa a efectos de la prueba, identificándose esta última con la prueba indiciaria. La prueba directa se caracteriza por permitir un juicio sobre la suficiencia, aptitud o capacidad de la prueba, de tal manera que permita estimar o apreciar (si ha sido practicada con las garantías que la ley establece), que es idónea para probar los supuestos del hecho. Es así como la Sala expresa que los medios de prueba utilizados por el tribunal de sentencia, y que ella analiza, son de naturaleza directa, pues “tuvo por acreditados elementos preponderantes desde el punto de vista de su calidad, mismos que le dieron datos probatorios relacionados con el extremo objetivo (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la imputación delictiva” (Considerando III, F) de la Sentencia de la Sala); en consecuencia, puede arribarse a la conclusión que, en caso de haberse introducido como motivo de forma, lo relativo a la infracción del artículo 18 de la Constitución esgrimida por el recurrente, también devendría improcedente...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...se estima que la Sala, al resolver en la forma como lo hizo, no sólo omitió motivar su resolución, sino que dejó de analizar la incongruencia alegada, en cuanto a la acusación formulada contra el imputado JUAN CARLOS LEVERON CARDONA o ROBERTO SAENZ PANIAGUA y la condena emitida en su contra por parte del tribunal de primera instancia. El principio de congruencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe taxativamente que al dictar sentencia se den por acreditados hechos o circunstancias distintos a los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado, constituye una garantía procesal de primordial importancia que los tribunales de sentencia han de observar siempre, y cuyo control por parte de los tribunales de apelación especial reviste un cometido

de trascendental relevancia en la función por éstos desarrollada, máxime cuando ese control es requerido oportunamente. De no cumplirse lo anterior, el procesado es colocado por los propios órganos jurisdiccionales en estado de indefensión, puesto que incluso, podría darse el caso de ser condenado sin haber tenido oportunidad de pronunciarse respecto del hecho por el cual recae la pena...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Casaciones Acumuladas No. 141-2002 y 142-2002 Sentencia del 28/10/2002

“...Esta Cámara, al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte que en las diligencias practicadas en folios cuatro, cinco, seis y siete no se cumplió con uno de los requisitos establecidos para la primera declaración, puesto que en esa diligencia el tribunal no dotó de los medios necesarios a los imputados para que pudieran contar con la asistencia de un defensor de su confianza o un abogado de la defensa pública. Es decir, que se le vulneró el derecho a la asistencia letrada, derecho contenido entre su derecho de defensa. El cual consiste básicamente en el derecho que tiene toda persona que está siendo o va a ser sometida a un proceso penal de contar con un defensor que le dé asesoría y defensa oportuna desde el inicio del proceso y hasta su culminación.

Sumado a lo anterior, se advierte que en folios ocho y nueve aparecen los autos de prisión preventiva y de procesamiento, respectivamente, que fueron dictados sin constar previamente que los sindicados, hayan tenido la oportunidad de ser escuchados con las formalidades exigidas por la ley, vulnerando con ello, el juez contralor el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna. Es necesario acotar, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho plena y eficazmente. De esa suerte, nadie deberá enfrentar un proceso judicial solo, sin la ayuda de alguien que, conociendo a fondo el derecho, tanto sustantivo como procedimental, le asegure una defensa técnica adecuada, proporcionada, razonable y oportuna. Su ausencia en el presente caso, es causal, dada la indefensión a la que se sometió a los imputados, a una

violación grave al debido proceso y al derecho de defensa.

La vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, conlleva a que esta Cámara declare nulas las actuaciones desde las diligencias practicadas a partir del folio cuatro, por lo que las actuaciones deben retrotraerse hasta el momento de practicar la primera declaración de los imputados con los requisitos señalados para el efecto, a fin de que el juez contralor cite a los señores: Eduardo Sánchez Vivar, Erwin Daniel Medina Molina, Rocael Argueta López y Braulio Héctor Argueta Herrera, en calidad de imputados, y se les haga saber del delito que se les imputa, sus derechos constitucionales, el derecho de ser asistidos por un abogado de su confianza o por un abogado de la defensa pública, a fin de que sean escuchadas sus declaraciones y que tengan la oportunidad de ejercitar su derecho constitucional de defensa y se les garantice el debido proceso, con ello se resuelva la situación jurídica de los imputados....”

Casación No. 17-2003 Sentencia del 10/07/2003

“...Esta Cámara, al realizar el estudio de las actuaciones, advierte de oficio lo siguiente que: a) La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha treinta de enero del año dos mil tres, no resuelve el motivo de forma interpuesto por el recurrente, aduciendo que el recurso señalado sólo es admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación. En su argumentación la Sala recurrida indica que ha procedido a establecer en qué momento el apelante hizo la protesta a que se refiere el artículo 419 numeral segundo del Código Procesal Penal, y manifiesta que la protesta no se realizó. Al respecto esta Cámara establece que a folio nueve del acta de debate a partir de la literal d) y e) anverso y reverso respectivamente, consta la protesta realizada por el abogado defensor. De tal suerte que con su proceder la Sala vulnera el debido proceso porque impide al recurrente el acceso al recurso y emite una resolución no fundada en ley con lo que también impide el derecho de defensa; b) la Sala no resuelve el motivo de fondo interpuesto por el recurrente toda vez que argumentó que sólo es posible, cuando se invoca la aplicación errónea de la ley sustantiva. Sin embargo, esta Cámara establece que los argumentos del recurrente señalan que existió inobservancia del artículo 65 del Código Penal, por lo

que el artículo 419 numeral primero del Código Procesal Penal, estipula con claridad que procede el motivo de fondo, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de ley. Por lo que al no resolver el motivo de fondo señalado la Sala vulnera el debido proceso porque impide al recurrente el libre acceso a tribunales, al emitir una resolución no fundada en ley que le garantice el derecho de defensa y tutela judicial...”

Casaciones Acumuladas No. 181-2005 y 193-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...La ineludible observancia de las garantías que se encuentran recogidas dentro del principio del debido proceso, deviene de lo regulado en la norma suprema del ordenamiento legal guatemalteco, puesto que es el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que en forma expresa establece que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, asegurando a la vez la inviolabilidad de la defensa como derecho inherente a toda persona, y, particularmente, a quien sea sometido a juzgamiento ante los órganos facultados para ello...La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al proceder al análisis del fallo recurrido en casación, de oficio advierte que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa incurrió en violación de normas de orden constitucional y legal que consagran el derecho al debido proceso...el tribunal de apelación especial omitió exponer en forma concreta cómo debió el recurrente plantear su impugnación a efecto resultara viable, debiendo reflejar los requisitos insubsanables que se dejaron de cumplir, cuestión que sí hizo al no acoger los argumentos invocados por los recurrentes en cuanto a la violación de los artículos 11 Bis y 186 del Código Procesal Penal, caso en el cual, a pesar de considerar que existieron errores de planteamiento, entró a conocer de la violación aducida asimismo, el tribunal no manifestó por qué el planteamiento del recurso de apelación especial, a su juicio defectuoso, no le permitió entrar a conocer de los argumentos esgrimidos, ante lo cual la sentencia carece de la debida fundamentación...”

Casaciones Acumuladas No. 292-2002 y 300-2002 Sentencia del 23/09/2003

“...Del análisis realizado, esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional. En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de segundo grado, ordenándose el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 295-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Es de hacer notar que el razonamiento del recurrente [la responsabilidad penal es independiente a los plazos para la formulación de cargos y los auditores gubernamentales al tener conocimiento de la comisión de un delito de acción pública en atención al artículo 298 del Código Procesal Penal, deben presentar la denuncia en forma inmediata tal como se hizo en el presente caso, pues la forma en que órgano de alzada resuelve, da a entender que es la Contraloría de Cuentas la encargada de la investigación, errónea interpretación que se hace ya que de conformidad con el artículo 251 de la Constitución faculta al Ministerio Público como único ente encargado de la acción penal, función que también se encuentra regula en los artículos 24 bis y 46 del Código Procesal Penal] no se ajusta a la interpretación que debe darse a las leyes aludidas, pues para resguardar el debido proceso contenido en el artículo 12 de nuestra Carta Magna es imperativo dar cumplimiento a los preceptos que regulan aspectos previos contenidos en las normas específicas que disponen determinados procedimientos para llegar a denunciar ante la autoridad competente la comisión de un hecho que reviste el carácter de ilícito...esta

Cámara concluye que no se le esta vedando la facultad al Ministerio Público de ejercer la acción penal, sino que se está dando cumplimiento al debido proceso que debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona, según lo manda nuestra legislación. En tales circunstancias, esta Cámara establece que en el auto recurrido no concurre la vulneración de los artículos 30 y 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 53 del Reglamento, al haber resuelto de la existencia de una cuestión prejudicial...”

Casaciones Acumuladas No. 306-2001 y 316-2001 Sentencia del 09/04/2002

“...De conformidad con nuestra ley procesal penal, el Tribunal de Casación esta limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando advierta violación de norma constitucional o legal, la ley lo faculta para disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. El debido proceso se observa como garantía conglobante de todo el cúmulo de garantías procesales derivadas de la Constitución Política de la República y consiste en la observancia de las formas sustanciales del proceso relativas a sus diferentes fases, a la acusación, a la defensa, a la prueba, así como a las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales. La Constitución Política de la República de Guatemala dispone en el artículo 29 que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley;... Dicha disposición en concordancia con los artículos 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, disponen que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez y tribunal competente y preestablecido. La interpretación armónica de los tres preceptos mencionados refleja la obligación de fundamentar las resoluciones, expresando los motivos en que se basan las decisiones. Tal exigencia constituye una garantía constitucional, por cuanto tiende a asegurar la recta administración de la justicia. Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los antecedentes, advierte de oficio que la resolución emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha dieciséis de julio de

dos mil uno, si bien expresa los motivos de hecho en que basa su decisión, también lo es que carece de fundamentación o motivación en cuanto a la imposición de la pena (...)

Esta Cámara estima que el mencionado tribunal vulnera con su proceder el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, el cual estipula que toda resolución carente de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y acción penal, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala que contempla la garantía de acción que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a emitir sus resoluciones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional. Esa ausencia de fundamentación en la sentencia que se analiza, además, vulnera las garantías del debido proceso y de defensa contenidas en el artículo 12 Constitucional.

En ese orden de ideas procede declarar de oficio la anulación de la sentencia de primer grado y por el efecto que produce se anula la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ordenándose el reenvío para que el tribunal respectivo realice nuevo debate...”

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...esta Cámara advierte...que los casacionistas alegan que el tribunal de alzada no conoció seis agravios de diversa naturaleza entre ellos el derecho a la igualdad, argumento que no tiene su asidero legal en el motivo invocado [motivo de fondo, artículo 441, numeral 5 del Código Procesal Penal], sino en un caso de procedencia por motivo de forma. No obstante lo considerado anteriormente, este Tribunal de Casación, hace suyos los conceptos vertidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, página 19, Guatemala, 2004, “... el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal

y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...” (Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92). En tal virtud, esta Cámara concluye que el submotivo analizado debe declararse improcedente”.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Casación No. 297-2003 Sentencia del 27/12/2005

“...el recurrente manifestó que el tribunal de apelación, al dictar nueva sentencia, en virtud de la anulación del tribunal de casación, se integró con un magistrado distinto, faltando rotundamente al principio de inmediación procesal, al no haber estado presente en la audiencia en la cual se argumentaron las circunstancias jurídicas de la interposición del recurso y la pretensión procesal de su declaratoria...Al respecto, se estima, que la inmediación es un principio procesal que implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis del juzgador en la audiencia, poniéndolo en estrecho contacto y comunicación con las partes y órganos de prueba; no constituye por lo tanto, un simple requisito circunstancia o condición formal necesaria, sin la cual la sentencia no alcanza su validez legal; consecuentemente, no puede invocarse como infracción procesal susceptible de subsanar a través del recurso de casación, toda vez que éste es un recurso de carácter limitativo, que enumera taxativamente dentro de sus casos de procedencia la falta de requisitos de la sentencia, es decir hace procedente el recurso de casación por motivo de forma, en aquellos casos en los que la sentencia de segundo grado no cumpla, en lo que fuere aplicable, con los requisitos contenidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal o bien carezca de la debida fundamentación, como lo establece claramente el

artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal; lo cual, por no ocurrir en el presente caso, conlleva a declarar la improcedencia del recurso, al no verificar la falta de requisitos que hagan ineficaz la validez de la sentencia recurrida.”

PRINCIPIO DE INOCENCIA

Casación No. 132-2003 Sentencia del 04/03/2005

“...Esta Cámara, al entender la interpretación del derecho como el sistema a través del cual el juzgador desentraña o escudriña el sentido que encierra una norma, determinando su alcance, sentido o valor frente a las situaciones jurídicas específicas para aplicarlo al caso concreto, considera que el actuar del tribunal, está acorde a lo que se entiende por interpretación y lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, sin haber sido aplicada en forma extensiva, toda vez que el tribunal en ningún momento presumió que la ley quiso decir más de lo que está literalmente establecido en ella; por otro lado es necesario acotar que la analogía es un método de integración del derecho, no de interpretación como lo expone el recurrente, y que este consiste en atribuir a situaciones particularmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla prevista al caso concreto, y siendo que la ley sustantiva penal en su artículo séptimo excluye este procedimiento, no se encuentra en la resolución impugnada, utilizados los métodos señalados por el impugnante y por consiguiente en ningún momento violado el principio de inocencia aludido, puesto que para fundar la existencia de dicha violación, como ya se ha dicho, sería necesario la existencia previa de un fallo debidamente ejecutoriado que declarara culpable al procesado;...”

Casación No. 241-2004 Sentencia del 08/02/2005

“...esta Cámara advierte que sus alegaciones no son congruentes con su pretensión, ya que el artículo 14 constitucional se refiere a que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, lo cual no le es aplicable, ya que el interponente fue declarado responsable

del delito de Promoción o estímulo a la drogadicción, en sentencia de fecha ocho de julio de dos mil cuatro, emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez y confirmada por la autoridad impugnada, es decir, formula argumentos jurídicos dirigidos a que se aplique el principio de inocencia a su favor, en tanto que pretende que se le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, con lo cual consiente su condena...”

Casación No. 339-2004 Sentencia del 22/03/2006

“...Analizando ahora la denuncia de violación del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se estima necesario partir del criterio jurisprudencial sobre la presunción de inocencia, entendiéndolo de esta forma: “...el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum...” por lo que para comprobar la responsabilidad penal de una persona sindicada de un delito, debe tramitarse el proceso que corresponde en observancia total de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico establece, por lo que se desvirtuara esa presunción al momento que se agote el proceso penal establecido y se emita una sentencia condenatoria, y en el presente caso, refiere el casacionista, que el hecho de someter a una persona a un proceso penal, no implica que se este vulnerando dicha garantía, toda vez que existen hechos atribuidos al sindicado, y del análisis realizado al presente caso de procedencia, se encuentra que el órgano de alzada estima que se vulnera el principio de inocencia en virtud que por parte del Ministerio Público “...no se detalla en concreto cuáles son los hechos, situación que se estima fundamental para poder señalar con claridad los hechos constitutivos de delito... Además el proceso penal no puede convertirse en un instrumento de persecución per se, sin un fundamento serio y concreto” y en el estudio realizado a los argumentos citados, esta Cámara considera...que la presunción de inocencia, es una garantía constitucional establecida en nuestro ordenamiento jurídico, que establece la

presunción que toda persona es inocente de cualquier imputación criminal que se le haga hasta que se emita la respectiva sentencia condenatoria, la cual al adquirir firmeza, rompe la presunción legal de inocencia, sin embargo, para llegar a ese momento, a ese estado jurídico, es necesario que se agoten las fases procesales que establece el proceso penal, o al menos las fases iniciales como corresponde, para que al menos, en determinada fase procesal se determine que no existe mérito para continuar con el proceso iniciado, desistiendo en ese momento del ejercicio de la persecución penal, habiéndose en ese caso, conocido plenamente los hechos atribuidos e individualizado a los sindicados, y tal y como se indicó en el caso analizado anteriormente, el presente proceso aún se encuentra en la fase inicial de investigación, fase en la cual el Ministerio Público recién inicia la investigación, con la cualidad que en este caso, existe una denuncia por parte de una asociación civil basada en informes técnicos, los cuales hacen meritorio continuar con la investigación penal para dilucidar la participación de los sindicados, quienes aún no han comparecido al proceso en esa calidad, por lo que en ese orden de ideas, esta Cámara estima declarar procedente el recurso de casación por motivo de fondo con base en el caso de procedencia invocado, en virtud que ha existido errónea interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala por parte del tribunal ad quem, pues el hecho de ligar a una persona a un proceso penal no implica vulnerar la presunción de inocencia, y en este caso, por el momento procesal en que se encuentra el proceso y por existir una denuncia concreta por parte de una persona jurídica, es meritorio continuar con el proceso penal y determinar la posible comisión de hechos delictuosos por parte de las personas sindicadas...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Casación No. 110-2006 Sentencia del 23/08/2006

“...Esta Cámara estima que el principio de legalidad es el límite que tiene el Estado para ejercer la potestad punitiva, entendida esa limitación, a que no pueda sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena de algún tipo que no se encuentre establecida en la ley, tal como se encuentra contemplado en el

artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello implica que, si el Estado de Guatemala pretendiere sancionar a una persona, la conducta atribuida deberá estar señalada en una norma. Compartiendo el punto de vista que nos brindan los profesores... en el sentido que la norma de carácter penal se estructura de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. Comprendiendo, el supuesto de hecho, un delito, una conducta humana, activa u omisiva; y la consecuencia jurídica, una pena o medida de seguridad (...) Vistos los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, esta Cámara estima que en el presente caso, no se tuvo por acreditado por dicho Tribunal, alguno de los verbos rectores que configuran el delito de Usurpación, es decir, el despojar, pretender despojar, invadir u ocupar un bien inmueble o derecho real, eventualmente, tal como puede advertirse del argumento esgrimido por la Sala de Apelaciones, como del hecho acreditado propiamente, lo cual permitió acoger el recurso de apelación interpuesto y absolver al acusado del delito de usurpación. Unido a ello, tampoco fue acreditado que los fines del apoderamiento, aprovechamiento o cualquier propósito fuera ilícito, lo cual da mayor sustento a la decisión de la Sala. En ese orden de ideas, resulta improcedente el recurso de casación por el motivo de fondo invocado...”

Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 constitucional preceptúa, en su configuración sustantiva, el derecho que tiene toda persona sujeta a juzgamiento ante los tribunales de justicia, a que se observe de manera ineludible el debido proceso, y con ello el respeto de las formas fundamentales de las distintas etapas procesales, conllevando, dentro del juicio penal, el irrestricto acatamiento de los requisitos y formalidades que la ley establece en cuanto a la formulación y admisión de la acusación, el desarrollo del debate, la defensa en juicio, el desenvolvimiento de la actividad probatoria y la emisión de los fallos por parte de los órganos jurisdiccionales, entre otros actos. Ahora bien, el principio de legalidad, que es la base sobre la cual se sustenta la tesis vertida, constituye una institución de orden sustantivo en virtud de la cual nadie puede ser sancionado sino por un hecho previsto como delito o falta

por ley anterior a su perpetración. En este sentido, el derecho de defensa y el principio de legalidad, si bien son garantías de imprescindible observancia en un Estado democrático de derecho, no constituyen un mismo derecho, como pretende la recurrente, ni se subsume uno dentro del otro, con lo cual, deviene incongruente la tesis sustentada...”

Casación No. 339-2004 Sentencia del 22/03/2006

“...la denuncia de violación por errónea interpretación del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta cámara determina que dicha norma establece el principio de legalidad como una garantía constitucional, estableciendo que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”, estableciéndose como una garantía para que ninguna persona pueda ser condenada o sancionada por actos que no estén calificados plenamente como delito o falta con anterioridad a su perpetración. Partiendo de este punto, se encuentra que la garantía aludida establece que cualquier sanción que se haga con motivo de haber realizado actos que no están calificados como delito o falta previamente a su perpetración, vulnera el principio de legalidad, la cual puede hacerse valer en cualquier fase del proceso, pues las garantías constitucionales no poseen un campo limitado de aplicación, por lo que si se diera el caso que una persona fuera sindicada de un hecho que no es constitutivo de delito o falta, siempre que el mismo se encuentre debidamente concretado, debe ordenarse el cese de la persecución penal iniciada, pues se esta infringiendo la garantía constitucional aludida al momento de ejercer una persecución penal por hechos que no constituyen delito. Partiendo del análisis realizado al principio de legalidad, se encuentra que en el presente caso se presentó denuncia penal contra el sindicato y otras personas más, lo cual ha motivado la tramitación de las presentes actuaciones, sin embargo, en la resolución recurrida, se indica que el Ministerio Público no especificó y detalló las acciones u omisiones ilícitas realizadas por el sindicato, lo cual constituye una obligación del órgano acusador, refiriendo además que tal requerimiento es para garantizar la transparencia en la administración de justicia y garantizar la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el debido proceso, por lo que al hacer el estudio respectivo del acto impugnado

se estima que, efectivamente, tales planteamientos se deben comprobar en un proceso penal debidamente establecido, tramitado conforme las normas procesales que lo regulan, observando los derechos y garantías de la persona sindicada, habiéndole dado la oportunidad para que comparezca ante el órgano jurisdiccional que controla la investigación y dando pleno cumplimiento a las fases que establece el proceso, en observancia de la garantía constitucional del debido proceso, y en el presente caso, se advierte que no puede hablarse de una vulneración al principio de legalidad cuando el proceso penal que ha motivado las presentes actuaciones, aún se encuentra en la fase inicial, es decir en la fase de investigación, pues de momento solo se han realizado actos precautorios, prueba de ello los escritos presentados por el órgano acusador a que se hacen referencia en el acto impugnado...por lo que bajo esas circunstancias, esta Cámara estima que no se vulneró el principio de legalidad al sindicado como se afirma en el auto recurrido, pues con base en lo analizado anteriormente no puede hablarse de una persecución penal infundada, pues aparte que claramente se advierte que la denuncia presentada se basa en informes técnicos y no simples argumentos, en este caso no puede decirse que el proceso penal se está utilizando para lograr una persecución penal infundada, pues aparte de ello, aún el proceso se encuentra en la fase de iniciación...por lo que en ese sentido se establece que se vulnera por errónea interpretación el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala por parte del órgano de alzada, al considerar que se está utilizando el proceso penal como un medio para ejercer una persecución penal infundada, por hechos que no constituyen delito, y en las constancias procesales, mediante las cuales se pretende iniciar un proceso penal, se encuentran elementos que ameritan iniciar una investigación para esclarecer la veracidad de los hechos y la posible responsabilidad penal de las personas que sean sindicadas en el hecho atribuido...”

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL AGRAVIO

Casación No. 178-2006 Sentencia del 12/10/2006

“...Al entrar a analizar la denuncia anterior, esta Cámara advierte, que el motivo

de fondo planteado, no contiene las exigencias de orden técnico, reglas que están encaminadas a determinar la forma como cada causal debe alegarse en sí mismas y en relación con las demás, para no incurrir en incompatibilidades e incongruencias de fondo. Es importante insistir que la demanda de casación no se reduce a una simple alegación de instancia, porque no es un escrito de forma y contenido libre; por el contrario, es un escrito sometido a la más estricta técnica jurídica, ya que la demanda demarca el ámbito jurídico del recurso, en términos tales, que sus deficiencias u omisiones no pueden ser salvadas por esta Corte; es decir, que el tribunal de casación no puede variar oficiosamente el ámbito de la acusación, ensanchando o restringiendo sus dimensiones, o supliendo de su propio motivo razones o argumentos que no fueron aducidos, o que se adujeron de manera deficiente. ...Así también, en la tesis hace referencia a la fecha de una sentencia inexistente. Además, al consignar su agravio, no alega de qué forma la resolución emitida por el tribunal ad quem le causa perjuicio y al agregar cual es la aplicación que pretende, manifiesta que interpone casación por motivo de fondo, por violación de un precepto legal por indebida aplicación, sin indicar a qué artículo se refiere y al alegar inobservancia de los artículos 10 y 36 del Código Penal, solo hace referencia de ellos, sin hacer ninguna argumentación de los mismos lo cual de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición...”

Casación No. 241-2006 Sentencia del 19/10/2006

“...Con relación a la violación de los artículos 389 y 394 numeral 6 del Código Procesal Penal, señalada por el casacionista, no se hace expresión de agravios, tampoco formula tesis ni indica cuál es la aplicación que pretende, por lo que de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición. Es decir, que no es suficiente señalar que se violó una norma si no se realiza una argumentación al respecto...”

Casación No. 274-2006 Sentencia del 30/11/2006

“...en el apartado APLICACIÓN QUE SE PRETENDE, el casacionista aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho de defensa y debido proceso, existiendo violación del artículo 12 Constitucional, pero no hace una expresión de agravios, ni tampoco formula tesis, con relación al artículo señalado como infringido, es decir, que no es suficiente señalar que se vulneró una norma si no se realiza una argumentación al respecto; por lo que de conformidad con el principio de limitación del agravio, esta Corte se encuentra imposibilitada para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición del presente recurso. Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 385-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...denota que su planteamiento carece concretamente de la debida fundamentación, pues no señala la contravención de las normas al comportamiento exterior que la Sala debía observar al proferir la sentencia, sino por el contrario realiza una serie de aspectos generales sin concretar como se da el agravio. En ese orden de ideas, al no encontrarse concretamente determinado el vicio, y por el carácter técnico y extraordinario de la casación, este Tribunal no puede subsanar de oficio tales deficiencias...”

Casación No. 68-2006 Sentencia del 22/08/2006

“...El recurrente señala como caso de procedencia el contenido en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal...Al realizar el examen del recurso planteado se aprecia que éste no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que en el mismo no se hace una expresión de agravios, tampoco formula tesis ni indica cuál es la aplicación que pretende, y al citar los preceptos legales que considera vulnerados, solo hace referencia de ellos y lo que preceptúan. Al respecto, de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones

argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición. Es decir, que no es suficiente señalar que se inobservó una norma si no se realiza una argumentación al respecto...

Corresponde ahora examinar el recurso por motivo de fondo. El casacionista para este motivo no invocó submotivo de procedencia, solamente indicó que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil seis, violó por inobservancia el artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal.

Nuevamente en virtud del principio de limitación del agravio, este tribunal de casación esta imposibilitado para proceder de oficio en la determinación de la causal pertinente, ya que este principio encuentra su fundamento en que la casación no es un recurso ordinario de plena jurisdicción, sino una impugnación extraordinaria, discrecional de las partes y sujeta a la extensión que ellas quieran darle. Así las cosas, por fuerza de este principio, no se puede tomar en cuenta causales que no fueron invocadas expresamente. En cuanto a la norma que señaló como inobservada, ésta no pudo haber sido conculcada en la sentencia objeto del presente recurso, ya que la misma recoge un caso de procedencia que posibilita el recurso de casación; lo cual impide realizar el análisis de rigor. Por lo expuesto anteriormente, el motivo de fondo invocado debe ser declarado improcedente...”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Casación No. 256-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...Esta Cámara, aprecia que los casacionistas denuncian que la Sala al faltar a la aplicación del artículo 65 del Código Penal, vulneraron el principio de proporcionalidad, sin embargo, este Tribunal de casación advierte, que el vicio denunciado no es jurídicamente viable, en virtud que el artículo *ibid* se refiere a circunstancias que el juez debe considerar para la imposición de la pena, y éste no contempla el principio de proporcionalidad, por lo que su argumentación no tiene relación con la norma denunciada como vulnerada. Cabe señalar que el principio de proporcionalidad se refiere a la correlación que debe existir entre el bien jurídico protegido en el delito y el bien jurídico

que se va a privar al autor de un ilícito penal, en forma de sanción o pena. Es decir que, este principio se encuentra reflejado en los preceptos que contempla el tipo penal y la sanción a imponer, porque es precisamente a través de dichos preceptos donde se plasman “el bien jurídico protegido y el mínimo y el máximo de la pena que es permisible imponer al caso concreto”...”

PROCESOS POR REENVÍO

Expediente No. 19-2004 Auto del 30/03/2004

“...En el presente caso, esta Cámara determina que con el objeto de lograr una equitativa distribución de los procesos en los Tribunales de Sentencia del Municipio de Guatemala, el Centro Administrativo de Gestión Penal es ahora el competente para designar los procesos que correspondan por reenvío, por lo que es procedente remitir las presentes actuaciones al órgano mencionado con el objeto que sea este el que designe el tribunal al que le corresponde conocer el presente proceso.”

PROTESTA DE ACTO PROCESAL

Casación No. 131-2006 Sentencia del 05/10/2006

“...el quid de la casación interpuesta es que la Sala “debió fundamentar de donde (sic) extrajo la conclusión que a la fecha, no existía ningún vínculo (sic) entre la testigo y el acusado”; sin embargo, de la lectura de la sentencia de segundo grado también se logra establecer, que la Sala al resolver el motivo de forma invocado, expresamente indica que al examinar el acta del debate, advirtió que la testigo Cecilia Pérez Ramírez declaró voluntariamente y manifestó haber sido conviviente del procesado, pero cuando sucedió el hecho delictivo, se encontraban separados, y fue precisamente de estas líneas, de donde formuló la conclusión en la que indica “... de donde establecemos que la testigo no se encontraba unida de hecho legalmente con el procesado ni era su cónyuge, por lo que por tal motivo, no es acogible el recurso de apelación especial presentado...”.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que fundamentar una resolución es, tal como lo regula el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, expresar de manera clara y precisa, los motivos de hecho y de derecho que permiten arribar a la decisión que se emite; lo que se reitera, sí se da en el presente caso cuando la Sala hace saber en su sentencia, de dónde concluye sobre la inexistencia de vínculo alguno entre la testigo y el acusado; pero además, porque la misma expresa que de haber existido violación por parte del Tribunal de Sentencia, esa circunstancia no fue debidamente protestada en su oportunidad, como lo establece el artículo 419 numeral 2) del Código Procesal Penal; argumento éste que se extrae del segundo considerando, parte final, de la resolución que es objeto de análisis de éste órgano; por lo cual se estima que por las razones indicadas, no asiste la razón a los casacionistas al afirmar que la Sala no fundamentó su decisión al resolver el motivo de forma invocado en su recurso de apelación especial y en virtud de ello, el recurso de casación por motivo de forma interpuesto, deviene improcedente...”

Casación No. 86-2004 Sentencia del 28/09/2004

“... Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón, por cuanto que los mismos se encuentran dirigidos a supuestos errores cometidos por el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación, lo cual no permite el estudio del recurso...”

“...Por ultimo, el recurrente ataca la práctica de una diligencia realizada por el Tribunal de Sentencia, lo cual tuvo su momento procesal oportuno para ser redargüida de nulidad, al tenor de los artículos 281, 282 y 284 del Código Procesal Penal...”

PRUEBA INDIRECTA

Casación No. 75-2003 Sentencia del 26/08/2004

“... En cuanto a que la Sala equivoca la semántica de las palabras inferir y estimar, en ese aspecto se aprecia el razonamiento claro, preciso y concreto de

los miembros de la Sala al señalar que inferir y estimar no son sinónimos de presunción, puesto que al referirse al documento sentencial expresa que en el se advierte la autoría del incoado al haber participado activamente en el plagio o secuestro y haber tomado parte directa en la ejecución del ilícito, y que el tribunal no acreditó circunstancias del artículo 18 de la Constitución Política de la República y 43 del Código Penal (...) por tratarse de la imposición de pena de muerte, de oficio se examina la sentencia recurrida para establecer: a) si la alegación relacionada, de haberse infringido el artículo 18 de la Constitución Política de la República, puede ser motivo de una causal no invocada por el recurrente, b) si concurre alguna otra causal de casación no invocada por el mismo. En cuanto a lo primero (inciso a) cabe apreciar que la denominada prueba de “presunciones” corresponde al sistema de prueba tasada, utilizado en el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 17-73, derogado por el Código Procesal Penal vigente. El Código Procesal Penal en vigor tiene un sistema de prueba libre, basado en la apreciación de cualquier elemento de convicción permitido, que se refiere directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. En tal sentido puede apreciarse que el sistema seguido por la legislación vigente, es el de prueba directa e indirecta, siendo la primera aquella que tiene mayor conexión entre el hecho acusado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto normativo, y la segunda aquella que no es coincidente con el hecho a probar pero sí significativa a efectos de la prueba, identificándose esta última con la prueba indiciaria. La prueba directa se caracteriza por permitir un juicio sobre la suficiencia, aptitud o capacidad de la prueba, de tal manera que permita estimar o apreciar (si ha sido practicada con las garantías que la ley establece), que es idónea para probar los supuestos del hecho. Es así como la Sala expresa que los medios de prueba utilizados por el tribunal de sentencia, y que ella analiza, son de naturaleza directa, pues “tuvo por acreditados elementos preponderantes desde el punto de vista de su calidad, mismos que le dieron datos probatorios relacionados con el extremo objetivo (existencia del hecho) y subjetivos (participación del imputado) de la imputación delictiva” (Considerando III, F) de la Sentencia de la Sala); en consecuencia, puede arribarse a la conclusión que, en caso de haberse introducido como motivo de forma, lo relativo a la infracción del artículo 18 de la Constitución esgrimida por el recurrente, también devendría improcedente...”

PRUEBA INTANGIBLE

Casación No. 107-2007 Sentencia del 09/07/2007

“...queda claro que la expresión de los fundamentos de la sana crítica a que hace referencia el caso de procedencia regulado en el numeral 2) del artículo 440 del Código Procesal Penal, está dirigida a la obligación que tiene la Sala, de justificar la valoración que en forma individual y conjunta realiza de los diversos elementos de prueba que ante ella se hayan hecho valer; prueba que como consta en el presente proceso, en momento alguno fue presentada ante la referida Sala y en atención a lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, a ésta le está vedado hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados por el tribunal a quo. Únicamente puede hacer referencia a ello para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Por tal razón, esta Cámara estima que no le asiste la razón al casacionista cuando argumenta que la Sala no expresó de manera concluyente los fundamentos de la sana crítica; pues si la fase probatoria que permite el Código Procesal Penal en el procedimiento del Recurso de Apelación Especial no se promovió, a la Sala le está vedada la internación en el ámbito probatorio que haya efectuado el tribunal a quo; incluyendo su valoración; aspecto éste que él mismo reconoce que pretendía a través del recurso de apelación especial...”

Casación No. 11-2002 Sentencia del 20/06/2002

“...La recurrente argumenta que... la Sala incurrió en la infracción de la ley, lo cual influyó decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, por lo que al pronunciar la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, dio por acreditado un hecho decisivo para absolver, sin que se haya tenido por probado tal hecho por el Tribunal de Sentencia, resultado con ello la violación de la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, porque la Sala hizo mérito de los hechos, y acreditó hechos distintos a los del Tribunal, para absolver.

Esta Cámara advierte que el recurso es interpuesto por motivo de fondo, de tal

forma que las argumentaciones de la recurrente debieron estar dirigidas hacia infracciones de ley de carácter sustantivo que hubieran influido decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, así como a la relación entre el caso y el sub caso de procedencia, advirtiéndose también que el planteamiento no guarda congruencia con el sub motivo de fondo invocado toda vez que expresa que la Sala vulneró el artículo 430 del Código Procesal Penal, norma que contempla formas de procedimiento relacionadas con la prohibición de meritar la prueba y los hechos por parte del tribunal de alzada; refiriéndose con ello a aspectos que configuran motivación distinta a la ley en que se funda. En virtud de las limitaciones establecidas para el recurso de casación cuyo control sólo puede recaer sobre los motivos legales que se invocan y por los razonamientos indicados el recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 117-2007 Sentencia del 06/09/2007

“...Esta Cámara considera que la Sala de Apelaciones no estaba obligada como aduce la recurrente a fijar en su fallo los hechos que consideró probados ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello, dado que la pretensión de la interponente estaba encaminada a la revaloración probatoria, misma que de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, le esta vedada al tribunal de alzada, es decir, éste no puede hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, teniendo únicamente facultad de referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Es pertinente agregar que, el caso de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal, resulta improcedente por cuanto el mismo se refiere a la circunstancia en que la Sala entre a valorar prueba y dé por acreditados nuevos hechos, cuestiones que tiene absolutamente impedidas y que por ende no han sucedido en el presente caso...”

Casación No. 124-2006 Sentencia del 30/10/2006

“...Esta Cámara al realizar el examen correspondiente estima, que el recurso

de casación por el subcaso invocado [numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal] debe rechazarse, en virtud de que el artículo denunciado como infringido no guarda congruencia con el subcaso invocado, toda vez que el artículo 430 del Código Procesal Penal no constituye un requisito formal de validez que deba de contener la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, sino todo lo contrario, es una limitación que debe de observarse al conocer el objeto de la causa. No obstante lo anterior, la labor efectuada por el tribunal ad quem fue de interpretar la norma señalada como infringida en el recurso de apelación especial con el único fin de confirmar que se aplicó correctamente la norma, es decir, la Sala argumentó que los hechos antijurídicos cometidos por el incoado se subsumen en la figura tipo de asesinato, en ese orden de ideas no se violentó el límite de intangibilidad de los hechos pues la Sala en ningún momento descendió al examen de los mismos para modificarlos o alterarlos...”

Casación No. 135-2004 Sentencia del 27/01/2005

“...es oportuno considerar, que la Sala de la Corte de Apelaciones no puede expresar motivos de hecho, en virtud, de que estos solo pueden expresarse en la sentencia del Tribunal de mérito ya que en ella se contemplan las razones por las cuales se prueban los hechos contenidos en la plataforma fáctica, enunciado para ello las pruebas que respaldan su certeza, junto con la valoración dada a estos, con lo cual se puede evidenciar que su conocimiento se limita al aspecto jurídico (motivación del derecho). Aunado a lo anterior, esta Corte, puede establecer que la motivación efectuada por la Sala es expresa, clara, completa y emitida conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento penal adjetivo...”

Casación No. 137-2004 Sentencia del 29/09/2004

“...Del análisis del caso invocado, las normas citadas como infringidas y los argumentos esgrimidos por el casacionista, esta Corte determina que no le asiste razón jurídica, en virtud de que el Tribunal ad quem se limitó a expresar las razones del porqué no se daban las violaciones de las normas citadas como infringidas, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado,

se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condenar o absolver; ya que lo que pretende el recurrente es que se le reste valor probatorio a elementos de prueba recibidos y valorados por el Tribunal de Sentencia, quien al tener por probado el hecho que se le imputa, determinó la relación causal, la participación y efectuó la calificación de los delitos, valoración que no corresponde a este Tribunal por la disposición del artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 140-2005 Sentencia del 17/04/2006

“...El caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal se refiere a la omisión o error en que incurre el tribunal al no expresar de manera concluyente los hechos que ha tenido como probados, así como los fundamentos de la sana crítica que han influido en la valoración de los diferentes medios de prueba y que le han llevado a tener por acreditados esos hechos. Sin embargo, el tribunal de apelación especial, en su labor, se limita exclusivamente al análisis jurídico del caso sometido a su conocimiento, estando impedido, por imperativo legal, de hacer mérito de los medios de prueba aportados al proceso, así como de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia; en consecuencia, la Sala de Apelaciones, al no valorar los medios de prueba incorporados al proceso, ni tener por acreditado hecho alguno, no se encuentra obligada a plasmar en su sentencia los fundamentos de la sana crítica utilizados, por cuanto no es el órgano jurisdiccional que hace aplicación de éstos, resultando por ello improsperable el submotivo invocado...”

Casación No. 145-2003 Sentencia del 17/09/2004

“...Esta Cámara luego del análisis de los argumentos esgrimidos, determina que no le asiste la razón jurídica al recurrente, por cuanto que el casacionista pretende que se admita prueba no recibida por el Tribunal A quo, facultad que le es vedada tanto al Tribunal Ad quem, como al Tribunal de Casación, dadas las limitaciones establecidas en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 159-2005 Sentencia del 22/05/2006

“...del razonamiento empleado por el casacionista, esta Cámara considera que el agravio que pretende hacer valer a través de la casación [inobservancia del artículo 385 del Código Procesal penal, que se refiere al sistema de la valoración de las pruebas aportadas en el debate y la obligación de apreciarlas por el tribunal de primer grado para deliberar, votar y resolver sobre la absolución y la condena.], de existir, fue cometido por el tribunal a quo y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación, en virtud de los principios de limitación del conocimiento y de intangibilidad...”

Casación No. 161-2002 Sentencia del 08/01/2003

“... Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada, esta Cámara establece que los argumentos del recurrente van dirigidos en el sentido de pretender que se realice un nuevo examen a las declaraciones de los señores... lo que es improcedente, ya que la valoración de la prueba corresponde al Tribunal de Sentencia. Asimismo, es menester indicar que a este Tribunal le está prohibido penetrar en el ámbito de la reconstrucción histórica de los hechos mediante una nueva valoración de las pruebas debiendo limitarse a un examen jurídico del fallo de segundo grado, esta limitación de no poder pronunciarse sobre el valor de las pruebas o de los hechos que se declararon por probados por el tribunal de sentencia la recoge nuestro ordenamiento penal adjetivo en su artículo 430, lo que se denomina el principio de la intangibilidad de la prueba...”

Casación No. 172-2006 Sentencia del 21/09/2006

“...el artículo 385 del Código Procesal Penal es una norma de observancia obligatoria por parte de aquellos órganos jurisdiccionales a quienes les compete, por la fase procesal que sustentan y facultades legales que les han sido otorgadas, efectuar la valoración de la prueba que se produce en el respectivo debate, quedando éstos obligados a indicar en su sentencia, los

fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta para absolver o condenar al acusado, en virtud de ser ese un requisito formal de validez; de lo contrario, su omisión abre la posibilidad de la vía recursiva a través de la Apelación Especial; aspecto que ahora nos lleva a aclarar que la violación a los elementos de la sana crítica en la que pudo incurrir el Tribunal de Sentencia al emitir su decisión, y analizada esa vulneración por la Sala de Apelaciones, no implica que ésta (la Sala) haya incurrido en esa misma violación, ya que como bien lo argumentan los integrantes del órgano ad quem en su sentencia, a ella le está vedado entrar a valorar la prueba que haya surgido en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal. En otras palabras, que el Tribunal de grado haya confirmado la sentencia del Tribunal a quo, no significa incurrir en inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, pues a la Sala no le corresponde, por disposición legal, entrar a valorar o apreciar la prueba producida ante otro órgano jurisdiccional y en tal virtud, el Recurso de Casación interpuesto contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, según el motivo y caso de procedencia invocado, deviene improcedente...”

Casación No. 190-2002 Sentencia del 05/10/2004

“...Esta Corte advierte al analizar los alegatos que la impugnante presentó ante la Sala de la Corte de Apelaciones, que pretendía que se le diera valor a la prueba presentada y como consecuencia de ello, se tuvieran acreditados hechos, así como los daños y perjuicios sufridos, facultad que le está vedada por la ley al Tribunal de Apelación, al tenor del artículo 430 del Código Procesal Penal (...)

...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, esta Corte estima que no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto que el Tribunal -ad quem- no pudo confirmar la existencia de los elementos del delito de usurpación, pues los mismos no fueron acreditados por el Tribunal de Sentencia, ya que la ley limita a la Sala en cuanto a la posibilidad de tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que no se encuentren probados por el Tribunal -a quo-, al tenor del artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, deviene improcedente el caso reclamado...”

Casaciones Acumuladas No. 201-2005 y 205-2005 Sentencia del 24/02/2006

“...se advierte que la impugnante argumenta que la Sala de Apelaciones, conforme lo establece el artículo 430 del Código Procesal Penal, tiene la obligación de examinar los diversos medios o elementos probatorios; en cuanto a ello, vale anotar que la norma de mérito regula la intangibilidad como prohibición impuesta a los tribunales de apelación especial de hacer mérito alguno respecto de los medios de prueba incorporados al proceso, así como de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, exceptuándose aquellos casos en los que, para la aplicación de la ley sustantiva, sea necesario referirse a éstos, situación a la que se refiere la casacionista, o cuando exista manifiesta contradicción en el fallo impugnado. Tomando en cuenta lo anterior, y no obstante la imprecisión de los argumentos expuestos en el recurso, es oportuno aclarar que la excepción a la intangibilidad que invoca la impugnante se refiere a la aplicación de la ley sustantiva respecto de los hechos acreditados en el fallo del tribunal a quo, no así a los medios de prueba incorporados al proceso, puesto que únicamente los primeros son subsumibles en los supuestos contenidos en la ley material, dado que dicha aplicación se refiere al encuadramiento que a partir de la acción acreditada por el tribunal se hace en el presupuesto de hecho contenida la ley sustantiva, encuadramiento que de resultar correcto, hace procedente la imposición de la pena configurada como consecuencia de determinada conducta ilícita...”

Casación No. 202-2006 Sentencia del 22/08/2006

“...En tal virtud, se establece que el tribunal de alzada, al considerar “En relación a este extremo, esta Sala disiente de lo sostenido por Tribunal (sic) sentenciador en tal sentido, estimando que por la declaración testimonial de las personas señaladas no puede probarse el grado de etilismo en el que una persona pueda conducirse, pues de todos es conocido el efecto producido por ingerir bebidas alcohólicas en mayor o menor cantidad es diferente según el organismo de cada quién y la única forma de establecer el impacto que produce en las capacidades físicas, mentales y volitivas de las personas es a través de la prueba científica de la alcoholemia, la cual no se realizó al sindicado en el

caso concreto que nos ocupa y además porque tampoco se tiene por acreditado en la sentencia recurrida, el hecho de que se conducía a excesiva velocidad, (...)” incurrió en la denuncia alegada, toda vez que con tal pronunciamiento, está vedando el valor que el tribunal a quo dio a las declaraciones testimoniales de Rodin Roderaly Gutiérrez López, Edgar Augusto Ortega Vásquez y de Ana Lucía López Camas, y con ello hizo mérito de la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, puesto que restringe el hecho específico que éste declaró probado, por cuanto, excluye la circunstancia consistente en que el procesado se encontraba bajo influencia de bebidas alcohólicas, cuestión que el tribunal a quo tuvo plenamente acreditado (folios ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete de la pieza de primera instancia).

Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para acoger el recurso por motivo de fondo y por lo mismo debe declararse procedente...”

Casaciones Acumuladas No. 210-2006 y 216-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...Examinando la sentencia recurrida, la Cámara Penal advierte que la Sala no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente [que el error jurídico consiste en que la Sala impugnada se limitó a manifestar que sí existió relación de causalidad porque se encontraba presente en el momento del traslado del dinero, sin embargo, afirma el casacionista que para que exista relación de causalidad, no sólo se debe estar presente, sino que los hechos previstos en la figura delictiva deben ser consecuencia de una acción u omisión idónea para producirlos, lo cual indica, no sucedió en su caso]. Ello en atención a que la misma se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenía el interponente del recurso. Es decir, el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para explicar la no infracción de las normas señaladas por el apelante, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo.

Por otra parte, la Sala en absoluto dictó pronunciamiento que conllevara condena en contra del sindicato Cruz Vásquez García, pues como se ha dicho,

solamente se refirió a los hechos para verificar la correcta aplicación de la ley sustantiva, conforme lo permite el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 211-2002 Sentencia del 10/03/2003

“...Dentro de las garantías constitucionales que protegen al acusado y al Estado está el deber de motivar; el cual sirve para asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir su fallo, así pues que por medio de la motivación se va a demostrar la forma que se ha estudiado la causa. Esta Corte, considera que la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Zacapa de fecha seis de agosto del año dos mil dos, cumple con su deber de motivar, pues contiene los fundamentos de la decisión en forma clara, concreta y precisa. Además, la sentencia de la Sala cuenta con un apartado en donde menciona los hechos objeto de la acusación, lo cual satisface lo indicado en el inciso 2) del artículo 389 del Código Procesal Penal que se cita como infringido por el interponente; asimismo, no puede existir violación del inciso 3) del artículo ya citado puesto que en la sentencia dictada por la Sala no se dio por acreditado ninguna circunstancia del hecho (...)

De lo expuesto por el recurrente, esta Cámara establece que a sus argumentos no les asiste razón jurídica, por cuanto el casacionista pretende que se revalore la prueba recibida por el tribunal de primer grado, facultad que le es vedada al tribunal de segundo grado y por ende a este tribunal, por la limitación consagrada en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Asimismo, se puede observar que el recurrente lo que pretende es hacer prevalecer su criterio sobre los hechos históricos por discrepancia que tiene con la apreciación de las pruebas y hechos efectuadas por el tribunal de primer grado. Unido a lo anterior, el recurrente efectúa una cita genérica de un grupo de disposiciones de múltiple y diferente contenido que no tienen relación con el caso de procedencia; razones por las cuales no puede prosperar el recurso por el motivo analizado...”

Casación No. 224-2006 Sentencia del 20/11/2006

“...el caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 440 del

Código Procesal Penal, se refiere a la omisión o error en que incurre el tribunal al no expresar de manera concluyente los hechos que ha tenido como probados, así como los fundamentos de la sana crítica que han influido en la valoración de los diferentes medios de prueba y que le han llevado a tener por acreditados esos hechos; sin embargo, el tribunal de apelación especial en su labor, se limita exclusivamente al análisis jurídico del caso sometido a su conocimiento estando impedido por imperativo legal, de hacer mérito de los medios de prueba aportados al proceso, así como de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia; en consecuencia, la Sala, al no valorar los medios de prueba incorporados al proceso ni tener por acreditado hecho alguno, no se encuentra obligada a plasmar en la sentencia los fundamentos de la sana crítica, por cuanto no es el órgano jurisdiccional que hace aplicación de éstos, resultando por ello improsperable el submotivo invocado...”

Casación No. 227-2006 Sentencia del 16/03/2007

“...esta Cámara es del criterio que la resolución de mérito constituye una unidad, de modo que todos los aspectos que la contienen no pueden ser ignorados u omitidos parcialmente, como lo solicita el recurrente, además que por el principio de intangibilidad de la prueba, este tribunal de casación no puede hacer mérito de la misma o entrar a calificar tanto hechos como pruebas, sino que únicamente revisar lo que se acreditó por parte del tribunal de primer grado, que fue sujeto de recepción de los medios de prueba y con dichos elementos hizo un análisis global y objetivo de acuerdo con la doctrina y la ley, que lo llevó a la conclusión de que existió una legítima defensa, situación que la Sala de la Corte de Apelaciones de Jalapa compartió...”

Casación No. 244-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...si bien se recurre en casación en contra de la sentencia de segundo grado, los argumentos fundamentantes del recurso se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primer grado; es decir que, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad

con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva. Es pertinente agregar que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce la recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados, ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello, por la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada, hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio...”

Casación No. 248-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Del razonamiento empleado por el casacionista, esta Corte considera que el agravio que se pretende hacer valer a través de la casación, de existir, fue cometido por el Tribunal -a quo- y no por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, ámbito aquél en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Unido a ello, el Tribunal -ad quem- se limitó a expresar las razones del porqué no se daban las violaciones de las normas citadas, lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para absolver o condenar. Para concluir, el recurrente pretende que se le reste valor probatorio a elementos de prueba recibidos y valorados por el Tribunal de Sentencia, lo cual le está prohibido a este Tribunal por el artículo 442 del Código Procesal Penal. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por el caso de procedencia promovido deviene improcedente...”

Casación No. 252-2001 Sentencia del 26/02/2002

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia

(...)es de hacer la observación que el recurrente indica que se violaron dichos artículos toda vez que no se probó su participación directa en la comisión del ilícito penal que se le imputa y que el Juzgador no fundamentó debidamente su resolución en la Sana Crítica Razonada. Sin embargo, del análisis realizado, se desprende que el recurrente se refiere a violaciones imputables al Tribunal de Sentencia lo cual no es materia de este recurso; y que el Tribunal de segundo grado en respeto al principio de intangibilidad de la prueba no entró a valorar prueba alguna que provocara fundamentación en la Sana Crítica. Razones que hacen que este Tribunal de Casación considere que no existe infracción cometida por el Tribunal Ad quem (...) Asimismo el recurrente únicamente enumera los artículos 11 bis, 14, 16, 20, 21, 181 y 197 del Código Procesal Penal; sin expresar las razones por las cuales considera violadas cada una de estas normas, la tesis y solución jurídica que propone, lo que hace se declare improcedente el recurso interpuesto por el caso invocado (...)

Casación No. 257-2001 Sentencia del 08/01/2002

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones, de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, indebidamente hace mérito de la prueba, extremo prohibido por la ley. Procede indicar que en su sentencia, el Tribunal -Ad quem- no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba, tampoco modificar o complementar los hechos probados en la sentencia de primer grado, únicamente puede referirse a ella para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en el fallo recurrido. En el presente caso, al indicar la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones en la parte considerativa de su sentencia, que hace mérito de la prueba documental recibida en el debate celebrado por el Tribunal -a quo-, y que con eso la hace concluir respecto de la existencia del perjuicio ocasionado a Hector José Alvarado Bonilla y a tener por establecido el ilícito atribuido a Felix Rolando Alvarado Bonilla, ello implica valoración de la prueba y como consecuencia, infracción al principio de intangibilidad de la misma, por cuanto que la meritación de la prueba es única y exclusivamente facultad del Tribunal -a quo-, lo cual le es vedado por la ley al Tribunal de segundo grado, tal como

se indica en el artículo 430 de nuestra ordenanza procesal penal.

Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los motivos invocados por el recurrente, procesado FELIX ROLANDO ALVARADO BONILLA, la Cámara estima que al advertir violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado y ordenar el reenvío para la corrección debida...”

Casaciones Acumuladas No. 277-2001 y 278-2001 Sentencia del 04/02/2002

“Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que la sentencia emitida por la Sala... violó el principio de intangibilidad de la prueba, por cuanto que para acoger el recurso de apelación especial por motivo de fondo... tuvo por probada la existencia y extensión de los daños y perjuicios ocasionados, lo cual no fue acreditado por el Tribunal de primer grado, conculcando con ello, el principio indicado... Por tal razón hace nula la sentencia proferida por la Sala (...)

Al verificar este Tribunal, el análisis de legalidad del fallo pronunciado por el Tribunal de Sentencia (...), si bien cumple con los requisitos externos, carece de una debida fundamentación con relación a los procesados [...] respecto a los hechos del proceso, sus participaciones, responsabilidades, a la calificación legal de los hechos y la pena a imponer, lo cual la hace arbitraria. Si bien en la sentencia se realiza una descripción de los elementos de prueba (...) y se dan por acreditados cinco hechos, la sentencia no es clara, completa, ni expresa, en primer lugar, al pronunciarse en cuanto a la participación de los procesados al estimar que estos al estar presentes en el lugar del hecho (mismo que no se indica su ubicación) participaron individualmente en el ilícito causándole la muerte a golpes a la víctima [...], cuando consta que falleció por lesiones producidas por disparos de arma de fuego. Aparte de lo anterior, de los hechos acreditados no se extrae que los encausados realizaran alguna acción utilizando armas de fuego y al accionar estas poder determinar si realizaron la acción típica. Se establece también del análisis del fallo, que el hecho acreditado identificado con la literal A, es contradictorio ya que se consigna que el día que se dice le interceptaron el paso a la víctima y la privaron de su libertad, la procesada no acompañaba a los demás acusados,

situación que hace que el hecho acreditado sea contradictorio, tanto con el hecho imputado como con lo expuesto por ADRIAN RODAS y TORIBIO DE LA PAZ CASTAÑEDA, lo que es conocido en la doctrina de casación como una motivación contradictoria al existir un insubsanable contraste entre los fundamentos que se aducen y el hecho probado, haciendo en este caso que el fallo en este aspecto quede sin motivación...”

Casación No. 281-2001 Sentencia del 07/02/2003

“... el Tribunal de Casación no advierte que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al dictar la sentencia que se impugna, haya dado por acreditado un hecho no tenido por demostrado por el tribunal de primer grado. En efecto, la Sala recurrida al resolver la apelación especial únicamente se limitó a conocer de los puntos de la sentencia impugnados expresamente en el recurso. En ese orden de ideas, en la apelación se alegaba la inobservancia de los artículos 385 y 388 del Código Procesal Penal y el tribunal ad quem al conocer sobre esas violaciones denunciadas resolvió no acoger el recurso al considerar que el tribunal de sentencia sí había observado los principios de la sana crítica razonada y de correlación entre el hecho justiciable formulado y la sentencia, sin que en ninguno de sus razonamientos tuviera por acreditado algún hecho que no haya tenido por probado el tribunal a quo...”

Lo que sí se establece es que los argumentos del casacionista van encaminados a que la Cámara Penal entre a hacer mérito de la prueba y de los hechos que el tribunal de primera instancia estimó probados, especialmente sobre lo declarado por los testigos Byron Ordóñez Hernández y Silvestre Calderas Hernández y a la determinación de la hora en que sucedió el hecho por el que se le acusó, lo cual no es permisible a través del recurso de casación conforme lo dispone el artículo 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 284-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...El Tribunal de Casación establece que el recurrente nuevamente insiste en la valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de primer grado, actividad intelectual que como se indicó en el anterior considerando, no es posible

llevar a cabo por el tribunal de apelación ni por la Cámara Penal, debido a la prohibición expresa contenida en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Por otra parte, es insostenible que se alegue en casación la violación al derecho de defensa y al principio favor rei, por el solo motivo que el fallo de segundo grado no se haya dictado conforme lo pretendido por el sindicado...”

Casación No. 306-2002 Sentencia del 11/03/2003

“... Del argumento esgrimido, esta Corte estima que el recurrente pretende que se valore la copia simple del acta de protocolización de matrimonio del imputado y la ofendida y se dé por acreditado tal hecho, ámbito en el cual no puede incursionar este Tribunal por limitación legal, ya que dicha potestad es exclusiva del Tribunal de Sentencia, tal como se encuentra regulado en el artículo 442 del Código Procesal Penal. Además de ello, la Cámara Penal considera que no concurre la excusa absolutoria invocada por el casacionista. Tal consideración surge, porque el artículo 200 del Código Penal impone como supuestos para su procedencia los siguientes: a) Que la víctima fuera mayor de doce años al momento de cometerse el delito; y b) Que previo a la celebración del matrimonio de la víctima con el ofensor se requiera la aprobación del Ministerio Público. En el caso bajo estudio, de los hechos que se estimaron acreditados se constata que la menor ofendida Marta Victorina Vásquez contaba al momento del hecho ilícito con once años de edad, evidenciándose que no se cumple el primer requisito citado. Tampoco concurre el segundo requisito para viabilizar la extinción de la responsabilidad penal del sindicado, en virtud de que el tribunal de primer grado, al momento de resolver el incidente planteado por el abogado defensor a favor del procesado, no tuvo por acreditado que el Ministerio Público haya otorgado su aprobación previa para que la víctima y el acusado celebraran el matrimonio...”

Casación No. 312-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...a juicio del casacionista, las violaciones constitucionales y procesales alegadas, fueron cometidas por la Sala al no entrar a valorar la prueba. Al respecto, este Tribunal considera que los argumentos del recurrente no se

encuentran conforme a derecho, ya que de acuerdo al artículo 430 del Código Procesal Penal, la sentencia (en apelación especial) no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica. En ese sentido, si en apelación impera el principio de intangibilidad, la Sala no estaba en la obligación de apreciar prueba alguna como lo pretende el recurrente. En consecuencia, tampoco puede alegarse que debido a esa falta de valoración probatoria, el fallo de segundo grado adolezca de falta de fundamentación. Al contrario, debe enfatizarse que el acusado únicamente presentó apelación especial por motivo de fondo, sosteniendo la violación de los artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 10, 35 y 132 del Código Penal, recurso que no fue acogido por las razones expuestas por la Sala...”

Casación No. 322-2007 Sentencia del 31/01/2008

“...El Tribunal de Casación al efectuar el estudio del fallo impugnado, determina que no existen las violaciones normativas denunciadas por el recurrente, pues según se observa, la Sala impugnada no se encontraba en la posición de expresar los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta por parte del tribunal de sentencia al momento de valorar la prueba. Ello se debe a que los propios acusados alegaron en apelación la violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, por inobservancia de las reglas de la sana crítica, habiendo resuelto la Sala la improcedencia del recurso porque determinó que lo que pretendía los recurrentes era que se hiciera mérito de la prueba, sin tomar en cuenta que esa circunstancia no está permitida por la Ley, debido a la intangibilidad de que está revestida la misma. En todo caso, la expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba es una actividad del intelecto que únicamente él puede proporcionar por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria...”

Casación No. 329-2008 Sentencia del 02/03/2009

“...Esta Cámara advierte que la Sala no incurrió en el agravio denunciado por

los recurrentes por las siguientes razones: en primer lugar, la Sala en absoluto dictó pronunciamiento que conllevara condena en contra de los sindicados José Luis Reanda Ramírez y Gerson Alexander Vásquez Aceituno, pues como se expuso en el considerando anterior, el tribunal de alzada solamente se refirió a los hechos a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenían los interponentes del recurso, conforme lo permite el artículo 430 del Código Procesal Penal. Es decir, que el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para verificar la no infracción de las normas señaladas por los apelantes, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo ni tampoco agravó la pena impuesta por éste...”

Casación No. 33-2008 Sentencia del 21/05/2008

“...En lo atinente al subcaso de procedencia invocado (numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal), resulta pertinente señalar, que este caso resulta improcedente por cuanto el mismo se refiere a la circunstancia en que la Sala entre a valorar prueba y dé por acreditados nuevos hechos, cuestiones que tiene absolutamente impedidas y por ende no han sucedido en el presente caso sujeto a análisis. Por último, los casacionistas al formular su tesis y pretensión, alegan la falta de motivación en la sentencia impugnada, resultando ésta, arbitraria y violatoria del derecho constitucional de defensa y del debido proceso; dicha argumentación debió hacerse bajo otro caso específico de procedencia de los contenidos en el artículo 440 Ibid y no por el invocado...”

Casación No. 336-2006 Sentencia del 22/03/2007

“...El tribunal de casación, al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos en el segundo caso de procedencia invocado [artículo 440, numeral 2) del Código Procesal Penal], advierte la improcedencia de éste, en primer lugar, porque del estudio de las actuaciones se establece que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce el impugnante, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados, ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello,

toda vez que la labor del tribunal de alzada se constriñó a deducir la existencia o inexistencia de la inobservancia de los artículos señalados, no así, a fijar una nueva plataforma fáctica ni consecuentemente a exponer los fundamentos de la sana crítica utilizados para ello, aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, el que expresamente prohíbe al tribunal de apelación especial hacer mérito de la prueba o de los hechos acreditados por el tribunal de juicio, restringiendo a la Sala de Apelaciones manifestarse como requiere el recurrente...”

Casación No. 34-2003 Sentencia del 21/08/2003

“...el supuesto agravio cometido en su perjuicio fue ocasionado en la valoración del elemento de prueba testimonial de Ana Maria Chumil García, ámbito en el cual no puede incursionar el tribunal de casación por prohibición legal expresa, al tenor del artículo 442 del Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el caso invocado (...) Esta Corte luego de analizar el argumento esgrimido y el caso de procedencia invocado por el recurrente, establece que vuelve a dirigir sus argumentos al fallo de primer grado, el cual no es materia del recurso de casación. Unido a ello, el agravio que invoca es de naturaleza procesal y no de juicio, no correspondiendo para el motivo y caso invocado. También es necesario indicar, que el omitir analizar y valorar, constituye una infracción de carácter procesal y no de juicio. A la vista de lo anterior, no puede acogerse el recurso de casación por el caso invocado...”

Casación No. 343-2003 Sentencia del 21/09/2004

“... Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón, por cuanto que los mismos se encuentran dirigidos a un supuesto error cometido por el Tribunal de Sentencia al dictar su fallo, y no un error de la Sala, la cual como ya se dijo se limitó a declarar improcedente el recurso de apelación especial, por lo que en este ámbito no puede incursionar el Tribunal de Casación, lo cual no permite el estudio del recurso. Por dichas razones se debe declarar la improcedencia del recurso planteado...”

Al realizar el estudio del caso de procedencia, norma infringida y argumento esgrimido, esta Corte considera que resulta notoriamente improcedente el recurso de casación, toda vez que fue el Tribunal de Sentencia quien impuso la pena, por cuanto el Tribunal ad quem se limitó a no acoger el recurso de Apelación especial planteado y a expresar las razones del porque no se daban la violación de la norma citada. Lo cual no significa que en la sentencia de segundo grado, se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condenar o absolver, atenuar o agravar la pena. Además el recurrente pretende que se haga mérito de la prueba recibida y valorada por el Tribunal de Sentencia, lo cual le esta prohibido al Tribunal Ad quem y a este Tribunal de Casación por los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal, respectivamente. Entrelazadas las ideas anteriores, el recurso de casación por el caso de procedencia invocado deviene improcedente...”

Casación No. 344-2003 Sentencia del 17/09/2004

“...Esta Cámara luego del análisis de los argumentos esgrimidos, establece que lo expuesto por el recurrente carece de sustentación ya que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, se limitó a no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el recurrente, y en tales circunstancias no infringió el artículo... pues fue el Tribunal de Primer Grado quien al tener por probado el hecho que se le imputa al incoado, determinó la relación causal, su participación, efectuó la calificación del delito y le impuso la pena correspondiente. Además lo que pretende el recurrente es que se califique prueba recibida por el Tribunal A quo, facultad que le es vedada tanto al Tribunal Ad quem, como al Tribunal de Casación, dadas las limitaciones establecidas en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 374-2006 Sentencia del 18/04/2007

“...la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce la recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados, ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello, por la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada,

hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio. De allí, que de la lectura de la sentencia recurrida (reverso del folio cincuenta y cinco al anverso del cincuenta y seis de la pieza de segunda instancia), se aprecia que la labor de la Sala se ciñó a considerar acerca de la limitación legal contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, de hacer mérito de la prueba, estimando que los jueces sentenciadores fueron cuidadosos en analizar las pruebas producidas en el debate, habiéndole dado la respectiva valoración a las pruebas de valor decisivo y aplicado las reglas de la sana crítica razonada, por lo que consideraron que el fallo de primer grado estaba fundamentado de manera clara y precisa, contrariamente a lo denunciado por la recurrente en los motivos de forma aludidos. Por lo que el tribunal ad quem, se limitó a no acoger el recurso de apelación especial, dejando invariable y con plena validez la sentencia de primera instancia...”

Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006

“...la Cámara Penal establece que los interponentes persiguen que se le dé valor probatorio a la prueba testimonial y documental citada, olvidando que a quienes les corresponde con exclusividad estimar los medios de prueba es a los jueces de primera instancia y que son ellos con base en la libertad de la prueba y conforme las reglas de la sana crítica razonada quienes deciden la prueba que desechan y la que seleccionan para fundamentar los hechos y circunstancias que tienen por probadas. Por consiguiente, la Sala impugnada ha fundamentado su fallo al estimar que el tribunal de apelación no puede provocar un nuevo examen físico de la prueba desestimada por el tribunal sentenciador y con ello no incurre necesariamente en las violaciones legales citadas por los acusados...”

Casación No. 414-2005 Sentencia del 29/05/2006

“...El tribunal de casación, al proceder al análisis de los argumentos esgrimidos considera: a) En primer término, el agravio invocado se centra en el hecho que la Sala de Apelaciones no se pronunció sobre la denuncia de vulneración a las reglas de la sana crítica planteada en apelación especial, como expresamente

lo manifiesta el impugnante, ante lo cual deviene incongruente el alegato expuesto y el submotivo en que se funda el recurso [artículo 440, numeral 2 del Código Procesal Penal], puesto que este último hace factible el análisis pretendido únicamente al alegar la omisión de expresión de los hechos probados o de los fundamentos de la sana crítica tenidos en cuenta para ello, no así la omisión en la resolución de un punto alegado en apelación especial, cuestión que resulta susceptible de ser alegada mediante otro submotivo de forma; y b) No obstante lo anterior, es pertinente hacer notar que el tribunal de apelación especial, con fundamento en el principio de intangibilidad, como bien lo refirió la Sala de mérito, está impedido de modificar la plataforma fáctica fijada en su fallo por el tribunal de sentencia o de hacer mérito de los medios de prueba incorporados al proceso, ante lo cual no podría exigirse al tribunal ad quem que expresara cuáles hechos tuvo como probados o qué elementos de la sana crítica tuvo en cuenta, dado que su labor se limita al estricto control jurídico de la sentencia del tribunal a quo. En virtud de lo anterior, el recurso de casación debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 424-2007 Sentencia del 14/03/2008

“...la Sala impugnada, no incurrió en la violación sustantiva alegada, ya que los hechos fijados por el tribunal de primera instancia -los cuales son intangibles en apelación especial- no permiten la aplicación de las normas penales indicadas por la entidad accionante. Por eso, la Sala de Apelaciones, al resolver el no acogimiento de la apelación especial por los motivos de fondo invocados por el Ministerio Público, porque el tribunal sentenciador fue claro al indicar en el apartado de la sentencia correspondiente, que no se acreditaron respecto a VICTOR ALFONSO CRUZ ZACARIAS, los elementos del delito de asesinato, y que de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 388 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo, califica el hecho cometido como HOMICIDIO, y en lo relativo al apartado “DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO”, estimó que consta que el acusado VICTOR ALFONSO CRUZ ZACARIAS, dio muerte a la víctima pero no se determinó que haya sido con premeditación y alevosía, y por ello

consideró que no existe inobservancia del artículo 132 del Código Penal (...) Con dichos razonamientos, se estima que la Sala no incurrió en violación de precepto legal por falta de aplicación, específicamente la norma contenida en el artículo 132 del Código Penal, relativo al delito de asesinato, pues es imposible aplicar la ley sustantiva si no se cuenta con la base fáctica que admita su aplicación. Por iguales razones, si no se tuvo demostrado que el sindicado José David Osoy Muñoz sea autor del delito que se le imputa, menos aun se podía efectuar la tipificación que pretende el Ministerio Público y como corolario tampoco se podía tipificar el hecho atribuido a Víctor Alfonso Cruz Zacarias, como asesinato...”

Casación No. 439-2006 Sentencia del 19/04/2007

“...es necesario indicar que de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, a la Sala le está vedado hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declare probados por el órgano a quo y únicamente se podrá referir a ellos para la aplicación de la ley sustantiva; situación que como se reitera, fue lo que el órgano impugnado realizó en su sentencia y en virtud de ello, al no observarse que ésta haya incurrido en la violación del artículo 36 numeral 1 del Código Penal que fue denunciado de conformidad con el caso de procedencia establecido en el artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal, el recurso de casación planteado por el presente submotivo debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 447-2008 Sentencia del 21/05/2009

“...De lo anterior se aprecia que la Sala no incurrió en el agravio denunciado por el recurrente, ello en atención a que la misma se ciñó a los hechos que se tuvieron por acreditados en primera instancia, a efecto de desvanecer los agravios de carácter sustantivo que en apelación sostenía el apelante. Es decir, que el tribunal impugnado en casación, hizo alusión a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para verificar la no infracción de las normas señaladas por el apelante, sin que llevara a cabo la acreditación de hecho alguno, lo cual fue propio y exclusivo del tribunal a quo. Por otra parte, la

Sala en absoluto dictó pronunciamiento que conllevara la agravación de la pena en contra del sindicado José Rodrigo Mata Ixpache, pues como se ha dicho, el tribunal de alzada solamente se refirió a los hechos para corroborar la correcta aplicación de la ley sustantiva, conforme lo permite el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007

“...Esta Corte al hacer el examen comparativo respectivo, establece que el interponente confunde la obligación de fundamentar debidamente los fallos con los elementos de la sana crítica. Es decir, en tanto la fundamentación se refiere a la obligación que los tribunales tienen de plasmar las razones por las cuales arriban a determinada conclusión jurídica (encontrando ésta su asidero legal en el supuesto específico contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal), la segunda alude al sistema de valoración de la prueba que establece la norma imperativa, en virtud de la cual los tribunales de apelación deben señalar los motivos y causas por los cuales otorgan o no determinado valor a los medios de prueba (no pudiendo la Sala realizar lo indicado a tenor del artículo 430 del Código Procesal Penal), siendo a este último al que se encuentra dirigida la viabilidad del caso de procedencia invocado y no a la argumentación que hace el procesado (...) Es pertinente agregar que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce el recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello, por la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada, hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio...”

Casación No. 54-2007 Sentencia del 20/08/2007

“...conviene mencionar que en sede de la apelación especial no se puede discutir la valoración que de la prueba haya hecho el tribunal sentenciador o de los hechos que se declaren probados, justificación que encuentra sustento en el principio de inmediación. Dicha prohibición está plasmada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que preceptúa: La sentencia no podrá en ningún

caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida...”

Casación No. 54-2008 Sentencia del 28/07/2008

“...Con relación a lo argumentado, se aprecia que el tribunal de apelación no violó el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, ya que dicho tribunal en base a la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 430 del Código Procesal Penal, se refirió a los hechos que se declararon probados por el tribunal de primera instancia, únicamente para verificar la correcta aplicación de la ley sustantiva, pero en ningún momento entró a valorar la prueba como lo afirma el casacionista...”

Casación No. 56-2003 Sentencia del 01/10/2003

...Esta Corte luego del estudio de los argumentos esgrimidos, norma infringida y caso de procedencia invocado, establece que los mismos no guardan congruencia, por cuanto que el artículo 430 del Código Procesal Penal, así como los argumentos para dicha norma, van dirigidos a violación de tipo procesal y no de juicio, idóneo para el caso invocado, lo cual impide realizar el estudio comparativo del caso. Es necesario agregar que si bien el recurrente cita otras normas sustantivas que según él, tienen relación con la norma principal que reclama como conculcada, no pueden analizarse las mismas, pues dichas normas son secundarias a la citada como principal que es de carácter procesal, razón que hace inadecuado el planteamiento. En esa línea de ideas, es improcedente el recurso de casación por el caso analizado...”

Casación No. 57-2007 Sentencia del 21/06/2007

“...El Tribunal de casación se encuentra sujeto a los hechos acreditados por el tribunal de sentencia y partiendo de la idea de que la casación de fondo comprende la infracción de la ley sustantiva, la cual, en el submotivo invocado, se configura en el supuesto que se haya incurrido en la falta de aplicación

de la ley al momento de juzgar o decidir sobre el fondo del asunto...la Sala impugnada, no ha incurrido en la violación sustantiva alegada, [falta de aplicación del Artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos] ya que los hechos fijados por el tribunal de primera instancia -los cuales son intangibles en apelación especial- no permiten la aplicación de la norma penal indicada por la entidad accionante. Por eso, la Sala de Apelaciones, al resolver el no acogimiento de la apelación especial bajo el argumento de que el tribunal sentenciador no acreditó la responsabilidad penal de la acusada, lo hizo correctamente, pues es imposible aplicar la ley sustantiva si no se cuenta con la base fáctica que admita su aplicación...”

Casación No. 68-2008 Sentencia del 20/06/2008

“...se aprecia que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que la labor de la Sala se constriñó a referirse a los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, particularmente con los testimonios de Juan Toj Sis y Feliciano Iboy Tista, para la aplicación de la ley sustantiva, facultad que le confiere el artículo 430 del Código Procesal Penal segundo párrafo, es decir, que la Sala estableció que el tribunal de primer grado dejó de aplicar el artículo 36 numeral 1 del Código Penal, ya que los testigos antes mencionados coincidieron al declarar que Waldemar Mendoza Tista, estuvo presente en el lugar de los hechos y que intervino utilizando violencia sobre el cuerpo de la víctima, por lo que, aunque él no propino el acuchillamiento que provocó la muerte de Rigoberto Mendoza Sic, su participación fue determinante para la consumación del hecho, en calidad de autor, como señala el tratadista José Hurtado Pozo (en su obra Nociones básicas de Derecho Penal de Guatemala, Parte General, Guatemala 2000, páginas 190-193), “Cuando el art. 36, inc. 1, estatuye que son autores “los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito”, está refiriéndose a los coautores; no al autor (stricto sensu), ya que éste no “toma parte de la ejecución”, sino simplemente “efectúa el hecho punible”...”

Casación No. 70-2004 Sentencia del 30/09/2004

“...resulta notoriamente improcedente el recurso de casación interpuesto toda

vez que fue el Tribunal de Sentencia quien impuso la pena, por cuanto que la Sala se limitó a no acoger el recurso de apelación especial planteado y a expresar las razones del porque no se deba la violación de las normas citadas. Lo anterior no significa que en la sentencia de segundo grado se haya tenido por acreditado un hecho decisivo para condena o absolver, atenuar o agravar la pena. Además, los recurrentes pretenden que se haya mérito de la prueba recibida y valorada por el Tribunal de Sentencia, lo cual está prohibido a la Sala y a este Tribunal de Casación por los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal, respectivamente...”

Casación No. 75-2001 Sentencia del 24/01/2003

“...Esta Cámara luego del análisis de los argumentos esgrimidos, determina que no le asiste razón jurídica a la recurrente, por cuanto que la casacionista pretende que se valore prueba recibida por el Tribunal A quo, facultad que le es vedada tanto al Tribunal Ad quem, como al Tribunal de Casación, dadas las limitaciones establecidas en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Unido a ello, la recurrente sólo plantea un argumento para los dos casos de procedencia invocados, lo que no permite realizar el análisis comparativo de cada caso en particular, razón por la cual no puede prosperar el recurso por estos casos, obligando a declarar su improcedencia...”

Casación No. 81-2007 Sentencia del 18/07/2007

“...El Tribunal de Casación al efectuar el estudio del fallo impugnado, determina que no existen las violaciones normativas denunciadas por el recurrente, pues según se observa, la Sala impugnada no se encontraba en la posición de expresar los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta por parte del tribunal de sentencia al momento de valorar la prueba. Ello se debe a que el propio acusado alegó en apelación la violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, por inobservancia de las reglas de la sana crítica, habiendo resuelto la Sala la improcedencia del recurso porque determinó que lo que pretendía el recurrente era que se hiciera mérito de la prueba, sin tomar en cuenta que esa circunstancia no está permitida por la

Ley, debido a la intangibilidad de que está revestida la misma. En todo caso, la expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba es una actividad del intelecto que únicamente él puede proporcionar por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria...”

Casaciones Acumuladas No. 84-2004 y 90-2004 Sentencia del 11/10/2004

“...Al realizar el análisis de las normas denunciadas como violadas y caso de procedencia invocado, esta Corte estima que no guardan congruencia, toda vez que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, regula que los autos y las sentencia contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión y no de valoración de la prueba; además que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, motivación que a juicio del Tribunal de Casación, es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así el requisito formal de fundamentación. Además el Tribunal ad quem, sí hace referencia a la prueba valorada por el tribunal de primera instancia, sin hacer mérito a la misma, por lo que no infringe la norma contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 87-2002 Sentencia del 07/11/2002

“...Al respecto, la Cámara Penal, considera que la Sala impugnada no incurrió en las violaciones denunciadas por la entidad casacionista, pues de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por demostrados se desprende que no era viable que se aplicaran al caso concreto los artículos 10, 13, 36 inciso 1º y 173 del Código Penal. Así, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial de fondo, alegando la inobservancia de las normas sustantivas anteriormente citadas, no obstante que los hechos acreditados consistieron únicamente en la minoría de edad y la desfloración de Wendi Roxana Macal. Sobre esa plataforma fáctica la Cámara Penal concluye que no le era posible a la Sala recurrida atribuirle al acusado la autoría de un delito consumado de Violación sobre la menor en referencia. Por ello, bien consideró la Sala

impugnada que debido a que el Tribunal a quo llegó a la convicción sobre la inocencia del procesado en los hechos que se le imputan, no existe norma sustantiva que deba subsumirse. El Tribunal que conoció del debate oral y público no tuvo por demostrado que se haya consumado alguna acción delictiva en contra de la menor ofendida, mucho menos que la misma fuera atribuible al sindicado. Lo que sí advierte el Tribunal de Casación es que el Ministerio Público pretendía mediante la apelación especial que la Sala apreciara el material fáctico de la sentencia, lo cual no es posible en atención a la intangibilidad de la prueba...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL

Casación No. 137-2007 Sentencia del 28/08/2007

“...se estima que los tipos de agravios que pueden ser denunciados tanto en la vía de apelación especial, como en casación son de dos tipos: in procedendo o de forma e in indicando o de fondo; tal como se encuentra regulado en los artículos 419, 420 y 439 del Código Procesal Penal. Los primeros, se dirigen a errores de procedimiento, y los segundos a errores sobre aplicación y declaración del derecho sustantivo...”

Casaciones Acumuladas No. 201-2005 y 205-2005 Sentencia del 24/02/2006

“...resulta evidente que la impugnante incurre en error, toda vez que el recurso de apelación especial, como medio de control jerárquico judicial de la legalidad de los fallos de los tribunales de sentencia y juzgados de ejecución, no entraña el examen y valoración de los medios de prueba aportados por las partes, cuestión que por imperativo legal, le está vedada; en cambio, la labor del tribunal se circunscribe al análisis jurídico del caso, haciendo un examen comparativo entre lo argumentado por el recurrente y el contenido de la sentencia recurrida, de manera que si se concluye que el tribunal de primer grado incurrió en el error jurídico alegado, el recurso es acogido y si por el contrario, se determina la inexistencia de dicho error, el mismo no se acoge. Así las cosas, es evidente que los razonamientos que ha de emitir el

tribunal de apelación especial en su sentencia son de naturaleza estrictamente jurídica, siendo éstos los “motivos de derecho” a que se refiere el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ante lo cual, la Sala de Apelaciones no podría haber emitido motivos de hecho, como lo pretende la recurrente, ni conferir valor alguno a los medios de prueba incorporados al proceso o discutir el valor probatorio que les hubiere sido conferido, cuestión que compete única y exclusivamente al respectivo tribunal de sentencia...”

Casación No. 237-2002 Sentencia del 03/04/2003

“... En cuanto al motivo de forma contenido en el artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal “Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”.

... Esta Cámara, del análisis de las argumentaciones y confrontando la parte conducente de la sentencia recurrida, estima que el señalamiento del error denunciado por la impugnante no es aceptable, toda vez que la Sala en el apartado de “leyes aplicables” cita el artículo 418 del Código Procesal Penal, norma que contempla los requisitos de forma y fondo que debe contener el recurso de apelación especial. La norma referida establece que “el recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento”, es decir, que el recurrente además de interponer el recurso por escrito en el plazo señalado, indicar separadamente cada motivo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresar concretamente cuál es la aplicación pretendida, debe expresar las razones en que se basa, los argumentos en que se justifica la interposición del recurso de apelación especial, lo cual constituye el fundamento; de manera que la interponente debió explicar la forma en que pudo influir en el fallo el agravio que reclama, lo cual no hizo....”

Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...cabe apreciar que la casacionista alude que el tribunal de segundo grado aplica la analogía, prohibida en el derecho penal para la creación de nuevas figuras delictivas, al confirmar el fallo de primer grado, haciendo suya la creación y aplicación de la sanción sobre una figura penal no normada por la

ley. En este orden de ideas, es obvio que la recurrente dirige su alegato a lo resuelto en primer grado, indicando que el tribunal de apelación especial asume la conculcación de la norma legal citada, al “confirmar en vía de hecho la sentencia impugnada”. En cuanto a ello, es menester indicar que el recurso de apelación especial constituye un control jerárquico judicial de la legalidad de la sentencia y de las resoluciones de los tribunales de sentencia y de ejecución impugnables en esa vía, en virtud del cual el tribunal ad quem se limita a acoger o no la tesis del apelante y, de consiguiente, el no acogimiento del recurso no entraña de forma alguna que corrobore la verdad o certeza de la sentencia o resolución objeto del recurso, es decir que el efecto de no acoger la apelación especial no es confirmar el fallo recurrido, sino dejarlo firme; de esa cuenta, el tribunal de apelación especial no posee dentro de sus atribuciones, la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución impugnada, como sí ocurre en el caso del recurso de apelación, tal como lo regula el artículo 409 del Código Procesal Penal. Expuesto lo anterior, es claro que lo indicado por la recurrente no tiene asidero en casación, por cuanto la Sala de Apelaciones no hizo suyo, ni avaló o confirmó el pronunciamiento emitido por el tribunal de sentencia al no acoger la apelación especial, con lo cual no pudo incurrir en las violaciones legales denunciadas...”

Casación No. 250-2001 Sentencia del 09/08/2004

“... Esta Cámara, al realizar el análisis comparativo entre el recurso, la norma citada como violada y la sentencia impugnada, determina que a la recurrente no le asiste razón, puesto que el Tribunal de Segundo Grado, al proceder al examen del recurso de apelación especial planteado para verificar si cumple con los requisitos que establece la ley consideró: “A) Se determinó que la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo y cumple con el requisito de tiempo; B) Estima que omitió cumplir con los requisitos de indicar taxativamente los agravios causados, al haber indebida aplicación del artículo 268 del Código Penal y errónea aplicación del numeral lo. del artículo 328 del Código Procesal Penal, en el auto objeto del recurso de apelación especial, puesto que únicamente hace relación a los artículos con que fundamenta su recurso; así mismo (sic) debió indicar cuál es la norma que debió ser aplicada, con qué alcance y sentido para precisar los errores que se le atribuyen al auto

de mérito, dictado por el Tribunal de Sentencia.”, de lo expuesto por la Sala se puede deducir que no se infringió por falta de aplicación los artículos 13 y 36 del Código Penal como afirma el recurrente, pues simplemente ésta se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación especial planteado por la querellante, razón por la cual debe de declararse improsperable el recurso de casación por motivos de fondo interpuestos por la recurrente...”

Casación No. 31-2006 Sentencia del 06/09/2006

“...el Tribunal de Apelación Especial explicó las razones por las cuales no podía realizar el estudio comparativo de los artículos 10 y 40 del Código Penal, ya que el apelante no explicó con claridad y precisión la interpretación errónea en que había incurrido el Tribunal de Sentencia, ni tampoco propuso la interpretación correcta que debió dársele a dichas normas, cumpliendo así la Sala, con explicarle las razones por las cuales no procedía el recurso promovido. En el proceso penal guatemalteco, las partes tienen varias cargas de tipo procesal, entre ellas, el que desee recurrir una resolución vía apelación especial, debe interponerla cumpliendo tanto los requisitos externos como internos del acto impugnativo, lo cual no ocurrió en el presente caso y el Tribunal de Apelación Especial no se encuentra obligado a subsanarlos de oficio, dado el limitado conocimiento establecido en la ley. En ese orden de ideas, se estima argumentada aquella decisión, al estar apoyada en razones que permiten conocer el criterio jurídico esencial que la fundamenta, no existiendo a juicio de esta Cámara, el agravio señalado por el recurrente, ya que se le explican en el fallo de forma clara y sencilla, las razones del por qué de su decisión. En esa línea de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES

Casación No. 331-2005 Sentencia del 06/09/2006

“...Esta Cámara advierte en el presente caso, que la acusación y el auto de apertura difieren en cuanto a determinar el número y tipo de placas, sin embargo

este es un error consentido por las partes, toda vez que al ser notificados del auto que declaraba la apertura a juicio, y con la lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio que se realiza en el desarrollo del debate, tuvieron la oportunidad de protestar tal situación, sin embargo no lo hicieron, de tal suerte que no es a través del recurso de apelación por un motivo absoluto de anulación formal advertir ese equívoco. Esta Cámara advierte que el error señalado es inconsistente, puesto que la sentencia del tribunal a quo no dio por acreditados otros hechos, contenidos en la acusación y el auto de apertura a juicio... Porque tanto la acusación como el auto de apertura a juicio, establecen que el procesado se conducía en el camión marca Hino, color blanco, modelo mil novecientos noventa y tres, de tal manera que no se aprecia que el tribunal haya acreditado que el procesado manejara un vehículo distinto al señalado en la acusación y en el auto de apertura a juicio. De tal suerte que la Sala está en lo correcto al afirmar que ese error no influyó en la parte resolutive al entrañar un defecto no esencial. Cabe señalar que si bien la Sala se extendió a explicar aspectos relativos a la valoración de la prueba, también se determina que sí resolvió el punto alegado en apelación especial...”

Casación No. 401-2005 Sentencia del 03/05/2006

“En cuanto al argumento del casacionista sobre la no fundamentación de la Sala al corregir la pena, la Cámara Penal, no aprecia que tal decisión le cause agravio al recurrente; por el contrario, con la corrección efectuada, [Artículo 433 del Código Procesal Penal] el tribunal recurrido aclara que el acusado debe cumplir no los setenta años de prisión impuestos en la condena proferida por el tribunal de sentencia, sino cincuenta años...”

Casación No. 56-2006 Sentencia del 12/07/2006

“... Está claro que el órgano de apelación no acogió el submotivo invocado por el Ministerio Público, pues consideró que el error en la data no estaba comprendido dentro de los vicios referidos en el numeral 5) del artículo 394 del Código Procesal Penal, el cual toma como defectos de la sentencia únicamente a la falta de firmas y a la ausencia de la fecha. En todo caso,

el tribunal impugnado en casación si rectificó e indicó el día correcto que correspondía a la decisión tomada en primera instancia, aunque lo haya hecho no por el submotivo escogido por el Ministerio Público, lo cual no conlleva contradicción en la fundamentación por las razones explicadas...”

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN

Casación No. 137-2007 Sentencia del 28/08/2007

“...se estima que los tipos de agravios que pueden ser denunciados tanto en la vía de apelación especial, como en casación son de dos tipos: in procedendo o de forma e in indicando o de fondo; tal como se encuentra regulado en los artículos 419, 420 y 439 del Código Procesal Penal. Los primeros, se dirigen a errores de procedimiento, y los segundos a errores sobre aplicación y declaración del derecho sustantivo...”

Casación No. 148-2007 Sentencia del 01/10/2007

“...esta Cámara advierte que la argumentación del recurrente no tiene su asidero legal en el motivo de fondo invocado, sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal, en primer lugar, el casacionista argumenta expresamente, inobservado el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal. Este párrafo establece “La duda favorece al imputado.”, mismo que consagra el principio In dubio pro reo. Este principio actúa en el ámbito de la valoración de la prueba no sólo respecto de los elementos fácticos que condicionan la punibilidad sino también la perseguibilidad, y rige, fundamentalmente, en el momento de la sentencia definitiva. En tal virtud, por ser este principio de carácter procesal, es de exclusiva incumbencia del tribunal de sentencia y no es susceptible de control casatorio. Su fundamento puede buscarse, por un lado, en el principio de inmediación que, en tanto exige al tribunal un contacto directo con los elementos probatorios en que ha

de basar su decisión y su juicio, impide al tribunal de casación controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emergentes de la inmediatez de ese material probatorio. Por otra parte, esta tesis también es sustentada en una concepción exclusivamente subjetiva, la certeza que el *In dubio pro reo* exige al juez para condenar. Este principio es un corolario del principio constitucional de inocencia, que establece, que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. En segundo lugar, el casacionista argumenta que la Sala, en el fallo recurrido, omitió los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia para que tenga validez, así también, no cumple con indicar en forma sencilla, simple concreta, los motivos por los cuales considera que es culpable del delito que se le sindicó, tampoco se cumplió con la redacción en la forma que manda la ley, por falta de motivación y fundamentación. Tal manifestación, puede ser alegado en el supuesto específico contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Por último, cuando el recurrente señala la aplicación que pretende, indica, que esta Corte ordene a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones anule la sentencia, para que se lleve a cabo un nuevo debate o sea que pida se reenvíe el expediente, efecto que de conformidad con el artículo 448 del Código Procesal Penal, surte cuando se declara procedente el recurso, solo si este fuere por motivo de forma. De lo anterior se aprecia, que las alegaciones del casacionista, constituyen agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de motivación y fundamentación, así como la omisión de requisitos indispensables para que la sentencia tenga validez, se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 167-2004 Sentencia del 16/11/2005

“...Examinando los argumentos del impugnante, el Tribunal de Casación arriba al convencimiento respecto a la notoria improcedencia del recurso invocado [numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal], debido a que se denuncian agravios esencialmente de naturaleza procesal y no de

carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo. Ello tiene respaldo en el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo el uno y el otro, efectos completamente distintos en caso de declararse su procedencia. Así, en el supuesto de resolverse procedente el recurso por la forma, se debe ordenar el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios señalados, (artículo 448 del Código Procesal Penal), lo cual no sucede en el motivo de fondo, ya que si se declara su procedencia, el propio tribunal de casación debe casar la resolución impugnada y resolver el caso en definitiva (artículo 447 del Código Procesal Penal). En el sub júdice el recurrente alega violaciones procesales concernientes a la falta de argumentación y resolución de alegaciones en la sentencia recurrida, pretendiendo que la Cámara Penal, declare la existencia de tales infracciones y como consecuencia, lo absuelva del delito por el cual se le condenó, pretensión que no puede prosperar por lo ya explicado...”

Casaciones Acumuladas No. 184-2004 y 185-2004 Sentencia del 18/07/2005

“...Del análisis de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado [Artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal], esta Cámara determina que no se hacen viables, por cuanto los artículos [11 Bis y 430 del Código Procesal Penal] que se citan como infringidos son de carácter procesal, cuando debió señalar normas de materia sustantiva. Esta distinción se origina de la propia naturaleza de los motivos de casación, contenidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, siendo de forma cuando se pretenda la revisión de la actividad del juzgador, y será de fondo, cuando se intente el examen sobre la intelección que el juez hace de la norma...”

Casación No. 213-2005 Sentencia del 20/03/2006

“...esta Cámara ha sustentado el criterio que al invocarse cualquiera de los motivos de fondo previstos por el artículo 441 del Código Procesal Penal, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y

no procesal... la anterior situación se refleja al considerar los recurrentes como normas violadas por motivo de fondo, los artículos 430 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referidas al principio de intangibilidad de la prueba y a la defensa en juicio, respectivamente, normas que de infringirse, harían incurrir al tribunal en un vicio de forma. Aunado a lo anterior, el efecto que produce la infracción de tipo procesal es la anulación del fallo para provocar el reenvió, de manera que la Sala que emitió la sentencia dicte una nueva resolución sin los vicios apuntados, empero, los efectos que produce la infracción de norma sustantiva es la revisión de los errores de juicio, con el objeto de proceder a anular el fallo recurrido, dictando el Tribunal de Casación la resolución que en derecho corresponde. En ese sentido, esta Cámara está imposibilitada de realizar un análisis sobre la denuncia de vulneración de los artículos 430 del Código Procesal Penal, que recoge el principio de intangibilidad de la prueba, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el agravio alegado se dirige a una violación de las formalidades del debido proceso, por lo que se ataca únicamente el sentido procesal de esta norma...”

Casación No. 289-2007 Sentencia del 15/11/2007

“...Al analizar la denuncia anterior, se establece que a los recurrentes no les asiste razón, toda vez, que sus alegaciones no tienen su asidero legal en el motivo de fondo invocado, sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal, en primer lugar, porque señala la vulneración a la presunción de inocencia, misma que constituye una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada (...). En segundo lugar, alega infringido el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. La defensa material consiste en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. Dentro de estas actividades están: la de ser

citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales (...). Por último, se advierte la discrepancia de los recurrentes, con lo resuelto por el tribunal ad quem relacionado con la inobservancia del artículo 6 constitucional, con lo cual, señalan los recurrentes que la Sala se justifica para sustraerse a la obligación de entrar a conocer un punto específicamente impugnado del fallo de primer grado, es decir, que la falta de conocimiento y resolución de puntos esenciales en las alegaciones del defensor, se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal. Por lo que se evidencia que la Sala no incurrió en la violación de los artículos 6, 12, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende de los artículos relacionados con los mismos, de las leyes internacionales citadas...”

Casación No. 317-2004 Sentencia del 03/08/2005

“...del alegato expuesto por el casacionista, no guarda congruencia con el motivo invocado [de forma], ya que su alegato se dirige a señalar errores del intelecto del juzgador sobre la aplicación de ley sustantiva, idóneos para motivo de fondo y no de forma como los invocados. Esta distinción se origina de la propia naturaleza de los motivos de casación, contenidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, siendo de forma cuando se pretenda la revisión de la actividad del juzgador, y será de fondo, cuando se intente el examen sobre la intelección que el juez hace de la norma.”

Casación No. 319-2007 Sentencia del 08/02/2008

“...Al analizar la denuncia anterior, se establece que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que sus alegaciones no tienen su asidero legal en el motivo de fondo invocado [Artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal], sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos

de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal, en primer lugar, porque señala falta de aplicación del artículo 11 Bis Ibid, que se refiere a la fundamentación de la sentencia recurrida; en segundo, argumenta vulneración a la defensa y al debido proceso, como garantías supremas de índole constitucional, basándose para el efecto en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal; en tercero lugar, el recurrente al sustentar su tesis se refiere a un supuesto error jurídico cometido en la sentencia de primer grado, es decir, sus alegaciones no van encaminadas a señalar la existencia de vicios jurídicos en la resolución de segunda instancia que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia pues dada la limitación a que se refiere el artículo antes citado, en casación solo pueden conocerse los vicios jurídicos obrantes en la resolución recurrida, pudiendo referirse a los hechos acreditados en primera instancia únicamente para la aplicación de la ley sustantiva...”

Casación No. 334-2005 Sentencia del 29/03/2006

“...El Tribunal de Casación, al proceder al examen de los argumentos esgrimidos por el recurrente, con relación a la inaplicación del artículo 2 Constitucional, advierte que el interponente al señalar que el Tribunal ad quem dejó de tomar en cuenta los fines del proceso penal y al hacer estimación de los elementos de investigación que no tomó en cuenta, incluye argumentación de carácter procesal, la cual no es dable plantear en el motivo invocado, pues en casación de fondo únicamente se debe someter a discusión la violación de normas sustantivas con influencia decisiva en la parte resolutive y no infracciones relacionadas con la investigación del Ministerio Público y los medios de convicción incorporados al proceso...”

“...lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, es la cita de normas materiales de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, produciendo efectos completamente distintos en caso de declararse su

procedencia, a saber, si fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables; si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, conforme a los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, respectivamente...”

Casaciones Acumuladas No. 341-2005, 343-2005 y 344-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...El casacionista erró en señalar el artículo 421 del Código Procesal Penal, como artículo violado, como motivo de fondo, porque dicho precepto, regula la conducta que debe observar el Tribunal de Apelación Especial, para conocer sólo de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso de apelación especial interpuesto y, en el caso de proceder éste, por el motivo invocado, cual será su efecto para el Tribunal de Sentencia. Ahora, el mal o buen razonamiento que realice la Sala de la Corte de Apelaciones, puede ser discutido y revisado vía casación por motivo fondo, pero para ello es necesario que se denuncie como artículo violado el que refleje la errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de ley sustantiva, por cuanto este motivo solo viabiliza el error sobre el juicio -in iudicando-, sustentado en una norma sustantiva categoría que no tiene el artículo 421 del Código Procesal Penal, lo que obliga a declarar la improcedencia del recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 383-2005 Sentencia del 05/06/2006

“...Argumenta la recurrente [invocando motivo de fondo] que la interpretación errónea radica en que la Sala de la Corte de apelaciones, le atribuyó al artículo 291 del Código Procesal Penal, el efecto que la sola existencia de un contrato entre Shell Guatemala, Sociedad Anónima y Aura Leticia Sánchez Trujillo, es fundamento suficiente para el planteamiento de la cuestión prejudicial, sin que se hubiera analizado, tal como lo establece el artículo en mención, si la persecución penal intentada depende exclusivamente de que en un proceso

independiente se juzgue la relación contractual existente entre las partes. Del análisis del argumento esgrimido y motivo invocado, esta Cámara determina que no se hace viable, por cuanto el artículo que se cita como infringido es de carácter procesal, cuando debió señalar norma de materia sustantiva. Esta distinción se origina de la propia naturaleza de los motivos de casación, contenidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal; siendo de forma cuando se pretenda la revisión de la actividad del juzgador y de fondo, cuando se intente el examen sobre la intelección que el juez hace de la norma. Además de ello, el Tribunal de Apelación no interpretó la norma citada como violada para poderse decir que erró en el sentido de la misma; para que sea viable el caso de procedencia por errónea interpretación, es necesario que el juzgador realice una actividad cognoscitiva sobre el sentido del artículo que se cita como infringido, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese orden de ideas, deviene el caso de procedencia invocado improsperable...”

Casaciones Acumuladas No. 40-2007 y 64-2007 Sentencia del 29/08/2007

“...esta Cámara advierte que la argumentación del recurrente no tiene su asidero legal en el motivo de fondo invocado [Artículo 441, numeral 5 del Código Procesal Penal], sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal (...) se aprecia, que las alegaciones del casacionista, constituyen agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de conocimiento y resolución se traduce en un vicio del procedimiento y no de carácter sustantivo. En este último, lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, es la cita de normas materiales. El artículo 439 del Código Procesal Penal, regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia. En el supuesto de resolverse la procedencia del recurso por motivo de forma, se debe ordenar el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios señalados (artículo 448 del Código Procesal Penal), lo que no sucede en el motivo de fondo, ya que si se declara su

procedencia, el propio tribunal de casación debe casar la resolución impugnada y resolver el caso en definitiva (artículo 447 del Código Procesal Penal)...”

Casación No. 406-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...Al examinar las actuaciones la Cámara Penal puede determinar que el recurso por motivo de fondo es improcedente, pues el casacionista cita normas del Código Procesal Penal que se limitan a señalar el órgano que puede promover la persecución penal, sus facultades, así como las oposiciones y la promoción de la acción reparadora dentro del procedimiento penal, es decir, alega preceptos procesales y no sustantivos, éstos últimos que apropiada y técnicamente son los que deben citarse al momento de invocar un motivo de fondo, como en el presente caso. Así, los artículos 107 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público son disposiciones que en esencia otorgan al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, el artículo 294 numeral 2) del Código Procesal Penal que también cita como vulnerado el casacionista regula la facultad de las partes de oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción mediante la excepción de falta de acción; y el artículo 126 del código mencionado regula el ejercicio alternativo de la acción civil. Por último, el artículo 117 del Código Procesal Penal denomina agraviado a la víctima afectada por la comisión del delito, mismo que se complementa con el artículo 116 *ibid* que le otorga la facultad al agraviado o a su representante para provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Como puede observarse las leyes cuya infracción se denuncia no son de naturaleza sustantiva, por no tener efecto alguno en la decisión de fondo del asunto y por consiguiente, convierten en improsperable la casación planteada. Dicho en otros términos los agravios alegados eventualmente podrían constituir errores jurídicos in procedendo, que técnica y legalmente deben ser denunciados en un motivo de casación de forma y no de fondo, situación que claramente se encuentra señalada en el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso de casación es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento...”

**Casaciones Acumuladas No. 409-2006, 426-2006, 427-2006 y 428-2006
Sentencia del 14/06/2007**

“...la argumentación de los casacionistas no tiene su asidero legal en el caso de procedencia invocado [motivos de fondo], ya que la misma, denuncia agravios esencialmente de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia...”

Casación No. 42-2006 Sentencia del 10/08/2006

“...Al proceder a analizar los argumentos esgrimidos, esta Cámara advierte la notoria improcedencia del motivo invocado, en primer lugar, porque el casacionista alega infracciones procesales relativas a la existencia de una fundamentación aparente sin sustento jurídico y con un razonamiento procesal superficial, en la sentencia recurrida, agravios que son de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo. Ello tiene fundamento en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo el uno y el otro, efectos completamente distintos en caso de declararse su procedencia. En efecto, al declararse procedente el recurso de forma, se debe ordenar el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios señalados (artículo 448 del Código Procesal Penal), lo que no sucede en el motivo de fondo, ya que si se declara su procedencia, el propio tribunal de casación debe casar la resolución impugnada y resolver el caso en definitiva (artículo 447 del Código Procesal Penal)...”

Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007

“...este tribunal de casación considera que la argumentación sustentada, no tiene su asidero legal en el motivo invocado, en virtud que la misma aduce agravios esencialmente de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, siendo esto último lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia...”

Casación No. 74-2006 Sentencia del 14/07/2006

“...Al analizar los argumentos vertidos por el recurrente, esta Cámara arriba a la convicción de la notoria improcedencia del motivo invocado, debido a que se denuncian agravios esencialmente de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia...”

Casación No. 9-2006 Sentencia del 18/08/2006

“...Al proceder a analizar la denuncia anterior, esta Cámara advierte que la argumentación de los casacionistas no tiene su asidero legal en el caso de procedencia invocado [numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal], sino que en todo caso debía ser alegada bajo el supuesto específico regulado por el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, toda vez que señalan como agravio, que la Sala de apelaciones violó el derecho de defensa y al debido proceso, al no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidas en las alegaciones del defensor, lo cual constituye

agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de conocimiento y resolución se traduce en un vicio del procedimiento y no de carácter sustantivo. En este último, lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, es la cita de normas materiales de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, produciendo efectos completamente distintos en caso de declararse su procedencia, a saber, si fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables; si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, conforme a los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, respectivamente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO

Casación No. 11-2002 Sentencia del 20/06/2002

“...La recurrente argumenta que... la Sala incurrió en la infracción de la ley, lo cual influyó decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, por lo que al pronunciar la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, dio por acreditado un hecho decisivo para absolver, sin que se haya tenido por probado tal hecho por el Tribunal de Sentencia, resultado con ello la violación de la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, porque la Sala hizo mérito de los hechos, y acreditó hechos distintos a los del Tribunal, para absolver.

Esta Cámara advierte que el recurso es interpuesto por motivo de fondo, de tal forma que las argumentaciones de la recurrente debieron estar dirigidas hacia infracciones de ley de carácter sustantivo que hubieran influido decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, así como a la relación entre el caso y el sub caso de procedencia, advirtiéndose también que el planteamiento no guarda congruencia con el sub motivo de fondo invocado toda vez que expresa que la Sala vulneró el artículo 430 del Código Procesal Penal, norma que contempla formas de procedimiento relacionadas con la prohibición de meritar la prueba y los hechos por parte del tribunal de alzada; refiriéndose

con ello a aspectos que configuran motivación distinta a la ley en que se funda. En virtud de las limitaciones establecidas para el recurso de casación cuyo control sólo puede recaer sobre los motivos legales que se invocan y por los razonamientos indicados el recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 222-2001 Sentencia del 18/02/2002

“...Esta Cámara al realizar el estudio de la infracción denunciada por el recurrente establece que los artículos señalados como conculcados fueron interpretados y aplicados por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos que se le imputaban a la procesada, determinó su participación en los mismos, efectuó la calificación del delito y le impuso la pena. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -Ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dichos agravios, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el subcaso contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, es idóneo cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta una nueva sentencia, y es allí donde comete error el juzgador en encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso. A la vista de lo anterior, resulta improcedente el recurso interpuesto por el caso invocado”.

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN

Casación No. 109-2008 Sentencia del 10/12/2008

“...cuando se denuncia vulneración de norma legal por errónea interpretación,

se debe a que el casacionista estima que en la sentencia recurrida se vulneró la norma legal señalada por haberse tergiversado o mal entendido completamente el sentido de la norma, de manera que el juzgador ha dado una interpretación distinta a la que el legislador ha previsto, ... se advierte que es improcedente el agravio sustentado, toda vez que al hacer el estudio respectivo del fallo recurrido se determina que en ningún momento se sustentó alguna interpretación de la norma que pueda dar lugar a una errónea interpretación, pues no fue un agravio que haya sido analizado por el tribunal ad quem que haya motivado hacer una equivocada interpretación de dicha norma...”

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008

“...De dicho razonamiento, se evidencia que el tribunal de alzada incurrió en la errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal en concordancia con los artículos 445, 450 y 423 Ibid, toda vez, que dicho tribunal estima que efectuar pagos no concuerda con el verbo rector del artículo 445 Ibid, lo cual lo hace incurrir en el agravio denunciado, en virtud que quedó probado por el tribunal a quo, que el procesado Carlos Roberto Vargas y Vargas, en su calidad de alcalde municipal, siendo la persona que disponía y tenía a su cargo por razón de sus funciones y por ser el único autorizado para firmar los cheques elaborados para la ejecución de los fondos del municipio; emite cheques para el pago de obra y servicios que no fueron ejecutados, haciendo los respectivos pagos antes de la terminación de la obra en algunos casos y antes de formalizar la contratación en otros, acción que idóneamente produce la consecuencia que consiste en la sustracción de dinero de la administración municipal...”

Casaciones Acumuladas No. 151-2008 y 168-2008 Sentencia del 09/09/2008

“...En cuanto al delito de fraude, el tribunal ad quem, estima que en dicho delito el sujeto pasivo únicamente puede ser el Estado, afirmando que en el presente caso no se da esa situación. Es de hacer notar que este delito esta incluido en el Título XIII del Código Penal, que comprende los delitos cometidos en contra de la administración pública: al respecto manifiesta el tratadista Guillermo Alfonso Monzón Paz... de lo que se colige, que la Sala incurre en la errónea

interpretación de la norma bajo estudio, al inferirse de su apreciación, que por tratarse de la Municipalidad de Zacapa, en el presente caso no se daba la situación que el sujeto pasivo fuera el Estado...”

Casación No. 162-2004 Sentencia del 12/04/2005

“...Al realizar el estudio del argumento esgrimido, respecto a la errónea interpretación del artículo 10 del Código Penal, y lectura de las consideraciones realizadas por la Sala, esta Cámara estima que no tiene razón el impugnante, por cuanto el agravio que se pretende hacer valer no existe, en virtud que el Tribunal de Alzada en ningún momento interpretó la norma citada como conculcada para poderse decir que erró en el sentido de la misma; para que sea viable el subcaso de procedencia de errónea interpretación, es necesario que el juzgador realice una actividad cognoscitiva sobre el sentido del artículo que se cita como infringido, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de sus argumentos para declarar procedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público, no interpretó el artículo 10 del Código Penal, sino que se pronunció sobre el por qué estimaba que la conducta del imputado se configuraba en el delito de Homicidio y no en el Homicidio de Estado de Emoción Violenta, entrando a calificar dicho comportamiento con base al artículo que consideró aplicable al caso”.

Casación No. 217-2003 Sentencia del 26/08/2004

“...Cuando una norma legal ha sido objeto de errónea interpretación lo que sucede es que se hacen derivar de ellas consecuencias jurídicas diferentes a las que resultan de su texto conforme los cánones interpretativos que establece la Ley del Organismo Judicial; en ese orden de ideas, se encuentra que el recurrente no cumple con denunciar con claridad y precisión la forma en que se interpretó erróneamente la norma denunciada, pues se limitó a señalar que se le dio una interpretación alejada del espíritu propio de la misma, comparándola con el planteamiento del recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público...”

Casación No. 246-2002 Sentencia del 22/06/2004

“...Luego del estudio de las alegaciones del recurrente y las consideraciones vertidas por la Sala de la Corte de Apelaciones, esta Corte estima que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto el Tribunal -ad quem- se pronunció respecto del porqué no se infringió la norma denunciada en apelación especial, concretándose a conocer del agravio invocado, lo cual no quiere decir que haya desentrañado o interpretado el sentido de dicha norma, ya que para realizar tal actividad intelectual, es necesario que dicho Tribunal de Alzada señale de qué manera debe de entenderse la norma citada como vulnerada, lo cual no ocurrió en el caso de análisis...”

Casación No. 249-2002 Sentencia del 05/03/2004

“... En el presente caso, esta Corte luego del análisis de los argumentos esgrimidos por la impugnante y la resolución recurrida, estima que no le asiste razón jurídica, por cuanto que el agravio que se pretende hacer valer no existe, en virtud que el tribunal -ad quem- en ningún momento interpretó las normas citadas como conculcadas para poderse decir que erró en el sentido de las mismas. Cuando se habla del concepto de interpretar normas, se debe de entender que es la actividad cognoscitiva del juzgador sobre el sentido de las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de sus argumentos para revocar parcialmente el auto emitido por el juez -a quo-, no interpretó las normas que invoca la recurrente como violadas, sino se pronunció sobre las Excepciones de Falta de Acción promovida por el sindicato Inocente Tecú Toj...”

Casación No. 254-2002 Sentencia del 05/03/2003

“...Esta Cámara luego del estudio de lo considerado por el Tribunal -Ad quem- y analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, concluye en que le asiste razón al casacionista, por cuanto que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al considerar que el artículo 10 del Código Penal es de interpretación directa, y que no puede ser atacado el fallo por dicha vía,

incurrió en error de interpretación de la norma, toda vez que dicha norma es de carácter sustantivo, lo cual sí habilita el recurso de apelación especial por motivo de fondo y debió de haberse resuelto conforme a la ley la violación denunciada, y al no hacerlo así conculcó el artículo 10 del Código Penal. En ese orden de ideas, esta Corte establece que dentro de los hechos acreditados por el Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, no existe relación de causalidad entre los hechos por los cuales se le acusó, en virtud que de acuerdo con la acusación, la relación de causalidad debió concurrir entre la acción de hacer uso de los documentos falsificados y el resultado de obtener las primeras placas y la tarjeta de circulación número un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y nueve (1357269) y no entre lo acreditado por el Tribunal Sentenciador, que es la acción de hacer uso de documentos falsificados y el resultado de obtener la tarjeta de solvencia aduanal número un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y nueve (1357269) y la tarjeta de circulación número cuatro millones quinientos dieciocho mil ochocientos veintinueve (4518029). De lo anterior, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre la acción y el efecto claramente precisados en la acusación formulada en contra del procesado Julio César Urizar López, se conculca el artículo 10 del Código Penal por errónea interpretación, lo que tuvo influencia decisiva para emitir un fallo de condena por el delito de Uso de Documentos Falsificados. A la vista de lo anterior, resulta procedente el recurso de casación por el presente caso invocado...”

Casación No. 29-2009 Sentencia del 09/12/2009

“...El recurrente aduce que la Sala efectuó una errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, como se establece tal presupuesto no se contiene en la norma del código procesal penal aludido [numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal]. Sin embargo para conocer su recurso y para no dejarlo en estado de indefensión conforme al agravio denunciado se realizará el examen relativo en cuanto a la errónea interpretación.

Esta Cámara (...) aprecia que la Sala se concretó a señalar que el tribunal razonó respecto a los presupuestos de la norma denunciada; y que los antecedentes

de la víctima, el móvil, grado e intensidad del daño causado resultaban distintos de las circunstancias agravantes que se incluyen en cada uno de los tipos penales por los cuales se condenó al procesado y concluyó que no advirtió errónea aplicación del artículo denunciado como infringido, por lo que al examinar la argumentación vertida este Tribunal establece que la Sala no realizó interpretación ni aplicación del artículo 65 del Código Penal...”

Casación No. 291-2003 Sentencia del 16/09/2004

“...lo argumentado por el interponente no guarda congruencia con el caso de procedencia invocado, por cuanto a que su agravio está dirigido a que la Sala estaba en la obligación de hacer una relación precisa de los extremos impugnados en el recurso de apelación especial, así como la relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstancia de los hechos y consecuencias legales, por si bien es cierto, el recurrente señala como violado el artículo 389 inciso 4) del Código Procesal Penal que regula los requisitos formales de validez de la sentencia de primer grado, tales requisitos se aplican en la sentencia de segundo grado en lo que fuera conducente o aplicable, no aplicándose dicha norma en forma taxativa; en la misma forma se realiza apreciación de las normas relativas a la sentencia contenidas en la Ley del Organismo Judicial que en el caso, actúa como una ley de carácter supletorio (...)

Esta Corte, con base a lo argumentado por el interponente y la norma señalada como infringida, estima que cuando una norma legal ha sido objeto de errónea interpretación lo que sucede es que se hacen derivar de ellas consecuencias jurídicas diferentes a las que resultan de su texto conforme los cánones interpretativos que establece la Ley del Organismo Judicial, en ese orden de ideas, se encuentra que el recurrente no cumple con denunciar con claridad y precisión la forma en que se interpretó erróneamente la norma constitucional denunciada...”

Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...para el Tribunal de Casación no pasa desapercibido lo regulado en el artículo 55 del Código Tributario y en especial, lo establecido en su numeral

1º; apartado éste que contempla el caso de excepción que según lo argumentado por la Sala de Apelaciones, la Administración Tributaria debió observar en el caso concreto. Sin embargo, es necesario exponer que tal como lo establece esa misma norma, la Superintendencia de Administración Tributaria tiene la “facultad” para decidir si declara o no la incobrabilidad de la obligación tributaria, cuando a su consideración el caso concreto se adapta a una de las circunstancias de excepción reguladas en el relacionado artículo y en las que no encuadra el presente asunto, ya que el hecho que en sí se sujeta a conocimiento consiste, esencialmente, en que el señor Erich Eger Moller con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve libró el cheque número veintiséis del Banco de Exportación, Sociedad Anónima, a favor de la Tesorería Nacional por la cantidad de novecientos quetzales, para el pago de impuestos; título de crédito que no pudo ser cobrado, en virtud de carecer de provisión de fondos y este preciso caso, como se reitera, no se encuentra contemplado como supuesto de excepción que pueda ser resuelto conforme el procedimiento de incobrabilidad de la obligación tributaria regulado en el artículo 55 del Código Tributario; por el contrario, ese acto, desde el momento de su comisión, reviste características de un ilícito penal con el que se indujo a error a la Administración Tributaria en el pago de una obligación tributaria, a través de una cantidad que aún siendo mínima, produce detrimento en la recaudación impositiva y que en todo caso, no es viable de resolver a través de la cuestión prejudicial declarada por el órgano impugnado, pues como quedó anotado, no existe procedimiento administrativo previo que deba ser tramitado y aún existiéndolo, el proceso penal no depende de su previa declaración, debido a que la esencia de lo que se discute en el presente asunto, es la existencia de la comisión de un ilícito penal para el cual, el mismo Código Procesal Penal regula medidas específicas que permiten dar solución a casos que, como el que nos ocupa, no revisten elementos de gravedad. Por lo anterior, este órgano concluye que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, incurrió en error en la interpretación del artículo 55 numeral 1 del Código Tributario y como consecuencia de tal violación, el recurso de casación debe ser declarado procedente...”

Casación No. 314-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Al realizar el estudio del argumento señalado, caso de procedencia invocado, normas citadas como conculcadas y fallo recurrido, esta Corte estima que no le asiste la razón a la casacionista, por cuanto que el agravio que se pretende hacer valer no existe, en virtud que el tribunal -ad quem- en ningún momento interpretó las normas citadas como conculcadas en su fallo, para poderse decir que erró en el sentido de las mismas. Cuando se habla del concepto de interpretar normas, se debe de entender que es la actividad cognoscitiva del juzgador sobre el sentido de las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de sus argumentos para revocar el auto emitido por el juez -a quo-, no interpretó las normas que invoca la recurrente como violadas, sino se pronunció sobre un obstáculo a la persecución penal por cuestión prejudicial...”

Casación No. 321-2002 Sentencia del 01/04/2003

“...Esta Cámara luego de analizar lo considerado por el Tribunal de Segundo Grado y los argumentos esgrimidos por el recurrente, llega a la conclusión de que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al analizar los artículos citados como conculcados en apelación especial por motivo de fondo, interpretó erróneamente el artículo 10 del Código Penal, el cual tiene relación con los artículos 1 y 6 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, en virtud que de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, no existe relación de causalidad entre la acción que se supone encaminada a defraudar y el monto de lo defraudado al fisco, es decir, el valor dejado de percibir por el Estado como consecuencia de dicho actuar. De lo anterior, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre la acción y el efecto claramente precisados para que se configure el delito de Defraudación Aduanera imputado al procesado Rubén Álvarez Artiga, se conculca el artículo 10 del Código Penal, por errónea interpretación, lo cual trae con consecuencia, la infracción de los artículos que tienen relación con éste. Por lo antes expuesto, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por el caso invocado y como consecuencia, casar la

sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde, absolviendo al procesado Rubén Álvarez Artiga del hecho imputado en su contra por el delito de Defraudación Aduanera...”

Casación No. 351-2008 Sentencia del 21/08/2009

“...Al confrontar el caso de procedencia invocado, los argumentos vertidos, la norma señalada como vulnerada y la sentencia impugnada, este tribunal de casación establece que al recurrente no le asiste razón jurídica, porque invocó un supuesto procesal equivocado de los que contempla el caso de procedencia señalado -”errónea interpretación”-, ya que, para establecer la errónea interpretación de una norma, como fue indicado en su definición anterior, deben concurrir los siguientes supuestos: a) designación de la norma legal correcta al caso concreto, b) conferirle un sentido distinto del que legalmente tiene o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, y c) tergiversar sus efectos jurídicos. La concurrencia o no de estos supuestos debe apreciarse en el fallo de segundo grado, pues, ante la disyuntiva a dirimir en el recurso de apelación especial respecto a que si el ilícito atribuido al interponente constituye un hecho consumado o en grado de tentativa, la Sala resolvió con fundamento en el artículo 281 del Código Penal, que tal ilícito fue cometido en grado consumado, lo que denota que el tribunal de segunda instancia, en la resolución recurrida, se fundamentó en la norma que regula el momento consumativo de los delitos referidos en ella, y sin salirse de la circunscripción y alcances de ese fundamento, arribó a dicha conclusión, sin que ello signifique que a la norma se la haya dado un sentido distinto o una interpretación equivocada ni que se hayan tergiversado sus efectos jurídicos, de ahí que se advierte que en el presente caso la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, no interpretó erróneamente el artículo 281 del Código Penal...”

Casación No. 494-2006 Sentencia del 26/05/2008

“...Cuando se habla del concepto de interpretar normas, se debe de entender que es la actividad cognoscitiva del juzgador sobre el sentido de las mismas,

lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Sala impugnada dentro de sus argumentos para no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, no interpretó la norma que invocan los recurrentes como violada. Ciertamente, la Sala recurrida en ningún momento tuvo por acreditado ningún hecho atribuido a los procesados, ni los declaró autores responsables del delito que se les imputa, sino que resolvió que no acogía el recurso de apelación especial interpuesto por los sindicados, expresando sus propias razones de motivación, con lo cual no se advierte el agravio señalado por los recurrentes en el recurso interpuesto...”

Casación No. 61-2004 Sentencia del 25/08/2004

“...En el presente caso, esta Corte luego del análisis de los argumentos esgrimidos por el impugnante y la resolución recurrida, estima que no le asiste la razón, por cuanto que el agravio que se pretende hacer valer no existe, en virtud que el tribunal -ad quem- en ningún momento interpretó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la norma citada como violada en casación para poderse decir que dicho tribunal erró en el sentido de la misma. Cuando se habla del concepto de interpretar normas, se debe de entender que es la actividad cognoscitiva del juzgador sobre el sentido de las mismas, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Sala ...dentro de sus argumentos para no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, no interpretó la norma que invoca el recurrente como violada. Unido a ello, es de anotar que si el recurrente pretendía fuera conocido sobre la errónea interpretación de los artículos 179 y 173 ambos del Código Penal, debió de haberlos citados como normas infringidas, formular caso de procedencia para ellos y haberse realizado argumentos independientes para cada uno, para poderse conocer y pronunciar el Tribunal de Casación, en virtud de la limitación del agravio que señala la ley...”

Casación No. 7-2003 Sentencia del 05/08/2004

“Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada esta Corte establece, que los argumentos del recurrente no guardan congruencia con el caso de procedencia invocado, puesto que sus argumentos se refieren

a que la Sala valida la consideración efectuada por el Tribunal de Primera Instancia indicando que en la simulación de delito se exige que debe de atribuirse a persona imaginaria, lo cual da lugar, según el recurrente a un error de derecho al tipificar el delito, pues indica que tal requerimiento no es de orden legal, en virtud de ser básicamente ese argumento vertido por el recurrente corresponde a una errónea interpretación por violar un precepto legal y no al caso manifestado por el casacionista que siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación...”

Casación No. 90-2007 Sentencia del 09/07/2007

“...para esta Cámara queda claro que la Sala incurrió en la violación normativa que se denuncia e interpretó erróneamente el artículo 126 del Código Penal que configura el tipo penal de Homicidio Preterintencional, ya que el argumento central de la Sala es que logró determinar que la intención del procesado no era causar la muerte de la víctima, sino ocasionarle lesiones; lo que deduce de la circunstancia de que el tribunal a quo no acreditó que al momento de los golpes, la víctima haya fallecido y es precisamente de este argumento del que se desprende que no queda claro de qué manera la Sala determinó la preterintencionalidad del hecho, puesto que no se concretizó en elementos fácticos de los que se pueda inferir que el riesgo que ocasionó la consecuencia mayor que aduce (la muerte) no fue el pretendido (intensión) por el agente, ni siquiera en términos de dolo eventual. Tampoco determinó la forma en que debió imputársele el resultado no querido, según los hechos que quedaron probados, y el simple hecho de indicar que no se estableció que el sindicado haya utilizado arma, no hace referencia concreta a la mencionada intencionalidad sino al objeto con el que se produjo la muerte...esta Cámara estima que los hechos relacionados no encuadran en el delito de Homicidio Preterintencional como erróneamente lo interpretó el tribunal ad quem y en consecuencia, es procedente el recurso de casación por el presente caso de procedencia...”

Casación No. 92-2008 Sentencia del 10/11/2008

“...Es de advertir que el Ministerio Público denuncia que la Sala al confirmar el

fallo proferido por el tribunal a-quo vulneró el artículo 132 del Código Penal, por considerar que el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso de apelación especial dio una errónea interpretación a la norma antes citada, por lo que al hacer el análisis respectivo al submotivo invocado se determina que el recurrente confunde los términos contenidos en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que en el presente caso correspondía denunciar la falta de aplicación de la norma que denuncia vulnerada y no una errónea interpretación como lo expone, por el hecho de que el tribunal de segundo grado al emitir la sentencia que se recurre en casación, consideró que el tribunal de primer grado al dictar la sentencia no hizo uso de la norma citada, por lo que claramente se encuentra que no existió errónea interpretación del artículo 132 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – FALTA DE APLICACIÓN

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002

“...El interponente para el segundo subcaso por infracción de precepto legal por falta de aplicación indica: Que (...) la Sala de la Corte de apelaciones faltó a la aplicación del artículo 36 inciso 4) del Código Penal.

Esta Corte estima que de la interpretación del artículo 36 del Código Penal, es autor quien ejecuta de manera “directa” “los actos propios del delito” o sea, quien tiene el dominio del hecho, mientras que quienes toman parte del hecho sin tener dominio del mismo, se consideran partícipes dentro de estas formas de participación nuestra ley establece la complicidad, el cómplice únicamente responde por la conducta realizada dentro del marco de su dolo; de tal manera que no responderá de los excesos del autor. Para establecer quién o quiénes tuvieron dominio del hecho es preciso conocer todas las circunstancias en que éste se cometió; dominar el hecho significa “el manejo y la decisión del mismo”. A la vista de lo anterior, esta Cámara considera que le asiste razón jurídica al recurrente, por cuanto que las circunstancias acreditadas por el Tribunal de Sentencia son de autor, en virtud de que el procesado con su

accionar, tuvo dominio del hecho, al contribuir con un acto a la realización del delito, rol que era parte de un plan previamente estructurado y concertado. De esa cuenta que el Tribunal -Ad quem- al aplicar un precepto distinto al artículo 36 numeral 4 del Código Penal, faltó a su aplicación. Sentado lo anterior, este Tribunal de Casación se encuentra obligado a declarar la procedencia del recurso de casación por el subcaso invocado...”

Casación No. 152-2004 Sentencia del 14/03/2005

“...esta Cámara al analizar la violación denunciada supra ha considerado que de los hechos que tuvo por probados el tribunal, no advierte la existencia del delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito por lo que reitera que con fundamento en ello que el tribunal -ad quem- no tenía porque aplicar los artículos: 11 del Código Penal que se refiere a la existencia del delito doloso, el artículo 36 numeral 2 del mismo instrumento legal que se refiere al grado de autoría y el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, que contempla el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, pues el órgano -a quo- no tuvo por acreditado ninguno de los verbos rectores del delito tales como: importar, exportar o almacenar, transportar, distribuir, suministrar, vender sustancias o productos clasificados como droga, de manera que la Sala no viola las normas por falta de aplicación, toda vez que de los hechos probados no se desprende la existencia del delito de Comercio Tráfico y Almacenamiento Ilícito. Por lo que el recurso de fondo por el submotivo presentado deviene improcedente...”

Casación No. 24-2006 Sentencia del 15/05/2006

“...La Cámara Penal es del criterio que mediante el fallo recurrido en casación efectivamente se ignoró lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal en perjuicio del acusado...el tribunal de primera instancia basa la agravación de la pena tomando en cuenta las circunstancias contempladas en los numerales 2º y 3º del artículo 252 del Código Penal, mismas que le sirvieron también para efectuar el encuadramiento de los hechos imputados al delito de Robo Agravado, doble apreciación que no es viable por lo normado en el artículo

29 del Código Penal. En efecto, no es permisible que el tribunal haya fundamentado la agravación de la pena sobre las mismas circunstancias que le sirvieron para tipificar el delito por el cual se le condenó al imputado, con lo cual se vulnera el citado artículo 29 ibib.

En ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado faltó a la aplicación del artículo 29 del Código Penal, pues convalida la imposición de la pena impuesta en primera instancia, ignorando lo preceptuado en la norma penal sustantiva citada, con lo cual resolvió incorrectamente el caso que conoció en apelación. Por ello, teniendo fundamento la agravación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar el Robo Agravado, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditados claramente en primera instancia que pudieran servir para agravar la sanción, la Cámara Penal debe imponer la pena mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal que sujeta al Tribunal de Casación -para la aplicación de la ley sustantiva- a los hechos probados por el tribunal de sentencia.

En conclusión, la falta de aplicación del precepto mencionado por parte de la Sala de Apelaciones y la existencia del recurso de casación en interés de la ley, motivan a este Tribunal a resolver la procedencia del recurso y a imponer la sanción mínima prevista para el Robo Agravado...”

Casación No. 30-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...Este Tribunal, al efectuar el análisis respectivo, observa que en el auto emitido por la autoridad impugnada se incurrió en error jurídico al dejar de analizar el hecho específico que le ha sido sindicado por la Superintendencia de Administración Tributaria al señor Erich Eger Moller, que por las características que reviste, encuadran en el tipo penal de defraudación tributaria regulado en el artículo 358 “A” del Código Penal; pues tal como se logra deducir de la respectiva resolución, la Sala de Apelaciones únicamente hace referencia a la inobservancia del artículo 55 del Código Tributario, que tal como quedó consignado en el apartado II.A de la parte considerativa de esta resolución, no es aplicable al caso concreto, dejando así de lado la estimación o análisis que debió efectuarse entre el hecho sindicado y los elementos típicos

del ilícito penal en el que encuadra la conducta asumida por el sujeto activo; es decir, la defraudación tributaria, tipo penal configurado por los siguientes elementos: ... de lo que se colige que la Sala de Apelaciones, al momento de resolver la cuestión prejudicial sometida a su conocimiento, inobservó que la esencia del proceso es la sindicación efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria al señor Erich Eger Moller por la comisión de un ilícito penal y esa circunstancia provocó que la Sala, a raíz de una errónea interpretación, dejara de aplicar el artículo 358 “A” del Código Penal que tipifica el delito de defraudación tributaria...”

Casación No. 336-2005 Sentencia del 18/09/2006

“...En cuanto a la denuncia de violación por falta de aplicación del artículo 358 A del Código Penal, se determina que la recurrente pretende se continúe con el proceso penal, toda vez que se cometió un delito contra la Administración Tributaria al haber extendido un cheque en concepto de pago de una obligación tributaria a sabiendas que éste carecía de fondos, y del estudio realizado a los argumentos sustentados y al auto recurrido, claramente se advierte que existieron actos mediante los cuales se pudo causar un daño a la Administración Tributaria, como lo son el emitir un cheque en concepto de pago de una obligación tributaria, el posible conocimiento o no de la existencia de fondos en la cuenta bancaria a la cual pertenece el cheque extendido y la posible negativa del obligado en hacer el pago tras haber sido advertido de las molestias causadas por encontrarse aún pendiente de realizarse el pago, por lo que al ser analizados estos elementos, esta Cámara determina que en el presente caso existe la posibilidad que se determine la comisión del delito de Defraudación tributaria, por lo que se advierte que el órgano de alzada faltó en aplicar el artículo 358 A del Código Penal, causado de esta forma vulneración a dicho precepto, pues en este caso se determina que esta norma establece que comete el delito de defraudación tributaria quien mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva, por lo que en ese orden de ideas se encuentra que el órgano de

alzada faltó en determinar que la acción atribuida a los sindicatos puede ser constitutiva de delito, correspondiendo en ese sentido continuar con el trámite del proceso penal, para que durante su diligenciamiento se determine la posible comisión del delito atribuido a los sindicatos, en consecuencia se casa el auto recurrido y se declara sin lugar la cuestión prejudicial, debiéndose continuar con el trámite del proceso...”

Casación No. 92-2008 Sentencia del 10/11/2008

“...Es de advertir que el Ministerio Público denuncia que la Sala al confirmar el fallo proferido por el tribunal a-quo vulneró el artículo 132 del Código Penal, por considerar que el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso de apelación especial dio una errónea interpretación a la norma antes citada, por lo que al hacer el análisis respectivo al submotivo invocado se determina que el recurrente confunde los términos contenidos en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, ya que en el presente caso correspondía denunciar la falta de aplicación de la norma que denuncia vulnerada y no una errónea interpretación como lo expone, por el hecho de que el tribunal de segundo grado al emitir la sentencia que se recurre en casación, consideró que el tribunal de primer grado al dictar la sentencia no hizo uso de la norma citada, por lo que claramente se encuentra que no existió errónea interpretación del artículo 132 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – HECHO DECISIVO

Casación No. 18-2005 Sentencia del 29/08/2005

“...esta Cámara estima, que según los hechos probados por el tribunal de sentencia se demuestra que la figura delictiva (evasión) es atribuida al incoado Sapalu Petzey, o sea que de ellos se evidencia la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal), porque los mismos se subsumen en el delito descrito en el artículo 470 del Código Penal, es decir que la conducta del señor Juan

Sapalu Petsey, fue evadirse de la custodia que tenía por fue estar detenido en un centro preventivo de la localidad (acción idónea), y recuperó su libertad ambulatoria que le restringía la sujeción de la custodia del agente de la Policía Nacional Civil Rony De Jesús Solis Rivera (resultado). Se le considera autor (artículo 36 numeral uno del Código Penal) al sindicado debido que en el momento de la fuga él estaba legalmente privado de su libertad puesto que estaba detenido preventivamente en calidad de imputado, en virtud de haberse hecho efectiva la orden de aprehensión por el delito de negación de asistencia económica. Por lo anterior, debe casarse parcialmente la sentencia recurrida, en virtud de haberse acreditado un hecho para absolver sin que se haya tenido por probado el mismo por el tribunal de sentencia y se declara al señor Juan Sapalu Petzey responsable del delito de evasión tal y como había declarado la sentencia dictada por el juez a quo. Para la fijación de la pena, esta Cámara estima que la ley señala para el delito de evasión una pena máxima de veinte años y una mínima de diez años de prisión, así como una multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, por lo que procede a imponerle la pena mínima de diez años de prisión incommutables y cincuenta mil quetzales en concepto de multa, la que deberá hacer efectiva dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo, la cual en caso de insolvencia se convertirá en prisión a razón de cien quetzales por cada día de prisión...”

Casación No. 242-2004 Sentencia del 14/06/2005

“...esta Cámara estima que no se produjo el agravio denunciado, en virtud que la Sala al manifestar que las granadas son catalogadas como armas ofensivas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, y no darse la excepción que señala la ley para su tenencia, y considerar que fue debidamente interpretada la figura tipo contenida en el artículo 93 de la Ley de Armas y Municiones, no tuvo por acreditado un hecho decisivo para condenar, limitándose a verificar con su argumento, si el encuadramiento de la figura por la cual fue condenado el acusado era la correcta...”

Casación No. 301-2001 Sentencia del 03/11/2003

“...Al efectuar el análisis con relación al submotivo invocado “si la sentencia

tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia”, se evidencia que el casacionista no hace relación de qué hecho decisivo no se ha probado y se tiene por acreditado para atenuar o gravar la pena impuesta al incoado, limitándose únicamente en indicar que la cantidad defraudada en ningún momento coincide con la pena de multa, que esta no fue impuesta dentro del mínimo y máximo que establece la ley por lo que pretende que se rebaje la pena de multa a la cantidad de treinta y tres mil quetzales exactos y como ya se consideró el casacionista no refirió a este Tribunal al hecho acreditado, premisa indispensable para poder conocer del motivo invocado...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INDEBIDA APLICACIÓN

Casación No. 137-2002 Sentencia del 21/10/2002

“...Esta Cámara luego de analizar los argumentos vertidos por el recurrente, estima que no le asiste razón jurídica, por cuanto que el Tribunal Ad quem no hizo una indebida aplicación de la norma [art. 10 Código Penal] al caso concreto, sino lo que se desprende del fallo, es que interpretó la norma y dió el sentido que estimó propio de la misma. Además de ello, el recurrente indica dentro de su argumento violaciones de tipo procesal, lo cual no es idóneo para el artículo y caso de procedencia señalados. Por último, la aplicación o no aplicación de las normas es propia del Tribunal a quo; el tribunal de segundo grado puede incurrir en dicho error, cuando acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo planteado y dicta una nueva sentencia, lo que no se da en el presente caso. En ese orden de ideas, es improcedente el recurso por el caso invocado.

Casaciones Acumuladas No. 238-2004 y 254-2004 Sentencia del 04/02/2005

“...Esta Corte estima que la indebida aplicación se refiere cuando una norma

se aplica a una hipótesis no adecuada, o bien lo expuesto por María Antonieta Saenz: “existe aplicación indebida cuando se aplica una ley que no se debió aplicar, bien porque la misma ya no tiene existencia (temporal o espacial) o ha perdido validez y eficacia por no haber sido publicada o bien declarada inaplicable en virtud de un recurso de inconstitucionalidad (El recurso de Casación. Revista de Ciencias Jurídicas No. 43, San José de Costa Rica, p. 60), es decir, se da esa indebida aplicación en los casos que el juzgador, al momento de aplicar la ley, aplica una norma que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado, sea a la situación de hecho se le aplica una norma que no corresponde ni regula, se comete un error en la selección de la norma. Dicho lo anterior y analizando la sentencia recurrida, se determina que la Sala no incurrió en violación por indebida aplicación de los artículos 10, 13 y 36 inciso 1 del Código Penal, ya que se observa que en la sentencia dictada por ella no fijó, interpretación de norma alguna, sino que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial por adhesión planteado por el procesado Carlos Rodolfo Bendfelt Porras, por lo que el Tribunal de Primer Grado, quien al tener por probado el hecho que se le imputó al incoado, determinó la relación causal, la concurrencia de los elementos del delito y su participación. Además, la sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (no como equivocadamente enuncia el casacionista SALA TERCERA) resolvió el recurso atendiendo al caso concreto sometido a su decisión, respetando en todo momento el material fáctico establecido en la sentencia de primer grado, por lo cual no existe infracción de ley como lo alega el casacionista en la calidad con que actúa...”

Casación No. 277-2003 Sentencia del 25/11/2004

“...Al realizar el estudio del caso de procedencia, argumento esgrimido y la norma citada como infringida, esta Corte considera que el agravio que pretende hacer valer a través del recurso de casación, de existir, fue cometido por el Tribunal de Sentencia y no por la Sala de la Corte de Apelaciones, ya que dicho Tribunal se limitó a declarar la improsperabilidad del recurso de apelación especial, lo cual no significa que se haya indebidamente aplicado

el artículo 65 del Código Penal. Se consideraría indebidamente aplicada una norma, cuando la Sala declara que la sentencia ha violado la ley sustantiva y fija la interpretación correcta, aplicándola a los hechos en forma concreta, situación que no ocurre en el presente caso, ya que la Sala se circunscribió a declarar sin lugar el recurso de apelación especial que por motivo de fondo, interpuso el abogado defensor de la sindicada...”

Casación No. 281-2003 Sentencia del 05/07/2004

“...es necesario indicar que el caso de procedencia por indebida aplicación se hace viable cuando el Tribunal de Segundo Grado, al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge el mismo, y yerra en la acción de aplicar la norma en el caso concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso”.

Casación No. 296-2008 Sentencia del 09/10/2009

“... Al haber quedado evidenciado el “ánimus necandi”, que se define como el deseo de matar, por parte del procesado, esta Cámara estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, aplicó indebidamente el artículo 148 del Código Penal, que contempla el delito de lesiones leves, por lo que debe condenarse a CRISTIAN HEBERTO GIRÓN CASTAÑEDA, en el grado de autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido contra la humanidad de Iván Rodrigo Cárcamo González...”

Casación No. 329-2004 Sentencia del 14/06/2005

“...Al realizar el estudio del argumento esgrimido, respecto a la indebida aplicación del artículo 332 “C” del Código Penal, esta Cámara estima que no tiene razón la impugnante, por cuanto el agravio que pretende hacer valer no se evidencia, en virtud de que el Tribunal de Alzada en ningún momento aplicó la norma citada como conculcada para poder decir que fijó interpretación; para que sea viable el subcaso de procedencia de indebida aplicación es necesario que la Sala haya estimado que se ha violado la ley sustantiva, fijando la interpretación correcta y la aplica a los hechos consagrados por el Tribunal

de Sentencia, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Sala de la Corte de Apelaciones dentro de sus argumentos para declarar improcedente el recurso de apelación especial, no fijó interpretación alguna sino que se limitó a expresar que el planteamiento efectuado por la recurrente era defectuoso lo que impidió a los juzgadores extender su estudio...”

Casaciones Acumuladas No. 346-2003, 353-2003 y 58-2004 Sentencia del 06/07/2004

“...esta Cámara estima que, existe indebida aplicación de una norma jurídica, cuando se incurre en un error en la elección de la norma al aplicar a los hechos, una distinta de la que correspondía, o sea la falta de adecuación de la norma aplicada con el caso concreto. De manera que cuando se invoca en casación indebida aplicación de un precepto constitucional o legal, el argumento del recurso debe consistir en señalar y demostrar el error del tribunal al aplicar una norma que no correspondía al caso concreto y, desde luego, la norma que ha sido inobservada en virtud de esa indebida aplicación, lo que no se hizo en el presente caso. En esa línea de ideas, el recurso de casación por motivo de fondo, deviene improcedente...”

Casación No. 41-2008 Sentencia del 08/10/2008

“...existió una indebida aplicación de dichas normas, pues tal y como se indicó anteriormente, se estará ante un delito culposo cuando el actor ha realizado acciones u omisiones calificadas como lícitas por la ley y como consecuencia de su realización se causa un daño no previsto, lo cual no es lo ocurrido en este caso,... De manera que en primer lugar se determina que el procesado causó un daño cuando realizaba acciones no consideradas como lícitas, como lo fue portar un arma de fuego tipo rifle sin la debida autorización, a sabiendas que es un objeto o instrumento apto para infundir miedo o bien destinado a ofender o causar un daño a una persona, utilizando dicha arma con el objeto de retomar una discusión tenida con la víctima horas atrás, sabiendo que ésta no portaba ningún medio posible con el cual pudiera defenderse en igualdad de condiciones, y no obstante este extremo, accionó

dicha arma contra la humanidad de Juan Carlos Rosales Sumpango, quien en lamentable consecuencia resultó muerto por los disparos impactados, de manera que no concurren las circunstancias precisas que requiere la ley para determinar que la conducta realizada por el procesado encuadre dentro de un Homicidio Culposos, por lo que es correcta la aseveración del Ministerio Público al estimar que existió una indebida aplicación de los artículos 12 y 127 del Código Penal...”

Casación No. 459-2008 Sentencia del 20/07/2009

“...se establece que el subcaso invocado no tiene relación con los argumentos efectuados por el casacionista, pues se advierte que el submotivo de fondo en el que fue fundamentado el recurso de casación establece que éste procede si la resolución viola un precepto legal por indebida aplicación; entendiéndose que la procedencia del mismo se da en aquellos casos en el que el tribunal ad quem, selecciona la norma para aplicarla a un hecho que no le corresponde a ésta, o bien es el error en que incurre el juzgador cuando aplica una norma legal pero ésta no es la que se debió aplicar, lo que trae consigo implícito la inobservancia, de un precepto legal que supuestamente a criterio del interponente del recurso debió de aplicar el tribunal de alzada al momento de emitirse la sentencia, y por consiguiente el casacionista debe indicar que norma es la que el tribunal de segundo grado dejó de aplicar al emitir el fallo... del estudio realizado al presente caso se encuentra que el recurrente confunde el submotivo de errónea interpretación con el de aplicación indebida...”

Casación No. 466-2008 Sentencia del 01/10/2009

“...los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación con el submotivo invocado, pues se advierte que el motivo de fondo en el que fue fundamentado el recurso de casación establece que éste procede si la resolución viola un precepto legal por indebida aplicación; entendiéndose que la procedencia del mismo se da en aquellos casos en el que la Sala, selecciona una norma legal que no corresponde a los hechos objeto de la acusación, lo que por consiguiente trae consigo implícito la inobservancia de un precepto legal por el Tribunal de Segundo Grado y que a criterio del recurrente era el

aplicable para emitir el fallo respectivo. Por consiguiente el casacionista debió indicar qué norma es la que el tribunal de segundo grado aplicó y aquella que omitió en la sentencia respectiva, para que esta Cámara pueda efectuar el estudio comparativo correspondiente...”

Casación No. 578-2008 Sentencia del 29/09/2009

“...se advierte que el motivo de fondo en el que fue fundamentado el recurso de casación establece que éste procede si la resolución viola un precepto legal por indebida aplicación; entendiéndose que la procedencia del mismo se da en aquellos casos en el que el tribunal ad quem, selecciona una norma legal que no corresponde a los hechos objeto de la acusación, lo que trae consigo implícito la inobservancia de un precepto legal que supuestamente a criterio del interponente del recurso debió de aplicar el tribunal de alzada al momento de emitirse la sentencia. Por consiguiente el casacionista debió indicar qué norma es la que el tribunal de segundo grado aplicó y aquella que omitió al emitir el fallo, para que esta Cámara pueda efectuar el estudio comparativo correspondiente. ...Por otra parte, de la tesis que sustenta el casacionista se observa que hay contradicción en las argumentaciones contenidas en el recurso, las cuales se resumen en dos partes de su memorial así: en primer lugar afirma que “en el presente caso existe indebida aplicación del artículo 177 del Código Penal” y en otro párrafo agrega; “el Ministerio Público estima que tales circunstancias demuestran pues, todos los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código Penal puesto que el acusado realizó una acción normalmente idónea para producir el resultado conforme a la naturaleza del delito y a las circunstancias graves y concretas del caso...”. Con lo antes expresado se evidencia el error de planteamiento del recurso de casación al confundir el submotivo de errónea interpretación con el de aplicación indebida, por lo que al darse tal deficiencia en el recurso planteado se estima que lo pertinente es declarar la improcedencia del mismo...”

Casación No. 69-2002 Sentencia del 16/08/2002

“...El recurrente para el motivo de fondo, señala como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal, “por

estar referido el recurso a infracciones de la ley, al violarse en la sentencia preceptos constitucionales y legales por errónea interpretación, indebida aplicación y falta de aplicación”, y cita como violados: a) por indebida aplicación, los artículos 10 y 322 del Código Penal; b) por falta de aplicación, el artículo 12 de la Constitución Política de la República (...) De esa cuenta, esta Cámara, al confrontar los hechos que se tuvieron por acreditados con los supuestos de derecho regulados en el artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria, determina que la acción del sindicado se subsume en dicha norma, pues pretendió titular un bien inmueble que ya se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad, acto ilícito que como lo ordena la ley especial en mención, debe ser sancionado con la pena prevista para el delito de Falsedad Ideológica establecido en el artículo 322 del Código Penal. Asimismo, no se advierte indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal, por cuanto quedó acreditado que la finca número... fue formada como consecuencia de las diligencias voluntarias de titulación supletoria que el propio sindicado promovió..., diligencias en las cuales el acusado aseveró en el escrito inicial que el bien objeto de la titulación supletoria no estaba inscrito en el Registro de la propiedad. Tampoco se establece que exista indebida aplicación del artículo 322 del Código Penal por cuanto dicho precepto, que contempla el delito de Falsedad Ideológica, debe ser aplicado por disposición del artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria para los efectos de la pena a imponer... Por último, en cuanto a la denuncia sobre la falta de aplicación del artículo 12 la Constitución de la República, se establece que el casacionista denuncia violaciones de carácter procesal, lo cual legal y técnicamente no puede entrarse a conocer a través del sub motivo de fondo invocado, en todo caso, sobre las violaciones que denuncia referidas a la falta de fundamentación, ya se hicieron con anterioridad las consideraciones respectivas. Por lo anterior, el recurso de casación deberá ser declarado improcedente...”

Casación No. 96-2006 Sentencia del 18/10/2007

“...Esta Cámara estima que existe indebida aplicación, cuando la sentencia ha violado una norma sustantiva, debiendo para el efecto fijar la interpretación correcta de ella y aplicarla a los hechos declarados por probados por el

tribunal A quo; bajo dicha premisa se encuentra que efectivamente el tribunal de apelación violó la norma señalada como infringida, pues al confrontar lo expuesto por la entidad recurrente y lo considerado por la Sala, bien se puede observar que ésta omitió fundamentar los supuestos contenidos en el artículo 65 del Código Penal para imponer la pena; tales como: determinar la pena dentro del máximo y el mínimo señalado para el delito de Homicidio Culposo, tener en cuenta mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de las víctimas, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, así como las circunstancias atenuantes y agravantes, presupuestos necesarios e indispensables para tener por fundada una condena....”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Casación No. 112-99 Sentencia del 06/03/2002

“...Que al tenor de lo que preceptúa el artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como acreditados por el tribunal de sentencia.

Que en el caso bajo examen, se trata de determinar si la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones subsumió correctamente los hechos que tuvo como acreditados en la norma penal en que se fundamentó la condena, pues la casacionista afirma que la referida Sala incurrió en error de derecho al tipificar el hecho delictuoso como Extorsión, cuando la calificación correcta, a su juicio, es por el delito de Amenazas (...)

En atención a lo expresado, existe error de derecho en la calificación del delito por el que se le condenó a la señora Teresa Rodríguez Fuentes, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada por motivo de fondo y al resolver conforme a derecho, se debe tipificar el hecho imputado a la acusada como Coacción y, siendo que el móvil del delito estaba íntimamente relacionado con un fin ilícito de enriquecimiento y que el tribunal de sentencia de primer grado acreditó las agravantes de premeditación y artificio para

realizar el delito, esta Corte estima que debe imponerse a la procesada la pena de dos años de prisión, con carácter de inmutables, pues como se ha dicho, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho evidencian peligrosidad en el sujeto activo...”

Casación No. 128-2005 Sentencia del 20/07/2005

“...el Tribunal de Casación, considera que la Sala de Apelaciones impugnada sí ha violado el artículo 358 “A” del Código Penal al no calificar la conducta atribuida al sindicado en el tipo penal de Defraudación Tributaria. En efecto, la Sala encuadra el hecho que se le imputa al acusado en Estafa Mediante Cheque, y en consecuencia, concluye en que no es el Ministerio Público el legitimado para ejercer la acción en contra del procesado Byron Rodolfo Sánchez Corzo, tipificación que la Cámara Penal estima incorrecta por las razones a saber: Al señor Sánchez Corzo se le acusa de haber girado un cheque del Banco Continental en representación de la entidad Exportaciones e Importaciones Cafetaleras, Sociedad Anónima, a favor de la Tesorería Nacional, en concepto de pago del Impuesto al Valor Agregado, multa e intereses; habiendo sido rechazado el pago de dicho cheque por el banco por no tener fondos suficientes. Si bien es cierto, el artículo 268 del Código Penal establece como elementos configurativos de la Estafa Mediante Cheque, la defraudación por la dación en pago de un cheque sin provisión de fondos, también lo es que existe otra figura delictiva que regula de manera más completa la acción que se le atribuye al acusado, la cual está prevista en el artículo 358 “A” del Código Penal, que contempla la Defraudación Tributaria. De acuerdo a la norma penal en mención, “Comete el delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva” Como puede notarse, el tipo transcrito, castiga a quien mediante cualquiera de las acciones indicadas, induce a error a la Administración Tributaria en el pago de la obligación tributaria con el consiguiente daño en la recaudación impositiva. De esa cuenta, el desvalor que el Código Penal asigna a la conducta imputada

al procesado Byron Rodolfo Sánchez Corzo, está regulado de forma más acabada o completa en la Defraudación Tributaria que en la Estafa Mediante Cheque, pues ésta última figura delictiva únicamente comprende el daño patrimonial particular o privado, en tanto que aquella abarca un daño en la recaudación impositiva del Estado al inducir a error a la Administración Tributaria (no a un particular) en el pago de una obligación tributaria, daño que necesariamente tiene un carácter público, pues afecta directamente a la Hacienda Pública. En ese sentido, el artículo 14 del Código Tributario dispone que la obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos de ella, que tiene por objeto la prestación de un tributo y que pertenece al derecho público. Por consiguiente, la conducta descrita en autos, se encuentra regulada de manera parcial en el delito de Estafa Mediante Cheque y de manera completa en el de Defraudación Tributaria, motivo por el cual éste último debe prevalecer sobre aquel al momento de efectuar la calificación del delito por el que se va a abrir a juicio el proceso...”

Casación No. 174-2005 Sentencia del 22/12/2005

“...Por lo que al confrontar, esta Cámara los hechos que tuvo por acreditados el órgano a quo: “a) El Allanamiento, Inspección y Registro...en la colonia Residenciales Las Perlas sector C número A guión ocho, municipio de Chinautla departamento de Guatemala, casa de habitación de JORGE ALBERTO CRUZ LOPEZ; b) La localización e incautación de semillas de droga marihuana que se encontraba en el interior de una cajita de madera, en el dormitorio del inmueble allanado; c) La aprehensión como resultado de la incautación de las semillas de droga marihuana de JORGE ALBERTO CRUZ LOPEZ; a quien se le localizó en el interior del inmueble allanado; d) La existencia de semillas de droga marihuana con un peso total de veinte punto cuatro gramos”, advierte que los hechos acreditados no encuadran en el tipo penal contenido en el artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, al tenerse por acreditado los siguientes elementos: I. El tráfico ilícito (según el artículo 2 de la ley en mención significa la posesión o tenencia de cualquier droga). II. La existencia de la droga (conforme el artículo 2 de la mencionada

ley se consideran drogas las semillas). III. La aprehensión como resultado de la incautación de las semillas de marihuana de JORGE ALBERTO CRUZ LOPEZ, a quien se localizó en el interior del inmueble allanado. IV. El allanamiento en casa de habitación de Jorge Alberto Cruz López. V. La localización e incautación de semillas de droga marihuana que se encontraba en el interior de una cajita de madera, en el dormitorio del inmueble allanado. Apreciándose que para conformar el tipo penal de la norma en mención, es necesario tener por acreditados dos elementos más, siendo estos: Que una persona sea quien promueva (el cultivo, el tráfico ilícito, de semillas, hojas florecencias...) y fomento (el uso indebido de la droga). Lo cual no fue acreditado por el órgano a quo, dando como resultado la existencia de la errónea aplicación del artículo 40 de la Ley Contra la Narcoactividad, por lo que con su proceder vulneró el artículo 1 del Código Penal, al haber considerado que los hechos encuadraban en el tipo penal de la norma en mención, en consecuencia esta Cámara procede a casar la sentencia en el sentido que absuelve a Jorge Alberto Cruz López por el delito de promoción y fomento, por lo que así debe declararse...”

Casación No. 187-2004 Sentencia del 14/01/2005

“...esta Cámara al estudiar detalladamente los delitos en cuestión [violación y estupro] llega a la conclusión de que se entiende por delito de Violación, el consistente en el yacimiento (copula o relación sexo-genital) de un hombre con una mujer, sin su consentimiento, utilizando coacción física o intimidación moral, aprovechándose de que la víctima esté privada de razón, de sentido o incapacitada para resistir, o que la víctima sea menor de 12 años; que el delito de Estupro consiste en conjunción sexual o acceso carnal, de un hombre con una mujer honesta y menor de edad, con su consentimiento, y sin violencia, por medio de fraude o seducción, aprovechando su inexperiencia sexual, o su confianza (en el caso del estupro mediante inexperiencia o confianza) o bajo engaño o promesa falsa de matrimonio (en el caso de estupro mediante engaño); que tanto la violación como el estupro son delitos que tienen por objeto atentar contra la libertad, la seguridad sexuales y el pudor de las personas, en virtud de contener una acción de tipo erótica o sexual directa y

encaminada a limitar o lesionar, producir daño o peligro sobre el bien jurídico tutelado que es la libertad, la seguridad y el pudor sexual. Por lo anterior la Corte infiere que la diferencia entre ambos delitos, radica en que en la violación se hace sin el consentimiento de la víctima (por mediar violencia, aprovechamiento del agente, de encontrarse la mujer privada de razón o incapacitada para resistir) y en el de estupro si existe el consentimiento de la víctima, pero éste se encuentra viciado (por inexperiencia sexual de la víctima, obteniendo confianza o mediante engaño); que los elementos fundamentales para diferenciar un delito del otro son básicamente la forma en que se ejecuta la acción delictiva (con o sin violencia), la voluntad del sujeto pasivo del delito (con o sin consentimiento), la condición física o patológica en que se encuentre la víctima con respecto al delincuente (privada de razón, incapacitada de resistir), y la excesiva minoría de edad (menos de 12 años). Por lo que esta Cámara, al revisar la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, ..., determina que al tener por acreditado que el señor Juan Francisco Montenegro de León, se aprovecho de la incapacidad de resistir de la víctima, para abusar sexualmente de ella, introduciéndole el pene en la vagina, tuvo en consideración dos elementos característicos esenciales del delito de violación, siendo estos el abuso por medio de la introducción del pene en la vagina, es decir, quedó comprobado el acceso, copula o conjunción sexual, y, a pesar de que no se pronunció, el Tribunal de sentencia, con respecto a la voluntad de la víctima, si tuvo por acreditada la incapacidad de resistir de ella, por lo que se estima que el tribunal tipificó el hecho delictuoso de forma acertada y de conformidad con la ley. Por otro lado, al examinar la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de Apelación Especial, se colige que la Sala, al resolver, incurrió en error de derecho al tipificar la conducta delincuencial del sindicado dentro del tipo penal de Estupro mediante inexperiencia o confianza, ya que tomó en consideración que dentro de los elementos de prueba que el tribunal de sentencia tuvo por probados no aparece ninguno mediante el cual se acredite que la víctima se encontraba incapacitada para resistir, sin embargo es de hacer notar que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado dicho extremo, es decir la incapacidad de resistir de la víctima, no pudiendo la sala restarle valor al hecho acreditado

por el tribunal; además, al estudiar nuevamente los elementos del delito de Estupro y los del delito de Violación se establece que en el presente caso no concurren los elementos propios del delito de Estupro mediante inexperiencia o confianza, ya que el tribunal, nunca tuvo por acreditado que la víctima manifestara inexperiencia, ni que entre la víctima y el sindicado existiera algún grado de confianza para poderlo subsumir en ese ilícito penal, y que sí concurren dos elementos fundamentales y suficientes para tipificar los hechos dentro de la figura penal de Violación, siendo estos como ya se a dicho, el acceso carnal del sindicado en contra de la víctima, y al decir en contra, nos referimos al segundo elemento que es el hecho de que la misma se encontraba incapacitada para resistir, elemento que en el presente caso es trascendental y que logra diferenciar entre una figura delictiva y otra...”

Casación No. 194-2005 Sentencia del 20/07/2006

“...esta Cámara determina que la sala erró al tipificar los hechos delictuosos, al adecuarlos al tipo penal contenido en el artículo 97 C de la Ley de Armas y Municiones, porque consideró que el arma incautada al condenado es un arma experimental y que por ello aplica dicha normativa, lo cual es erróneo en virtud que el artículo 15 de la misma ley señala, que el arma experimental debe ser bélica, de manera que no cualquier arma experimental se adecua al tipo penal contenido en el artículo 97 C del instrumento legal referido, como se establece la exigencia es que el arma sea bélica y según el diccionario (...) Ahora bien, lo que sí comparte esta Cámara con el casacionista, es que el arma incautada no es un medio destinado a ofender sirviendo como experimento en guerra, que es lo que significaría arma experimental bélica. Por lo que al adecuar los hechos que se tuvieron como probados por parte del órgano a quo... Por lo que se concluye que el arma incautada al procesado, es un arma defensiva, la cual llevaba consigo, y por ser de fabricación artesanal no podría portar autorización del DECAM, como consecuencia de ello la portaba sin autorización. Esta Cámara aprecia que el haber ejecutado el procesado los actos propios del delito contemplado en el artículo 97 A de la Ley de Armas y Municiones, su calidad es la de autor conforme el numeral 1 del artículo 36 del Código Penal, al haber ejecutado los actos propios del delito... Con base

a las anteriores circunstancias, se estima que la pena que procede imponer es de diez meses, conmutables a razón de cinco quetzales diarios, por lo que así debe declararse...”

Casación No. 199-2002 Sentencia del 11/04/2005

“...se puede observar que de los hechos que tuvo por acreditados el tribunal a quo no encuadra el tipo penal de abuso de autoridad contenido en el artículo 418 del Código Penal, puesto que el perjuicio causado a la entidad pública no lo tuvo por acreditado el tribunal a quo, por lo que con su proceder la Sala vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo 1 del Código Penal, al haber tipificado los hechos como abuso de autoridad, al advertir el agravio expresado por el recurrente, esta Cámara procede a casar la sentencia en el sentido que absuelve a Luis Guillermo Barascout Guzmán, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por lo que así debe declararse.

En el presente caso como incoado se encuentra Enio Adrian de León Barrios por el delito de abuso de autoridad, y para extender el beneficio del recurrente en aplicación del artículo 401 del Código Procesal Penal, esta Cámara aprecia que la conducta de Enio Adrian de León Barrios no encuadra en el tipo penal mencionado, en virtud que el órgano -a quo- no tuvo por acreditado el perjuicio causado a la entidad pública, en consecuencia procede declarar la absolución por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD al mencionado imputado, por lo que así debe declararse...”

Casación No. 299-2007 Sentencia del 08/05/2008

“...la Sala (...) se limitó a resolver lo que de acuerdo a la ley se encuentra regulado dentro de sus funciones, sin llegar a desarrollar la tipificación que aduce la impugnante, menos aún incurrir en error de derecho en la tipificación. En efecto, en su análisis el tribunal de apelación especial concluye que “ni a la Superintendencia de Administración Tributaria ni al Ministerio Público les asiste por ahora el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales, imputando la comisión de un hecho de defraudación tributaria, dado que no consta en las actuaciones que éste se ha cometido y por ende la participación

de la entidad sindicada en el mismo”, razonamiento que corrobora lo indicado anteriormente, pues es evidente que la Sala de Apelaciones desde ningún punto de vista pudo incurrir en aquel vicio ya que en el presente caso, según las actuaciones y lo considerado por dicha autoridad no existe hecho delictuoso alguno que tipificar, tal y como lo pretende hacer ver la entidad impugnante...”

Casación No. 374-2007 Sentencia del 29/02/2008

“...esta Corte aprecia que el tribunal ad quem cometió el error de derecho denunciado, puesto que sin fundamento en prueba alguna, reformó la calificación de Asesinato que había hecho el juez de la causa por la de Homicidio, haciendo la siguiente consideración (...) De lo anterior se puede apreciar, que el tribunal de alzada omitió en su razonamiento un párrafo del hecho acreditado por el tribunal a quo, quizá el más importante, siendo este... hecho que quedó probado con: a) informe (...) b) declaración de (...) c) fotografías (...) Es así como el tribunal de primera instancia concluye que los actos desplegados por el procesado se realizaron con alevosía, ya que para garantizar el resultado utilizó un cuchillo, instrumento que resulta idóneo e impide cualquier defensa de parte de la víctima, sabiendo aquel, que la víctima no portaba arma, con lo cual garantizaba el resguardo de su integridad personal, eliminando cualquier riesgo para él, de una reacción de defensa de parte de la víctima. También existió ensañamiento, circunstancia cualificativa que se desprende del dictamen del médico forense del Organismo Judicial de Coatepeque, en el que consta que fueron treinta y siete heridas punzo cortantes en el tórax anterior y posterior, que el victimario asestó a la víctima, coincidiendo este extremo con el relato del menor Pablo Rodríguez López García, al manifestar que la víctima gritaba a consecuencia de los cuchillazos que le profería el procesado, pero aún así el agresor “no lo dejaba en paz (...) Por lo anteriormente expuesto, no es valedero el razonamiento del tribunal de segunda instancia, que se constriñe a considerar sobre la no existencia de circunstancias agravantes dentro del hecho acreditado y lo que es peor, en contra de la verdad histórica de los autos, razón por la cual se determina que ha existido error de derecho en la tipificación de hechos delictuosos, por lo que se declara procedente el presente recurso por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público...”

Casación No. 43-2003 Sentencia del 06/10/2003

“... Luego del estudio de los argumentos esgrimidos, la sentencia impugnada y del hecho acreditado por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula, esta Corte estima que le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que no se tuvo por acreditado por el Tribunal -a quo-, los elementos necesarios para tener por integrado el delito de Hurto Agravado contenido en el artículo 247 numeral 11 del Código Penal, toda vez que no se evidenció: Cuál era el destino que se les iba a dar a los bienes en el taller (venta, realización o desarme). Además, al indicar la Sala que la omisión de verificar la procedencia de los dos vehículos recibidos en su taller el acusado, lo coloca como solidariamente responsable del hecho, tal inferencia se estima que se traduce en una interpretación indebida del artículo señalado como violado, por cuanto que dicha omisión por si sola, no configura el ilícito de Hurto Agravado del artículo y numeral señalado, sino también debe de analizarse la concurrencia del elemento indicado anteriormente. En ese sentido, la omisión atribuida al acusado Héctor Ramírez Morales, no es la acción por omisión idónea para producir el resultado del delito por el cual fue acusado...”

Casación No. 43-2007 Sentencia del 10/08/2007

“...esta Cámara en apego a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, observa que cuando la Sala consideró lo descrito, incurrió en la violación a los artículos 123 y 126 del Código Penal, en virtud de que la determinación del dolo es un elemento del delito de homicidio que debió quedar debidamente comprobado ante el tribunal sentenciador, órgano que como es sabido, conoce per se cada uno de los elementos que conforman el delito y con base en ello, realiza la tipificación respectiva (...) la Sala no apreció y como consecuencia de ello, varió la calificación del delito de homicidio preterintencional al de homicidio, violando de esa manera los artículos 123 y 126 del Código Procesal Penal, pues como se reitera, la Sala sólo consideró que el dolo se refleja desde que el acusado, como consecuencia de que se sintió ofendido, desenfundó su arma y disparó en contra de las víctimas, sin que para esta Cámara quede

claro cómo la Sala comprobó la existencia del dolo, cuando ante el Tribunal de Sentencia no quedó evidenciado. Por lo anteriormente considerado, se estima que el presente recurso de casación por motivo de fondo que se analiza es procedente y en virtud de ello, procede dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente...”

Casación No. 46-2008 Sentencia del 22/07/2008

“...Esta Cámara al realizar el análisis de la infracción denunciada por los recurrentes establece que el artículo señalado como conculcado fue aplicado por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos imputados a los procesados, determinó su participación en los mismos, efectuó la calificación jurídica del delito y les impuso la pena. Por tal razón el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por los recurrente, es de hacer notar que el Tribunal de Casación según lo regula el artículo 442 del Código Procesal Penal, se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, este submotivo de procedencia es idóneo cuando la Sala de la Corte de Apelaciones acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo y dicta una nueva sentencia, encuadrando el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió tipificar, es en este caso en donde la Sala jurisdiccional puede cometer ese error en la tipificación del hecho, lo cual no ocurrió en el presente caso...”

Casación No. 477-2006 Sentencia del 17/07/2007

“...se estima, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Quetzaltenango Segunda, incurrió en error de derecho en la tipificación de los hechos, toda vez que se inobservó y no tomó en cuenta los elementos esenciales del delito de Homicidio, regulado en el Código Penal, siendo así, que el delito de Homicidio implica el ejercicio de la violencia o el uso de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material, lesiva; teniendo

un supuesto lógico, que consiste en la previa existencia de la vida humana, como condición lógica y necesaria para que el hecho se realice; teniendo un elemento material, el hecho de dar muerte, es decir, la privación de la vida de un hombre causada por otro. Una acción dolosa, puede darse el caso, que sin perseguir el resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto; en el homicidio doloso el sujeto activo lleva a cabo una acción a sabiendas de que con ello puede provocar la muerte de la persona, y asume ese posible resultado a pesar de que la acción tenga otra finalidad; siendo en el presente caso que el señor Federico Moisés Vasquez Cardona, al darle alcance al señor Cesar Barrios y/o Cesar Eduardo Barrios, lo sujeta de la parte de atrás de la camisa y del pantalón, lo golpea contra el pavimento(específicamente la cabeza contra el pavimento), causándole fractura de cráneo. El animo del acusado, causarle la muerte al señor Barrios, como elemento subjetivo del ilícito, se evidencia desde el momento que lo persigue, ya que el fin de perseguirlo es para golpearlo, en este caso golpea la cabeza contra el pavimento, es de conocimiento general que un golpe fuerte en la cabeza puede causar la muerte, tomando en cuenta que dicho golpe se da con intención, lo cual la acción ilícita del acusado Federico Moisés Vasquez Cardona encuadra en la figura delictiva de Homicidio, regulado en nuestro ordenamiento penal, en el Artículo 123 del Código Penal...”

Casación No. 519-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...Concluyendo que, en la acción del acusado concurren los elementos del delito de Homicidio contenido en el artículo 123 del Código Penal, al haberse acreditado la muerte violenta de Ramón Ramírez y Ramírez y el dolo de muerte a que se refiere el artículo 11 Ibid, es decir, la intencionalidad de matar que en doctrina se conoce como animus necandi; por lo que el tribunal a quo declaró a Pablo García Alcántara, autor responsable del delito de Homicidio cometido en agravio de la vida de Ramón Ramírez y Ramirez; criterio que comparte esta Corte. En tal virtud, del anterior análisis se establece, que el tribunal de alzada incurrió en la denuncia señalada al modificar la calificación jurídica del hecho imputado al procesado, tipificándolo como Homicidio en estado de emoción violenta...”

Casación No. 55-2004 Sentencia del 30/09/2004

“... Asimismo, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 inciso 2 del Código Procesal Penal, es idóneo cuando la Sala, al conocer de un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta una nueva sentencia, y es allí donde comete error al encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso...”

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
CONTRADICCIÓN EN HECHOS PROBADOS****Casaciones Acumuladas No. 70-2003 y 76-2003 Sentencia del 30/03/2004**

“....Del estudio realizado al recurso presentado y a la sentencia recurrida, esta Cámara estima, de conformidad con el subcaso de procedencia invocado, los hechos a los que se les atribuye relevancia jurídica penal en el proceso respectivo a través de la estimativa probatoria, son aquellos que han sido propuestos como hechos dentro del proceso. En ese sentido el Ministerio Público establece la relevancia jurídico penal a ciertos hechos y los presenta como fundamento de la acusación y del proceso; lo que se juzga en la sentencia son los hechos incriminados a un acusado y que le puedan ser atribuidos mediante los respectivos medios de prueba. La actividad probatoria así como la estimación concreta de las pruebas se resuelven en la sentencia en un proceso de confrontación o estimación que da por probados o no los hechos sujetos a prueba; esta clase de hechos y su contradicción es a lo que el Código Procesal Penal alude en el artículo 440 numeral 3) como caso de procedencia del recurso de casación; siendo evidente, por lo expuesto separadamente por el recurrente, que no se refiere a tales hechos, por lo que no se completaron los extremos que la ley requiere para la procedencia del recurso, en tal razón, por el motivo que introduce su impugnación se determina que no es procedente...”

Casación No. 76-2007 Sentencia del 22/10/2007

“...cuando se interpone un recurso de casación por motivo de forma, invocando el subcaso de procedencia regulado en el numeral 3 del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el recurrente ha estimado que en la sentencia recurrida es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos probados en la misma resolución, en el presente caso, claramente se advierte que el agravio sustentado por el recurrente radica en su total desacuerdo en lo actuado por el tribunal ad quem, ya que considera que la decisión es contradictoria al haber una motivación deficiente e incompleta, de manera que al no haber correlación entre los hechos contenidos en la acusación con los hechos que se tienen por probados en la sentencia de manera incompleta se produce la violación al principio de congruencia, causando falta de fundamentación en el fallo recurrido (...) es de hacer notar que el recurrente en su escrito denuncia la infracción del artículo 388 del Código Procesal Penal y en el cuerpo del submotivo invocado denuncia vulnerado también el artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal, aduciendo que por la infracción de dicho artículo la decisión es contradictoria, estima que la sentencia recurrida carece del requisito formal de fundamentación, por lo que al ser analizados detenidamente los agravios hacen concluir que el interponente ha confundido la procedencia del motivo de forma por los cuales procede el recurso de casación, pues en este caso el agravio invocado no es sustentable a través del subcaso señalado sino por medio de otro subcaso de procedencia distinto al invocado, por lo que esta Cámara no puede conocer del vicio denunciado...”

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA –
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA****Casación No. 162-2007 Sentencia del 03/01/2008**

“...Cuando se invoca el subcaso de procedencia contenido en el numeral 5) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el recurrente estima que en los fallos de primera o de segunda instancia, ha existido incompetencia

por razón de la materia para conocer del caso que se discute, es decir, que cualquiera de dichos órganos carecía de competencia penal para conocer del asunto en controversia, por lo que al ser invocado dicho subcaso, el recurrente debe de advertir al tribunal de casación la carencia de dicho presupuesto procesal para haber conocido del caso en discusión, y en el presente caso, luego de haber analizado los argumentos sustentados por el casacionista, se determina que las argumentaciones sustentadas no guardan congruencia con el subcaso invocado, pues claramente se advierte que el agravio sustentado en el recurso interpuesto, está referido a la denuncia de falta de requisitos formales de la sentencia recurrida, argumentos que al ser analizados se determina que corresponden ser denunciados mediante la invocación de un subcaso de procedencia distinto del invocado por el recurrente, pues tal y como se advirtió, debió haber hecho referencia a la falta de competencia de los órganos sentenciadores que conocieron en instancias anteriores, por lo que al ser advertida la deficiencia señalada dentro del planteamiento del recurso, se considera que debe declararse improcedente....”

Casaciones Acumuladas No. 61-2005 y 64-2005 Sentencia del 02/01/2006

“...del estudio realizado por esta Cámara a los argumentos sustentados y a las actuaciones, se encuentra que el caso de procedencia de forma invocado [Artículo 440 inciso 5) del Código Procesal Penal] por el recurrente establece que procede el recurso cuando en el fallo del órgano de alzada ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida, entendiéndose claramente que la incompetencia a que se refiere este submotivo debe ser por razón de la materia, es decir, un órgano que no tenga competencia para conocer de asuntos en materia penal, por lo que no le asiste la razón al recurrente al alegar que existió incompetencia en el órgano de alzada cuando emitió el fallo recurrido, pues el submotivo invocado por el recurrente claramente establece que el recurso procede si el órgano que emitió el acto impugnado carece de competencia por razón de la materia, en este caso, materia penal, y tal y como lo señaló el recurrente en su recurso, los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, no modificaron la competencia por razón de la materia, únicamente determinaron especialidad para conocer procesos penales

que se tramitan por delitos considerados de alto impacto, demostrándose de esta forma que no existe vulneración a las normas señaladas por el recurrente, por lo que en ese orden de ideas se encuentra que el recurso presentado debe ser declarado improcedente...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

**Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005
Sentencia del 09/01/2006**

“...la denuncia relativa a la inobservancia de las reglas de la sana crítica no evidencia en forma alguna el incumplimiento de los requisitos formales de validez del fallo impugnado, situación única que hace acogible el presente caso de procedencia. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que los requisitos formales de validez se refieren a elementos externos que han de observarse al emitir un fallo, dentro de los cuales no se encuentra la denuncia planteada. Por otro lado, resulta importante indicar que, en todo caso, la inobservancia de las reglas de la sana crítica debe ser denunciada bajo el supuesto específico regulado por el numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debiendo tenerse presente la limitación legal que las Salas de Apelaciones poseen con relación a hacer mérito de la prueba...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Casación No. 101-2005 Sentencia del 14/06/2005

“...Con relación al submotivo contemplado en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, en el cual se señala la violación del artículo 388 del Código Procesal Penal y por derivación el artículo 12 de la Constitución

Política de la República, este Tribunal, considera que la Sala, no incurre en tal agravio, toda vez, resolvió lo siguiente: “...debe tenerse presente que la correlación entre la acusación y la sentencia no debe estimarse con rigorismo de exactitud, lo que debe tomar en consideración el Tribunal es de no violar la defensa, en el caso de estudio se determina que el Tribunal de Sentencia respeto -sic- los elementos materiales del delito sobre la acción y el resultado imputado, y las condiciones de lugar y tiempo contenidos en la acusación, conservando la sentencia la identidad en cuanto a ellos, por lo que no se ha causado la violación invocada en el presente caso, y se ha respetado el derecho de defensa del imputado tanto en su esfera material como técnica con la asistencia de un abogado defensor, además de no haberse violado el debido proceso ya que se han respetado cada una de las formas que ordena la ley adjetiva...”, en tal virtud, se evidencia que el Tribunal ad quem, si resolvió todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, por lo cual no incurrió en el agravio denunciado.”

Casación No. 118-2008 Sentencia del 09/01/2009

“...se deduce que no se dejó de resolver sobre las alegaciones esenciales del casacionista, y como consecuencia no se infringió el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo afirma el recurrente, en virtud que como se dijo al inicio, las argumentaciones expuestas en casación en ningún momento fueron objeto del recurso de apelación especial. Con lo cual se advierte que el tribunal de alzada no incurrió en el agravio denunciado, toda vez que, la sentencia impugnada resolvió los alegatos objeto del recurso de apelación especial y sí se refirió al argumento toral de las respectivas alegaciones del apelante...”

Casación No. 122-2004 Sentencia del 15/12/2004

“...esta Cámara aprecia que efectivamente la Sala no resuelve el motivo de forma relacionado con la inobservancia del decreto 17-35, ley de cédulas de vecindad, contenido en el inciso D del recurso de apelación especial interpuesto (folio 643 de la pieza IV del proceso), situación que se puede apreciar en la página siete de la sentencia dictada por la Sala, cuando indica “Por ello al

igual que los dos primeros agravios, este último tampoco puede acogerse”, es decir, que la Sala resuelve únicamente tres de los cuatro submotivos, faltándole resolver la procedencia o improcedencia del submotivo denominado inobservancia del decreto 17-35. Esta Corte al advertir violación al derecho de defensa y derecho de petición, procede a casar la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en consecuencia se ordena el reenvío para que resuelva el submotivo interpuesto en el recurso de apelación especial...”

Casación No. 142-2004 Sentencia del 08/02/2005

“...esta Cámara advierte que la Honorable Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, entró a conocer todas las alegaciones en una forma general y no por separado como planteó el casacionista su recurso de apelación especial, no incurriendo por ello, en la denuncia señalada. En cuanto a la infracción del artículo 15 de la Constitución Política de la República, indicada por el interponente, se puede establecer que la argumentación vertida no guarda congruencia con el contenido del inciso 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, procedente cuando se deja de resolver los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, ya que su argumentación jurídica en cuanto al artículo 15 constitucional no figura como alegación esencial en su recurso de apelación especial. Con relación a la infracción de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 3 y 11 bis del Código Procesal Penal, esta Cámara establece que no se incurrió en tal vulneración, ya que la autoridad impugnada resolvió las alegaciones planteadas por el casacionista, si bien, no por separado como aparece en el planteamiento, sí lo hizo en una forma general que nada incide en su resolución final.”

Casación No. 157-2007 Sentencia del 16/08/2007

“...esta Cámara se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza por una acotación somera de lo que es la infracción a las reglas de la sana critica razonada, concretamente del principio o ley de la derivación y resumiendo las

consideraciones realizadas por el tribunal de sentencia, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos.

En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 166-2006 Sentencia del 12/10/2006

“...Al proceder al análisis de la denuncia anterior, se advierte, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Jalapa, no incurrió en los agravios denunciados, toda vez, que la sentencia impugnada resolvió los alegatos objeto del recurso de apelación especial y no obstante que no fue abundante en su explicación, si se refirió al argumento toral de las respectivas alegaciones del apelante. Cabe agregar, que el casacionista dentro de su argumentación aduce que “la Sala en su Sentencia respectiva no resolvió los puntos esenciales de los alegatos del defensor como tampoco en la sentencia se expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, contenidos en el artículo 440 numeral 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.”, aseveración que no es correcta, en primer lugar, porque el tribunal ad quem, entró a conocer todas las alegaciones del apelante; en segundo lugar, porque el supuesto de que en la sentencia no se expresan de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, corresponde al caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo anteriormente citado, el cual en ningún momento fue invocado por el casacionista; así como éste presupuesto no está contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, como lo alega el recurrente...”

Casación No. 178-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...esta cámara encuentra que los recurrentes no señalan de forma concreta y objetiva cuales fueron los puntos esenciales de la acusación que no fueron resueltos, o bien, las alegaciones del defensor que no fueron resueltas, pues se

concretan a señalar circunstancias que estiman defectuosas, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que no se encuentra congruencia en el planteamiento de los recurrentes, lo que impide hacer un análisis de fondo al caso concreto, dado que el tribunal de casación limita su campo de estudio a los argumentos sustentados en el recurso de casación...”

Casación No. 192-2002 Sentencia del 13/08/2004

“...Del análisis comparativo de la argumentación y la sentencia recurrida, esta Cámara establece que en el folio sesenta y nueve reverso a partir del renglón veintiocho se contiene la alegación del artículo 388 del Código Procesal Penal, posteriormente a folio ochenta y uno a partir del renglón dos inciso e) se aprecia que la Sala no resolvió el punto alegado, se concretó argumentar que el artículo 338 del Código Procesal Penal y su argumentación se refiere a la actitud de las partes civiles en las audiencias y que por ello no efectúa el análisis. Cabe acotar que la Sala desatiende el memorial que contiene la subsanación del error, mismo que sirvió como base para admitir a trámite el recurso de apelación especial. En cuanto a los artículos 10 y 70 del Código Penal, se corrobora que en el apartado MOTIVOS DE FONDO de la sentencia recurrida... la Sala no resuelve la argumentación contenida en el recurso de apelación especial... En cuanto al los artículos 122 del Código Penal y 1645 del Código Civil se establece ... que la sentencia recurrida no resuelve las alegaciones... Por lo que al dejar de resolver los puntos alegados en el recurso de apelación especial, se determina que efectivamente se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, en consecuencia se ordena el reenvío para que resuelva las alegaciones referidas a los artículos 388 del Código del Código Procesal Penal, 10, 70 y 122 del Código Penal y 1645 del Código Civil.... “

Casación No. 224-2004 Sentencia del 16/05/2005

“...Esta Corte, al realizar el estudio respectivo estima que no le asiste razón al casacionista debido a que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, resolvió conforme a las impugnaciones efectuadas por él, en el memorial introductorio de apelación especial... En ese sentido, la Sala resolvió

los puntos contenidos en las alegaciones del defensor ya que se expresan las razones que indujeron a los integrantes de la misma para rechazar el recurso de apelación especial interpuesto. Además, se evidencia de los alegatos esgrimidos por el recurrente que no comparte el razonamiento del tribunal de segundo grado, situación que no puede ser objeto del presente recurso, ni constituye una omisión de resolver, en ese orden de ideas el recurso planteado es improcedente...”

Casación No. 226-2001 Sentencia del 26/04/2002

“...la Cámara Penal, advierte, de oficio, que la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones adolece de falta de fundamentación, pues dejó de resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto por los procesados [...] así como el cuarto sub caso de apelación especial por motivo de forma alegado por el abogado defensor Pedro Pablo García y Vidaurre, conculcando con ello sus derechos constitucionales de petición y de defensa. En efecto, el derecho de petición, que no es más que la facultad que la Constitución otorga a sus habitantes para dirigir peticiones ante las autoridades, lleva implícito necesariamente para estas, la obligación de tramitarlas y resolverlas conforme a la ley, y en el presente caso, la Sala al dictar la sentencia impugnada dejó de resolver sobre peticiones ante ella planteadas y admitidas formalmente. No decidir, como en este caso, sobre puntos esenciales alegados en los recursos de apelación especial, involucra violar no solamente el derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y de defensa, especialmente el que prohíbe condenar sin antes haber oído a la persona en juicio, pues de nada serviría que quienes estén sometidos a proceso formulen sus peticiones ante los órganos jurisdiccionales si estos no las resuelven. Por consiguiente, habiendo en la sentencia impugnada, ausencia de resolución sobre puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones vertidas por los procesados y el abogado defensor García y Vidaurre en sus respectivos recursos, esta Cámara debe anular, de oficio, la resolución impugnada, y ordenar el reenvío, a efecto de que la Sala integrada como corresponde emita nueva resolución sin los vicios señalados con anterioridad. Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario efectuar el análisis del motivo invocado por los casacionistas...”

Casación No. 23-2005 Sentencia del 12/06/2006

“...Al examinar las alegaciones del defensor formuladas en el alegato que contiene el recurso de apelación especial, se concreta a señalar que tanto el juez contralor y el tribunal que emitió la sentencia, no cumplieron con lo ordenado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que de conformidad con lo que regula el artículo 383 del Código Procesal Penal constituye un defecto absoluto teniendo como consecuencia la anulación absoluta de la sentencia por la violación al debido proceso. Esta Cámara establece que la vulneración del artículo 36 en mención, por sí sola no acarrea una violación procesal, puesto que las argumentaciones plasmadas en el alegato de la apelación especial no indican en qué norma se encuentra regulado el debido proceso que según el recurrente fue vulnerado, al inobservar el artículo 36 de la Convención, pues el artículo 383 del Código Procesal Penal, que señaló en la apelación especial se refiere a la deliberación de la sentencia. Por lo que esta Cámara concluye que la Sala sí resolvió sus alegaciones, al señalar el motivo por el cual declaraba improcedente el recurso de forma invocado. En consecuencia no se advierte vulneración del artículo 12 constitucional que contempla el derecho de defensa y del debido proceso, así como de los artículos 20 y 21 del Código Procesal Penal, y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que alega en su memorial de casación fueron vulnerados en la sentencia recurrida. En ese orden de ideas, se debe declarar la improcedencia del recurso de casación que se conoce.”

Casación No. 236-2008 Sentencia del 12/12/2008

“...De lo anteriormente transcrito, se establece que el tribunal de alzada no incurrió en el agravio alegado por el casacionista, pues, dicho tribunal no dejó de resolver el segundo motivo de fondo señalado por el apelante, ya que su pronunciamiento lo hizo de forma abundante y atinente al agravio medular argumentado. Cabe agregar, que dicho razonamiento se encuentra debidamente fundamentado y motivado...”

Casación No. 240-2004 Sentencia del 18/04/2005

“...Del estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara aprecia que efectivamente la Sala no resuelve lo relativo a la inobservancia del artículo 227 del Código Procesal Penal, ya que con fecha uno de junio del año dos mil cuatro, la Sala dictó auto por medio del cual se estudió la admisibilidad del recurso de apelación especial, para lo cual consideró que era dable otorgar al interponente de la apelación especial el plazo de tres días contados a partir de la notificación para que citara concretamente las normas que corresponden a la ley ordinaria inobservada de conformidad con el primer motivo de forma que invoca. Posteriormente el recurrente con fecha siete de junio del año dos mil cuatro, acusó como inobservado el artículo 227 del Código Procesal Penal, realizando la fundamentación y tesis pertinente, por lo que la Sala al examinar el cumplimiento del recurrente declaró la admisión formal del recurso de apelación especial. De lo anterior la Sala no resuelve el artículo señalado como infringido, así como yerra la Sala en indicar al recurrente que “el apelante como fundamento legal de su recurso invoca un precepto constitucional cuya garantía de incumplimiento es el Amparo que es un recurso extraordinario y subsidiario (...)” cuando el artículo 12 constitucional es una garantía que debe de observarse en todas las etapas del proceso penal, para tal efecto la Corte de Constitucionalidad en el expediente doscientos setenta y dos guión dos mil, sentencia de fecha seis de julio del dos mil arguye: “(...) Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos (...)”, por lo anterior la norma constitucional es aplicable en todo proceso tal y como lo establece el artículo 204 de la Carta Magna en donde indica que los tribunales de justicia deben de observar obligadamente que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado, o sea que dentro del proceso penal la defensa opera como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal, y no solo puede ser recurrida por la vía del amparo”.

Casación No. 251-2005 Sentencia del 26/07/2007

“...Del estudio de la sentencia recurrida se pudo observar que la Sala al resolver el tercer y cuarto sub motivos, en relación a la inobservancia del artículo 394 numeral tres en concordancia con el artículo 11 Bis de nuestra ley penal adjetiva, para ambos, resuelve el tercer sub motivo y luego no se pronuncia en relación al cuarto, diciendo que se encuentra repetido por lo que no lo entra a conocer, y no toma en cuenta que el tercer sub motivo está dirigido al aspecto civil de la sentencia de primera instancia, no así el cuarto sub motivo en el cual el interponente su argumentación la dirige al aspecto penal de la sentencia, en relación a un informe Químico Biólogo, por lo que se aprecia que la Sala dejó de resolver en su fallo en relación al cuarto sub motivo, y el juzgador está sujeto a realizar un proceso lógico en su razonamiento para poder fundamentar su decisión. La fundamentación de la sentencia tiene como razón fundamental posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por los tribunales como por las partes, también debe llevar a las partes del proceso al convencimiento respecto a la corrección y justicia de la decisión judicial, es decir a través de ella se dan a conocer las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad de juzgar, esto quiere decir que la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, por lo que este Tribunal, en el presente caso, considera que debe ordenarse el reenvío al Tribunal de Apelación correspondiente para que para que emita nueva resolución sin el vicio señalado...”

Casación No. 292-2005 Sentencia del 26/07/2006

“...Del estudio a la argumentación relacionada con la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República, y al confrontarla con la sentencia recurrida se aprecia que los razonamientos expresados en ésta para declarar improcedente el recurso de apelación especial se fundamenta en que el mencionado recurso llena los requisitos formales: de modo, tiempo y lugar, pero que no se encuentra debidamente motivado, aspecto que según la Sala acarrió la improcedencia del recurso. Al revisar las alegaciones contenidas en el recurso de apelación especial, esta Cámara determina que el planteamiento

se encuentra motivado, razón por la cual el tribunal ad quem, debió resolver la procedencia o no de las normas denunciadas como vulneradas tanto para el motivo de forma (se denunció vulnerado el artículo 227 del Código Procesal Penal) y por motivos absolutos de anulación formal (los artículos 389 numeral 3 y 394 numeral 6 ambos del Código Procesal Penal). En vista de lo anterior, esta Cámara advierte que la Sala con su proceder vulneró el artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que no conoció los puntos de la sentencia impugnada, contenidos en el recurso referido y por ende el debido proceso contenido en el artículo 12 constitucional norma que el recurrente señala como infringida en el presente recurso...”

Casación No. 316-2008 Sentencia del 06/01/2009

“...la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, violó, en perjuicio del apelante, el principio del debido proceso constitucionalmente garantizado, puesto que el hecho de considerar que el recurrente incurrió en las omisiones formales anotadas le imposibilitó conocer las cuestiones de fondo alegadas, hecho que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, no es permisible, pues en sentencia corresponde al Tribunal de segunda instancia conocer del fondo del asunto y no puede tal y como se indicó, bajo excusa de haber incurrido el interponente en omisión de requisitos, negarse a realizar dicho análisis, pues en todo caso, dicha omisión debió ser advertida y exigirse su subsanación en la fase de admisión del recurso, como lo establece los artículos 399 y 425 de dicho cuerpo legal; de ahí que se considere infracción al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de que la Sala impugnada, no se haya pronunciado respecto al fondo del asunto sometido a su consideración mediante recurso de apelación especial.

De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el

artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos concretos aludidos...”

Casación No. 319-2004 Sentencia del 29/07/2005

“...esta Cámara estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que la Sala de la Corte de Apelaciones al dictar sentencia por el motivo de forma, respecto a la inobservancia de los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal, no dió respuesta a los alegatos sobre dichos aspectos. El invocar la Sala aspectos de admisibilidad del recurso, a juicio de esta Cámara, no son razones adecuadas para no acoger la apelación especial, al considerar que las Salas de la Corte de Apelaciones tienen dos momentos para advertir las deficiencias de los argumentos que se esgrimen dentro de los recursos de apelación especial, siendo estos: cuando se fija el plazo de tres días para que subsane el recurrente, y cuando se examinan las argumentaciones para resolver si fueron subsanadas o no las deficiencias señaladas, no siendo idóneo pronunciarse sobre las deficiencias de planteamiento hasta sentencia, ya que se tuvo su momento procesal para advertirse y sancionarse con la inadmisibilidad, hacerlo así, basándose en cuestiones puramente formales, ocasiona daño al que espera una respuesta fáctica y jurídica a su alegato, vulnerándose el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que al no resolverse un alegato en la forma debida, no se está cumpliendo con una argumentación jurídica completa, lógica y coherente. En ese orden de ideas, debe declararse la procedencia del caso invocado, ordenándose el reenvío del proceso a la Sala correspondiente para que dicte nueva sentencia, debiendo pronunciarse sobre el motivo de forma invocado por el apelante, respecto a los alegatos sobre la inobservancia de los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 343-2007 Sentencia del 08/04/2008

“...se advierte que al recurrente no le asiste la razón, en virtud que el tribunal ad quem al considerar, no incurrió en la denuncia alegada, toda vez, que no dejó de resolver algún punto esencial contenido en las alegaciones del defensor,

es decir, que el tribunal de alzada se refirió a la argumentación total expuesta por el recurrente en su recurso de apelación especial, así ‘...’ El hecho que lo considerado por la Sala de apelaciones, no correspondiera a las pretensiones del apelante no significa que dejara de resolver sobre sus alegaciones, en consecuencia no incurrió en la vulneración del artículo 12 constitucional, y al no concurrir ésta, el recurso de casación por motivo de forma planteado por el procesado Juan Gabriel Vega Escaya debe declararse improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 361-2006 y 363-2006 Sentencia del 12/04/2007

“...Esta Cámara al examinar dichos alegatos y confrontarlos con la sentencia recurrida y antecedentes establece que la Sala al proferir su fallo, dejó de resolver el recurso de apelación por motivo de fondo interpuesto por los procesados (Alfredo Can y Celio Aparicio Ortiz Choc), advirtiéndose que con su proceder no resolvió el vicio apuntado, como se le ordenaba a través de la sentencia proferida por la Cámara Penal, el diecisiete de abril de dos mil seis, en consecuencia se colige que efectivamente la Sala vulnera el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no resolver las alegaciones atinentes al motivo de fondo contenidas en el recurso de apelación especial planteado por los procesados Alfredo Can y Celio Aparicio Ortiz Choc, y conforme jurisprudencia de la Corte de Constitucional en Gaceta Número cincuenta y cuatro, cuarenta y treinta cinco se señala que “...De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Constitución, los habitantes de la República tienen el derecho a dirigir, individualmente o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley...”. Por lo que al advertirse el error, se anula la sentencia recurrida y se ordena que la Sala emita nueva sentencia cumpliendo con lo ordenado por esta Cámara en sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, en el sentido que debe resolver los motivos de fondo interpuestos por Alfredo Can y Celio Aparicio Ortiz Choc y Esteban Quej Maas...”

Casación No. 378-2008 Sentencia del 08/07/2009

“... En cuanto al análisis realizado al submotivo de forma interpuesto, se establece que no se resolvieron las alegaciones sustentadas por el Ministerio

Público, vulnerando en consecuencia los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, pues el tribunal ad-quem al resolver el segundo submotivo no se pronunció respecto a las normas que habían sido denunciadas violadas por la entidad recurrente (artículo 5 con relación al artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal), sino que al contrario realizó su pronunciamiento refiriéndose a lo prescrito en el artículo 430 del mismo Código, situación que determina que el recurso de apelación planteado en ningún momento estaba dirigido a ese motivo, sino a la verificación de los razonamientos proferidos por el tribunal a-quo, en virtud de esa circunstancia se aprecia que el razonamiento efectuado por el tribunal ad-quem no está relacionado con el vicio invocado, lo que determina declarar procedente el recurso interpuesto por este submotivo...”

Casación No. 476-2006 Sentencia del 12/07/2007

“...se estima que el Tribunal de Apelación dejó de resolver un punto esencial que fue objeto de la acusación formulada, toda vez que en su resolución al pronunciarse a la inobservancia del artículo 385 en relación al 394 numeral 6), ambos del Código Procesal Penal, en su principio de razón suficiente, al no conferirle valor probatorio a las declaraciones de los testigos Antolina Mayorga Vásquez, Arnoldo Pernillo López y Anibal Arana Zúñiga, así como el principio de no contradicción, al no conferirle valor probatorio al informe suscrito por la Doctora Ana Sofía Hernández Flores, solamente se pronuncia en relación al principio de razón suficiente, ya que argumenta que el Tribunal de Sentencia de Jutiapa, efectuó la operación lógica de fundamentar la sentencia emitida a favor de la procesada, y que el Tribunal de Sentencia razonó los motivos por los cuales no otorgó valor probatorio a la prueba testimonial por existir contradicciones en sus deposiciones, dejando así de resolver y fundamentar lo relacionado al principio de no contradicción, y debido a que la fundamentación de la sentencia tiene como razón fundamental posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por los tribunales como por las partes, debiendo llevar a las partes del proceso al convencimiento respecto a la corrección y justicia de la decisión judicial, es decir a través de ella se dan a conocer las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de

racionalidad en el ejercicio de la potestad de juzgar, por lo concluimos que la falta de fundamentación constituye un defecto absoluto de forma, como lo establece nuestra ley penal adjetiva...”

Casación No. 52-2004 Sentencia del 13/12/2004

“...El Tribunal de Casación, estima que el subcaso bajo estudio es improcedente, en virtud de que el submotivo establece claramente que la casación de forma procede cuando la sentencia recurrida no ha resuelto todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. Obsérvese que el precepto hace referencia a puntos esenciales, vocablo que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, vigésima primera edición, p. 885), significa: sustancial, principal. En ese sentido, el tribunal de segunda instancia al conocer sobre una apelación especial, está obligado a resolver los puntos contenidos en las alegaciones de la defensa que figuren como esenciales, sustanciales o principales. En el presente caso, el tribunal de segundo grado, efectivamente conoció sobre los puntos esenciales que formaban parte de las alegaciones de la apelación especial, pues los acusados... plantearon su recurso expresando agravios única y esencialmente sobre la falta de acreditación de hechos que permitieran tipificar la figura de Plagio o Secuestro, específicamente porque no se probó, a su juicio, la exigencia del rescate. Precisamente sobre dichos agravios versó la argumentación de los sindicatos, mismos que fueron resueltos en la sentencia impugnada, según se constata a folio ochenta y siete de la pieza de segunda instancia. Si bien es cierto, los recurrentes hicieron referencia en la apelación a lo que denominaron “desistimiento de la acción delictiva”, también lo es que únicamente se limitaron a citar dicha frase, sin desarrollar una argumentación jurídica que permitiera tomarla como alegación esencial en la impugnación y de esa manera viabilizar su conocimiento y resolución en la sentencia...”

Casación No. 521-2007 Sentencia del 09/06/2008

“...En cuanto al análisis realizado al segundo submotivo de forma interpuesto, se establece que no se resolvieron las alegaciones sustentadas por el Ministerio

Público, vulnerando en consecuencia los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, pues el tribunal ad-quem al resolver el segundo submotivo no se pronunció respecto a las normas que habían sido denunciadas violadas por la entidad recurrente... en virtud de esa circunstancia se aprecia que el razonamiento efectuado por el tribunal ad-quem no está relacionado con el vicio invocado, lo que conlleva a declarar procedente el recurso interpuesto por este submotivo...”

Casación No. 539-2008 Sentencia del 24/07/2009

“...De tal manera que con base en los análisis efectuados se establece que el fallo recurrido no resolvió puntos esenciales contenidos en las alegaciones del Ministerio Público, pues su conocimiento y resolución mediante una debida y adecuada fundamentación se reemplaza con la mención de que se omitió cumplir con determinados requisitos, faltando a la obligada motivación con la que deben contar las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Es decir, la sentencia impugnada no exterioriza razones que justifiquen racionalmente la solución de los puntos controvertidos. En consecuencia, la procedencia de la casación debe declararse y ordenarse el reenvío con el objeto que se fundamente la resolución en los puntos mencionados...”

Casación No. 54-2004 Sentencia del 04/03/2005

“...esta Cámara al efectuar la comparación del recurso de apelación especial y la sentencia emitida por la Sala se establece que esta omitió resolver en relación a la violación de la norma 332 bis del Código Procesal Penal con relación al artículo 8 numeral 2 literal b de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior se constata en el memorial recursivo del interponente,... que textualmente dice: “INDIVIDUALIZACION DE LAS NORMAS QUE DENUNCIO INFRINGIDAS EN EL PRESENTE CASO: Específicamente fue violado el Artículo por inobservancia de lo que prescribe el artículo 332 Bis, 342 inciso 2do del Código Procesal Penal,... en relación con lo que establece el derecho humano de comunicación previa y detallada al inculcado

de la acusación formulada (artículo 8, numeral 2, literal b) de la convención Americana de Derechos Humanos..”, en el apartado IV) expone su agravio y en apartado V) explica la aplicación que pretende; por lo que al confrontar la sentencia dictada por la Sala se establece que no existen argumentaciones con respecto a este caso planteado por el recurrente, para lo cual se deberá de reenviar el expediente a la Sala correspondiente a fin de que resuelva sobre el vicio apuntado. Con relación al artículo 242 inciso 2 del Código Procesal Penal no podrá pronunciarse la Sala ya que de las constancias procesales se evidencia que dicha norma no fue denunciada como infringida. Por lo anterior, en virtud de existir violación de las normas constitucionales es procedente reenviar el proceso a fin de que la Sala resuelva el submotivo interpuesto (artículos 332 bis y 342 inciso 2do del Código Procesal Penal con relación al artículo 8 numeral 2 literal b de la Convención Americana de Derechos Humanos) en el recurso de apelación especial...”

Casación No. 75-2005 Sentencia del 17/11/2005

“...Al confrontar las constancias procesales con el memorial del recurso de apelación especial interpuesto se establece que falta resolver la procedencia o improcedencia del motivo denominado “inobservancia de la ley que constituye un motivo absoluto de anulación formal”. Por lo anterior, al advertirse violación al derecho de defensa y al derecho de petición, en virtud de no haberse resuelto un punto esencial contenido en las alegaciones presentadas oportunamente por la defensa al interponer el recurso de apelación especial, habiendo sido el procesado quien recurrió, resulta procedente anular la sentencia emitida por la Sala, ordenándose el reenvío respectivo a efecto se emita nueva resolución sin el vicio señalado...”

Casación No. 96-2008 Sentencia del 23/09/2008

“...De lo anteriormente analizado se determina que el tribunal Ad quem si resolvió los alegatos correspondientes al recurso de apelación especial planteado, extremo que se advierte de la lectura a los considerandos II y III del fallo relacionado, donde consta que la Sala impugnada estableció

la inexistencia de los vicios relativos a la inobservancia de los artículos 3, 241 y 281 del Código Procesal Penal y afirmó en ese sentido que sí fueron observados los artículos 12 y 16 constitucionales...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Casación No. 103-2002 Sentencia del 30/08/2002

“...De lo anterior esta Cámara advierte que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no estipula requisitos formales que deba cumplir una sentencia para que tenga validez, y hacen que la norma invocada como violada y su exposición no tenga relación con el motivo de forma invocado, por lo que el recurso interpuesto no se encuentra debidamente fundado, siendo imperiosa su desestimación por esta vía...”

Casación No. 108-2004 Sentencia del 15/12/2004

“... En lo atinente al inciso 3 del artículo 389 *ibid*, éste no constituye un requisito para las sentencias de segundo grado pero sí es obligatorio para las sentencia dictadas por el tribunal de primer grado, dado que ese elemento tiene como justificación lógica que el tribunal de sentencia cumpla con el principio de correlación de la sentencia, regulado en el artículo 388 del mencionado cuerpo legal, el cual consiste en que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en auto de apertura del juicio, este elemento favorece el control sobre el tribunal sentenciador en el sentido de que no se puede juzgar a ninguna persona por hechos que no estén incluidos en la acusación, protegiéndose de esa manera su derecho de defensa y al debido proceso...”

Casación No. 114-2006 Sentencia del 26/10/2006

“...Por otro lado, el casacionista también denuncia la infracción del artículo 399

del Código Procesal Penal. Al respecto, se estima que el tribunal de apelación no pudo incurrir en su infracción al momento de redactar la sentencia, ya que tal artículo no contiene requisitos formales que deban ser cumplidos para la validez de aquella...”

Casación No. 118-2004 Sentencia del 23/07/2004

“...Respecto a la denuncia del artículo 430 párrafo 2º del Código Procesal Penal, argumenta el recurrente que la sentencia emitida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones viola el artículo citado, en virtud que omite referirse a los hechos para comprobar la violación denunciada a la ley sustantiva, lo cual les es permitido.

Al realizar el estudio de la norma denunciada como violada y caso de procedencia invocado, esta Corte estima que no guarda congruencia, toda vez que dicha norma no contiene los requisitos formales de la sentencia, razón que hace impropio el motivo planteado...”

Casación No. 122-2002 Sentencia del 05/09/2002

“...Esta Cámara luego del análisis del caso de procedencia invocado y el artículo señalado como conculcado, establece que no guardan congruencia, por cuanto que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no contiene los requisitos formales de la sentencia penal. Lo anterior, traduce en impropio el recurso de casación por el caso alegado (...)

Al analizar el recurso con relación a la denuncia formulada, la norma citada como infringida y los argumentos esgrimidos por el recurrente, este Tribunal determina que la sentencia del Tribunal Ad quem contiene el requisito de fundamentación de los fallos de segundo grado, como requisito interno de los mismos, por cuanto que se explican las razones del porqué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto.... En esa línea de ideas, el motivo de casación por este caso resulta improcedente...”

Casación No. 124-2006 Sentencia del 30/10/2006

“...Esta Cámara al realizar el examen correspondiente estima, que el recurso de casación por el subcaso invocado [numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal] debe rechazarse, en virtud de que el artículo denunciado como infringido no guarda congruencia con el subcaso invocado, toda vez que el artículo 430 del Código Procesal Penal no constituye un requisito formal de validez que deba de contener la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, sino todo lo contrario, es una limitación que debe de observarse al conocer el objeto de la causa. No obstante lo anterior, la labor efectuada por el tribunal ad quem fue de interpretar la norma señalada como infringida en el recurso de apelación especial con el único fin de confirmar que se aplicó correctamente la norma, es decir, la Sala argumentó que los hechos antijurídicos cometidos por el incoado se subsumen en la figura tipo de asesinato, en ese orden de ideas no se violentó el límite de intangibilidad de los hechos pues la Sala en ningún momento descendió al examen de los mismos para modificarlos o alterarlos...”

Casación No. 126-2005 Sentencia del 23/03/2007

“...Esta Cámara, en vista del alegato vertido estima necesario traer a colación que el requisito formal que contempla el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es la fundamentación o motivación que deben contener las resoluciones judiciales, pues es el medio que prevé la ley para que los jueces puedan comunicar su decisión a las partes y a la sociedad, para que estos se enteren de sus decisiones y las partes procesales tengan la posibilidad de impugnarlas. Aunado a lo anterior, el precepto aludido señala que las resoluciones en su fundamentación expresarán los motivos de hecho y de derecho, a este respecto el casacionista indica que la sentencia recurrida no tiene fundamento de hecho, debido a que la sentencia no tiene un relato del por qué considera que no se violentó la sana crítica razonada, la sicología por el tribunal de sentencia, por lo que al confrontar este alegato con el acto recurrido, se establece que la sentencia impugnada no carece de la motivación de hecho, en virtud que la motivación de hecho son las razones que el juzgador debe consignar en el documento sentencial que lo llevan a tener por acreditados e históricamente ciertos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito. De ahí,

que la motivación de hecho, no sea un requisito que deba cumplir la sentencia de segundo grado objeto de estudio, pues al órgano que corresponde fijar la plataforma fáctica es el tribunal de sentencia. En cuanto a que la sentencia recurrida no tiene fundamento de derecho porque no indica que normas aplicó, y que por ello no es clara ni precisa, esta Cámara determina que la Sala sí da sus razones de derecho, como se aprecia a partir del folio cuatro y cinco del documento sentencial, asimismo su argumentación plasmada para no acoger el recurso de apelación especial por motivo de forma es clara y precisa cumpliendo de esa manera con el requisito de fundamentación. En consecuencia no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Al examinar su argumentación atinente a la violación del artículo 3 del Código Procesal Penal, referida a que la Sala permitió que el tribunal a quo, variara las formas del proceso, se aprecia que su agravio no guarda congruencia con el caso de procedencia [Artículo 440, numeral 6 del Código Procesal Penal], pues la norma que se denuncia vulnerada no contempla algún requisito que deba contener la sentencia para su validez. En virtud de lo considerado, esta Cámara determina que la casación por el motivo de forma analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 136-2007 Sentencia del 24/08/2007

“...El Tribunal de Casación estima que las violaciones legales denunciadas por la recurrente son inexistentes, por cuanto que las sentencias de segunda instancia deben contener los requisitos exigidos por el artículo 389 del Código Procesal Penal, con excepción de los descritos en los numerales 2) y 3) Ibidem, que son aplicables exclusivamente al fallo que profiera el tribunal de sentencia de primera instancia. Ello se debe a que la exigencia prevista en el numeral 2) en mención, referente a la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio, debe respetar el principio de correlación respecto al otro requisito contemplado en el numeral 3) que se refiere a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, esto último es

competencia exclusiva del tribunal a quo resolver. Es decir, sabido es que sólo el tribunal de primer grado puede tener por probados los hechos dentro del proceso, mismos que conforme lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal deben guardar congruencia con los hechos y circunstancias objeto de la acusación, y por esa elemental razón, el legislador previó que al momento en que el tribunal de primera instancia redactara su sentencia, consignara expresamente los hechos objeto de la acusación y los que tenga por acreditados, pues con ello se logra controlar la antedicha correlación entre lo acusado y lo probado. La explicación anterior, basta para concluir que los requisitos de forma aludidos son aplicables a la sentencia de segunda instancia, con la excepción mencionada. En consecuencia, los artículos 3, 181, 186 y 430 del Código Procesal Penal no regulan ni exigen el cumplimiento de requisitos formales para la validez de la sentencia de segunda instancia. Así, los preceptos en mención se refieren, el primero, a que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias; el segundo, a la objetividad que deben procurar el Ministerio Público y los tribunales, en la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos por la ley; el tercero, a la valoración de los elementos de prueba y el cuarto, a la intangibilidad de la prueba en apelación especial. En consecuencia, el recurso interpuesto por motivo de forma es improcedente...”

Casación No. 137-2002 Sentencia del 21/10/2002

“...Esta Corte luego del análisis del caso de procedencia invocado y el artículo señalado como conculcado, establece que no guardan congruencia, por cuanto que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no contiene los requisitos formales de la sentencia penal (...)

Esta Cámara luego del análisis del caso de procedencia invocado y el artículo señalado como conculcado, establece que no guardan congruencia, por cuanto que el artículo 430 del Código Procesal Penal, no contiene los requisitos formales de la sentencia penal. En ese orden de ideas, traduce en impropio el recurso de casación por el caso alegado...”

Casación No. 138-2003 Sentencia del 02/07/2004

“...Esta Corte luego de realizar el estudio comparativo entre el argumento esgrimido y el fallo recurrido, establece que el recurrente no explica qué requisito formal de validez se omite en la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ya que de lo que se desprende de la motivación de su recurso puede observarse que las consideraciones efectuadas por el Tribunal -ad quem- no fueron acordes al interés del impugnante, lo cual no significa que el fallo no contenga requisitos formales de validez. Asimismo, la sentencia dictada por la Sala cumple con los requisitos formales para su validez, puesto que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y leyes procesales vigentes, ésta contiene los requisitos internos y externos que toda sentencia debe de tener. Lo anterior, hace improsperable el recurso de casación por el caso alegado...”

Casación No. 14-2002 Sentencia del 02/07/2004

“...Esta Cámara luego de examinar los argumentos vertidos por el recurrente, las normas señaladas como infringidas y el motivo invocado, concluye que el recurrente no le asiste razón jurídica, en virtud de no existir las violaciones denunciadas, puesto que la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones efectuó las consideraciones necesarias con relación al motivo de fondo planteado por los recurrentes, lo cual se constata del folio veintisiete al veintiocho de la pieza de segunda instancia, de donde se aprecia que la Sala no se circunscribió a indicar solamente el razonamiento que indican los recurrentes (“con lo cual se concluye que no existe errónea aplicación del artículo 132 del Código Penal, pues el hecho cometido por los sentenciados tipifica exactamente el delito de Asesinato”), ante lo cual la motivación esgrimida por la Sala es clara, completa, legítima y amparada por el principio constitucional del debido proceso. En ese orden de ideas, el recurso de casación por el caso invocado deviene improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 146-2005 y 154-2005 Sentencia del 14/12/2006

“...Sobre el anterior submotivo [omitirse en la sentencia de segunda instancia

el requisito formal de enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación y del auto de apertura del juicio, lo cual argumentan está establecido en el artículo 389 numeral 2) del Código Procesal Penal], la Cámara Penal, es del criterio que no puede prosperar, pues como en reiterados fallos lo ha afirmado el requisito previsto en el numeral 2) del artículo 389 del Código Procesal Penal, es aplicable a la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y no al fallo de segundo grado. Dicho criterio ha sido sostenido en sentencias dictadas por esta Cámara dentro de los expedientes de casación números doscientos noventa y cinco-dos mil cinco y cuatrocientos trece-dos mil cinco...”

Casaciones Acumuladas No. 147-2006, 148-2006 y 177-2006 Sentencia del 19/07/2006

“...Al realizar el análisis del argumento esgrimido, esta Cámara es del criterio que el artículo denunciado como violado, no es aplicable a la sentencia penal, por cuanto que el artículo 389 del Código Procesal Penal regula los requisitos de la sentencia penal de primer grado, aplicable a la de segundo grado en lo que fuera conducente. Además, el requisito formal que se denuncia carente la sentencia, se encuentra regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, razón que haría innecesario realizar la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial. En ese orden de ideas, el recurso de casación por este caso resulta improcedente (...) Además, se aprecia que el recurrente no comparte los argumentos vertidos en la decisión de la Sala, lo cual no significa que no sea argumentada la misma. Para concluir se estima que la Sala de la corte de Apelaciones al emitir el auto impugnado, no se encontraba obligada a observar los requisitos contenidos en el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, toda vez la misma no es sentencia, y que como ya se dijo si fuera una sentencia no debía cumplir por supletoriedad con los requisitos contenidos en ella, en virtud en el proceso penal existen requisitos aplicables a la sentencia de Sala de la Corte de Apelaciones...”

Casación No. 197-2004 Sentencia del 15/12/2004

“...Al realizar el análisis de la denuncia del artículo 389 inciso 2 del Código

Procesal Penal, esta Cámara establece que dicho requisito no era obligado observarlo en la sentencia proferida por la Sala, por cuanto que ya no era relevante hacerse mención al mismo, toda vez que la sentencia proferida por el Tribunal de Sentencia, no fue recurrida por inobservancia al Principio de Congruencia, lo cual hubiera sido necesario para confrontar los hechos acusados con los hechos acreditados, lo cual no ocurrió dentro del presente caso... Ahora en lo referente al artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara es del criterio que no es aplicable a la sentencia penal, por cuanto que el artículo 389 del Código Procesal Penal regula los requisitos de la sentencia penal de primer grado, aplicable a la de segundo grado en lo que fuera conducente. Además, el requisito formal que se denuncia inobservado, se encuentra regulado en el artículo 389 inciso 2 del Código Procesal Penal, razón que haría innecesario realizar la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial. En ese orden de ideas, el recurso de casación por este caso resulta improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 210-2006 y 216-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...el accionante alega la violación de los artículos 421 párrafo primero y 430 párrafo primero del Código Procesal Penal. El primero porque se omitió resolver los recursos de apelación especial por motivos de fondo y forma y, el segundo, porque los razonamientos de la Sala están referidos a comprobar hechos y valorar la prueba para confirmar el fallo de condena.

Al respecto, la Cámara Penal establece que el tribunal de apelación no pudo incurrir en infracción al momento de redactar la sentencia, ya que tales artículos no contienen requisitos formales que deban ser cumplidos para la validez del fallo que se ha dictado en segunda instancia. Así, tales normas determinan respectivamente la obligación del tribunal de apelación de conocer solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente y la prohibición de hacer mérito de la prueba...”

Casación No. 246-2002 Sentencia del 22/06/2004

“... Ahora respecto a la vulneración de los artículos 421 párrafo 1º y 430

párrafo 1º del Código Procesal Penal, esta Corte estima que los argumentos del casacionista no son congruentes con el caso de procedencia invocado, por cuanto que dichas normas no son requisitos formales de la sentencia de segundo grado, sino se encuentran contenidos en los artículos 11 Bis y 389 del Código Procesal Penal en lo que fueren aplicables...”

Casación No. 248-2007 Sentencia del 12/10/2007

“...el accionante alega la violación de los artículos 3, 14 y 20 del Código Procesal Penal.

Al respecto, la Cámara Penal establece que el tribunal de apelación no pudo incurrir en su infracción al momento de redactar la sentencia, ya que tales artículos no contienen requisitos formales que deban ser cumplidos para la validez del fallo que sea dictado en segunda instancia, por cuanto que las sentencias de segunda instancia deben contener los requisitos exigidos por el artículo 389 del Código Procesal Penal, con excepción de los descritos en los numerales 2) y 3) Ibidem, que son aplicables exclusivamente al fallo que profiera el tribunal de sentencia de primera instancia. (...) Es decir, sabido es que sólo el tribunal de primer grado puede tener por probados los hechos dentro del proceso, mismos que conforme lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal deben guardar congruencia con los hechos y circunstancias objeto de la acusación, y por esa elemental razón, el legislador previó que al momento en que el tribunal de primera instancia redactara su sentencia, consignara expresamente los hechos objeto de la acusación y los que tenga por acreditados, pues con ello se logra controlar la antedicha correlación entre lo acusado y lo probado. La explicación anterior, basta para concluir que los requisitos de forma aludidos son aplicables a la sentencia de segunda instancia, con la excepción mencionada. En consecuencia, los artículos 3, 14 y 20 del Código Procesal Penal no regulan ni exigen el cumplimiento de requisitos formales para la validez de la sentencia de segunda instancia. Así, los preceptos en mención se refieren, el primero, a que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias; el segundo, que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare

responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección; y el tercero, se refiere a que la defensa de la persona o sus derechos es inviolable en el proceso penal. Que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. En consecuencia, el recurso interpuesto por motivo de forma es improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 258-2008 y 268-2008 Sentencia del 06/04/2009

“...se concluye que la sentencia objeto de examen no contiene una clara y precisa fundamentación de la decisión, al no expresar los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a modificar el concurso de delito y modificar la sanción a la acusada, faltando con la exigencia formal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y que aunado a ello tampoco cumple con el numeral 5 del artículo 389 del mismo instrumento en el que se regula que la sentencia debe mencionar las disposiciones aplicables, y por la ausencia de los pronunciamientos contemplados en el artículo 392 del Código Procesal Penal, esta Cámara acoge el recurso de casación por el motivo de forma planteado y ordena el reenvío para que la Sala emita nueva sentencia sin los vicios apuntados...”

Casación No. 281-2002 Sentencia del 27/08/2003

“...Esta Cámara al efectuar el análisis respectivo, estima que el recurrente no cumple con señalar de manera clara, precisa y concreta el porque carece de fundamentación la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, toda vez que los agravios planteados van dirigidos a denunciar como normas violadas los artículos 9 y 12 de la Constitución Política de la República, los que se refieren específicamente al derecho de ser oído y a ser interrogado por la autoridad judicial competente dentro del plazo de 24 horas; en esa virtud el recurrente debió exponer sus argumentaciones de forma congruente con el inciso 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal indicando y expresando con claridad el requisito que omite la sentencia impugnada (...)

Esta Corte evidencia que el motivo que se plantea, como inobservancia de

normas procesales referidas a los requisitos de la sentencia, el casacionista debió señalar la norma que contempla los requisitos formales de la sentencia y la norma que sanciona de nulidad su incumplimiento a efecto de que esta Cámara declarara inválido el acto procesal que se dice que adolece de defectos formales. Además, efectuar una relación concreta de qué requisito carece el fallo, lo que no ocurre en el presente caso...”

Casación No. 289-2007 Sentencia del 15/11/2007

“...no se advierte que la sentencia pronunciada carezca del requisito formal de argumentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, penaliza de nulidad el acto judicial carente de argumentos, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que se explicó la decisión, tal como puede verificarse en la parte considerativa de la sentencia de segundo grado. Además, es pertinente señalar, que los requisitos formales establecidos por el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, no son aplicables a los fallos emitidos por los tribunales de segunda instancia del orden penal, debido a la naturaleza de los aspectos jurídicos que se resuelven en la apelación especial (...), por cuanto el artículo 389 del Código Procesal Penal regula los requisitos de la sentencia penal de primer grado, aplicable a la de segundo grado en lo que fuere conducente, estableciéndose que la sentencia emitida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, el seis de julio del año dos mil siete, cumple con los requisitos contenidos en la norma anteriormente citada, por lo que tampoco incurrió en la vulneración del artículo 389 Ibid...”

Casación No. 291-2003 Sentencia del 16/09/2004

“...lo argumentado por el interponente no guarda congruencia con el caso de procedencia invocado, por cuanto a que su agravio está dirigido a que la Sala estaba en la obligación de hacer una relación precisa de los extremos impugnados en el recurso de apelación especial, así como la relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstancia de los hechos y consecuencias legales,

por si bien es cierto, el recurrente señala como violado el artículo 389 inciso 4) del Código Procesal Penal que regula los requisitos formales de validez de la sentencia de primer grado, tales requisitos se aplican en la sentencia de segundo grado en lo que fuera conducente o aplicable, no aplicándose dicha norma en forma taxativa; en la misma forma se realiza apreciación de las normas relativas a la sentencia contenidas en la Ley del Organismo Judicial que en el caso, actúa como una ley de carácter supletorio...”

Casación No. 295-2005 Sentencia del 07/04/2006

“...sabido es que sólo el tribunal de primer grado puede tener por probados los hechos dentro del proceso, mismos que conforme lo prescribe el artículo 388 del Código Procesal Penal deben guardar congruencia con los hechos y circunstancias objeto de la acusación, y por esa elemental razón, el legislador previó que al momento en que el tribunal de primera instancia redactara su sentencia, consignara expresamente los hechos objeto de la acusación y los que tenga por acreditados, pues con ello se logra controlar la antedicha correlación entre lo acusado y lo probado. La explicación anterior, basta para concluir que los requisitos de forma aludidos no son aplicables a la sentencia de segunda instancia. Asimismo, los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, tampoco son aplicables a los fallos que dicte un tribunal de apelación con competencia en materia penal, pues para las correspondientes sentencias que emita, también debe observarse -en lo que sea aplicable- el artículo 389 del Código Procesal Penal y naturalmente con exclusión de los numerales previamente analizados, en atención a la naturaleza de los aspectos jurídicos que se resuelven en la apelación penal.”

Casación No. 297-2003 Sentencia del 27/12/2005

“...el recurrente manifestó que el tribunal de apelación, al dictar nueva sentencia, en virtud de la anulación del tribunal de casación, se integró con un magistrado distinto, faltando rotundamente al principio de inmediación procesal, al no haber estado presente en la audiencia en la cual se argumentaron las circunstancias jurídicas de la interposición del recurso y la pretensión

procesal de su declaratoria...Al respecto, se estima, que la intermediación es un principio procesal que implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis del juzgador en la audiencia, poniéndolo en estrecho contacto y comunicación con las partes y órganos de prueba; no constituye por lo tanto, un simple requisito circunstancia o condición formal necesaria, sin la cual la sentencia no alcanza su validez legal; consecuentemente, no puede invocarse como infracción procesal susceptible de subsanar a través del recurso de casación, toda vez que éste es un recurso de carácter limitativo, que enumera taxativamente dentro de sus casos de procedencia la falta de requisitos de la sentencia, es decir hace procedente el recurso de casación por motivo de forma, en aquellos casos en los que la sentencia de segundo grado no cumpla, en lo que fuere aplicable, con los requisitos contenidos en el artículo 389 del Código Procesal Penal o bien carezca de la debida fundamentación, como lo establece claramente el artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal; lo cual, por no ocurrir en el presente caso, conlleva a declarar la improcedencia del recurso, al no verificar la falta de requisitos que hagan ineficaz la validez de la sentencia recurrida...”

Casaciones Acumuladas No. 308-2001 y 309-2001 Sentencia del 11/10/2004

“...esta Cámara establece que el requisito formal contenido en inciso 3 del artículo 389 del Código Procesal Penal, que se refiere a “LA DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIME ACREDITADO”, es propio e imperativo de la sentencia de primer grado porque es este tribunal quien tiene la facultad de probar el hecho o hechos sujeto a un proceso y el órgano ad quem únicamente puede referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, de forma que el requisito formal denunciado no es aplicable a la sentencia recurrida, por lo que en ese sentido esta Cámara no aprecia agravio alguno contra el recurrente. Respecto, a la violación del artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara ha sustentado el criterio, que las normas contenidas en la Ley del Organismo Judicial son de carácter supletorio, razón por la cual solo pueden aplicarse a las sentencias de segundo grado en lo que fuere aplicable, al no apreciarse

vulneración a la norma denunciada el recurso por el sub motivo de forma debe declararse improcedente...”

Casación No. 310-2007 Sentencia del 26/08/2008

“...En atención a esa facultad de interpretación de la ley, la expresión “La sentencia”, que contempla el primer párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal, debe analizarse según el significado de cada una de las palabras que componen dicha expresión. La palabra “sentencia”, como sustantivo que atrae la obligación contentiva del requisito alegado, va precedido por el artículo -gramatical- “la”, que se constituye como un morfema gramatical propio de dicho sustantivo, expresado en número singular, con función determinante que consiste en limitar la extensión del significado del nombre y que indica una enumeración individualizada de éste (...)

En ese orden de ideas, esta Cámara estima que el pronunciamiento de la sentencia “en nombre del pueblo de la República de Guatemala”, establecido en el primer párrafo del artículo 390 del Código Procesal Penal, no constituye requisito formal de validez de la sentencia de segundo grado, que deba ser revisado por el recurso de casación por motivo de forma...”

Casación No. 313-2003 Sentencia del 06/07/2004

“...Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia de inobservancia del artículo 389 inciso 2 del Código Procesal Penal, esta Cámara establece que la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones sometida a consideración contiene dicho requisito, por cuanto que de la lectura de la sentencia recurrida se establece que se encuentra a folio veintisiete de la pieza de segunda instancia. Unido a lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones contiene la estructura formal que asume la sentencia penal de segundo grado, la cual se divide en cuatro momentos de tratamiento (la relación de antecedentes, tema a resolver, considerandos y la parte dispositiva) reuniendo así, los requisitos externos de todo fallo. Ahora en lo tocante al artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, esta Corte se ha pronunciado reiteradamente en diversos fallos que la norma citada como

conculcada no es aplicable a la sentencia penal, por cuanto que el artículo 389 del Código Procesal Penal regula los requisitos de la sentencia penal de primer grado, aplicable a la de segundo grado en lo que fuera conducente. Además, el requisito formal que se denuncia inobservado, se encuentra regulado en el artículo 389 inciso 2 del Código Procesal Penal, razón que haría innecesario realizar la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial...”

Casación No. 316-2004 Sentencia del 21/02/2007

“...esta Cámara es del criterio que el artículo denunciado como violado [148 de la Ley del Organismo Judicial], no es aplicable a la sentencia penal, porque el Código Procesal Penal en los artículos 429, 430, 431 y 432 contempla formalidades específicas concernientes a las sentencias de segundo grado, y el artículo 389 del instrumento legal relacionado regula los requisitos de la sentencia de primer grado, que se aplican a las sentencias de segundo grado en lo que fuere conducente, en virtud que responde a principios que establece el ordenamiento procesal penal, lo cual no ocurre con el precepto denunciado. Además, el requisito formal que se denuncia carece la sentencia, se encuentra regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, razón que haría innecesario realizar la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial...”

Casación No. 317-2005 Sentencia del 02/08/2006

“...Al examinar las alegaciones, se aprecia que el agravio denunciado es que la sentencia impugnada carece de fundamentación, ya que según el casacionista cuando la Sala se pronunció sobre los argumentos del recurso de apelación especial por motivo de forma, ésta no realizó un debido análisis de los agravios reclamados ante ella, sin embargo su planteamiento es deficiente por cuanto no demuestra cuál o cuáles son los requisitos estipulados en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que según su punto de vista la hacen falta a la sentencia recurrida, y que como consecuencia de ese vicio la hace inválida, aspecto medular e insubsanable de oficio en el presente caso, por lo que el recurso por el motivo analizado deviene improcedente...”

Casación No. 319-2002 Sentencia del 02/06/2003

“...Al analizar el recurso con relación a la denuncia formulada, las normas citadas como infringidas y los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Cámara establece que el fallo de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones contiene el requisito de fundamentación de las sentencias, como requisito interno de las mismas, por cuanto que se explican las razones del porqué no se acoge el recurso de apelación especial interpuesto. Además de ello, es necesario indicar que la sentencia del Tribunal ad quem contiene la estructura que corresponde a la sentencia penal de segundo grado, la cual se divide en cuatro momentos de tratamiento: la relación de antecedentes, tema a resolver, los considerandos y la parte dispositiva; reuniendo así, los requisitos externos de todo fallo. Enlazadas las ideas anteriores, el recurso por este motivo deviene improcedente...”

Casación No. 322-2007 Sentencia del 31/01/2008

“...la Cámara Penal establece que el tribunal de apelación no pudo incurrir en su infracción al momento de redactar la sentencia, ya que tales artículos [12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 186 y 385 del Código Procesal Penal] no contienen requisitos formales que deban ser cumplidos para la validez del fallo que sea dictado en segunda instancia, por cuanto que las sentencias de segunda instancia deben contener los requisitos exigidos por el artículo 389 del Código Procesal Penal, con excepción de los descritos en los numerales 2) y 3) Ibidem, que son aplicables exclusivamente al fallo que profiera el tribunal de sentencia de primera instancia. Ello se debe a que la exigencia prevista en el numeral 2) en mención, referente a la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio, debe respetar el principio de correlación respecto al otro requisito contemplado en el numeral 3) que se refiere a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, esto último es competencia exclusiva del tribunal a quo resolver. Es decir, sabido es que sólo el tribunal de primer grado puede tener por probados los hechos dentro del proceso, mismos que conforme lo prescribe

el artículo 388 del Código Procesal Penal deben guardar congruencia con los hechos y circunstancias objeto de la acusación, y por esa elemental razón, el legislador previó que al momento en que el tribunal de primera instancia redactara su sentencia, consignara expresamente los hechos objeto de la acusación y los que tenga por acreditados, pues con ello se logra controlar la antedicha correlación entre lo acusado y lo probado. La explicación anterior, basta para concluir que los requisitos de forma aludidos son aplicables a la sentencia de segunda instancia, con la excepción mencionada...”

Casación No. 33-2004 Sentencia del 29/09/2004

“...Aduce el recurrente que la Sala infringió el artículo 12 de la Constitución Política de la República, que no fue citado, oído, ni vencido en proceso legal y sin embargo le condenaron a pena de muerte por peligrosidad.

Al realizar el estudio de la norma denunciada como violada y caso de procedencia invocado se estima que no guardan congruencia, toda vez que la mencionada norma no contiene los requisitos formales de la sentencia, razón que hace improsperable el motivo planteado (...)

Luego de realizar el análisis de los argumentos expuestos en el memorial de interposición, el caso de procedencia y fallo impugnado, esta Corte estima que no le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que la Sala al conocer el recurso de apelación especial interpuesto, explicó los motivos por los cuales no acogió dicho recurso, para cada caso de procedencia por lo que no existe la supuesta contradicción a la que el casacionista pretende inducir a este Tribunal, además la motivación es clara y completa para que el fallo sea válido, reuniendo así el requisito formal de fundamentación...”

Casación No. 334-2006 Sentencia del 12/03/2007

“...esta Corte ha manifestado que los requisitos formales exigidos por el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, no son aplicables a la sentencia que dictan los tribunales de segunda instancia del orden penal (confróntese sentencia de siete de abril de dos mil seis dictada en recurso de casación doscientos noventa y cinco-dos mil cinco), debido a la naturaleza de los

aspectos jurídicos que se resuelven en la apelación penal. En todo caso, el error indicado por la institución recurrente no encuadra en el requisito que dice fue omitido, ya que lo que se denuncia es un error de redacción, en tanto que el artículo 148 ibid ordena la rectificación de hechos relacionados con inexactitud en primera instancia, lo cual no es el caso que se juzga...”

Casación No. 339-2003 Sentencia del 17/09/2004

“... Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada esta Corte establece, que los argumentos del recurrente no guardan congruencia con el caso de procedencia invocado, toda vez que el caso de procedencia invocado, se refiere a que el juzgador no expresa de manera concluyente los hechos que tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvo en cuenta, ya que la Sala se limitó a declarar improcedente el recurso de apelación planteado por lo que en ningún momento tuvo por probados hechos, actividad que en todo caso le competiría al tribunal de mérito. Además, la falta de fundamentación es un requisito formal de validez para las sentencias razón por la cual el recurrente debió de señalar correctamente el motivo invocado y realizar su argumentación en base al mismo (...)

Al realizar el estudio del argumento esgrimido y caso de procedencia, esta Corte estima que no le asiste la razón al casacionista, por lo que el argumento es incongruente con relación al caso de procedencia invocado, ya que el mismo se refiere a agravios de tipo procesal, el cual resulta idóneo para motivo de forma y no para el de fondo aquí reclamado, puesto que en el presente caso, los agravios deben referirse a errores de intelecto del juzgador sobre la aplicación de normas sustantivas...”

Casación No. 343-2008 Sentencia del 07/10/2009

“...de lo considerado por la Sala no se aprecia cuál es el análisis que realizó para determinar con claridad el por qué no era procedente la denuncia del artículo 65 del Código Penal, ya que la Sala al efectuar el estudio de la norma señalada como infringida en confrontación con lo argumentado por el Tribunal de Sentencia debió de estimar si existió o no la vulneración señalada

materializando el acto procesal con palabras sencillas para la comprensión de los incoados...”

Casación No. 346-2005 Sentencia del 24/05/2006

“...El recurso de casación interpuesto con fundamento en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, posibilita el análisis pretendido al denunciar el incumplimiento de aquellos requisitos formales de obligatoria observancia en el fallo recurrido. Esos requisitos formales de validez, como los denomina la ley procesal, conciernen a elementos externos de naturaleza indispensable para la eficacia del fallo, es decir, a exigencias legales referidas al contenido de la decisión judicial y a la forma como ese contenido se plasma en el fallo, cuestiones que por imperativo legal deben ser observadas al emitir sentencia, de manera que de concluir el tribunal de casación en su omisión, la resolución impugnada deviene nula, resultando imprescindible ordenar al tribunal respectivo que vuelva a dictarla sin incurrir en el vicio detectado. De esa cuenta, no toda infracción jurídica habilita la procedencia del submotivo bajo estudio, puesto que para ello debe tratarse de un vicio de carácter procesal, no sustancial o referido al fondo del asunto, y por otro lado, el vicio debe percibirse en el contexto externo de la sentencia, no requiriendo al tribunal de casación adentrarse en el conocimiento de materias que no engloban requisitos legales y eminentemente formales para la validez de aquella...el casacionista denuncia que el tribunal ad quem se excedió en el ejercicio de sus funciones...el alegato se dirige a atacar la facultad de la Sala de Apelaciones para dar una calificación jurídica distinta al hecho que se tuvo por probado en la sentencia apelada, aspecto que el tribunal de casación se encuentra impedido de entrar a analizar, puesto que no reviste un requisito formal de validez de la sentencia, estándole vedado emitir juicio sobre la legalidad o idoneidad de tal acción...En cuanto a la violación del artículo 388 del Código Procesal Penal, cabe considerar que el impugnante incurre en el error antes advertido, puesto que la infracción jurídica que intenta atribuir a la Sala de mérito no refiere la omisión de un requisito formal de validez, como exige dicho submotivo para ser acogido; en cambio, se alega la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia,

la que, según aduce el propio recurrente, atañe a las garantías procesales, con lo cual no constituye un mero elemento formal que deba haber sido observado en la sentencia de apelación especial, y que, en todo caso, es susceptible de haberse invocado mediante un submotivo distinto...”

Casación No. 397-2006 Sentencia del 12/05/2008

“... Ahora bien, en cuanto a la violación del artículo 399 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima (...) no ser un requisito formal de validez que deba ser cumplido por la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones...”

Casación No. 401-2005 Sentencia del 03/05/2006

“...El Tribunal de Casación es del criterio que la impugnación planteada por el acusado Lorenzo Cucul Paquiul es manifiestamente improcedente, en atención a las siguientes razones. La primera, porque el recurrente cita los artículos 389 numeral 4) y 394 numeral 6) del Código Procesal Penal, el primero que estipula como requisito de la sentencia el de expresar los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, mismo que es de obligado cumplimiento para el tribunal de primera instancia, pues fue dicho órgano jurisdiccional quien en el caso bajo estudio dictó el pronunciamiento de condena y no el tribunal que conoció en apelación; el segundo precepto, que toma como defecto que habilita la apelación especial el de la inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias, interpretándose que dicha norma se refiere al fallo del tribunal a quo y no al que dicte el tribunal superior en grado, pues al calificar el defecto de la inobservancia de dichas reglas manifiesta que su existencia habilita la apelación especial. En todo caso, como hemos dicho con anterioridad, si la Sala de Apelaciones no fue quien decidió condenar al acusado...no contaba con el deber legal de exponer razonamientos sobre la condena que fue pronunciada por el tribunal inferior y por lo tanto no pueden encuadrarse los defectos a que se refiere el artículo 394 numeral 6) en alusión, ni el de falta de fundamentación previsto en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006

“...esta Cámara es del criterio que el requisito previsto en el numeral 2) del artículo 389 del Código Procesal Penal referente a la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación, no es un requisito que deba ser cumplido necesariamente en el fallo de segundo grado, sino en el de primera instancia, ya que en éste último es donde se debe observar al momento de resolver la correlación entre los hechos objeto de la acusación y los hechos que se tienen por acreditados. Es decir, la facultad de dar por demostrados hechos es exclusividad de la competencia del tribunal sentenciador y no del de apelación y la finalidad de consignar los aspectos fácticos objeto de la acusación, modificada o no por el juez que dictó la apertura a juicio, es la de controlar si se ha respetado el susodicho principio de correlación entre hechos acusados y hechos acreditados. Por lo tanto, si la Sala de Apelaciones no puede resolver sobre cuestiones de hecho, no tiene porqué introducir en la estructura formal de su pronunciamiento el requisito contemplado en el numeral 2) del artículo 389 del Código Procesal Penal (...) esta Cámara es del criterio que en el fallo de segunda instancia no es necesario consignar de nuevo todos los datos de identificación personal de los acusados al ya constar los mismos en la sentencia proferida por el tribunal a quo. En ese sentido, basta con que aparezcan sus nombres y apellidos, siendo por tanto insostenible la infracción alegada (...) el acto de la notificación naturalmente no es un requisito formal esencial que deba ser cumplido para la validez de la sentencia que resuelve la apelación especial. Así, los recurrentes alegan que no se les notificó la audiencia para la lectura de la sentencia, acto de comunicación por completo independiente y distinto de los requisitos que deben observarse en la redacción del pronunciamiento de apelación...”

Casación No. 45-2007 Sentencia del 16/08/2007

“...Con relación a la denuncia de vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4 de la Ley del Organismo Judicial, 4, 186, 281 del Código

Procesal Penal, esta Corte estima que los mismos no contienen requisitos formales que deban ser cumplidos en la sentencia de segundo grado para que sea válida, en todo caso, no advirtiendo la infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que preceptúa en el último párrafo “Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”, tampoco puede concurrir la infracción del artículo 12 constitucional y por ende las demás normas internacionales aducidas infringidas. En virtud de lo considerado, debe declararse improcedente el recurso por el motivo de forma interpuesto...”

Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...Al hacer el análisis de la denuncia...se establece su notoria improcedencia, por las siguientes razones: en primer lugar, los argumentos del casacionista no son congruentes con el motivo invocado, toda vez, que los mismos tendrían su asidero legal en el caso de procedencia contemplado en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, porque como se puede apreciar en los pasajes transcritos y resaltados, el recurrente señala que el tribunal de alzada no se pronunció sobre todos los puntos de controversia planteados en el recurso de apelación especial. En segundo lugar, es criterio de esta Corte, que los requisitos formales establecidos por el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, no son aplicables a los fallos emitidos por los tribunales de segunda instancia del orden penal, debido a la naturaleza de los aspectos jurídicos que se resuelven en la apelación especial...”

Casación No. 498-2007 Sentencia del 31/03/2008

“...de ninguna manera se violenta como lo afirma el casacionista, el artículo 390 del Código Procesal Penal, y por ende el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no consignarse en el fallo que la sentencia se emitía en nombre del Pueblo de la República de Guatemala; tampoco al no haberse indicado si dicha decisión era por mayoría o por unanimidad; toda vez que la Sala ... únicamente procedió a darle cumplimiento a lo resuelto por esta Cámara, en sentencia... En cuanto a los efectos de

la sentencia por reenvío, el tratadista Fabio Calderón Botero en su obra... señala que: “(...) cuando se produce una sentencia estimatoria de anulación, el fenómeno jurídico tiene mayor profundidad, porque a tiempo que interesa el fallo demandado, anula la parte afectada de la relación procesal, y dispone la reconstrucción del procedimiento ineficaz para crear condiciones aptas a una nueva sentencia. Esto que precipita la regresión del proceso a un estadio procesal que había sido superado, determina su reenvío al juez fallador, quien no puede discutir la decisión, ni resistir su cumplimiento (casación por reenvío)”. Por aparte, el tratadista Fernando de la Rúa, en su obra ..., al referirse al juicio de reenvío señala que: “(...) no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culminó con la anulación de la sentencia anterior, y a ésta misma en cuanto constituyó el *thema decidendum* de la resolución del Tribunal Superior (...)”. Por este motivo es que no pierde toda su importancia la resolución recurrida, aunque sea anulada, sino que se conserva en el curso ulterior del proceso (...)”. Por lo que, en este caso, si bien es cierto conforme el artículo 390 del Código Procesal Penal, las sentencias se pronunciarán siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, no cabía indicar en el fallo de la Sala dicho enunciado; toda vez que se trataba del cumplimiento de una sentencia estimatoria de anulación, en la que únicamente se anuló la parte afectada de la relación procesal, disponiéndose la reconstrucción del procedimiento ineficaz sin opción a discutir la decisión, ni resistir su cumplimiento; menos aún mencionar que por mayoría o por unanimidad de los miembros de la Sala se resolvía; mayormente porque conforme el artículo 84 de la Ley del Organismo Judicial, si dentro de tercero día de firmada una resolución, los magistrados que no opinaren como la mayoría, no expusieren y fundamentaren su voto particular en el asunto en que hubiere conocido el tribunal, la resolución se considerará votada en el mismo sentido que la mayoría, sin necesidad de ningún pronunciamiento al respecto...”

Casación No. 506-2008 Sentencia del 23/07/2009

“...En el presente caso la interponente alega la falta de fundamentación de la sentencia de segundo grado, al estimar que el principio de razón suficiente,

como integrante de la regla de la derivación se aplicó correctamente, sin indicar de qué forma el tribunal de sentencia aplicó dichas reglas, pues el tribunal ad quem, se concretó a copiar literalmente el apartado de la responsabilidad penal y participación del acusado, del considerando romano dos de la sentencia apelada. En efecto, al examinar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, especialmente los del primer submotivo, se establece que en éste únicamente se transcribe el apartado antes mencionado, con la indicación que el principio de razón suficiente como integrante de la regla de la derivación se había aplicado correctamente, por lo que no acogía el recurso bajo tal argumento. Con tal pronunciamiento, se advierte que no se cumple con los requisitos de la motivación, es decir, que la motivación de la sentencia está sujeta a ciertas formas y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia y su contenido, se refiere a que ésta debe ser expresa, clara, completa y legítima. Expresa porque el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida, la ley exige que el juzgador consigne las razones de su decisión, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido de la conclusión a la que arriba. Clara pues en la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Completa ya que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. Legítima que se refiere a que la prueba invocada debe ser válida. Por lo anterior se concluye, que en los argumentos expuestos en la sentencia de segundo grado, no se señala de forma clara y precisa, la manera como el tribunal de sentencia aplicó las reglas alegada por la apelante, por lo que se advierte la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 519-2007 Sentencia del 13/06/2008

“...ha sido criterio reiterado de esta Corte, que las sentencias de segunda instancia deben contener los requisitos exigidos por el artículo 389 del Código Procesal Penal, con excepción de los descritos en los numerales 2) y 3) Ibidem, que son aplicables exclusivamente al fallo que profiera el tribunal de sentencia

de primera instancia. Ello se debe a que la exigencia prevista en el numeral 2) en mención, referente a la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio, debe respetar el principio de correlación respecto al otro requisito contemplado en el numeral 3) que se refiere a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, esto último es competencia exclusiva del tribunal a quo resolver...”

Casación No. 546-2008 Sentencia del 07/10/2009

“...el recurrente pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado no se cumplió con los requisitos formales para su validez, por no haberse aplicado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, que impone a los Tribunales de justicia la obligación de fundamentar los autos y las sentencias en una forma clara y precisa, justamente por ello se constata que efectivamente la sentencia impugnada violó lo que para el efecto establece el artículo referido, situación que puede evidenciarse de la simple lectura del único considerando de la sentencia impugnada: “... de lo expuesto por la Sala no se aprecia un análisis por medio del cual se estime prudente o conveniente la aplicación del artículo 65 del Código Penal, puesto que tal y como lo expuso el recurrente y de lo constatado por este Tribunal, la Sala argumenta que la pena de multa impuesta es excesiva, por lo que no efectúa una debida confrontación con lo argumentado por el Tribunal de Sentencia para estimar si existió o no la vulneración de la norma señalada, materializando el acto procesal con palabras claras y sencillas...”

Casación No. 572-2008 Sentencia del 16/09/2009

“...en primer lugar, la sentencia para ser válida, debe ser motivada, esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia; en segundo, que el tribunal de casación es un supremo guardián del cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está,

desde luego, la motivación de la sentencia. Su función abarca exclusivamente el puro ámbito del derecho, le está vedado descender a los hechos. Los hechos aparecen bajo la forma del material probatorio y de su eficacia probatoria; el derecho en cambio, aparece bajo la forma de las reglas jurídicas que regulan la forma y el contenido de la motivación. En tercero, que la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del tribunal de sentencia. El tribunal de casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas; en una palabra, si la motivación es legal. Por último, debe tomarse en cuenta los caracteres de la motivación suficiente: a) debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión); c) la prueba debe ser de tal naturaleza, que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que ella sea excluyente de toda otra (...)

Al analizar los argumentos sustentados por el tribunal de alzada, se establece especialmente al resolver el motivo de fondo, que en los mismos no se cumple con los requisitos de la motivación, es decir, que la motivación de la sentencia está sujeta a ciertas formas y debe tener cierto contenido. La forma comprende lo relativo al modo de emisión de la sentencia y su contenido, se refiere a que ésta debe ser expresa, clara, completa y legítima. Expresa porque el juez no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión global a la prueba rendida, la ley exige que el juzgador consigne las razones de su decisión, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido de la conclusión a la que arriba. Clara pues en la sentencia, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la lean. Completa ya que el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. Legítima que se refiere a que la prueba invocada debe ser válida...”

Casación No. 59-2002 Sentencia del 16/07/2002

“...está Cámara establece que lo argumentado por el interponente no guarda congruencia con el caso de procedencia invocado, por cuanto que su agravio está dirigido a que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, no fundamentó la sentencia en cuanto a que se limitó a transcribir la parte resolutive de la sentencia de primer grado, por si bien es cierto, la recurrente señala como violado el artículo 389 del Código Procesal Penal que regula los requisitos formales de validez de la sentencia de primer grado, tales requisitos se aplican en la sentencia de segundo grado en lo que fuera conducente o aplicable, no aplicándose dicha norma en forma taxativa; en la misma forma se realiza apreciación de las normas relativas a la sentencia contenidas en Ley del Organismo Judicial que en el caso, actúa como una ley de carácter supletorio. Por otra parte, la sentencia de la Sala contiene la estructura que asume la sentencia penal de segundo grado, dividiendo cuatro momentos de tratamiento (la relación de antecedentes, tema a resolver, los considerandos y la parte dispositiva) reuniendo así, los requisitos internos como externos para que un fallo de segundo grado sea válido. En ese orden de ideas, el motivo de casación por este submotivo resulta improcedente.

Como segundo motivo de forma invoca el interponente el artículo 440 inciso 2) del Código Procesal Penal que preceptúa: “ Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta”...

Al realizar el análisis del fallo impugnado con las normas citadas como infringidas, esta Cámara concluye que, dichas normas no fueron vulneradas, en virtud que, dicha sentencia se encuentra debidamente fundada, toda vez que la resolución proferida contiene los razonamientos jurídicos que expresan el fallo. Además, los argumentos relativos a la sana crítica y a si esta fue tomada en cuenta o no, para ser examinados debieron introducirse por un submotivo distinto y no por el interpuesto. Por lo anterior el recurso deviene improcedente...”

Casación No. 64-2006 Sentencia del 02/10/2006

“...Al realizar el estudio del alegato esgrimido, esta Cámara es del criterio

que el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial no es aplicable a la sentencia penal, por cuanto que el artículo 389 del Código Procesal Penal regula los requisitos de la sentencia penal de primer grado, aplicable a la de segundo grado en lo que fuera conducente. Además, el requisito formal que se denuncia carece la sentencia, se encuentra regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, razón que haría innecesario realizar la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial. En ese orden de ideas, el recurso de casación por este caso resulta improcedente....”

Casación No. 85-2001 Sentencia del 25/03/2003

“...Del análisis de la sentencia recurrida en relación a la violación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, esta Cámara establece que, la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones cumple con los requisitos formales para su validez , puesto que de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y leyes procesales vigentes, ésta contiene los requisitos internos y externos que toda sentencia debe de tener, es decir contiene la relación de antecedentes, el tema a resolver, los considerandos y la parte resolutive...

Casación No. 94-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...Al proceder a analizar los argumentos vertidos por el procesado y la norma señalada como inobservada (artículo 430 del Código Procesal Penal), se advierte que el casacionista incurre en error, puesto que el agravio planteado no resulta congruente con el caso de procedencia invocado. En efecto, la denuncia de la inobservancia del principio de intangibilidad probatoria no evidencia en forma alguna el incumplimiento de los requisitos formales de validez del fallo impugnado, situación única que hace acogible el presente caso de procedencia. Se afirma lo antes expuesto, al tomar en cuenta que los requisitos formales de validez se refieren a elementos externos que deben observarse al emitir un fallo, dentro de los cuales no se ubica la denuncia alegada....”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO

Casación No. 109-2004 Sentencia del 13/12/2004

“...el submotivo de fondo invocado debe ser declarado improcedente. En primer lugar, porque en el sub júdice no existe la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil tres que se impugna mediante la casación que por este acto se resuelve. En segundo lugar, porque no obstante tal deficiencia insubsanable de oficio por esta Cámara, se puede apreciar que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al proferir el pronunciamiento que resuelve la apelación especial presentada por el acusado Arnulfo Castañón Pérez -fallo contra el cual debió interponer su recurso- no llevó a cabo la tipificación del hecho imputado, pues como consta en las actuaciones, quien tipificó el ilícito objeto de la condena fue el tribunal de primera instancia...”

Casación No. 11-2002 Sentencia del 20/06/2002

“La recurrente argumenta que... la Sala incurrió en la infracción de la ley, lo cual influyó decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, por lo que al pronunciar la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación Especial por motivo de fondo, dio por acreditado un hecho decisivo para absolver, sin que se haya tenido por probado tal hecho por el Tribunal de Sentencia, resultado con ello la violación de la intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, porque la Sala hizo mérito de los hechos, y acreditó hechos distintos a los del Tribunal, para absolver.

Esta Cámara advierte que el recurso es interpuesto por motivo de fondo, de tal forma que las argumentaciones de la recurrente debieron estar dirigidas hacia infracciones de ley de carácter sustantivo que hubieran influido decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, así como a la relación entre el caso y el sub caso de procedencia, advirtiéndose también que el planteamiento no guarda congruencia con el sub motivo de fondo invocado toda vez que expresa que la Sala vulneró el artículo 430 del Código Procesal Penal, norma que contempla formas de procedimiento relacionadas con la prohibición de

meritar la prueba y los hechos por parte del tribunal de alzada; refiriéndose con ello a aspectos que configuran motivación distinta a la ley en que se funda. En virtud de las limitaciones establecidas para el recurso de casación cuyo control sólo puede recaer sobre los motivos legales que se invocan y por los razonamientos indicados el recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 11-2003 Sentencia del 21/07/2003

CUANDO SIENDO DELICTUOSOS LOS HECHOS, SE INCURRIO EN ERROR DE DERECHO EN SU TIPIFICACION.

“... Esta Cámara luego del estudio de los argumentos vertidos, concluye en que no le asiste razón jurídica a los recurrentes, por cuanto que dichos argumentos van dirigidos al fallo del Tribunal de primer grado y no al de segundo grado materia del recurso de casación. Unido a ello, la Sala de la Corte de Apelaciones no pudo haber incurrido en el caso de procedencia que se invoca, toda vez que dicho Tribunal no realizó la acción de tipificación de los hechos como señalan los casacionistas. En ese orden de ideas, deviene improcedente el recurso por el caso invocado.

LA SENTENCIA TIENE POR ACREDITADO UN HECHO DECISIVO PARA ABSOLVER, CONDENAR, ATENUAR O AGRAVAR LA PENA, SIN QUE SE HAYA TENIDO POR PROBADO TAL HECHO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Luego del estudio de los argumentos esgrimidos y las normas señaladas como violadas por los recurrentes, esta Corte estima que carecen de congruencia, en virtud que cuando se invoca un caso de procedencia por motivo de fondo, los argumentos deben de ir dirigidos a señalar el error del intelecto del juzgador en la apreciación de la norma de carácter sustantivo, pero en el presente caso las normas señaladas como conculcadas son de carácter procesal...

SI LA RESOLUCION VIOLA UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL POR ERRONEA INTERPRETACION, INDEBIDA APLICACION O FALTA DE APLICACION, CUANDO DICHA VIOLACION HAYA TENIDO INFLUENCIA DECISIVA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA O DEL AUTO.

Al respecto, esta Corte al analizar lo expuesto por los recurrentes establece que, en cuanto a la denuncia de la infracción del artículo 14 del Código

Procesal Penal, esta Corte estima que no existe congruencia entre el caso de procedencia y la norma que se cita como conculcada, por cuanto que dicha norma es de carácter procesal y el caso de procedencia invocado es de juicio, lo cual trae como consecuencia no poderse analizar si existió o no el agravio denunciado. En lo tocante a la denuncia de la infracción de los artículos 206, 207, 215, 251, 252 del Código Penal, esta Corte estima que los casacionistas no realizaron el análisis jurídico que tienda a demostrar la violación de cada una de las normas citadas, por cuanto que en su argumento solamente se suscribieron a indicar que fueron indebidamente aplicados y que se faltó a su aplicación, lo cual constituye falta de argumentos para ser considerados por este Tribunal de Casación...”

Casación No. 114-2004 Auto del 26/08/2004

“...del examen realizado al escrito presentado al efecto por el recurrente, se establece lo siguiente: A) El interponente no cumplió con sustentar las argumentaciones necesarias por cada uno de los subcasos de procedencia en los que fundamentó el recurso, toda vez que se limitó a transcribirlos sin hacer algún análisis sobre la procedencia del mismo, inobservando el imperativo legal contenido en el artículo 443 del Código Procesal Penal. B) En cuanto a las normas que denunció violadas, se determina que el recurrente no sustentó las argumentaciones necesarias por cada una de ellas, por lo que no se cumple con señalar de manera clara y precisa la forma en que fueron vulneradas y el agravio causado, impidiendo al tribunal de casación realizar el examen que conforme al artículo 442 del Código Procesal Penal corresponde”.

Casación No. 115-2004 Auto del 26/08/2004

“...del examen realizado al escrito presentado al efecto por el recurrente, se establece lo siguiente: A) El interponente no cumplió con sustentar las argumentaciones necesarias por cada uno de los subcasos de procedencia en los que fundamentó el recurso, toda vez que se limitó a transcribir cada uno de ellos, sin hacer algún análisis sobre la procedencia del recurso, lo cual resta claridad y precisión al mismo. B) En cuanto a las normas que denunció vulneradas, el recurrente no sustentó las argumentaciones necesarias por

cada una de ellas, requisito que se hace necesario para señalar con claridad y precisión la forma en que fueron transgredidas y el agravio causado, permitiendo al tribunal de casación hacer el examen respectivo”.

Casación No. 117-2005 Sentencia del 01/12/2005

“...En el presente caso, del análisis del recurso y de la sentencia recurrida, se establece que las argumentaciones sustentadas no guardan congruencia con el submotivo de forma invocado, pues por un lado se determina que el recurrente no señala con suficiente claridad y precisión cual es el requisito formal que carece la sentencia recurrida, pues se concreta a indicar que dicha sentencia fue emitida en una forma contraria a la que correspondería, por lo que no existe congruencia suficiente entre el planteamiento del recurso que evidencie la existencia del vicio denunciado. Por otro lado se estima improcedente la denuncia de vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, ya que esta no es una norma que establezca requisitos formales de la sentencia de segundo grado, pues en una norma que establece formas de proceder para el tribunal de segunda instancia al momento de emitir el fallo, encontrándose de esta forma que no es procedente denunciar la vulneración de esta norma cuando el recurso se fundamenta en el submotivo de forma invocado por el recurrente. En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 11Bis del código recién citado, esta es una norma que establece requisitos formales de fundamentación que debe cumplir toda sentencia, el cual consiste que en las resoluciones judiciales debe cumplirse con indicar las razones de hecho y de derecho en que basa su decisión, y que la falta de este requisito vulnera el derecho de defensa, y del estudio realizado a los argumentos sustentados en el recurso de casación, se encuentra que no es un requisito que se denuncie claramente omitido en el acto impugnado, pues en su lugar denuncia que fue una omisión cometida por el tribunal de sentencia, lo cual no puede ser objeto de estudio en el recurso de casación, según las limitaciones que establece la ley...”

Casación No 122-2002 Sentencia del 05/09/2002

“...Esta Cámara luego de analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente

y lo considerado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones para no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, estima que no le asiste razón jurídica al casacionista, por cuanto que el Tribunal Ad quem no dejó de aplicar la norma, sino lo que se desprende del fallo, es que dicho Tribunal no entró a analizar los argumentos vertidos por el recurrente por defectos del recurso, lo cual no se traduce en falta de aplicación de la norma señalada como conculcada [art. 10 Código Penal].... Por las razones anteriormente señaladas, resulta improsperable el recurso por el caso invocado...”

Casación No. 133-2004 Sentencia del 01/10/2004

“...interpuso recurso de casación por motivo de forma, fundamentándose en el subomitivo “LA INOBSERVANCIA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY QUE SON MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL DE LA SENTENCIA por que se inobservan los artículos 186 y 385 del CODIGO PROCESAL PENAL... Del estudio realizado al recurso planteado, se encuentra que las argumentaciones sustentadas por el interponente, no son claras y precisas en virtud de que no señala caso de procedencia ni señala concretamente el agravio sufrido (...)

Al hacer el estudio correspondiente, este Tribunal de Casación advierte que el recurrente denuncia violación de carácter procesal dentro de un motivo de fondo que únicamente permite la denuncia de infracciones a la ley sustantiva. Puede advertirse que el impugnante alega que se dejó de observar por la Sala lo relativo a la valoración de todo elemento de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, conculcando así los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal. Sin embargo, éstos constituyen errores jurídicos procedimentales, que técnica y legalmente deber ser denunciados dentro de un motivo de forma...”

Casación No. 134-2004 Auto del 22/06/2004

“...Al examinar el memorial que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que el mismo no cumple con los requisitos que establece la ley para ser declarado admisible, por las razones siguientes: a) El recurrente interpone recurso de casación por motivo de Forma y por motivo de Fondo, omitiendo

citar el caso de procedencia para cada uno de los motivos. b) Tampoco señala las normas que considera violadas para los dos motivos invocados. c) En el memorial de interposición del recurso planteado tiene un apartado denominado Medios de Prueba los cual es inadmisibles dada la naturaleza del recurso. Las anteriores deficiencias impiden realizar el estudio de rigor, siendo procedente rechazar de plano el recurso de casación interpuesto...”

Casación No. 136-2003 Sentencia del 07/09/2004

“...Al analizar los argumentos vertidos y el caso de procedencia invocado, esta Cámara concluye que no son congruentes los razonamientos del casacionista, porque el agravio reclamado es de carácter procesal al indicar que la Sala vulnera el artículo 430 del Código Procesal Penal, como consecuencia de no haberse pronunciado sobre el motivo de la apelación especial por considerar que la sentencia de primer grado no había probado el monto de los daños y perjuicios causados a las víctimas, de manera que al no dirigir sus argumentos a errores de juicio idóneos para el motivo invocado, hacen improcedente el motivo casacional analizado...”

Casación No. 158-2005 Sentencia del 17/11/2005

“...La Cámara Penal, al proceder al examen de los argumentos vertidos y caso de procedencia invocado, advierte que el alegato esgrimido por el casacionista se dirige a refutar la decisión emanada por la Sala de Apelaciones al declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto, es decir que el impugnante pretende la procedencia del recurso con base en su inconformidad con lo resuelto y no en la propia omisión de pronunciamiento por parte del tribunal, que es la que determina la viabilidad del caso de procedencia invocado. Lo anterior se hace evidente al tomar en cuenta que la omisión de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales de algún punto alegado por las partes, constituye como tal, falta de fundamentación, siendo pertinente que la tesis sustentada establezca concretamente la misma. En el presente caso, aún cuando el recurrente citó como conculcados los artículos 12 de la Constitución

Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, no indicó a cabalidad la infracción que de dichas normas aduce provocó la omisión de pronunciamiento, la cual ni siquiera logró individualizar...”

Casación No. 163-2004 Sentencia del 25/07/2005

“...Luego del estudio del argumento esgrimido y caso de procedencia invocado [artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal], esta Cámara estima no tiene razón el recurrente, por cuanto que el razonamiento vertido se dirige a supuestos errores cometidos por el Tribunal de Sentencia, ámbito en el cual no puede incursionar el Tribunal de Casación. Además, el casacionista no demostró cuál o cuáles fueron los puntos esenciales que no fueron resueltos tanto de la acusación o alegatos de la defensa, limitándose a discrepar sobre lo explicado por la Sala...”

Casación No. 178-2006 Sentencia del 12/10/2006

“...Al entrar a analizar la denuncia anterior, esta Cámara advierte, que el motivo de fondo planteado, no contiene las exigencias de orden técnico, reglas que están encaminadas a determinar la forma como cada causal debe alegarse en sí mismas y en relación con las demás, para no incurrir en incompatibilidades e incongruencias de fondo. Es importante insistir que la demanda de casación no se reduce a una simple alegación de instancia, porque no es un escrito de forma y contenido libre; por el contrario, es un escrito sometido a la más estricta técnica jurídica, ya que la demanda demarca el ámbito jurídico del recurso, en términos tales, que sus deficiencias u omisiones no pueden ser salvadas por esta Corte; es decir, que el tribunal de casación no puede variar oficiosamente el ámbito de la acusación, ensanchando o restringiendo sus dimensiones, o supliendo de su propio motivo razones o argumentos que no fueron aducidos, o que se adujeron de manera deficiente. ...Así también, en la tesis hace referencia a la fecha de una sentencia inexistente. Además, al consignar su agravio, no alega de qué forma la resolución emitida por el tribunal ad quem le causa perjuicio y al agregar cual es la aplicación que pretende, manifiesta que interpone casación por motivo de fondo, por violación

de un precepto legal por indebida aplicación, sin indicar a qué artículo se refiere y al alegar inobservancia de los artículos 10 y 36 del Código Penal, solo hace referencia de ellos, sin hacer ninguna argumentación de los mismos lo cual de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición...”

Casación No. 178-2007 Sentencia del 22/10/2007

“...Al examinar las alegaciones esta Cámara aprecia que el recurrente no señala concretamente cuál fue el hecho que el órgano ad quem tuvo por acreditado para condenar o agravar la pena, sin que ese hecho se haya tenido por probado en el tribunal de sentencia, sino que por el contrario alude que el tribunal condenador consideró circunstancias agravantes de las cuales no fue intimidado el sindicado ‘como la extensión del daño causado’ y que el tribunal ad quem meritó la prueba, tal alegación no encuentra correspondencia con el caso de procedencia invocado. En consecuencia, los artículos 65 del Código Penal y el 203 de la Constitución Política de la República que señala como vulnerados, carecen de sustentación fáctica para realizar el análisis en la sentencia de segundo grado, aunado a ello tampoco puede realizarse la pretensión del recurrente, como lo es que el Tribunal de Casación aplique el artículo 10 del Código Penal, en virtud de que no tiene correspondencia con sus argumentaciones y con el caso de procedencia invocado. Advirtiéndose, además esta Cámara que el casacionista atribuye el vicio al órgano a quo. En ese orden de ideas, el recurso analizado debe declararse improcedente, al no encontrarse debidamente fundamentado...”

Casación No. 187-2003 Sentencia del 30/07/2004

“...Del análisis del argumento vertido por el casacionista, las normas citadas como infringidas y del fallo impugnado, esta Corte determina que no le asiste razón jurídica, en virtud de que el caso de procedencia invocado, se encuentra dirigido cuando en la sentencia no se expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que

se tuvieron en cuenta, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la Sala de la Corte de Apelaciones no tuvo por probados hechos, sino que limitó a declarar improcedente el recurso de apelación planteado por el recurrente por defectos en el planteamiento del mismo. Asimismo no se puede conocer sobre los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República en virtud de ausencia de argumentos por parte del recurrente...”

Casación No. 190-2004 Sentencia del 22/08/2005

“...esta Cámara determina que si bien el recurrente indica interponer el recurso de casación contra la resolución de segundo grado, atribuyéndole el vicio establecido en el subcaso de procedencia invocado en el recurso [artículo 440 numeral 3 del Código Procesal Penal], es notoriamente determinable que el agravio sustentado en el mismo es dirigido a una resolución distinta a la impugnada, toda vez que del estudio realizado se determina que la resolución emitida por el tribunal de alzada no fue la que declaró la exclusión del recurrente en su calidad de actor civil, sino en este caso se limitó a confirmar los razonamientos contenidos en la resolución de primer grado, la cual declaraba con lugar las excepciones planteadas por el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación y por la Municipalidad de Guatemala, las cuales al ser declaradas con lugar, ordenaron separar ambos sujetos procesales del presente proceso en la calidad de Terceros Civilmente Demandados, por lo que de este modo no se configura la vulneración de los artículos 127, 131 y 139 del Código Procesal Penal como lo denuncia el interponente, pues tal y como se dijo anteriormente, en ningún momento la resolución que por este medio se recurre fue la que declaró la separación del recurrente en su calidad de actor civil, por lo que se hacen aplicables las mismas consideraciones a la denuncia de vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en la forma que fue planteado el recurso, este tribunal no determina la existencia de vulneración al derecho de defensa y al debido proceso por parte de la resolución recurrida.”

Casación No. 201-2003 Sentencia del 30/07/2004

“...En relación al caso de procedencia invocado en el inciso 4) del artículo

441 del Código Procesal Penal, no se entra a conocer en virtud de que no se denunció norma infringida, así como argumentos que fueran aplicables al caso de procedencia. Por las razones expuestas, es procedente declarar improsperable el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casación No. 202-2004 Sentencia del 18/11/2005

“...Del estudio de las alegaciones sustentadas por el recurrente se aprecia que el planteamiento tiene dos aspectos, el primero lo dirige a la sentencia de primer grado, lo cual imposibilita el conocimiento del Tribunal de Casación, en virtud que éste conoce únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y el segundo se refiere a que la Sala avaló las contradicciones que existen en los razonamientos emitidos por el Tribunal Sentenciador y por ello vulneró el artículo 385 del Código Procesal Penal, al examinar la sentencia recurrida se corrobora que ésta no tuvo por probado hechos en consecuencia no es posible la existencia de dos o más hechos contradictorios en la resolución recurrida, ya que la Sala se concretó a expresar sus razonamientos por los cuáles desestimó el recurso por el motivo de forma alegado en el recurso de apelación especial. Por lo que su planteamiento por el motivo de procedencia invocado no se encuentra debidamente fundado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene improcedente...”

Casación No. 211-2002 Sentencia del 10/03/2003

“...De lo expuesto por el recurrente, esta Cámara establece que a sus argumentos no les asiste razón jurídica, por cuanto el casacionista pretende que se revalore la prueba recibida por el tribunal de primer grado, facultad que le es vedada al tribunal de segundo grado y por ende a este tribunal, por la limitación consagrada en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Asimismo, se puede observar que el recurrente lo que pretende es hacer prevalecer su criterio sobre los hechos históricos por discrepancia que tiene con la apreciación de las pruebas y hechos efectuadas por el tribunal de primer grado. Unido a lo anterior, el recurrente efectúa una cita genérica de un grupo de disposiciones de múltiple y diferente contenido que no tienen relación con

el caso de procedencia; razones por las cuales no puede prosperar el recurso por el motivo analizado...”

Casación No. 223-2002 Sentencia del 03/11/2003

“...Del contenido de la escueta argumentación se aprecia: 1) Que se señala dentro de las normas infringidas, normas de procedimiento como los artículos 3, 186, 386, 394 numeral tercero del Código Procesal Penal. 2) Que se señalan como infringidas normas contenidas en el sistema de la sana crítica, lo que también es de naturaleza procesal, pero que aún en el caso de que pese a esta deficiencia técnica el tribunal de casación decidiera examinar, le sería imposible por no haberse señalado tales preceptos reguladores de valoración de la prueba que fueron infringidos, la forma en que fueron infringidos y aquella en que debió aplicarse correctamente la ley para poder tenerse por motivado el recurso. En ese orden de ideas, el recurso interpuesto por el sub motivo de fondo deviene improcedente...”

Casación No. 225-2004 Sentencia del 28/02/2005

“...Al entrar a analizar las normas denunciadas como violadas, esta Cámara advierte que el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad...” norma que no se infringió toda vez que la autoridad impugnada dictó la sentencia cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley; el artículo 381 del Código Procesal Penal, señalado por la casacionista como violado, se refiere a que el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

Esta Cámara advierte que la argumentación jurídica que expone al respecto la recurrente, no figura como alegación esencial en el recurso de apelación especial, por lo que la Sala de alzada no estaba en la obligación de resolver agravios que no le fueron denunciados...”

Casación No. 226-2005 Sentencia del 12/01/2006

“...señalan (los recurrentes) que el tribunal de alzada incurrió en error al tipificar los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, cuando el tribunal ad quem no fue el órgano que aplicó la norma jurídica que denunciaron vulnerada, siendo de esta forma improcedente la denuncia realizada por los recurrentes; encontrándose además que en el presente submotivo se denunció la errónea tipificación de hechos, sin embargo no sustentaron la aplicación pretendida como corresponde, es decir, no indicaron cual es la tipificación penal que correspondía a los hechos que fueron acreditados en primera instancia, tal y como lo establece el subcaso de procedencia invocado, de manera que se advierta con claridad a este tribunal cual es la figura penal que corresponde aplicar en el presente caso...por otro lado, se encuentra que existe imposibilidad para conocer el presente submotivo, pues no se advierte objetividad y precisión en el planteamiento sustentado, pues como se indicó, los recurrentes pretendían en el submotivo anterior, demostrar que había existido error al tipificar como delictuosos hechos que no lo eran y en el presente submotivo pretenden que esta cámara determine que existió error de derecho al tipificar hechos que son delictuosos, señalando como vulnerada la misma figura penal que el planteamiento anterior, artículo 202 bis del código citado, por lo que al encontrar esta deficiencia en el planteamiento del recurso, se estima declarar improcedente el presente submotivo, toda vez que los recurrentes incurrn en el error de invocar dos submotivos de procedencia que no proceden en un mismo planteamiento, pues al denunciar como vulnerada la misma norma penal, tomando como base los mismos hechos acreditados, es improcedente que por un lado pretendan que esta cámara declare que no son constitutivos de delito los hechos atribuidos a los procesados y al mismo tiempo que se declare que los hechos atribuidos sí son constitutivos de delito, pero en base a una figura penal distinta a la atribuida a los acusados, sobre todo si se denuncia vulnerada la misma norma legal, por lo que a la vista de la deficiencia encontrada en el fondo del planteamiento de este submotivo, se estima declararlo improcedente, por lo que así debe declararse...”

Casación No. 240-2003 Sentencia del 18/07/2005

“...Del estudio realizado al motivo de fondo [artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal], se encuentra que el planteamiento carece de los requisitos de claridad y precisión que exige la ley, pues se determina que aparte de no sustentar los argumentos necesarios por todas las normas que enunció como vulneradas [artículos 10 del Código Penal, 56, 57 y 174 del Código de Comercio, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1301 del Código Civil], el recurrente se concretó a sustentar argumentos por su desacuerdo en la tramitación del presente proceso penal, faltando en concretar la influencia decisiva que pudieron haber causado las violaciones de todos los artículos indicados en los actos que por este medio impugna; omitiendo también indicar concretamente la aplicación legal que pretende al plantear este motivo, por lo que no se determina un planteamiento técnico por parte del casacionista que motive hacer una análisis de fondo del caso planteado...”

Casación No. 244-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...Al analizar las argumentaciones vertidas, en cuanto a la vulneración de los artículos: 11 Bis, 389 del Código Procesal Penal, y 148 de la Ley del Organismo Judicial, referidas a que el tribunal de alzada no cumplió con los requisitos exigidos para la redacción de las sentencias, especialmente al estudio y análisis que debieron realizar los magistrados de las leyes invocadas, esta Cámara aprecia que el planteamiento en cuanto a este aspecto, no es claro ni preciso porque no indica cuáles fueron las normas que la Sala en la sentencia recurrida no efectuó el estudio y el análisis, deficiencia que imposibilita a este Tribunal realizar el examen correspondiente. Respecto, a la vulneración de los artículos 186, 381 y 389 del Código Procesal Penal, estos no tienen relación con el caso de procedencia invocado, porque no contemplan requisitos formales para la redacción de la sentencia de segundo grado, puesto que el 186 se refiere a la valoración de la prueba, el 381 a la recepción de nuevos medios de prueba y el 389 a los requisitos que debe tener la sentencia de primer grado...”

Casación No. 246-2003 Sentencia del 06/07/2004

“... Luego del estudio del argumento esgrimido, caso de procedencia invocado, las normas citadas como infringidas y fallo impugnado, esta Corte determina que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que el Tribunal -ad quem- si le resolvió al recurrente respecto a sus alegatos, tal como se puede observar a folio ochenta y cinco de la pieza de segunda instancia, ya que se pronunció sobre las normas citadas como violadas, señalando que las mismas eran de carácter procesal y que debió haber invocado normas sustantivas para el motivo de fondo objeto de la apelación. Tampoco tiene razón el impugnante en cuanto a que el Tribunal de Alzada, no le resolvió su alegato sobre la inobservancia del artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, pues al concedérsele el plazo de tres días para subsanar errores del recurso de apelación especial interpuesto, el apelante pretendía que le fuera restado valor probatorio a documentos provenientes del extranjero, lo cual fue resuelto por el Tribunal de Alzada, manifestándole que ello sería valorar la prueba, lo cual no le era permitido realizar, tal como se puede observar en el memorial presentado ante la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres...”

Casación No. 258-2006 Sentencia del 07/12/2006

“...Sobre el motivo de fondo invocado la Cámara considera que no puede prosperar debido a que el acusado en su momento interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo sin que señalara ante la Sala la aplicación concreta de los artículos 10 y 123 del Código Penal.

En efecto, el recurrente en su apelación especial por motivo de fondo solamente se limitó a describir la prueba recibida en debate y a efectuar su propia valoración probatoria sobre la misma, sin hacer referencia alguna a las normas sustantivas que ahora alega violadas.

Además, también es evidente la contradicción en el planteamiento del recurso, ya que el casacionista señala la falta de aplicación de las citadas normas penales, lo que como consecuencia lleva implícito que pretenda la aplicación del tipo penal (Homicidio) por el cual precisamente se le condenó...”

Casación No. 271-2005 Sentencia del 02/08/2006

“...se advierte claramente que el agravio sustentado por el casacionista consiste básicamente en el hecho de haber confirmado por parte del órgano de alzada la sentencia de primer grado, pues de esta forma se confirmó en igual sentido la pena que le fue impuesta, en su calidad de autor directo del delito de Homicidio, por lo que al hacer el estudio respectivo de los argumentos sustentados, esta Cámara encuentra que las argumentaciones sustentadas por el recurrente no se encuentran dirigidas a la sentencia que por este medio recurre, pues al analizar los argumentos presentados, se encuentra que dirige sus agravios contra la sentencia de primer grado, específicamente al razonamiento que lo declaró como responsable penalmente en calidad de autor directo del delito de Homicidio, cometido en contra de SERGIO NOE NORIEGA CU, faltando en este caso hacer un detenido análisis crítico sobre los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada que le pudieran haber causado algún agravio, lo cual hubiera motivado su conocimiento ante este Tribunal, por lo que claramente se advierte que la motivación esencial del recurso presentado consiste en su desacuerdo con la sentencia de primer grado...”

Casación No. 281-2002 Sentencia del 27/08/2003

“...Esta Cámara al efectuar el análisis respectivo, estima que el recurrente no cumple con señalar de manera clara, precisa y concreta el porque carece de fundamentación la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia, toda vez que los agravios planteados van dirigidos a denunciar como normas violadas los artículos 9 y 12 de la Constitución Política de la República, los que se refieren específicamente al derecho de ser oído y a ser interrogado por la autoridad judicial competente dentro del plazo de 24 horas; en esa virtud el recurrente debió exponer sus argumentaciones de forma congruente con el inciso 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal indicando y expresando con claridad el requisito que omite la sentencia impugnada (...)

Esta Corte evidencia que el motivo que se plantea, como inobservancia de normas procesales referidas a los requisitos de la sentencia, el casacionista debió señalar la norma que contempla los requisitos formales de la sentencia y la norma que sanciona de nulidad su incumplimiento a efecto de que esta

Cámara declarara inválido el acto procesal que se dice que adolece de defectos formales. Además, efectuar una relación concreta de qué requisito carece el fallo, lo que no ocurre en el presente caso (...)

Esta Cámara considera que al invocar como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 4 del Código Procesal Penal el casacionista debe consignar en el recurso qué hechos se encuentran probados en la causa, ya que este conocimiento por la Cámara es imprescindible para saber si se ha omitido de acuerdo a la figura penal que se adecue toda vez que la inobservancia o la inadecuación obedece a una errónea inteligencia del tipo. Por lo anterior deviene improcedente el recurso interpuesto por el motivo alegado.

Casación No. 282-2005 Sentencia del 02/08/2006

“...Está Cámara al examinar la argumentación respecto al artículo 3 del Código Procesal Penal y confrontarla con el razonamiento plasmado en la sentencia recurrida, aprecia que la Sala se encontró imposibilitada de examinar la lógica sobre lo expuesto por el recurrente con relación al los medios o elementos de prueba, al haber encontrado deficiencias en el planteamiento que no le permitieron realizar el examen respectivo, además se advierte que el tribunal de alzada no tuvo por probados hechos, ni utilizó el sistema de valoración de la sana crítica razonada para que tuviera que haber expresado de manera concluyente los hechos que tuvo por probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, por tal razón el agravio denunciado en el presente caso es inexistente...”

Casación No. 293-2002 Sentencia del 09/12/2003

“...Esta Cámara considera que la fundamentación del recurso de casación es una exigencia inherente al carácter extraordinario que tiene esta vía, la condición de fundamentar el recurso o motivarlo, es el explicar las razones fácticas y jurídicas del defecto que contiene el fallo, del cual resulta un agravio para cualquiera de las partes, en ese sentido se puede observar que el presente recurso no se basta a sí mismo puesto que el recurrente no desarrolla argumentos que sustenten el motivo de la impugnación planteada. En ese

sentido la motivación del casacionista debe tener suficiente desarrollo y concordancia con las normas que estima violadas y el caso de procedencia, ello con el solo efecto de poder efectuar el estudio correspondiente. En virtud de la falta de fundamentación en el recurso planteado, el mismo debe ser declarado improsperable...”

Casación No. 31-2002 Sentencia del 21/05/2002

“...La Corte, al analizar lo expuesto por el recurrente en cuanto al submotivo de forma establecido en el artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal encuentra que sus argumentaciones no son coherentes con el mismo, toda vez que no alude, como la ley lo requiere, a “los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada”, o que “estaban contenidos en las alegaciones del defensor”, que según su criterio no resolvió la resolución que impugna, sino como expresamente lo indica, que sostiene “la tesis de que la Sala no resolvió todos los puntos esenciales objeto de la intervención de la apelación especial”, además, no hace referencia a la correlación necesaria entre el submotivo que autoriza el recurso y el artículo de la ley que cita como violado. Por tratarse de un recurso eminentemente técnico, cuyo control solamente puede recaer sobre el derecho invocado por el recurrente, es imperiosa su desestimación por esta vía.

Señala también el recurrente como subcaso de procedencia por motivo de forma, el establecido en el artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal, indicando que en la resolución que impugna no se cumplieron los requisitos formales para su validez, sin embargo, en su exposición no expresa concretamente, cuál de los requisitos formales de validez de toda resolución fue incumplido,...”

Casación No. 311-2005 Sentencia del 24/02/2006

“...el Tribunal de Casación determina que no existen los agravios sostenidos por el recurrente, debido a que la Sala de Apelaciones no aplicó la norma penal cuya infracción denuncia el accionante, pues fue el tribunal de sentencia quien luego de acreditar los hechos aplicó el artículo 179 numeral 1) del Código

Penal, condenando por el delito de Abusos Deshonestos Violentos. El órgano de segundo grado únicamente se limitó a conocer los agravios expuestos en la apelación especial y a interpretar el artículo relacionado, concluyendo en que había sido correctamente aplicado por el a quo. Además, se advierte que el casacionista equivoca la vía idónea para denunciar los perjuicios que según afirma le fueron ocasionados, ya que los mismos tienen naturaleza procesal al referirse a hechos que no debieron tenerse por acreditados por el tribunal de sentencia, es decir, el accionante en todo caso debió haber invocado un motivo de forma ante la Sala de la Corte de Apelaciones por los vicios procesales que a su juicio se habían cometido en su contra. En ese sentido la no impugnación de dichos defectos procesales mediante el correspondiente motivo de forma se traduce en su consentimiento, no pudiéndose discutir por tanto los mismos en casación de fondo.”

Casación No. 337-2006 Sentencia del 23/03/2007

“...esta Cámara determina evidentemente la imprecisión que existe en los argumentos desarrollados en el recurso de casación, ya que claramente se advierte que habiendo invocado un solo subcaso de procedencia por motivo de forma [Artículo 440, numeral 2 del Código Procesal Penal], los argumentos sustentados señalan la existencia de agravios que corresponden analizarse a través de un subcaso de procedencia distinto al invocado, pues por un lado refiere la falta de expresión de los fundamentos de la sana crítica en el fallo recurrido y por la otra la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, siendo este último agravio susceptible de conocerse mediante la invocación de un subcaso de procedencia distinto al señalado por el recurrente...”

Casación No. 370-2008 Sentencia del 02/06/2009

“...Del análisis realizado a los argumentos sustentados y a la sentencia objeto del recurso de casación, se aprecia que la recurrente en su argumentación no indica claramente si las normas que denuncia violadas el tribunal de alzada las cometió en la parte considerativa de la sentencia y en qué consistió esa deficiencia procesal, o el error jurídico atribuido a la Sala, a efecto de que se

pueda establecer si existe violación a dichas normas, para poder determinar la existencia de una fundamentación insuficiente o imprecisa, pues el señalar simplemente que se carecen de las razones de hecho y de derecho en que el tribunal de alzada basó su decisión no es suficiente para analizar el fondo del fallo recurrido, por lo que esta Cámara determina que el tribunal ad-quem en su razonamiento si cumple con fundamentar su sentencia, como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al consignar un razonamiento estructurado cumpliendo con las reglas del recto entendimiento, al expresar de manera clara y concreta las conclusiones a las que arribó para establecer que los agravios invocados en el recurso de apelación especial, no podían ser revisados por el hecho de que el tribunal a-quo no había infringido las normas señaladas como violadas.”

Casaciones Acumuladas No. 380-2005 y 381-2005 Sentencia del 06/09/2006

“...Esta Cámara estima que cuando se invoca el presente subcaso [numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal], debe el recurrente indicar cuál es el hecho acreditado por la Sala que haya motivado su condena o agravación de la pena ante ella, defecto que contiene el argumento formulado...”

Casación No. 411-2005 Sentencia del 22/08/2006

“....se concluye que la labor de la Sala recurrida se constriñó a deducir la existencia o inexistencia de la omisión denunciada, no así a fijar una nueva plataforma fáctica ni consecuentemente, a exponer los fundamentos de la sana crítica utilizados para ello; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, el que expresamente prohíbe al tribunal de apelación especial hacer mérito de la prueba o de los hechos acreditados por el tribunal de juicio, y que limita a la Sala de Apelaciones manifestarse como requiere el recurrente. Por otro lado, resulta incongruente la tesis vertida por el casacionista al denunciar la inobservancia del artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal y afirmar que dicho artículo es el que impone al tribunal de apelación especial la obligación de fijar hechos o exponer los elementos de la sana crítica tomados

en cuenta, toda vez que dicha norma se limita a establecer uno de los casos de procedencia que viabilizan el recurso de casación, es decir que no impone forma de actuación alguna al órgano jurisdiccional sino que recoge uno de los vicios en que éste puede incurrir al dictar su fallo, ante lo cual no puede constituir la norma infringida por aquél como refiere el casacionista. En virtud de lo anterior, el recurso de casación interpuesto por motivo de forma debe declararse improcedente...”

Casación No. 42-2004 Sentencia del 11/08/2004

“... Al realizar el estudio del argumento esgrimido y normas citadas como infringidas, esta Corte concluye que resulta improcedente el caso invocado, por cuanto que el recurrente omite realizar para cada una de las normas que cita como violadas, cuál o cuáles son los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia que tipifican los delitos que señala fueron inaplicados al caso por el Tribunal -ad quem-, deficiencia que no puede ser suplida por el Tribunal de Casación, dado la limitación del agravio que le señala la ley. Unido a lo anterior, el impugnante cita tres normas como infringidas, pero solamente realiza un argumento, lo cual impide realizar el estudio comparativo de rigor del recurso...”

Casación No. 49-2005 Sentencia del 29/07/2005

“...esta Cámara concluye que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que el Tribunal de Alzada resolvió el alegato sobre la denuncia de inobservancia del artículo 332 Bis numeral 2º del Código Procesal Penal, ya que dicha Sala expresó los argumentos por los cuales no acogió el recurso interpuesto por el submotivo en mención, tal como se puede observar... Unido a lo anterior, los argumentos del recurrente se dirigen a no compartir lo considerado por la Sala, siendo ello censurable a través de otro caso de procedencia...”

Casación No. 75-2001 Sentencia del 24/01/2003

“...Esta Cámara luego del análisis de los argumentos esgrimidos, determina que no le asiste razón jurídica a la recurrente, por cuanto que la casacionista

pretende que se valore prueba recibida por el Tribunal A quo, facultad que le es vedada tanto al Tribunal Ad quem, como al Tribunal de Casación, dadas las limitaciones establecidas en los artículos 430 y 442 del Código Procesal Penal. Unido a ello, la recurrente sólo plantea un argumento para los dos casos de procedencia invocados, lo que no permite realizar el análisis comparativo de cada caso en particular, razón por la cual no puede prosperar el recurso por estos casos, obligando a declarar su improcedencia...”

Casación No. 77-2004 Auto del 14/6/2004

“...Al examinar el memorial que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que el mismo no cumple con los requisitos que establece la ley para ser declarado admisible, por la razón siguiente: Para el Motivo de Fondo: El recurrente señala tres sub motivos de procedencia (incisos 1º, 3º y 4º del artículo 441 del Código Procesal Penal), pero no realiza una argumentación de forma individualizada para cada uno de los tres sub motivos, indicando que o cuales normas considera que vulnera la Sala de la Corte de Apelaciones, en la sentencia recurrida en esta vía. Para el Motivo de Forma: El Casacionista invoca el inciso 1º del artículo 440 del Código Procesal Penal y señala como violados los artículos 420 y 335 del Código Penal, normas de carácter sustantivo y no procesal como corresponden para el motivo indicado, lo cual constituye un defecto insubsanable, por cuanto que el recurso por motivo de forma revisa la aplicación de normas de tipo procesal, las cuales se debe entender que rigen el proceso y mientras que las normas citadas son de naturaleza de fondo las cuales no son idóneas para dicho motivo ello implica que no se pueda realizar el estudio comparativo de rigor, y por lo tanto no se puede conceder para este motivo el plazo para ser subsanado. Por lo que se rechaza de plano el Recurso de Casación por Motivo de Forma...”

Casación No. 86-2002 Sentencia del 05/09/2002

“...Esta Cámara luego del análisis del caso de procedencia invocado y el artículo señalado como conculcado, establece que no guardan congruencia, por cuanto que el artículo 430 del Código Procesal Penal, no contiene los requisitos formales de la sentencia penal. Lo anterior, traduce en improsperable

el recurso de casación por el caso alegado (...)

En cuanto a la falta de aplicación del artículo 9 de la Ley Contra la Narcoactividad,... Esta Cámara luego de analizar los argumentos vertidos por los recurrentes y el caso de procedencia que invocan, establece que no son congruentes, por cuanto que los argumentos se refieren a que el Tribunal de Alzada dió por probado un hecho no acreditado por el Tribunal de Sentencia, e invocan como caso de procedencia, el contenido en el inciso 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, respecto a la falta de aplicación de la ley, razón por la cual no puede prosperar el recurso por este caso, obligando a declarar su improcedencia (...)

Referente a la falta de aplicación del artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, (...) Esta Cámara luego del estudio de los argumentos vertidos por los recurrentes y el caso de procedencia invocado por los mismos, establece que no son congruentes, por cuanto que los argumentos se refieren a que el Tribunal de Alzada por una parte no resolvió los argumentos de los recurrentes, y por la otra, se refieren a que la sentencia carece de fundamentación, y se invocó como caso de procedencia, el contenido en el inciso 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, respecto a la falta de aplicación de norma constitucional, razones por las cuales se traduce en improsperable el recurso por el caso invocado...”

Casación No. 88-2005 Sentencia del 22/09/2005

“...esta Cámara concluye que no le asiste la razón al casacionista, ya que el caso de procedencia invocado [numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, referente a “...Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor...”.] resulta idóneo, cuando las Salas de la Corte de Apelaciones, al conocer un recurso de apelación especial, omiten el pronunciarse sobre alguno de los puntos que fueron parte del recurso, pero ello no ocurrió en el presente caso, ya que el Tribunal de Alzada resolvió el alegato sobre la denuncia de interpretación indebida del artículo 65 del Código Penal, expresando los argumentos por los cuales no acogió el recurso interpuesto por el submotivo en mención, ... Además de ello, si el recurrente no compartía los argumentos vertidos por la Sala, debió de haberlo censurado a través de otro caso de procedencia.”

Casación No. 91-2004 Sentencia del 08/04/2005

“...Al analizar la sentencia recurrida, esta Cámara establece que la Sala no probó ningún hecho fáctico, sino que fue el tribunal -a quo-, en consecuencia no se da el presupuesto para la procedencia del sub motivo objeto de estudio [artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal]. Además, el recurrente dirige sus argumentaciones en contra de la sentencia del tribunal sentenciador, y conforme la ley procesal vigente este tribunal se encuentra limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, es decir la del tribunal -ad quem-. Tampoco señala en que consisten las infracciones de los artículos y por qué se hacen viables por el caso de procedencia, para poder determinar el o los errores cometidos por la Sala. En ese orden de ideas, debe declararse improcedente el recurso de casación por el motivo analizado...”

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN
DEL SUBMOTIVO****Casación No. 124-2004 Sentencia del 09/05/2005**

“...esta Cámara advierte que se ve imposibilitada de entrar a conocer el planteamiento del motivo [motivo de fondo, la recurrente invoca el caso de procedencia contenido en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal], toda vez que no es posible deducir si la violación de las normas indicadas se causó por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, extremo que impide conocer el agravio invocado, de ahí que el recurso relacionado por dicho motivo deba declararse improcedente...”

Casación No. 220-2001 Sentencia del 11/01/2002

“...1) En lo tocante a los motivos de forma, manifiesta el recurrente como primer subcaso de procedencia el inciso 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal que se refiere a: “cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o estaban contenidos

en las alegaciones del defensor (...) Al realizar el estudio del recurso con relación a la denuncia formulada, esta Cámara establece que, la mezcla de argumentaciones y su falta de individualización hacen que el recurso no sea viable, toda vez que al expresar el fundamento en que apoya la pretensión recurrida, el interponente debió hacerlo en forma concreta y precisa, y no en forma desordenada, ya que los motivos deben ser expuestos separadamente uno de otro, con indicación de normas violadas y las aplicables para resolver el caso. En ese orden de ideas el recurso planteado resulta improcedente.

2) El recurrente señala como segundo subcaso de procedencia el inciso 3 del artículo 440 del Código Procesal Penal que preceptúa: “3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tiene por probados en la misma resolución”; cita como norma infringida el artículo 442 del Código Procesal Penal (...) Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada, esta Cámara establece que lo argumentado por el interponente no guarda congruencia con el caso de procedencia invocado, por cuanto a que señala como subcaso de procedencia el inciso 3 del artículo 440 del Código Procesal Penal y como norma violada el artículo 442 del mismo cuerpo legal, toda vez que ésta última constituye una limitación para éste órgano jurisdiccional y no para el Tribunal de Segundo Grado, aunado a lo anterior el ente encargado de la valoración de la prueba es el Tribunal de Sentencia. Por lo considerado, el recurso de casación por este submotivo de forma planteado deviene improcedente.

3) También señala el recurrente como otro submotivo de forma si la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez (...) Del examen realizado, esta Cámara concluye que la tesis que el interponente sostiene no tiene congruencia con el caso invocado, debido a que señala como caso de procedencia el inciso 2) del artículo 440 del Código Procesal Penal y como título para sus argumentaciones indica el inciso 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal que preceptúa “6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez” y sustenta como tesis, que debe este tribunal proceder a situar las lesiones jurídicas que existen en la sentencia dictada por la Sala ya que no expresó de manera concluyente lo que se tuvo como probado; además el recurrente no expresó ningún tipo de argumentación en cuanto al inciso 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal por lo que

esta Cámara no puede hacer estimación al respecto...”

Casación No. 60-2001 Sentencia del 26/05/2004

“...Al realizar el estudio del fallo impugnado, argumento esgrimido por el recurrente, casos de procedencia invocados y normas citadas como infringidas, esta Corte concluye en que no se puede realizar el análisis de rigor, por cuanto que el impugnante no individualizó un argumento para cada uno de los casos de procedencia invocados, lo cual se traduce falta de motivación e impida el estudio correspondiente, para poder comprobar si existió o no el o los agravios señalados. En ese orden de ideas, debe declararse la improcedencia del recurso de casación por el motivo analizado...”

Casación No. 77-2004 Auto del 14/06/2004

“...Al examinar el memorial que contiene el recurso de casación interpuesto, se establece que el mismo no cumple con los requisitos que establece la ley para ser declarado admisible, por la razón siguiente: Para el Motivo de Fondo: El recurrente señala tres sub motivos de procedencia (incisos 1º, 3º y 4º del artículo 441 del Código Procesal Penal), pero no realiza una argumentación de forma individualizada para cada uno de los tres sub motivos, indicando que o cuales normas considera que vulnera la Sala de la Corte de Apelaciones, en la sentencia recurrida en esta vía. Para el Motivo de Forma: El Casacionista invoca el inciso 1º del artículo 440 del Código Procesal Penal y señala como violados los artículos 420 y 335 del Código Penal, normas de carácter sustantivo y no procesal como corresponden para el motivo indicado, lo cual constituye un defecto insubsanable, por cuanto que el recurso por motivo de forma revisa la aplicación de normas de tipo procesal, las cuales se debe entender que rigen el proceso y mientras que las normas citadas son de naturaleza de fondo las cuales no son idóneas para dicho motivo ello implica que no se pueda realizar el estudio comparativo de rigor, y por lo tanto no se puede conceder para este motivo el plazo para ser subsanado. Por lo que se rechaza de plano el Recurso de Casación por Motivo de Forma...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Casación No. 143-2007 Sentencia del 20/11/2007

“...es necesario advertir que para que proceda el recurso de casación por violación de norma legal, es imperativo que el recurrente cumpla con sustentar dentro de su argumento un estudio y análisis jurídico de los presupuestos legales que establecen las normas que alega vulneradas, de manera que le permita a este tribunal determinar objetivamente su pretensión procesal, es decir, como en el presente caso, que se denuncia indebida aplicación de norma legal, el casacionista debió haber advertido claramente por qué estimó que en base a los hechos probados en el proceso y los presupuestos legales que establece la norma legal aludida, consideró que el artículo 39 de la Ley contra la narcoactividad fue indebidamente aplicado en el presente caso, pues al analizar los argumentos sustentados, únicamente se encuentra el señalamiento de sentirse en desacuerdo por la decisión tomada por el órgano de alzada, sin hacer un estudio objetivo que lleve a este tribunal a determinar la equivocada aplicación de la norma citada. En igual situación podemos encontrar la denuncia de violación del artículo 38 de la citada ley, pues tal y como se ha advertido, el Ministerio Público no determinó claramente el error jurídico cometido al haber faltado en aplicar el artículo en mención, pues debió haber referido claramente en base a las constancias procesales y lo referido por la ley, por qué estima que era la norma que debió haberse aplicado en este caso, tomando en cuenta los hechos acreditados y los presupuestos legales, pues únicamente se puede determinar su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal ad quem y el señalamiento sustentado sobre su acuerdo por lo resuelto en su momento procesal, por el tribunal de primer grado...”

Casación No. 216-2008 Sentencia del 08/12/2008

“...se aprecia que en los argumentos sustentados por el recurrente, éste se limita a denunciar su inconformidad con lo resuelto por el tribunal de segundo

grado, omitiendo indicar a este tribunal si es en la parte fáctica, probatoria o jurídica de la sentencia la que contiene el error jurídico y en que consiste esa deficiencia procesal, a efecto de que se pueda establecer si existe o no violación a las normas que señala violadas y así poder determinar la existencia de una fundamentación insuficiente o imprecisa, pues el señalar simplemente que se carecen de las razones de hecho y de derecho en que basó la decisión, no es suficiente para analizar el fondo del fallo recurrido...”

Casación No. 22-2008 Sentencia del 03/07/2008

“...Esta Cámara al realizar el análisis de la tesis que hace el recurrente establece que no se logra determinar cual es la razón por la que estima que en la sentencia impugnada se incurrió en el error de derecho en la tipificación del delito a que se refiere el inciso 2) del artículo 441 del Código Procesal Penal. Además el casacionista no puntualiza concretamente como las infracciones legales denunciadas influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Por otra parte se advierte que el recurrente confunde los subcasos de procedencia regulados en los numerales 2) y 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, mismos que para su invocación requieren tesis distintas, que no fueron debidamente expuestas y puntualizadas por el casacionista, lo que imposibilita a esta Cámara determinar la vulneración causada por cada precepto legal denunciado...”.

Casación No. 241-2006 Sentencia del 19/10/2006

“...Con relación a la violación de los artículos 389 y 394 numeral 6 del Código Procesal Penal, señalada por el casacionista, no se hace expresión de agravios, tampoco formula tesis ni indica cuál es la aplicación que pretende, por lo que de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición. Es decir, que no es suficiente señalar que se violó una norma si no se realiza una argumentación al respecto...”

Casación No. 272-2004 Sentencia del 21/07/2006

“...esta Cámara estima que los argumentos sustentados por el recurrente no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, toda vez que no cumplen con señalar concretamente cuáles son los hechos probados que no fueron expresados de manera concluyente en el fallo recurrido, y tampoco en señalar de forma concreta cuál de los fundamentos de la sana crítica no fueron tomados en cuenta,... Por otro lado, señala su desacuerdo contra la sentencia recurrida, por el hecho que al ser emitida, el órgano de alzada indicó que la sentencia de primer grado se encontraba ajustada a derecho conforme a las reglas de la convicción, objetando el uso de tales reglas, pero sin indicar qué fundamentos de la sana crítica se vulneraron y el agravio que le causa tal razonamiento, por lo que al no haberse sustentado un argumento congruente con el submotivo invocado, esta cámara estima que el recurso presentado debe declararse improcedente...”

Casación No. 274-2006 Sentencia del 30/11/2006

“...en el apartado APLICACIÓN QUE SE PRETENDE, el casacionista aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho de defensa y debido proceso, existiendo violación del artículo 12 Constitucional, pero no hace una expresión de agravios, ni tampoco formula tesis, con relación al artículo señalado como infringido, es decir, que no es suficiente señalar que se vulneró una norma si no se realiza una argumentación al respecto; por lo que de conformidad con el principio de limitación del agravio, esta Corte se encuentra imposibilitada para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición del presente recurso. Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente recurso y por lo mismo debe declararse improcedente...”

Casación No. 308-2006 Sentencia del 08/07/2008

“...En efecto, es de advertir, que el impugnante no realiza una tesis que

demuestre la infracción a las normas que estima infringidas con relación al subcaso de procedencia invocado, aunado a que sus argumentos, no obstante los dirige a objetar el fallo de primer grado, los mismos resultan incongruentes y por ende tampoco demuestran el vicio de fondo denunciado. De esa cuenta, es de interpretar, que el planteamiento del presente recurso, colisiona con la exigencia inherente al mismo, como lo es la debida fundamentación, que no es otra cosa que ‘explicar las razones fácticas y jurídicas del defecto que contiene el fallo...’, como lo expone la tratadista María Cristina Barberá de Riso en su obra Manual de Casación Penal; esto para que pueda satisfacerse con la característica de completividad, o sea que éste se baste a sí mismo. Sobre la base de lo anterior, y en observancia del principio procesal contenido en el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara estima que el recurso de casación objeto de conocimiento resulta improcedente, motivo por el cual así deberá declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Casación No. 376-2008 Sentencia del 29/09/2009

“...sin embargo, al observar detenidamente los argumentos sustentados, se encuentra que no se cumple con señalar con la debida claridad y precisión la forma en que considera se causó la vulneración de la mencionada norma constitucional, pues en las alegaciones sustentadas únicamente puede advertirse su desacuerdo con lo resuelto por el órgano de alzada dentro del fallo recurrido, ya que el recurrente es limitado en indicar la forma en que estima se vulneró el referido precepto constitucional, pues el señalar que fue vulnerado no es argumento suficiente para que se analice la posible violación o no del precepto denunciado, por lo que en ese orden de ideas, resulta declarar improcedente el recurso de casación presentado...”

Casación No. 385-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...denota que su planteamiento carece concretamente de la debida fundamentación, pues no señala la contravención de las normas al comportamiento exterior que la Sala debía observar al proferir la sentencia, sino por el contrario realiza una serie de aspectos generales sin concretar

como se da el agravio. En ese orden de ideas, al no encontrarse concretamente determinado el vicio, y por el carácter técnico y extraordinario de la casación, este Tribunal no puede subsanar de oficio tales deficiencias...”

Casación No. 411-2008 Sentencia del 26/08/2009

“...no puede prosperar el recurso por este motivo, si sólo se atribuye a la sentencia recurrida haber quebrantado las reglas de la sana crítica, pero no se especifica en qué momento se dejó de aplicar, pues, con solo el hecho de enunciarlas no es suficiente, toda vez que se debió expresar clara y concretamente en qué consiste la violación denunciada, demostrar el vicio o error incurrido, como también, sobre lo anterior, el modo en que influyó en el dispositivo, cómo y por qué debe variar de conformidad con lo expresado por el recurrente; toda vez que este Tribunal no puede suplirlo, deducirlo o imaginarlo, en el sentido de que en el propio recurso deben constar debidamente expuestos los motivos que configuran los agravios, de modo tal que por su sola lectura sean aprensibles sin necesidad de acudir a otros documentos, en otras palabras, que se baste a sí mismo, o sea que no se necesite hacer una integración de información, pues, en razón de lo limitado del recurso, no hay posibilidad del examen ex novo en todos sus aspectos, toda vez que si invade el ámbito fáctico incurre en exceso de poder, cuando el control solamente es jurídico...”

Casación No. 423-2008 Sentencia del 09/10/2009

“...Del estudio realizado a los argumentos sustentados y al fallo recurrido, este tribunal advierte que cuando se denuncia vulneración de norma legal, el recurrente debe sustentar con la debida claridad y precisión argumentos con los cuales advierta la vulneración de las normas que sustenta dentro del recurso, de manera que sea manifestado de forma evidente la forma en que han sido vulneradas, y en el análisis llevado a cabo del recurso presentado, se advierte que dentro del mismo se denunció la vulneración por indebida aplicación del artículo 17 del Código Procesal Penal, sin embargo, al observar detenidamente los argumentos sustentados, se encuentra que no se cumple

con señalar con la debida claridad y precisión, la forma en que considera se causó la vulneración de la mencionada norma constitucional...”

Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...Al examinar los argumentos esgrimidos por el procesado Alfredo Carrillo Melgar, se establece que no le asiste la razón, en virtud que si bien se recurre en casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, los argumentos que sustentan el presente recurso, se dirigen a señalar supuestos errores jurídicos cometidos en el fallo de primera instancia. Es decir, que sus alegaciones no señalan la existencia de vicios jurídicos en la resolución recurrida, que es lo técnico y legal de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, lo cual obliga a esta Corte a declarar su improcedencia, en virtud de la limitación contemplada por la norma antes citada. Cabe agregar, que el recurrente en su memorial de subsanación señala como infringidos los artículos 12 (relacionado con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal) y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 186, 281, 283 del Código Procesal Penal; 37 de la Ley del Organismo Judicial, dichas normas, no contienen requisitos formales que deban ser cumplidos para la validez de la sentencia de segundo grado, a excepción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, precepto al que hace alusión de una forma vaga, sin expresión de agravios, en cuanto a esta norma, por lo que de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición. Es decir, que no es suficiente señalar que se violó una norma si no se realiza una argumentación con respecto a ella...”

Casación No. 478-2007 Sentencia del 02/05/2008

“...los recurrentes citan como normas infringidas los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, omitiendo explicar las razones del por qué consideran vulneradas dichas normas, incumpliendo así los recurrentes en concordar la

norma y su fundamento, exigencia que este Tribunal de Casación no puede suplir de oficio. En consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente...”

Casación No. 494-2006 Sentencia del 18/06/2007

“...los recurrentes se limitan señalar que se les vulneró el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala,...sin embargo, de acuerdo al caso de procedencia invocado, no señalan expresamente la forma en que el Tribunal ad quem realizó dicha violación a la ley, es decir, no indicaron en forma concreta y precisa la forma en que consideraron vulnerada la norma aludida; además, no señalan si las mismas tuvieron influencia decisiva en la sentencia impugnada, con lo cual el recurso de mérito no cumple con los requisitos que establece el artículo 443 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por los impugnantes, relativos a que se les condene por el delito de hurto agravado y se les otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, porque estiman cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal, se concluye que la pretensión de los recurrentes resulta improcedente, porque pretenden se invada la esfera de competencia de los Tribunales de Sentencia, a los cuales la Ley les encomienda, especialmente, la imposición y graduación de la pena. Además, los interponentes vuelven a incurrir en contradicción en el memorial de interposición de su recurso, porque después de haber solicitado, en el apartado de la aplicación que se pretende, la condena por el delito de hurto agravado, la imposición de una pena mínima y el beneficio de la suspensión condicional de la pena; en el apartado de petición, claramente piden que el Tribunal de Casación, dicte la sentencia que en derecho corresponde “que es la absolución de mis patrocinados”...”

Casación No. 68-2006 Sentencia del 22/08/2006

“...El recurrente señala como caso de procedencia el contenido en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal...Al realizar el examen del recurso planteado se aprecia que éste no se encuentra debidamente fundamentado, toda

vez que en el mismo no se hace una expresión de agravios, tampoco formula tesis ni indica cuál es la aplicación que pretende, y al citar los preceptos legales que considera vulnerados, solo hace referencia de ellos y lo que preceptúan. Al respecto, de conformidad con el principio de limitación del agravio, existe imposibilidad para proceder de oficio y suplir las deficiencias y omisiones argumentativas tendientes a demostrar las causales propuestas en el memorial de interposición. Es decir, que no es suficiente señalar que se inobservó una norma si no se realiza una argumentación al respecto...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO

Casación No. 105-2003 Sentencia del 19/07/2004

“...Argumenta el recurrente que en la sentencia recurrida, la Sala Tercera de Apelaciones se limitó a desarrollar datos teóricos concernientes a las razones por las cuales existen juicios alternativos al juicio común como lo es el procedimiento abreviado, y también a sustentar argumentos sin apoyo jurídico donde se señala que por el hecho de que el procesado aceptó el ilícito acusado y la vía procesal propuesta, no era suficiente para probar la comisión del ilícito, violando en ese sentido los artículos antes indicados, pues aparte que la sentencia impugnada carece de los requisitos formales, el tribunal no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo probados, así como haber faltado en aplicar las reglas de la sana crítica razonada. Al realizar el estudio respectivo a las argumentaciones presentadas por el recurrente, se determina que las mismas no son congruentes con el subcaso de procedencia invocado, pues no indica con claridad cuáles son los hechos que no se expresaron de forma concluyente dentro de la sentencia recurrida, o bien, cuál de las reglas que conforman la sana crítica razonada, fueron omitidas en la misma, y por otro lado, se encontró que las argumentaciones sustentadas en relación con las normas que denunció violadas, no demuestran con claridad y precisión la forma en que fueron vulneradas en la sentencia recurrida, pues no hizo una relación precisa entre dichas normas y el agravio

denunciado, por lo que tales deficiencias hacen improcedente el recurso de casación por motivo de forma...”

Casación No. 110-2007 Sentencia del 08/11/2007

“...esta Cámara encuentra que el presente recurso debe declararse improcedente, pues al hacer el análisis de las actuaciones procesales, se encuentra que en el presente caso, los recurrentes han omitido indicar con claridad qué fue lo que la Sala dejó de resolver, o sea, en el presente caso concreto, en qué consisten los puntos que no se resolvieron y fundamentándolos de tal manera, que no quedará duda del supuesto defecto encontrado en la resolución recurrida, toda vez que, no solo es necesaria la legitimación, sino también es necesario que se establezca claramente el agravio, o sea la concretización de éste, ya que no es suficiente invocarlo, sino también se debe explicar claramente los puntos de la decisión que provocan el agravio, para lo cual corresponde describirlos, comprobándose con argumentos sólidos, que sí es procedente lo denunciado; ya que el recurso debe bastarse a sí mismo, habida cuenta que las omisiones no pueden ni deben ser suplidas por el tribunal y por ende no puede actuar éste en beneficio o perjuicio de determinada parte; en el presente caso, este Tribunal no logra determinar que el agravio sustentado sea congruente con el sub motivo de forma invocado [Artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal]. No obstante lo anterior, pero en razón de la tutela judicial efectiva, se analizan las normas supuestamente transgredidas [Artículo 421 del Código Procesal Penal y el 12 Constitucional], y se establece que los puntos esenciales de la apelación especial, que fueron planteados como tal, por parte de los incoados, fueron resueltos por el tribunal ad quem, de ahí que esta Cámara concluya en que no se infringió el principio de limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal; ya que la Sala respectiva entró a analizar lo impugnado resolviendo de acuerdo a lo que le fue planteado, asimismo, el artículo 12 Constitucional no fue vulnerado, en el sentido de que la defensa y los derechos de los recurrentes siempre fueron observados dentro del debido proceso, cumpliendo con las normas aplicables en la tramitación del juicio, incluyendo el derecho de éstos de hacer efectiva la posibilidad de impugnar, obviamente, ello no implica un resultado necesariamente favorable a sus pretensiones...”

Casación No. 127-2005 Sentencia del 23/08/2005

“...Esta Cámara al realizar el análisis del recurso planteado, los antecedentes, con relación a la denuncia formulada, estima que el fallo de segundo grado se encuentra debidamente fundamentado...con relación a lo señalado que la sentencia no es completa, porque no resuelve los puntos que fueron alegados por los recurrentes en apelación especial, este argumento no guarda congruencia con el motivo invocado, [artículo 440 numeral 6) del Código Procesal Penal] ya que éste se refiere a que si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez, previendo nuestra ley adjetiva un motivo distinto al planteado, en el caso en que no se resuelvan todos los puntos alegados en la apelación especial. En tal virtud, a juicio de la Cámara Penal, no existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 135-2004 Sentencia del 27/01/2005

“...Esta Corte ha considerado que además de la voluntad de impugnar, debe de cumplirse con un requisito fundamental que es individualizar los agravios junto con los preceptos legales que estime violados, señalando cuál es la aplicación que pretende. En el presente caso, existe una incongruencia con el motivo invocado, el artículo señalado como infringido y los argumentos vertidos por la entidad recurrente, ya que si bien se individualiza el motivo invocado, la norma y el argumento estos al analizarlos no son claros ni expresos de modo que puedan permitir individualizar concretamente el vicio que justifica la impugnación planteada, lo anterior se traduce a que, no obstante de hacer las citaciones antes mencionadas no las correlacionan con los razonamientos que se esgrimieron en el memorial del recurso de casación; por lo cual el recurso no se basta a sí mismo ya que se omite hacer una concordancia de la norma señalada con el motivo invocado; es decir, que de los argumentos vertidos no se evidencia violación del artículo 24 bis del Código Procesal Penal (acción publica), además que esa violación no se relaciona con el caso de procedencia invocado, inciso 1 artículo 440 del Código Procesal Penal, toda vez que la recurrente no indica con claridad a cuál de los dos supuestos contenidos en dicho inciso se refiere, si es cuando la sentencia no resolvió los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o cuando la sentencia no resuelve todos los puntos contenidos en las alegaciones del defensor...”

Casación No. 142-2004 Sentencia del 08/02/2005

“...esta Cámara advierte que la Honorable Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, entró a conocer todas las alegaciones en una forma general y no por separado como planteó el casacionista su recurso de apelación especial, no incurriendo por ello, en la denuncia señalada. En cuanto a la infracción del artículo 15 de la Constitución Política de la República, indicada por el interponente, se puede establecer que la argumentación vertida no guarda congruencia con el contenido del inciso 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, procedente cuando se deja de resolver los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, ya que su argumentación jurídica en cuanto al artículo 15 constitucional no figura como alegación esencial en su recurso de apelación especial. Con relación a la infracción de los artículos 12 de la Constitución Política de la República, 3 y 11 bis del Código Procesal Penal, esta Cámara establece que no se incurrió en tal vulneración, ya que la autoridad impugnada resolvió las alegaciones planteadas por el casacionista, si bien, no por separado como aparece en el planteamiento, sí lo hizo en una forma general que nada incide en su resolución final...”

Casación No. 151-2004 Sentencia del 16/08/2005

“...esta cámara (...) en este caso, encuentra que el impugnante pretende que se declare procedente el mismo, en virtud que a pesar de que la sentencia de primer grado tuvo por acreditada la comisión del delito imputado, la sala impidió, mediante la emisión de la sentencia de segundo grado, que continuara la persecución penal contra el procesado, argumento que esta cámara encuentra incongruente con el submotivo invocado [artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal] y con las limitaciones propias del recurso de casación, pues conforme lo establece el subcaso señalado por el recurrente, el hecho decisivo que se debió haber tenido por acreditado para absolver al procesado, debió haber sido acreditado por la sentencia recurrida y no por la de primer grado, como lo indica el impugnante, pues ello constituye la circunstancia necesaria para hacer viable el conocimiento del recurso de casación, pues de hacerlo se vulnerarían las limitaciones propias del recurso de casación que consiste

en conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la sentencia recurrida, lo cual no fue denunciado concretamente por el casacionista en la interposición del recurso, por lo que en ese orden de ideas esta cámara determina que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público es improcedente, debiéndose así declararse...”

Casación No. 157-2006 Sentencia del 09/03/2007

“...Del estudio realizado al motivo de fondo sustentado [Artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal], este tribunal determina que los argumentos presentados no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se advierte que mediante el planteamiento desarrollado, el recurrente pretende que esta Cámara determine la indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal, lo cual es un agravio que corresponde conocerse mediante un subcaso de procedencia distinto al invocado en el recurso, pues en este caso para que proceda la casación, haciendo uso del subcaso de procedencia señalado en el recurso que se resuelve, el casacionista debe hacer referencia concreta y objetiva de cuál es el hecho decisivo que tuvo por acreditado el órgano de alzada que motivó la absolución o condena del procesado, o bien el aumento o disminución de la pena impuesta, lo cual no fue debidamente sustentado en el escrito presentado, por lo que al ser analizadas las argumentaciones sustentadas se advierte la incongruencia de los argumentos sustentado, pues en este caso el casacionista no cumple con señalar con la debida claridad y precisión cuál fue el hecho acreditado por el órgano de alzada que permitió en este caso, la condena del recurrente, o bien el aumento de la pena impuesta, por lo que dadas las características técnicas que distinguen al recurso de casación y a las limitaciones legales a las que se encuentra sujeto este tribunal, se determina que el recurso planteado debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 178-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...esta cámara encuentra que los recurrentes no señalan de forma concreta y objetiva cuales fueron los puntos esenciales de la acusación que no fueron resueltos, o bien, las alegaciones del defensor que no fueron resueltas, pues se

concretan a señalar circunstancias que estiman defectuosas, tanto en primera como en segunda instancia, por lo que no se encuentra congruencia en el planteamiento de los recurrentes, lo que impide hacer un análisis de fondo al caso concreto, dado que el tribunal de casación limita su campo de estudio a los argumentos sustentados en el recurso de casación...”

Casación No. 179-2006 Sentencia del 25/01/2007

“...Al ser analizados, por esta Cámara, los argumentos que tratan de sustentar el motivo de forma se establece que el recurrente pretende a través de la interposición del presente recurso de casación, se determine que en la sentencia de segundo grado existe contradicción entre dos hechos probados. Se establece que el caso de procedencia invocado [numeral 3) del artículo 440 del Código Procesal Penal], no guarda congruencia con la argumentación sustentada por el recurrente, ni con el artículo citado como violado [primer párrafo del artículo 421 Código Procesal Penal], (...) Toda vez que, se tiene en primer lugar, por acreditada la participación del recurrente en la comisión de los ilícitos, en segundo lugar se menciona como ilustración de los hechos delictivos, la intervención conjunta de los otros sujetos participantes en las distintas acciones delictivas que fueron descritas, ...en todo caso, lo que hace la Sala de Apelaciones en la respectiva resolución impugnada, es denominar a éstos otros sujetos, como lo establece el artículo 70 del Código Procesal Penal: (...) Así mismo, se advierte al examinar la norma denunciada como violada, o sea, el primer párrafo del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dice: “El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso”. Lo anterior es bastante claro, en el sentido de que la sentencia de segundo grado conoció los puntos que le fueron presentados, sin entrar a otros puntos que no hayan sido los denunciados. Lo reclamado, en ningún momento se trató de una errónea interpretación, ya que el artículo 421 no es de interpretar, si no de aplicar como introducción a los efectos o consecuencias, de la apelación especial...”

Casaciones Acumuladas No. 199-2008 y 200-2008 Sentencia del 28/01/2009

“Al ser analizados los argumentos sustentados por el casacionista, es preciso

advertir que cuando se invoca el subcaso sustentado en el presente motivo [Artículo 441 numeral 5) del Código Procesal Penal], se debe a que el recurrente estima que cuando el órgano de alzada tuvo a su cargo la aplicación del derecho lo realizó en forma equivocada, variando en consecuencia lo dispuesto expresamente en las normas legales que aplicó, por lo que al ser estudiados detenidamente los argumentos sustentados, se estima que los mismos no son congruentes con el subcaso invocado, pues al hacer un estudio sobre el fallo recurrido, se encuentra que el mismo se concretó a analizar los agravios sustentados y al pronunciarse sobre ellos, determinó que no le asistía la razón jurídica al apelante, confirmado el fallo recurrido, por lo que no llevó a cabo una aplicación objetiva de normas jurídicas, pues el planteamiento sustentado no fue objetivo en demostrar alguna deficiencia jurídica sobre la sentencia de primer grado, por lo que claramente se deduce que no hubo una violación de la norma jurídica denunciada, pues como fue indicado, el tribunal ad quem se concretó hacer un estudio de los agravios y estimando su inexistencia, resolvió declarar improcedente el recurso de alzada, por lo que en base a lo considerado se estima declarar improcedente el motivo sustentado,..."

Casación No. 20-2006 Sentencia del 11/04/2008

"...Al hacer el estudio respectivo de los argumentos sustentados, claramente se advierte que la casacionista, en la calidad que actúa, pretende que este tribunal advierta que la sentencia recurrida faltó en fundamentar las razones por las que fue declarado improcedente el recurso de alzada presentado, y al ser determinado por esta Cámara el sentido de las argumentaciones sustentadas, se advierte que no son congruentes con el subcaso de procedencia invocado, pues cuando se invoca el subcaso contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el casacionista ha estimado que el fallo recurrido faltó en resolver algún punto alegado en el recurso de alzada, es decir, que omitió resolver un aspecto que le fue alegado, no habiéndose pronunciado sobre algo que fue claramente alegado por el apelante, lo cual según lo analizado, no ocurre en el recurso presentado, pues tal y como se advirtió anteriormente, se concretó a señalar que en la sentencia recurrida no hubo fundamentación cuando resolvió los alegatos sustentados, por lo que al

advertirse la incongruencia indicada en el planteamiento del recurso indicado, se determina que debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 206-2006 Sentencia del 02/10/2006

“...Al analizar la argumentación atinente al tercer subcaso de procedencia [artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal] que se refiere a la falta de aplicación de los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el agravio denunciado es la falta de fundamentación, que conlleva la procedencia del recurso de casación por motivo de forma, esta Cámara ha sostenido el criterio que cuando se introduce casación por motivo de fondo los argumentos deben estar dirigidos a señalar una norma de carácter sustantivo infringida en el auto recurrido, y que la infracción debe incidir decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o del auto recurrido, aspecto que no sucede en el presente caso, toda vez que denuncia vulneración de normas que señalan un proceder, por lo que al existir esa incongruencia entre norma vulnerada y sub caso de procedencia, imposibilita a esta Cámara realizar el examen de fondo, en virtud que no le es dable subsanar los errores por el carácter extraordinario y técnico del recurso de casación...”

Casación No. 206-2007 Sentencia del 23/05/2008

“...Esta Cámara estima que el argumento del recurrente es inconsistente e incongruente para fundamentar el subcaso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), ya que según se advierte, la norma que estima infringida no guarda relación con dicho submotivo, por cuanto que el artículo 11 bis regula la falta de fundamentación de la sentencia que constituye un requisito formal de validez de la misma, y por ende resulta improcedente denunciar dicha norma como infringida, cuando el subcaso de procedencia y argumentos para sustentar el mismo se refieren a puntos esenciales objeto de la acusación dejados de resolver, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor...”

Casación No. 235-2007 Sentencia del 13/02/2008

“...Esta Cámara estima que el argumento del recurrente es inconsistente e incongruente para fundamentar el subcaso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), ya que según se advierte, la norma que estima infringida no guarda relación con dicho submotivo, por cuanto que el artículo 11 bis regula la falta de fundamentación de la sentencia que constituye un requisito formal de validez de la misma, y por ende resulta improcedente denunciar dicha norma como infringida, cuando el subcaso de procedencia y argumentos para sustentar el mismo se refieren a puntos esenciales objeto de la acusación dejados de resolver en la sentencia objetada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. En ese sentido esta Cámara es del criterio, que al no existir congruencia entre los argumentos y el subcaso de procedencia invocado, no puede delimitarse el agravio causado por la Sala de Apelaciones. No obstante lo anterior, al analizar el fondo del asunto, es de advertir, que no existe el agravio denunciado por el casacionista, en virtud, que si bien la Sala de Apelaciones al resolver el segundo motivo de forma que se le planteó, señala “que es redundar sobre lo mismo”, también lo es, que en líneas posteriores de su razonamiento, la Sala objetada en forma clara indica el por qué considera que no existe violación por inobservancia de los artículo 373 y 374 del Código Procesal Penal denunciados por el recurrente como infringidos en la apelación especial (ver folios 74 anverso y 75 de la pieza de segunda instancia), con lo cual, dicha autoridad resolvió en su totalidad las alegaciones hechas por la defensa del procesado...”

Casación No. 237-2004 Sentencia del 18/08/2005

“...Del análisis realizado al planteamiento del primer submotivo de fondo invocado, contenido en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, esta cámara determina en cuanto a la denuncia de violación por falta de aplicación del artículo 72 del Código Penal, que las argumentaciones sustentadas por los recurrentes no son congruentes con el submotivo de fondo invocado, toda vez que alegan que la vulneración fue cometida por el tribunal de alzada, por el hecho de no haber declarado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar que existieron circunstancias atenuantes que

les beneficiaban, y en este caso esta Cámara determina que bajo ninguna circunstancia es atribuible a la sentencia recurrida el agravio sustentado, toda vez que en este asunto el tribunal de alzada no acogió ninguno de los recursos interpuestos, por lo que la consecuencia lógica es confirmar el razonamiento y la decisión tomada por el tribunal de primer grado, dentro de lo que se puede encontrar la decisión de no otorgar el beneficio ahora pretendido por los casacionistas, pues en este caso la ley no obliga al tribunal de sentencia a otorgar el beneficio de suspender la ejecución de la pena, pues es una decisión que en base a las constancias procesales el tribunal puede o no otorgarla, decidiendo en este caso no otorgarla, por lo que en uso de las limitaciones que posee el tribunal de casación, que solo puede revisar lo resuelto por el tribunal de alzada, se estimó que la pena fue impuesta conforme a la ley, por lo que en ese sentido se determina que no existe la vulneración denunciada por los recurrentes...”

Casación No. 244-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...Esta Cámara, al analizar el planteamiento referido con la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, relacionado con el motivo de forma invocado, aprecia que al recurrente no le asiste la razón jurídica, por qué la norma denunciada como vulnerada se refiere a que la sentencia debe tener una clara y precisa fundamentación y el motivo invocado es “cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor”, apreciándose que su planteamiento no es congruente con el caso de procedencia invocado, dado que la norma denunciada como vulnerada debió ser la que obliga al tribunal de alzada a conocer los puntos impugnados expresamente en el recurso...”

Casación No. 260-2004 Sentencia del 15/11/2005

“...Esta Cámara considera que el caso de procedencia [numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal] no guarda congruencia con los argumentos esgrimidos y artículo citado como infringido [Artículo 12 de la Constitución Política de la República], por cuanto que el caso de procedencia utilizado, surge cuando en la sentencia no se expresa de manera concluyente, los hechos

que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el tribunal de segundo grado no tuvo por probados hechos, ni utilizó la sana crítica para que fuera viable el caso invocado, sino que se pronunció sobre el motivo absoluto de anulación formal, indicando que no existió inobservancia o errónea aplicación de los preceptos legales señalados (394 numeral 3 y 385 ambos del Código Procesal Penal), como violados, por lo que no se advierte vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República...”

Casación No. 299-2006 Sentencia del 09/05/2007

“...se establece que no es viable el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial al caso de procedencia que el recurrente invoca -cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo- en virtud que ese artículo no contiene elementos de delito, ya que es un artículo de carácter supletorio, por tal razón se considera impropio dicho argumento, para el caso de procedencia invocado. No obstante lo considerado y para no vulnerar la defensa y permitir el acceso al recurso, se determina que la Sala no interpretó indebidamente el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, puesto que el Tribunal -Ad quem- consideró que ocurrió ese elemento, como lo es el perjuicio, ya que existe detrimento de la fe pública, tal como fuera señalado por la Sala...”

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...Esta Corte, al analizar las alegaciones de los casacionistas, establece que sus argumentaciones son contradictorias, toda vez que señalan que no se cumple con los mandatos contenidos en los artículos 389 numeral 4 y 394 numeral 6 del Código Procesal Penal, y posteriormente denuncian la indebida aplicación de las mismas normas, con lo cual se anula el agravio señalado. Es decir, que las normas que han sido señaladas como inobservadas, las mismas no pueden ser indebidamente aplicadas a la vez, en consecuencia no se puede apreciar ningún agravio...”

Casación No. 306-2006 Sentencia del 23/03/2007

“...esta Cámara advierte que el argumento sustentado por el casacionista no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, ya que a parte que se determina que la sentencia impugnada sí cumplió a cabalidad con los requerimientos legales de fundamentación, pues claramente se advierte que consignó las razones por las cuales consideró que no constituía un agravio los vicios señalados en el recurso de alzada los cuales hubieran podido hacer meritorio anular el fallo recurrido, claramente se advierte que el agravio sustentado por el Ministerio Público radica en su total desacuerdo por lo resuelto por el tribunal ad quem, lo cual es un vicio que no puede ser conocido por este tribunal a través de la invocación del subcaso de procedencia señalado por el recurrente, pues tal y como se señaló anteriormente, la sentencia recurrida si cumplió con el requisito formal de fundamentación, lo cual es el examen que provoca la motivación del recurso citando el subcaso varias veces señalado, por lo que no se advierte violación alguna a la norma que se denunció vulnerada, lo que que lleva a este tribunal a declarar la improcedencia del recurso planteado...”

Casación No. 309-2006 Sentencia del 29/03/2007

“...Del estudio realizado a los argumentos sustentados por el recurrente esta Cámara encuentra que, los mismos carecen de congruencia con el submotivo invocado, pues al hacer el estudio respectivo de las actuaciones se encuentra que el tribunal -ad quem-, sí cumplió con resolver el alegato presentado en el recurso de apelación especial, tal y como lo indica el recurrente al transcribir en su memorial de casación, el contenido del considerando II: “Cabe advertir que ese momento procesal oportuno, corresponde a una etapa procesal precluída en la que en todo caso, se debió hacer ver los vicios considerados...” (sic), comprobándose con argumentos como éste, que sí fue resuelta la alegación sustentada por el apelante, en ese caso puede determinarse que el agravio aducido no es congruente con el sub motivo de forma invocado. Además, esta Corte advierte que en la sentencia impugnada...se resuelven los puntos esenciales de la apelación especial planteada por el incoado, por lo que no se infringió el principio de limitación del conocimiento contenido en el artículo

421 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, es de observar que la inconformidad del recurrente con el fallo de segunda instancia, se manifiesta porque le es contrario a sus pretensiones, sin embargo es necesario distinguir que al Tribunal de Casación le corresponde únicamente el control jurídico en los límites legalmente establecidos, y por ende no puede actuar en beneficio de determinada parte; así pues, se comparte el criterio sustentado por la Sala de Apelaciones, en el sentido de que, lo que actualmente denuncia el recurrente, debió de haberlo formulado en otra etapa procesal, tal y como lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a que ni los tribunales ni los sujetos procesales pueden variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias, lo que quiere decir en otras palabras, que precluida una fase procesal no se puede volver a la misma para hacer valer acciones por actuaciones o resoluciones con las cuales no se estuvo de acuerdo, por lo que el recurso de casación presentado, deviene improcedente...”

Casación No. 315-2004 Sentencia del 23/06/2005

“...La entidad recurrente invoca como caso de procedencia el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, y expresa como fundamento de ello que la Sala dejó de resolver las normas señaladas como infringidas en apelación especial, y que no se realiza una argumentación concreta e individualizada de cada norma señalada como violada. A juicio de esta Corte, si el Ministerio Público estimaba que la sentencia no resolvió sobre los puntos objeto de la acusación, debió de indicar de manera precisa cuáles de esos puntos fueron omitidos; asimismo, si estimaba que la sentencia carecía de fundamentación debió entonces invocar el caso de procedencia pertinente para este agravio, por lo tanto no habiendo congruencia entre los argumentos expuestos y el motivo que se invoca, requisito que es necesario para efectuar el examen comparativo correspondiente, esta Cámara estima que el recurso debe de desestimarse por las razones expuestas...”

Casación No. 339-2003 Sentencia del 17/09/2004

“...Al realizar el estudio del argumento esgrimido y caso de procedencia, esta

Corte estima que no le asiste la razón al casacionista, por lo que el argumento es incongruente con relación al caso de procedencia invocado, ya que el mismo se refiere a agravios de tipo procesal, el cual resulta idóneo para motivo de forma y no para el de fondo aquí reclamado, puesto que en el presente caso, los agravios deben referirse a errores de intelecto del juzgador sobre la aplicación de normas sustantivas...”

Casación No. 341-2004 Sentencia del 14/06/2006

“...Del estudio realizado al motivo sustentado y al acto impugnado, se establece que el recurrente denuncia dentro del planteamiento la vulneración de normas constitucionales y legales, por lo que al proceder hacer el análisis respectivo de los argumentos presentados, se encuentra que los agravios sustentados no son dirigidos concretamente contra la sentencia recurrida, pues en este caso argumenta en cuanto a la denuncia de violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el agravio consistió en no advertir la vulneración que se causaba al confirmar la sentencia que se recurría, la cual carecía de una motivación que suministrara las razones que justificaran la condena civil, lo cual no constituye un argumento que demuestre con claridad la violación de la norma que denuncia vulnerada, pues el confirmar la sentencia recurrida no puede en sí constituir un agravio, pues debe indicarse concretamente el error jurídico que adolece la sentencia recurrida, el cual debe ser congruente con el subcaso de procedencia que se invoca. En igual situación se encuentra la denuncia de vulneración de las demás normas sustentadas en el presente motivo, pues denuncia que se vulnera el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que se vulnera en virtud de mantener el fallo impugnado, el cual obliga a pagar una cantidad de dinero fijada en concepto de responsabilidades civiles; y en el caso de la denuncia de violación del artículo 112 del Código Penal, señala el recurrente que se vulneró por falta de aplicación al no haber encontrado que la sentencia de primer grado carecía de una motivación expresa, clara, completa, legal y lógica, lo cual es un fundamento suficiente para que el tribunal ad quem hubiera acogido el recurso de alzada, careciendo en este caso de un análisis jurídico concreto sobre los posibles vicios contenidos en la sentencia recurrida, por lo que al encontrarse tales deficiencias en el motivo de

fondo sustentado, resulta que el mismo debe ser declarado improcedente. Por otro lado se advierte que las denuncias sustentadas en el motivo de fondo son improcedentes, pues en el estudio realizado al acto impugnado, se encuentra que al resolver el recurso de apelación especial planteado oportunamente por la persona jurídica representada por el casacionista, se considero por un lado, que la sentencia de primer grado si cumplía con los requisitos formales que exige la ley, y por el otro, referido a la denuncia de violación de normas sustantivas, el órgano de alzada resolvió que existía dificultad para conocer el motivo de fondo, en virtud que el motivo no fue presentado conforme la técnica jurídica que se requiere para esa clase de recursos, por lo que los requerimientos legales establecidos no fueron debidamente satisfechos, demostrándose de esta forma que el órgano de alzada no sustentó consideraciones jurídicas que pudieron haber vulnerado las normas que se denunciaron en este motivo de fondo...”

Casaciones Acumuladas No. 341-2005, 343-2005 y 344-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...esta Cámara estima que el argumento esgrimido no guarda relación con el caso de procedencia invocado, toda vez que el mismo se dirige a señalar que la Sala recurrida no realizó el control de logicidad sobre la inobservancia de las reglas de la sana crítica, omitiendo argumentar sobre hechos probados y fundamentos de sana crítica. Es de advertir que el no realizar control de logicidad constituye falta de argumentación, la cual tiene sancionabilidad de nulidad, al tenor del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo que evidencia incongruencia del artículo citado como violado [Artículo 420 inciso 5) del Código Procesal Penal] y caso de procedencia [Artículo 440 inciso 2) del Código Procesal Penal] (...) Confrontado el artículo citado como violado [Artículo 420 inciso 5) del Código Procesal Penal] y el argumento predicho, para esta Cámara, no hay congruencia, ya que el artículo 420 numeral 5 del Código Procesal Penal señala los casos en los cuales no es necesaria la protesta previa para acceder al recurso de apelación especial por motivos absolutos de anulación formal, cuando debió de haber señalado el que obliga al juzgador a explicar las reglas de la sana crítica y sus principios...”

Casación No. 347-2005 Sentencia del 17/04/2006

“...Esta Cámara estima que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario de estricto rigor formal, quedando el tribunal de casación impedido a suplir omisiones y enmendar errores contenidos en el planteamiento del recurso. Argumentado lo anterior, al efectuar el análisis entre el motivo invocado y las normas señaladas como vulneradas, se estima que estas últimas no concuerdan con la naturaleza del caso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), debido a que el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial es una norma de carácter general, de aplicación, interpretación e integración de nuestro ordenamiento jurídico interno. Además que el Tribunal ad quem sí cumplió con su obligación de resolver, situación que se justifica con la sentencia dictada por dicho órgano...por lo que no puede alegarse como un defecto conminado con sanción procesal. Asimismo, se estima que en los alegatos de la casacionista, donde denuncia que se omitió resolver sus alegaciones, estimando como infringido el artículo 13 del Código Procesal Penal, norma que establece la indisponibilidad de los tribunales, principio básico del proceso penal, que enmarca que los tribunales no deben renunciar al ejercicio de su función y de que se concurra a un tribunal distinto del competente, se encuentra que tampoco existe congruencia entre los argumentos vertidos por el casacionista y la norma señalada como infringida, puesto que la Sala no renunció al ejercicio de su función, debido a que esta resolvió de acuerdo a las constancias procesales y de acuerdo a su competencia. Por lo anterior, al no denunciarse norma decisiva para habilitar el estudio de la violación y al no haberse invocado otra que, correlacionada con ella, amenace con la invalidez de la sentencia es pertinente declarar la improcedencia del recurso planteado...”

Casación No. 367-2006 Sentencia del 17/04/2007

“...El recurrente (...) fundamentó el recurso de casación por motivo de forma, en el caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal, denunciando como infringido el artículo 388 del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 6° de la Constitución Política de

la República de Guatemala y 257 del Código Procesal Penal... Esta Cámara, al considerar los argumentos esgrimidos que aducen que el Tribunal -Ad quem- incurrió en la falta de aplicación del artículo 388 del Código Procesal Penal, con relación a la violación de los artículos 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 257 del Código Procesal Penal, procede al análisis y encuentra que los mismos son deficientes, consecuentemente, advierte que los artículos citados como vulnerados no guardan relación con el subcaso de procedencia invocado, pues en el contenido del escrito presentado, se plantean argumentos sobre aspectos distintos a éste, evidenciándose que no existe concordancia entre motivo y agravio, que es, lo que necesariamente se requiere para demostrar el error en que ha incurrido el fallo, según el motivo invocado como razón de la impugnación. En efecto, resultaría procedente, el subcaso invocado, en el supuesto que el tribunal de apelación especial no expresara los hechos que ha tenido como probados, así como tampoco los fundamentos de la sana crítica que tomó en cuenta para arribar a su decisión... por lo que el argumento del recurso, al no tener congruencia con el motivo de forma planteado, deviene improcedente y así debe declararse...”

Casación No. 397-2005 Sentencia del 18/09/2006

“...los recurrentes pretenden por un lado objetar la valoración probatoria asignada a un elemento valorado por la sentencia de primer grado y debido a ello se determine que la sentencia recurrida carece de un requisito formal para su validez, como lo es el de fundamentación, sin embargo del estudio realizado a los argumentos sustentados se determina por un lado que las argumentaciones presentadas no guardan congruencia con el subcaso invocado, toda vez que la valoración de medios probatorios no constituye bajo ninguna circunstancia un requisito formal de validez de una sentencia de segundo grado, con lo que se demuestra incongruencia entre el agravio sustentado y el motivo invocado por los recurrentes, ...debiendo haber tomando en cuenta que este requisito se caracteriza por estar compuesto de un proceso lógico mental donde se expresan los razonamientos fácticos y jurídicos a través de los cuales se llegó a la decisión final y que se encuentra plasmada en la sentencia...”

Casación No. 403-2008 Sentencia del 21/04/2009

“...Esta Cámara estima que el argumento del recurrente es inconsistente e incongruente para fundamentar el subcaso de procedencia invocado (numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal), ya que según se advierte, la norma que estima infringida no guarda relación con dicho submotivo, por cuanto que el artículo 11 bis regula la falta de fundamentación de la sentencia que constituye un requisito formal de validez de la misma, y por ende resulta improcedente denunciar dicha norma como infringida, cuando el subcaso de procedencia y argumentos para sustentar el mismo se refieren a puntos esenciales objeto de la acusación dejados de resolver, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor...”

Casación No. 412-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Esta Cámara, al estudiar los razonamientos esgrimidos por el recurrente, que invoca como sub caso de procedencia por motivo de forma, el numeral 6 del artículo 440, al tratar de fundamentar el mismo, aduce que el Tribunal -ad quem- incurrió en la falta de aplicación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 11 Bis del Código Procesal Penal, no obstante se observa que los mismos son deficientes, en el sentido de que intentan sostener argumentos, no sólo poco sólidos, sino que tergiversados, sobre bases inexactas, mezclando confusamente situaciones desacertadas, ante ello es necesario recordar que el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia, no así a interpretaciones caprichosas o a argumentos desafortunados... nos encontramos con lo reclamado a la Sala impugnada, que en síntesis, fueron agravios sobre la incorporación de declaraciones de testigos, las cuales fueron brindadas instantes después del hecho... Lo citado anteriormente a modo de argumentos, como ya se indicó inicialmente, no son claros, pertinentes, ni precisos; a fin de fundamentar los requisitos formales de validez que no se cumplieron en la sentencia de segundo grado, para que pudiera proceder el actual recurso de casación por motivo de forma...esta Cámara advierte que la Sala impugnada, en su razonamiento explica, las razones tenidas en cuenta para no aceptar el recurso de apelación especial, explicando los motivos de hecho

y de derecho en que basó la decisión asumida... se determina que el artículo 12 de la Constitución Política de la República y 11 Bis del Código Procesal Penal, no fueron infringidos, ya que como lo acepta el mismo recurrente, fue citado y oído pero aduce que no fue vencido en juicio, sin embargo, con el desarrollo del respectivo debate y con la pertinente sentencia de primer grado, quedó probado que sí fue vencido en proceso legal ante tribunal competente y preestablecido; derivado de lo anterior, también se cumplió con la respectiva fundamentación de la sentencia recurrida, por lo que dicha resolución no ha violado en ningún momento el derecho constitucional de defensa del casacionista, como tampoco el principio del debido proceso, por lo que el recurso al no tener congruencia con el motivo de forma planteado, deviene improcedente...”

Casación No. 449-2007 Sentencia del 03/06/2008

“...este tribunal determina que los argumentos presentados no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se advierte que mediante el planteamiento desarrollado, el recurrente pretende que esta Cámara determine la errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, lo cual es un agravio que corresponde conocerse mediante un subcaso de procedencia distinto al invocado en el recurso, pues en este caso para que proceda la casación, haciendo uso del subcaso de procedencia señalado en el recurso que se resuelve, el casacionista debe hacer referencia concreta y objetiva de cuál es el hecho decisivo que tuvo por acreditado el órgano de alzada que motivó la absolución o condena del procesado, o bien el aumento o disminución de la pena impuesta, lo cual no fue debidamente sustentado en el escrito presentado...”

Casación No. 466-2008 Sentencia del 01/10/2009

“...los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación con el submotivo invocado, pues se advierte que el motivo de fondo en el que fue fundamentado el recurso de casación establece que éste procede sí la resolución viola un precepto legal por indebida aplicación; entendiéndose que

la procedencia del mismo se da en aquellos casos en el que la Sala, selecciona una norma legal que no corresponde a los hechos objeto de la acusación, lo que por consiguiente trae consigo implícito la inobservancia de un precepto legal por el Tribunal de Segundo Grado y que a criterio del recurrente era el aplicable para emitir el fallo respectivo. Por consiguiente el casacionista debió indicar qué norma es la que el tribunal de segundo grado aplicó y aquella que omitió en la sentencia respectiva, para que esta Cámara pueda efectuar el estudio comparativo correspondiente...”

Casación No. 483-2007 Sentencia del 09/10/2008

“...Al realizar el estudio respectivo entre el caso de procedencia, norma señalada y argumentos expresados, esta Cámara estima que el recurso de casación debe rechazarse por las siguientes razones, en primer lugar existe una incongruencia entre la norma señalada como infringida (artículo 36 del Código Penal) y el fundamento expuesto, ya que de lo esgrimido por el recurrente no se expresa el por qué de la norma señalada como infringida...”

Casación No. 494-2006 Sentencia del 18/06/2007

“...los recurrentes se limitan señalar que se les vulneró el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala,...sin embargo, de acuerdo al caso de procedencia invocado, no señalan expresamente la forma en que el Tribunal ad quem realizó dicha violación a la ley, es decir, no indicaron en forma concreta y precisa la forma en que consideraron vulnerada la norma aludida; además, no señalan si las mismas tuvieron influencia decisiva en la sentencia impugnada, con lo cual el recurso de mérito no cumple con los requisitos que establece el artículo 443 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por los impugnantes, relativos a que se les condene por el delito de hurto agravado y se les otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, porque estiman cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal, se concluye que la pretensión de los recurrentes resulta improcedente, porque pretenden se invada la esfera de competencia de los Tribunales de Sentencia, a los cuales

la Ley les encomienda, especialmente, la imposición y graduación de la pena. Además, los interponentes vuelven a incurrir en contradicción en el memorial de interposición de su recurso, porque después de haber solicitado, en el apartado de la aplicación que se pretende, la condena por el delito de hurto agravado, la imposición de una pena mínima y el beneficio de la suspensión condicional de la pena; en el apartado de petición, claramente piden que el Tribunal de Casación, dicte la sentencia que en derecho corresponde “que es la absolución de mis patrocinados”...”

Casación No. 499-2007 Sentencia del 13/06/2008

“...la denuncia del agravio causado es incongruente con el subcaso invocado, ya que cuando se invoca el subcaso de procedencia invocado en este recurso, el agravio que se causa radica en la no resolución de una petición formalmente planteada, lo cual es distinto a referir falta de fundamentación de un fallo judicial, pues si este fuera el caso, la ley adjetiva penal ha previsto un subcaso de procedencia específico para conocer este agravio...”

Casación No. 53-2002 Sentencia del 16/07/2002

“...El recurrente invoca como primer motivo de forma el previsto en inciso 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal que preceptúa: “...6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”, denuncia como violado los artículos 211 de la Constitución Política de la República y 123 de la Ley del Organismo Judicial. ...ya que se establece que el Juez que conoció una instancia no puede volver a resolver; por lo que los Magistrados que conforman el tribunal debieron de excusarse del presente asunto ya que fueron los mismos que resolvieron en la sentencia de fecha ocho de agosto del año dos mil, la cual fue objeto de casación y la cual se casó; y dictar nuevamente la sentencia que ahora se impugna (...) esta Cámara se ve imposibilitada de conocerlo puesto que las argumentaciones del interponente no son congruentes con los artículos que denuncia como violados, ya que para que exista una omisión de los requisitos formales de validez en la sentencia de segundo grado, la Sala debió incumplir al menos un supuesto jurídico

contemplado en el artículo 389 del Código Procesal Penal, en lo que fuere aplicable o en todo caso por el artículo 11 BIS del mismo cuerpo legal y al darse la violación de algún supuesto jurídico que contiene, el recurrente debió de denunciarla concretamente. Por lo que los motivos que se invocan y por la forma planteada no es procedente conocer del presente motivo por lo que debe de desestimarse el presente subcaso...”

Casación No. 56-2003 Sentencia del 01/10/2003

CUANDO SIENDO DELICTUOSOS LOS HECHOS, SE INCURRIÓ EN ERROR DE DERECHO EN SU TIPIFICACIÓN:

“...Esta Corte estima, luego del estudio de los argumentos esgrimidos, sentencia impugnada y caso de procedencia invocado, que no existe congruencia entre los mismos, por cuanto que el Tribunal -ad quem- en ningún momento realizó tipificación de los hechos, tal como lo asegura el casacionista, en virtud que dicho encuadramiento en la norma penal sustantiva, lo realizó el Tribunal -a quo- al momento de señalar cuáles eran las razones para condenar o absolver...”

SI LA RESOLUCIÓN VIOLA UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN, CUANDO DICHA VIOLACIÓN HAYA TENIDO INFLUENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA O DEL AUTO:

“...Esta Corte luego del estudio de los argumentos esgrimidos, norma infringida y caso de procedencia invocado, establece que los mismos no guardan congruencia, por cuanto que el artículo 430 del Código Procesal Penal, así como los argumentos para dicha norma, van dirigidos a violación de tipo procesal y no de juicio, idóneo para el caso invocado, lo cual impide realizar el estudio comparativo del caso. Es necesario agregar que si bien el recurrente cita otras normas sustantivas que según él, tienen relación con la norma principal que reclama como conculcada, no pueden analizarse las mismas, pues dichas normas son secundarias a la citada como principal que es de carácter procesal, razón que hace inadecuado el planteamiento. En esa línea de ideas, es improcedente el recurso de casación por el caso analizado...”

Casación No. 56-2009 Sentencia del 07/10/2009

“...este tribunal determina que los argumentos presentados no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se advierte que mediante el planteamiento desarrollado, el recurrente pretende que esta Cámara determine violación de normas legales, lo cual es un agravio que corresponde conocerse mediante un subcaso de procedencia distinto al invocado en el recurso, pues en este caso para que proceda la casación, haciendo uso del subcaso de procedencia señalado en el recurso que se resuelve, los casacionistas deben hacer referencia concreta y objetiva de cuál es el hecho decisivo que tuvo por acreditado el órgano de alzada que motivó la absolución o condena del procesado, o bien el aumento o disminución de la pena impuesta, lo cual no fue debidamente sustentado en el escrito presentado...”

Casación No. 79-2006 Sentencia del 11/04/2008

“...Con relación al segundo submotivo de forma, basado en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el casacionista señala como norma conculcada el artículo 399 del Código Procesal Penal... argumentando el recurrente, para este submotivo que: “...la autoridad impugnada previo a decidir sobre la admisión formal del recurso de apelación especial presentado, debió observar tal disposición y fijarle al apelante el plazo que en dicha norma se indica para, que cumpliera con subsanar los defectos u omisiones en que pudo haber incurrido para luego proceder de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal; al no hacerlo así, la autoridad impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso que es uno de los elementos que conforman el derecho de defensa garantizado en la Constitución”. Agravios que no son congruentes con el submotivo de procedencia invocado, ya que este se refiere a la falta de requisitos formales para la validez de la sentencia de segunda instancia...”

Casación No. 94-2005 Sentencia del 23/09/2005

“...Esta Cámara considera que el caso de procedencia no guarda congruencia

con los argumentos esgrimidos y artículo citado como infringido, por cuanto que el caso de procedencia utilizado, surge cuando en la sentencia no se expresa de manera concluyente, los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el tribunal de segundo grado no tuvo por probado hechos, ni utilizó el sistema de valoración de la sana crítica para que fuera viable el caso invocado, sino que se pronunció sobre el agravio alegado por el apelante. No obstante lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial, ya que el procesado no debe soportar las deficiencias de su defensa técnica, se analizará el argumento y artículo citado como infringido. En ese orden de ideas, el Tribunal de Casación estima que no tiene razón el casacionista al indicar que existe falta de fundamentación en la sentencia, ya que de la lectura de las consideraciones realizadas por la Sala de la Corte de Apelaciones, no se determina que la resolución pronunciada carezca de tal fundamentación, toda vez que dicho acto jurisdiccional explica las razones del por qué no se acogió el recurso de apelación especial promovido, cumpliendo en ese sentido, con la exigencia legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Casación No. 94-2006 Sentencia del 06/11/2006

“...Al proceder a analizar los argumentos vertidos por el procesado y la norma señalada como inobservada (artículo 430 del Código Procesal Penal), se advierte que el casacionista incurre en error, puesto que el agravio planteado no resulta congruente con el caso de procedencia invocado. En efecto, la denuncia de la inobservancia del principio de intangibilidad probatoria no evidencia en forma alguna el incumplimiento de los requisitos formales de validez del fallo impugnado, situación única que hace acogible el presente caso de procedencia. Se afirma lo antes expuesto, al tomar en cuenta que los requisitos formales de validez se refieren a elementos externos que deben observarse al emitir un fallo, dentro de los cuales no se ubica la denuncia alegada....”

Casación No. 99-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...De lo sustentado por los recurrentes, que la Sala infringió el artículo 430

[del Código Procesal Penal]; esta Cámara estima que el artículo señalado como vulnerado contiene el principio de intangibilidad de la prueba, el cual no puede ser tomado como un requisito formal de validez, que deba de ser apreciado por el tribunal ad quem, sino que es una limitación, que debe de observarse al conocer el objeto de la causa. No obstante, la labor que realizó el tribunal de segunda instancia, fue dilucidar la norma señalada como infringida en el recurso de apelación especial, con el único fin de aplicar correctamente la norma, es decir, la Sala argumentó que los hechos antijurídicos cometidos por los recurrentes se subsumen en la figura tipo de asesinato, por lo que se cumplió con aplicar el derecho al caso concreto. Así pues, al establecerse que la norma señalada como infringida por los casacionistas no es congruente con el caso de procedencia invocado, debe declararse improcedente el presente recurso...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE MOTIVO

Casación No. 100-2006 Sentencia del 21/09/2006

“...Al proceder al análisis de la denuncia anterior, se advierte que la argumentación del casacionista no tiene su asidero legal en el caso de procedencia invocado [numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal], en primer lugar, porque señaló que la Sala al considerar correcta la aplicación de agravantes que no fueron desarrolladas por el tribunal de primer grado y tampoco por el tribunal de alzada, en el documento sentencial de segundo grado, individualiza dichas agravantes, las menciona, pero no las desarrolla ni razona cuál fue la conducta observada por el acusado que le permita considerar que su aplicación es correcta, al no desarrollarlas se establece que no existe fundamento legal para apreciarlas indicando que es correcta su aplicación y confirma una pena agravada, con tal pronunciamiento se está refiriendo a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, lo que es inherente a lo preceptuado por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, de modo que, este vicio constituye agravio esencialmente de naturaleza procesal, el cual,

en todo caso debía ser alegado bajo el supuesto específico regulado por el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal y no por un motivo de fondo como el invocado...”

Casación No. 113-2006 Sentencia del 18/09/2006

“...resulta notoriamente improcedente el recurso de casación por motivo de fondo, por cuanto que los argumentos son incongruentes con relación al caso de procedencia, ya que los mismos se refieren a agravios de tipo procesal, los cuales resultan idóneos para el motivo de forma y no para el de fondo, lo anterior se puede observar cuando el recurrente indica: “ (...) ... la Sala está omitiendo una de sus funciones, al no motivar su resolución, por lo que estoy en desacuerdo, ya que la Sala debió explicar cuales fueron esas circunstancias del hecho que tomó en cuenta el Tribunal de Sentencia, en indicar que tuvo el Tribunal de sentencia a la vista, para determinar la situación económica del penado ... “. En cuanto a la infracción del artículo del 12 de la Constitución Política de la República, su agravio también se encamina a motivos eminentemente procesales, situación que se demuestra en sus argumentaciones al exponer que el artículo encierra todo lo relacionado al debido proceso, por lo expuesto su agravio lo dirige para la procedencia del recurso de casación por motivo de forma...”

Casación No. 118-2006 Sentencia del 30/10/2006

“...Al entrar a analizar los argumentos vertidos por el recurrente, en cuanto a la vulneración del artículo 10 del Código Penal, se advierte que la argumentación del casacionista no es congruente con el caso de procedencia invocado, en virtud que su alegación se constriñe en señalar que “no hubo fundamentación por parte de la Honorable Sala, toda vez que no se indica fundadamente como arribó a tal confirmación de lo resuelto por el Tribunal de Sentencia.”, con tal pronunciamiento se esta refiriendo a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, lo que es inherente a lo preceptuado por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, de modo que, este vicio constituye agravio esencialmente de naturaleza procesal, el cual en todo caso debía ser alegado bajo el supuesto específico regulado por el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal

Penal y no por un motivo de fondo como el invocado [artículo 441 numeral 4 del Código Procesal Penal]...”

Casación No. 137-2007 Sentencia del 28/08/2007

“...se estima que los agravios denunciados por el recurrente Rogelio de Jesús Argueta Guzmán son inexistentes, por cuanto que ante la Sala de la Corte de Apelaciones fue interpuesto recurso de apelación especial por motivo de forma, como se puede corroborar de la lectura de las partes considerativa y resolutive de la sentencia recurrida, lo cual significa que el impugnante tuvo por bien hecha la aplicación de la ley sustantiva realizada por el Tribunal de Sentencia, no encontrándose obligada la Sala a pronunciarse sobre agravios de fondo; de haber sido así, se hubiera habilitado la posibilidad de señalar que fue cometido error o errores sobre la aplicación de la ley sustantiva, como se pretende en el presente caso. Unido a ello, el objeto de estudio del Tribunal de Casación es, entre otros, la sentencia emitida por las Salas de la Corte de Apelaciones que resuelven un recurso de apelación especial, pero no en amplitud de agravios que eventualmente pudiera cometer la Sala, sino sólo aquellos tipos de errores a los que la Sala se encontraba obligada a pronunciarse, lo que en el presente caso era forma...”

Casación No. 144-2004 Sentencia del 20/07/2006

“...En lo referente a la denuncia de violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra que los argumentos sustentados no guardan congruencia con el submotivo invocado, toda vez que se advierte que los recurrentes señalan que la sentencia recurrida carece de fundamentación, lo que al ser debidamente analizado se encuentra que es un agravio in procedendo, pues se refiere a un requisito formal de la sentencia, lo cual es un caso propio de ser analizado a través de un submotivo de procedencia distinto al invocado por los recurrentes, y dada la rigurosidad que caracteriza al recurso de casación, este tribunal conoce únicamente de los agravios claramente señalados por el recurrente, por lo que en las mismas condiciones de los planteamientos anteriores, debe declararse improcedente el recurso en cuanto a este punto sustentado...”

Casación No. 146-2006 Sentencia del 06/03/2007

“...El recurrente introduce el sub motivo de fondo contenido en el artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal...se aprecia que su alegato apunta a un error de forma, al señalar que de forma abreviada y escueta la sentencia impugnada declaró sin lugar el recurso de apelación, argumento que no tiene correspondencia con el caso de procedencia, ni con la vulneración del artículo 14 Constitucional que denuncia, aunado a tal deficiencia tampoco aporta los elementos suficientes para determinar, cómo la Sala incurre en la falta de aplicación del mencionado precepto, concretándose a señalar que se le condenó sin la existencia de la relación de causalidad entre el resultado y el hecho delictivo, lo cual constituye una clara violación de preceptos legales sustantivos...”

Casación No. 148-2007 Sentencia del 01/10/2007

“...esta Cámara advierte que la argumentación del recurrente no tiene su asidero legal en el motivo de fondo invocado, sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal, en primer lugar, el casacionista argumenta expresamente, inobservado el último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal. Este párrafo establece “La duda favorece al imputado.”, mismo que consagra el principio In dubio pro reo. Este principio actúa en el ámbito de la valoración de la prueba no sólo respecto de los elementos fácticos que condicionan la punibilidad sino también la perseguibilidad, y rige, fundamentalmente, en el momento de la sentencia definitiva. En tal virtud, por ser este principio de carácter procesal, es de exclusiva incumbencia del tribunal de sentencia y no es susceptible de control casatorio. Su fundamento puede buscarse, por un lado, en el principio de inmediación que, en tanto exige al tribunal un contacto directo con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión y su juicio, impide al tribunal de casación controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emergentes de la inmediatez de ese material probatorio. Por otra parte, esta tesis también es sustentada en una concepción exclusivamente subjetiva, la certeza que el In dubio pro reo exige al juez para condenar. Este principio es un corolario del principio constitucional de

inocencia, que establece, que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. En segundo lugar, el casacionista argumenta que la Sala, en el fallo recurrido, omitió los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia para que tenga validez, así también, no cumple con indicar en forma sencilla, simple concreta, los motivos por los cuales considera que es culpable del delito que se le sindicó, tampoco se cumplió con la redacción en la forma que manda la ley, por falta de motivación y fundamentación. Tal manifestación, puede ser alegado en el supuesto específico contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Por último, cuando el recurrente señala la aplicación que pretende, indica, que esta Corte ordene a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones anule la sentencia, para que se lleve a cabo un nuevo debate o sea que pide se reenvíe el expediente, efecto que de conformidad con el artículo 448 del Código Procesal Penal, surte cuando se declara procedente el recurso, solo si este fuere por motivo de forma. De lo anterior se aprecia, que las alegaciones del casacionista, constituyen agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de motivación y fundamentación, así como la omisión de requisitos indispensables para que la sentencia tenga validez, se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 153-2008 Sentencia del 02/12/2008

“...En lo que respecta a su señalamiento de falta de fundamentación en la sentencia impugnada, dicha alegación no tiene su asidero legal en el motivo de fondo invocado, sino que en todo caso debió ser alegado por motivo de forma, basándose para el efecto, en uno de los casos específicos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que al señalar vulneración al derecho de defensa y del debido proceso, dentro de las que se encuentran actividades como las de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, dicha infracción se traduce en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo

técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal...”

Casación No. 173-2004 Sentencia del 04/11/2005

“...del estudio realizado al planteamiento del recurso, se encuentra que las argumentaciones sustentadas son incongruentes con el submotivo de forma invocado, pues este submotivo establece que procede el recurso cuando la resolución se refiere a un hecho distinto del que se atribuye al acusado, y por otro lado señala el casacionista que procede el recurso, porque se tuvo acreditado un hecho que motivó su condena por parte del tribunal de segunda instancia, lo cual es incongruente, pues aparte que no sustenta argumentos que señalen cuál es el hecho punible distinto al atribuido al acusado, se estima que cuando se señala que se ha acreditado un nuevo hecho al ser emitida la sentencia recurrida, éste agravio consistiría en un error in iudicando, el cual podría encuadrarse en alguno de los submotivos de fondo establecidos taxativamente para la casación penal, porque si fuera el caso que se hubiera acreditado un hecho no indicado en la acusación por el Tribunal de Sentencia, constituiría de esta forma en un vicio de forma que carece de un submotivo de procedencia para el recurso de casación, lo cual no se da en este caso, como claramente se ha indicado, por lo que en el presente caso, se evidencia equivocación en el señalamiento del error que le causa agravio al casacionista, por lo que en ese orden de ideas, esta Cámara determina que por adolecer también de este error el recurso presentado, el mismo debe de ser declarado improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 204-2008 y 222-2008 Sentencia del 28/01/2009

“...Al examinar las alegaciones vertidas por el recurrente se aprecia que el recurso lo interpone por motivo de fondo, denuncia errónea interpretación de los artículos 10 y 23 numeral 2º. del Código Penal, como bien se puede apreciar en el memorial contentivo del recurso de casación el recurrente denuncia que el error jurídico influyo en la parte resolutive de la sentencia

de segundo grado en la que declara que acoge parcialmente el recurso de apelación especial interpuesto, indicando que la Sala en el razonamiento que realizó, éste no contiene el requisito formal de fundamentación, ni explica sobre los motivos de derecho en que basó su decisión, aspecto que demuestra que el motivo que invoca no es de fondo sino de forma, ya que en su tesis expone que en la resolución emitida por el tribunal Ad-quem no fundamentó su decisión al acoger parcialmente la sentencia recurrida, debido a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, no es posible realizar un análisis comparativo del fallo que se recurre por esta vía, así como a las normas citadas como erróneamente interpretadas, ya que el tribunal de casación, de conformidad con lo que regula el artículo 442 del Código Procesal Penal, conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Por las razones consideradas el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo, debe declararse improcedente...”

Casación No. 3-2005 Sentencia del 18/07/2005

“...esta Cámara estima que resulta improcedente el subcaso invocado [indebida aplicación del artículo 65 del Código Penal (Artículo 441 del Código Procesal Penal)], en virtud que fue el Tribunal de primer grado, el que fijó la pena impuesta al recurrente, y no fue la Sala de la Corte de Apelaciones. La indebida aplicación de ley se hace viable, cuando el Tribunal de segundo grado realiza la labor positiva de encuadrar una figura o pena distinta a la que hizo el Tribunal de Sentencia, pero no la realiza de una forma adecuada, lo cual no ocurrió dentro del presente caso, ya que dicho tribunal se pronunció sobre el agravio denunciado ante ella, haciendo referencia a lo que se tuvo por acreditado dentro del fallo de primer grado; si el impugnante pretendía censurar lo considerado por la Sala, erró el motivo y caso de procedencia invocados. Además, el accionante alega que dentro del argumento esgrimido por la Sala, ésta tuvo por acreditados otras circunstancias no descritas en la acusación, ni dentro de los hechos acreditados por el Tribunal de sentencia, lo cual también habilitaría su discusión en casación por otro caso de procedencia por motivo de fondo.”

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...denuncian falta de aplicación del ultimo párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el Derecho al indubio pro reo...este Tribunal de Casación aprecia que el tribunal de alzada no incurrió en tal vulneración pues se ha sostenido doctrinariamente que el principio in dubio pro reo es de carácter procesal, que funciona en el área de la valoración de la prueba, es decir, que es de incumbencia exclusiva de los tribunales de juicio, basado en el principio de inmediación, que exige al tribunal un contacto directo con los elementos probatorios en que ha de basar su decisión y su juicio, lo que impide al tribunal de casación controlar los efectos conviccionales de los distintos factores emergentes de la “inmediatez” de ese material probatorio. Es decir que la argumentación planteada en este submotivo, no es dable hacerlo por el motivo de fondo invocado sino por un motivo de forma...”

Casación No. 304-2005 Sentencia del 04/08/2006

“...la procedencia de este submotivo [numeral 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal] se da en aquellos casos cuando el órgano de alzada ha tenido por acreditado un hecho decisivo que pudo haber causado la absolución o condena del procesado, o bien atenuó o agravó la pena impuesta, y en el estudio realizado al presente caso se encuentra que el recurrente no fue concreto y preciso en indicar qué hecho fue el acreditado por el órgano de alzada, que en este caso le causó la condena o bien que le agravó la pena impuesta, pues claramente se determina que dentro de sus argumentaciones se concretó a señalar que la sentencia recurrida carecía de un requisito formal como lo es el de fundamentación y que además no fue resuelto una alegación sustentada por su defensor, lo que al ser detenidamente analizado se advierte claramente que aparte de no sustentar los argumentos congruentes con el subcaso invocado, se encuentra que los agravios sustentados corresponden a submotivos de forma, confundiendo en ese sentido un agravio in procedendo, planteándolo como un agravio in iudicando, por lo que al darse tales deficiencias en el recurso presentado, se estima que lo pertinente es declarar la improcedencia del recurso...”

Casación No. 334-2006 Sentencia del 12/03/2007

“...además de la débil sustentación del Ministerio Público sobre la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues sostiene su tesis de falta de fundamentación con base en un error irrelevante de escritura, no está demás indicar que la norma relacionada no debió ser citada dentro del motivo de forma invocado [artículo 440 numeral 4) del Código Procesal Penal], ya que la violación al deber formal de fundamentar las resoluciones judiciales debe denunciarse mediante otros submotivos de casación previstos...”

Casación No. 336-2004 Sentencia del 01/12/2005

“...Se establece que el caso de procedencia [artículo 440 numeral 4 del Código Procesal Penal] no guarda congruencia con la argumentación sustentada por la recurrente y los artículos citados como violados, por cuanto que el caso de procedencia utilizado, surge cuando en la sentencia recurrida se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado, lo cual no sucede en el presente caso, por cuanto que la Sala no hace referencia algún hecho atribuido al acusado, y los artículos 123 y 132 del Código Penal son preceptos de carácter sustantivo y únicamente pueden ser invocados como violados por motivos de fondo, y no como vulnerados en un motivo de forma, es decir en errores de procedimiento; en cuanto al artículo 12 constitucional no pudo ser vulnerado por la Sala, en virtud que esta no tuvo por acreditado hechos como lo afirma la recurrente. En ese orden de ideas, el recurso deviene improcedente...”

Casación No. 399-2006 Sentencia del 08/03/2007

“...La Cámara Penal...estima necesario indicar que efectivamente la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en su sentencia no hace mención o análisis alguno sobre los elementos subjetivo y objetivo que se deducen de la circunstancia de ensañamiento ni de la intencionalidad o voluntad del sujeto activo de provocar un sufrimiento adicional o aumentar los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización...esa específica circunstancia es constitutiva de un defecto que debió ser atacado a través de uno de los casos de procedencia

establecidos para el motivo de forma y no a través del motivo de fondo como lo pretende el casacionista... La Sala Tercera al estimar en el presente caso la existencia de ensañamiento atendiendo únicamente a las causas que le produjeron la muerte a la víctima, sin entrar a analizar si concurrieron o no los elementos subjetivo y objetivo de dicha circunstancia agravante, hace una interpretación errónea del artículo 27 numeral 7° (sic) dándole un significado distinto.”. Ante tales manifestaciones, esta Cámara considera necesario indicar que existe errónea interpretación cuando los elementos esenciales que conforman la conducta regulada en una norma jurídica o en un tipo penal han sido comprendidos y declarados en un sentido que la misma norma no persigue; situación que como se desprende, no ocurre en el presente caso puesto que la Sala lo que hizo en su sentencia, fue confirmar que la circunstancia contenida en la norma citada como violada (27 numeral 7° del Código Penal) sí concurría en el caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias que fueron acreditadas y probadas por el Tribunal de Sentencia, sin que por ello se evidencie que se le otorgó a aquella norma sustantiva un sentido distinto al que debió aplicarse. En su caso, si a consideración del casacionista lo que existe es deficiencia en el análisis, fundamentación o argumentación efectuada por la Sala, como se ha dicho en líneas anteriores esa circunstancia no es susceptible de conocerse a través del motivo de fondo invocado; es decir, como errónea interpretación en violación de una norma legal, cuando la finalidad de la impugnación es atacar la no concurrencia de uno de los requisitos formales de validez de la sentencia...”

Casaciones Acumuladas No. 40-2007 y 64-2007 Sentencia del 29/08/2007

“...esta Cámara advierte que la argumentación del recurrente no tiene su asidero legal en el motivo de fondo invocado [Artículo 441, numeral 5 del Código Procesal Penal], sino que en todo caso debía ser alegado por motivo de forma en los casos de procedencia regulados por el artículo 440 del Código Procesal Penal (...) se aprecia, que las alegaciones del casacionista, constituyen agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de conocimiento y resolución se traduce en un vicio del procedimiento y no de carácter sustantivo. En este último, lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, es la cita de normas materiales. El artículo 439 del Código

Procesal Penal, regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia. En el supuesto de resolverse la procedencia del recurso por motivo de forma, se debe ordenar el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios señalados (artículo 448 del Código Procesal Penal), lo que no sucede en el motivo de fondo, ya que si se declara su procedencia, el propio tribunal de casación debe casar la resolución impugnada y resolver el caso en definitiva (artículo 447 del Código Procesal Penal)...”

Casaciones Acumuladas No. 409-2006, 426-2006, 427-2006 y 428-2006 Sentencia del 14/06/2007

“...la argumentación de los casacionistas no tiene su asidero legal en el caso de procedencia invocado [motivos de fondo], ya que la misma, denuncia agravios esencialmente de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia...”

Casación No. 42-2006 Sentencia del 10/08/2006

“...Al proceder a analizar los argumentos esgrimidos, esta Cámara advierte la notoria improcedencia del motivo invocado, en primer lugar, porque el casacionista alega infracciones procesales relativas a la existencia de una fundamentación aparente sin sustento jurídico y con un razonamiento procesal superficial, en la sentencia recurrida, agravios que son de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo. Ello tiene fundamento en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales

del procedimiento, y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo el uno y el otro, efectos completamente distintos en caso de declararse su procedencia. En efecto, al declararse procedente el recurso de forma, se debe ordenar el reenvío al tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios señalados (artículo 448 del Código Procesal Penal), lo que no sucede en el motivo de fondo, ya que si se declara su procedencia, el propio tribunal de casación debe casar la resolución impugnada y resolver el caso en definitiva (artículo 447 del Código Procesal Penal)..."

Casación No. 440-2006 Sentencia del 15/06/2007

"...Respecto al argumento del Casacionista, se advierte que el recurrente en su memorial de subsanación de errores individualiza como violado el artículo 408 de nuestra ley penal sustantiva, por lo que no se puede hacer un estudio de dicha norma con relación al caso de procedencia que invoca [motivo de forma, invocando como caso de procedencia el contenido en el artículo 440 numeral 1 del Código Procesal Penal], ya que el motivo de forma como lo señala nuestra legislación, procede cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento, y la norma individualizada como violada es de carácter sustantivo..."

Casación No. 503-2008 Sentencia del 14/09/2009

"...Al hacer el estudio respectivo de las argumentaciones sustentadas, se advierte que las mismas no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, pues primeramente se advierte que confunde el agravio manifestado con el motivo invocado, pues señala que la sala incurrió en error al no haber sustentado tesis por cada una de las normas que denunció vulneradas, por lo que no está de acuerdo con la forma en que la sala resolvió los agravios que fueron manifestados, agravio que notoriamente no es procedente conocer en un motivo de fondo, especialmente el invocado por el recurrente, pues el estimar errores en la forma que se resolvieron los puntos alegados, la falta de fundamentación en la resolución de los mismos, o incluso omitir resolver alguno de los puntos alegados, es un agravio que debe ser sustanciado en un

motivo de forma...”

Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007

“...este tribunal de casación considera que la argumentación sustentada, no tiene su asidero legal en el motivo invocado, en virtud que la misma aduce agravios esencialmente de naturaleza procesal y no de carácter sustantivo, siendo esto último lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y el de fondo, cuando se refiera a infracciones de la ley que hayan influido en la parte resolutive de la sentencia, teniendo cada uno, efectos completamente distintos en caso de declararse su eventual procedencia...”

Casación No. 67-2006 Sentencia del 28/06/2006

“...Advierte esta Corte que el desacuerdo del Ministerio Público va encaminado más bien al fondo de lo resuelto por la Sala, es decir, su oposición va contra la norma sustantiva que fue aplicada al resolver en definitiva el caso bajo análisis, aspecto jurídico que en todo caso tendría que impugnarse para su discusión y conocimiento mediante un motivo de casación de fondo, conforme lo prescribe el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual permite recurrir por dicho motivo, cuando se trata de infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada...”

Casación No. 9-2006 Sentencia del 18/08/2006

“...Al proceder a analizar la denuncia anterior, esta Cámara advierte que la argumentación de los casacionistas no tiene su asidero legal en el caso de procedencia invocado [numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal], sino que en todo caso debía ser alegada bajo el supuesto específico regulado por el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, toda vez que señalan como agravio, que la Sala de apelaciones violó el derecho de defensa y al debido proceso, al no resolver todos los puntos esenciales que estaban contenidas en las alegaciones del defensor, lo cual constituye

agravios esencialmente de naturaleza procesal, pues la falta de conocimiento y resolución se traduce en un vicio del procedimiento y no de carácter sustantivo. En este último, lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, es la cita de normas materiales de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal, produciendo efectos completamente distintos en caso de declararse su procedencia, a saber, si fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables; si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados, conforme a los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, respectivamente...”

Casación No. 97-2008 Sentencia del 18/07/2008

“...Alega el casacionista “(...) se violó el artículo 174 del Código Penal al EXISTIR la falta de aplicación al momento de no entrar a conocer el mismo y que no tuvo ningún razonamiento por parte de la Sala.”, tal pronunciamiento, constituye agravio esencialmente de naturaleza procesal, el cual en todo caso debía ser alegado bajo el supuesto específico regulado en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal y no por el motivo invocado, en virtud, que se aprecia del pasaje transcrito y resaltado, que el recurrente argumenta la falta de conocimiento, por parte del tribunal de alzada, de este punto que estaba contenido en el recurso de apelación especial, pues la falta de resolución sobre las alegaciones planteadas por el apelante, se traducen en vicios del procedimiento y no de carácter sustantivo, que es lo técnico y legalmente viable para la casación de fondo, de conformidad con el artículo 439 del Código Procesal Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DE SUBMOTIVO

Casación No. 1-2008 Sentencia del 11/04/2008

“...Cabe agregar, que en la tesis sostenida por el Ministerio Público, éste señala

que la sentencia impugnada no resuelve los puntos contenidos en la apelación especial, argumentación que, en todo caso, correspondería hacerla bajo otro submotivo de procedencia, específicamente el contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal y no por el invocado...”

Casación No. 140-2005 Sentencia del 17/04/2006

“...Del estudio de los argumentos vertidos, se aprecia que la tesis planteada por el recurrente resulta incongruente con el caso de procedencia invocado, por cuanto éste se refiere específicamente a la omisión en que incurre el tribunal de apelación especial al dejar de resolver alguno de los puntos esenciales contenidos en los alegatos del defensor o del acusador, mientras que el análisis expuesto por el impugnante se contrae a la denuncia de falta de fundamentación que, según afirma, existe en el fallo de la Sala de Apelaciones; haciendo mención incluso, de la inobservancia de las reglas de la sana crítica por parte del tribunal de mérito. En ese sentido, resulta notoria la equivocación del recurrente, por cuanto la denuncia de infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal se centra en la falta de motivación del fallo impugnado, cuestión que no encaja en el caso de procedencia que funda el recurso y que, en todo caso, constituye el fundamento de otro de los submotivos de forma que habilitan la casación...”

Casación No. 148-2008 Sentencia del 16/01/2009

“...Al hacer el estudio respectivo del primer y segundo motivo de forma invocados, se determina que en ambos el casacionista pretende se declaren procedentes, en virtud que estima que no existió una debida fundamentación del fallo recurrido, violando de esa forma el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. El subcaso de procedencia invocado, para los primeros dos submotivos de forma establece que procede el recurso de casación por motivo de forma: “Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.”...el casacionista pretende con la invocación de los subcasos comentados, se advierta la falta de expresión de los razonamientos fácticos y jurídicos que motivaron la resolución, agravios que como claramente

se advierte, no son propios de ser analizados invocado el subcaso que se cita en este primer y segundo motivo de forma, pues la falta de fundamentación es un vicio que puede ser advertido con la invocación de un subcaso diferente al señalado en este caso, por lo que advirtiéndose la incongruencia entre el subcaso invocado y los argumentos sustentados, resulta declarar improcedente el primer y segundo motivo de forma invocado...”

Casación No. 151-2003 Sentencia del 06/09/2004

“...Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada esta Corte establece, que los argumentos del recurrente no guardan congruencia con el caso de procedencia invocado, toda vez que el caso de procedencia invocado, se refiere a que el juzgador no expresa de manera concluyente los hechos que tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvo en cuenta, ya que la Sala se limitó a declarar improcedente el recurso de apelación planteado por lo que en ningún momento tuvo por probados hechos, actividad que en todo caso le competiría al tribunal de mérito. Además, la falta de fundamentación es un requisito formal de validez para las sentencias razón por la cual el recurrente debió de señalar correctamente el motivo invocado y realizar su argumentación en torno al mismo. En esa línea de ideas resulta improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 159-2005 Sentencia del 22/05/2006

“...el vicio señalado por el recurrente estriba en que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto de procedimiento, agravio que habilitaría otro caso de procedencia y no el que eventualmente señala el recurrente,[Artículo 440 inciso 2) del Código Procesal Penal], puesto que la fundamentación de las resoluciones es un requisito formal de validez; (...) por otro lado, el caso de procedencia invocado, surge cuando en la sentencia no se expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta, lo cual no ocurrió en el presente

caso, toda vez que la Sala de la Corte de Apelaciones no tuvo por probados hechos, ni utilizó el sistema de valoración de la sana crítica para que fuera viable el caso de procedencia invocado...”

Casación No. 162-2007 Sentencia del 03/01/2008

“...Cuando se invoca el subcaso de procedencia contenido en el numeral 5) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el recurrente estima que en los fallos de primera o de segunda instancia, ha existido incompetencia por razón de la materia para conocer del caso que se discute, es decir, que cualquiera de dichos órganos carecía de competencia penal para conocer del asunto en controversia, por lo que al ser invocado dicho subcaso, el recurrente debe de advertir al tribunal de casación la carencia de dicho presupuesto procesal para haber conocido del caso en discusión, y en el presente caso, luego de haber analizado los argumentos sustentados por el casacionista, se determina que las argumentaciones sustentadas no guardan congruencia con el subcaso invocado, pues claramente se advierte que el agravio sustentado en el recurso interpuesto, está referido a la denuncia de falta de requisitos formales de la sentencia recurrida, argumentos que al ser analizados se determina que corresponden ser denunciados mediante la invocación de un subcaso de procedencia distinto del invocado por el recurrente, pues tal y como se advirtió, debió haber hecho referencia a la falta de competencia de los órganos sentenciadores que conocieron en instancias anteriores, por lo que al ser advertida la deficiencia señalada dentro del planteamiento del recurso, se considera que debe declararse improcedente....”

Casación No. 166-2006 Sentencia del 12/10/2006

“...Al proceder al análisis de la denuncia anterior, se advierte, que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Jalapa, no incurrió en los agravios denunciados, toda vez, que la sentencia impugnada resolvió los alegatos objeto del recurso de apelación especial y no obstante que no fue abundante en su explicación, si se refirió al argumento toral de las respectivas alegaciones del apelante. Cabe agregar, que el casacionista dentro de su argumentación aduce que “la Sala en su Sentencia respectiva no resolvió

los puntos esenciales de los alegatos del defensor como tampoco en la sentencia se expresa de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, contenidos en el artículo 440 numeral 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.”, aseveración que no es correcta, en primer lugar, porque el tribunal ad quem, entró a conocer todas las alegaciones del apelante; en segundo lugar, porque el supuesto de que en la sentencia no se expresan de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, corresponde al caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo anteriormente citado, el cual en ningún momento fue invocado por el casacionista; así como éste presupuesto no está contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, como lo alega el recurrente...”

Casación No. 195-2005 Sentencia del 14/06/2006

“...esta Cámara concluye que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que el Tribunal de Alzada resolvió los alegatos sobre las denuncias de inobservancia de los artículos 394 numeral 6 y 11 Bis del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se encontraban los artículos 389 del código en mención, como el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, expresando dicha Sala el por qué no acogió el recurso interpuesto por el submotivo en mención, tal como se puede observar en el dorso del folio cuarenta y nueve (49) de la pieza de segunda instancia. Unido a lo anterior, los argumentos del recurrente se dirigen a no compartir lo considerado por la Sala, siendo ello censurable a través de otro caso de procedencia. En esa línea de ideas, debe declarar la improcedencia del recurso de casación por el presente caso...”

Casación No. 216-2007 Sentencia del 08/02/2008

“...Respecto a este agravio [inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal], es incongruente con el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal, ya que se refiere a la procedencia del recurso de casación en aquellos casos en que la sentencia recurrida carezca de requisitos formales de validez, sin embargo el argumento que formula el

impugnante indica que la Sala jurisdiccional no se pronunció en cuanto a las reglas de la sana crítica razonada, lo cual constituye un agravio diferente y que en todo caso debió invocarse en el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que al no adecuar correctamente sus argumentos dentro de los submotivos de forma del recurso de casación contenidos en la ley, debe declararse improcedente el recurso de casación por este motivo...”

Casación No. 22-2007 Sentencia del 21/08/2007

“...Al hacer el análisis de la denuncia anterior, se establece su notoria improcedencia (...) porque al señalar que en la sentencia dictada por el tribunal de alzada no se cumplió con la obligación de fundamentación, que carece de motivación y no se cumple con los requisitos formales para su validez, este razonamiento en todo caso tendrían su asidero legal, en el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal y no por el invocado [Artículo 440 numeral 2) del Código Procesal Penal]...”

Casación No. 231-2004 Sentencia del 14/04/2005

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, esta Cámara concluye que el recurrente no señaló cuál o cuáles son los hechos que tuvo por acreditados la Sala para agravar la pena, sin que se hayan tenido probados por el tribunal de sentencia, ya que del argumento del recurrente se determina su inconformidad sobre la forma en que fue analizado el artículo citado como infringido, lo cual no significa que se haya tenido probado un hecho para agravar la pena. Unido a lo anterior, si el casacionista pretendía atacar el análisis realizado por el Tribunal de Apelación Especial, debió de haber señalado que el artículo citado como infringido era erróneamente interpretado, lo cual generaba que utilizará un caso de procedencia y argumento distintos a los invocados. Sentado lo anterior, debe declararse improcedente el motivo de fondo señalado...”

Casaciones Acumuladas No. 232-2006 y 237-2006 Sentencia del 12/12/2006

“...se establece que los argumentos sustentados no guardan congruencia con el subcaso de forma invocado por los recurrentes, ya que claramente se advierte que el agravio sustentado consiste en la insatisfacción de los recurrentes por la fundamentación sustentada, ...se demuestra claramente que el agravio sustentado consiste en una posible falta de fundamentación del fallo recurrido, lo cual debió haber sido denunciado a través de otro subcaso de procedencia, por lo que al determinar tal deficiencia en el planteamiento de este recurso, y en observancia de las limitaciones legales a las cuales se encuentra sujeto el tribunal de casación, se determina que el recurso planteado debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 276-2004 Sentencia del 15/02/2006

“...los recurrentes indican que la Sala incurrió en inobservancia del artículo 421 párrafo 1° del Código Procesal Penal; para la Cámara el argumento expuesto por los recurrentes es incongruente, toda vez que señalan como caso de procedencia el contenido en el artículo 440 numeral 6° del Código Procesal Penal, que se refiere a que es procedente el recurso de casación en aquellos casos en que la sentencia recurrida carezca de requisitos formales de validez, y formulan un argumento en el que indican que la Sala dejó de resolver sobre un punto planteado en su memorial contentivo de apelación especial, lo cual constituye un agravio diferente y que en todo caso debió invocarse en el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 1° del Código Procesal Penal, pues se estima que la censura que realiza el impugnante vía casación, debe adecuarse estrictamente dentro de un caso de procedencia contenido en la ley, requisito indispensable que el recurrente inobservó en su planteamiento...”

Casación No. 278-2005 Sentencia del 13/03/2006

“...Al analizar las argumentaciones en cuanto a la violación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, se aprecia que el agravio radica según el recurrente, en que la sentencia no tiene una clara y precisa fundamentación, planteamiento

que no tiene relación con el caso de procedencia invocado, el cual se refiere a la ausencia de resolución de las alegaciones del defensor (...) no obstante no existir relación entre la norma violada y el caso de procedencia invocado, se aprecia que el recurrente no es claro ni preciso en señalar, que planteamientos contenidos en los alegatos de la apelación no fueron resueltos...”

Casación No. 279-2006 Sentencia del 05/01/2007

“...el recurrente dirige su argumento a censurar lo manifestado por la Sala de la Corte de Apelaciones, para lo cual debía haber invocado el caso de procedencia contenido en el artículo 440 numeral 6 del Código Procesal Penal, si su deseo era criticar lo señalado por la Sala en su parte considerativa y no argumentar que se había dejado de resolver [numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal]. En ese orden de ideas, deviene improsperable el caso de procedencia invocado...”

Casación No. 28-2008 Sentencia del 18/11/2008

“...este tribunal determina que los argumentos presentados no guardan congruencia con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se advierte que mediante el planteamiento desarrollado, el casacionista pretende que esta Cámara determine falta de aplicación de los artículos ... lo cual es un agravio que corresponde conocerse mediante un subcaso de procedencia distinto al invocado, pues en el presente caso para que proceda el recurso de casación, haciendo uso del subcaso de procedencia señalado en el recurso que se resuelve, el casacionista debe hacer una referencia concreta y objetiva de cuál es el hecho decisivo que tuvo por acreditado el órgano de alzada que motivó la absolución o condena del procesado, o bien el aumento o disminución de la pena impuesta, situación que no fue debidamente sustentado en el escrito presentado...”

Casación No. 280-2006 Sentencia del 21/07/2008

“...Al hacer el análisis respectivo de los argumentos sustentados por el Ministerio Público, se advierte que esta entidad pretende hacer ver a este

se refiere a un sub motivo de casación distinto al planteado al introducir el recurso, el relativo a que la sentencia tuvo por acreditado un hecho decisivo para agravar la pena; por lo que se advierte un defecto de técnica jurídica en el planteamiento del recurso, el cual no puede ser subsanado por el tribunal de casación, pues por imperativo legal, sin la expresión clara y precisa de los artículos e incisos que autorizan el recurso, éste no puede tenerse como debidamente fundado.

En ese orden de ideas, tales argumentaciones no pueden analizarse, puesto que no proporciona al tribunal de casación elementos que permitan apreciar si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados, pues la argumentación presentada hace referencia a que la Sala aplicó erróneamente el artículo 174 del Código Penal y que su pretensión es que se ordene el reenvío para su corrección...”

Casación No. 295-2002 Sentencia del 06/05/2003

“...Al realizar el análisis del recurso con relación a la denuncia formulada, esta Corte establece, que los argumentados del casacionista no guardan congruencia con el caso de procedencia invocado, toda vez que los mismos se sustentan en que la Sala de la Corte de Apelaciones tuvo por acreditado un hecho para condenar, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia, argumento que corresponde al caso de procedencia regulado en el inciso 4 del artículo 441 del Código Procesal Penal y no al contenido en el inciso 2 del artículo y cuerpo legal en mención citado por el recurrente. Unido a lo anterior, el impugnante cita tres normas como infringidas, pero solamente realiza un argumento, lo cual no permite realizar el estudio comparativo del recurso. En ese orden de ideas, resulta improcedente el recurso por el caso invocado...”

Casación No. 302-2001 Sentencia del 09/04/2002

“... Esta Corte estima que los argumentos del recurrente no son congruentes con los tres casos de procedencia invocados, por cuanto que son referido a que la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones erró en encuadrar la conducta del procesado Edgar Armando Chilin Paredes en una norma no

tribunal que el órgano de alzada faltó en resolver puntos esenciales que fueron alegados en su momento procesal, provocando en consecuencia falta de fundamentación en el fallo recurrido, considerando la vulneración en ese sentido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que al determinarse que las argumentaciones sustentadas son contrarias al motivo y submotivo de procedencia invocado en el recurso de casación, esta Cámara considera que cuando se invoca el subcaso de procedencia por motivo de forma contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el casacionista ha estimado que en el fallo recurrido faltó resolver algún punto esencial objeto de la acusación... y como se advirtió anteriormente, si hubo pronunciamiento por parte del tribunal Ad-quem sobre lo alegado en el recurso de alzada... lo cual desvirtúa totalmente la invocación del submotivo presentado...”

Casación No. 284-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...La Cámara Penal, determina que el motivo de casación del que se conoce es notoriamente improcedente, por cuanto el accionante hace alusión a la valoración probatoria que según él tuvo que habersele dado a la prueba aportada en el debate celebrado en su contra. Es oportuno recordarle al acusado que ni en apelación especial, ni en casación se puede hacer mérito de la prueba, ni de los hechos que hayan sido acreditados en primera instancia, pues ello es facultad exclusiva del tribunal a quo. Por otro lado, como es lógico, el submotivo en el cual el casacionista fundamenta su recurso, no viabiliza la denuncia de los supuestos agravios que alega cometidos, pues el subcaso se refiere a la falta de resolución -en el fallo de segundo grado- de puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, lo cual es completamente distinto a su desacuerdo con la estimación otorgada a determinados medios de prueba...”

Casación No. 288-2001 Sentencia del 21/10/2003

“...Esta Cámara, al realizar el análisis comparativo entre el caso de procedencia y, lo expresado en la sentencia, aprecia que la argumentación del recurrente

idónea al caso concreto, en virtud de que el hecho que se tuvo por acreditado por el Tribunal -a quo- es el delito de Homicidio y no el delito de Homicidio Preterintencional que fue el que tipificó el Tribunal -Ad quem-, ya que dichos argumentos son idóneos para el caso de procedencia contenido en el inciso 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, referente a “Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación”, y no a una errónea interpretación, indebida aplicación o a una falta de aplicación de precepto legal. Además de lo anterior, el recurrente no realiza una debida argumentación con los casos de procedencia invocados. A la vista de lo anterior y con fundamento en la ley, deviene improcedente el recurso de casación por los casos de procedencia invocados.”

Casación No. 315-2006 Sentencia del 09/05/2007

“...esta Cámara determina que no le asiste la razón al casacionista, pues en este caso, haciendo un estudio detenido del fallo recurrido, claramente se encuentra que sí se cumplió con el requisito formal de fundamentación, ya que en este caso se determinó que el tribunal ad quem cumplió con resolver fundadamente el primer motivo de forma sustentado por el casacionista en el recurso de apelación especial, consideración que se ve apoyada en el estudio realizado que permitió determinar que dentro del cuerpo considerativo de la sentencia recurrida, el tribunal de segundo grado cumplió con sustentar los argumentos respectivos sobre el motivo aludido, haciendo ver las deficiencias que existieron en el planteamiento del recurso al haber sustentado dicho motivo, pues se debe ser claro y preciso en denunciar cuales fueron las reglas de la sana crítica que se estimaron vulneradas, pues si fuera el caso que el recurrente estimó que al resolver el órgano de alzada los motivos sustentados, lo hace sin pronunciarse objetivamente en lo alegado, constituiría un vicio de no resolución de los puntos alegados por el recurrente, lo cual no es un agravio que pueda conocerse mediante el subcaso de procedencia invocado, dado el carácter taxativo que caracteriza al recurso de casación, por lo que al encontrarse que la sentencia de segundo grado sí cumplió con sustentar los motivos en que basó su decisión y además que no fueron infringidos los artículos que se señalaron como violados, el recurso de casación planteado debe ser declarado improcedente...”

Casación No. 319-2007 Sentencia del 08/02/2008

“...Al hacer el examen comparativo respectivo, esta Cámara advierte que con relación al primer submotivo de forma alegado [Artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal], el tribunal ad quem no incurrió en el mismo, toda vez, que no dejó de resolver algún punto esencial contenido en las alegaciones del defensor; es decir que el tribunal de alzada se refirió a la argumentación toral expuesta por el recurrente en su recurso de apelación especial. El hecho que lo considerado por la Sala de apelaciones, no correspondiera a las pretensiones del apelante no significa que dejara de resolver sobre sus alegaciones; en tal virtud, tampoco incurrió en la vulneración de los artículos 28, 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que la argumentación de falta de fundamentación en la sentencia impugnada e infracción al artículo 11 Bis Ibid relacionado con el 12 Constitucional, debió hacerse bajo otro caso específico de procedencia de los contenidos en el artículo 440 del Código Procesal Penal y no por el invocado...”

Casación No. 338-2007 Sentencia del 30/12/2008

“...la casacionista, en la calidad que actúa, pretende hacer ver a este tribunal que el órgano de alzada faltó en resolver puntos que fueron alegados, provocando en consecuencia falta de fundamentación del fallo recurrido, vulnerándose el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y al ser determinado el sentido de las argumentaciones sustentadas, esta Cámara advierte que no son congruentes con el subcaso de procedencia invocado, pues cuando se invoca el subcaso de procedencia por motivo de forma contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal, se debe a que el casacionista ha estimado que el fallo recurrido faltó en resolver algún punto alegado en el recurso de alzada, es decir, que omitió resolver un aspecto que le fue alegado...la denuncia del agravio causado es confusa con el submotivo invocado, ya que cuando se invoca el subcaso de procedencia invocado en este recurso, el agravio que se causa radica en la no resolución de una petición formalmente planteada, lo cual es distinto a referir falta de fundamentación de un fallo judicial, pues si

este fuera el caso, la ley adjetiva penal ha previsto un subcaso de procedencia específico para conocer este agravio, por lo que aunando esta deficiencia a la anteriormente indicada, esta Cámara determina declarar la improcedencia del recurso presentado...”

Casación No. 399-2005 Sentencia del 24/05/2006

“...esta Cámara estima que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que el Tribunal de Apelación Especial resolvió el alegato sobre la inobservancia de los artículos 385, 388 y 394 inciso 3 del Código Procesal Penal, invocado en el submotivo contenido en el artículo 420 inciso 5 del Código en mención, ya que dicha Sala expresó los argumentos por los cuales no acogió el recurso interpuesto por el submotivo en mención...Unido a lo anterior, los argumentos del recurrente se dirigen a no compartir lo considerado por la Sala, siendo ello censurable a través de otro caso de procedencia...”

Casación No. 414-2005 Sentencia del 29/05/2006

“...El tribunal de casación, al proceder al análisis de los argumentos esgrimidos considera: a) En primer término, el agravio invocado se centra en el hecho que la Sala de Apelaciones no se pronunció sobre la denuncia de vulneración a las reglas de la sana crítica planteada en apelación especial, como expresamente lo manifiesta el impugnante, ante lo cual deviene incongruente el alegato expuesto y el submotivo en que se funda el recurso [artículo 440, numeral 2 del Código Procesal Penal], puesto que este último hace factible el análisis pretendido únicamente al alegar la omisión de expresión de los hechos probados o de los fundamentos de la sana crítica tenidos en cuenta para ello, no así la omisión en la resolución de un punto alegado en apelación especial, cuestión que resulta susceptible de ser alegada mediante otro submotivo de forma; y b) No obstante lo anterior, es pertinente hacer notar que el tribunal de apelación especial, con fundamento en el principio de intangibilidad, como bien lo refirió la Sala de mérito, está impedido de modificar la plataforma fáctica fijada en su fallo por el tribunal de sentencia o de hacer mérito de los medios de prueba incorporados al proceso, ante lo cual no podría exigirse

al tribunal ad quem que expresara cuáles hechos tuvo como probados o qué elementos de la sana crítica tuvo en cuenta, dado que su labor se limita al estricto control jurídico de la sentencia del tribunal a quo. En virtud de lo anterior, el recurso de casación debe ser declarado improcedente...”

Casaciones Acumuladas No. 466-2006 y 474-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...Al hacer el análisis de la denuncia...se establece su notoria improcedencia, por las siguientes razones: en primer lugar, los argumentos del casacionista no son congruentes con el motivo invocado, toda vez, que los mismos tendrían su asidero legal en el caso de procedencia contemplado en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, porque como se puede apreciar en los pasajes transcritos y resaltados, el recurrente señala que el tribunal de alzada no se pronunció sobre todos los puntos de controversia planteados en el recurso de apelación especial. En segundo lugar, es criterio de esta Corte, que los requisitos formales establecidos por el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, no son aplicables a los fallos emitidos por los tribunales de segunda instancia del orden penal, debido a la naturaleza de los aspectos jurídicos que se resuelven en la apelación especial...”

Casación No. 518-2006 Sentencia del 17/07/2007

“...esta Cámara procede a hacer la siguiente consideración: Cuando se interpone un recurso de casación por motivo de forma, invocando el subcaso de procedencia regulado en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el cual establece que procede el recurso de casación cuando la sentencia recurrida carece de un requisito formal de validez, especialmente si se señala la carencia del requisito formal de fundamentación exigido por el artículo 11 bis del Código citado, se debe a que el recurrente ha estimado que la sentencia recurrida no satisface los requerimientos esenciales de motivación, entendiendo la motivación como el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos mediante los cuales el tribunal expone las razones de forma clara y precisa que le llevaron a tomar la decisión consignada en la resolución recurrida, y en el presente caso, claramente se advierte que el agravio sustentado por el

Ministerio Público radica en su total desacuerdo en lo actuado por el tribunal ad quem, ya que considera que el error consistió en no haber resuelto puntos alegados, causando falta de fundamentación del fallo recurrido, agravios que al ser analizados detenidamente hacen concluir que el interponente ha confundido la procedencia de los motivos por los cuales procede el recurso de casación por motivo de forma, pues en este caso el agravio invocado no es sustentable a través del subcaso señalado, pues si bien a denunciado falta de fundamentación, se encuentra que el vicio denunciado consiste en la no resolución de puntos alegados, lo cual es procedente analizarse a través de un subcaso de procedencia distinto al señalado por el casacionista, por lo que esta Cámara considera que no puede conocer del vicio sustentado encontrándose que no se vulneró el artículo 11bis del Código Procesal Penal..”

Casación No. 525-2006 Sentencia del 20/08/2007

“...Esta Corte al hacer el examen comparativo respectivo, establece que el interponente confunde la obligación de fundamentar debidamente los fallos con los elementos de la sana crítica. Es decir, en tanto la fundamentación se refiere a la obligación que los tribunales tienen de plasmar las razones por las cuales arriban a determinada conclusión jurídica (encontrando ésta su asidero legal en el supuesto específico contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal), la segunda alude al sistema de valoración de la prueba que establece la norma imperativa, en virtud de la cual los tribunales de apelación deben señalar los motivos y causas por los cuales otorgan o no determinado valor a los medios de prueba (no pudiendo la Sala realizar lo indicado a tenor del artículo 430 del Código Procesal Penal), siendo a este último al que se encuentra dirigida la viabilidad del caso de procedencia invocado y no a la argumentación que hace el procesado (...) Es pertinente agregar que la Sala de Apelaciones no estaba obligada, como aduce el recurrente, a fijar en su fallo los hechos que consideró probados ni los elementos de la sana crítica utilizados para ello, por la limitación legal establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que expresamente prohíbe al tribunal de alzada, hacer mérito de la prueba o de los hechos probados por el tribunal de juicio...”

Casación No. 66-2004 Sentencia del 29/03/2005

“...Del análisis realizado al planteamiento del presente submotivo [numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal (falta de aplicación de ley)], se determina que los argumentos sustentados no son congruentes con el submotivo de fondo invocado, pues se concreta a señalar deficiencias sobre la valoración de la prueba en la sentencia de primer grado que fueron confirmadas por la sentencia de segundo grado, sin indicar concretamente la forma en que se faltó en aplicar la norma indicada, y el agravio o menoscabo que se le causó. Por otro lado, se encuentra que las argumentaciones sustentadas son propios de un submotivo de fondo diferente al invocado, pues denuncia que fue condenado por actos tipificados como delictuosos cuando no lo son.”

Casación No. 73-2008 Sentencia del 20/06/2008

“...Al hacer el examen comparativo respectivo, se establece en primer lugar, que tanto en sus alegaciones, el agravio que señala la entidad recurrente, la aplicación que pretende y la norma que invoca como infringida, básicamente se refieren a que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundamentada, incumpliendo con ello, con un requisito formal que la ley exige para que sea válida, argumentos que es apropiado hacerlos valer, bajo el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal y no por el invocado...”

Casación No. 76-2007 Sentencia del 22/10/2007

“...habiendo invocado el subcaso de procedencia por motivo de forma contenido en el numeral 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal. (...) se determina evidentemente la imprecisión que existe en los argumentos desarrollados en el recurso de casación, ya que habiendo invocado un subcaso de procedencia por motivo de forma, los argumentos sustentados señalan la existencia de agravios que corresponden analizarse a través de un subcaso de procedencia distinto al invocado, pues por un lado refiere a la falta de expresión de los fundamentos de la sana crítica en el fallo recurrido y por

otra la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, siendo este último agravio susceptible de conocerse mediante la invocación de un subcaso de procedencia distinto al señalado por el recurrente...”

Casación No. 76-2008 Sentencia del 06/10/2009

“...Al examinar las alegaciones vertidas aprecia que el recurrente aduce que en la sentencia recurrida existe una indebida aplicación, al respecto esta Cámara considera necesario realizar la siguiente acotación, cuando se denuncia indebida aplicación de una norma, el casacionista debe alegar que la vulneración consiste en la falta de aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso, es decir que debe advertir que el ad quem en la sentencia recurrida aplicó una norma que no era la adecuada al hecho fáctico, pues no se trata de un error en el modo de aplicarla. ... Por tal razón se advierte que su planteamiento es incongruente con el sub caso de procedencia invocado como lo es la indebida aplicación del artículo denunciado, pues señala que la Sala tomó en consideración las circunstancias agravantes, contenidas en el artículo referido, de ahí que el interponente se equivoca a señalar el agravio y el planteamiento carezca de fundamentación, pues la argumentación vertida realmente no puntualiza que la norma denunciada haya sido indebidamente aplicada...”

Casación No. 79-2008 Sentencia del 09/12/2008

“...Al realizar el análisis del argumento esgrimido, esta Cámara estima que el mismo, no sólo no es congruente con el submotivo invocado, sino que también resulta irrelevante como para pretender ser viable el recurso de casación por dicho submotivo, toda vez que según se aprecia del fallo impugnado, la Sala contra la que se reclama sí resolvió los alegatos del recurrente en apelación especial (...) De ahí que no le asista la razón al solicitante de la casación, dado que según se aprecia de la sentencia objetada, su contenido desfavorece la pretensión que formula mediante el recurso de apelación especial, extremo que a criterio de esta Cámara no significa que la Sala de Apelaciones no haya resuelto los puntos contenidos en sus alegaciones, ni haya infringido norma constitucional alguna. En virtud de lo anterior, el recurso de

casación interpuesto sobre la base del motivo y submotivo referido, resulta improcedente...”

Casación No. 84-2007 Sentencia del 01/10/2007

“... esta Cámara advierte que el argumento sustentado por el casacionista no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, pues claramente se determina que el agravio sustentado se refiere a la no resolución de los puntos que fueron alegados en el recurso de apelación especial oportunamente planteado, decisión que fue tomada por el órgano de alzada por considerar que existían deficiencias técnicas en el planteamiento del recurso, por lo que al advertirse que la falta de resolución de puntos alegados no es precisamente una falta de fundamentación del fallo, tal y como se advirtió líneas atrás, esta cámara determina que el vicio que se pretende hacer ver corresponde ser analizado mediante la invocación de un submotivo distinto al señalado por el recurrente, por lo que resulta declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, pues en base a lo que se ha considerado, el casacionista no refiere concretamente sus argumentaciones al incumplimiento de requisitos formales de la sentencia impugnada, lo que lleva a este tribunal a determinar que no se vulneraron los artículos señalados como infringidos, debiendo en consecuencia declarar improcedente el recurso interpuesto...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – PETICIÓN INVIABLE

Casación No. 288-2004 Sentencia del 19/06/2006

“...Esta Cámara al realizar el estudio comparativo de las alegaciones del recurrente con la sentencia impugnada con relación a la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, aprecia que la Sala de una manera clara y precisa plasma su razonamiento por el cuál declaró improcedente el recurso de apelación especial en cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal...De tal suerte que por la forma en que la Sala resolvió, no tenía porque considerar sí el tribunal sentenciador actuó correctamente al

dictar una sentencia absolutoria. En consecuencia no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se aprecia además que la pretensión del recurrente no es viable, dado que cuando procede el recurso de casación por motivo de forma, lo que corresponde es que se ordene el reenvío para que el órgano ad quem emita sentencia sin los vicios advertidos y no que se ordene su reenvío al tribunal sentenciador para se realice otro debate, como pretende el recurrente en el presente caso...”

Casación No. 487-2007 Sentencia del 02/05/2008

“...Al realizar el examen comparativo respectivo, se establece que el apelante al plantear su recurso, efectivamente señala la vulneración del artículo 388 del Código Procesal Penal, plasmando cuál fue el agravio causado con relación a esta norma, no así al artículo 3 Ibid, por lo que la Sala no dejó en ningún momento de resolver sobre todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor, pues como se puede apreciar en el reverso del folio ciento sesenta de la pieza de primera instancia, el apelante únicamente se refiere en cuanto al artículo 3 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera “ (...) como lo indica dicho artículo 388, el cual fue inobservado por el Tribunal de Sentencia, y como consecuencia se inobserva el artículo 3 de dicho Código relativo a la imperatividad procesal.”

Al examinarse la sentencia emitida por el tribunal ad quem, (...) se advierte que al recurrente no le asiste la razón, en virtud que el tribunal de alzada al considerar, no incurrió en la denuncia alegada, toda vez, que se refirió a la argumentación toral expuesta por el apelante en su recurso...”

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES

Casación No. 158-2004 Sentencia del 20/06/2005

“...argumenta el impugnante que el Tribunal ad quem al confirmar la sentencia de primer grado, no le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena, basado en el informe suscrito por el Jefe de Policía Municipal, Héctor Román

Cotto Rivera y en las declaraciones del agente captor y de la agraviada, desprendiéndose que existe una violación a sus derechos constitucionales y legales, por indebida aplicación o falta de aplicación de los artículos 5, 12, 17, 26 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 72 del Código Penal.

De la lectura de los argumentos esgrimidos y caso de procedencia invocado, esta Cámara concluye que no es posible conocer la denuncia hecha por el casacionista, por cuanto que con su razonamiento no se distingue si los artículos señalados como conculcados, fueron indebidamente aplicados o se faltó a su aplicación, en virtud que dichos subcasos de procedencia son excluyentes entre sí. Este Tribunal estima que la indebida aplicación se realiza, cuando la Sala al resolver un caso concreto, aplica un artículo de forma inadecuada, pero cuando se habla de falta de aplicación, debe comprenderse que se omite su uso...”

Casaciones Acumuladas No. 184-2004 y 185-2004 Sentencia del 18/07/2005

“...esta Cámara concluye que no es posible atender lo pedido, ya que los argumentos se encuentran dirigidos a criticar los parámetros sobre los cuales fue determinada la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia, cuando debió haberse censurado el razonamiento expuesto por la Sala de Apelaciones sobre este agravio expresado ante ella. Unido a lo anterior, la recurrente expone a la vez que se faltó e indebidamente se aplicó el artículo 65 del Código Penal, lo cual no es posible, en virtud que dichos subcasos de procedencia son excluyentes entre sí. Este Tribunal estima que la indebida aplicación se realiza, cuando la Sala al resolver un caso concreto, aplica un artículo de forma inadecuada, pero cuando se habla de falta de aplicación, debe comprenderse que se omite su uso...”

Casación No. 468-2008 Sentencia del 15/06/2009

“...se establece que al casacionista no le asiste la razón por las siguientes consideraciones: a) con relación a sus alegaciones, no cumple con la precisión específica del cargo, es decir, que no concreta si la violación de la ley sustantiva

se produjo mediante una de las tres hipótesis (errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación) contenidas en el caso de procedencia invocado (artículo 441 numeral 5 del Código Procesal Penal), pues existe incongruencia por parte del interponente al señalar que las normas fueron “inobservadas” y a la vez “erróneamente aplicadas e interpretadas”, pues dicho planteamiento simultáneo de las tres formas de violación directa de la ley resulta improcedente, ya que si se dejó de aplicar el precepto no puede decirse que sí se tuvo en cuenta, aunque no se adaptara al caso; lo que lleva a esta Cámara a ignorar el fundamento de la objeción, con la limitación de deducirlo y mucho menos indagarlo, ya que se excedería en sus funciones y desnaturalizaría el instituto de la casación;...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Casación No. 1-2005 Sentencia del 17/07/2006

“...Al confrontar las alegaciones con la sentencia recurrida, se aprecia que efectivamente la Sala erró al interpretar el artículo 20 del Código Penal, al indicar que se tiene como lugar donde cometieron los ilícitos el transporte donde era conducida la sustancia denominada como droga “Cocaína”. No obstante lo anterior, esta Cámara determina que el mencionado error no tiene influencia decisiva en el fallo recurrido, puesto que como se desprende de los hechos y circunstancias que tuvo por acreditados el tribunal a quo, a folio cuatrocientos noventa y dos anverso y reverso de la sentencia del órgano a quo, el lugar donde se descubrió la realización de los delitos fue en el interior de las instalaciones de la subestación de la Policía Nacional Civil del municipio de San Antonio Suchitepequez.

Aunado a lo anterior se desprende que esa errónea interpretación realizada por la Sala no tiene influencia decisiva en el fallo, como lo contempla el artículo 441 numeral 5 del Código Procesal y 451 del código referido, por lo que atendiendo la disposición contenida en los mencionados preceptos esta Cámara procede a corregir así: que en aplicación del artículo 20 del Código Penal el lugar donde se realizaron los delitos fue en el interior de la subestación de la Policía Nacional Civil del municipio de San Antonio Suchitepequez, lo cual se desprende al referirnos a los hechos y circunstancias que tuvo por

acreditado el Tribunal de Sentencia...”

Casación No. 264-2007 Sentencia del 21/09/2009

“... esta Cámara advierte que al recurrente no se le vulnera el derecho de defensa, sin embargo aprecia que en el encabezado de la sentencia recurrida existe un error al indicar el nombre del acusado, y que al continuar con la lectura del encabezado, se establece la correcta indicación del nombre del acusado: ‘...’ en consecuencia claramente se colige que la Sala cometió un simple error al indicar en el inicio del encabezado de la sentencia el nombre de JULIO ENRIQUE ESQUIVEL GARCIA, en lugar de JULIO ESQUIVEL GARCIA, por lo que se rectifica y debe leerse en la resolución recurrida en su parte conducente el nombre del procesado como “JULIO ESQUIVEL GARCIA”. En lo que respecta a que en la parte resolutive confirma una sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente de Chiquimula, se advierte que la existencia de ese error tampoco tiene influencia decisiva por cuanto de la lectura de la sentencia se establece que la sentencia examinada y recurrida se encuentra debidamente referida en cuanto a la fecha y órgano que la dictó en el encabezado de la sentencia (...)

En vista de lo examinado y no advirtiéndose vulneración al derecho de defensa y con fundamento en el artículo 451 del Código Procesal Penal, en el por tanto de la presente resolución se pronunciará sobre las rectificaciones realizadas...”

Casación No. 297-2004 Sentencia del 10/04/2006

“...lo que advierte este tribunal de casación es que en la sentencia recurrida existe una errónea indicación del texto legal, es decir que en la resolución se hizo referencia al artículo 393 del Código Penal, siendo el correcto conforme al razonamiento allí plasmado el artículo 393 del Código Procesal Penal, error que conforme a nuestra legislación procesal no tiene influencia decisiva en el fallo recurrido, pero debe corregirse. En ese orden de ideas, esta Corte procede a corregir la parte conducente del Considerando IV de la sentencia recurrida, en el sentido que el artículo 393 del Código Procesal Penal es el correcto y no el 393 del Código Penal, y así debe declararse.”

Casación No. 351-2006 Sentencia del 14/12/2006

“...el tribunal de primera instancia incurrió en error al no pronunciarse con relación al cumplimiento de la pena impuesta al condenado Oscar Gustavo Álvarez Casuy, y tampoco fue advertido por el tribunal de alzada, vicio que amerita su rectificación de oficio por esta Cámara de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal. El Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, condenó al procesado Oscar Gustavo Álvarez Casuy, por dos delitos de Asesinato, imponiéndole la pena de cuarenta años de prisión por cada delito (que sumados da la pena de ochenta años de prisión), sin pronunciarse en el sentido que el cumplimiento de la pena impuesta por los delitos cometidos, no podrá ser superior a cincuenta años de prisión, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES – ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LA PENA

Casación No. 203-2006 Sentencia del 29/03/2007

“...la Cámara con fundamento en el artículo 451 del Código Procesal Penal, procede a rectificar el error en cuanto a la computación de la pena, para lo cual atiende el contenido del artículo 65 del Código Penal, tomando en consideración las circunstancias que el tribunal a quo tuvo por acreditadas en el hecho tanto por su entidad o importancia y que no riñen con la Constitución Política de la República, tales como los antecedentes de las víctimas -eran personas trabajadoras, padres de familia y esposos-, el móvil del delito -sustraer con violencia dinero u objetos del interior de la residencia-, la intensidad del daño causado -la vida de las personas, que la afectación de los parientes de las víctimas lo será por mucho tiempo-, y circunstancias agravantes -alevosía, abuso de autoridad, cuadrilla, menosprecio al ofendido-, así como el concurso real de delitos, cabe acotar que no se traen a cuenta la peligrosidad y los antecedentes de los victimarios, por lo que se reduce la sanción impuesta de cuarenta años de prisión por cada delito de homicidio a treinta años de prisión por cada delito de homicidio, que hacen un total de

sesenta años de prisión incommutables, pero que por imperativo legal dicha pena queda reducida a CINCUENTA AÑOS INCOMMUTABLES. En vista de lo anterior, se establece que el error advertido no tiene influencia decisiva, dado que la pena de cincuenta años impuesta por el órgano a quo no fue modificada...”

Casación No. 283-2004 Sentencia del 30/03/2005

“...se advierte que en el presente caso el tribunal de primera instancia incurrió en error en la computación de la pena, vicio que amerita su rectificación de oficio por esta Cámara conforme lo ordena el artículo 451 del Código Procesal Penal. En efecto, el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, por sentencia dictada el uno de junio de dos mil cuatro al pronunciarse sobre la pena impuesta al ahora casacionista resolvió: “...VII) Que por el delito de USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES cometido se le impone al acusado BRIGIDO SIMON MEDRANO GARCIA la pena de UN AÑO OCHO MESES DE PRISIÓN, pena que aumentada en una cuarta parte, al considerar que concurre la agravante especial de aplicación relativa en la forma indicada, le corresponden DOS AÑOS CON TRES MESES DE PRISIÓN...”. Como puede notarse, la cuarta parte de un año con ocho meses es de cinco meses, los que aumentándoselos arrojan un resultado de veinticinco meses, es decir, dos años con un mes y no dos años con tres meses como computó equivocadamente el tribunal a quo. Por tal razón, el Tribunal de Casación deberá efectuar la corrección en el cómputo de la pena de prisión impuesta...”

Casaciones Acumuladas No. 303-2005 y 316-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...Se rectifica de oficio la sentencia de primer grado, en el sentido que el cumplimiento de la pena impuesta a los procesados Estuardo Enrique Putul Tot, Ricardo Cu Caal, Manuel Antonio Putul Tot, Marco Antonio Choc y Romeo Sebastián Mo Chen, por los delitos cometidos, no podrá ser superior a cincuenta años de prisión, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal”.

REENVÍO

Casación No. 498-2007 Sentencia del 31/03/2008

“... de ninguna manera se violenta como lo afirma el casacionista, el artículo 390 del Código Procesal Penal, y por ende el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no consignarse en el fallo que la sentencia se emitía en nombre del Pueblo de la República de Guatemala; tampoco al no haberse indicado si dicha decisión era por mayoría o por unanimidad; toda vez que la Sala ... únicamente procedió a darle cumplimiento a lo resuelto por esta Cámara, en sentencia... En cuanto a los efectos de la sentencia por reenvío, el tratadista Fabio Calderón Botero en su obra... señala que: “(...) cuando se produce una sentencia estimatoria de anulación, el fenómeno jurídico tiene mayor profundidad, porque a tiempo que interesa el fallo demandado, anula la parte afectada de la relación procesal, y dispone la reconstrucción del procedimiento ineficaz para crear condiciones aptas a una nueva sentencia. Esto que precipita la regresión del proceso a un estadio procesal que había sido superado, determina su reenvío al juez fallador, quien no puede discutir la decisión, ni resistir su cumplimiento (casación por reenvío)”. Por aparte, el tratadista Fernando de la Rúa, en su obra ..., al referirse al juicio de reenvío señala que: “(...) no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culminó con la anulación de la sentencia anterior, y a ésta misma en cuanto constituyó el thema decidendum de la resolución del Tribunal Superior (...) Por este motivo es que no pierde toda su importancia la resolución recurrida, aunque sea anulada, sino que se conserva en el curso ulterior del proceso (...)”. Por lo que, en este caso, si bien es cierto conforme el artículo 390 del Código Procesal Penal, las sentencias se pronunciarán siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, no cabía indicar en el fallo de la Sala dicho enunciado; toda vez que se trataba del cumplimiento de una sentencia estimatoria de anulación, en la que únicamente se anuló la parte afectada de la relación procesal, disponiéndose la reconstrucción del procedimiento ineficaz sin opción a discutir la decisión, ni resistir su cumplimiento; menos aún mencionar que por mayoría o por unanimidad de los miembros de la Sala se resolvía; mayormente porque conforme el artículo 84 de la Ley del Organismo

Judicial, si dentro de tercero día de firmada una resolución, los magistrados que no opinaren como la mayoría, no expusieren y fundamentaren su voto particular en el asunto en que hubiere conocido el tribunal, la resolución se considerará votada en el mismo sentido que la mayoría, sin necesidad de ningún pronunciamiento al respecto...”

REFORMATIO IN PEIUS

Casación No. 12-2006 Sentencia del 21/07/2006

“...Con base en lo antes indicado podemos colegir entonces que tanto una (pena de prisión) como la otra (pena de multa), son la consecuencia jurídica que se deriva de la realización del delito cometido y precisamente por ello, han sido denominadas como “pena” y una vez fijadas por el órgano de Sentencia, no pueden ser modificadas en segunda instancia en perjuicio del acusado; lo que para el caso concreto significa que la Sala de la Corte de Apelaciones, al determinar que el Tribunal de Sentencia no impuso la pena dentro de los parámetros establecidos en el artículo 150 del Código Penal y como consecuencia de ello disminuyó la pena de prisión a dos años, estaba impedido para aumentar el parámetro de la pena que vendría a sustituir aquella y que había sido impuesta a razón de cinco quetzales diarios (Q.5.00), por una que asciende a cincuenta quetzales diarios (Q.50.00), puesto que esa situación resulta en perjuicio del procesado y como consecuencia, violatorio del principio de reformatio in peius regulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal; norma en la que claramente encaja el caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia venida en grado únicamente fue recurrida por el señor Erasmo Pedro Cano Méndez, en su calidad de procesado...”

Casaciones Acumuladas No. 278-2003 y 286-2003 Sentencia del 02/08/2004

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio, que la sentencia emitida por la Sala... si bien cumple con los requisitos externos de las resoluciones judiciales, como lo es la relación de antecedentes, la relación de las normas legales aplicables al caso concreto y la parte resolutive, su apartado considerativo carece de una debida fundamentación. Tal

afirmación se sustenta en que el Tribunal -ad quem- omitió observar el hecho acreditado por el Tribunal -a quo- referente a “...se encontró una mochila de color azul y negro con la leyenda Alpesport, dentro de la cual fue localizado un teléfono celular marca Motorola Startac, número de serie DEC veintidós mil trescientos once millones diecinueve mil setecientos sesenta y nueve con su cargador y estuche plástico, el cual pertenece al señor Juan José Lozano Rodas, esposo de la señora Hannia Lily Figueroa y que fue sustraído de la habitación de dichos esposos en la mencionada residencia...”, al acoger el recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, por cuanto que debió de haber analizado los hechos acreditados en su conjunto y no parcialmente, como lo hizo, para luego analizar los elementos que configuran los delitos de Plagio o Secuestro y Robo Agravado, y así encontrarse en condiciones de señalar el tipo de concurso de delitos que concurría, y de esa forma decidir sobre el caso sometido a su conocimiento...”

Casaciones Acumuladas No. 44-2003 y 46-2003 Sentencia del 26/04/2006

“...Del estudio de los argumentos vertidos por el representante del Ministerio Público, en relación a la falta de aplicación del artículo 174 numeral tres del Código Penal, vigente en el año de mil novecientos noventa y uno, esta Corte determina: a) en resolución interlocutoria de fecha trece de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se impuso al procesado Noriega Pérez la pena de quince años de prisión incommutables, la que aumentada en una tercera parte hizo un total de veinte años de prisión por el delito de Abusos Deshonestos Violentos Continuados; b) para arribar a dicha decisión el Tribunal de Sentencia tomó en cuenta que la víctima en ese entonces era menor de edad (artículo 173 numeral 3 del Código Penal) y estableció la intensidad del daño que el procesado le infringió a la menor ----- (artículo 174 inciso 3 del Código Penal), daño que consideró que era de grandes proporciones; c) Posteriormente la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, ahora Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en sentencia de fecha siete de marzo de dos mil tres acogió el motivo de inobservancia de la ley sustantiva (artículo 2 del código Penal con relación al 15 de la Constitución Política de la República) al determinar que

se irrespetó el principio de extractividad, por lo que a la fecha de dictada la sentencia ya estaba modificada la pena por el delito de abusos deshonestos, por lo que correspondía aplicar la pena cuyas disposiciones eran favorables al reo. Con base en ese aspecto, la Sala fijó la interpretación del principio de extractividad y lo aplicó a los hechos consagrados en la resolución interlocutoria, sin embargo, esta Corte determina que la sentencia emitida por la referida Sala faltó al contenido del numeral tres del artículo 174 del Código Penal vigente en el año de mil novecientos noventa y uno, con relación al artículo 179 numeral dos del mismo cuerpo legal... a pesar que el Tribunal de Sentencia la tiene por acreditada... Por lo tanto, esta Corte estima que efectivamente existe agravio mencionado anteriormente, pero de conformidad con las consideraciones efectuadas por la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en sentencia de fecha diez de marzo de dos mil seis, oportunamente estimó: “ (...) se debe advertir que la sentencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos, dictada por el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, fue impugnada solamente por el sindicato y sus defensores, por lo que al tenor del artículo 422 del Código Procesal Penal, ésta ‘no podrá ser modificada en su perjuicio’, como consecuencia, al haber aumentado la pena impuesta por la Sala de Apelaciones, violó nuevamente el debido proceso, causando el agravio que por esta acción se denuncia, lo cual pudo evitar la autoridad impugnada, de haberse interpretado como correspondía la ley; esta razón, impone doblemente la obligación de declarar con lugar la presente acción, en resguardo propio, tanto de la Jurisprudencia garantista del (sic) los derechos fundamentales como del efecto reparador que conlleva esta clase de protección.”(sic). En virtud de lo anterior y dada la conminación efectuada por la Corte de Constitucionalidad, esta Corte, rechaza el recurso de casación por el submotivo interpuesto por el Ministerio Público...”

REGISTRO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS

Casación No. 131-2004 Sentencia del 09/02/2005

“...Sobre el artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala,... el Tribunal de Casación considera que las argumentaciones

jurídicas del accionante, no reflejan lo acreditado por el tribunal de primera instancia. En efecto, al analizar las actuaciones, no se advierte que el tribunal a quo haya tenido por demostrado que el registro del sindicado y del vehículo relacionado en autos, se haya llevado a cabo por agentes de las fuerzas de seguridad que no estuvieran debidamente uniformados y que no fueran del mismo sexo que el requisado. Por el contrario, mediante el fallo de primer grado, se tuvo por acreditado que el día quince de noviembre de dos mil dos, agentes uniformados de la Policía Nacional Civil del Servicio de Análisis e Información Antinarcótica, le marcaron el alto al sindicado para su verificación cuando conducía el vehículo relacionado en autos en el Kilómetro treinta y cuatro de la ruta al Atlántico, alto que no obedeció intentando darse a la fuga, lo cual no logró pues le dieron alcance y que por medidas de seguridad, el vehículo y el acusado fueron trasladados a la sede del Servicio de Análisis e Información Antinarcótica, lugar en el que se inspeccionó. En ese sentido, el Tribunal de Casación, estando sujeto a los hechos que se hayan tenido por probados por el tribunal de sentencia, no puede tener por demostrado que el registro del sindicado y del vehículo aludido en autos, se haya efectuado contraviniendo el artículo 25 constitucional, pues lo acreditado en autos no refleja tal contravención...”

REGISTRO DE SENTENCIA

Casación No. 135-2006 Sentencia del 01/09/2006

“...Como se analiza la Sala no acogió el tercer submotivo de forma debido a que el vicio alegado por el Ministerio Público no encuadra en el numeral 5) del artículo 420 del Código Procesal Penal (normativa que le sirvió precisamente para fundamentar ese submotivo), lo cual se estima razonable, pues el defecto procesal sostenido en el tercer submotivo de forma en la apelación, consistente en el reemplazo del acta del debate, no puede tomarse como un vicio de la sentencia, ni como ninguno de los demás contemplados en el artículo 420 *ibid*, por lo cual la sentencia recurrida cuenta con la fundamentación suficiente para comprender válidamente la razón por la cual no prosperó el submotivo de apelación en referencia.

El tribunal de apelación no acogió el antedicho submotivo al fundamentarse por una parte el ente acusador en un precepto que guarda relación con la denuncia de vicios en la sentencia propiamente y sostener por la otra defectos vinculados con el acta del debate, es decir, por alegar vicios completamente distintos a los que prevé aquella norma que invocó como fundamento legal. No siendo un vicio de anulación formal regulado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, el acto debió protestarse conforme lo establecido en el artículo 282 del Código Procesal Penal o en su caso, luego de comunicada el acta conforme el artículo 396 del citado código.

Asimismo, el artículo 148 del Código Procesal Penal faculta el reemplazo total o parcial del registro, salvo disposición expresa en contrario; dicha norma, interpretada en concordancia con el último párrafo del artículo 396 del mismo código, evidencia que el acto de registro no lo torna inválido, puesto que la decisión del tribunal se efectúa dentro de los postulados que le otorga el ordenamiento jurídico...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Casación No. 102-2008 Sentencia del 14/09/2009

“...vale la pena indicar que el contenido de dicho artículo [10 Código Penal] constituye una institución jurídica de orden sustantivo que permite imputar un resultado al autor de una conducta que lo ha causado, es decir que a través de la relación de causalidad se determina si el resultado dañoso previsto en el tipo penal ha sido consecuencia de la acción realizada. Claro está que la relación de causalidad es dable de ser establecida en los delitos de resultado, que son aquellos que no se consuman con la sola actuación del autor, sino que requieren, además, la producción de un resultado posterior que escapa del dominio de aquel que lo ejecuta...”

Casaciones Acumuladas No. 109-2003 y 110-2003 Sentencia del 14/01/2004

“...al acreditarse por el tribunal sentenciador de primer grado, el nexo causal entre la acción consistente en la orden para dar muerte a la antropóloga Mack

Chang, transmitida al especialista Noel de Jesús Beteta Álvarez por parte del Coronel Juan Valencia Osorio, en su calidad de Jefe del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial y el resultado consistente en su muerte, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones violó el artículo 10 del Código Penal al no aplicarlo al caso que se juzga, bajo pretexto de una contradicción inexistente y de un hecho que el tribunal de primer grado no tuvo por acreditado. Pero no solamente la relación de causalidad se tuvo por demostrada por el tribunal de sentencia de primera instancia en contra del imputado Juan Valencia Osorio, sino también su autoría,...

“...la Cámara Penal estima, como ya lo razonó (...) que efectivamente la Sala impugnada violó por falta de aplicación el artículo 10 del Código Penal al absolver al sindicado Juan Valencia Osorio, por lo cual también deberá declararse procedente en cuanto a él el presente subcaso (...)

Ahora bien, en lo que concierne a los imputados Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán, a juicio de esta Corte, la Sala recurrida no incurrió en la violación legal alegada, por las siguientes razones: En primer término, porque la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no podía dar por acreditada la existencia de una relación de causalidad en contra de los sindicados Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán, si la misma no se tuvo por probada por el tribunal de sentencia....”.

Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005 Sentencia del 09/01/2006

“...Al proceder al análisis de lo argumentado, el tribunal de casación considera pertinente señalar lo siguiente: a) La relación de causalidad regulada en el artículo 10 del Código Penal, constituye una institución jurídica de orden sustantivo que permite imputar un resultado al autor de la conducta que lo ha causado. Es decir que a través de la relación de causalidad se determina si el resultado dañoso previsto en el tipo penal ha sido consecuencia de la acción realizada. Claro está que la relación de causalidad es dable de ser establecida en los delitos de resultado, que son aquellos que no se consuman con la sola actuación del autor, sino que requieren, además, la producción de un resultado posterior que escape del dominio de aquél, como el delito mismo de Ejecución Extrajudicial, el que requiere para su consumación la muerte de la víctima,

como resultado posterior y producido por la acción. Asimismo, la relación de causalidad reviste un presupuesto mínimo imprescindible para establecer la responsabilidad del sujeto activo en el caso de los delitos de resultado...b)... resulta oportuno aclarar que la relación de causalidad permite establecer la conexión que ha de existir entre el resultado causado y la persona que ejecutó la acción que lo ha producido, refiriéndose acá al autor del delito, no así a los cómplices del mismo, cuya responsabilidad es determinada mediante un análisis distinto. En ese sentido, el tribunal de sentencia, a lo largo del fallo de primera instancia, determinó cuáles fueron los hechos que dio por acreditados, haciendo referencia directa a la existencia de acuerdo previo y contubernio por parte de los procesados y “otras personas hasta el momento no individualizadas”... En cuanto a la relación de causalidad, su determinación no conlleva mayores problemas en el presente caso, al indicar el tribunal expresamente que “los múltiples golpes y lesiones le causaron la muerte en forma violenta a Monseñor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA”, cuestión que el tribunal reitera al valorar el informe del médico forense encargado de la necropsia del cadáver de la víctima... La conexión o nexo existente entre la acción ejecutada por los autores del delito y el resultado por ésta producido se determina al tomar en cuenta, tal como lo establece el artículo 10 del Código Penal, que la conducta desarrollada por aquellos: golpes y lesiones ocasionadas al sujeto pasivo del delito, “es normalmente idónea” para producir el resultado previsto en la norma: muerte de la víctima, “conforme la naturaleza del delito y las circunstancias concretas del caso” lo cual fue determinado por el tribunal de primer grado al indicar que los golpes y lesiones le ocasionaron la muerte al prelado...”... se afirman dos cuestiones de trascendental importancia: que sí se tuvo por acreditada la relación de causalidad, la que fue determinada por el tribunal de sentencia en su fallo y corroborada por la Sala de Apelaciones... y que la Sala no incurrió en interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal, como arguye el casacionista, pues de otra forma no habría podido encuadrar su conducta en el grado de participación de cómplice...”

Casación No. 149-2006 Sentencia del 14/12/2006

“...Al efectuar el estudio del argumento vertido en relación al artículo 10 del Código Penal, se establece que la sentencia de segunda instancia, al analizar

el recurso de apelación consideró que, el tribunal a quo valoró adecuadamente la declaración de los testigos de cargo, relacionando dichos testimonios arribó a establecer la relación de causalidad, por lo que encontró que los acusados participaron material y directamente en la muerte de la víctima, por lo cual emitió fallo condenatorio en contra de ellos...”

Casación No. 161-2008 Sentencia del 10/10/2008

“...Dicho lo anterior esta Cámara concluye que efectivamente existe falta de aplicación del artículo 10 y 36 numeral 1 del Código Penal por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ya que en la sentencia que resolvió el recurso de apelación especial por motivo de fondo, para verificar la supuesta violación apelada por el procesado de los artículos 10 y 36 del Código Penal, la debió realizar bajo la observancia estricta de los hechos que el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, tuvo por acreditados en la resolución impugnada a través de la apelación especial, ya que fue el tribunal de primera grado quien tuvo contacto directo de los medios de prueba, produciendo la más plena convicción en ellos, llegando al estado intelectual de certeza sobre la culpabilidad del procesado, al dictar la sentencia definitiva. Dicho lo anterior se hace evidente que existe falta de aplicación de los artículos 10 y 36 de Código Penal por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la resolución impugnada, por lo que deviene procedente casar el recurso de casación por motivo de fondo con relación a estas dos normas citadas y resolver conforme a derecho. Se debe de tipificar los hechos imputados al acusado como: a) Lavado de Dinero u otros Activos... b) Uso público de nombre supuesto... c) Uso de documentos falsificados... d) Estafa Propia...”

Casación No. 165-2006 Sentencia del 19/01/2007

“...a juicio de esta Cámara la decisión del tribunal de apelación es correcta por cuanto los hechos demostrados permiten ser subsumidos en los artículos 10, 36 y 132 del Código Penal.

Así, se tuvo por demostrado que el imputado le disparó con arma de fuego al señor Arnoldo Oracio Méndez Rodríguez, provocando su fallecimiento a causa de las heridas causadas. Lo anterior permite concluir sin duda alguna la relación causal entre la acción llevada a cabo por el sindicado y la muerte del ofendido, lo que conlleva también la determinación de su autoría por haber ejecutado directamente la acción.

En lo que respecta al artículo 132 numerales 1), 4) y 5), si bien es cierto, el ensañamiento como circunstancia calificante del Asesinato no concurre en el presente caso, pues el hecho que el ofendido haya fallecido a consecuencia de dos disparos con arma de fuego, no demuestra por sí solo que se haya aumentado deliberadamente los efectos del delito causándole sufrimientos innecesarios, también es cierto que al sindicado se le condenó por haber concurrido las calificantes de alevosía y premeditación, en tanto se acreditó que el acusado asechó con anterioridad la residencia del ofendido, habiéndose demostrado que no fue casualidad el acercamiento del victimario con anterioridad al lugar de los hechos, así como la cercanía y el aseguramiento de los disparos en el fallecido...”

Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...este tribunal de casación parte de lo establecido por el artículo 442 del Código Procesal Penal, referente a que, el mismo, está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia. En ese sentido, en primer lugar, se trae a cuenta la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado (...) En segundo lugar, del apartado PRUEBA PERICIAL, se trae a colación la declaración pericial del médico forense del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Carlos Salvador Rodríguez Ramírez, y el informe del protocolo de la necropsia (a estos el tribunal de sentencia les otorga valor probatorio) practicada al cadáver de Marlin Ortencia González Ixcot, el cual fue modificado en audiencia de debate específicamente en relación a las conclusiones manifestando que como causa de la muerte considera la embolia pulmonar, incluyendo dentro de la misma el shock

séptico. (...) se puede concluir que el tribunal a quo tuvo por probado que la causa de la muerte de la señora Marlin Ortencia González Ixcot, se debió a embolia pulmonar incluyendo el shock séptico, el cual se desencadenó del traumatismo de los huesos largos (tibia y fémur derecho) de la pierna de la occisa, sufrido en el preciso momento del impacto de la motocicleta en la que se conducía como pasajera y el vehículo tipo bus de transporte colectivo, que conducía imprudentemente el procesado Edwin Haroldo Escobar Hernández, (...) Con lo que quedó acreditada la existencia de la relación causal entre el hecho de tránsito soportado por la occisa y la causa de su muerte....”

Casación No. 2-2007 Sentencia del 19/06/2007

“...cabe señalar que el parámetro que sirve para determinar la relación de causalidad son los hechos acreditados, no así las pruebas, por lo que la Sala recurrida en la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil seis, da cumplimiento al citado artículo al establecer que no existe medio de prueba idónea que acredite que se realizó una acción para producir la muerte de la víctima, ni de manera dolosa, ni culposa, deduciéndose que la responsabilidad no puede existir sin causalidad, siendo presupuesto necesario probarse de manera inequívoca y racionalmente el nexo causal, y la culpabilidad. Razón por la que el tribunal ad quem, absolvió de todo cargo al sindicado, pues la relación de causalidad es inexistente ya que el tribunal de sentencia al apreciar la reconstrucción de los hechos determinó que no habían pruebas ni testigos que hayan presenciado la muerte de la menor por parte de su progenitor, sino que el tribunal sentenciador se basó únicamente en los dictámenes que rindieron los peritos...”

Casación No. 206-2004 Sentencia del 31/03/2005

“...Esta Cámara estima, que no se evidencia una interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal, puesto que la Sala para rechazar la norma señalada como infringida estimó acertadamente que de conformidad con los hechos probados y la prueba aportada se estableció la relación causal, es decir, el elemento de toda acción; en el caso objeto de estudio medió una relación

que permitió que el resultado producido se le imputara al autor de la conducta, por lo que el procesado creó un riesgo que da como resultado que su conducta se encuadrara dentro de la figura delictiva por la que se le condenó...”

Casación No. 241-2007 Sentencia del 16/11/2007

“...el tribunal ad quem se limitó a analizar los hechos acreditados en primera instancia y a interpretar los artículos 10, 36 inciso 3º y 123 del Código Penal cuya vulneración se alegaba, decidiendo que de ninguna manera se infringieron las normas anteriormente citadas, criterio que comparte este tribunal de casación, en cuanto a la correcta aplicación de las normas antes citadas por las siguientes razones a saber: en primer lugar, se tuvo por acreditado que el procesado Oswaldo Waldemar Ayala Grijalva realizó la acción de entregarle un arma de fuego, que portaba, a Edgar Rene Verbena Pacheco, éste al tener el arma de fuego en su poder la accionó contra la humanidad de Ceferino Aguiar Méndez y Anselmo Alberto Lux Herrera, quienes fallecieron en el mismo lugar por las múltiples lesiones producidas por los proyectiles de dicha arma. Al respecto, expone el jurista Héctor Aníbal de León Velasco, cabe una interpretación del artículo 10 del Código Penal, de acuerdo a la teoría de la equivalencia de condiciones. Esta teoría explica que todo resultado es causado por un sinnúmero de condiciones, todas ellas equivalentes en importancia en cuanto al resultado; de ahí que todas, así como cada una de ellas por separado, son causa del resultado. Empleando, como es habitual, la fórmula de la *conditio sine qua non* para concretar tal teoría, será causa de un resultado cualquier condición que, si la suprimimos mentalmente, no se hubiera producido el resultado. (José Luis Díez Ripollés, *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*, parte general, Impresos Industriales, S. A., 2001, páginas 157 y 158). De esa cuenta, es evidente que sí se tuvo por probado el nexo causal entre la acción y el resultado de muerte, ya que en el presente caso, si el procesado Oswaldo Waldemar Ayala Grijalva no hubiese entregado el arma de fuego, que portaba, al coprocesado Edgar Rene Verbena Pacheco, éste no hubiere disparado en contra de las víctimas y tampoco se hubieran producido las muertes de éstos. Así también quedó acreditada la autoría del recurrente, al cooperar con Verbena Pacheco al proporcionarle el arma de fuego con

la cual este último disparó en contra de las víctimas causándoles la muerte instantáneamente, traduciendo esa conducta en cooperación necesaria, la cual se equipara a la autoría, encontrándose regulada por el artículo 36 inciso 3° del Código Penal, (...) Es decir, que en el presente caso la contribución del partícipe es insustituible, porque quedó acreditado que Oswaldo Waldemar Ayala Grijalva portaba el arma y fue él quien proporcionó la misma a Verbena Pacheco; en tal virtud, la conducta desarrollada por el casacionista no puede ser subsumida en la figura de la complicidad y como consecuencia no puede aplicársele el artículo 37 inciso 3° del Código Penal, como lo pretende el recurrente. Las anteriores circunstancias hacen que la conducta del procesado sea prohibitiva y su participación tenga la calidad de autor de dos delitos de Homicidio de conformidad con los artículos 10, 36 inciso 3° y 123 del Código Penal, con lo cual se establece que se ha aplicado correctamente las normas anteriormente citadas...”

Casación No. 254-2002 Sentencia del 05/03/2003

“...Esta Cámara luego del estudio de lo considerado por el Tribunal -Ad quem- y analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, concluye en que le asiste razón al casacionista, por cuanto que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al considerar que el artículo 10 del Código Penal es de interpretación directa, y que no puede ser atacado el fallo por dicha vía, incurrió en error de interpretación de la norma, toda vez que dicha norma es de carácter sustantivo, lo cual sí habilita el recurso de apelación especial por motivo de fondo y debió de haberse resuelto conforme a la ley la violación denunciada, y al no hacerlo así conculcó el artículo 10 del Código Penal. En ese orden de ideas, esta Corte establece que dentro de los hechos acreditados por el Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, no existe relación de causalidad entre los hechos por los cuales se le acusó, en virtud que de acuerdo con la acusación, la relación de causalidad debió concurrir entre la acción de hacer uso de los documentos falsificados y el resultado de obtener las primeras placas y la tarjeta de circulación número un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y nueve (1357269) y no entre lo acreditado

por el Tribunal Sentenciador, que es la acción de hacer uso de documentos falsificados y el resultado de obtener la tarjeta de solvencia aduanal número un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y nueve (1357269) y la tarjeta de circulación número cuatro millones quinientos dieciocho mil ochocientos veintinueve (4518029). De lo anterior, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre la acción y el efecto claramente precisados en la acusación formulada en contra del procesado Julio César Urizar López, se conculca el artículo 10 del Código Penal por errónea interpretación, lo que tuvo influencia decisiva para emitir un fallo de condena por el delito de Uso de Documentos Falsificados. A la vista de lo anterior, resulta procedente el recurso de casación por el presente caso invocado...”

Casación No. 263-2005 Sentencia del 09/12/2005

“...Esta Corte estima...entra a conocer el subcaso invocado originalmente en el memorial de interposición, siendo este el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, señalando la falta de aplicación del artículo 10 del Código Penal, que se refiere a la relación de causalidad. En cuanto a ésta, expone el tratadista Héctor Aníbal de León Velasco, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General (página 156) “La relación de causalidad entre la acción y un resultado externo separable de la acción, en el que por lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado.”. Esta Cámara advierte que la norma que aduce conculcada la casacionista, no le es aplicable al caso bajo estudio, en virtud que el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, no constituye un delito de resultado, sino que un delito de mera actividad, que se consuma con la realización de la acción por parte del autor, es decir que, en los delitos de resultado estos no se consuman con la sola actuación del autor, sino que además, debe producirse un resultado posterior que escape al dominio absoluto del autor. En el presente caso, el tribunal ad quem con criterio atinado, considera “que la conducta ilícita que se imputa a la procesada JUANA RODRÍGUEZ ALVARADO, sí se subsume en el supuesto de hecho que

contempla el tipo penal de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO, en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues quedó debidamente acreditado que al practicar la diligencia de allanamiento, fue sorprendida en la guarda o almacenamiento de hierba de droga denominada marihuana que tenía debajo de un colchón de su dormitorio en una bolsa de nylon, como también en un ropero de madera ubicado en la misma habitación. Lo anterior puede calificarse como “almacenar”, por cuanto el lugar y el modo de conservación de la droga son pauta firme de la inequívoca voluntad de la procesada de preservar la droga” o sea que, la procesada con el sólo hecho de tener guardada la hierba de droga denominada marihuana, en un lugar que la preservara, ejecuta el verbo rector de almacenar que contempla el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. En tal virtud, esta Cámara considera que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no incurre en el agravio alegado por la procesada...”

Casación No. 274-2006 Sentencia del 30/11/2006

“...el tribunal de alzada conforme los hechos acreditados en primera instancia, se concretó a no acoger el motivo de fondo invocado en la apelación especial al considerar que el artículo 10 del Código Penal no fue erróneamente aplicado ni indebidamente interpretado por las razones que claramente expuso en la sentencia recurrida. En todo caso, como se aprecia fue el tribunal de sentencia quien al establecer la relación causal en los hechos juzgados decidió aplicar el artículo 10 *ibid*, es decir, la Sala impugnada únicamente se limitó a conocer si dicha aplicación normativa había sido correctamente aplicada a aquella relación...”

Casación No. 284-2006 Sentencia del 08/02/2007

“...al hacer el análisis respectivo, esta Cámara aprecia y comparte que, la Sala sí manifestó que a su juicio fueron acreditados hechos que normalmente se consideran idóneos para la realización de una acción típicamente relevante, tal y como quedó establecido en los hechos acreditados en la sentencia de

primer grado, precisamente en el folio 140: ‘...’, asimismo, la Sala consideró que se dio por demostrado el nexo causal entre la acción y el resultado de la existencia del ilícito atribuido a los procesados, y en ningún momento el Tribunal ad quem incurre en falta de aplicación del artículo anteriormente citado [artículo 10 del Código Penal, en relación al artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad], pues, examina y refuerza el análisis del tribunal de sentencia, en el sentido de que fueron debidamente acreditados los hechos que normalmente se consideran idóneos para establecer que existió la comisión, por parte de los inculpados de una acción típica, como lo es que, al ser detenidos en la residencia allanada se les incautó droga, de la denominada marihuana... En el presente caso, según lo consideró tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones, sí se subsumen en el supuesto de hecho que contempla el tipo penal de COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO, en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, las acciones descritas llevadas a cabo por los recurrentes, pues, éstas quedaron debidamente acreditadas al practicar la diligencia de allanamiento, como ya se mencionó anteriormente haciendo la relación de los hechos idóneos, que se les imputa a los procesados, en tal virtud, esta Cámara considera que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no incurre en el agravio alegado por los procesados. Por lo cual, el presente recurso debe declararse improcedente...”

Casación No. 312-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...Analizando el último caso objeto de la presente casación [violación, por errónea interpretación, de los artículos 10, 35, 36 y 132 del Código Penal] la Cámara Penal, determina su notoria improcedencia. En primer lugar, porque de los argumentos expuestos por el impugnante se deriva que su pretensión va dirigida a que este Tribunal aprecie la prueba recibida en primera instancia, y por lo tanto, tenga también por acreditados hechos que le benefician, examen valorativo que conforme el artículo 442 del Código Procesal Penal le está expresamente prohibido. En segundo lugar, porque se puede apreciar que la Sala recurrida no erró en la interpretación de los artículos del Código Penal denunciados como infringidos. Si se entiende la relación de causalidad como

aquella que permite imputar el resultado a una acción determinada, puede concluirse que la relación causal entre la conducta atribuida al sindicado y la muerte producto de aquella conducta sí se tuvo por demostrada en el presente proceso. Así, se tiene como hecho probado: Que el acusado hirió con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo al señor Ramón Eliú Argueta Reyes, cuando en una motocicleta se hacía acompañar del señor Gerson Giovanni Morales Manchamé, habiendo sido llevado el ofendido al Hospital Modular de la ciudad de Chiquimula, lugar en donde falleció ese mismo día a consecuencia de fractura de cráneo, laceración y hemorragia cerebral por las heridas de proyectiles de arma de fuego que le fueron provocadas. Por consiguiente, el supuesto jurídico que dispone que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos, previsto en el artículo 10 del Código Penal, no ha sido erróneamente interpretado por la Sala impugnada, pues disparar varias veces con arma de fuego en contra de un ser humano, especialmente si se hacen al cráneo, es una acción idónea para causar la muerte, no existiendo en el presente caso hechos que lleven a considerar que la muerte del señor Argueta Reyes se haya debido a un curso causal distinto al probado por el tribunal a quo, es decir, no concurren otros hechos que lleven a pensar que la muerte por fracturas en el cerebro del ofendido se haya debido a causas distintas de los disparos provenientes del arma de fuego accionada por el procesado...”

Casación No. 321-2002 Sentencia del 01/04/2003

“...Esta Cámara luego de analizar lo considerado por el Tribunal de Segundo Grado y los argumentos esgrimidos por el recurrente, llega a la conclusión de que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones al analizar los artículos citados como conculcados en apelación especial por motivo de fondo, interpretó erróneamente el artículo 10 del Código Penal, el cual tiene relación con los artículos 1 y 6 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, en virtud que de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, no existe relación de causalidad entre la acción que se supone encaminada a defraudar y el monto

de lo defraudado al fisco, es decir, el valor dejado de percibir por el Estado como consecuencia de dicho actuar. De lo anterior, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre la acción y el efecto claramente precisados para que se configure el delito de Defraudación Aduanera imputado al procesado Rubén Álvarez Artiga, se conculca el artículo 10 del Código Penal, por errónea interpretación, lo cual trae con consecuencia, la infracción de los artículos que tienen relación con éste. Por lo antes expuesto, resulta procedente el recurso de casación interpuesto por el caso invocado y como consecuencia, casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde, absolviendo al procesado Rubén Álvarez Artiga del hecho imputado en su contra por el delito de Defraudación Aduanera...”

Casación No. 324-2004 Sentencia del 30/05/2005

“...el Tribunal de Casación, comparte la resolución de la Sala en cuanto a la correcta aplicación del artículo 10 del Código Penal en el sub júdice, pero por las razones a saber: en primera instancia se tuvo por acreditado que el acusado procedió a disparar en contra de todos los que estaban en el lugar de los hechos, causándole heridas con arma de fuego a Tránsito Eliseo Cabrera y Cabrera, Williams Yuani Avila Sosa y a Osmán Hernán Arredondo Calderón, habiendo fallecido los dos primeros de los mencionados en dicho lugar a consecuencia de las heridas que él y sus acompañantes le ocasionaron... ; y el último que resultó herido con lesiones en los miembros inferiores que le provocaron un tratamiento médico y abandono de sus labores de veinte días. Como puede advertirse, las muertes y las lesiones producidas fueron el resultado de la acción de disparar con las armas de fuego que portaban el sindicato Jaime William Gómez Ramírez y sus acompañantes, muertes y lesiones que como tuvo por demostrado el tribunal a quo sucedieron en el acto, sin la concurrencia de ninguna condición que permitiera pensar que la muerte y las lesiones fueron ocasionadas por factores ajenos y distintos a los disparos hechos. De esa cuenta, es manifiesto que sí se tuvo por probada la relación causal entre la acción de disparar y los resultados producidos: la muerte de dos personas y las lesiones producidas a una tercera, con lo cual se ha aplicado correctamente el artículo 10 del Código Penal, el cual es preciso en regular que los hechos

previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso. En el asunto que se juzga, la muerte y los daños en el cuerpo previstos en los delitos de resultado que fueron objeto de la condena (Homicidio y Lesiones Leves), sí fueron consecuencia de una acción evidentemente idónea para producirlos: el disparar con arma de fuego...”

Casación No. 324-2005 Sentencia del 10/04/2006

“...El caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, únicamente permite al tribunal de casación entrar al examen del fondo del asunto en aquellas situaciones en las que la Sala de Apelaciones, habiendo acogido el recurso de apelación especial por motivo de fondo, concluye que los hechos acreditados revisten los elementos materiales de un hecho delictivo, tipificándolos como tal; supuesto que coincide con las constancias del presente caso...el análisis en casación debe centrarse en determinar la legalidad de la tipificación efectuada por el tribunal de apelación especial a partir de los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo del tribunal de sentencia; para ello, debe tomarse en cuenta que el recurrente, si bien no denuncia expresamente la errónea aplicación de la norma que recoge el tipo penal de Evasión culposa (artículo 472 del Código Penal), sí alega la inexistencia de relación de causalidad, lo que hace viable el estudio del fondo del asunto, puesto que de concluir que el resultado no es consecuencia de la conducta atribuida al agente, deviene imposible tipificar el hecho como delito. En ese sentido, es menester señalar que el tipo objetivo en los delitos culposos o imprudentes, es decir, el conjunto de elementos palpables en el mundo exterior en esta clase de delitos está conformado de la manera siguiente: 1) Una acción infractora del cuidado objetivo debido, que será aquella conducta imprudente que se ejecuta inobservando las normas de cuidado que deben regir la actividad que se realiza, en otras palabras, en el caso concreto, para tipificar el comportamiento del procesado como delito culposo, es necesario que la conducta por él llevada a cabo haya violado el deber de cuidado que exige su labor en el momento, lugar y condiciones

del hecho; 2) La producción del resultado material previsto en el tipo penal, que constituye un efecto separable de la acción ejecutada, elemento que es exigido cuando se trata de delitos de resultado. En el caso específico, para la consumación del delito de Evasión culposa, de conformidad con el artículo 472 del Código Penal, es necesaria la producción de un resultado específico, como lo es la fuga del custodiado, ante lo cual, el delito bajo análisis es calificado como de resultado; y 3) La existencia de nexo entre la acción ejecutada y el resultado producido, que es, precisamente, la relación de causalidad a que se refiere el casacionista, regulada en el artículo 10 del Código Penal. Conforme lo expuesto, resulta procedente analizar si a partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, a los cuales debe sujetarse el tribunal de casación, se configuran los elementos objetivos del delito de Evasión culposa, para así concluir en la procedencia o no de su tipificación como tal...A partir de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, es dable extraer la acción ejecutada por el procesado, así como el resultado producido y que debe estar previsto en el tipo penal. En ese sentido, tal como se hizo referencia con anterioridad, el resultado requerido como elemento objetivo del delito de Evasión culposa, necesario para la consumación de éste, consiste en la fuga de la persona sujeta a guarda o custodia, circunstancia que el tribunal tiene por acreditada al señalar que el custodiado, LUIS ARMANDO COLINDRES, se fugó del centro asistencial donde se encontraba recluso...Ahora bien, al proceder a determinar la concurrencia de una acción infractora del deber objetivo de cuidado, se concluye que, conforme los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, la acción ejecutada por el procesado ERNESTO CHIQUIRÍN VELÁSQUEZ consiste en que éste, en su calidad de agente de Policía Nacional Civil, habiendo sido designado por parte de la Subestación donde presta sus servicios para que juntamente con el agente RUBÉN CRUZ LÓPEZ custodiaran al detenido LUIS ARMANDO COLINDRES...dejó el puesto asignado, quedándose a cargo su compañero...Determinada la acción ejecutada, ha de analizarse si con la misma se infringió o no el deber objetivo de cuidado, para lo cual es preciso apreciar las circunstancias propias del caso. En ese contexto y como se señaló, el procesado, habiendo sido designado juntamente con otro agente de Policía Nacional Civil para custodiar...a una persona detenida...se ausentó del lugar donde se encontraba cumpliendo su

labor, debiendo advertirse que la tarea encomendada, consistente en custodiar a otra persona, exige por parte del custodio, vigilar que aquel no se retire del lugar establecido para su permanencia, tomando las medidas adecuadas para ello, siendo una de ellas, de naturaleza imprescindible para llevar a cabo su misión, no ausentarse del lugar donde el custodiado se ubica, puesto que de otra forma no es posible cumplir la tarea confiada. En ese orden de ideas, el hecho que hayan sido dos los custodios asignados para un mismo detenido, no conlleva que uno de éstos pueda retirarse dejando a cargo al otro, por el contrario, como lo indica expresamente el tribunal de apelación especial, ambos “tenían la obligación solidaria de velar porque el custodiado no se evadiera para sustraerse de la aplicación de la ley”. Conforme lo apuntado, es evidente la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado, toda vez que se ausentó de la presencia de la persona cuya custodia se encontraba bajo su responsabilidad, lo que, desde cualquier punto de vista, constituye inobservancia de las normas de cuidado que exigen su función. En consecuencia, se estima que existió divergencia entre la acción ejecutada y la acción que se esperaba en virtud de la observancia del deber objetivo de cuidado que requiere el desempeño de la función asignada al agente en el momento, lugar y condiciones del suceso...”

Casación No. 404-2007 Sentencia del 25/08/2008

“...Así pues, técnicamente la existencia del hecho y la autoría del imputado pueden describirse en el apartado de la determinación precisa y circunstanciada del hecho acreditado por el tribunal de sentencia, pero también es válido que alguno de esos aspectos pueda estar contenido en una segunda cuestión, debido a que la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia constituye una unidad, de modo que todos los aspectos integralmente considerados no pueden ser ignorados, razón por la cual debe acogerse parcialmente el recurso de casación interpuesto, para lo cual debe de condenarse a MELGUER ANTONIO PIVARAL DEDIAN en el grado autor del delito de HOMICIDIO...”

Casación No. 45-2008 Sentencia del 26/05/2008

“...bajo ese extremo fáctico en el caso bajo estudio sí se ha aplicado

correctamente el supuesto jurídico contenido en la norma penal analizada, en el sentido de que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción normalmente idónea para producirlos; especialmente, porque en el presente caso se dio lo que en teoría se denomina “teoría de la relevancia”, que precisamente nuestro ordenamiento sustantivo penal adopta, dadas las características esenciales del artículo 10 de dicho cuerpo legal, y que la Sala recurrida acertadamente aplica luego de comentar al autor Eduardo González Cauhapé-Cazaux, en su libro *Apuntes de Derecho Penal, Guatemalteco*, al indicar...”

Casación No. 99-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...Esta Cámara al realizar el análisis estima que si bien la normativa adjetiva penal guatemalteca prohíbe a las Salas de Apelaciones inferir en los hechos, también, la misma no impide al tribunal que tenga la facultad de interpretar la sentencia para determinar las consecuencias jurídicas que de ello derivan, con la única condición de no alterar el contenido histórico del fallo. Además, es de tener presente que la sentencia constituye una unidad, de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados por el Tribunal de Sentencia no pueden ser ignorados, en ese sentido la Sala de la Corte de Apelaciones no ignoró que existieron dichos aspectos, por lo que se determinó la relación causa efecto y la participación de los casacionistas en el delito de asesinato y cuatro delitos de lesiones graves...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA – AUTO DEFINITIVO

Casación No. 144-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...El tribunal de casación estima que el recurso de casación interpuesto es improcedente debido a que la resolución que se impugna no reviste las características de ser una resolución definitiva. Así, el artículo 437 del Código Procesal Penal establece como requisito de procedencia la definitividad del

pronunciamiento impugnado en casación, es decir, que con él se ponga fin o impida la continuación del proceso. Debe entenderse como auto definitivo, a aquél que produce efectos suspensivos o conclusivos con relación a una de las finalidades o componentes expresados del proceso penal, de tal manera que, el auto de una Sala de Apelaciones que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el de un juez de primera instancia que decide (acogiendo o denegando) una cuestión prejudicial, sólo reviste el carácter de definitivo y por ello susceptible de ser impugnado mediante casación, si como consecuencia del mismo se declara la existencia de dicho obstáculo a la persecución penal, ya que si así no fuere (es decir, que se declare sin lugar), esa resolución no le está poniendo fin a algún asunto o aspecto del proceso penal, sino únicamente concluyendo una incidencia que no trasciende más allá del ámbito procedimental. Por esa razón, el pronunciamiento dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, carece de la impugnabilidad objetiva necesaria para hacer viable la casación, pues la ley procesal de la materia no prevé su procedencia en el caso que se interponga contra el auto que no cause la terminación del proceso o evite su prosecución, aspecto que conforme el artículo 398 del Código Procesal Penal también se encuentra reforzado al establecer que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos. En consecuencia, con base en el análisis que antecede, con la resolución proferida en segundo grado, no se concluye o no se termina el proceso, sino se prosigue con el mismo, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar...”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA – SENTENCIA DEFINITIVA

Casación No. 349-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...La Cámara Penal establece de la lectura de la sentencia recurrida...que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, acoge el recurso de apelación especial por motivo de forma planteado por el Ministerio Público y en consecuencia

anula la sentencia apelada, constituyéndola así en una resolución carente de definitividad ya que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 437 del Código Procesal Penal. Con relación a lo expuesto, la Corte de Constitucionalidad al emitir sentencia dentro de los expedientes identificados como apelación de amparo ochocientos cincuenta y nueve guión dos mil dos (859-2002) de fecha cuatro de abril de dos mil tres, apelación de amparo mil quinientos sesenta guión dos mil dos (1560-2002) de fecha veintinueve de abril de dos mil tres y amparo en única instancia mil ochocientos setenta y cuatro guión dos mil tres (1874-2003) de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, ha sostenido el criterio que debe entenderse como auto definitivo, aquel que produce efectos suspensivos o conclusivos con relación al proceso. Se une al referido criterio, el punto de vista del tratadista Fernando de la Rúa, quien en la obra “La Casación Penal” (Argentina, Ediciones Depalma, 2000, Págs. 178 y siguientes) explica que el recurso de casación se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o que hagan imposible que continúe; en igual sentido se pronuncia el autor Oscar Pandolfi en la obra “Recurso de Casación Penal” (Argentina, Ediciones La Rocca, 2001, Págs. 126 y siguientes). Esta Cámara estima, con fundamento tanto en la doctrina constitucional como dogmática, que es procedente interponer recurso de casación al tenor del artículo 437 del Código Procesal Penal, únicamente cuando las resoluciones tengan el carácter definitivo. En el presente caso, la sentencia de apelación que anula la resolución dictada por el tribunal de primer grado no da por finalizado el proceso, si no ordena que se renueve una fase, por existir a su criterio defectos formales. Por lo anteriormente considerado, la resolución que se impugna a través del recurso de casación debe declararse improcedente, por carecer de definitividad...”

RESPONSABILIDAD CIVIL

Casación No. 227-2006 Sentencia del 16/03/2007

“...Al realizarse el estudio y análisis integral correspondiente, estima que al recurrente no le asiste razón jurídica, en cuanto a la violación de los artículos 112, 119, 120 y 121 del Código Penal; 1645, 1646 y 1647 del Código Civil,

ya que no existen daños y perjuicios cuando no se probó la responsabilidad penal ocasionada por hechos punibles como se analizó con anterioridad, por lo tanto lo solicitado basado en los artículos antes citados no es procedente...”

Casación No. 26-2008 Sentencia del 14/07/2009

“...Al hacer la comparación, se puede inferir que el tribunal ad quem, se extralimitó al resolver de la forma como lo hizo, porque si el tribunal a quo no tuvo por acreditado algún parámetro comprobable de donde partir para imponer un monto en concepto de responsabilidades civiles, el hacerlo bajo esos presupuestos, resulta en agravio del procesado, incurriendo así en la vulneración a su derecho de defensa garantizado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala... Cabe agregar, que el artículo 122 del Código Penal, nos remite al Código Civil, en cuanto a lo no previsto en el título nueve (del Código Penal), relacionado con la responsabilidad civil, por lo que aquel código cuando se refiere a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, establece en el artículo 1655, que en caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las siguientes circunstancias: 1°. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada; 2°. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y 3°. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada. En el presente caso, se establece que la actora civil únicamente presentó las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores Héctor Yovani y María Antonieta, ambos de apellidos Cua Santiago, a las cuales el tribunal de primera instancia confirió valor probatorio, acreditándose con estas que dichos niños son hijos del fallecido; pero no así, sobre otras circunstancias que permitieran hacer un cálculo de la indemnización reparatoria, en tal virtud, se estima que la Sala incurrió en la violación normativa señalada, ya que resolvió condenar al pago de la misma en la suma de sesenta mil quetzales, sin basarse en parámetros comprobables, tal y como quedó acreditado por el tribunal sentenciador...”

Casaciones Acumuladas No. 336-2008 y 339-2008 Sentencia del 14/09/2009

“...Cabe señalar que la pretensión civil surgida de delito o falta, sea ésta accionada por la vía civil o penal comprenderá: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. En tanto que la acción civil: es la facultad que la ley otorga para que el interesado o interesados acudan a través de la vía jurisdiccional que consideren pertinente y plantear su pretensión, es decir para solicitar el pago de las responsabilidades civiles que generó el hecho delictivo; por lo que se advierte que ambas instituciones del derecho son diferentes, en cuanto a que la primera regula las formas generales del resarcimiento tales como las responsabilidades civiles, y la segunda mencionada lo relativo al ejercicio de la acción civil. En tal virtud no se aprecia vulneración del artículo 112 del Código Penal, ni a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 12 de la Carta Magna (...) esta Cámara considera oportuno precisar que el artículo 1513 del Código Civil no trastoca lo decidido por la Sala, en virtud que éste estipula que la prescripción de la acción civil corre a partir desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño, y el 1673 señala que la acción para pedir la responsabilidad civil prescribe en el plazo de un año contado a partir del día en el daño se causó, que fue el supuesto utilizado por la Sala aludida. En tal sentido en el caso de mérito no aplica lo referido a que “la prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria”, pues se advierte que el supuesto que da la norma es cuando la pretensión no se ha ejercitado dentro del proceso penal, y la norma da la oportunidad para que esta sea ejercitada por la vía civil, luego de haber recaído sentencia firme condenatoria en el proceso penal, contado un año a partir de la sentencia condenatoria...”

Casación No. 341-2004 Sentencia del 14/06/2006

“...Del estudio realizado al motivo sustentado y al acto impugnado, se establece que el recurrente denuncia dentro del planteamiento la vulneración de normas constitucionales y legales, por lo que al proceder hacer el análisis respectivo de los argumentos presentados, se encuentra que los agravios sustentados

no son dirigidos concretamente contra la sentencia recurrida, pues en este caso argumenta en cuanto a la denuncia de violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el agravio consistió en no advertir la vulneración que se causaba al confirmar la sentencia que se recurría, la cual carecía de una motivación que suministrara las razones que justificaran la condena civil, lo cual no constituye un argumento que demuestre con claridad la violación de la norma que denuncia vulnerada, pues el confirmar la sentencia recurrida no puede en sí constituir un agravio, pues debe indicarse concretamente el error jurídico que adolece la sentencia recurrida, el cual debe ser congruente con el subcaso de procedencia que se invoca. En igual situación se encuentra la denuncia de vulneración de las demás normas sustentadas en el presente motivo, pues denuncia que se vulnera el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando que se vulnera en virtud de mantener el fallo impugnado, el cual obliga a pagar una cantidad de dinero fijada en concepto de responsabilidades civiles; y en el caso de la denuncia de violación del artículo 112 del Código Penal, señala el recurrente que se vulneró por falta de aplicación al no haber encontrado que la sentencia de primer grado carecía de una motivación expresa, clara, completa, legal y lógica, lo cual es un fundamento suficiente para que el tribunal ad quem hubiera acogido el recurso de alzada, careciendo en este caso de un análisis jurídico concreto sobre los posibles vicios contenidos en la sentencia recurrida, por lo que al encontrarse tales deficiencias en el motivo de fondo sustentado, resulta que el mismo debe ser declarado improcedente. Por otro lado se advierte que las denuncias sustentadas en el motivo de fondo son improcedentes, pues en el estudio realizado al acto impugnado, se encuentra que al resolver el recurso de apelación especial planteado oportunamente por la persona jurídica representada por el casacionista, se considero por un lado, que la sentencia de primer grado si cumplía con los requisitos formales que exige la ley, y por el otro, referido a la denuncia de violación de normas sustantivas, el órgano de alzada resolvió que existía dificultad para conocer el motivo de fondo, en virtud que el motivo no fue presentado conforme la técnica jurídica que se requiere para esa clase de recursos, por lo que los requerimientos legales establecidos no fueron debidamente satisfechos, demostrándose de esta forma que el órgano de alzada no sustentó consideraciones jurídicas que pudieron

haber vulnerado las normas que se denunciaron en este motivo de fondo...”

Casaciones Acumuladas No. 380-2005 y 381-2005 Sentencia del 06/09/2006

“...Esta Cámara, considera que todo responsable penalmente, lo es también civilmente, lo cual en el presente caso, se establece que la Procuraduría General de la Nación, ha intervenido en todas las etapas del proceso como actor civil, confiriéndosele legalmente la participación en el proceso; considerándose así, que esta situación no vendría a ser impugnabile al presente momento procesal, no siendo esto vicio de la sentencia de segundo grado, razón por la cual, la Cámara, no encuentra que se hayan irrespetado principios del debido proceso, pues de lo anterior se infiere que se apreciaron los procedimientos y se cumplieron las finalidades del proceso conforme a lo establecido en la ley procesal penal, lo que conlleva también a declarar improcedente el recurso de casación por el motivo invocado...”

Casaciones Acumuladas No. 74-2007 y 106-2007 Sentencia del 17/07/2007

“...el acusado no resulta responsable penalmente del delito imputado y siendo que la responsabilidad civil es concomitante con la responsabilidad penal, que tiene por objeto lograr el resarcimiento de los daños surgidos con ocasión del delito; por tal razón, la entidad antes citada [APROFAM], no deberá responder por la indemnización de quinientos mil quetzales, decretada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en concepto de responsabilidades civiles...”

SANA CRÍTICA

Casación No. 125-2002 Sentencia del 30/12/2003

“...Al realizar el análisis comparativo entre la argumentación y el fallo recurrido, esta Cámara aprecia que la argumentación es inconsistente porque el recurrente no tiene una argumentación clara y precisa en cuanto a motivo de forma invocado por lo siguiente:... c) que no razona lógicamente el porqué

se le da valor probatorio a unas declaraciones testimoniales y a otras no; con relación a este aspecto, esta Cámara advierte que la sentencia recurrida por la vía de la casación, ...expresa que de la lectura de la sentencia impugnada conceptuado como un todo, y de los pasajes que de ella transcribe el recurrente en el memorial de interposición del recurso, aprecia que los órganos de prueba cuestionados, concatenados con los principios del raciocinio jurídico, dieron como resultado de su valoración, la conclusión sobre la responsabilidad penal atribuida a cada uno de los acusados. De lo anterior, se colige que la Sala al examinar la sentencia recurrida determinó que los órganos de prueba cuestionados por el recurrente en el recurso de apelación especial, se apreciaron sobre la base de los principios del razonamiento jurídico concatenados en la sana crítica racional y dieron como resultado la conclusión para atribuirles responsabilidad penal conforme a la ley. Con base en lo anterior, esta Cámara concluye que no existe violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 385 del Código Procesal Penal, en la sentencia recurrida. En ese orden de ideas, el recurso por el motivo de forma invocado deviene improcedente...”

Casación No. 128-2001 Sentencia del 16/02/2004

“...Esta Cámara estima que el artículo 11 BIS del Código Procesal Penal, no fue violado, por cuanto que en la sentencia recurrida se dan las razones suficientes para desestimar el recurso de apelación especial interpuesto, lo que no quiere decir que el mismo carezca de fundamentación; y en cuanto a las reglas de la sana crítica razonada que deben de apreciarse en la valoración de la prueba contemplada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, no se puede resolver este aspecto puesto que la Sala no diligenció, ni valoró prueba alguna para que se provoque el estudio de la valoración de las mismas, sino que ante la denuncia efectuada por la entidad recurrente, siempre con respecto a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la Sala consideró que al explicar la tesis no se refería al agravio en sí sino a una serie de hechos del fallo y se limitó a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Sentencia...”

Casación No. 257-2004 Sentencia del 25/07/2005

“...esta Cámara estima que no le asiste la razón a la casacionista, por cuanto que la Sala de la Corte de Apelaciones al conocer el agravio denunciado en apelación especial, en cuanto a la inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal, señaló que “la recurrente no indica de qué manera, en el razonamiento proporcionado por el Tribunal Sentenciador, inobservó las reglas y los principios indicados, limitándose únicamente a nominarlos, no es suficiente que se diga no se observaron principios, leyes y reglas, sino que es obligación del impugnante indicar porque (sic) estima que se inobservaron los mismos en el razonamiento dado por el tribunal sentenciador, ya que el solo relacionarlos sin fundamentar el porque (sic) se considera inobservado cada una de las Reglas indicadas, imposibilita al Tribunal de alzada el realizar el análisis pretendido la impugnada pretende que éste tribunal se adentre al análisis de los medios probatorios, así como acreditar hechos no contenidos en la sentencia, lo cual como es de conocimiento del apelante nos está vedado”, lo manifestado por el Tribunal de Alzada, evidencia que al conocer el argumento de la apelante, no pudo realizar el examen de la logicidad sobre lo expuesto por el Tribunal de Sentencia al valorar la prueba, en virtud que el recurso de apelación especial interpuesto contenía deficiencias que imposibilitaron su análisis, lo cual no significa que se obviara expresar los fundamentos de la Sana Crítica que se tuvieron en cuenta...”

Casación No. 66-2002 Sentencia del 28/01/2004

“...Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y las argumentaciones en el presente caso, se aprecia que la Sala que conoció el recurso de apelación especial si resolvió la denuncia contenida en el alegato del defensor, puesto que consideró que “ en la sentencia recurrida, se aplicaron en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la relación de los medios de prueba unos con otros, que el interponente denuncia como violados, pues sí se hizo el análisis de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley.” De lo anterior se aprecia, que la Sala si resolvió su alegato, pues aplica razonamientos lógicos que integran

el sistema de valoración probatoria . En ese orden de ideas, el recurso por el motivo de forma invocado deviene improcedente....”

“...Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y la argumentación, se aprecia que ésta es inconsistente puesto que la Sala en la sentencia recurrida expresó que la sentencia de primer grado aplicó en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la relación de los medios de prueba unos con otros, al haber realizado el tribunal a quo, el análisis de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley, argumentación que aparece del folio tres anverso de la sentencia impugnada a partir del renglón cuarenta y cuatro y siguientes. Es decir, que la Sala utilizó las reglas de la sana crítica al resolver el motivo de procedencia planteado por medio de la apelación especial. En consecuencia la vulneración del artículo 385 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal ad quem no ocurre por lo que el recurso de casación por el motivo de forma deviene improcedente...”

SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA

Casación No. 107-2007 Sentencia del 09/07/2007

“...esta Cámara estima que es imprescindible resaltar que lo que se evidencia de la argumentación formulada por el casacionista, es confusión entre los términos “fundamentos de la sana crítica” y “fundamentación de la sentencia”; respecto de lo cual, cabe aclarar que la expresión de los fundamentos de la Sana Crítica, es el resultado de la valoración que de la prueba realiza determinado órgano jurisdiccional y que lo obliga a explicitar en su sentencia: la licitud o eventual ilicitud de un medio de prueba y del por qué de tal consideración; el rendimiento atribuido a cada medio probatorio y de la razón de haberlo hecho así; el por qué de la ingerencia de cierto dato a partir de otro u otros y el por qué se realiza de esa forma; así como la necesaria evaluación analítica-sintética que justifica razonablemente la convicción que dicho tribunal se formó, a partir de las circunstancias fácticas desarrolladas en el proceso que conoce. La fundamentación o motivación de la sana crítica es pues, una de las características de ese sistema de valoración, que como señala el autor José

I. Cafferata Nores (Valoración de la Prueba, -compilación- Serie Justicia y Derechos Humanos, Fundación Myrna Mack, primera edición, 2001, Página 49), es la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas... cabe indicar que la fundamentación a que se refiere el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, está referida a la clara y precisa fundamentación de las decisiones judiciales, a través de la cual los juzgadores están obligados a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se base tal decisión. Esto significa que si esta circunstancia no concurre, se está entonces frente a una “ausencia o falta de fundamentación”, lo que constituye, según la norma citada, un defecto absoluto de forma. En reiteradas oportunidades, este órgano ha expresado que fundamentar, motivar o argumentar una sentencia es efectuar un razonamiento con el que se pruebe o demuestre una proposición, o bien, con el que se convenza a alguien de algo que se afirma o se niega. Su finalidad es contribuir a que se pongan de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial en su totalidad y no únicamente al aspecto probatorio, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes conozcan las razones que motivaron la resolución expedida, para que adopten las determinaciones que consideren. De esa cuenta, se aprecia que la expresión de los fundamentos de la sana crítica a que se refiere el caso de procedencia invocado por el casacionista y la fundamentación expresada en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, están enfocados a aspectos jurídicos distintos, que impide que de concurrir alguna violación a esa norma, pueda conocerse a través del caso de procedencia aducido y en tal virtud, es improcedente el recurso de casación...”

Casación No. 13-2007 Sentencia del 17/07/2007

“...esta Cámara estima que el Tribunal de Apelación Especial expresó los argumentos y fundamentos de la Sana Crítica, toda vez que en su resolución al pronunciarse a la inobservancia del artículo 389 inciso 4) en relación a los artículos 332 bis numerales 2), 3), 385 y 394 inciso 3) , todos del Código Procesal Penal, argumenta que el Tribunal de Sentencia aplicó las reglas de

la sana crítica con respecto a elementos o medios probatorios y que para ello el Tribunal concatenó cada regla con criterios propios de la experiencia, la lógica y la psicología y que al relacionarlas legalmente llega a la conclusión de dictar un fallo condenatorio, argumento que realiza en forma generalizada, debido a que la Sala de Apelaciones advierte al recurrente que su pretensión está enfocada a que se haga mérito de la prueba, y ello le está prohibido a dicho Tribunal, ya que según nuestra ley penal adjetiva la sentencia de la Sala de Apelaciones en ningún caso podrá hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica y que sólo podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, razón por la cual esta Cámara considera que la Sala de Apelaciones, no obstante estimar que el argumento del recurrente va dirigido a hacer mérito de la prueba, argumenta cómo el Tribunal de Sentencia arriba a la conclusión de su fallo en base a reglas de la sana crítica, para así no vulnerar su derecho de defensa y debido proceso, lo cual evidencia que la Sala fundamenta sus consideraciones para llegar al fallo correspondiente...”

Casación No. 249-2001 Sentencia del 30/05/2002

“...El recurrente plantea casación por motivo de forma con fundamento en el subcaso previsto en el artículo 440 del Código Procesal Penal que en la parte conducente del inciso 2) dice: “Si la sentencia no expresó de manera concluyente...los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta...” Esta Cámara, luego del estudio de los agravios denunciados, determina que la casación interpuesta ... por motivo de forma deviene improcedente. En primer lugar, porque la Sala al resolver el recurso de apelación especial interpuesto por el ahora casacionista no estaba en la obligación de expresar en su sentencia los fundamentos de la sana crítica que tuvo en cuenta el tribunal a quo en la apreciación de la prueba, pues la valoración probatoria es un acto que única y legalmente le está atribuido al tribunal de primera instancia... En segundo lugar, porque el razonamiento de la Sala impugnada para declarar improcedente la apelación especial de forma en la que el sindicado denunciaba violado el subinciso 2º del inciso 3º del artículo 394 del Código Procesal Penal, se basó en que se trataba de una norma que no existe en el Código en mención. Por

último, tampoco se evidencia que el tribunal ad quem haya conculcado el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues al entrar a conocer el recurso de apelación especial por motivo de fondo invocado por el acusado Roberto Rolando Pineda Godoy, observó el principio de intangibilidad de la prueba...”

Casación No. 81-2007 Sentencia del 18/07/2007

“...El Tribunal de Casación al efectuar el estudio del fallo impugnado, determina que no existen las violaciones normativas denunciadas por el recurrente, pues según se observa, la Sala impugnada no se encontraba en la posición de expresar los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta por parte del tribunal de sentencia al momento de valorar la prueba. Ello se debe a que el propio acusado alegó en apelación la violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, por inobservancia de las reglas de la sana crítica, habiendo resuelto la Sala la improcedencia del recurso porque determinó que lo que pretendía el recurrente era que se hiciera mérito de la prueba, sin tomar en cuenta que esa circunstancia no está permitida por la Ley, debido a la intangibilidad de que está revestida la misma. En todo caso, la expresión de los fundamentos lógicos tenidos en cuenta por el tribunal de primera instancia al momento en que valoró la prueba es una actividad del intelecto que únicamente él puede proporcionar por haber sido precisamente quien llevó a cabo la estimación probatoria...”

SEÑALAMIENTO DE HECHOS CONTRADICTORIOS

Casación No. 279-2004 Sentencia del 28/10/2005

“...Esta Cámara, al analizar el planteamiento relacionado con la violación del artículo 388 del Código Procesal Penal en la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de alzada al resolver la errónea aplicación del artículo 388 ibid, señaló que el tribunal a quo, no aplicó erróneamente el artículo 388 en mención, al existir congruencia en la acusación y lo probado por el tribunal. De lo anterior, se aprecia que la Sala no tuvo por probados hechos, sino que se refirió a la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente en apelación

especial. Cabe señalar que al recurrir en casación, no basta decir que la Sala incurre en las mismas contradicciones del tribunal a quo, es necesario que se señale concretamente cuáles fueron los hechos que el tribunal de alzada tuvo por probados en su resolución y que éstos sean contradictorios. En virtud que el tribunal de casación conoce únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida...”

SOBRESEIMIENTO

Casaciones Acumuladas No. 166-2003 y 170-2003 Sentencia del 08/09/2004

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el auto... ha variado las formas del proceso. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que el sobreseimiento a favor de un procesado dentro del proceso penal guatemalteco, procede cuando de la investigación realizada surge la certeza que el acusado no ha sido el autor del hecho imputado, o que éste hecho no ha existido en realidad, lo cual se encuentra regulado en los artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal, por lo que en el presente caso se determina que al haberse emitido el auto indicado por el Juzgado Séptimo, se variaron las causas en las que procede emitir un sobreseimiento cuando dicha resolución indica... En ese sentido, aparte que la acusación es el medio por el cual se le advierte al Juez contralor que existe fundamento serio para enjuiciar a los acusados, el Juez debió conceder un plazo perentorio para subsanar los defectos que hubiera estimado convenientes, en ejercicio de su función controladora del proceso penal, pues la existencia de algún error en el escrito de acusación presentado, no es causal suficiente para sobreseer definitivamente el proceso instaurado. Aunado a ello, se establece que de conformidad con el numeral 3) del artículo 330 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 18 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el uno de octubre de dos mil uno, no procederá el sobreseimiento en los casos que se persigan delitos de orden tributario, cuando se refiera a los delitos contenidos del artículo 358 A al 358 D,... Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los recursos de casación interpuestos, la Cámara Penal estima que por advertirse violación

de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular de oficio... ordenando el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 323-2004 Sentencia del 21/07/2006

“...se advierte que en momento alguno la Sala vulnera el artículo 12 constitucional que contiene la garantía del debido proceso, por cuanto la Sala al confirmar el sobreseimiento del proceso, lo hace en aplicación del artículo 296 del Código Procesal Penal, el cual establece que en los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazara la demanda según corresponda. ...En el caso de estudio esta Cámara aprecia que el sobreseimiento devino como consecuencia de haberse declarado con lugar el obstáculo a la persecución penal como lo es la falta de acción penal por prescripción del delito y la extinción de la responsabilidad penal y civil. Por lo que al haberse declarado con lugar el mencionado obstáculo el Juez que conoció el proceso debió de oficio sobreseer el proceso al haber declarado la extinción de la responsabilidad penal y civil, no obstante ello no ocurrió, por lo que el procesado solicitó el sobreseimiento del mismo conforme la disposición del artículo 296 del Código Procesal Penal, apreciándose que tal petición no se encuentra vedada por la ley procesal. Cabe señalar que dada la excepción que la ley adjetiva penal provee, en el caso de estudio no era aplicable el procedimiento establecido en los artículos 345 Ter y 345 Quáter del referido Código...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Casación No. 171-2006 Sentencia del 26/10/2006

“...considera la Cámara Penal que si bien es cierto no quedó acreditada suficientemente la buena conducta del sindicado Marco Tulio Cano Reyna, también lo es que no quedó demostrado en su contra que antes de la perpetración del delito por el que se le condenó haya observado mala conducta, duda que conforme nuestra legislación debió favorecerle y no perjudicarle

negándosele el beneficio solicitado.

Por otro lado, sobre la estimación de la Sala recurrida en cuanto a que la naturaleza del delito, sus móviles y circunstancias tampoco hacían aconsejable conceder al sindicado la suspensión condicional de la pena, es importante indicar que la Sala incurre en error, pues el Código Penal establece en el artículo 72 numeral 4º como uno de los requisitos para el otorgamiento del beneficio aludido que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir...

Así las cosas, la peligrosidad a que se refiere el numeral 4º del artículo 72 del Código Penal no está relacionado con aquella que hace procedente la imposición de una medida de seguridad de conformidad con el artículo 87 del Código Penal, y que es la peligrosidad a que alude el artículo 65 del mismo cuerpo legal, sino, por el contrario, es alusiva a que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer nuevos delitos (Diez Ripollés, José Luis; y otros. Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala, Artemis Edinter, S. A., 2001, páginas 629 y 663).

En el caso que se analiza, el tribunal de primera instancia no tuvo por acreditado que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias revelaran peligrosidad en el acusado, situación que también debe favorecerle al momento de decidir si se le autoriza no cumplir con la pena impuesta.

En ese orden de ideas, la Sala recurrida sí incurrió en la violación legal denunciada en casación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso...”

Casación No. 19-2006 Sentencia del 04/08/2006

“... la suspensión condicional es una prueba a la que se somete a un condenado, al suspenderle el cumplimiento de la pena, se advierte al reo sobre el beneficio otorgado estableciéndose para el efecto una serie de condiciones que si son cumplidas se extinguirá la pena impuesta. El mencionado beneficio es una facultad del juez o del tribunal en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal. Ahora bien, en cuanto a la infracción señalada por el recurrente, errónea interpretación del artículo 72 del

Código Penal, en virtud de que la sentencia dictada por la Sala es incongruente al considerar que el incoado no tiene antecedentes penales y que se presume que vuelva a delinquir, esta Corte estima que la mencionada contradicción no existe, debido a que la Sala al referirse a dos requisitos señalados en la norma denunciada como infringida, argumentó que al carecer de antecedentes penales se estableció que el sindicado no ha sido condenado por delito doloso, empero por la naturaleza del delito y las circunstancias establecidas en el caso que se juzgó, se reveló peligrosidad en el procesado, razón por la cual al no cumplirse con ese requisito no se otorgó el beneficio solicitado. Aunado a lo anterior, se estima que la peligrosidad a la que se refiere el numeral 4 del artículo 72 del Código Penal no debe de entenderse, de la misma forma que se utiliza para la aplicación de las medidas de seguridad, sino que deberá de interpretarse de conformidad con los principios de la aplicación de la pena, para lo cual la mencionada peligrosidad servirá para decidir si las características del imputado permiten renuncia al ingreso a prisión...”

Casación No. 237-2004 Sentencia del 18/08/2005

“...Del análisis realizado al planteamiento del primer submotivo de fondo invocado, contenido en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, esta cámara determina en cuanto a la denuncia de violación por falta de aplicación del artículo 72 del Código Penal, que las argumentaciones sustentadas por los recurrentes no son congruentes con el submotivo de fondo invocado, toda vez que alegan que la vulneración fue cometida por el tribunal de alzada, por el hecho de no haber declarado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a pesar que existieron circunstancias atenuantes que les beneficiaban, y en este caso esta Cámara determina que bajo ninguna circunstancia es atribuible a la sentencia recurrida el agravio sustentado, toda vez que en este asunto el tribunal de alzada no acogió ninguno de los recursos interpuestos, por lo que la consecuencia lógica es confirmar el razonamiento y la decisión tomada por el tribunal de primer grado, dentro de lo que se puede encontrar la decisión de no otorgar el beneficio ahora pretendido por los casacionistas, pues en este caso la ley no obliga al tribunal de sentencia a otorgar el beneficio de suspender la ejecución de la pena, pues es una decisión

que en base a las constancias procesales el tribunal puede o no otorgarla, decidiendo en este caso no otorgarla, por lo que en uso de las limitaciones que posee el tribunal de casación, que solo puede revisar lo resuelto por el tribunal de alzada, se estimó que la pena fue impuesta conforme a la ley, por lo que en ese sentido se determina que no existe la vulneración denunciada por los recurrentes...”

Casación No. 247-2007 Sentencia del 06/12/2007

“...Ahora bien, este Tribunal de Casación estima importante resaltar, con respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenida en el artículo 72 del Código Penal, que la misma constituye una facultad del tribunal sentenciador, que como tal, puede o no concederla y en ningún momento constituye por sí un derecho del procesado, por lo que no se puede obligar al tribunal a conceder este beneficio, pues, es una decisión sobre la base de las constancias procesales; por lo que al analizar el presente caso se admite que no se transgrede el precepto legal que regula dicha facultad...”

Casación No. 274-2004 Sentencia del 03/05/2005

“...Con relación a la falta de aplicación del artículo 16 de la Ley Contra la Narcoactividad, esta Cámara estima, que se debe de aplicar la norma denunciada como violada, en el caso objeto de estudio, al recurrente se le declaró autor responsable del delito de PROMOCION O ESTIMULO A LA DROGADICCION, delito que se encuentra en una normativa específica, en dicha normativa también se contempla como beneficio la suspensión condicional de la pena (artículo 16 de la Ley Contra la Narcoactividad), por lo que al subsumirse las acciones del incoado en la ley especial vigente, también debe de aplicarse los beneficios que en ella se contemplan siempre y cuando esas disposiciones sean favorables al reo y se adecuen las circunstancias del caso. En el presente caso y de acuerdo a las circunstancias del artículo 16 de la Ley de Narcoactividad, se establece: a) la condena de prisión es de dos años conmutables, situación que consta en la parte declarativa de la sentencia de primer grado, ...; b) de las características especiales del hecho: la portación

de droga marihuana con un peso de cinco punto cuatro gramos, lo anterior se encuentra establecido en la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el juzgador estima acreditada, ..., lo que hace inútil la ejecución de la pena, además que el Ministerio Público como ente acusador no se opone al otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la pena; c) la sentencia no fue reducida de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Narcoactividad, situación que se puede constatar de la lectura de la sentencia de fecha once de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Suchitepéquez, por lo que habiéndose establecido las circunstancias anteriores es procedente casar la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu de fecha siete de septiembre del año dos mil cuatro, por lo que al aplicar la norma señalada como infringida se otorga el beneficio de la suspensión condicional de la pena por el tiempo que le falta para cumplir la condena impuesta. Esta Corte estima que el condenado deberá de someterse a la vigilancia del tribunal y aprender un oficio, dado que el artículo 16 de la Ley Contra la Narcoactividad otorga la potestad de imponer alguna de las reglas de conducta para el imputado de tal manera que logre su reeducación. La aplicación del beneficio y el cumplimiento de las reglas impuestas estará a cargo del Juez de Ejecución. Los demás pronunciamientos quedan incólumes...”

Casación No. 278-2005 Sentencia del 13/03/2006

“...esta Cámara estima que no obstante que el recurrente no indica claramente en qué reside la violación legal, y no fundamenta sustancialmente cuál es la naturaleza material de la norma citada como infringida (artículo 72 del Código Penal), se procede a determinar si existió o no la infracción jurídica denunciada. En ese sentido este Tribunal de Casación, en anteriores fallos ha sostenido que la norma relacionada se refiere a una norma penal de naturaleza sustantiva, por cuanto que contiene regulación material de la pena, y no por el simple hecho de encontrarse codificada en el Código Penal, como lo refiere el impugnante. Con respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Cámara considera que la misma constituye una facultad atribuida

al tribunal sentenciador de aplicarla o no, y no un derecho del procesado, de ahí que la ley no obligue al tribunal de sentencia a otorgar el beneficio de suspender la ejecución de la pena, pues es una decisión que sobre la base de las constancias procesales el tribunal puede o no otorgarla, y en el presente caso el tribunal de primer grado no hizo uso de esa facultad, lo cual en ningún momento riñe con algún precepto legal que regule dicha facultad...”

Casación No. 294-2006 Sentencia del 06/02/2007

“...Esta Cámara al examinar las alegaciones y confrontarlas con la sentencia recurrida establece que la Sala no se encontraba facultada para aplicar la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 72 del Código Penal, pues para ello es necesario que concurran todos los requisitos enumerados del 1 al 5 del precepto mencionado, y en el presente caso de estudio no concurre el numeral 1, dado que los delitos acreditados son: robo agravado y detención ilegal y la pena impuesta por dichos ilícitos en concurso real da un total de once años de privación de libertad, que consiste en la privación de libertad de ocho años por el delito de robo agravado y tres años de privación de libertad por el delito de detención ilegal, excediendo con ello el requisito que manda que la pena de privación de libertad no deba exceder los tres años, para obtener tal beneficio. De lo anterior se puede colegir que el beneficio contenido en dicha norma no es aplicable al sujeto procesal, al no concurrir el mencionado requisito, en consecuencia no advierte violación del precepto legal...”

Casación No. 396-2007 Sentencia del 12/05/2008

“...para obtener el beneficio contenido en el artículo 72 del Código Penal, deben de concurrir ciertos requisitos... y que en lo delitos de: Defraudación tributaria, Casos especiales de defraudación tributaria y Apropiación indebida de tributos, el condenado haya cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que determine la autoridad tributaria. En ese sentido, al contener la norma requisitos para obtener el beneficio, éstos no son autónomos e independientes, sino todo lo contrario, debe el beneficiado cumplir con cada

uno de ellos para poder optar al mismo, ya que ante la ausencia de uno solo de ellos hace que no pueda gozarse del mismo. Así pues, que en el presente caso, esta Cámara comparte el criterio sostenido por la Sala de Apelaciones; ya que si bien el recurrente cumple con algunos de los requisitos contenidos en la norma señalada como infringida, también lo es que al ser condenado por el delito de defraudación tributaria, tal y como lo contempla el artículo 72 numeral 5 del Código Penal, debe el beneficiado haber cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos defraudados, situación que no consta en el mérito de la causa,...

Casación No. 485-2008 Sentencia del 11/06/2009

“...el artículo 72 del Código Penal, señalado como vulnerado, taxativamente establece en su numeral 1º, que el beneficio de la suspensión condicional de la pena puede otorgarse, cuando la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años. En el presente caso, si bien es cierto el casacionista fue condenado a la pena de tres años de prisión conmutables total o parcialmente a razón de cinco quetzales diarios, también es menester indicar que igualmente se le condenó a la pena de multa consistente en la cantidad de quince mil quetzales; por lo tanto únicamente podía beneficiársele con la suspensión condicional de la pena, en cuanto a la privación de libertad; razones por las cuales la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, al haber razonado su fallo en los mismos términos indicados, es decir, no hacer extensivo el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión a la pena de multa, este Tribunal de Casación determina que no se ha efectuado ninguna errónea interpretación, y tampoco se ha transgredido norma alguna; en ese sentido, y por el subcaso invocado, se concluye que el presente recurso por motivo de fondo invocado debe declararse improcedente...”

Casación No. 85-2006 Sentencia del 18/09/2006

“...Previo al estudio de los argumentos esgrimidos, el tribunal de casación considera apropiado señalar que la suspensión condicional de la ejecución

de la pena, institución jurídica de carácter material contenida a partir del artículo 72 del Código Penal, constituye un beneficio que, de concurrir los presupuestos de su aplicación, puede ser otorgado por los tribunales de justicia al dictar sentencia condenatoria. De esa cuenta, la debida observancia, correcta interpretación y adecuada aplicación de los elementos que configuran los requisitos exigidos a los órganos jurisdiccionales para aplicar tal beneficio son verificables mediante los distintos medios de impugnación, ante lo cual, esta Cámara se encuentra facultada para examinar el contenido del fallo objetado a la luz de los alegatos expuestos por el recurrente, máxime al constatar que fue el tribunal de apelación especial el que otorgó el beneficio de mérito. Conforme lo anotado, y a partir de lo manifestado por los tribunales que han conocido del proceso, constituye un hecho comprobado que el acusado WILDOR ESTUARDO LEAL CAAL, con anterioridad a los hechos por los cuales se instruyó la presente causa, fue condenado por la comisión de un delito (...) Conforme lo indicado, es clara la aplicabilidad de la prescripción de la pena exclusivamente para lo relativo a la extinción de ésta, conllevando las consecuencias antes analizadas, sin que la misma pueda ser utilizada para otros efectos. De esa cuenta, el transcurso del doble del tiempo de la pena impuesta en sentencia firme, haya sido o no cumplida ésta, no incide en dejar de apreciar la existencia de dicha sentencia en ulteriores situaciones, como sucede ante la eventual aplicación de beneficios cuyo otorgamiento está supeditado a la falta de condenas previas contra el procesado, entre los que se encuentra el perdón judicial (artículo 83 numeral 1o del Código Penal), la conmuta de las penas privativas de libertad (artículo 51 numeral 1o del mismo Código) y la libertad condicional en la fase de ejecución (artículo 80 numeral 1o), así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme el artículo 72 numeral 2o del cuerpo normativo bajo análisis. Como puede apreciarse, el transcurso de un plazo determinado, luego de haberse dictado una sentencia condenatoria o de cumplirse la pena impuesta, no acarrea “dejar de tomar en cuenta” la condena previa bajo pretexto de que “la pena ha prescrito”, puesto que la institución de la prescripción de la pena únicamente tiene aplicación como causa de extinción de ésta para los efectos de impedir su ejecución o evitar que dicha ejecución sea completada, no así

para omitir u obviar condenas anteriores que imposibilitan la aplicación de ciertas instituciones que, precisamente, exigen como requisito ineludible la inexistencia de tales condenas. A partir de lo señalado, se deduce que el tribunal de apelación especial incurrió en error al hacer aplicación de la prescripción de la pena a un supuesto que no corresponde; derivado de ello, dejó de apreciar la condena anterior impuesta a WILDOR ESTUARDO LEAL CAAL por la comisión de un delito doloso: Posesión para el consumo, circunstancia que impedía el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al ser un requisito exigido por el numeral 2o del artículo 72 del Código Penal, desembocando en la indebida aplicación del beneficio, y por ende, de la norma que lo regula. Conforme ello, es pertinente hacer notar que la exigencia de no haber sido condenado anteriormente por la comisión de delito doloso es congruente con la naturaleza misma de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; en efecto, para la aplicación de este beneficio el tribunal ha de valorar si el mismo es suficiente como para evitar la comisión de un nuevo delito por parte del condenado, sin necesidad de hacerlo ingresar a prisión (Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Op. cit., página 562), siendo inadecuada la suspensión otorgada a una persona que ha sido condenada por un delito doloso anterior, puesto que es evidente que con su aplicación no se cumplen los fines previstos...”

TENTATIVA

Casación No. 296-2008 Sentencia del 09/10/2009

“...Al haber quedado evidenciado el “ánimus necandi”, que se define como el deseo de matar, por parte del procesado, esta Cámara estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, aplicó indebidamente el artículo 148 del Código Penal, que contempla el delito de lesiones leves, por lo que debe condenarse a CRISTIAN HEBERTO GIRÓN CASTAÑEDA, en el grado de autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido contra la humanidad de Iván Rodrigo Cárcamo González...”

Casación No. 465-2006 Sentencia del 20/06/2007

“...el casacionista señala que se vulneró el artículo 14 del Código Penal por falta de aplicación, pues alega que en este caso no fue consumado el delito de Violación con agravación de la pena, como realmente fue condenado, sino que debió habersele juzgado por el delito de Violación con agravación de la pena en el grado de Tentativa, pues alega que no se consumaron todos los elementos del delito atribuido, por lo que al hacer el análisis respectivo de los argumentos sustentados, se estima que no se causó vulneración de la referida norma, pues a parte que el tribunal ad quem no fue quien lo declaró responsable penalmente al condenado del delito atribuido, consideró que se tomó en cuenta todos los elementos que le fueron atribuidos...por lo que se estima acertada la decisión del tribunal ad quem de haber confirmado la sentencia de primer grado, pues existieron elementos que comprobaban la efectiva consumación del delito de Violación con agravación de la pena por parte del procesado, habiendo atentando claramente contra la libertad y seguridad sexual de la víctima, quien a parte que era menor de edad al momento de la comisión del delito, es además pariente del procesado dentro de los grados de consanguinidad, por lo que dadas las consideraciones sustentadas y habiéndose advertido que no se vulneraron las normas señaladas por el recurrente, se determina que debe ser declarado improcedente el recurso interpuesto...”

Casación No. 80-2003 Sentencia del 05/11/2003

“...Luego del estudio del caso de procedencia, normas infringidas, argumentos esgrimidos y sentencia recurrida, esta Corte estima que el encuadramiento de la conducta atribuida al procesado Oscar David Chuy Valle realizada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, corresponde al delito de Asesinato en Grado de Tentativa, por cuanto que los elementos de dicha figura son: 1. La acción realizada por el sujeto activo con el fin de dar muerte; 2. La acción que recaiga en el sujeto pasivo; 3. Que concurra una cualificante contenida en el artículo 132 del Código Penal; y 4. Que el resultado de la acción realizada no se lleve acabo por causas independientes de la voluntad del agente activo. En el presente caso, se dan cada uno de los elementos para configurar el delito por el cual fue condenado el procesado Chuy Valle, toda vez que el Tribunal

-ad quem- encuadró el actuar del acusado en la norma, teniendo en cuenta no sólo los hechos acreditados por el Tribunal -a quo-, sino también el estudio contextual del fallo, lo cual permite concluir en que dicha tipificación es correcta. En ese orden de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el caso de procedencia invocado...”

TEORÍA UNITARIA

Casación No. 147-2001 Sentencia del 07/01/2002

“...Argumenta el recurrente para el primer subcaso por violación de precepto legal por errónea interpretación: Que la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones al resolver de la manera que lo hizo, se aparta de la interpretación objetiva que se le debe de hacer al artículo 37 numerales 3 y 4 del Código Penal...

Esta Corte al analizar los razonamientos del recurrente, determina que no le asiste razón jurídica, por cuanto que sus argumentos los justifica en el -sistema de participación delictiva unitaria-, en virtud de que esta concepción no concuerda con la función de garantía de la ley penal, consagrada en el principio de legalidad. Este sistema en principio, es desvirtuado porque no se le puede considerar como autor a todo aquel que contribuya causalmente a la producción del resultado, porque sino también habría que considerar autores a los cómplices, inductores, instigadores, etcétera. Unido a ello, la aceptación de tal sistema conduciría a una ampliación desmedida de la función represiva del Estado. Por último, la interpretación del sistema indicado a la luz del artículo 37 numerales 3 y 4 del Código Penal, resulta contraproducente ya que, en la práctica, no se puede evitar hacer distinciones en los diferentes grados de participación delictiva al momento de imponer la pena. Sentado lo anterior, deviene improcedente el recurso de casación por el presente subcaso...”

TIPIFICACIÓN

Casación No. 116-2005 Sentencia del 03/11/2005

“...La Cámara Penal, al proceder al análisis de los argumentos esgrimidos, los

que vale indicar fueron presentados en forma por demás deficiente, advierte que el casacionista incurre en error que impide realizar el examen de las normas señaladas como infringidas, puesto que la tesis sustentada en relación al caso de procedencia invocado, no guarda concordancia con las constancias procesales, por cuanto no fue la Sala de Apelaciones el órgano jurisdiccional que realizó la tipificación de la conducta ejecutada por los procesados... es decir que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al emitir su fallo se circunscribió a establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en los errores jurídicos que el apelante invocó, cuestión que lleva a reiterar que la calificación jurídica de los hechos constituyó una labor propia del Tribunal de Sentencia. En virtud de lo anteriormente indicado, el recurso de casación interpuesto no puede prosperar con base en el caso de procedencia invocado, toda vez que el mismo resulta apropiado en aquellos casos en que los tribunales de segunda instancia declaran la procedencia de un recurso de apelación especial por motivo de fondo, y al dictar nueva sentencia cometen error de derecho, encuadrando el hecho probado por el tribunal a quo, en una figura delictiva distinta a la que legalmente corresponde, cuestión que no sucedió en el caso sujeto a análisis...”

**Casaciones Acumuladas No. 118-2005, 120-2005, 121-2005 y 122-2005
Sentencia del 09/01/2006**

“...la Sala de Apelaciones no pudo haber incurrido en error de derecho de tipificación de los hechos, debido a que, como se ha hecho relación en este fallo, fue el tribunal de sentencia el que subsumió los actos realizados por los procesados en el delito de Ejecución Extrajudicial, tal como se refleja en la parte resolutive de la sentencia de primer grado... debe tomarse en cuenta que el tribunal de apelación especial se limitó a indicar que la calificación legal otorgada por el tribunal a quo es la que corresponde... y consecuentemente no acogió el recurso interpuesto en ese sentido. Con base en lo expuesto, se estima que el fallo por virtud del cual la Sala analizó la subsunción que de los hechos probados haya realizado el tribunal de sentencia, concluyendo que la calificación jurídica otorgada es la correcta, no conlleva que sea dicho órgano jurisdiccional el que lleve a cabo la tipificación del hecho, puesto que el recurso de apelación especial constituye un control jerárquico judicial de la

legalidad de la sentencia de primer grado, limitándose el tribunal ad quem a acoger o rechazar la tesis del impugnante, para lo cual ha de proceder a realizar un análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante, limitándose a lo expresamente impugnado, y el fallo recurrido. De tal manera que, de considerar cualquiera de las partes que la calificación jurídica otorgada al hecho acreditado es inadecuada, no puede atribuirse al tribunal de apelación especial el error de derecho, pues de hacerlo resulta improcedente el alegato planteado, como sucede en el presente caso...”

Casación No. 125-2007 Sentencia del 20/09/2007

“...Del estudio de la sentencia recurrida y argumento esgrimido por el casacionista, esta Cámara estima que el Tribunal de Apelación Especial expresó en su sentencia en qué manera el Tribunal de Sentencia se ajusta a la ley y a los hechos establecidos en el proceso para dar la calificación jurídica al caso concreto, compartiendo el mismo criterio, pero en ningún momento la Sala de Apelaciones tipifica los hechos ya acreditados por el Tribunal de Sentencia, solamente explica los motivos por los cuales comparte el criterio del tribunal sentenciador, por lo que el casacionista no evidencia la indebida aplicación del artículo 132 del Código Penal por parte de la Sala, ya que el Tribunal Ad quem en ningún momento tipificó el hecho, por lo que este Tribunal considera que no existe agravio alguno que haya ocasionado la Sala, con relación al caso de procedencia invocado...”

Casación No. 131-2004 Sentencia del 09/02/2005

“...El Tribunal de Casación, arriba a la conclusión de que el recurso por el submotivo de fondo bajo estudio, [artículo 441, numeral 2) del Código Procesal Penal que dice: “Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación”] no puede prosperar, pues la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en ningún momento tipificó en la parte resolutive de la sentencia recurrida los hechos acreditados por el tribunal a quo. En ese sentido, si no efectuó calificación alguna, por ende, no pudo incurrir en el error de derecho alegado...”

Casación No. 140-2004 Sentencia del 20/04/2005

“...A juicio de esta Corte, el submotivo de fondo debe declararse improcedente, pues la Sala en ningún momento procedió a tipificar los hechos en la parte resolutive de la sentencia impugnada, ya que para ser viable el submotivo invocado, es necesario que el Tribunal -ad quem- encuadre la conducta dentro de la norma citada como vulnerada, lo que en el presente caso no sucedió. En ese sentido, si no efectuó calificación alguna, por ende, no pudo incurrir en el error de derecho alegado...”

Casación No. 149-2006 Sentencia del 14/12/2006

“...Este Tribunal al realizar el análisis de los argumentos vertidos, estima que la labor de la Sala de Apelaciones se limitó a declarar la improcedencia del recurso interpuesto, y para arribar a dicha decisión procedió a efectuar el examen comparativo entre lo argumentado por el recurrente y el contenido de la sentencia impugnada, determinando el no acogimiento de la tesis sostenida, sin que con ello haya interferido en la calificación misma de los hechos; por lo que el tribunal de segundo grado al emitir el fallo correspondiente argumentó que el tribunal de sentencia no incurrió en los errores jurídicos que el apelante invocó, cuestión que lleva a reiterar que la tipificación la efectuó el tribunal de primer grado ya que ese tribunal encuadró las acciones dentro de los elementos del delito de asesinato, encontrándolos culpables de dichas acciones y haciéndolos acreedores a la pena señalada...”

Casaciones Acumuladas No. 149-2008 y 186-2008 Sentencia del 18/11/2008

“...esta Cámara no comparte la tesis que la Sala al mencionar dicha palabra en su argumentación, este diciendo que la acriminación sea una conducta normalmente idónea para tipificar el delito de robo agravado, pues al darle lectura a la parte conducente de la sentencia recurrida se lee lo siguiente: ... Con el párrafo precedente claramente se percibe que la palabra acriminación, no es utilizada como un elemento del tipo penal, sino que se utiliza para señalar

que en la comisión del hecho delictivo que se le acusa, imputa o acrimina, utilizó arma de fuego y que intimidando a la víctima la despojó de una gargantía y una esclava de oro que cargaba puestas. Advirtiéndose que al haber utilizado ese vocablo la Sala no incurre en interpretar erróneamente los artículos 251 y 252 del Código Penal, pues no se está utilizando la palabra acriminación para tipificar el delito...”

Casación No. 170-2002 Sentencia del 08/01/2003

“...El principio de legalidad, basamento del derecho contemporáneo, cuyo asidero legal, es el artículo 17 de la Constitución, funciona también como un dispositivo de protección al ciudadano ante la posible arbitrariedad. No es posible atribuir a un sujeto, acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos en el código respectivo. El artículo 263 del Código Penal establece los elementos del tipo de estafa propia atribuido al procesado, indicando que son: a) La existencia de un error en el pasivo, al cual se le indujo mediante engaño; b) El perjuicio patrimonial. El primer y segundo elementos los da por satisfechos la Sala cuando indica que “sí hubo defraudación en el patrimonio de la agraviada, al haber recibido la entidad representada por el sindicato, pagos a cuenta de la obra contratada, habiéndose inducido a error mediante engaño a la misma al entregársele una construcción que tiene deficiencias o errores en la ejecución de la obra” Sin embargo, esta Cámara aprecia que en la sentencia que se analiza, el engaño que para el caso, es el elemento fundamental y configura el elemento subjetivo del tipo por tratarse el delito de estafa de un tipo doloso, no quedó establecido a través de lo considerado por la Sala, por lo que es evidente el error jurídico cometido, consistente en no fundamentar suficientemente la aseveración de que se trata de una estafa propia. En la estafa, el dolo debe proceder a los demás elementos, o por lo menos coincidir temporalmente con los demás elementos de la acción. Del análisis a lo considerado por la Sala a este respecto, se aprecia que ésta no determinó concretamente en que consistía la inducción a error, ni el engaño, pues la indicación: “habiéndose inducido a error mediante engaño a la misma al entregársele una construcción que tiene deficiencias o errores en la

ejecución de la obra”, no satisface los requerimientos legales, especialmente el de fundamentación en cuanto a los elementos del tipo delictivo por el que se responsabiliza al procesado...”

Casación No. 170-2008 Sentencia del 16/01/2009

“...Al examinar la argumentación sustentada, se aprecia que la entidad recurrente señala en el recurso planteado, que el acto que impugna vulneró una norma sustantiva por errónea interpretación del artículo 281 con relación al artículo 246 ambos del Código Penal, por no haber aplicado de forma correcta dichas normas, por lo que al ser analizado el agravio sustentado, se determina que el tribunal ad quem, en la sentencia emitida...se limitó únicamente a conocer del recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, resolviendo que la decisión tomada fue conforme a derecho, advirtiéndose que fue correcto el encuadramiento de los hechos atribuidos al procesado por el que fue condenado, habiendo declarado improcedente el recurso de apelación planteado, consecuentemente se deduce que no fue éste órgano jurisdiccional el que tipificó los hechos que se tuvieron como probados, pues a criterio del tribunal de alzada su participación se limitó a realizar el estudio al recurso de apelación, no haciendo variación alguna sobre el fallo impugnado, lo que claramente demuestra que no pudo existir error en la tipificación de los hechos delictuosos atribuidos al procesado Edgar Daniel Chach Guoz por parte de la Sala, demostrándose de esta forma que no se causa violación alguna a las normas que denuncia vulneradas dentro del recurso de casación planteado...”

Casación No. 176-2003 Sentencia del 05/11/2003

“...Esta Corte luego del análisis de los argumentos esgrimidos, concluye en que no les asiste razón jurídica a los casacionistas, toda vez que la figura del delito de Homicidio, comprende los elementos siguientes: 1. La existencia de vida; 2. La acción realizada por el sujeto activo con conocimiento y aceptando el resultado dañoso de su conducta; 3. El resultado de dar muerte. En el presente caso, se dan cada uno de los elementos para configurar el delito

por el cual fueron condenados los procesados ALY AMIN MARROQUIN LOPEZ y MARVIN RAMON MONTES QUEZADA, los cuales se extraen de los hechos que se tuvieron por acreditados por el Tribunal -a quo-, lo cual permite concluir en que dicha tipificación es correcta. Asimismo, el Tribunal de Casación, establece del examen de las actuaciones que el órgano jurisdiccional de primer grado tuvo por acreditado el dolo de muerte de los acusados, pues en el fallo respectivo indica: “.....El tribunal, de acuerdo a los hechos probados, concluye que la conducta accionada por los imputados Marvin Ramón Montes Quezada y Aly Amín Marroquín López, por mayoría determina su participación como autores del injusto penal juzgado, toda vez que es obvio que actuaron con voluntad.....siendo una acción y conducta intencionada.....”. Por tanto, no existiendo un hecho acreditado a favor de los acusados que incline a la Cámara Penal a variar la calificación penal de los hechos, el recurso de casación debe de declararse improcedente por el caso de procedencia invocado...”

Casación No. 185-2007 Sentencia del 05/10/2007

“...para el señalamiento de la indebida aplicación de los artículos 10, 50, 70 y 127 del Código Penal, se determina que el mismo no puede prosperar, ya que la Sala no fue el órgano jurisdiccional que tipificó los hechos por los cuales se le condenó al procesado, por esa razón no puede atribuírsele al tribunal ad quem la eventual infracción normativa señalada por el casacionista, al haber sido un tribunal distinto quien procedió a la subsunción penal de los sucesos ilícitos acreditados. (...) el tribunal de apelación se limitó a conocer sobre la violación de determinados preceptos sustantivos, estimando su no concurrencia, sin que llevara a cabo calificación penal alguna, ya que para ser viable el caso de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, es necesario que el tribunal de apelación especial encuadre la conducta dentro de la norma citada como infringida, lo cual no sucedió en el presente caso, porque la labor del tribunal de alzada se constriñó a no acoger el motivo de fondo invocado por el apelante, dejando incólume la sentencia de primer grado...”

Casación No. 187-2007 Sentencia del 12/09/2007

“...Al realizarse el estudio del argumento esgrimido se determina que el artículo señalado [252 del Código Penal] como violado fue aplicado por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por acreditados los hechos imputados al procesado, determinó su participación en los mismos y efectuó la calificación del delito. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dicho agravio, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, se habilita cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta sentencia, y es allí donde puede, eventualmente, cometer error al encuadrar el hecho que se tuvo como acreditado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso...”

Casación No. 2-2003 Sentencia del 23/02/2004

“...De lo anterior se puede apreciar que la resolución emitida por la Sala no se adecua a los hechos que se declararon probados por el Tribunal de Primera Instancia ni a la acusación formulada, puesto que trata de acomodar el hecho real concreto a otro precepto jurídico, que contiene elementos diferentes de los cuales el procesado no ha sido juzgado, por lo que se afecta el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. En virtud de lo anterior procede declarar de oficio la anulación del fallo de segundo grado, ordenándose el reenvío para la corrección debida...”

Casación No. 206-2004 Sentencia del 31/03/2005

“...al analizar la inobservancia del artículo 474 inciso 4 del Código Penal, esta Cámara también estima que existe inobservancia de una norma por la

no aplicación de una norma, es decir se incurre en una omisión, por lo que en el presente caso quien efectuó la labor intelectual de subsumir los hechos acreditados a la norma lo efectuó el tribunal de sentencia y la Sala en forma concreta consideró que la calificación del delito de robo agravado se ajusta a derecho, por lo cual el Tribunal de Segundo Grado no incurrió en inobservar la norma que ahora se denuncia como infringida, debido que al rechazar el recurso de apelación especial no se integra el objeto de segunda instancia. En consecuencia de lo anterior, al no efectuar calificación jurídica alguna, la Sala por ende no pudo incurrir en el error de derecho [en la tipificación] alegado por el recurrente...”

Casación No. 213-2006 Sentencia del 04/12/2006

“...Esta Cámara al efectuar el estudio correspondiente, estima que al recurrente no le asiste la razón jurídica, en virtud que la sentencia de segunda instancia está dictada conforme lo establece la ley, por lo cual no existe duda en cuanto al error en la interpretación como tampoco se visualiza una indebida aplicación o falta de aplicación en el caso concreto objeto de estudio. Los hechos probados dentro de la sentencia de primer grado son los idóneos para tipificar la figura del hecho delictivo, el cual calificado dentro del ordenamiento legal únicamente puede responder al determinado como violación y por la forma o circunstancia que esté fue cometido se le agravó la pena; como se establece que quedó probado técnica y científicamente... y encuadra perfectamente en la figura típica establecida en los artículos 173 y 174 del Código Penal como Violación con Agravación de la pena; asimismo, lo establecido en el artículo 10 del anterior cuerpo legal citado, quedó plenamente probado como una acción llevada a cabo por el imputado juntamente con los otros desconocidos, los cuales se califican como actos idóneos causantes para consumar la naturaleza del respectivo delito con las circunstancias concretas que lo configuran en su tipificación y no como lo menciona el recurrente en su memorial respectivo, cuando indica: que cualquier hecho acreditado por el tribunal puede ser atribuido al imputado, aunque estos no estén previstos en las figuras delictivas”, toda vez que, en este caso concreto, no es cualquier hecho el que se le está acreditando, sino es aquel en el cual fue sorprendido y que fue el medio para causar las lesiones de naturaleza sexual en la víctima y

que no puede calificarse el hecho probado como otra figura a la ya mencionada como Violación con Agravación de la pena, en ese orden de ideas deviene por imperativo que se declare improcedente el recurso de casación por motivo de fondo...”

Casación No. 22-2004 Sentencia del 29/09/2004

“...Del análisis de los argumentos esgrimidos por la casacionista, las normas citadas como infringidas y del fallo impugnada, esta Corte determina que no le asiste razón jurídica, en virtud de que al hacer un estudio de la sentencia de primer grado, en el apartado de la “DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS” en la parte conducente el Tribunal de Sentencia respectivo tuvo por acreditado dos hechos determinantes, los cuales son su detención en el interior del Aeropuerto Internacional La Aurora pretendiendo abordar el vuelo número trescientos veinte de la aerolínea TACA habiéndosele retirado del área del abdomen y en medio de las piernas tres paquetes los cuales a su contenido al realizársele la prueba de campo dio como resultado positivo la droga denominada cocaína. De esos extremos probados, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal (antes Sala Décima de la Corte de Apelaciones) no violó el artículo 39 de la Ley contra la Narcoactividad toda vez que los elementos del tipo penal requeridos por la ley vigente quedaron acreditados...”

“...Al realizar el estudio de los argumentos esgrimidos por la recurrente, esta Corte estima que no le asiste la razón por cuanto que la Sala modificó la calificación legal del delito en base a los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditados. En base a estos, los encuadró correctamente en el tipo penal contenido en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, en una sentencia legalmente fundamentada, la cual llena todos los requisitos de ley por lo que no existía motivo alguno para aplicar el artículo 39 de la ley tantas veces citada...”

Casación No. 22-2007 Sentencia del 21/08/2007

“...Resolviendo el motivo de fondo invocado [Artículo 441, numeral 2) del

Código Procesal Penal] por el casacionista, se establece que el mismo no puede prosperar, en virtud que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones con sede en Zacapa, no fue el órgano jurisdiccional que tipificó los hechos por los cuales se le condenó al procesado Fernando Humberto Perdomo Salguero (...) no puede atribuírsele al tribunal ad quem la eventual infracción normativa señalada por el interponerte, al haber sido un tribunal distinto quien procedió a la subsunción penal de los sucesos ilícitos acreditados. Ciertamente, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula fue quien mediante sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil seis, decidió calificar los hechos demostrados en contra del acusado como Asesinato y Robo agravado. Por el contrario, el tribunal de apelación se limitó a conocer sobre la violación de determinados preceptos sustantivos, estimando su no concurrencia, sin que se llevara a cabo calificación penal alguna. Lo anterior expuesto, es motivo suficiente para no acoger el presente recurso...”

Casación No. 222-2001 Sentencia del 18/02/2002

“...Esta Cámara al realizar el estudio de la infracción denunciada por el recurrente establece que los artículos señalados como conculcados fueron interpretados y aplicados por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos que se le imputaban a la procesada, determinó su participación en los mismos, efectuó la calificación del delito y le impuso la pena. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -Ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dichos agravios, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el subcaso contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, es idóneo cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta una nueva sentencia, y es allí donde comete error el juzgador en encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura

distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso. A la vista de lo anterior, resulta improcedente el recurso interpuesto por el caso invocado...”

Casación No. 227-2005 Sentencia del 08/12/2005

“...Con relación a la violación denunciada [errónea aplicación del numeral 3) del artículo 252 del Código Procesal Penal], ésta Cámara estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica, por cuanto que según se advierte en las constancias procesales, la Sala contra la que se impugna, no fue el órgano jurisdiccional que tipificó el delito imputado al procesado...Aunado a lo anterior, resulta necesario advertir que la labor del tribunal de alzada se limitó únicamente a declarar la improcedencia del recurso interpuesto, fundamentándose para el efecto en el examen comparativo efectuado a los argumentos del recurrente con la sentencia recurrida, arribando a la conclusión de no admitir la tesis sustentada por el inconforme, sin que con ello haya interferido en la tipificación del hecho. Lo anterior evidencia, que la Sala objetada al emitir su fallo, se circunscribió a establecer que el tribunal sentenciador no incurrió en los errores jurídicos que el apelante invocó en su contra, extremo que la llevó a reiterar que la calificación jurídica del hecho fue una labor propia del tribunal de sentencia...”

Casación No. 240-2002 Sentencia del 11/03/2005

“...El Tribunal de Casación, luego de efectuar el estudio respectivo, concluye en que el submotivo de fondo invocado [“Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo”.] debe ser declarado improcedente al apreciarse que la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones al proferir el pronunciamiento que resuelve la apelación especial presentada por la abogada defensora, no llevó a cabo la tipificación de los hechos por los cuales se le sancionó a su defendido, pues como consta en las actuaciones, quien tipificó los ilícitos objeto de la condena fue el tribunal de primera instancia.

En efecto, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

Ambiente del departamento de Baja Verapaz, mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil dos, procedió a efectuar la adecuación de los hechos cometidos a los supuestos de hecho contenidos en los tipos penales de Asesinato y Atentado, contemplados en los artículos 132 y 408 del Código Penal. En ese orden de ideas, la Sala de Apelaciones al pronunciar su fallo no efectuó ninguna actividad de subsunción, y por lo tanto, no pudo incurrir en el error de derecho a que se refiere el submotivo en el que se apoya el casacionista...”

Casación No. 245-2006 Sentencia del 10/10/2006

“...Esta Cámara al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos determina que el artículo señalado como violado [132 Código Penal] fue aplicado por el Tribunal de Sentencia al dictar su decisión final, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los hechos imputados al procesado, determinó su participación en los mismos y efectuó la calificación del delito. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal de Alzada que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dicho agravio, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, se habilita cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta una nueva sentencia, y es allí donde puede, eventualmente, cometer error al encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso. A la vista de lo anterior, debe declararse improcedente el recurso de casación promovido...”

Casación No. 256-2005 Sentencia del 13/02/2006

“...se evidencia que fue el órgano jurisdiccional referido el que tipificó los hechos, no así la Sala de Apelaciones, la que se limitó a no acoger el recurso

de apelación especial por motivo de fondo interpuesto. Al respecto, ha sido criterio reiterado por el tribunal de casación, que el caso de procedencia invocado resulta idóneo en aquellas situaciones en que el tribunal de apelación especial acoge el recurso por motivo de fondo y al realizar una nueva tipificación de los hechos probados por el tribunal de sentencia, lo hace en una figura delictiva distinta a la que legalmente corresponde, incurriendo así en error de derecho, situación que no ocurre en el presente caso....”

Casación No. 257-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...se establece que el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto deviene improcedente, toda vez que a partir de las constancias procesales se aprecia que no fue el tribunal de apelación especial el órgano jurisdiccional que efectuó la tipificación de los hechos que fundaron la condena, sino, por el contrario, fue el tribunal de sentencia el que llevó a cabo dicha labor intelectual...en anteriores fallos el tribunal de casación ha sostenido que el caso de procedencia invocado, contenido en el numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal, resulta idóneo en aquellos casos en que el tribunal ad quem acoge el recurso de apelación especial por motivo de fondo, corrigiendo la calificación jurídica otorgada por el tribunal de sentencia, es decir, llevando a cabo una nueva tipificación de los hechos acreditados por aquel, subsumiéndolos en figuras delictivas que no son las que les corresponden legalmente, incurriendo así en error de derecho, situación que no ocurre en el presente caso...”

Casaciones Acumuladas No. 263-2004 y 267-2004 Sentencia del 03/03/2005

“...esta Corte estima que le asiste la razón a la casacionista, por cuanto que para encuadrar la conducta en la norma, es necesario tomar en cuenta los hechos acreditados del tribunal de sentencia. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, al entrar a analizar el motivo de fondo invocado en el recurso de apelación especial, justifica la calificación de los hechos acreditados en Lesiones Leves,...la autoridad impugnada inobservó los artículos 10, 11, 14, 36 numeral 1), 131 y aplicó erróneamente el artículo 148, todos del Código

Penal, denunciados por la interponente, ya que su justificación esencial para calificar los hechos en Lesiones Leves, la fundamenta en que el tribunal de primer grado no acreditó la existencia del dolo de muerte, lo cual no está conforme la realidad reflejada en autos, ya que el tribunal sentenciador fue amplio y preciso en explicar la existencia del dolo de muerte en el caso que se juzga y por ello calificó el Parricidio en grado de tentativa al condenar, tipificación que a criterio del Tribunal de Casación es la correcta...”

Casación No. 263-2008 Sentencia del 05/03/2009

“...esta Cámara estima que el tribunal ad quem no incurrió en el vicio señalado, pues de la lectura realizada...se advierte que el tribunal de segunda instancia no agravó la pena, sino más bien, del análisis que realizó determinó que el hecho atribuido se adecuaba en una figura penal distinta a la establecida por el tribunal de sentencia, ya que según los hechos acreditados, estimó que la conducta realizada encuadraba adecuadamente en la figura de Abusos Deshonestos Violentos, modificando en lógica consecuencia la pena impuesta, pues es un delito de mayor gravedad, procediendo en consecuencia conforme las facultades que le otorga la ley, lo que demuestra que no fue vulnerado el artículo 29 del Código Penal, pues en ningún momento se consideraron agravantes para aumentar la pena impuesta, sino que tal y como se indicó...la decisión de la Sala fue cambiar el delito que consideró era el que correspondía, cambiando en lógica consecuencia la pena impuesta, la cual es propia del nuevo tipo penal aplicado, habiendo sido incluso la mínima, por lo que además se advierte una errónea señalización de la norma vulnerada...”

Casaciones Acumuladas No. 268-2003 y 284-2003 Sentencia del 11/08/2004

“...Al respecto, la Cámara Penal, determina que se ha efectuado una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, pues el sentido de la frase “cualquier otra actividad” se ha interpretado extensivamente -in malam partem- a una conducta que no se subsume en la misma, con lo cual se incurre también en violación del artículo 7 del Código Penal, que

prohíbe la analogía. El hecho por el que se les procesa a los recurrentes y que se tuvo por acreditado, consistente en supervisar a unas personas que desarmaban las llantas de un furgón, de las cuales se extrajo cocaína, ...con lo cual se puede concluir -in dubio pro reo- que con tal conducta, es decir, con la acción de supervisar, estaban promoviendo en alguna forma el tráfico ilícito o la extracción de la droga relacionada en autos.

En atención a lo considerado, el recurso de casación por dicho caso de fondo invocado, deberá declararse procedente, casando la resolución impugnada y al resolver, declarar a Rodolfo Arturo Flores Paz y Carlos Alfredo Chocón Pocón autores responsables del delito de Promoción y Fomento, cometido en contra de la salud, ilícito por el cual se les deberá aplicar la pena de diez años de prisión incommutables y multa de cincuenta mil quetzales; pena que deberán cumplir también los procesados Luis Prospero Orozco Meléndez y Marcelino Antonio Gómez Méndez, por las razones que en el considerando siguiente se explican.... en aplicación del artículo 401 del Código Procesal Penal, el cual dispone que cuando en un proceso hubiere varios coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás...”

Casación No. 287-2004 Sentencia del 23/09/2005

“...el recurrente denuncia la vulneración de las normas antes indicadas [13, 321 y 322 del Código Penal], por el hecho que no se configuró un elemento de las figuras delictivas imputadas al recurrente, por lo que se han tipificado como delito hechos que no lo son, sin embargo, del estudio realizado a este planteamiento se determina que no existe sustento jurídico en lo alegado por el recurrente, pues como se puede determinar del estudio de los antecedentes, el órgano de alzada no fue el que lo declaró responsable de los delitos por los que fue condenado, más bien se limitó a desestimar el recurso presentado, por lo que en ningún momento puede constituir un agravio el hecho de confirmar una sentencia recurrida por no determinarse la comisión de algún agravio, careciendo además el planteamiento en indicar con claridad cuáles son los hechos en los que pudo existir una equivocada tipificación...”

Casación No. 292-2004 Sentencia del 18/04/2005

“...el juez verificó la hipótesis acusatoria, por lo que al hacer uso de su poder de denotación, a partir del...hecho probado subsumió la conducta en homicidio simple, por haber realizado el acusado los elementos típicos de dicha figura delictiva. La Sala correspondiente, avaló el criterio sostenido por el Tribunal de Sentencia en virtud, de no configurarse los elementos típicos del homicidio cometido en estado de emoción violenta, haciendo el análisis pertinente del por qué no se incurría en la violación alegada por el apelante...”

Casación No. 295-2005 Sentencia del 07/04/2006

“...Analizando el fallo recurrido, el Tribunal de Casación concluye en que el submotivo [441 numeral 2) del Código Procesal Penal] no puede prosperar, ya que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa no fue el órgano jurisdiccional que llevó a cabo la tipificación de los hechos acreditados por el tribunal a quo. Fue este último quien realizó el encuadramiento jurídico en el tipo penal objeto de la condena, limitándose la Sala de apelaciones a examinar si fue correcta la aplicación en primera instancia del artículo 10 del Código Penal en relación con el 132 del mismo código. Además, el acusado no alegó ante la Sala la incorrecta tipificación de los hechos, ni señaló el delito que a su juicio era el correcto en la calificación. Por el contrario, en el recurso se sustentó la tesis de que no estaba acreditada la existencia de la relación de causalidad, pretendiéndose la absolución. De esa cuenta, el recurrente no señaló, ni sustentó en su oportunidad la calificación jurídica que estimaba correcta en su caso.

En ese sentido, si el tribunal de segunda instancia no efectuó calificación alguna, por ende, no pudo incurrir en el error de derecho alegado...”

Casación No. 321-2006 Sentencia del 05/01/2007

“...Al realizarse el estudio del argumento esgrimido se determina que el artículo señalado como violado fue aplicado por el Tribunal -a quo- al dictar la sentencia, pues fue dicho tribunal el que al tener por probados los

hechos imputados al procesado, determinó su participación en los mismos y efectuó la calificación del delito. De manera que el vicio denunciado no lo pudo cometer el Tribunal -ad quem- que se limitó a no acoger el recurso de apelación especial interpuesto por el recurrente y, en todo caso, el Tribunal de Casación se encuentra limitado para conocer de dicho agravio, en virtud de que únicamente puede conocer de los errores cometidos en la sentencia de segundo grado y no la de primer grado. Unido a ello, es de tener presente que el caso de procedencia contenido en el artículo 441 numeral 2 del Código Procesal Penal, se habilita cuando el Tribunal de segundo grado al conocer un recurso de apelación especial por motivo de fondo, acoge dicho recurso y dicta sentencia, y es allí donde puede, eventualmente, cometer error al encuadrar el hecho que se tuvo como probado por el Tribunal de Sentencia, en una figura distinta a la que se debió de tipificar, lo cual no ocurrió en el presente caso...”

Casación No. 334-2004 Sentencia del 18/07/2005

“...Argumenta el recurrente respecto al artículo 10 del Código Penal, que la sentencia impugnada no da una interpretación correcta de dicho artículo, en virtud que no la adecuó al caso concreto, lo cual provoca daño al proceso, toda vez que se rechaza el recurso de apelación especial interpuesto. Ahora en cuanto a los artículos 14 y 131 del Código Penal, tienen relación con el artículo anteriormente citado, toda vez que el delito de Parricidio en el Grado de Tentativa no se acreditó, como tampoco su intención, señalando la Sala Primera en su resolución, que el delito no se consumó por causas ajenas a su voluntad, sin indicar cuáles fueron esas causas, en primer lugar; y en segundo lugar, su intención no era dar muerte a la víctima. La infracción de ambas normas provocó como resultado el tener que purgar una pena de veinte años por un delito de Parricidio en el Grado de Tentativa y no por un delito de Lesiones Graves, siendo de esa forma su incidencia en la sentencia recurrida...esta Cámara estima que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto que las circunstancias y ánimo a las que hace referencia, sí quedaron acreditadas en la sentencia del tribunal de primer grado, dentro del apartado “...III) LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO...5) El ánimo de dar muerte por parte del acusado JOSE MARIA GALICIA VENTURA a su

conviviente REYNA MAILIA AGUILAR único apellido en la fecha, día, hora y lugar referidos en el numeral 1) anterior; 6) La intervención de los Bomberos Voluntarios del municipio de villa (sic) Nueva y de los agentes de la Subestación de la Policía Nacional Civil señores Efraín Cabrera Rojas y Arnoldo Chiquirín Velásquez, quienes lograron ingresar a la habitación en donde se producía la agresión, intervención que no permitió que se diere el animus necandi (ánimo de dar muerte) referido...”; siendo esas circunstancias a las que hizo referencia la Sala de la Corte de Apelaciones, dentro de su argumento para no acoger el recurso de apelación especial interpuesto, lo cual no significa que haya incurrido en error de derecho en su tipificación...”

Casación No. 356-2006 Sentencia del 30/03/2007

“...Al efectuar el análisis comparativo respectivo, se establece la improcedencia del submotivo de fondo invocado [artículo 441, numeral 1) del Código Procesal Penal], toda vez que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, al pronunciarse en la sentencia impugnada, no llevó a cabo la tipificación de los hechos por los cuales se le sancionó al recurrente, pues como consta en las actuaciones, quien tipificó los ilícitos objeto de la condena fue el tribunal de primera instancia. Es decir, el tribunal ad quem al proferir su fallo no efectuó ninguna actividad de subsunción, limitándose a considerar que no se aprecia errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, porque las acciones del procesado, que el tribunal tuvo por acreditadas, guardan lógica y coherencia...”

Casación No. 364-2005 Sentencia del 26/05/2006

“...En el primer submotivo de fondo invocado por el recurrente, ...[artículo 441 numeral 1) del Código Procesal Penal procedente “cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo”;] indica el accionante que se violaron los artículos 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que su conducta no es constitutiva de delito, por lo que se faltó a la aplicación de la norma constitucional que se refiere al principio de legalidad, ya que si se hubiera aplicado se habría concluido de manera lógica y legal que

es inocente. Manifiesta que con ello se viola también su derecho de defensa. El Tribunal de Casación, aprecia que en el caso bajo examen la Sala recurrida no ha llevado a cabo la tipificación penal del hecho, pues consta en las actuaciones que quien calificó la conducta que se tuvo por demostrada fue el tribunal de primera instancia. Ciertamente, el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, mediante sentencia dictada el ocho de julio de dos mil cinco, procedió a efectuar la adecuación del hecho cometido en el tipo penal de Caso Especial de Estafa, previsto en el artículo 264 numeral 14) del Código Penal. Eso significa que si la Sala de Apelaciones no efectuó ninguna actividad de subsunción, por consiguiente no pudo incurrir en el vicio jurídico esgrimido por el casacionista....”

Casación No. 389-2005 Sentencia del 11/07/2006

“...Esta Cámara, al realizar el estudio comparativo considera que el submotivo de fondo [numeral 2 del artículo 441 del Código Procesal Penal] debe declararse improcedente, pues la Sala en ningún momento procedió a tipificar los hechos en la parte resolutive de la sentencia impugnada, ya que para ser viable el submotivo invocado, es necesario que el Tribunal -ad quem- encuadre la conducta dentro de la norma citada como vulnerada, lo que en el presente caso no sucedió, por cuanto se advierte en las constancias procesales quien tipificó el delito imputado al incoado fue el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, el que al dictar la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil cinco, calificó el hecho como homicidio, en virtud de: (...) En ese sentido, si no efectuó calificación alguna, por ende, no pudo incurrir en el error de derecho alegado. Por tal razón, el submotivo de casación bajo examen no puede prosperar...”

Casación No. 413-2005 Sentencia del 21/04/2006

“...la Cámara Penal, advierte la evidente improcedencia del motivo de casación que invocan, pues en el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no

se efectuó tipificación penal alguna. Debe aclararse que el caso de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 441 del Código Procesal Penal, viabiliza la casación cuando en el pronunciamiento dictado por el tribunal de apelación se ha llevado a cabo la labor de encuadramiento de los hechos acreditados en alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal o en cualquier otra ley penal especial. En el caso bajo juzgamiento, la calificación de los hechos la realizó el tribunal de primera instancia, concluyendo que debían subsumirse en el delito de Lavado de dinero u otros activos, declarándolo así en su parte resolutive en contra de los dos acusados. Por consiguiente, si en la sentencia impugnada no se tipificaron los hechos, no pueden existir los errores de derecho a que se refieren los casacionistas...”

Casación No. 424-2007 Sentencia del 14/03/2008

“...la Sala impugnada, no incurrió en la violación sustantiva alegada, ya que los hechos fijados por el tribunal de primera instancia -los cuales son intangibles en apelación especial- no permiten la aplicación de las normas penales indicadas por la entidad accionante. Por eso, la Sala de Apelaciones, al resolver el no acogimiento de la apelación especial por los motivos de fondo invocados por el Ministerio Público, porque el tribunal sentenciador fue claro al indicar en el apartado de la sentencia correspondiente, que no se acreditaron respecto a VICTOR ALFONSO CRUZ ZACARIAS, los elementos del delito de asesinato, y que de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 388 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo, califica el hecho cometido como HOMICIDIO, y en lo relativo al apartado “DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO”, estimó que consta que el acusado VICTOR ALFONSO CRUZ ZACARIAS, dio muerte a la víctima pero no se determinó que haya sido con premeditación y alevosía, y por ello consideró que no existe inobservancia del artículo 132 del Código Penal (...) Con dichos razonamientos, se estima que la Sala no incurrió en violación de precepto legal por falta de aplicación, específicamente la norma contenida en el artículo 132 del Código Penal, relativo al delito de asesinato, pues es imposible aplicar la ley sustantiva si no se cuenta con la base fáctica que admita su aplicación. Por iguales razones, si no se tuvo demostrado que el sindicato

José David Osoy Muñoz sea autor del delito que se le imputa, menos aun se podía efectuar la tipificación que pretende el Ministerio Público y como corolario tampoco se podía tipificar el hecho atribuido a Víctor Alfonso Cruz Zacarias, como asesinato...”

Casación No. 459-2006 Sentencia del 17/05/2007

“...Al examinar los argumentos esgrimidos por el casacionista y confrontarlos con la sentencia recurrida, se advierte la improcedencia del motivo que invoca, pues en el fallo dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez, los magistrados no efectuaron en su contra tipificación de hecho alguno. Debe entenderse que el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 441 del Código Procesal Penal, viabiliza la casación cuando en el pronunciamiento dictado por el tribunal ad quem se ha llevado a cabo la labor de encuadramiento de los hechos acreditados en alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal o en cualquier otra ley penal especial. En el caso bajo juzgamiento, la calificación de los hechos la realizó el tribunal de primera instancia concluyendo que debían subsumirse en el delito de Parricidio... Por consiguiente, si en la sentencia impugnada no se tipificaron los hechos, no pueden existir los errores de derecho a que se refiere el interponente...”

Casación No. 472-2006 Sentencia del 03/05/2007

“...Resolviendo el primer submotivo invocado por el casacionista, se determina que el mismo no puede prosperar, ya que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en Quetzaltenango, no fue el órgano jurisdiccional que tipificó los hechos por los cuales se le condenó al procesado Carlos Romeo Escobar Ochoa. Por esa razón, no puede atribuírsele al ad quem la eventual infracción normativa señalada por el interponente al haber sido un tribunal distinto quien procedió a la subsunción penal de los sucesos ilícitos acreditados...el tribunal de apelación se limitó a conocer sobre la violación de determinados preceptos sustantivos, estimando su no concurrencia, sin que llevara a cabo calificación penal alguna...”

Casación No. 484-2007 Sentencia del 14/11/2008

“... al ser estudiados los elementos acreditados que indujeron al tribunal a declarar responsable al procesado JUAN AMAURY MARTÍNEZ ORTIZ por el delito mencionado, se encuentra que claramente advirtieron:... lo que al ser detenidamente analizado, hace determinar a los integrantes de este tribunal, que la conducta delictuosa realizada por JUAN AMAURY MARTÍNEZ ORTIZ, no sólo encuadra en la figura penal contenida en el artículo 439 del Código Penal, sino más gravosamente para lo que es la Administración Pública y de Justicia, encuadra en el segundo supuesto de dicha norma, la cual es clara en referir que si el cohecho fue originado por inducir u obligar al sujeto pasivo a entregarle dádiva o presente, la pena será aumentada en una tercera parte, condición que busca proteger el bien jurídico tutelado de actos aún más graves que hacen perder la credibilidad y eficacia de la administración pública y dañan la confianza que la población debe tener en dichas instituciones, y en este caso, quedó acreditada la iniciativa del procesado en no solo requerir desde el momento que tuvo conocimiento del asunto que conocería por razón de su cargo, una considerable cantidad de dinero a los familiares de los procesados, comunicándose directamente con ellas para solicitar una remuneración económica a cambio de lograr la libertad de los mencionados... “

Casación No. 491-2008 Sentencia del 28/09/2009

“...este tribunal determina que conforme el subcaso de procedencia invocado por el casacionista, procede el recurso de casación cuando el órgano de alzada ha incurrido en el vicio de haber tipificado equivocadamente los hechos delictuosos atribuidos al procesado, y al hacer el análisis respectivo de los argumentos sustentados y del fallo recurrido, se determina que no se causa el agravio denunciado por el casacionista, pues en este caso no fue el órgano de alzada el que tuvo a su cargo la tipificación de los hechos atribuidos, ya que claramente se advierte que en virtud de haberse planteado recurso de apelación especial contra la sentencia de primer grado, el órgano de alzada resolvió que la decisión tomada se encontraba conforme a derecho, advirtiéndose que fue correcto el encuadramiento de los hechos atribuidos al delito por el que se

condenó al procesado, no habiendo variación alguna sobre el fallo impugnado, lo que claramente demuestra que no pudo existir error en la tipificación de los hechos delictuosos atribuidos al recurrente por parte del tribunal ad quem... “

Casación No. 52-2005 Sentencia del 18/07/2007

“...se determina que el interponente pretende advertir con la interposición del motivo de fondo que existió error de derecho al tipificar los hechos delictuosos atribuidos al sindicado, vulnerándose de esta forma los artículos anteriormente citados [Artículos 14, 123 y 147], pues considera que la sala inobservó la facultad de referirse a los hechos probados dentro del proceso, repercutiendo en el debido proceso; planteamiento que al ser analizado no se encuentra procedente, pues en este caso se determina que el órgano de alzada no fue el tribunal que determinó la responsabilidad penal del sindicado, por lo que no pudo incurrir en el error de haber tipificado equivocadamente los hechos atribuidos al recurrente, pues se limitó a declarar improcedente el recurso interpuesto debido a que no se advertía la concurrencia de las violaciones señaladas, por lo que al encontrarse esta deficiencia en el planteamiento sustentado, se determina declarar improcedente el motivo de fondo sustentado por el Ministerio Público...”

Casación No. 522-2006 Sentencia del 19/06/2007

“...el recurrente señala en el recurso planteado, que el acto impugnado vulneró por indebida aplicación del artículo 132 del Código Penal, por haber aplicado de forma incorrecta dicha norma y al dar por acreditados los hechos tipificados por el tribunal de sentencia respectivo, por lo que al ser analizado el agravio sustentado, se determina que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de este departamento, en la sentencia emitida con fecha siete de diciembre de dos mil seis, se limita a conocer del recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo por Oscar Estuardo Chajón Mantar, habiéndolo declarado improcedente, por lo que se deduce que consecuentemente no fue éste el órgano jurisdiccional que tipificó los hechos que se tuvieron como probados, por lo

anterior el error de derecho alegado carece de sustento, pues a criterio del tribunal de alzada su participación se limitó a lo establecido en el artículo 132 del Código Penal, ya que dicho tribunal al realizar el análisis del argumento vertido determinó que la sentencia recurrida se encontraba conforme a derecho, deduciendo con certeza que el tribunal sentenciador dio por probada la existencia de que la responsabilidad penal del procesado fue como autor del delito de asesinato, encontrando que no era posible configurar el tipo atenuado de Homicidio en Estado de Emoción Violenta. Razonamientos que al ser debidamente analizados se determina que el agravio sustentado por el recurrente se atribuya que el mismo no va dirigido a la sentencia recurrida, pues no fue en esta sentencia en la que se determinó la participación del procesado en el hecho que se le atribuyó y menos la que determinó la pena impuesta ni la responsabilidad penal del recurrente, por lo que dadas las limitaciones a las que se sujeta este tribunal al conocer del recurso de casación, se concluye que el recurso planteado debe declararse improcedente...”

Casación No. 573-2008 Sentencia del 28/09/2009

“...esta Cámara advierte que la Sala no incurre en error de derecho en la tipificación de los hechos, en virtud que los hechos que tuvo acreditados el tribunal a quo fueron ‘...’ De lo anterior se desprende que los elementos que conforman el tipo penal se encuentran en el hecho acreditado y son: 1) asociación ilícita. 2) de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de dinero en la vía pública, acción que realizó interceptar el paso en la vía pública, a MODESTO CULAJAY CAMEY y le exigió la entrega de tres mil quetzales a cambio de no hacerle daño físico a él y su familia. Como se determina no se puede sostener que el tribunal de alzada haya incurrido en error de derecho al haber confirmado al tipificación de los hechos realizado por el a quo...”

Casación No. 60-2008 Sentencia del 29/08/2008

“...Al entrar a examinar las argumentaciones expuestas por el sindicato atinentes a que, sí el tribunal de alzada al mencionar la categoría de actos sexuales distintos al acceso carnal, y no puntualizar a que actos sexuales

distintos al acceso carnal se refiere vulnera el artículo 173 y 14 del Código Penal por falta de aplicación y el 179 por errónea aplicación.... apreciándose que la Sala señala que la tentativa de violación presenta como elemento esencial el propósito de yacer, mientras que en el delito de abusos deshonestos no concurre semejante propósito. Por tanto, y siendo que el Tribunal Sentenciador dio por palmariamente (sic) probado, que no existió la intención del yacimiento... es correcta la subsunción en el tipo... Partiendo de lo resuelto por la Sala se establece que, esta únicamente hizo referencia a los hechos acreditados en la literal c de la sentencia del a quo, por lo que no se encontraba obligada a expresar cuáles eran esos actos sexuales distintos al acceso carnal y con ello no vulnera las normas denunciadas por el casacionista, pues fue el a quo quien tuvo por probado que la niña presentaba lesiones leves... a consecuencia de los actos sexuales distintos al acceso carnal y por tal motivo emitió sentencia condenatoria. En ese orden de ideas el recurso analizado debe declararse improcedente...”

Casación No. 73-2007 Sentencia del 14/08/2007

“...la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa no incurrió en error de derecho en la tipificación de los ilícitos atribuidos al acusado Coronado Méndez, porque la Sala de Apelaciones impugnada, no fue el órgano jurisdiccional que tipificó los hechos por los cuales se le condenó al acusado Octaviano Coronado Méndez. Por esa razón, no puede atribuírsele al Tribunal ad quem la eventual infracción normativa señalada por el interponente al haber sido un tribunal distinto quien procedió a la subsunción penal de los sucesos ilícitos acreditados. Ciertamente el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional del departamento de Chiquimula fue quien mediante sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil seis decidió calificar los hechos demostrados en contra del acusado como plagio o secuestro y lesiones graves. Por el contrario, el tribunal de apelación se limitó a conocer sobre la violación de determinados preceptos sustantivos, estimando su no concurrencia, sin llevar a cabo calificación penal alguna...”

Casación No. 80-2003 Sentencia del 05/11/2003

“...Luego del estudio del caso de procedencia, normas infringidas, argumentos esgrimidos y sentencia recurrida, esta Corte estima que el encuadramiento de la conducta atribuida al procesado Oscar David Chuy Valle realizada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, corresponde al delito de Asesinato en Grado de Tentativa, por cuanto que los elementos de dicha figura son: 1. La acción realizada por el sujeto activo con el fin de dar muerte; 2. La acción que recaiga en el sujeto pasivo; 3. Que concurra una cualificante contenida en el artículo 132 del Código Penal; y 4. Que el resultado de la acción realizada no se lleve acabo por causas independientes de la voluntad del agente activo. En el presente caso, se dan cada uno de los elementos para configurar el delito por el cual fue condenado el procesado Chuy Valle, toda vez que el Tribunal -ad quem- encuadró el actuar del acusado en la norma, teniendo en cuenta no sólo los hechos acreditados por el Tribunal -a quo-, sino también el estudio contextual del fallo, lo cual permite concluir en que dicha tipificación es correcta. En ese orden de ideas, deviene improcedente el recurso de casación por el caso de procedencia invocado...”

Casación No. 86-2007 Sentencia del 11/09/2007

“...Del estudio realizado al presente caso, este tribunal determina que conforme el subcaso de procedencia invocado [artículo 441, numeral 2) del Código Procesal Penal] por el casacionista, procede hacer el análisis respectivo cuando el órgano de alzada haya incurrido en el vicio de haber tipificado equivocadamente los hechos delictuosos atribuidos al procesado y, al hacer el análisis respectivo de los argumentos sustentados, se determina que no se causa el agravio denunciado por el casacionista, pues en este caso no fue el órgano de alzada el que tuvo a su cargo la tipificación de los hechos atribuidos, ya que claramente se advierte que en virtud de haberse planteado recurso de apelación especial contra la sentencia de primer grado, el órgano de alzada resolvió que fue conforme a derecho la decisión tomada, advirtiéndose que fue correcto el encuadramiento de los hechos atribuidos al delito por el que fue condenado, por lo que no hizo variación alguna sobre el fallo impugnado,

lo que claramente demuestra que no pudo existir error en la tipificación de los hechos delictuosos atribuidos al recurrente por parte del tribunal ad quem...”

Casación No. 88-2008 Sentencia del 20/06/2008

“...se aprecia que el tribunal de sentencia no cumplió con exponer los elementos que influyeron en la determinación de la pena, siendo éstos, la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, como lo requiere el artículo 65 del Código Penal. En ese sentido, se establece que el tribunal de alzada no incurrió en la vulneración alegada por el Ministerio Público, de indebida aplicación de la norma antes citada, toda vez, que dicho tribunal, en base a que no se había cumplido con los presupuestos requeridos por el artículo reiteradamente indicado, consideró necesario y equitativo rebajar la pena impuesta al procesado, en dieciocho años de prisión incommutables por el delito de homicidio, y diez años de prisión incommutables por el delito de homicidio en grado de tentativa. Criterio que comparte esta Cámara...”

TIPOS PENALES

Casación No. 237-2005 Sentencia del 16/02/2006

“...Cámara Penal concluye que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones: a) El principio de legalidad contenido en el artículo 1o del Código Penal, el cual tiene reconocimiento constitucional de conformidad con el artículo 17 de la ley suprema, conlleva a que nadie puede ser penado por acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas por ley anterior a su comisión; cuestión que da origen al concepto del tipo penal, definido como la descripción que de una conducta prohibida lleva a cabo el legislador a través de la norma penal. En ese sentido, el tipo posee tres funciones específicas: seleccionadora, de garantía y motivadora; siendo la segunda de las mencionadas la que tiene mayor relevancia en cuanto al principio de legalidad, puesto que es a través del tipo penal que se precisa con exactitud qué conductas dan lugar a la actividad punitiva del Estado,

fuera de las cuales no puede recaer sanción de ningún tipo en el orden penal. A partir de ello, se ha afirmado que sólo un Derecho Penal en el cual la conducta prohibida sea descrita en términos claros y precisos se adecua por completo al principio de legalidad, contenido en el aforismo *nullum crimen sine lege* (...). b) Tomando en cuenta lo antes expuesto, se deduce que el principio de legalidad conlleva la garantía de que nadie podrá ser sancionado sino por delitos o faltas establecidas como tales por leyes expresas emitidas con anterioridad a la comisión de la conducta en virtud de la cual recae la pena. En ese sentido, los tribunales de justicia deben observar estrictamente la aplicación rigurosa de los tipos penales establecidos en el ordenamiento jurídico, estando impedidos de crear nuevas figuras delictivas o aplicar penas distintas a las reguladas legalmente. En el presente caso, se advierte que el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, al emitir el fallo de condena, lo hizo en aplicación del delito de FALSEDAD MATERIAL, regulado en el artículo 321 del Código Penal (...); asimismo, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al conocer de los recursos de apelación especial interpuestos y proceder a realizar el análisis de las normas denunciadas como conculcadas, lo hizo con base en el mismo artículo y delito señalados, es decir con base en un delito regulado taxativamente por la ley penal sustantiva, observando plenamente el principio de legalidad (...). A partir de lo anterior, se concluye que no es verídico lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que se hubiera condenado a su defendido por un delito de falsedad material parcial, deviniendo inexistente la violación al principio de legalidad que se denuncia...”

TIPOS PENALES – TIPO PENAL ABIERTO

Casación No. 484-2006 Sentencia del 21/06/2007

“...la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, en su fallo impugnado a través del presente recurso de casación, en ningún momento tipificó los hechos objeto de la condena al argumentar que: “(...) al analizar los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de los artículos

mencionados, los hechos de la acusación no es posible subsumirlos en los mismos, porque el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, contiene lo que la doctrina científica denomina “tipo penal abierto”, cuando indica que comete el delito de comercio(sic), Tráfico y Almacenamiento Ilícito, “El que ... realice cualquier otra actividad ...” y cualquiera significa indeterminación en cuanto al acto o actos que puedan configurar el tipo penal indicado (...). Como puede observarse, los hechos acreditados se encuentran previstos y se subsumen perfectamente en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, descritos en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, y quedó plenamente demostrado que fueron consecuencia de acciones idóneas producidas por los acusados al momento de cometer el ilícito atribuido, por lo que al probarse la relación causal, se aplicó correctamente el artículo 10 del Código Penal...”

ÚNICA PERSECUCIÓN

Casación No. 218-2003 Sentencia del 07/10/2004

“...esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen.

Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal Sentencia de Quiche, un memorial por medio

del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y este solicitó la absolución del imputado...”

Casación No. 356-2005 Sentencia del 18/04/2006

“...esta Cámara estima (...) Que el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contiene la garantía judicial de no ser sometida una persona a nuevo juicio por los mismos hechos, cuando fuere declarada absuelta en sentencia firme, pero ello no ocurre en el presente caso, toda vez que dicha persona fue declarada responsable del hecho acusado, si bien el recurrente argumentó que fue juzgado por su comunidad y posteriormente por el Tribunal de Sentencia, ello no puede corroborarse de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, ni de los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, y si ello fuera acreditado sería la acción de revisión (...) la que podría instarse...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Casaciones Acumuladas No. 157-2004 y 166-2004 Sentencia del 14/03/2005

“...argumentando [el casacionista] que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, hoy Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no se pronunció sobre el planteamiento hecho en cuanto a que en su oportunidad se le otorgó finiquito por parte de la Contraloría General de Cuentas y aprobación de la cuenta, documentos con los cuales se le eximió de cualquier responsabilidad tanto civil como penal. Con relación a dicho agravio, esta Cámara estima que el mismo no se justifica, pues la autoridad impugnada únicamente se limitó a declarar improcedente por tal submotivo el recurso de apelación especial referido, tomando como base el convencimiento del tribunal de primer grado, a través de los medios de prueba recibidos, lo cual no significa que el tribunal de

segundo grado haya dejado de pronunciarse con relación al extremo referido, estimando esta Cámara que la pretensión del recurrente estriba en que se le reste valor probatorio a elementos de prueba recibidos y valorados por el tribunal de sentencia, lo cual de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba a ésta Cámara le está vedado realizar. Por otra parte cabe advertir que de conformidad con el criterio sostenido por el autor Fernando de la Rúa en su libro *la Casación Penal*: “a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que den base a la sentencia, porque el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que fundan su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, correspondiendo a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que tenga el deber de justificar porque da mayor o menor mérito a una prueba que a otra” (*La Casación Penal*, De la Rúa Fernando, Buenos Aires, 1994, PP 148 y 149) el tribunal de casación no hace una valoración íntegra de los medios de prueba, sino que se concreta a estimar lo denunciado en el recurso...”

Casación No. 85-2001 Sentencia del 25/03/2003

“...Como primer subcaso por motivo de forma invoca el recurrente el inciso 2 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el que literalmente dice: “2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta (...)”

La Corte estima que no encuentra violación a las normas que el recurrente denuncia como infringidas y que sirven de fundamento a la presente denuncia debido a que el Tribunal de Segundo grado, no revaloró medio de prueba alguno; la Sala se limitó a motivar su sentencia y la afianzó exponiendo que el análisis que sufrió el objeto del delito se acreditó con la declaración pericial de la química farmacéutica Ruth Oralía García Marroquín, medio de prueba que fue aceptado, diligenciado y valorado por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que no se efectuó la revaloración que el recurrente denuncia (...)

En cuanto al submotivo de fondo invocó el incoado como caso de procedencia el contenido en el artículo 441 inciso 4) del Código Procesal Penal que

preceptúa: “4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia”...

Esta Cámara, al realizar el análisis comparativo entre el recurso, las leyes citadas como violadas y la sentencia impugnada, determina que la tesis que sustenta el recurrente no es congruente, puesto que el tribunal de alzada en su sentencia, al conocer el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado Víctor Manuel Monterroso Pérez declaró que no acogía el recurso, por lo que confirmaba la sentencia de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil, ante lo cual no se puede alegar que el tribunal de alzada haya revalorado prueba alguna y menos aún que se haya infringido el principio de legalidad por cuanto se puede notar que el recurrente pretende que este tribunal valore nuevamente la culpabilidad y la determinación de la pena, situación que no es posible en el presente caso...”

VARIACIÓN DE LAS FORMAS DEL PROCESO

Casación No. 100-2004 Sentencia del 11/04/2005

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el decreto de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro proferido por el órgano a quo, que admite la tramitación del recurso y el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, han variado las formas del proceso, afirmación que se sustenta en el hecho de darle trámite y conocer en apelación un auto que no era susceptible de ser recurrido a través del mencionado medio de impugnación, conforme lo señala taxativamente el artículo 404 del Código Procesal Penal, por lo que en el presente caso se determina que al haber emitido los autos referidos supra tanto por el órgano a quo como por el ad quem, se varió la forma de procedimiento, en virtud que la norma procesal citada es clara y precisa en señalar cuando procede el recurso de apelación, de manera que la Sala debió advertir la improcedencia del recurso y resolver conforme a derecho. Con base en lo analizado esta Cámara estima que por existir violación de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la

República de Guatemala, es procedente anular de oficio el auto proferido por la Sala y se ordena el reenvío para la corrección debida conforme lo establece la normativa procesal vigente.”

Casación No. 119-2003 Sentencia del 13/09/2004

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el Tribunal de Sentencia... varió las formas del proceso, al considerar en el acta de junta conciliatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, que: “declara fallida la presente audiencia de conciliación y hace saber a las partes que tienen diez días para comparecer a juicio, señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones como lo establece la ley”. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que citaron a juicio en la resolución inserta en acta de conciliación entre las partes, ya que si bien es cierto los delitos de acción privada tienen un procedimiento específico, también lo es que de conformidad con el artículo 380 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia que conoce de estos delitos, al finalizar la audiencia conciliatoria sin resultado positivo, deberá citar a juicio en la forma correspondiente, con base al procedimiento común. Por lo que en el presente caso se determina que al haberse omitido dictar el auto de apertura del juicio se variaron las formas del proceso, ya que esta etapa procesal es el medio para hacer saber a las partes, que existe fundamento serio para enjuiciar al acusado y el hecho punible que se le atribuye al querrellado (acusación) en el cual versará el juicio. Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer el recurso de casación interpuesto, la Cámara Penal estima que por evidenciarse violación de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular de oficio todo lo actuado con posterioridad al acta de conciliación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, faccionada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Zacapa, incluido lo actuado en segunda instancia, como consecuencia se ordena el reenvío para la corrección debida...”

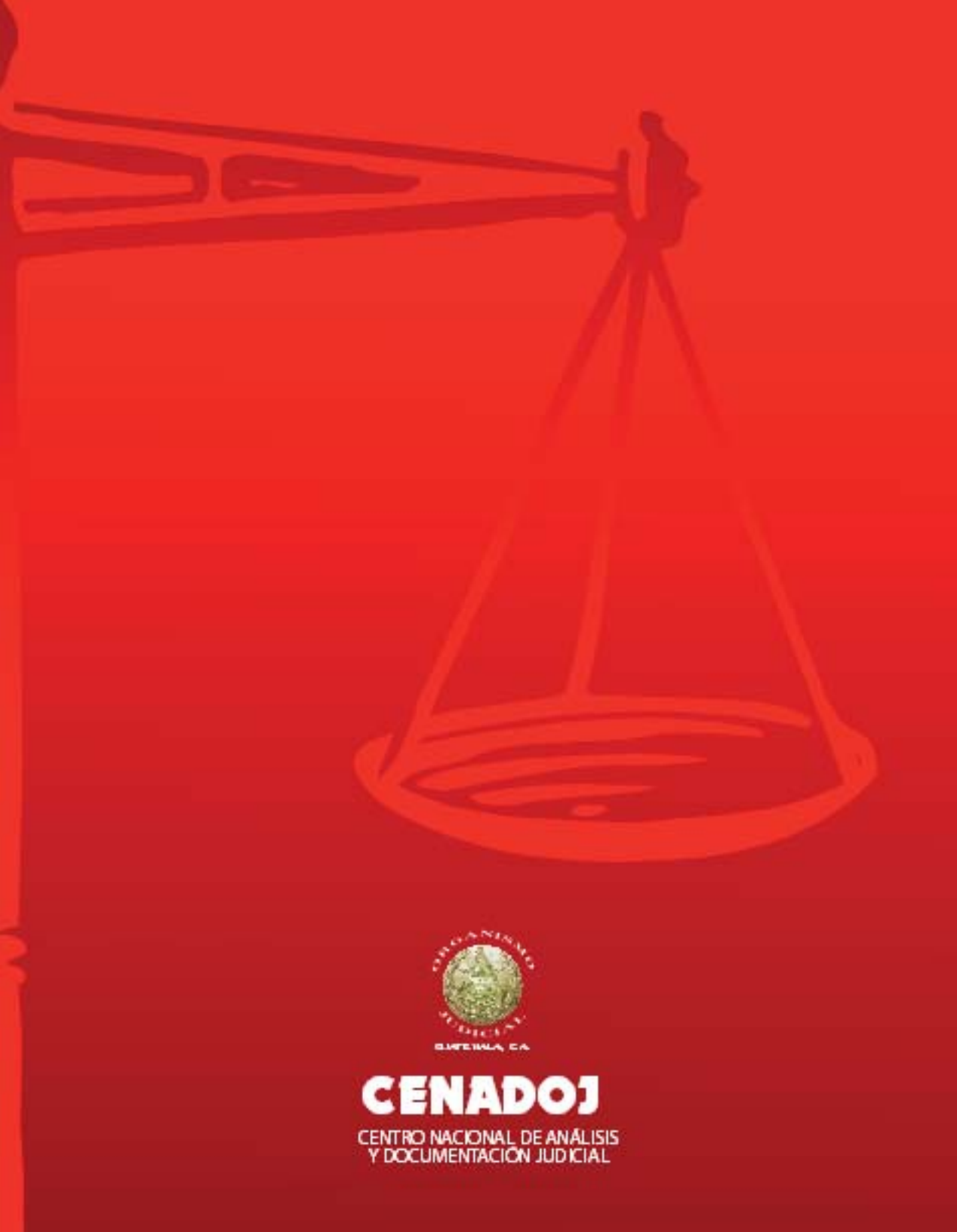
Casaciones Acumuladas No. 166-2003 y 170-2003 Sentencia del 08/09/2004

“...Esta Cámara al realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte de oficio que el auto... ha variado las formas del proceso. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que el sobreseimiento a favor de un procesado dentro del proceso penal guatemalteco, procede cuando de la investigación realizada surge la certeza que el acusado no ha sido el autor del hecho imputado, o que éste hecho no ha existido en realidad, lo cual se encuentra regulado en los artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal, por lo que en el presente caso se determina que al haberse emitido el auto indicado por el Juzgado Séptimo, se variaron las causas en las que procede emitir un sobreseimiento cuando dicha resolución indica... En ese sentido, aparte que la acusación es el medio por el cual se le advierte al Juez contralor que existe fundamento serio para enjuiciar a los acusados, el Juez debió conceder un plazo perentorio para subsanar los defectos que hubiera estimado convenientes, en ejercicio de su función controladora del proceso penal, pues la existencia de algún error en el escrito de acusación presentado, no es causal suficiente para sobreseer definitivamente el proceso instaurado. Aunado a ello, se establece que de conformidad con el numeral 3) del artículo 330 del Código Procesal Penal, reformado por el artículo 18 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el uno de octubre de dos mil uno, no procederá el sobreseimiento en los casos que se persigan delitos de orden tributario, cuando se refiera a los delitos contenidos del artículo 358 A al 358 D (...) Con base en lo analizado y sin necesidad de entrar a conocer los recursos de casación interpuestos, la Cámara Penal estima que por advertirse violación de los artículos 3 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede anular de oficio... ordenando el reenvío para la corrección debida...”

Casaciones Acumuladas No. 361-2006 y 363-2006 Sentencia del 11/07/2008

“...Esta Cámara al examinar los argumentos planteados advierte que ambos no son congruentes, dado que el primero se encuentra dirigido a sentencia de segundo grado (anulada parcialmente) de fecha del tres de octubre de dos

mil cinco, proferida por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones con sede en Cobán y el segundo lo dirige a la sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, no obstante lo anterior, esta Cámara se pronuncia, respecto a las dos alegaciones: a) Al examinar su planteamiento recogido en el memorial de interposición con los antecedentes aprecia que la sentencia que pretende impugnar, ya tuvo su momento procesal, por lo que esta Cámara en cumplimiento del artículo 3 del Código Procesal Penal, no puede variar las formas del proceso, en consecuencia esta Cámara no se encuentra facultada para conocer su pretensión...”



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL